
330

Papeles varios concernientes al Reino
de Aragon. Formese su indice q.
el q. va al principio.
en 4º pergamino. Faltan 7. ho-
jas en el centro sin foliar - hin-
macado.
Acrelaca = Tomo XX

mas mi deseo de consolarle con mi R.l presencia con la mayor breve-
dad q̃ me lo permitieren algunos graves negocios del.o Universal
dela Monarchia de q̃ estoy procurando desocuparme p.a executar
mi jornada; esperase el papel q̃ ofreceis y atenderé a los medios
q̃ contenga de Vuestro mayor consuelo y satisfaccion; y entretanto
sera muy propio de Vuestra atencion q̃ en esto negocio de las firmas
no se camine porque pueda tomar por mi m.o la resolucion q̃ sea mas
combeniente al beneficio de ese Reyno y a la observancia de sus leyes
y fueros como debeis prometeros dela estimacion q̃ hago de tan
buenos y leales vasallos Datt. en Madrid a 22 de Mayo del 1636.

Yo el Rey. D.n Geron.o de Villa.r Marchio de Villalba Prot.

A esta Carta respondieron los Diputados a 27 del mismo mes con
otra del thenor sig.te

Señor. Aviendo sido V. Mg.d servido mandar por su R.l Carta de
22 del Corriente se suspendan las Instancias juridicas en el
entretanto q̃ se pone en las Reales manos de V. Mg.d por parte
de este consistorio el papel q̃ actualm.te se esta formando; ha
parecido de mucha obligacion, no solo suspenderlas pero ago-
tarnos enteram.te de todas y ofrecer ala R.l consideracion de V. Mg.d
por una Embaxada, q̃ se executara q̃.to antes, no solo los
medios q̃ V. Mg.d mandara ver por el papel referido sino tam-
bien los demas negocios q̃ ocurren de q̃ podra V. Mg.d inferir
los vivos deseos q̃ siempre tiene este Consistorio de solicitar q̃
fuere del mayor servicio de V. Mg.d cuya Catholica y Real perso-
na de V. Mg.d g.de N.S. muchos años como la Christiandad ha
menester Zarag.a y Marzo a 26 del 1636.

Firmada como la de arriva

Y mas se añaden en la 1.a Coluna
D. P.o Ferer de Rueda
de Ycula Sig.
el Baron de Alcalà
Don Josef de Funes

El Consejo dio q.ta a S.M. del recivo de esta Carta y de lo q sobre
ello se ofrecio en Consulta de 9 de Abril de este. Señor.

Señor. En Carta de 22 del pasado fue V. Mag.d servido respondi-
endo a una Carta de los Diputados del Reyno de Aragon decirles
quedaba esperando el papel q ofrecian poner en sus Reales manos
para tomar por si la resolucion q fuere mas conveniente, y de
consuelo de aquel Reyno, y q entretanto seria muy de su aten-
cion suspender las diligencias Juridicas q se hacian en el tribu-
nal del Justicia, sobre la jornada de V. Mag.d a aquel Reyno, y a
su respuesta escrivieron los Diputados a V. Mag.d en carta de 27 del
pasado q con Real Decreto ha mandado V. Mag.d remitir a este
Consejo y q se consulte sobre ella lo q se ofreciere y pareciere.

El Contenido de la Carta de los Diputados se reduce al Ren-
dimiento con q no solo obedecieron luego la insinuacion de V. Mag.d
en suspender las diligencias Juridicas entre tanto q se ponia en
las Reales manos de V. Mag.d el papel q ofrecian sino q con
efecto se apartarian de ellas como lo han executado, tomando
el camino mas reverente y mas de su obligacion de acudir a
los Reales pies de V. Mag.d por medio de una Embaxada a repre-
sentar sus suplicas, y manifestar los vivos deseos q siempre
tienen de solicitar quanto fuere del mayor servicio de V. Mag.d

En esta deliveracion y expression de los Diputados halla el Consejo
muchos motivos para q V. Mag.d se de por muy servido y la reciva
con mucho agrado, porq se ha salido de un grande cuydado, man-
dandoles responder en tan buena forma q conozcan la estima-
cion y gratitud con q V. Mag.d queda y la benignidad y amor
con q oyra lo q se le representare en beneficio y consuelo de
aquel Reyno; y en el punto de la Embaxada no es de parecer
el

Tomo 20.

1/ Relacion ajustada de lo sucedido desde que el Rey N. S. Dn Carlos segundo tomo à su mano la Administracion de sus Reynos el dia 6 de Nove. de 1675 hta que Juró los Fueros de Aragon en la Ciud. de Zaragoza el dia 1o de Mayo de 1677 acerca de la misma Jura.

2o Fundamentos por los quales preten de la Ciud. de Barcelona justificar que el nombramiento de Lugar Teniente Gnal para exercer su Jurisdicion en el principado de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdaña, no tiene Lugar antes que S. Mag haya Jurado personalmente en la Ciud. de Barcelona la Carta del Boraje Constituciones Gnals, Privilegios communes, y particulares del dho Principado de Cataluña Condados de Rosellon, y Cerdaña. En Madrid Por Tomas Junti Impresor del Rey año de 1622.

3/ Los demas Papeles de este tomo: son alegatos del Reyno de Aragon: para q.

se les guarde sus Fueros.

7.º si puede alguno contrafirmar, y impedir el efecto de la firma de Su Mag.d o si erit ius in armis en tal caso.

V.md se servira por el mesmo Camino q le daran esta Carta responder a[illegible] tan a tiempo, q pueda venir con la primera estafeta, q se estimara en lo q debe su parecer de V.md, y lo estimare mucho. g.de Dios a V.md M.d 2[illegible] febrero de 1622.

El Dr. Mig.l Martinez y Villar

Al S.r D. Mathias de Bayetola.

Consulta del Consejo de Aragon q̃ hizo a Su Mag.d ... por medio del Reg.te Villar a 1 de Feb.o 1623. y se dejó

1.º Si el Rey nro S.r no haviendo jurado por legitimo impedimento q̃ le ha impedido o impide, puede nombrar, o prorogar el Virrey q̃ huviere.

La Razon de dudar se saca del fuero Item q̃ B. Ceram quibus Om. Rex. fol. 41. ibi: Antes que puedan usar de alguna jurisdicion, sean tenidos jurar en la Ciudad de Za... lo mismo se saca de la Observ.a 2.a tit. Actus Curiarum.

Nihilominus entiendo que puede Su Mag.d antes de jurar, (pues tenga legitimo impedimento) nombrar Virrey, por quanto la nominacion de Oficios mas se debe tener y reputar por efecto de Dominio, que no por exercicio de jurisdiccion, como se colige de la Glosa Verb. Reges in Clem. 1. de iur. iur. y refiere Cassio in tit. de potest. Reg. q. 5. n. 9. y en terminos Mastrillo de Magistrat. lib. 1. c. 4. n. 7. ibi ... n. 30. et 31. tenet quod Reges etiam si non fuit coronati, possunt Regalia exercere ... y lo dixo primero la Glosa antiqua alegada, quod Imperator antequam Coronetur potest recipere coronam in loco debito, nihilominus authoritatem administrandi recipere potest y lo declara muy bien Oliva in tit. de iur. fisc. c. 4. n. 34. donde habla in propriis terminis, diciendo q̃ algunas vezes se an admitido las nominaciones de oficios echas por los Reyes antes de jurar estando ellos ausentes. Lo mismo siente Cabedo. part. 2. decis. 8. n. 5. et segg. y aunq̃ alli habla del Rey electo, lo mesmo procede quando se defiere el Reyno por succesion ut ibi n. 7. 10. part. Vid. Mast. lib. 4. c. 3. n. 26. et lib. 3. c. 1. n. 27. Desto se colige de lo q̃ refiere Zurita lib. 10. c. 59. fol. 417. col. 3. desde el año de 1395. donde respondio el Arcobispo D. Garcia Fernandez de Heredia en nombre de toda la Corte al Obispo de Oloron Embaxador del Conde de Foix, q̃ pretendia suceder en el Reyno por muerte del Rey D. Juan el 1.º q̃ tenian al Rey D. Martin por su verdadero Rey no obstante q̃ entonces no havia jurado, y juro por Oct.e de 1397 y assi resuelve Cavedo ubi sup. que aunq̃ no aya jurado el Rey los subditos son

vasallos

1

Relacion [illegible] de la [illegible] de la [illegible] Carlos II [illegible] de 5 de Noviembre de [illegible] [illegible] de la misma [illegible]

BIBLIOTECA PUBLICA DE SEVILLA
NO8DO

BIBLIOTECA PROVINCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Copia de Carta del Rey q. D. g. a su Alteza el S.r D. Juan

[illegible] en el govierno de mi [illegible]

persona a mi lado q.e esta dimision, y de despedirme de la Reyna mi Señora y mi

Madre, y assi [illegible] a las diez y tres quartos os hallareis en mi antecamara.

y os encargo el secreto. Dios os g.de

Yo el Rey

Copia de papel de propria mano de su Alteza al Just.a de Aragon

Assi como es tan singular el afecto q V.S. me tiene [illegible] con V.S. [illegible]

servicio q de antiguo [illegible] la jornada no es a Italia sino a Madrid adonde el

Rey Dios le g.de me manda ir para [illegible] cerca de su Real persona

[illegible] el govierno [illegible] yo me halle alla [illegible],

lo demas queda p.a [illegible] V.S. [illegible]

[illegible] 21 de oct.e de [illegible]

Juan

Copia de Carta de la Diputacion de Aragon a su Alteza

Serenissimo Señor: Las repetidas honrras con q V.A. ha sido servido favorecer a este Reyno

han sido tan proprias de la [illegible] y grandeza de V.A. como debido el reconocim.to con q [illegible]

[illegible] siempre viva en su memoria q.e [illegible] a V.A. en

la fineza y desvelo q debe en todas ocasiones q fueren del agrado de V.A. [illegible]

significando a V.A. [illegible] los vivos afectos q tiene a este Reyno [illegible]

[illegible] Dios

g.de la persona de V.A. muchos y felices años. Çarag.a y Nov.e a 4 de 1665.

Copia de Carta de [illegible] al Obispo de [illegible] Cast.a de [illegible]

Recibi junto con [illegible] la carta de V.S. de 4. que fue para mi de [illegible]
y muy correspondiente al afecto que he debido y debo siempre. Respondo a ella
desde lugar de [illegible] que esta Ciudad donde me encuentro con mucho gusto y [illegible]
gracia. los mismos de [illegible] general me [illegible]
que V.S. me cargue enteramente de [illegible] los [illegible]
V.S. que como le significo fui llamado del Rey mi señor [illegible] por quanto [illegible]
veces con tantos instrumentos [illegible] ordenandome en el primer
paraje a Italia aunque recibiese otra orden contraria a aquella. En todo [illegible]
mientos me es [illegible]
que me obliga y puntual obediencia [illegible] al qual me [illegible]
de que mi jornada como dispuesta por Dios nuestro Señor para ser del servicio de [illegible]
Magestades: llegue a los pies del Rey mi S.r en quien halle quanto [illegible]
benignidad, agrado y confianza singular. Aparteme dellos porque fue preciso [illegible]
[illegible] y permitio a [illegible] por sus [illegible]
[illegible] grandes cuidados, que en ella mandase Su Mag.d [illegible]
venida a su presencia Real [illegible]
su servicio, [illegible] que hallandome en el [illegible] del Palacio, recibi [illegible]
de S. Mag.d en que con terminos de mucho favor me daba [illegible]
passase a Italia, y que assi lo executase luego. [illegible]
una que S. Mag.d permaneciese en sus primeras resoluciones, pero no habiendo [illegible]
y reconocido yo que mi detencion en la Corte traeria mas de inconvenientes que [illegible]
sali della ayer tarde, sin haver querido [illegible] Palacio ni quererme dejar [illegible]
licencia [illegible]
de mi salida de la Corte podria resultar. No dudo que los poco informados [illegible]
[illegible]

de Mag.d del estado en que se (…) mayor [illegible] de [illegible] y [illegible]

en lo que [illegible] [illegible] pero [illegible] que por mi parte [illegible] [illegible]

con quanto esfuerzo me cabe en los terminos de la ley [illegible] y la obligacion de

buen christiano y [illegible] [illegible] a V.A. que [illegible] [illegible]

por ser el [illegible] [illegible], o [illegible], la [illegible] de la Nobleza, la [illegible] del

Pueblo, [illegible] [illegible] [illegible] primera [illegible] pero no [illegible] [illegible] del

[illegible] [illegible] se puede [illegible] en el que [illegible] [illegible] sin [illegible] de [illegible]

conveniencia [illegible], ni faltar al [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible]

[illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] quanto [illegible]

y conveniente al [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]

en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] de [illegible]

de [illegible] de [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] en [illegible] que

[illegible] [illegible] [illegible] a la [illegible] [illegible] de su Mag.d y a la [illegible]

de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] del [illegible] que a V.A. [illegible] [illegible] [illegible] 8 de [illegible] de 1665

D. Juan

Copia de Carta del Reyno de Aragon a S.A. en Resp.ta de la de [illegible] =

Serenissimo Señor. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de V.A. de 8 del [illegible] y con

ella el [illegible] que V.A. es servido [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] V.A. [illegible]

[illegible] de su salud y aunque el [illegible] de la de V.A. no [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] de su Real [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

dilatar [illegible] [illegible] el dar [illegible] gracias a V.A. por la [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] V.A. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de V.A.

los muchos años que deseamos [illegible] y [illegible] a 11 de 1665.

[illegible] Rey [illegible] el tomar a su mano la administracion de sus Reynos el año de [illegible] de 16[illegible] [illegible] Reyno [illegible] con una carta del thenor siguiente.

[illegible] en [illegible] Reynos [illegible] infalible de su mayor prosperidad, y como el gozo de un bien tan deseado, no cabe en los corazones, tampoco cabe en [illegible] Reyno [illegible] [illegible] cuya [illegible] [illegible] de 16[illegible].

[illegible] [illegible]

D. [illegible] de la Sierra y Azlor

D. [illegible] D. Rodrigo [illegible]

D. [illegible] D. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] el Consejo Supremo de Aragon [illegible]

En la Carta inclusa [illegible]

se remitio la [illegible] [illegible] de [illegible], y el [illegible] [illegible] [illegible] del

[illegible] al Real Servicio. Remitiole al Consejo de Guerra [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] se [illegible] y me consulte si se le ofreciere algo

en rrazon de su Contenido.

Viose en el Consejo a 14 y a 16 del mismo se hizo a S. M.d la Consulta

del thenor Siguiente.

Señor V. Mag.d con su R.l decreto de 12 del Corriente es Servido

mandar remitir al Consejo la Carta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] el [illegible] q le ha [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible]

de V. M.d y el [illegible] [illegible] [illegible] al Real Servicio para q

se [illegible] [illegible] [illegible] se [illegible] y se consulte a V. Mg.d si

se ofreciere algo en rrazon de su Contenido.

D. [illegible] [illegible] en el Consejo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] q [illegible] en esta materia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

q se [illegible] V. Mg.d [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] se [illegible] la Carta

de q [illegible] [illegible] el Consejo a V. Mg.d para q se [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y mandar lo q mas [illegible] [illegible] [illegible] M.d a 14 de

Nov.e de 1675.

D. [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] D. [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Martin [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del Consejo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] a 23 de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] la R.l Carta q [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

me [illegible] y [illegible] el [illegible] de su [illegible] a [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en [illegible] a 23 de [illegible]

de 1635. Do el [illegible] D. [illegible] de [illegible] Merchio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El mismo dia [illegible] de [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Respuesta del [illegible]

Ill.mo S.r La Consulta q V.S.I. es servido de proponernos con-

tiene la materia mas grave q se puede [illegible]

q [illegible]

[illegible]

devido la disposicion del [illegible] [illegible]

V. [illegible] [illegible] de las Cortes de [illegible] de 16[illegible].

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] no se [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y de Castilla [illegible]
[illegible] el [illegible] a 3 de [illegible] de 1593 [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el [illegible] año de 1599. en 12
de [illegible] [illegible] [illegible]
mayor de 14 años en las Cortes de Monzon de 1585 [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
del [illegible] D. [illegible] III. de Aragon, y [illegible] de Castilla [illegible]
por [illegible] [illegible] [illegible]
el año de 1621. [illegible] de [illegible] de 16 años [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el de 1623. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] se calificó mas con un docto [illegible] escrito aparte y se ha tenido [illegible]

por el Principado de Cataluña el año de 1622.

[illegible] muchas [illegible] despues de la muerte del Rey N. S. en 17 de Setiembre de 1665 pues no haviendolo [illegible] ni tampoco [illegible] de la Reyna [illegible] del Duque de Fernandina [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de recurrir al amparo y clemencia de V. Mg.d en qualquier [illegible]

[illegible]

[illegible] hazer esta rendida como [illegible]

[illegible] de los [illegible] se [illegible]

[illegible] consejo de este Reyno [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en este Reyno con [illegible]

presencia disponiendo su venida a él [illegible]

la primavera; pues además de la singular [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a 19 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Señor. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] obligación el dar a V.S.S. esta noticia; deseando [illegible]

[illegible]

correspondencia que siempre ha conservado con V.S.S. [illegible]

[illegible]

a 19 de 1675.

D. [illegible]	[illegible]
[illegible]
D. [illegible]	D. [illegible]
D. [illegible] Ginés de [illegible]	D. [illegible]

Diputación del Reyno de Aragón

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de offizio representar a V. Mag.d [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en el Consejo para [illegible]

[illegible]

[illegible] a 29 de [illegible] 1635.

[illegible]

[illegible]

[illegible] del Consejo [illegible]

[illegible] a 30 de [illegible]

[illegible]

el Rey. Ylustrisimo Obispo de haverme manifestado [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] yo tendré [illegible]

[illegible]

[illegible] siempre [illegible] podais [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Mag.d ni dejaron cumplido con sus conciencias sino [illegible]

[illegible] del trabajo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

~~[illegible]~~ [illegible]

Que por [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Guatemala [illegible] San Salvador

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de la Ciudad de [illegible] y nuestros [illegible]

[illegible] generales è Primogenitos en su caso de [illegible]

[illegible] del Reyno, [illegible]

[illegible] expresament de [illegible]

Por aquesto empero no entendemos a perjudicar a qualesquiere otras [illegible]

[illegible]

[illegible] en Vizcaya.

Que como [illegible] no hallamos [illegible] del [illegible].

[illegible]

[illegible] edad no puede ponerse en Camino.

Que S. Mag.d por diversas Cartas tiene dicho y [illegible]

[illegible]

[illegible] y quinz.e de edad.

[illegible]

[illegible] de Aragon le competen so color de no haver [illegible]
de las dichas nominaciones, conforme el haver [illegible] dentro del
termino que dispone [illegible] Dominus [illegible] de [illegible]
[illegible]
el [illegible] en dichos [illegible] [illegible] despachos [illegible]
con dicho pretexto los actos por aquellos echos, entendiendo que [illegible]
[illegible] impedido por las [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de 1765 [illegible]

Señor. En Carta de 19 de Noviembre del año pasado los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Comp.a [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en la ciudad de [illegible]

[illegible] por la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] nada a [illegible].

[illegible] con la tolerancia de mas de 200 años sin ha-
ver [illegible] encontrado de haverse embarazado el exercicio de [illegible]
jurisdiccion [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] no [illegible]

[illegible] exercicio de [illegible] jurisdiccion [illegible]

[illegible]

[illegible] se encuentra tambien en [illegible] Reyno [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] se deve pagar.

[illegible]

[illegible] del [illegible].

[illegible]

[illegible] para [illegible] la [illegible] de S. M.

UNIVERSID[illegible] DE SEVILLA

[illegible]

sea tiempo mas oportuno. [illegible]

[illegible]

que mediesimos por exemplo [illegible]

[illegible]

La Ciudad de Zaragoza [illegible]

[illegible]

de amor y seguridad q̃ convienen las Cortes se [illegible]
[illegible] para q̃ [illegible]
[illegible] al [illegible] Regencia, y [illegible]
esto no fuese asi, se conseguiria el conocimiento del estado q̃
[illegible]
y prevenir el remedio; q̃ sin llegar a este punto no se pueden
[illegible] todos los q̃ podrian ser menester.
El Diputado D. Luis de Lora dijo q̃ se conforma con el dictamen
[illegible] V.M. [illegible]
[illegible] de V.M. [illegible]
los Diputados segun se entiende para la [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
q̃ [illegible] se podria [illegible]
[illegible]
[illegible] V.M. no puede [illegible]
a la [illegible] Constitucion, y para
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible]
V.M. [illegible]
[illegible] V.M.

[illegible] de su [illegible] a la [illegible]

del [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

como en el [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] de V. Mag.d [illegible]

y [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible].

El Marq.s de Castelrodrigo [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] para [illegible] [illegible]

y [illegible] [illegible] a V. Mag.d [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] el Marques [illegible] [illegible]

el [illegible].

V. Mag.d mandara [illegible] Madrid [illegible] de 1630.

[illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] de Castelrodrigo [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] se conforma [illegible] [illegible]

y a la Consulta [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible].

El Rey. [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

a [illegible] Reyno [illegible] [illegible]

executado [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] buenos cavalleros

[illegible]

[illegible] muy agradable [illegible]

[illegible] de 1616. Yo el Rey.

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] se [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] gran parte [illegible] Inmediacion [illegible]

[illegible] jornada [illegible] Reyno [illegible]

[illegible] jurisdiccion [illegible] Provincias [illegible]

[illegible] ser [illegible]

[illegible] Real servicio quedo con toda Seguridad

[illegible] Derecho [illegible]

[illegible]

lo que se ofreciere en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] del Nuevo Reyno.

[illegible]

[illegible]

[illegible] en Reyno [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Ciudades

[illegible] luego [illegible]

[illegible] ocurrieron en cuya execucion [illegible] todo el

Cuerpo de la Monarchia [illegible]

Corte del [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

mayor la prevención de la [illegible] el amor [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] por cuya causa no me es posible [illegible]

[illegible] por ahora. [illegible] esperar que los [illegible] con

mayor acuerdo [illegible] de seguir su Camino con [illegible]

[illegible] a sus antecesores, siguiendo el exemplar de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Real [illegible]

[illegible] con su D. presencia [illegible] Ciudad [illegible] los graves cuydados de [illegible]

[illegible]

[illegible] llegue a España [illegible] mayor [illegible]

[illegible] en la Comunidad publica de [illegible]

[illegible] el derecho [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y aun [illegible] la [illegible] de la [illegible]

[illegible] el [illegible] de [illegible], el Conde de [illegible]

[illegible] tierra [illegible] que [illegible] a los dos [illegible]

[illegible] tuvieron [illegible]

[illegible] bien y servicio del Reyno [illegible]

su [illegible] con quanta [illegible] en lo

[illegible] despachado como a [illegible] D.

[illegible] Consejo de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] presencia [illegible]

[illegible]

[illegible] Tribunal [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]; mandaríamos [illegible] ala [illegible]

[illegible] en nuestros ánimos [illegible] presente [illegible]

[illegible]

[illegible] mayor servicio de V. M.^d [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] corriente sobre las mirandas [illegible]

[illegible]

[illegible] se [illegible] mandar ver [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a 24 de febr.o de 1636.

D. Melch. de Navarra [illegible] Rl.

[illegible] D. Melch. de [illegible]

[illegible]

Está bien.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a 22 de Mayo [illegible]

El Rey. Diputados [illegible] carta de 19 [illegible]

corriente en respuesta de la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

este cuydo se infiere nada por el servir a entender que no seria [illegible] [illegible] [illegible]

inconveniente el que lo hayan, como no le ha tenido en otros tiempos que se han valido de este medio, y es el que no se les puede impedir.

V. Mag.d mandara lo que sea mas de su servicio. Madrid [illegible]

1636.

[illegible]

[illegible] Merino de Castelnovo.

[illegible]

[illegible] [illegible] de los Diputados [illegible] del mismo [illegible]

El Rey. [illegible] por vuestra carta de 13 de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Vuestro celo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de Abril de 1636. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] retardado el [illegible] [illegible] de Sta

como lo [illegible] en carta de 15 de Mayo [illegible] por muy [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y la Real

[illegible] de V. Mag.d el [illegible] [illegible] [illegible] Mag.d

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] V. Mag.d [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] a dar muestra de [illegible] rendimiento y veneracion

[illegible] la [illegible] persona de V. Mag.d [illegible]

como la Christiandad ha m.r [illegible] Mayo a 26 de 1636.

D. Pedro [illegible] de [illegible] — El [illegible] de [illegible]

D. [illegible] — D. [illegible] Sierra [illegible]

D. [illegible] Guerrero. — D. [illegible]

D. [illegible] de [illegible] — D. [illegible]

[illegible] del [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

... presencia de V. Mag. se aguarda mejor vuelta de con... he dexado poner esta dicha. El Jaymie de Palafox y Cazes Prior de Sta Christina y Don Joseph de Aragon y Mincayo, Marq. de Coscojuela nuestros embaxadores, y suplicamos a V. Mag. con humilde rendimiento les de entero credito assi en nombre de este fidelissimo Reyno representaren a V. Mag. pues lo deseamos merecer con la recta intencion que acredita el unico blanco de nuestros deseos que es el agrado de Dios, mayor servicio de V. Mag. ... de este Reyno y cumplimiento de ... con ... Monarchia de V. Mag. que prospere nuestro Señor como puede y guarde la Catholica pers. de V. Mag. para su mas crecida felicidad como se lo suplicam. Zarag.a y Agosto 28 de 1676.

M. Bul de Barzelona
Josef de Suelves y Quibalcari.
Don ... Aguilar ...
D. Lasar de Suelves.
Don ... Perez de Nueros.

Diputados del Reyno de Aragon
Jos. ... Perez de Eco Sec.rio

... a ... los Diputados ... de marzo ... esplicaron ... y embaxada ... que dezia assi:

Señor. Los Diputados del Reyno de Aragon dizen que encontrando el primer paso que les introduxe al exercicio de sus officios con ... de la ... de ... y la ... de Confu... por ... Reales ... de ... la observancia de ... se les ofrece ... con ... el ... etc. en que el Serenis. Señor Don Juan el segundo ... que los Señores Reyes ...

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] compatibi-

lidad [illegible] [illegible] como [illegible] se tiene repre-

sentado a V. Mg.d en memorial aparte (por los Diputados [illegible]

inmediatos predecesores) hasta aver echo el Juram.to q siempre

[illegible] [illegible] en el tiempo del [illegible] de [illegible].

[illegible] al mismo tiempo la [illegible] [illegible]

[illegible] Mg.d [illegible] fue servido de [illegible] [illegible] Reyno por

la [illegible] de veynte de Abril de [illegible] [illegible] [illegible] por

especial servicio la deliberacion de suplicar a V. Mg.d [illegible]

al observancia de este fuero, por medio de la [illegible] repre-

sentacion de sus Embaxadas, [illegible] [illegible] Audiencia

[illegible] la [illegible] de la [illegible] de sus razones.

[illegible] [illegible] amor de [illegible] [illegible] medios [illegible]

[illegible] la Justicia los han suspendido, siguiendose el mayor [illegible]

[illegible] de V. Mg.d y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

lo ha en suplicando a V. Mg.d [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible]

amantes y fieles vasallos [illegible] con la celebracion de Cortes

[illegible] [illegible] [illegible] mayor servicio de V. Mg.d la [illegible] publica

de [illegible] y [illegible] de [illegible] la Monarchia.

Sin, Señor, del Real servicio de V. Mg.d [illegible] para el repa-

ro de las Calamidades presentes solo el medio de las Cortes puede

[illegible] [illegible] el Reyno [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de V. Mg.d [illegible] como desea su Amor al [illegible] [illegible] [illegible]

de su posibilidad.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Conveniencias de sus Reynos

[illegible] Mg.d [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

siguientes, q̃ son dela utilidad de este q̃ con sus [illegible] mucha fidelidad (por ventura no oída de otro alguno) deven [illegible] q̃ sus haciendas, mugeres, y sus vidas les serian desagradables fuera del blando yugo dela obediencia de V. Mag.d como se vio en las pasadas guerras con Francia, quando sus vecinos fueron a [illegible] sus fronteras q̃ no quisieron servir [illegible] q̃ [illegible] el peso dela franceza coyunda mas horrible [illegible] q̃ la mas cruda muerte.

La mayor conveniencia del Reyno se funda en gozar de cerca los benéficos influxos de V. Mag.d [illegible] como [illegible] el cuerpo humano sin el espiritu q̃ le anime assi [illegible] es cuerpo sin alma que le aliente; y porq̃ como toda la hermosu-ra delas Provincias del Norte procede de que [illegible] del año gozan vezinos los Rayos del Sol [illegible] inconsolables sienten las inclemencias [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Tambien se necesita summam.te de aver breve y eficaz providencia del curso de las liberalidades de este Reyno, que en gran parte desvian al beneficio de la R.l Hazienda, y poniendo buena orden en ello, sin su detrimento se impida el nocivo comercio con [illegible] [illegible] de la [illegible] que [illegible] irremediablem.te sin cautela, por lo que se experimenta de que con mas nociva, aunque menos sensible guerra, combate disimu- [illegible] [illegible] tan llenam.te en el resto de la Monarchia, que reduce a summa toda la providencia de los otros Reynos vasallos, siendo [illegible] [illegible] de la Monarchia.

[illegible] Reyno de [illegible] presencia a tan fieles y rendidos vasallos [illegible] hades que tellevan, y [illegible] el mejor remedio [illegible] de V. Mg.d [illegible].

A V. M.d [illegible]

[illegible] a [illegible] de [illegible] de [illegible].

Haviendose visto en el a 26 de dho el Consejo hizo a S. M. la Consulta del Señor sigte.

Señor. Con decreto de 20 del corriente se sirve V. M. mandar remitir al Consejo la carta y memorial de los Diputados del Reyno de Aragon en que suplican a V. M. les favorezca y consuele con su Real presencia, y con la celebridad de Cortes Generales, y manda V. M. que sobre todo se consulte, y lo que en la mat.a se ofreciese.

Dos puntos contiene la suplica del Reyno: la una es sobre el juramento que los Señores Reyes deben hazer personalmente en Zarag.a de guardar las leyes y fueros de aquel Reyno; la otra es sobre la celebracion de Cortes y no siendo estas dos instancias de una misma obligacion dira el Consejo lo que entiende sobre cada una, para que V. Mg.d pueda tomar la resolucion que mas sea de su Real servicio.

Luego que V. M. cumplio los 14 años de su edad, y tomo a su cargo el govierno de estos Reynos, acudieron los Diputados de Aragon a representar por cartas la obligacion en que estaban por sus oficios de instar por el cumplimto del fuero que dispone no puedan los Señores Reyes exercer jurisdicion alguna en aquel Reyno, antes de jurar sus leyes y fueros, y al mismo tiempo que hacian esta representacion pidieron en el Tribunal de la Corte del Justicia una firma en observancia del fuero, que les concedio. El Abogado fiscal de V. M. pidio otra para que no se impidiese el nombramto de virreys, y de los demas oficios, ni a los nombrados el exercicio de ellos, entretanto que V. M. estuviese justamente impedido de ir a jurar los Fueros de aquel Reyno. Obtuvo el fiscal esta firma, y pidieron revocarla los Diputados, y siguiendo los terminos juridicos, quando se acercava el tiempo para declarar en justicia ser esta disposicion para que los Diputados reconocieron que no era el camino que debian seguir el de los Tribunales, sino el de poner a los pies de V. Mg.d su representacion y suplicas, y assi lo executaron en carta de 26 de Mayo en que dieron quenta como se apartaron de las instancias juridicas, y que havian resuelto acudir a los Rs. pies de V. Mg.d por medio de una embaxada, y entretanto que lo executaban pondria en las Rs. manos de

V.

V.M. un Memorial con todos los fundamentos, y razones q̃ Justifican sus instancias.

Fue V. M. servido de mandar responderles en Carta de 20 de Abril dandose por satisfecho de la sobreinstancia q̃ habian tomado en aquietarse de sus instancias juridicas, y significandoles el agrado con q̃ V. M. tenia lo q̃ se les representase en orden a su Consuelo y mayor beneficio. Y aunq̃ en esta Carta no se expreso nada en orden a la Embaxada porq̃ assi se tubo entonzes por combeniente, la recibieron los Diputados con intelig.a de q̃ no era del desagrado de V. M. el q̃ la executassen como lo han hecho, embiando estos Diputados D. Jayme de Palafox, y Marq.s de Coscojuela, en cuya instancia

Reconoze el Consejo por cierta y literal en los fueros la obligacion de los S.S. Reyes a jurar personalm.te en el Templo del Salvador de Zarag.a sus fueros y leyes de aquel Reyno, y aunq̃ el fuero dize, q̃ antes de hazer este Juram.to no pueden usar de Jurisdicion alguna se ha entendido siempre y se debe entender, que esta obligacion y promesa debe ajustarse a las circunstancias del tiempo lugar y Estado executandola quanto antes se pueda, porq̃ si hubiese impedimento justo ninguna promesa o ley quanto quiera esté jurada obliga a su Cumplimiento mientras durare el impedimento; y esta Justa y natural inteligencia del fuero es la q̃ han seguido siempre los Aragoneses, y los demas Reynos de la Corona esperando con rendimiento, y solicitando con ruegos y con suplicas el q̃ los S.S. Reyes se desempeñasen y removiesen el impedim.to q̃ les estorvaba el Cumpleo de su Real promesa. Y assi entendiendo el Consejo q̃ es de la d.a obligacion de V. M.d el ir a jurar sus fueros, quando el Estado Universal de las cosas de la Monarchia permitiere hazer esta Jornada, passara a discurrir en la forma en q̃ parece se debe responder a estos diputados, para q̃ buelban con consuelo, y le tenga todo el Reyno.

... lo de ... q̃ se han movido y continuado estas instancias con mayor eficacia q̃ en ninguno de los tiempos pa-

viajados a escrito V. M. tres veces a los Diputados con las mayores ex-
presiones de su R.l agrado, y del deseo con que esta de ir a ponerse
a aquel Reyno luego que le dieren lugar las grandes ocurrencias del
todo de la Monarquia, y no pudiendo tener mayor seguridad que la
que cabe en la R.l promesa de V. Mag.d como esta no a señalado el
tiempo que tanto desean han venido a los R.s pies de V. M. a renovar
su suplica y su instancia, de que se reconoze que no podran consolarse
ni quietarse si se les responde con lo mismo que se les ha dicho
por cartas, y assi entiende el Consejo que es necessario y muy combeniente
al servicio de V. Mag.d el que se les responda señalando tiempo fixo
para la Jornada, el que a V. Mag.d pareciere, no pudiendo passar el
Consejo a dar en esto parezer porque se habra de elegir teniendo presen-
tes las dependencias del todo de la Monarchia.

En el segundo punto que contiene el Mem.l del Reyno sobre la
celebracion de Cortes debe el Consejo representar a V. Mag.d que para
jurar las leyes y fueros a los Aragoneses no son menester Cortes que
se puede hazer esta funcion sin ellas, si bien el juram.to y omenaxe
de los vasallos a su Rey no se puede prestar sin Cortes, pero aviendo
V. M. de favorezer con su presencia aquellos Reynos, sera muy
combeniente el tenerles Cortes assi para que en ellas se pueda tratar
muchas cosas que se han reconocido pueden ser de utilidad para el
Comercio y conservacion de los Reynos como porque si no es en Cortes
no se pueden buscar expediciones con que poder servir a V. M. y a
la defensa de sus Reynos, y por estas consideraciones que tambien
las apunta el Mem.l de los Diputados entiende el Consejo que sera
muy del servicio de V. M. y del consuelo de aquellos Reynos el
celebrarles Cortes.

el Reg.te D. Ju.n Fran.co Fernandez de Heredia dize que sobre se-
ñalar termino V. Mag.d para la Jornada para jurar los Fueros
pudiendo tener dilacion que pende de los accidentes que se ofrezcan
en la Monarchia, y dirá que se faltó algunas al cierto, ya on-

oro

nuestra, V. Mg. honre al Reyno quanto fuere posible teniendole todo presente.

V. Mg. mandara lo que mas sea servido. Ma. a 25 de Sett. de 1636.

D. Melch. de Navarra Vicecan. D. P.o Villacampa R.t D. Ind. co. Exca. R.t

D. Michael de Calba Fernandez ab Herediar R.t D. Laur. Mathieu R.t

De su Mag.d he sirvido mandar responder lo sig.te

Con la estimacion que hago de tan buenos y fieles vasallos siempre ha sido mi animo el consolarles y favorecerlos con mi presencia lo mas brevemente que dieren lugar las muchas occurrencias de negocios, que el estado de las cosas de la Monarchia como se lo he mandado escribir diversas veces a los Diputados; y esperando yo que de aqui a la Primavera podre estar desembarazado de lo mas precisso se les podra responder, que si no sobreviniere algun accidente que lo impida dispondre mi viaje a aquel Reyno para el mes de Mayo proximo.

en cuya conformidad se les escribio la Carta del thenor sig.te

el Rey. Ven. Ilustres. Con Jayme de Peñafiel Arcipreste de S.ta Maria, y el Marq. de Coscojuela [illegible] [illegible]

[illegible] en mi Real [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

mi Real [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] la estimacion que hago de tan buenos

y fieles vassallos siempre ha sido mi animo [illegible] y favo-

recerlos con mi presencia lo mas brevemente que dieren lugar las mu-

chas occurrencias de negocios [illegible] [illegible]

quia como os lo he mandado escribir diversas veces y esperando

que de aqui a la Primavera podre estar desembarazado de lo mas

precisso he resuelto hazer mi viaje a ese Reyno para el mes de mayo

proximo si no sobreviniere algun accidente que lo impida que sera bolbien-

do a [illegible] y porque [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

La Diputación Con vista de Su Carta Re[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pues como el Impulso de los [illegible]

[illegible]

Uno de los principales bienes q. la [illegible] monarchía de V. M. [illegible]

[illegible]

tamvien para q. aquel Reyno contribuya el beneficio del [illegible]
[illegible]
[illegible] a Md. para la [illegible]
[illegible] del [illegible] q. se queda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en mas remotos [illegible]
[illegible] de impedir el viaje [illegible] como se
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en 13 de Enero.
[illegible]
[illegible]
[illegible] de aquel Reyno [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
su infeccion; y siendo mas [illegible]
nio de V. Mg.d [illegible]
[illegible] la fidelidad, amor [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quedan en pie todos los inconvenientes q. no se [illegible]
a V. Mg.d q. pueden [illegible] de la fuerza con q. aquellos [illegible]
dentro de los limites de su innata fidelidad y amor, han [illegible]
[illegible]
[illegible] tiempo de su Disposicion
[illegible] exceden los limites de la [illegible]
[illegible] de aquel Reyno [illegible]
[illegible] de nuevo a V. Mg.d [illegible]
[illegible]
[illegible] su zelo en el [illegible]

[illegible] y [illegible] en [illegible] [illegible] informe en la [illegible]

[illegible] continuamos [illegible] [illegible] de su Católica [illegible]

de [illegible] en su presencia y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de

[illegible] debían [illegible].

Este Memorial le entregaron con una carta de los Diputados del Reino [illegible]

Señor. [illegible] Real [illegible] de V. Mag.d de 30 de Set.e [illegible]

[illegible] V. Mag.d [illegible] con muchas [illegible] y [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] Reyno en la

Real presencia de V. Mag.d en el mes de Mayo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] a los Reales pies de V. Mag.d [illegible] V. Mag.d [illegible]

esta merced [illegible] de la [illegible] y Real [illegible]

[illegible] de V. Mag.d [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

a nuestros deseos dignándose V. Mag.d de mandar dar [illegible] cum-

plimiento [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Mag.d de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] suplicado a V. Mag.d [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] demostraciones [illegible]

[illegible] V. Mag.d ha sido servido [illegible] a tan amantes y fieles va-

sallos [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] Mag.d [illegible] la Chris-

tiandad ha menester. [illegible] [illegible] de 1626.

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Diputados del Reyno de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] fue servido de remitir [illegible] [illegible] Memorial al [illegible]
[illegible] de [illegible] con esta [illegible].

[illegible] Diputados del Reyno de [illegible] [illegible] [illegible] la Carta
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por el mes de Mayo [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible]

[illegible] en [illegible] en el Consejo de Estado, [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] en Madrid
a 13 de Oct. de 1676.

[illegible] continuando [illegible] a V. Mag.d
[illegible] de este Reyno.

[illegible] los Diputados del Reyno de [illegible] que [illegible] de
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] a V. Mag.d [illegible] aquel Reyno [illegible]
[illegible] a su Real servicio y el [illegible]
[illegible] a los Reales [illegible] para [illegible] memoria [illegible]
[illegible] y [illegible] en los Reales [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] con su [illegible]
[illegible] [illegible] es [illegible]
[illegible] de [illegible] la disposicion [illegible] Por
[illegible] Dominus Deo [illegible] V. Mag.d [illegible]
II. ordenó que los Señores Reyes sus Sucesores no exerciesen Jurisdicion
[illegible] [illegible]
[illegible] V. Mag.d [illegible]
[illegible] segunda no se ha [illegible] alguna [illegible] cuya con-
[illegible] los Diputados el medio de [illegible] en la [illegible] al
Consejo de Estado, juzgando [illegible] mas [illegible]
[illegible] para [illegible] no se
hallo enteramente [illegible]. Siendo esta segunda parte la mas
[illegible] de la [illegible] de los Diputados [illegible]
[illegible] de su [illegible] y la Comunicacion de las Censuras [illegible]
[illegible] en el [illegible] de los [illegible] no es [illegible]
[illegible] V. Mag.d como el [illegible] mas [illegible]
a su [illegible] qualquier otro [illegible]
[illegible] [illegible]
en el [illegible] de tiempo [illegible] no [illegible] la Execucion de la [illegible]
[illegible] V. Mag.d no se [illegible] en [illegible] nuestro [illegible]
con contrariedad, ni [illegible] [illegible] el Reyno se gobierne
por

por el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] administrar justicia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] su mayor [illegible] de [illegible] mas [illegible] [illegible] de
[illegible] perjudicialisimas consequencias q̃ se [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
terminos de la lealtad [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]; los [illegible]-
[illegible] [illegible] [illegible] que como son fieles vasallos, y [illegible] [illegible]-
[illegible] de [illegible] [illegible] con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible],
[illegible] efecto natural de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en esta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] q̃ [illegible] [illegible]
[illegible] no [illegible] [illegible] de los [illegible]; y el Reyno [illegible] [illegible]
[illegible] el [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de su
Real [illegible] [illegible] la [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible].

[illegible] [illegible] de la ~~[illegible]~~ Sentencia de S. Mt. de 30 de Sett.e [illegible] [illegible] [illegible] en la [illegible] [illegible]
y la q̃ se esperó por el Reyno de las [illegible] q̃ ha [illegible] con-
[illegible] en la Corte los [illegible] Embiados [illegible] [illegible]
las Ciudades y Comunidades del Reyno al [illegible] a S. Mt. [illegible]
las Gracias de la Resolucion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de ella todo el Reyno y q̃ [illegible] [illegible] [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] [illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] q̃ se [illegible] a el
[illegible] [illegible] los dias en q̃ se escucharon por no [illegible] en el [illegible]
[illegible] [illegible]=

Señor

Gloriosa esta Ciudad en el Reyno de Aragon fieles y leales Vassallos de V. Mag.d de las veriñas instancias que los Diputados han echo para que V. Mag.d fuera servido de honrarle y fauorezerle con su R.l presencia en este Reyno por el natural amor que todos los naturales tenemos y el general consuelo emos de allar con su R.l asistencia y el amor con que V. Mag.d les oyó gratificando su afecto con el seguro de su R.l palabra de V. Mag.d en que ofrecia Venir para el Mes de Mayo. 1617 la hallamos en pre cisa obligacion de ponerla a los Reales pies de V. Mag.d con el rendimiento deuido por tan singulares fauores y con el mismo pedir y suplicar la Venida de V. Mg.d sea en tiempo y tal que la salud tan Universalm.te necesaria no padezca el mas minimo barben por lo que toda la Christiandad y Monarquia han menester aguardando a V. Mg.d en estos sus mas fieles y leales Vassallos hallara eternamente postrada a sus pies la Innata fidelidad que por tantos siglos tiene obseruada. G. de Nro S.r la R.l y Catholica persona de V. Mg.d como se lo suplicamos y estos Reynos y Vassallos han menester Borja y Nouiembre a 25 de 1616

Postrados y rendidos a los Reales pies de V. Mg.d sus mas fieles y leales Vassallos Los Justicia y Jurados dela Ciudad de Borja —

Ju.o Marcas Justicia
Joseph Fernandes Jurado p.te
Ju.o Fran.co Perez, Pedro Martinez del Villar, Antonio Vicente
Miguel de Arro.ca

Geronimo Arrigo Sec.rio

[illegible] V.A. [illegible] de [illegible]
a V.A. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] con la brevedad [illegible]
de V. Magd. [illegible] del real Consejo q
[illegible] V.A. [illegible] de nro sentimiento [illegible]
la [illegible] de la fidelissima obediencia con q
venimos a lo q fuere del mayor agrado de V.A.
[illegible] con [illegible] a q [illegible]
a la fidelidad q hallamos [illegible] y [illegible] a
nros mayores y con el respeto [illegible]
[illegible] de V.A. solicitandola en la may-
[illegible]
Conveniencia de V.A. y no con el calor q pide la
[illegible] siendo mas conforme a la fidelidad de vasallos
menor [illegible] V.A. [illegible] adelantandola [illegible]
[illegible] de embarazar lo q V.A.
[illegible] mayor servicio y conveniencia [illegible]
ción de nro sentimiento a lo q V.A. [illegible]
[illegible] fidelidad
modo de nra obediencia q fuere del real
[illegible] de V. Magd. q Dios [illegible]
real persona de V.A. como [illegible]
menester. Barcelona y [illegible] a 28 de 163[illegible]

Juan Joseph de Garcia

Barthmel Pilares y Arguello

Jph Pedro Franco Calvo

Pedro Blanco

Andres Cas de la Villa

Sulpicio Pérez y [illegible] de la Real [illegible]

[illegible] Juan de Torres Sierra

Señor

Aunque los particulares servicios que esta Ciudad hizo a los Serenissimos Señores Reyes gloriosos Ascendientes de V.M. merecieron las honrras que gozamos el Señor Rey D. Phelipe Cuarto Padre de V.Mg. (que de Dios goza) expreso repetidas Veces con singular agrado se daba por servido de nra obligacion. La Reyna Nra. Señora en su feliz govierno, y V.Mg. en el dichoso que Veneramos han Visto en las ocasiones de servicios para la guerra de Cathaluña y rendida obediencia a las ordenes de V.Mg. que no contentandose esta Republica con el credito de conservar el Nombre de fidelissimos Aragoneses dessea manifestar con mas expresion de obsequio que se ha de adelantar a todas las demas Ciudades de la Monarquia en las demostraciones de su reverente obligacion. y siendo el mayor interese nuestro merecer a V.Mg. en este Reyno para pagar el tributo gusto de nra fidelidad por el que logramos en la salud y Vida de V.Mg. como leales Vassallos nos hallamos obligados a representar a V.Mg. que este desseo efecto de nro. amor Jamas podra suplicar se antiorpe con riesgo dela salud de V.Mg. pues por ella y por el gusto de V.Mg. Cada Uno del Pueblo sacrificara las haciendas y Vidas que desde luego ofrecemos a V.Mg. tan sin propia Voluntad y albedrio que sin Valerse V.Mg. dela paternal clemencia que experimentamos ni dela Vene

racion que debemos tener como a Nro. Rey y Señ
quisieramos que se hallara V. Mg. sin essas soberanas
rrogatiuas para que en cada Uno de Ntos corazone
Viua que por la grandeza piedad Religion, he
das y singulares prendas de V. Mg. hacia nra. e
cion lo que goca nra. maior felicidad que es y sen
tar a los Reales pies de V. Mg. ofreciendo conti
mente estos afectos de Nro amor obsequio y fide
Dios g.de la R.l persona de V. Mg. los feliçes y lar
años que la Monarquia ha menester Huesca di
gon 28 de Nouiembre del 1616

Justo falzes y firmat
Pedro Sancolarias
Juan fran.co Garro
El D.r Lorenzo Blanco
fran.co Berbegal
Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de H
D.r Diego Vicencio de Vidama

1

Señor

Haviendo entendido la Comunidad de Orense (q se
compone de Ciudad y otros lugares) las honras q V. M.
ha sido servido hacer a este su Reyno consolandolo
con las alegres esperanzas de tan cumplido consuelo
presencia y tan deseado de V. Mag.d ponerse a los reales pies
de V. Mag.d como lo hace con el rendimiento devi-
do de vasallos tan favorecidos de la liberalisima
y real mano de V. M. manifestando con humildisi-
mo de gracias [illegible] y rendidas su [illegible] fide-
lidad y agradecimiento y aunq el amor filial de-
sus humildes vasallos de V. M. [illegible] sus lea-
les coraçones [illegible] con inexplicable anelo el [illegible]
consuelo de la presencia de V. M. sacrifica esta
Comunidad sus amorosas ansias con humilde
resignacion por el mayor serv.o y conveniencia de
V. Mag.d con firmes y seguras esperanzas de q lo
gozara este reyno y Comunidad el honor y con-
suelo de su real vista quando den lu-
gar las altas soberanas de V. Mag.d ocupaciones
y la oportunidad de la salud de V. M. q
la qual en [illegible] de tal amor [illegible] esta Comunid.
con [illegible] sacrificio y con [illegible]

... engrandecer ... de lugar ... tan humildes ... y no con falta ... prudencia ... para ser ... de todas ... no ... en el real ... de ... hasta ... la ... de sus reinas.

... en ... con ... a ... y ... vidad de ... Cariñena y 9. ... de 163...

... de V. M. ... su ...

... Jorge de Comeal

... de la Comunidad de ...

Por la Comun. de Daroca.

Joseph ... Sanz ...

Señor

Hauiendo tenido noticia esta Ciudad dela Embaxada que los Diputados deste Reyno han echo a V. Mg.d suplicando fuese V. Mg.d seruido consolarle con su R.l presencia viniendo a Jurar sus fueros y Celebrar Cortes y assi mismo que V. Mg.d fue seruido responder con su paternal amor executaria la Jornada para nro Uniuersal Consuelo el Mes de Mayo del año primero viniente con sumo y uniuersal alboroço de tan fauorecido decreto esperara verlo executoriado con el ansia y desseo que puede V. Mg.d assegurarse dela innata y heredada fidelidad destos sus mas rendidos y obedientes vassallos y en el entretanto tendra a mucha dicha que V. Mg.d nos de muchas ordenes de su R.l seruiçio que las executara y obedeçera esta Ciudad con el gusto y rendimiento que deue ala Catholica y R.l persona de V. Mg.d que g.de Dios dilatadissimos años para el Uniuersal amparo y consuelo desta Monarchia Jacca y Noviembre a 29 del 1626

B. los Reales pies de V. Mg.d sus mas fieles y leales vassallos

Geronimo Alabes
Juan Ortiz
Juan fran.co del Rey

Vicente Salinas y Sarpe rebel
Francisco Biescas

Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de Jacca

Ju.o Antonio Bexerues Sec.rio

Señor

Haviendo llegado a su mayor estado la felicidad tan deseada de una natural y rendida inclinacion en los servicios de V. Mag.d [illegible] [illegible] este Reyno de las [illegible] que se [illegible] en cada uno deseos nascidos con la R.l presencia de V. Mag.d [illegible] su afecto de [illegible] impulsos y instancias de la firmeza y constancia de amorosos y fieles vassallos [illegible]. Ha pareçido de [illegible] esta Ciudad por haverle cabido las mayores [illegible] con este [illegible] (como parte de las mas principales [illegible] este Reyno) hacer [illegible] de su gratitud con el obsequio y reverencia [illegible] [illegible] el logro de la Conservacion [illegible] con [illegible] el agradecimiento [illegible] de V. Mag.d [illegible] con los afectos de subjecion [illegible] el logro deste [illegible]

[illegible] de Su [illegible] a V.S. [illegible]

mo. por distinguidisimo [illegible] por su singular [illegible]

y [illegible] propio interes y benevolencia [illegible]

[illegible] que [illegible] la mayor [illegible]

dad para su [illegible] la [illegible]

de [illegible] Congregacion de V.S. [illegible]

y Claustro [illegible] de [illegible]

teniendolo [illegible] de V.S. [illegible]

en [illegible] la [illegible] y [illegible]

esta Universidad con tal [illegible]

[illegible]

[illegible] Magistrado [illegible] nombre de V.S. [illegible]

el Colegio [illegible]

q. siempre se han [illegible] en la [illegible]

diencia de V.S. y han [illegible] con su

[illegible] la [illegible]

[illegible] y manifestaron con el [illegible]

con q. siempre han [illegible]

[illegible] conocimiento al mayor servicio de

[illegible] Dios la Catholica y Real [illegible]

a V.S. [illegible]

Fecho en la ciud. de [illegible] de [illegible]

[illegible] a 30 de [illegible] de 1676 —

[illegible] [illegible] Gamarra [illegible]

[illegible] [illegible] Rubio

[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]

Joseph de Vargas

[illegible] de [illegible] Carbajal

Proveio y [illegible] de la [illegible]

[illegible]

Pedro [illegible] de [illegible] [illegible]

Señor

Haviendo tenido noticia esta Villa por relacion de los diputados de[l]
Reyno que V. Mag.d havia sido servido de explicar lo mucho que devemos
a V. Mag.d para mejor servir y proponer, y consolarle con lo que [illegible]
con aquella brevedad que desea el paternal amor de V. Mag.d y demandando
decir que havia sido de la Real estimacion y grado de V. Mag.d la [illegible]
con que havia obrado este Reyno en lo que se le havia offrecido hacer sobre
este punto, manifestando la suma gratitud y consuelo con que esta
Villa esta, por la expresion de tan singular favor movida de [illegible]
y deseos que tiene de servir a V. Mag.d con la misma atencion y zelo, y que
puede ser servido V. Mag.d de quedar con total confianza de que no ha
habido, ni habra novedad que la obligue à dexar de tener presente su
innata, e inalterable resignacion executoriada por tantos siglos porque
ella, y los que la componen no desean sino el mayor servicio de V. Mag.d
y obedecer rendidamente a sus Reales ordenes teniendo por el todo de sus
felicidades la salud de V. Mag.d que pide a Dios la mantenga dilatadisimos
años con las felicidades que ha menester la Monarquia, y como estan
principalmente interesada en ella, por ser una de las cinco principales
de este Reyno, y que tiene voto en Cortes quando se celebran siendo de lo
mas sagrado el exponerla a los riesgos de poderla aventurar, y de lo re-
servado para V. Mag.d solamente cumpliendo con su natural fidelidad

y Obidiencia hase esta obsequente y deuida demostracion
deponiendo en los officios de su paternal amor y cariño que
V. Mag.d le tiene de nuevos prestos sus fidelisimos Vasallos
las esperanças de sus conueniencias y consuelos que se reducen
ala anticipacion dela Venida de V. Mag.d a este Reyno para honrarlo
y fauorezerlo con su R.l presencia quando pareciere a V. Mag.d que
podra executar oportunamente. Dios Guarde la Catholica y R.l
Persona de V. Mag.d como la christiandad ha menester Vncastillo
y Setiembre a 30 de 1636.

Señor

B. L. R. P. de V. M. contodo
rendimiento sus leales Vasallos.

Pedro Gaiban. Miguel de Biglos y Lozano
Jaime Lozano. Domingo [illegible]
Agustin de Olia

Justicia y Jurados dela Villa de Vncastillo
Juan Esteban de Araguer Secretario

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

V. M. [illegible] [illegible] de haver [illegible] [illegible] [illegible]

lo Con su [illegible] presencia [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] suplicamos a

V. M. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] V. M. [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] podremos [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1656

Domingo [illegible]

[illegible] [illegible]

Fran.co de [illegible]

Fran.co de [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de la Villa [illegible]

Lorenzo de [illegible]

[illegible] año de [illegible]

Señor

[illegible] esta Ciudad [illegible]

[illegible]

[illegible] pues V. Mag.[d] [illegible]

[illegible]

sus [illegible] en los [illegible] Reyes

sus antecessores [illegible] esta Ciudad [illegible]

[illegible] V. Mag.[d] [illegible]

clemencias [illegible]

[illegible] para mostrar el deseo que tiene

esta Ciudad [illegible]

sus reales ordenes [illegible]

V. Mag.[d] y ~~obedezer~~ [illegible]

y aumente [illegible] felicidades [illegible]

an menester y como estan principalmente interesada esta Ciudad

[illegible]

[illegible] Voluntad siendo demas

[illegible] pues es [illegible]

[illegible] Por lo qual con nuevo [illegible]

[illegible] hace esta [illegible]

[illegible] V. Mag.[d] [illegible]

todo quanto esta Ciudad es y puede ser con que [illegible]
[illegible] y [illegible] siempre [illegible]
estos sus fidelíssimos vassallos pues [illegible]
de V. Mag.d [illegible] [illegible] [illegible]
desta Corona, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Catholica [illegible] persona de V. Mag.d [illegible]
en [illegible] y [illegible] de 1698

Señor

[illegible] [illegible] Alcalde — [illegible]
[illegible] — Domingo [illegible]
[illegible] Salvador — [illegible] de la Ciudad [illegible]

Joseph Ygnacio [illegible]

9

1.02

Hauiendo tenido Noticia delas continuadas instancias que los Embaxadores Diputados deste Reyno de V. Mag.d (que Dios g.de) largas edades han echo Solicitando la Venida R.l para consuelo de sus Naturales y en particu lar delas referidas en el tercero memorial que han dado a V. Mag.d hemos juzgado han sido dictadas del afecto y amor grande que tenemos ala R.l persona y alegria que se ha de seguir a tan fidelissimos Vassallos si bien a tendiendo a que el maior que podemos tener es el que mas fue re dela R.l conueniencia de V. Mag.d blasonando de nra grande fidelidad y Cariño entrañable que tenemos pos trados y rendidos alas Reales plantas de V. Mag.d Suplica mos sea seruido honrrarnos con la asistencia R.l en los tiempos y con la conbeniencia que mas fuere del Seruicio de V. Mag.d pues nro maior contento es y sera con descender y seguir con la Voluntad R.l g.de Dios la catholica y R.l persona de V. Mag.d como la Christiandad ha menester desta de 2 Mag.d Sadaba y Diz.re a 3 de 1676

Fidelissimos Vassallos de V. Mag.d que besan sus pies

D. Diego de Villanoua

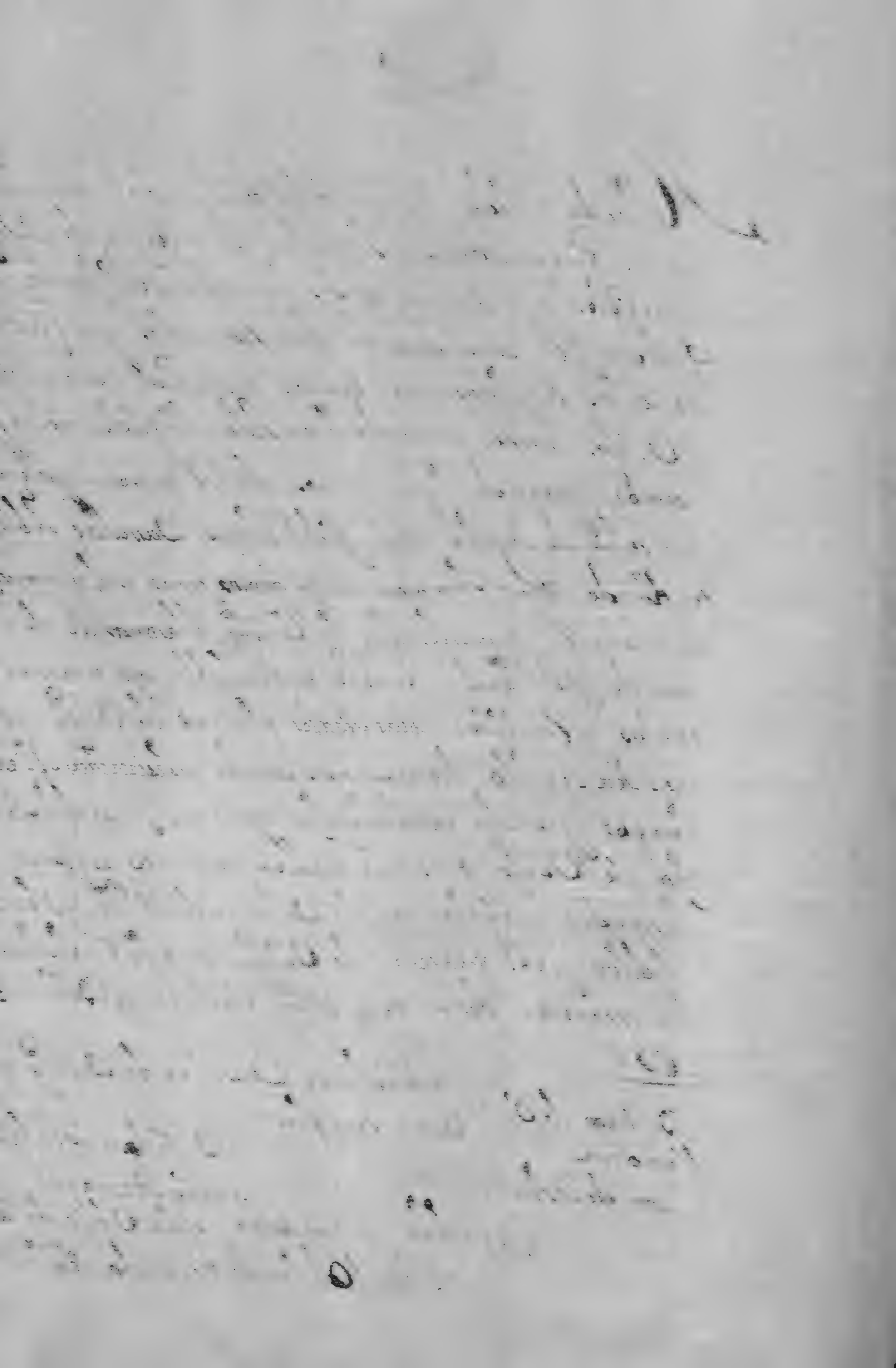
Juan de Asin

D. Pedro Arbues

Custodio Aznarez

Justicia y Jurados dela Villa de Sadaba

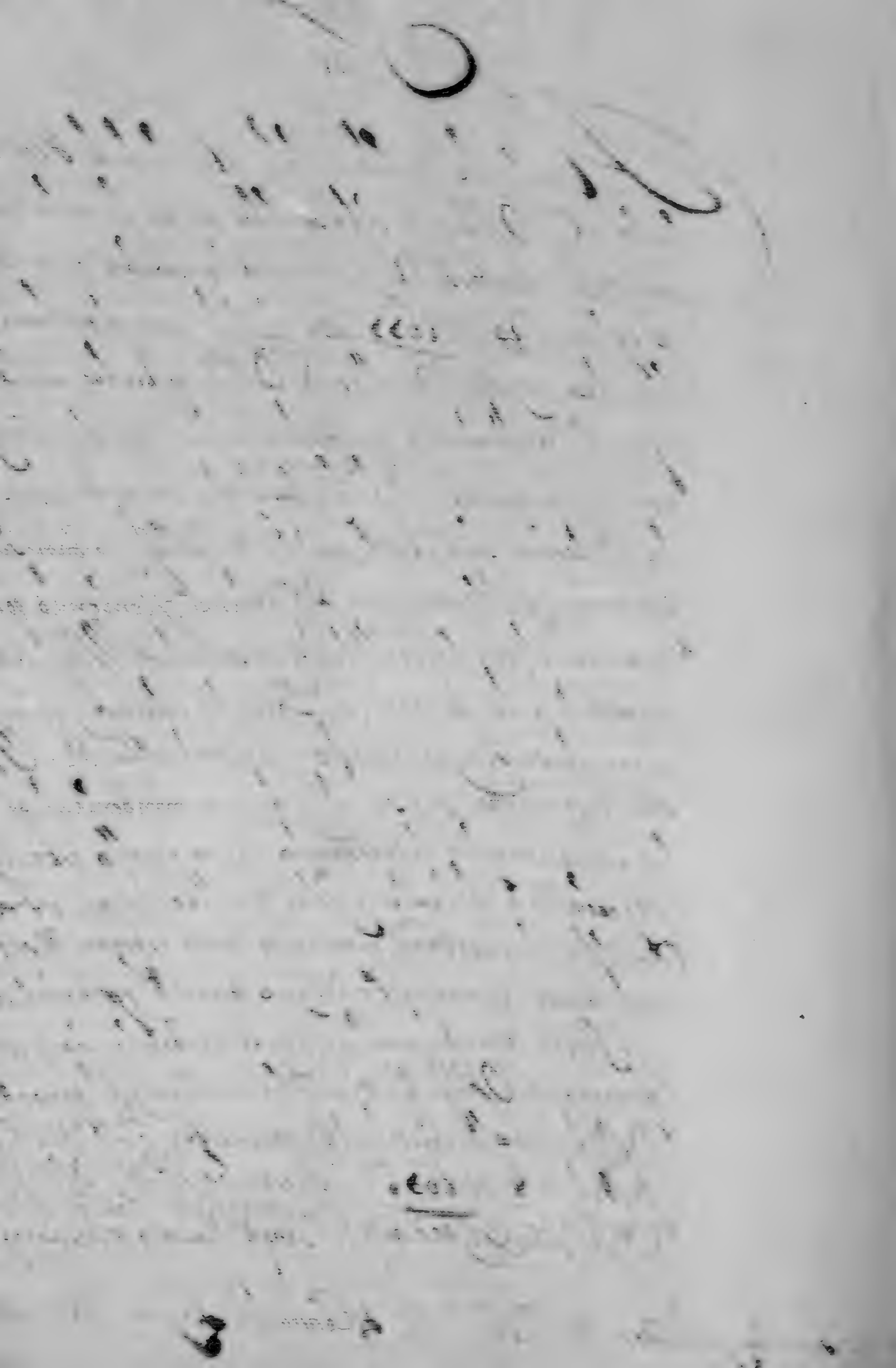
Manuel Oliver de Escanda Sec.ario



Señor

Haviendo tenido noticia esta ciudad de la reso
lucion q. V. Mag.d a sido servido tomar de venir a visi
tar y consolar este Reyno con su R.l presencia para el ma
yo primero 20 de 1655 esta ciudad y sus moradores pre
ciandose de fieles Vasallos de V. Mg.d postrados a sus R.s pies
y con el rendimiento que pueden y piden tan singular fa
vor y porque esta ciudad y los que la componen no andesea
do ni desean sino el R.l servicio de V. Mg.d y estan siem
pre muy obedientes a sus R.s ordenes y teniendo por el
mayor interes las felicidades y salud de V. Mg.d suplican
sea servido de executar su Jornada siempre y quando
fuere de su Mayor agrado y combeniencia de V. Mg.d
sin aventurar su salud y demas combeniencias de
la Monarquia interesando tanto en ello esta ciud.
y preciandose de leales y fieles vasallos, hacen esta
devida demostracion, esperando como esperan de su pater
nal amor onrrara este Reyno con su R.l precencia siempre
que fuere de su R.l servicio q. mayor combeniencia y mejor
parezca a V. Mg.d de Ntro. S.r la catolica y R.l persona de
V. Mg.d como la cristiandad a menester, S.ta M.a de Albarrazin
y Mar.o a 4 de 1656 Besan los R.s p.s de V. Mag.d
sus mas fieles y leales Vasallos,
D.n Ju.o Feliz Dolz de Espejo | Joseph Navarro de Auçiriaga

De los Justicia y Jurados de S.ta M.a de Albarrazin Jayme Cortes Secret.o



Señor

Haviendo tenido noticia esta Villa que los Diputados deste Reyno havian suplicado a V. Mag.d por su memorial mandase V. Mag.d encaminar su venida a este Reyno para honrrarle con su Real presencia y que V. Mag.d havia sido servido de significar los motivos que detenian a V. Mag.d para no poder venir a favorecer y consolarle con su Real presencia con aquella benignidad que deriva el paternal amor de V. Mag.d y se mandar decir que haviendo tenido de dicha Real determinacion y agrado de V. Mag.d la atencion con que se ha obrado este Reyno en lo que se le havia offrecido hazer con esta materia manifestando la suma gratitud y consuelo con que esta Villa esta por la expression de tan singular favor movida de la voluntad y amor que tiene de servir a V. Mag.d con la misma atencion y zelo y que puede ser servido V. Mag.d de quedar con total confiança de que no ha havido ni habra novedad que la obligue a dexar de tener presente su innata y constante resignacion executoriada por tantos siglos porque toda esta Villa suele comprender no desean sino el mayor servicio de V. Mag.d como lo ha hecho ultimamente en todas las ocasiones que se han offrecido assi en el Principado de Cathaluña como en la defensa deste Reyno y obedecer rendidamente a las Reales ordenes de V. Mag.d teniendo por [illegible] de sus [illegible] la mano de V. Mag.d que pide a Dios la mantenga dilatados [illegible] con las felicidades que ha menester la Monarchia, y como esta Villa es tan interesada en ella por ser una de las cinco principales deste Reyno, y que tiene voto en las Cortes generales quando se celebran en este Reyno, siendo de los mas superiores el

experiencia de los riesgos de poderla auenturar y de lo reservado
V. Mag.d Realmente cumpliendo con su natural fidelidad y obedien
haze esta obsequente y deuida demostracion depositando en los
del paternal amor y cariño conque V. Mag.d se sirue de mirar por estos
fidelissimos Vassallos, todas las esperanças de sus conueniencias y con
que se reducen ala anticipacion de la venida de V. Mag.d a este Reyno
honrrarle y fauorezerle con su Real presencia quando pareciere
que se podra executar oportunamente. Guarde Dios la catholica y Real
de V. Mag.d como la christiandad ha menester. Caulte y Dez.e a 4. de

Señor
B. L. R.s P. de V. M. con todo
Rendimiento sus mas leales Vassallos

Don Christoual Perez de Astor.
Basilio Iturri de Roncal.
Pedro Oiron.
Don Miguel Ximenez de
Francisco Longas
Esteban Ferrer.

Justicia y Jurados de la Villa de Caulte
Juan Antonio de Arteaga y Ortiz Secretario.

Señor

Los Governadores deste Reyno [illegible] de los [illegible] Rey- passado [illegible] que [illegible] lo [illegible] della [illegible] de V. Mag.d [illegible] que [illegible] servido antes de [illegible] este Reyno con [illegible] presencia [illegible] y celebrar Cortes Generales han repetido sus suplicas contenidas [illegible] memorial que pusieron en las Reales manos de V. Mag.d sin orden del consistorio con [illegible] nacion de zelos que no tienen fundamento alguno [illegible] con esta [illegible] el Governador que expresemos a V. Mag.d la confianza con que esperamos [illegible] a este Reyno en [illegible] rendimiento [illegible] deseo de satisfacer las obligaciones [illegible] siempre [illegible] dado esta Ciudad el [illegible] servicio de V. Mag.d señalandose [illegible] que no se [illegible] puede haber [illegible] que a semejante prevencion quando es [illegible] esta Ciudad [illegible] do [illegible] sus operaciones [illegible] atencion zelo y fidelidad que asegura [illegible] animo de V. Mag.d [illegible] de que todos los que la componen Conformemente [illegible] con ordenes del Governador han de obedecer [illegible] [illegible] Reales ordenes de V. Mag.d [illegible] [illegible] V. Mag.d [illegible]

aun en ella no hubieran logrado nuestra aprobación y consentimiento porque siendo que la venida de V. Mag. sera de la mayor importancia como de universal beneficio de este Reyno lo que V. Mag. difiere hazerlo es porque no ay oportunidad [illegible] [illegible] particulares [illegible] a V. Mag. en cuyo paternal [illegible] [illegible] con la mayor confianza el consuelo y esperanza de [illegible] y conbeniencias [illegible] de seguir por venir V. M. a este Reyno reduciendolas todas con llana resignación a la voluntad de V. Mag. y para quanto V. Mag. fuere servido en ella consiste la suma de todas nuestras felizidades que Real mano y Grandeza de V. Mag. seran sin duda mayores los favores y gracias que nuestros deseos y necesidad [illegible] a V. M. en su mayor grandeza como esta Ciudad y [illegible] la Christiandad ha menester. Teruel a 5 de Dezº de 1696

Señor

Besan los pies de V. Mag. su muy fidelissima Ciudad de [illegible]

Juan [illegible] Calde [illegible]

Don Lucas Gregorio
[illegible] Dr. Agustin Gomez
Antonio de Riuero
Lorenzo Lopez
Joseph Vilalan

Justicia Jurados [illegible] Regidores [illegible] Ciudad de Teruel

Don Agustin Monella Secretario

La Venida que V. Mag. ha sido servido con su R.l cle-
mencia dar a los Diputados deste Reyno de que Vendran
honrados con su R.l presencia el mes de Mayo, a sido ves
para esta comunidad y sus pobladores de singular alboroço
y grande estimacion por lo que interesamos todos sus Vasa-
llos de su R.l presencia y procuramos para su conservacion y
lo que mas conuenga a su R.l y mayor servicio de V. Mag.de a
quien siempre anelaremos, y asertada gobierno [illegible]
tan seguridad y rendimiento que nos insinuare como a va-
sallos leales de V. Mg. y de sus progenitores y tan honrados
y faborecidos de su R.l grandeça y magnificencia en esta oca-
sion y esperamos el mayor consuelo con la Venida de V. Mg.
que deseamos se execute con toda conveniencia de su R.l per-
sona y conservacion de la salud que tanto importa a la
Monarchia quedando promptos a executar todo lo que
fuere del mayor servicio de V. Mg. cuya R.l persona g.de
Dios muc.s años como hemos menester. Albarracin y Di-
ziem.e a 5 | 1676

Eugenio Alpuente Castellblanco [illegible]

Juan Alonso Valero

Pedro Lopez Asensio

Procurador G.l y Regidores dela Comunidad
de St.a M.a de Albarrazin

Luis Cavero de Marcilla Secretario

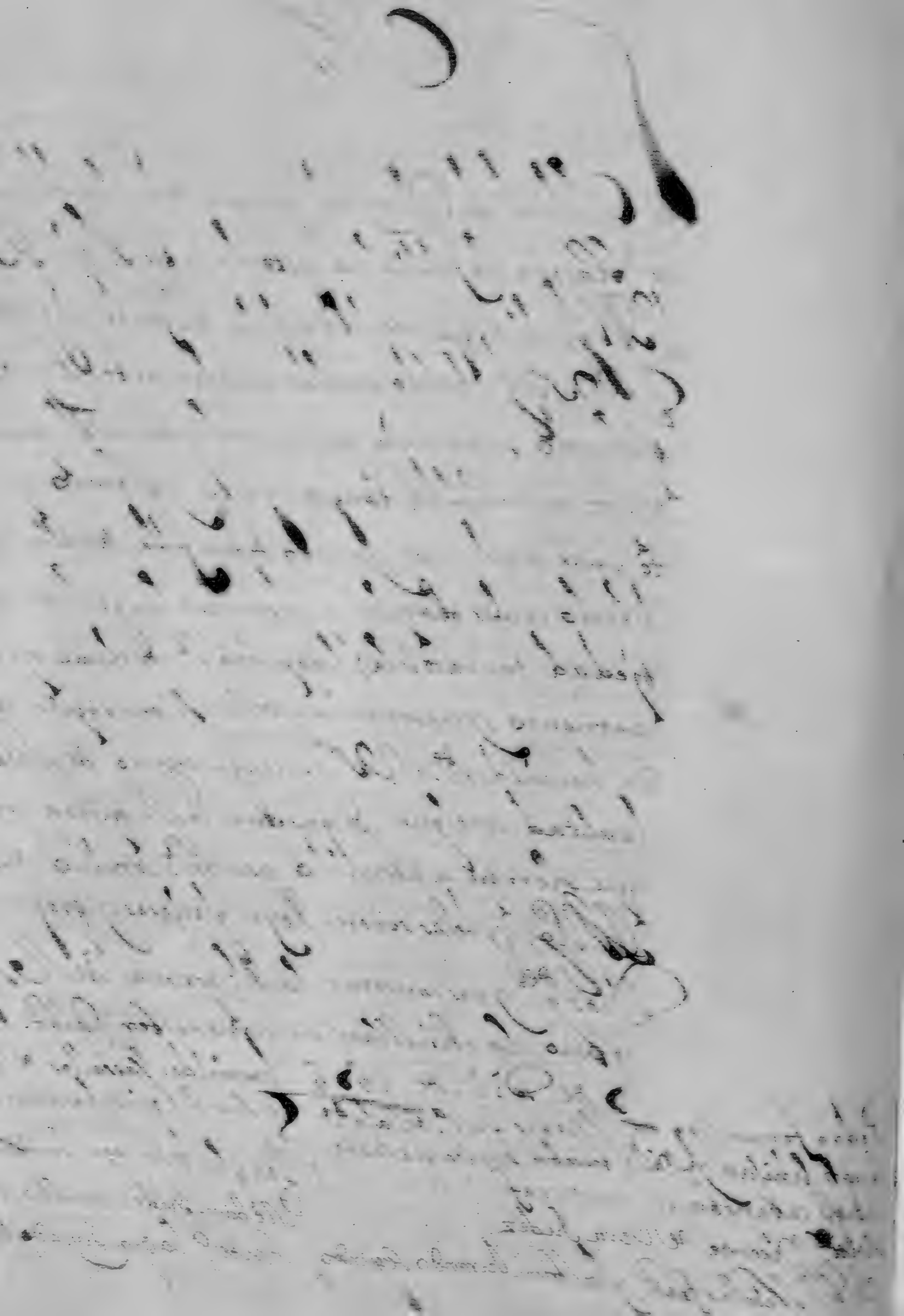
Señor

La Ciudad de Calatayud que entre todas las de la Corona blasona de fidelissima, postrada a los Reales pies de V. Mag.d dize, que a tenido noticia del favor singular que V. Mag.d ha sido servido conceder a este Reyno ex-plicando su cercania para onrrarle con su Real presencia de que a rrecivido tan gran gusto y alborozo quanto cave en el amor ynnato de tan fieles vasallos, rindiendo con los obsequios que devemos las gracias a piedad tan catolica; la que nuestro señor continue para aumento y conservacion de la Monarquia rogando humildemente a V. Mag.d tenga seguro de nuestra lealtad antigua se conserva con la pureza con que siempre a atendido a su mayor servicio de V. Mag.d y de los señores Reyes gloriosos y progenitores de V. Mag.d

Dios guarde y nos conserve la Real persona de V. Mag.d como la christiandad a menester. Calat. a 2 de Dize. de 1656

humildes Vasallos de V. Mag.d que sus Reales pies besamos

Pedro fernandez de Moros Just.a de Calat.d
Joseph Lanisan y Villanueba Jurado preminente
Joseph Casanoba almutacaf
Ant.o Vicente de Vera Judez
el D.or Nicolas fran.co y Lastan Jurado segundo
Joseph de la Vaga Jurado seg.o
Esteban Judez Jurado tercero
Ant.o Lopez Jurado terz.o



Señor

Haviendo llegado [illegible] que V. Mag.d ha sido servido [illegible] Reyno de Aragon explicando su venida a [illegible] con la presencia de V. Mag.d le ha parecido [illegible] por [illegible] Mag.d [illegible] con [illegible] que siempre con [illegible] rendimiento [illegible] servicio de V. Mag.d obedeciendo [illegible] ordenes sin que ningun [illegible] pueda immutar su siempre [illegible] fidelidad teniendo [illegible] felicidades [illegible] de V. M. que quiere a Dios [illegible] con las felicidades que la Monarquia ha menester cumpliendo [illegible] Conservacion [illegible] fidelidad [illegible] Gouierno [illegible] con que V. Mag.d se sirve [illegible] por esos [illegible] fidelissimos Vasallos el tiempo de executar [illegible] que [illegible] pareciere a V. M. mayor oportunidad [illegible] Dieros de poderla aventurar y pue de ser servido V. Mag.d quedar con segura confianza que no ha havido ni habra novedad que le obligue [illegible] aquella inmutable y segura fidelidad [illegible] que [illegible] Aragoneses y Vasallos [illegible] que merezca a V. Mag.d a [illegible] a sus R.s pies guarde

[illegible] se pasó la Cantidad [illegible] 8/0 [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] a 2 [illegible] 1806

[illegible] [illegible] 8/0 [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] Lope [illegible]
[illegible] [illegible] 1806

Señor.

Por lo mucho q̃ à participado esta aunq̃ pequeña porcion de este Reyno, si bien la mas principal del fidelissimo condado de Ribagorza y la que empezo a labrar la Corona de los señores Reyes de Aragon predecesores de V. Mag.d del general consuelo y regocijo que ocasiono en todo este Reyno la soberana dignacion de V. Mg.d en expresion de su R.l animo en fauorecerle con su R.l precencia aunq̃ no con aquella breuedad que solicita el paternal amor y cariño de V. Mg. la obliga a manifestar el gran consuelo y gratitud con que se halla por la parte que le puede tocar de tan singular fauor, sacrificando a los reales pies de V. Mg.d los corazones de todos sus naturales llenos de aquella innata fidelidad que eredaron de sus progenitores tan constante siempre como lo ando asta estos siglos, sin q̃ su rendida voluntad aspire en ningun tiempo a mayores combeniencias que las que fueren mas del R.l servicio de V. Mg.d teniendo por la mayor felicidad la conseruacion de la salud de V. Mg. que la diuina prospere dilatadissimos años para total consuelo de la Monarquia. Benauarre y

Dize. a 7 de 1656 =

Josepho de Sala y Benac

Jayme Viun

Pedro Zanez

Jurados de la Villa de Benauarre.

Domingo Rami, Secretario,





Ch.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Deputado [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Con las [illegible] esperanzas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] perfeito [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Patria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

... esperamos de la Real ben.a de V.S.ª para
su ... de ello nos ... [illegible]
... una ... [illegible] ...
mismas oblig.s ... q ... enemigo ... [illegible]
le infamar ... [illegible] ...
... [illegible] ... el ... [illegible]
Como en ... representaciones ... de ... [illegible]
... algunas ... q la atencion escrupulosa
que nos ... en el diferente ... [illegible]
de ... [illegible]
... [illegible] ...
... uniformemente a V.S.ª ... el rendi...
... vida la benigna influencia ...
... en la gloriosa exaltacion ...
... de V.M. ... rogando ... a Dios
... [illegible] ... con la feliz ...
... de V.S.ª ... la ... [illegible]
para su mayor propagacion Zarag.ª y Dic.re ... 16..

D. Jayme de Palafox, Arzobispo de Zaragoza
Doct.r S.n ... [illegible]
... [illegible] ...
de ... [illegible] ...
D. Joseph de ... [illegible]
... [illegible] ...
D. Jos. ... [illegible]
... [illegible] ...

D. Gaspar ... [illegible]
D. Jos. Miguel ... [illegible]
D. Jos. Domingo ... [illegible]
de Velluga
Diputados del Reyno ... [illegible]

[illegible] que [illegible] al Consejo una Carta con Decreto de 12 de [illegible] [illegible]

Señor. En Decreto de 12 del corriente se sirve V. Mag.d de remitir al Consejo la carta [illegible] con [illegible] a V. Mag.d en [illegible] [illegible] [illegible] consulte el Consejo lo que se le offreciere y pareciere.

En esta carta [illegible] [illegible] hacer a aquel [illegible] señalando el mes de Mayo [illegible] y por su amor y su consuelo [illegible] [illegible] por entendido el Caudillo de la Conjura [illegible] todas algunas veces de las me- [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con palabras de toda confianza en la atencion, fidelidad y amor de aquel Reyno:

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] puede ocasionarles ningun accidente de su constancia y siempre firme fidelidad [illegible] [illegible] teniendo por el mayor interes la felicidad y salud de V. Mag.d [illegible] por ella [illegible] luego offrecen a V. Mag.d su propria voluntad y obediencia [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

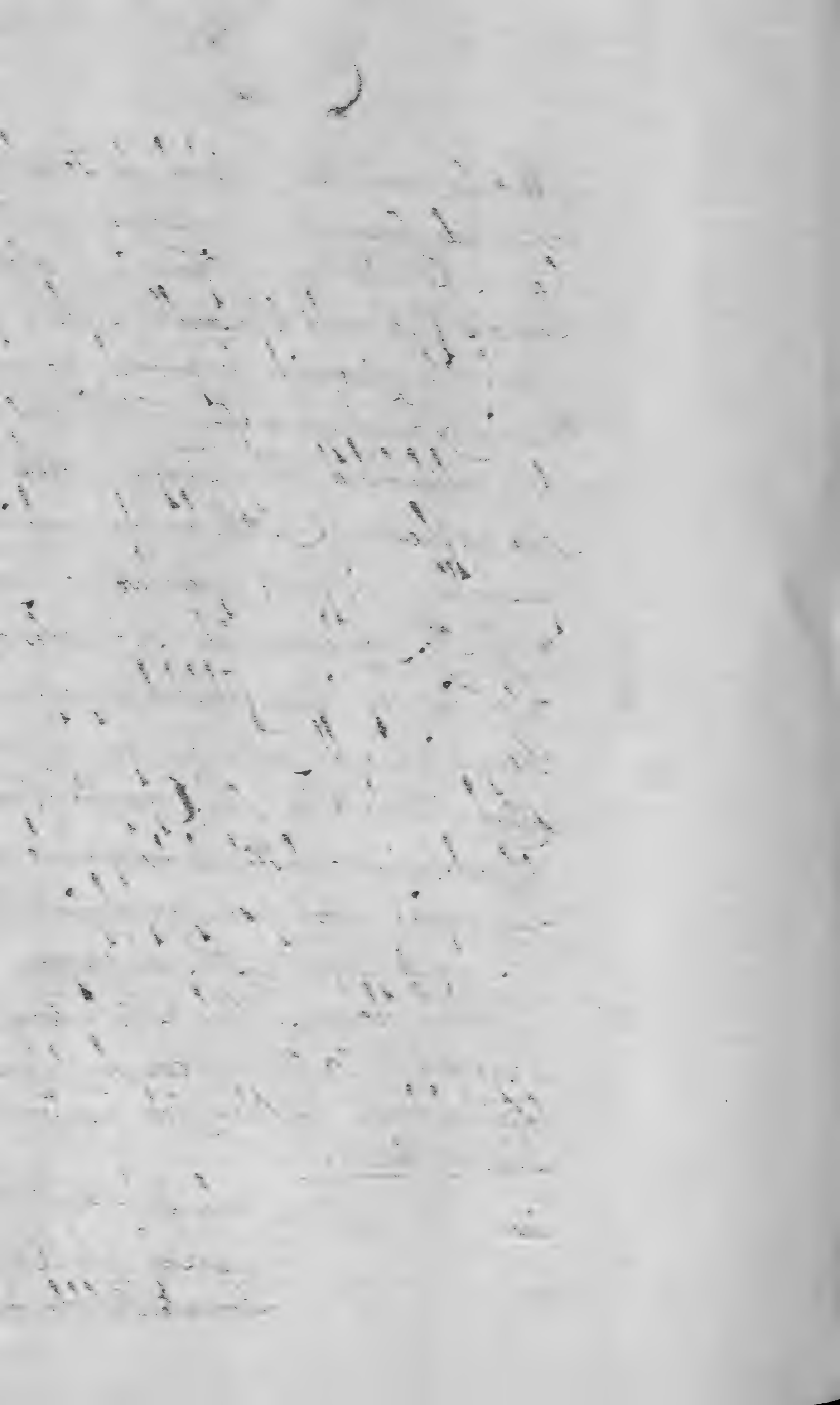
Señor

Abiendo sauido esta comunidad de Teruel que V. Mag.d es servido favorezer a este Reyno y consolar sus fidelissimos vasallos con su R.l presencia y celebrarles cortes Generales para el remedio del miserable estado en que se halla agradezida y favorecida del paternal amor con que V. Mag.d nos mira y consuelo que nos ofreze faltara a las obligaciones de su rendida lealtad con que siempre a estado al real servicio sino explicar a V. Mag.d lo mucho agradezida y favorecida que se halla en este punto; y que no desea si el mayor servicio de V. Mag.d y obedezer rendida sus Reales ordenes. precisa obligazion de su innata fidelidad en que permanezera siempre inalterable y como tiene por su mayor felicidad la salud y vida de V. Mag.d (que pide a Dios le conserve dilatados años con las felicidades que ha de menester la Monarquia) cuidosa pasara por qualquiera dilazion de la R.l ausencia porque V. Mag.d no la exponga a los riesgos de poderla aberrar. Guarde Dios la Sacra Catolica y R.l persona de V. Mag.d para consuelo de la monarquia y felicidad de tan rendidos y fieles vassallos Cedrillas y Dez.e a 9 de 1676

Señor

Besa los Reales Pies de V. Mag.d

Jayme Colo del Castellar
Procurador General de la Comunidad de Teruel



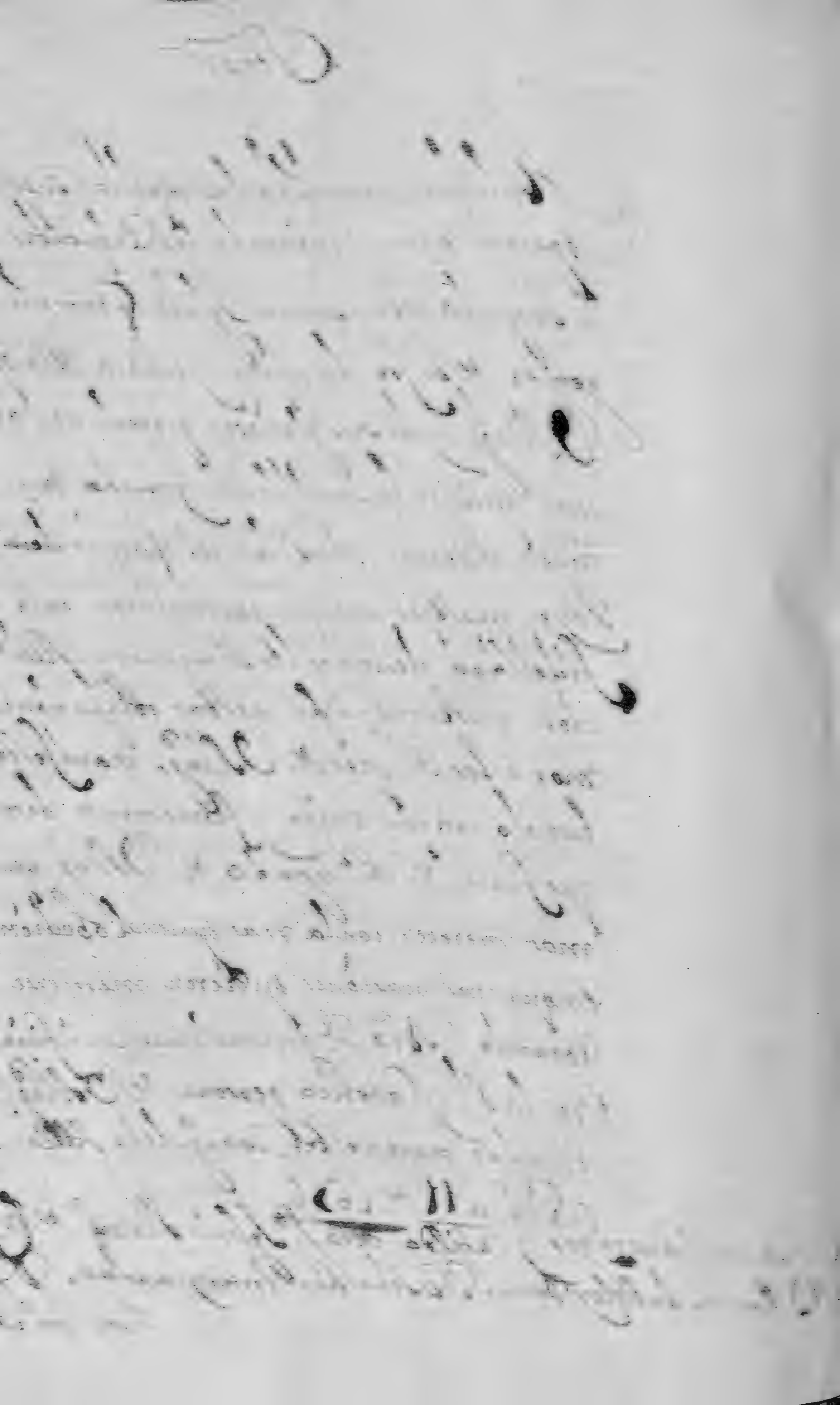
Señor

Auiendose entendido las repetidas suplicas q. han passado enla embaxada los Diputados imbiados. de

a Juzgado esta santa Iglesia q. reconociendose primogenita dela fee de españa y echura dela piedad de V. Mag.d y desus gloriosos progenitores, deuian tener mas presente la semilitud y muchas veces union q. tienen el temor de Dios y el obsequio deuido a los Reyes nuestros señores particularm.te enla segura fidelidad detodos los Aragoneses = Assi conla atencion acostumbrada aestas obligaciones nos postramos a los R.s pies de V. Mag.d manifestando el hanelo conque unica y firmemente deseamos lo que fuere del m.or agrado de V. Mag.d que procuraremos merecer conla mas puntual obediencia á V. Mag.d enquantas ocasiones pudieren merecerse del R.l servicio. Rogando á Nro S.r en continuos sacrificios q. de y prospere la R.l y Catholica persona de V. Mag.d como la christiandad amenester. Zarag.a dela Sala Capitular Diz.e a 11 de 1656.

Los Dean Canonigos y Cabildo dela S.ta Iglesia Metrop.a de Zarag.a

D. D. Ramon de Azlor Dean. D. D. Sebastian Porter y Casanate. D. D. Joseph Martinez Can.o Secretario



Señor

Habiendo esta Ciudad (que precede a algunas se han adelanta-
do en la debida lealtad a V. Mag.d) tenido noticia de los crecidos [illegible]
con que [illegible] súplica del Reyno ha dedicado a V. Mag.d de favorecerno[s]
con su Real y deseada presencia, se considera entre sí [illegible] obligación
de expresar a V. Mag.d el sumo gusto con que la admite y
el debido [illegible] de su estimación, rindiendo a V. Mag.d
por tan singular favor y soberana determinación las debidas
gracias, y rogando a Dios prospere y guarde la R.l persona
de V. Mag.d como la Monarquía ha menester y esta Ciu-
dad desea. Daroca y Dez.e 19 de 1676

La Ciudad de Daroca de V. Mag.d

Humildes y leales vasallos de V. Mag.d
que sus Reales pies besamos
Joseph [illegible] Rubio Jofre Justicia
Mig.l Geronimo Blanco Judez
Pablo Sancho y Martin [illegible]

Mig.l Geronimo [illegible] Secretario

Deseando cumplir legalmente con el deseo de V.S. en lo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mi [illegible] [illegible] de V.S. [illegible] V.S. me [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con que S. M. lo hizo fue a mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] siempre lo mayor de V.S.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] expresam.te me mando encaminase yo a manos de V.S. en que [illegible] con mucho [illegible] Buen Retiro [illegible] de [illegible] de 1677. [illegible]

[illegible] [illegible] Consejos teniendo presente [illegible]

[illegible] de este Reyno me toca, i las [illegible]

el cumplimiento con [illegible] de mi [illegible] [illegible]

de mi mayor servicio [illegible] de los [illegible] y [illegible]

buenos i leales vasallos. He resuelto [illegible] [illegible]

[illegible] que ya sabeis [illegible] de [illegible] [illegible]

la muerte del Rey mi Señor y Padre [illegible] [illegible]

[illegible] aya [illegible] [illegible] [illegible] buenos, [illegible]

libertades [illegible] i [illegible] deste Reyno [illegible] [illegible]

he dilatado por mi mejor [illegible] impedimentos que han ocur

rido) no es mi voluntad que por ello se perjudiquen [illegible]

[illegible] deste Reyno pudiere tener i [illegible] en el [illegible]

[illegible] Rey el qual es mi Real voluntad [illegible]

[illegible] i [illegible] que por [illegible] [illegible]

mas [illegible] del que tenia el tiempo de la muerte del Rey mi

Señor y mi Padre. En cuya consequencia ordeno i mando [illegible]

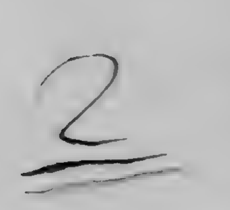
[illegible] convenientes [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo el Rey.



FVNDAMENTOS, POR LOS QVALES PRETENDE LA CIVDAD DE BARcelona juſtificar, que el nombramiento de Lugartenieẽte general, para exercer ſu juriſdiciõ en el Principado de Cathaluña, Condados de Roſellon, y Cerdaña, no tiene lugar, antes que ſu Mageſtad aya jurado perſonalmente en la ciudad de Barcelona la carta del Bouaje, conſtituciones generales, priuilegios comunes y particulares del dicho Principado de Cathaluña, Cõdados de Roſellon y Cerdaña.



EN MADRID.

Por TOMAS IVNTI, *Impreſſor del Rey N. S.*

Año M.DC.XXII.

Señor.



L Aumento del genero humano, poco despues de la creacion del mundo, impossibilitò el poder viuir los hombres juntos en comunidad, y dio motiuo a la diuisiõ, no solo de los dominios de las cosas particulares, pero de las Prouincias, à la fundacion de Reynos y Republicas, y à la introduccion de diferentes modos de administrar justicia, [A] quedando la potestad gouernatiua y legislatiua en las Comunidades y Republicas: Pero Dios nuestro Señor, para facilitar su conseruacion, inspirò en los hombres para q̃ determinassen la forma que era necessaria à la administracion de la justicia; [B] y aunque fue permitido à las Prouincias y Republicas escoger el gouierno q̃ pareciesse mas conueniente (de donde nacierõ muchos y muy diferentes gouiernos) la experiẽcia enseñò, que la Monarquia (que es el gouierno de vn solo Principe con suprema autoridad) era superior a los demas: [C] A este Principe se sugetaron los hõbres, con obligacion de que les auia de cõseruar en paz, y guardar justicia, correspondiendo la de los vassallos en obedecerle, y seruile con fidelidad, [D] y assi fue necessario, que estas dos obligaciones (en cuyo cumplimiento consiste el biẽ y prouecho de todos) quedassen atadas con vinculos apretadissimos, introduziendo en todas Naciones, que los Principes y Magistrados, por cuya cuenta corria la administracion de la Republica, y justicia en los princi-

A. Omnes Doctores in l. Ex hoc iure, ff. de iustitia & iure.

B. Durã. lib. de origine iurisdictionis, q. 1. non est intelligendum (inquit) Quod autoritas iurisdictionis, seu Regis saecularis sit à Deo, hoc modo, quod Deus cum creauit, humanum genus, commiserit, alicui homini regimen aliorum, aut dederit speciale praeceptum, seu fecerit specialem ordinationẽ, quod quis praeesset aliis, sed est à Deo, quia secundùm rectam rationem, quã Deus indidit homini debitum est & conueniens, talẽ autoritatem esse inter homines, & quòd ipsi inter se de hoc conueniant. Ita Driedo, lib. 1. de libert. Christia. c. 15. Castro lib. 1. de lege poenali, c. 1. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 26. & 27. nouissimè Molfesius ad constitut. Neapolit. tom. 2. in proœm. q. 1. a num. 8.

C. L. Si plures, §. Apparet, ff. de adminis. tut. Et ibi Accur. Molin. vbi sup. disp. 22. Bellarm. tom. 1. de laicis, cap. 6. Pater Azor, tom. 2. Moral. instit. c. 11. q. 2. Borrellus de Catholici Regis praestantia, c. 3. n. 66. & seq. Iuares à Crozier, Aphor. polit. lib. 3. c. 5. examine 1. Petrus Gregor. de Repub. lib. 6. c. 1. & 2.

D. Oliba de iure Fisci, c. 9. nu. 5. Cancer, tom. 2. c. 2. nu. 259. & tom. 3. c. 10. a n. 44. c. 13. n. 301. Fontanel. de pactis nup. tom. 1. clausul. 4. glos. 10. par. 1. num. 1.

pios de ſus gouiernos validaſſen con jurameto eſta obligacion de obſeruar las leyes, y las coſtumbres, de la manera que los vaſſallos y ſubditos dexauan corroborada la ſuya con el juramento, que ſe reputò ſiempre, y en todas Naciones, por vinculo inuiolable, para el ſeguro cumplimiento de palabras y obligaciones. [E] De los antiguos Reyes Hebreos lo cōfirma el Abulēſe, [F] De los Griegos Platon, [G] De los Lacedemonios Strobeo, [H] De los Romanos Plinio, [I] Y de los Reyes antiguos de Eſpaña el Concilio Toledano. [K]

E, Pater Marquez en ſu Gouernador Christiano, lib. 2. cap.23.
F, Abulenſ. 1. Reg. cap. 10. quæſt.3.
G, Plat. Dialog. de legibus 3.
H, Strobeus ſermone 44. de legibus.
I, Plinius in Panegyrico ad Traianum.
K, Concilium Toletanū, 8. c.20.

Eſta coſtumbre de jurar los Principes a ſus ſubditos la obſeruancia de ſus leyes, y coſtumbres particulares, y de adminiſtrar juſticia en el principio de ſus gouiernos, tiene mas apretada razon en los Reynos, ò Prouincias que ſe erigieron cō pacto expreſſo en el principio de la Monarquia entre el Principe y vaſſallos, de auerſe de gouernar cō leyes paccionadas, que tienen fuerça de contratos. La razon es euidēte; porque los Principes (por mas ſupremos que ſean) eſtàn obligados al cumplimiento de ſus contratos y pactos, aunque hechos con ſus vaſſallos, [L] y haſta el miſmo Dios ſe obliga a ellos, [M] y ſiente notablemente, que los hombres duden de ſu cumplimiento. [N]

L, Mendoça in diſput. de pactis, c.5. latiſsimè Morla. qui quotas adducit in Emporio, tom. 1. tit. 3. de pactis, num.67.
M, Morla. vbi ſup. n.70.
N, Inſignis locus Hieremiæ, cap.45.

Y aunque es verdad, que los Principes quedā obligados en continente de ſus cōtratos, ſin que aya neceſsidad de juramēto, por ſer muy propio de la Mageſtad Real la puntual obſeruancia dellos, [O] con todo, para mayor ſeguridad de ſus vaſſallos, han querido confirmarles en los principios de ſus gouiernos, con juramento, poniendo a Dios por teſtigo, para que aſsi quedaſſen ſeguros de q̄ ſe les guardarian ſus pactos: y los miſmos Principes, reparando, en que Dios queda ſatisfecho de la obſeruancia

O, Vſatico, Quoniam per iniquum, ibi omnes practici, optimè Ribadeneyra in ſuo tractatu de la Religion, lib.2. cap.15.

del

del juramento, ofendido grauemente de la inobseruancia del, por tratarse de la Religion, que es el fundamento, en q̃ estriua la conseruacion de vn Reyno,[P] temiessen hazer cosa contraria a los pactos seguros, de que el juramento les añade nueua fuerça, por el respecto de la Religion y culto de Dios, como lo resueluen Sarmiento, y el padre Tomas Sanchez,[Q] y por quanto el juramento de su naturaleza es personal, sin que passe al heredero ó sucessor la obligacion del que jura: en tanto grado, q̃ aunque se haga con palabras por si, y sucessores,[R] no quedan obligados los herederos à la obseruãcia de los pactos que se hizieren con los predecessores en virtud del, sino en fuerça de ser contratos;[S] ha sido necessario obligar à los Reyes y Principes en el principio de sus gouiernos à nueuo juramento para la seguridad de los vassallos. El Principado de Cathaluña fue erigido con cõuencion y pacto de auerse de gouernar por leyes paccionadas, como cõsta de muchas constituciones, y lo confirman los Doctores praticos,[T] y esto serà facil de persuadir, recurriendo à lo que passò en Cathaluña, despues de auer ocupado los Moros à España; porque los Cathalanes que quedarõ en las Montañas, voluntariamente, y con condicion de quedar libres, y ser gouernados conforme sus leyes (que eran las Goticas) se sugetaron al Emperador Carlo Magno, y muerto el, à Ludouico Pio su hijo, y à Carlo Caluo su nieto, del qual Guifre Conde de Barcelona obtuuo remission y relaxacion del feudo, quedando absoluto señor de Cathaluña, sin reconocer superior. Ludouico Pio en dos mandatos, ô priuilegios, la data del vno al primero de las calẽdas de Enero, del año primero de su Imperio,[V] y el otro de los Idus de Hebrero del año tercero,[X] que trae en los Anales, ò

P. Ribadeneyra vbi supra, cap. 17.

Q. Sarmiento lib. 1. selectarũ c. 3. n. 5. Pater Sanchez in opere morali, lib. 3. c. 4. n. 25.

R. D. Thom. 2. 2. q. 98. art. 2. ad 4. & ibi Caietan. Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 3. art. 2. ad 4. Abbas in c. veritati, n. 3. de iur. iur. Padilla in l. si quis maior, nu. 51. C. de transact.

S. Omnes antea citati: Gutierrez de iuramento confirmat. 3. p. c. 12. n. 7. Matienço lib. 5. Recopil. tit. 10. l. 3. glos. 13. num. 10.

T. Mieres in const. 8. Curiarũ Alphonsi II. col. 3. & in constit. 4. in Curia Iacobi II. Col. 4. n. 44. Marquil. in vsatico cũ dominus, col. 4. Oliba in vsatico, Alium namque, cap. 1. num. 17.

V. Ibi: A Sarracenorum potestate se subtrahẽtes nostro dominio libera & prompta voluntate se subdiderunt, ita ad omnium notitiam peruenire volumus, quod eosdem homines sub protectione & defensione nostra receptos in libertate conseruare decreuimus. Et ibi: Ceteras vero minores causas more, sicut hactenus fecisse noscuntur inter se mutuo definire non prohibeantur.

X. Refert aliud præceptum, & libertates Cathalanorum confirmat.

B Histo-

Historias Francesas Pedro Pytheo, [Y] Carlo Caluo en su priuilegio, concedido à los Cathalanes el dia antes de los Idus de Iunio en el año quarto, [Z] el qual refiere el Padre Diago en la Historia de los antiguos Condes de Barcelona, [A] (que todo fue antes de la remission que se hizo del feudo, que fue en el año 873.) comprueuan lo dicho con toda claridad, y se echa de ver con euidencia, aduirtiendo, que las constituciones con que se gouierna el Principado se hazen en Cortes generales, jũtos los tres estamentos, Eclesiastico, Militar y Real, presidiendo su Magestad como suprema cabeça, y determinando con consentimiento y aprouacion de los dichos tres estamentos, ò a peticion dellos lo que parece conuenir al buen gouierno y administraciõ de justicia del dicho Principado, [B] las quales constituciones no pueden mudarse, ni mejorarse, sino en otras Cortes generales, [C] y haze la resoluciõ deste punto mas llana, si se pondera, que los Serenissimos Reyes de Aragon Condes de Barcelona en la conclusion de las Cortes, con escritura publica, que cõtiene solene estipulacion, dirigida â los estamẽtos, aprueuan las constituciones generales, capitulos y actos de Corte, prometiendo guardarlos, y hazerlos guardar, [D] porque esta forma es contrato verdadero entre los Principes y el Principado, acerca del cumplimiento de sus leyes, las quales por esta razon se llaman, Paccionadas, [E] como las de los Romanos se llamauan, Spontiones Reipublicæ, [F] y los antiguos las nombraron, Pactos. [G]

Dirà alguno, que lo que queda dicho, haze para prouar, que los Condes de Barcelona estauan y estan obligados a jurar las leyes del Principado, y sus priuilegios, prometiendo guardarlos y hazerlos guardar, y que esta verdad no se niega en nuestro caso,

Y, Annal. seu Histor. Frãcor. ab anno 708. vsque ad annũ 990. fol. 288. & 293.

Z, Ibi, Demum libera & prõpta voluntate se subiecerũt: complacuit mãsuetudini nostræ sub immunitatis tuitione, defensionisq; munimine benignè suscipere ac retinere, &c. Et ibi: Nec eorum homines à quolibet Comite, aut ministro iudiciariæ potestatis, haud distringantur, sed liceat ipsis secũdum eorũ legẽ de alijs hominibus iudicia terminare.

A, Lib. 2. c. 4. fol. 58.

B, Mieres p. 1. in Curia Regis Iacobi II. c. 4. nu. 19. & in suo Apparatu passim. Calicius in vsatico, Hæc sunt vsualia, n. 3. & in Margarita Fisci dub. 8. Oliba in vsatico, Alium nãque, cap. 1. n. 17. & est notissimum.

C, Est expressa constit. Regis Iacobi II. in Curia 2. anno 1299. habita c. 30. ibi: Si per ventura algun millorament serà necessari a la interpretatio, q̃ nos fossem tinguts de millorar aquella ab Concell de la Cort general de Cataluny a, llauors primerament es deuenidora. Mieres in dicta constit.

D, In processibus familiaribus Curiarum.

E, Mieres, Marquilles, & Oliba supra citati.

F, In l. 1. ff. de legibus, ibi, Spõsiones Reipublicæ.

G, Licopron. Sophista, apud Aristotelem 3. Polit. c. 6. Plato in Crit. ex Socrate.

caso, que antes bien V. Magestad se ofrece en pudiendo desembaraçarse de los negocios precisos q̃ le tienen ocupado yrá a jurar, confessando ser esta su obligacion; pero que no se prueua, ni consta que V. Magestad la tenga de prestar dicho juramento, antes de exercer jurisdicciõ por si, ó por su Lugarteniente general en dicho Principado de Cataluña; de suerte, que no pueda exercella personalmente en dicho Principado antes de jurar, ni nombrar Lugarteniente, para que la exerça en su ausencia, que son los articulos substanciales de que se trata.

A esta objeccion se satisfaze, assentando por resolucion llana, que los Condes de Barcelona estan obligados por su clemencia â prestar juramento de obseruar las constituciones de Cataluña, Vsages de Barcelona, capitulos y actos de Corte, priuilegios y inmunidades de los tres estamentos y personas particulares de aquellos en dicho Principado, antes de administrar por si, ni por interpuesta persona de Lugarteniente general jurisdicion alguna; de suerte, que al exercicio de jurisdicion ha de preceder el juramento. Esta resolucion se confirma cõ lo que se sigue.

Primeramente, porque todos conforman, en que vuestra Magestad Catholica, como Conde de Barcelona està obligado a los contratos y pactos de sus antecessores, los quales ha de jurar en la ciudad de Barcelona á los Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña, y solo la diferẽcia consiste, en que vnos quieren que este juramento se ha de hazer en el principio del gouierno, antes de exercer jurisdicion, ni nombrar Lugarteniente para exercerla; y los otros, que basta que V. Magestad jure despues en qualquier tiempo.

Pero si se aduierte, se echarâ de ver, que el parecer

cer

cer de que puede V. Mageſtad diferir el juraméto, y en el entretanto exercer juriſdicion, queda conuencido con ſolo confeſſar que ſe ha de hazer eſte juramento; porque no pudiendo negar que V. Mageſtad es ſeñor y Conde de Barcelona por ſuceſſion de ſus mayores, en execucion de aquellos primeros pactos que ſe hizieron con el primer ſeñor, deſpues de la perdida de Eſpaña, y ſus ſuceſſores, los quales hazen inuiolables fundamentos, y ſon leyes fundamentales del Principado, [H] ſe ſigue, que aſsi como Carlo Magno, para q̃ pudieſſe aprouecharſe de dichos pactos, fue neceſſario los juraſſe y cumplieſſe por ſu parte, preſtando dicho juramento antes de poderſe valer dellos y de ſus efectos contra los vaſſallos, por reſolució llana de los Doctores en materia de contratos innominados y correſpectiuos, [I] de la miſma manera ſe ha de ſeruir hazerlo V. Mageſtad, porque de otra ſuerte tendria V. M. todos los efectos de los pactos, ſin auer cũplido por ſu parte, que es de donde ha de començar eſta obligacion. [K] Y eſta razon aprieta mas, ſi ſe aduierte, q̃ aunque algunos ayan querido que el pueblo puede cópelir al Principe, en caſo que rehuſe guardar los pactos, [L] y Ariſtoteles diga, [M] que el pueblo que no tiene eſte poder es eſclauo y enemigo; pero en el Principado de Cathaluña, es llano, y no admite dificultad, que no ay fuerça alguna contra del Principe; porq̃ ſe ſigue lo que dize en el decreto, [N] Prima ſedes a nemine iudicatur, y es lo q̃ mas importa; porque para la paz comun y acertado gouierno, es neceſſario, que el pueblo deſpues de la admiſsion del Principe eſtê pendiente de ſola ſu clemencia, y ſolo tenga con ſu Mageſtad el medio de ſuplicaciones y ruegos, [O] del qual ſiempre ſe han valido los Cathalanes con alabança, no ſolo de los propios Reyes,

H, Greg. Toloſ. in Republica lib. 6. c. 16. per totũ, & omnes qui de Republica ſcripſerũt.

I, Bart. in l. ſi intra, nu. 8. ff. de pactis, DD. in l. cum te fundum, C. de pactis inter empt. & in l. fin. ff. de cond. ob cauſam, Corneus conſ. 102. lib. 3. Crauet. conſ. 92. 246. & 299. Ioſeph Ludouic. deciſ. Peruſina 50. Oſaſcus deciſ. 51. n. 9. Magon. deciſ. Luc. 21. Anelus Amati conſ. 45. n. 37. Franciſcus Beccius conſ. 45. nu. 39. & infiniti alij.

K, Notant DD. in l. naturalis, ff. de præſcrip. verbis, & in l. cum proponas la 2. C. de pactis: & ibi Decius, nu. 4. Curt. iun. conſ. 239. n. 33. lib. 3. Purpur. conſ. 348. n. 7. lib. 1.,

L, Mendoça de pactis, c. 4.

M, Ariſtoteles 2. Polit. c. 10. ibi: Niſi enim populus hanc habeat poteſtaté, ſeruus erit, & inimicus, quem adducit Abulenſ. Exod. 18. q. 9.

N, c. Nemo, 9. q. 3. c. Nomini 15. q. 4.

O, Abulenſ. vbi ſup. & q. 46. & 1. Reg. c. 15. q. 27. & c. 28. q. 4. Pater Salaz. de legibus, diſp. 14. ſect. 2. n. 25.

Reyes;pero aun de las naciones eſtrangeras,mereciendo de ſus Principes conſolacion en todas ſus aflicciones, [P] de que ſe ſigue prouado,que la preſtacion del juramento que ha de hazer el Conde de Barcelona,ha de ſer en el principio de ſu gouierno, y antes de exercer juriſdicion.

P) Hic modus procedendi [illegible] datur in conſtitutionibus [illegible] titulo de obſeruantia conſtitutions, & ſunt infinita exempla in archiuis Deputationis generalis Cathaloniæ, & ciuitatis Barchinonæ, & apud Hiſtoricos.

Secundò,ſe comprueua,porque en todas las Prouincias o Republicas donde ay coſtumbre, que los Principes o Magiſtrados ayan de jurar de guardar las leyes,y adminiſtrar juſticia, conforme à ellas ſe ha obſeruado, que eſte juramento ſe hizieſſe en los principios antes de inmiſcuyrſe los Principes o Magiſtrados en el gouierno.Strobeo, [Q] hablando de los Reyes de Lacedemonia,dize: *Rex ante ſuſceptũ Imperium iurat imperaturum ſe iuxta ciuitatis leges.*

Q) Strobeus ſerm. 44. de legibus.

El Senado de Roma cada vn año al tomar poſſeſsion los Magiſtrados de ſus oficios,jurauan ſolenemente de mirar por la ſalud de la Republica, [R] y los miſmos Magiſtrados deſde los Conſules y Tribunos haſta los menores,antes de tomar poſſeſsion de ſus cargos iurabãt in leges, es à ſaber,jurauan de guardar las leyes, y juzgar y adminiſtrar juſticia conforme à ellas. [S]

R) Plutarch.in Mario Apia. lib.1.Cicer. pro Sexto.Liuius lib.29.& 30.

S) Dionyſius lib.37.Cicer. in oratione in Piſonem, & Epiſtol. famil. lib. 5. Epiſt. 2. ad Metel. latè Barnabas Briſonius de Formulis ,lib. 8. per totum.

Traſea, criado Conſul,rehuſò antes de la adminiſtracion el juramento ordinario,y no obſtante q̃ jurò,al tiempo que el Emperador Neron le condenò à muerte, entre otros cargos que ſe le hizieron fue el auer intentado tomar poſſeſsion de ſu oficio antes de jurar. [T]

T) Tacitus lib.16.Annal.Autor Panegyrici ad Conſtantium.

El Emperador Trajano antes de ſu gouierno jurò guardar las leyes, [V] lo miſmo hizo Theodoſio. [X] Los Emperadores de Alemaña antes de jurar y coronarſe,no exercen juridiſdicion. [Y] Los Reyes de Francia,aunque abſolutos y ſin obligaciõ de ſeguir el parecer de los eſtamentos,antes del juramento

V) Idem Autor Panegyrici ad Conſtantium.Tacitus lib. 20.Annal.

X) Caſſian.ibi:Ecce Traiani noſtri clarum [illegible] exẽplum, iurat vobis per quem iurauit.

Y) c.Tibi domine 63.diſtin. Clement.Rom.Pontifice. de iureiur.& ibi gloſ. verb. Veſti [illegible] Specul. in tit. de iur. iur.

C en

en ſu nueua ſuceſsion, no exercen juriſdicion alguna, aunque vſan de Mageſtad, y en el entretãto que tardan à jurarſe exerce la juriſdicion por el Regente y parlamẽtos. [Z] El de Dinamarca no toma poſseſsion de ſu Reyno (que es paccionado como el de Cathaluña) antes de jurar àlos eſtamẽtos los pactos y conuenciones que ſe hizieron entre ſus predeceſſores y vaſſallos. [A] Los antiguos Godos de Eſpaña, antes de la ocupacion que los Moros hizierõ della, por ley particular eſtauan obligados a jurar las leyes y prerogatiuas á ſus ſubditos antes de adminiſtrar ſus Reynos, [B] y eſto miſmo ſe podria cõfirmar con exemplos particulares de todas naciones, [C] pero baſta los referidos, para ver, que eſta coſtumbre del Principado de Cathaluña es muy antigua en todas naciones, muy conforme à razon y â las leyes fundamentales del Condado de Barcelona.

Tertiò, ſe comprueua eſta reſolucion, porque en el Principado de Cathaluña eſtá expreſſamente eſtablecido, que todos los Magiſtrados y oficiales, ò miniſtros de juſticia, aſsi mayores, como menores en el principio de ſus oficios, antes de exercer juriſdicion juran guardar los vſages de Barcelona, cõſtituciones de Cathaluña, capitulos y actos de Corte, priuilegios de los tres braços, aſsi en general como en particular. [D] Del Procurador Real de V. Mageſtad lo diſpone la conſtitucion 20. de las Cortes del Rey don Iayme II. en Gerona, año 1321. [E] del primogenito, que es Gouernador general, la cõſtitucion 7. del Sereniſsimo Rey don Fernando Primero en el año 1413. [F] y la conſtitucion llamada de la obſeruancia, que empieça: *Poch valdria* 2. de las Cortes del Sereniſsimo Rey don Fernando II. en el año 1481. [G] y de los demas Magiſtrados y oficiales en el volumen de las conſtituciones las ay

eſpecia-

Z) Pragm. ſanctio. ſuper ſynodo Baſilien. Ioann. Paponius in Arreſtorum compilatione, lib. 4. tit. 4. de la forme entre la mort du Roy, & le jurament de ſon ſucceſſeur.

A) Ioan. Rod. in ſua Repub. lib. 1. c. 8. col. 14.

B) Cõcilium Toletanum 4. cap. 20.

C) Guido Papè, deciſ. 206. Marquez deciſ. 106. 153. & 261. Caſtro in l. rem non nouam, C. de iudicijs, Tiraq. de præſcrip. §. 1. gl 8. verſ. Adde. Boerius deciſ. 149. Natta cõſ. 17. lib. 1. Menoch. de recuperand. poſſeſ. remed. 9. nu. 366. Bald. in l. non eſt nouum, ff. de legibus, & in l. ſi fugitiui, C. de ſeruis fugitiuis. De Rege Angliæ eſt tex. in c. Intellecto, de iure iuran.

D) Mieres paſsim, Marquilles, & Calicius in Vſatico, quoniam per iniquum, & loquuntur de Regibus Comitibus Barcinonæ. Oliba de iur. Fiſci, c. 4. nu. 33. Cancer. lib. 3. var. c. 13. nu. 324. Fontanella de pactis nupt. tom. 1. clauſ. 4. gloſ. 10. n. 114. vbi, & ſequẽtibus agit, an die feriata iſtud iuramentum præſtari poſsit.

E) Quæ eſt conſt. 1. in tit. de Offici de Gouernador, por tant veus de aquell, y de ſon Aſſeſſor. Ibi: Per tot temps, ans que vſen de ſus officis. Ibi Mieres, & Michael Ferrer, p. 1. obſer. c. 6.

F) Quæ eſt conſtit. 7. incipit: Com ſegons. in tit. de offici de Gouernador. Ibi: Ans que vſen dels officis deguen iurar, ibi Mieres, & Ferrer vbi suprà.

G) Quæ eſt 11. in tit. de obſeruar conſtitutions, ibi: En lo iurament que preſtar deuen abans de exercer iuriſdictio.

especiales,y lo sienten assi todos los Doctores Cathalanes en sus Tratados, y se echa de ver, porque no se hallarà,que sin el juramento se aya admitido alguno al exercicio de su officio.

Y si esto està llano en todos los Magistrados y officiales,sin que quede escrupulo alguno,bien se sigue,q̃ tiene lugar en el Principe,y cõ mayor razon,pues podria el Principe castigar a los Magistrados y officiales que hiziessen lo contrario: pero los Reyes no podrian ser castigados sino de Dios, por la contrauencion del juramento con que quedan obligados. Y seria de muy poco prouecho,que los Magistrados jurassen, quedãdo el Principe libre del juramento, vinculo cõ que sus vassallos se asseguran. Añadese a esto, que los Cathalanes justamente podrian ser reprehendidos,si huuiessen dexado de proueer para la obseruancia de sus leyes,que el Principe antes de exercer jurisdiccion:prestasse juramento, auiendolo preuenido todas las Naciones,principalmente la de Aragon, [H] y los mismos Cathalanes con todos los Magistrados y officiales.

Quartò. El Lugarteniente general en el Principado de Cathaluña antes de exercer jurisdiccion,haze y està obligado hazer juramento de guardar las Constituciones y Priuilegios al Principado y Cõdados, y de administrar justicia conforme a ellos: y este juramento no se halla establecido por constitucion ò prouisiõ alguna auerse de hazer en esta cõformidad por dicho Lugarteniente general,si biẽ en la Constituciõ, *Poch valdria*.22.de las Cortes del año 1481. se presupone por solemnidad necessaria y substancial. [I] Luego esta obligacion se halla en el Lugarteniente general, por ser alter Nos del Principe,y representar su misma persona,y ocupar el mismo lugar en Cathaluña:y por cõsiguiente esta obligacion en el Lugarteniente general prueua y justifica fuertemente, que el Principe de Catha-

H) Exmultis Calixtus Ramirez,de lege Regia, multis in locis,signãter. §.31.à n.20.

I) Quæ est constitutio 11. in tit.de obseruar cõstitutions, ibi : Empero volem , que los Llochtinẽts primogenits, Gouernadors Generals en lo iurament,que prestar deuen abans de exercer iurisdictio alguna,&c.

K) Antonius Oliba late de iure fisci,cap.4.num.61. cum sequentibus.

Cathaluña, y V. Mageſtad como tal ha de hazer el dicho juramento, antes de exercer juriſdicciõ en Cathaluña, ò adminiſtrar juſticia. Eſte fundamento ſe corrobora mas, porque quando la Corte general ha querido obligar al Lugarteniente general â mas de aquello à que eſtà obligado el Principe de Cathaluña Conde de Barcelona lo ha eſtablecido claramente, como parece en el capitulo 14. de las Cortes celebradas en Monçon en el año 1510.[K] en quanto ſe dize, q̃ el Lugarteniente general, que no ſerà de la caſa Real, aya de oyr ſentencia de deſcomunion en el principio de ſu cargo, la qual no oyen los Principes de Cathaluña, ni ha de oyr V. Mageſtad.

K. Quæ eſt conſtitut. 14. in tit. de obſeruar conſtitutions. ibi: Statuim y ordenam, que lo Llochtinent general, qui no ſera de la caſa Reyal per legitima y recta linea maſculina deſcendent, haia oir ſententia de excommunicatio en lo introit de ſon offici.

Quintò. En reſpecto del Principe (llegando al motiuo immediato) que ha de jurar antes de exercer juriſdiccion en el Principado de Cathaluña, tenemos la Conſtitucion 27. de las Cortes de Barcelona, celebradas por el Sereniſsimo Rey Don Iayme el Segundo, en el año 1299. que es del tenor ſiguiente: [L] *Noſtros ſuccebidors en lo Comptat de Barcelona, ò en Cathaluña, hu apres altre per tot tẽps, ans quels Richs homens, ni los Cauallers, nils Ciutadans, ni los homens de Vilali faſſen ſagrament è faeltad, juren, y ſian tinguts de jurar è de confirmar, y de aprouar publicament la venda è la franqueza del bouatge, è tots altres eſtatuts, è ordinacions fetas en aqueſta preſent Cort, è en las generals Corts fetes en Monço, e en Barcelona, e en altres llochs de Cathaluña, e altres Priuilegis e gracies otorgades, axi en general, com en eſpecial, à Richs homens, e à Cauallers, e à Ciutadans, e à homens de Vilas, e a Ciutats e a Llochs, e a Vilas, que ſon noſtres, o dels demunt dits: e ſi algu, o alguns de Cathaluña, de qualque dignitat o condicio ſian, feyan a dit Señor de Cathaluña ſagramẽt o faeltad, abans que ell hage fet lo dit ſagrament e confirmacio que no valla.*

L. Eſt conſtit. 2. in tit. de iurament axi voluntari, com neceſsari.

En

En la qual Conſtitucion ſe vee claramente, que el Principe de Cathaluña Conde de Barcelona ha de jurar, antes que los Ricos hombres, Caualleros, Ciudadanos, y hombres de Villas le preſten juramento y fidelidad: de manera, que por ſer tan claras las palabras, no admiten interpretacion alguna en contrario. [M] Y ſi ſe reſponde, que dicha conſtitucion no es a propoſito, y que conforme las palabras y verdadera inteligẽcia dellas no ſe deduze, que eſtè el Principe obligado a jurar, y quede el exercicio de la juriſdicion ſuſpendido antes del juramento; ſino que ſolamente diſpone, que no puede el Conde de Barcelona pedir a ſus vaſſallos el juramento de fidelidad, antes de jurar lo contenido en ella: y que aſsi puede V. Mageſtad por ſi, o por interpueſta perſona de Lugartenięte general exercer juriſdiccion antes de jurar, como no pida el juramento de fidelidad a ſus vaſſallos, ſe dira, que eſta interpretacion es contra las palabras expreſſas de la cõſtitucion, y contra el ſentido y razon final della.

M) Interpretatio ſiquidẽ nõ datur in re clara, & in verbis expreſsis, nam eſſet dare locũ recedendi à diſpoſitione per interpretationem, ex Caiet. & alijs, P. Salas de legib. diſput. 21. ſect. 10.

Primeramente, porque la conſtitucion dize, q̃ los Condes de Barcelona juren y eſtẽ obligados a jurar, confirmar, y aprouar la venta del bouaje, antes que los Ricos hombres y Caualleros preſten juramento y fidelidad. Las quales palabras importan lo miſmo, que ſi dixeren, que el Conde de Barcelona antes del juramento no puede exercer juriſdiccion.

Eſto ſe juſtifica, porque en Cathaluña es coſa llana que los Principes ſuceden vnos a otros por legitima ſuceſsion, en execucion de aquellos pactos que ſe hizieron con el primer ſeñor de Cathaluña, deſpues que ſe perdio Eſpaña, y que por muerte del vltimo poſſeedor paſſa el dominio del Principado en ſu ſucceſſor, cõ plenitud de derechos, ſin miniſterio de hombre, y por conſiguiente que el legitimo ſuceſſor es luego Señor y Principe de Cathaluña, y los Cathalanes ſon ſus na-

 tura-

turales vaſſallos cõ tales prendas de fidelidad y amor, y q̃ pueden ſer exemplo de otras Naciones. Pero eſto ſe ha de entender deſta manera: es a ſaber, que queda el ſucceſſor obligado a hazer juſticia, y gouernar la tierra ſegun las conſtituciones hechas en Cortes generales. [N] Y conformandoſe con los Priuilegios concedidos a los Cathalanes, aſsi en comun, como en particular: y que ha de hazer dello ſolemne juramento en la ciudad de Barcelona. Por eſto Mieres [O] hablãdo de eſte juramento del Principe, dize, q̃ le quita la abſoluta poteſtad: y con razon, porque por el la Real poteſtad ſe califica, y ſe ajuſta a las leyes de la tierra, [P] y da ſeguridad a los vaſſallos que ſeran gouernados por ellos. Y por ſer neceſſario que eſte juramento ſe hiziera en el principio de la nueua ſuceſsion, para eſtablecer que al Principe le preſte, antes de exercer juriſdicion en el principio de ſu ſuceſsion ſe promulgò la dicha conſtitucion del Rey Don Iayme Segũdo en las Cortes de 1299. por la qual el exercicio de juriſdicion en el Principe en Cathaluña ſe ſuſpende, haſta auer preſtado el dicho juramento. Para perfeta y clara inteligencia deſto ſe ha de aduertir, que los vaſſallos, por razon de la juriſdicion han de preſtar a ſu ſeñor el juramento de fidelidad ſiempre que ſe les pide. [Q] Y tãbien, que en virtud del juramento de fidelidad preſtado al anteceſſor, puede el nueuo ſuceſſor exercer en ellos juriſdicion, antes de hazerle el nueuo juramento de fidelidad. [R] Porque en eſte caſo el juramento no es perſonal, ſino que paſſa a los herederos ò ſuceſſores de aquel a quien ſe haze. Y para exercer la juriſdicciõ no ay neceſsidad ſe preſte nueuo juramento de fidelidad al ſeñor, pues la fidelidad le es deuida por naturaleza, [S] aunque por el juramento reconocen los vaſſallos al ſeñor en ſeñor, y a ellos como vaſſallos: [T] eſtas reſoluciones aſſentadas parece entenderſe bien la dicha conſtitu-

N) Toto tit. de obſeruar conſtitutions.

O) Mieres in curia Reginæ Mariæ. colla. 10. in fine, n. 11. fol. 6. 2. p.

P) Poſt Molin. tradit. Ioſeph. Seſſe de inhibit. c. 1. §. 1. n. 8. & confert quod tradit Mieres in curia Barchin. Petri 2. c. 62. fo. 32. p. 1. ibi: Hic primo genitus qui eſt futurus & indubitatus ſucceſſor in Regno laudat, concedit & approbat prædictas conſtitutiones, & alia per dictum Regem firmata, & hoc fit ad cautelam, vt cum morte patris ſucceſſerit in Regno, teneatur ſtrictius ſeruare prædicta.

Q) Guillermus de Valleſicca Iacob. Marquil. & alij in Vſatico, Omnes homines à Vicecomitibus. Socarrats in commemor. Petri Alberti. c. 1. n. 68. & 69. Fontanella de pactis nuptial. clauſ. 4. gloſ. 10. p. 1. à num. 11.

R) Abbas in c. veritatis nu. 2. & ibi DD. de iur. iuran. Syluester verbo Iuramentum 4. q. 2. diſt. 1. q. 3. Pater Sanchez in opera morali lib. 3. cap. 13. nu. 7. & 8.

S) DD. in c. 1. qualiter vaſſalli teneãtur iurare fidelitatẽ. Immol. in c. 2. de Cape. Monachorum, adeô quòd ad præſtandũ nouum fidelitatis ſacramentum adſtringi poſsint ex vi iuriſdictionis, niſi lapſum ſit tempus conueniens ad perficiendam præſcriptionẽ. Alb. Brunus conſ. 35. Rolan. à Valle conſ. 52. nu. 18. vol. 3. Purpura. conſ. 196. num. 1. vol. 1. Guido Pap. d. 307. nouiſsimè Moditius in §. plebiſcitum dub. 84. Roſental. de feud. c. 2 conſ. 60. & 66. c. 6. conſ. 35. num. 5.

T) Bal. de pace conſtant. vaſſalli noſtri poſt principium. Marquilles in vſatico, Omnes homines 2. fol. 155. col. 1. & ibi Guillermus de Valleſicca fol. 112. Socarrats in commemorat. Petri Alberti c. 1. num. 68. & 69. Calicius in extrauaganti curiarum. c. 7. nu. 93. Nata conſ. 367. n. 19. Oliba in Vſatico, Aliã namque. c. 7. n. 4. & nouiſsimè Cancer. & Fontanel. ille c. 10. de contentio. iuriſd. n. 43. cum ſeq. p. 3. & hic de pact. nupt. to. 1. clauſ. 4. gloſ. 10. p. 1. n. 12.

ſtitucion del Rey Don Iayme el Segundo en las Cortes de mil docientos y nouenta y nueue: porq̃ deſſeando el Rey y la Corte, que el juramento de los Reyes de Aragon, Condes de Barcelona, en ſu nueua ſuceſſion, precedieſſe al exercicio de la juriſdicion, que les competia como naturales ſeñores del Principado de Cathaluña, ſuſpẽdieron en ellos el exercicio deſta juriſdicion, en el entretanto que ſe retardaſſe el juramẽto, acatandolos ſin embargo deſto por Señores, y Principes, con la ſuprema autoridad. De la manera ſe platica en Francia, Dinamarca, y en otros Reynos, como ſe ha referido : y para denotar eſto la dicha conſtitucion, con grande acuerdo ha vſado de aquellas dos palabras, *Sagrament*, è *Faeltat*, poniendolas como ſeparadas y diſtintas, para denotar diferentes ſupueſtos : porque con la palabra, *Sagrament*, ſignifica el nueuo juramẽto de fidelidad, que han de preſtar los vaſſallos en la nueua ſuceſsion. y con la palabra, *Faeltat*, la ſujecion en orden al exercicio de la juridicion : y ſegun eſto, la dicha conſtitucion literalmẽte diſpone lo que ſe ha pretẽdido, y pretende en el Principado de Cathaluña, y en la ciudad de Barcelona.

Y aunque eſta inteligencia no fueſſe literal, como en efecto lo es, por dicha razon ſeria mẽtal, la qual ſe ha de preferir a la literal, en conformidad de todos los Doctores, y del practico de Cathaluña Mieres, [V] y ſe ha de tener por expreſſa, por fundarſe, y conformarſe con la propiedad de las palabras, que lo importan, y ſignifican aſsi. [X] Y no ſolo ſe ha de entender la mente del Rey don Iayme, ſino tambien el intẽto de los tres braços de Cathaluña, cõgregados en aquellas Cortes del año 1299. que tenian, y tienen juntos con el Rey la poteſtad legiſlatiua, y autoridad de hazer leyes generales en Cathaluña. [Y] Porque quãdo algun acto depende de la voluntad de dos, ò mas perſonas, ſe deue con-

V) Mier. in Curia Barc. Ferdinandi. 1. c. 10. incipienti, Per tal que las lleys, num. 20. coll. 9. fol. 90. col. 3. p. 2. vbi dicit, duplicem eſſe ſtatuti intellectum, literalem, & mentalẽ: pro primo recurri ad Grammaticos, pro ſecundo ad mentem legum, & ſic ad Iureconſultos. Idem Mier. in eadẽ Curia, c. 18. poſt num. 2. fol. 102. col. 4. in fine, dicẽs, quod qui facit contra mentem conſtitutionis, dicitur facere cõtra conſtitutionem.

X) l. Prætor. §. interdictũ hoc, & ibi gloſ. in verb. expreſsim ff. de noui oper. nunt. Angel. conſ. 17. nu. 6. & conſ. 331. n. 3. Decian. reſp. 34. n. 100. li. 3.

Y) Conſt. 1. & tot. tit. de celebrar Corts, conſt. vnic. tit. de vſatjes, bene Oliba de iur. fiſ. c. 1. nu. 17. ante eum Calic. in extrau. Cur. c. 7. nu. 53.

Z) l.non solum.ff.de actio.& obliga.ibi: Quia in re, quæ ex duorum pluriumvè consensu agitur, omnium voluntas spectatur, non vnius tantum, tex.optim.in l.si repetédi. C. de condit.ob caus.multa congerit Mantica de conuentio. tacitis, & ambigu.lib.2. tit.4. num 11.

A) l.3.§.1.ff.de arbitr. Aymõ cons.33.num.25.& consi.91. nu.11.& cons.245.num.9.& cons.269.num.5.Menoch.de arbitr.cas.199.num.15.& 16.

considerar la mente, y intencion de todas. [Z] Y no se puede hazer interpretacion prouechosa à los vnos, y dañosa, y perjudicial a los otros. [A] Esta interpretaciõ, o inteligencia es muy ygual, y prouechosa a V.M. y al Principado, y seria la contraria (que se entendiesse la constitucion solamente, que V.M. no jurasse, sino quã do quisiesse, le prestassen los Cathalanes el sacramento de fidelidad) perjudicial al Principado de Cathaluña, porque faltaria el juramento de la obseruancia de sus leyes y constituciones, paccionadas, y conuencionales, y el vnico remedio, que tienen para ver a V. M. en aquel Principado, que es desseo tan natural en los Cathalanes, que con sola la dilacion, aunque justa por las grandes ocupaciones de V.M. les trae sumamente afligidos, y desconsolados.

Que esse sea el verdadero sentido de la dicha constitucion, se comprueua claramente de la venta del Bouage, que hizo el mismo Rey don Iayme al Principado de Cataluña dos dias antes de las nonas de Hebrero. 1299. años, en el instrumento de la qual venta se halla la clausula siguiente: *Prætereà ex certa scientia volumus, concedimus vobis, & vestris, & omnibus alijs, & singulis supradictis specialiter, vel generaliter, dictis, seu nominatis, & notario infrascripto, nomine vestro, & aliorum omnium, & singulorum supradictorum, generaliter, & specialiter nominatorum, à nobis legitimè stipulanti, paciscenti, & recipienti, & perpetuò ordinamus, per nos, & omnes hæredes, & quoscumquè successores nostros, quod successores nostri in Comitatu Barchinonæ, & in Cathalonia, tam generaliter, quàm specialiter, vnus post alterum successiuè tempore sui noui dominij, seu nouæ successionis, antequam Richi homines, milites, ciues, & Burgenses, & homines villarum, & aliqui alij Cathaloniæ sibi faciant, seu præstent iuramentũ, seu fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, & antequam*

aliquis

aliquis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione ipse successor noster, & nostrorum in Comitatu Barchinonæ, & Cathaloniæ, quicumque fuerit generalis, vel specialis per se, & suos, laudet & confirmet, & iuret publicè, & approbet præsentem venditionem, absolutionem & remissionem bouagij, terragij & erbagij, & actionis & vexationis, & iuris eorum cum publico instrumento, & vsque quo prædictam laudationem & cõfirmationem, & iuramentum & approbationem prædictorum omnium fecerit, cum publico instrumẽto aliquis de prædictis supra generaliter, vel specialiter dictis, seu nominatis, vel eorum successores, non teneantur ei respondere in aliquo, & si per aliquem, cuiuscũque conditionis, seu status existeret, sacramentum fidelitatis, & homagium, seu alia quæuis obligatio facta esset, ante quam prædicta, vt est dictum, laudata, approbata & iurata essent per nouum quemuis dominum, non valeret, & pro non factis penitus haberentur.

La constitucion del Rey dõ Iayme fue hecha en execucion de la dicha venta del bouage, y asi ha de contener y contiene todo lo comprehendido en dicha venta, [B] y particularmẽte, que los Cathalanes no ayan de respõder en cosa alguna à sus Principes antes de auer hecho el acostumbrado juramẽto de guardar la carta del bouage, y las constituciones y priuilegios del Principado de Cathaluña, entẽdiendolo del exercicio de jurisdicion, el qual es significado por aquellas palabras: *Non teneantur ei in aliquo respondere*, como lo dize el Doctor Incognito sobre los Psalmos, [C] y lo aprueuã muchos textos del Derecho ciuil. [D]

B) Argumento l. regula, §. licet, de iur. & facti ignor. Afflictis, decis. 285. nu. 21. Surd. cõs. 202. n. 15. Latè Menoch. lib. 3. præs. 49. per totam. Gratian. decis. 106. n. 12. ibi: Vnde faciẽdo secundum actum, videtur fecisse secundum primum, & allegat plura iura.

C) Doctor incog. sup. Psalm. tom. 2. Psal. 121. versic. Benedic ei in via. Vbi dicit verbũ, Respondere, significare, debita obsequia præstare.

D) In l. 14. quoties, ff. de appel. l. 23. §. Si seruus pluriũ, §. 1. ff. de leg. 1. l. 42. §. vltimo, de iur. fis. l. 15. §. Diuus, eod. tit. plura cumulat Barnabas Bris. lib. 16. de verb. signific verb. Respondere.

Añadese, que en la Pregmatica que hizo el Rey don Pedro Tercero sobre la vnion del Reyno de

 Aragon,

Aragon, Valencia, Mallorca y Islas adjacẽtes a los Condados de Barcelona, Rosellon y Cerdaña. Fecha à 4. de las Kal. de Abril, año 1344. se leen estas palabras: *Statuimus, disponimus, & sancimus, quod quilibet hæres, & successor noster, & nostrorum in ipsis Regnis, Comitatibus, terris, & insulis, vnus videlicet post alium successiuè tempore sui noui dominij, seu nouæ successionis, vel etiam si antea iurare haberent, antequam Prælati, Richi homines, Mesnaderij, Milites ciues, & Burgenses, hominesque villarũ, seu aliqui alij de dictis Regnis, Comitatibus, insulis sibi præstent, seu faciant iuramentum & fidelitatem, vel in aliquo sibi respondeant, & antequam aliquis ex prædictis requisitus expressè, vel non requisitus sibi faciant, vel facere teneãtur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione, idem hæres, vel successor noster in Regnis, insulis, Comitatibus, & terris prædictis quicumque pro tempore fuerit, per se, & suos laudet, approbet, renouet, & cõfirmet, ac publice iuret.* Et ibi, *Nõ faciãt sibi, nec teneãtur facere iuramẽta fidelitatis, vel homagia, nec per feudatarios prædictorũ Regnorum, Insularum, Comitatuum, & terrarum in eorũ Regem, vel Comitem admittatur, nec nominati superiùs, vel ex eis aliqui teneantur sibi in aliquo respondere.*

Que las dichas palabras significan el efecto, y denotan la suspension que tiene el Conde de Barcelona en su nueua sucession hasta auer jurado, la qual se ha de entender de solo el exercicio de la jurisdicion, quedandole el dominio, soberania y Magestad, pues le es deuida por naturaleza, y no es esto inconueniente, pues el dominio se puede considerar separado y distinto del exercicio de jurisdicion, como lo traen Surdo, Cassanate, y Sesse. [E]

E) Surdus consf. 47. n. 39. Cassan. consf. 43. n. 60. Sesse, decis. 79. nu. 50.

Lo que està dicho es muy conforme a la razon final de la constitucion; porque esta es, assegurar al

Prin-

Principado de Cathaluña,de que se le guardaràn la venta del Bouaje, y las Constituciones generales y priuilegios,imunidades,y prerogatiuas, [F] siendo assi,que dicha seguridad no puede perfectamente alcançarse, si antes del juramento del Principe exerciesse jurisdiction en dicho Principado(como queda aduertido.)

Esto mismo se justifica;porque hablãdo los Serenissimos Reyes , sucessores despues de la constitucion del Serenissimo Rey dõ Iayme , del año 1299. del juramento que estàn obligados a prestar los Cõdes de Barcelona,han declarado,que este juramento se ha de hazer en el principio de la nueua sucession,y antes de exercer jurisdicion. Y porque esto latamente se ha de prouar,quando se responda à los exemplares, que se dize ay en contrario, fundando vna antiquissima costumbre, de que los Condes de Barcelona juren antes de exercer jurisdicion en Cathaluña,bastaràn los actos siguientes.

¶ El Serenissimo Rey don Pedro Tercero en su Real priuilegio,concedido a la ciudad de Barcelona en 14. de las Kalendas de Nouiembre , del año 1339. hablando del juramento que los Condes de Barcelona prestan,de guardar la escritura del Bouaje,Cõstituciones,y Priuilegios de Cathaluña, dize, que estàn obligados a prestarle *in initio eorum noui dominij,ac nouæ successionis*,es a saber,en el principio de su nueuo dominio y sucession:y declara, que este juramento se ha de prestar en la ciudad de Barcelona,y no en otra parte.Las palabras , *En el principio de su nueuo dominio*,dizen, que dicho juramẽto se ha de prestar antes de exercer jurisdicion;porque segũ expressa disposiciõ de derecho, [G] *Initio fieri dicitur, quod ex integro fit*;y la palabra,*initium*,es contraria à la palabra,*postea*, [H] y en buena Latinidad , *initiũ est quod*

F) Cũ enim nulla alia possit huius dispositionis assignari ratio,hęc dici debet finalis & expressa,l.quamuis, & ibi gl. de fideicõmiss. quam recipiũt Socin.iun.cons. 1.n.53. lib.1. Celsus Hugo , cons.75. nu.6. Decian.cons.46.nu. 109. Beccius cons.62.n.10. & Hippol. Rimin.cons.186.n.41.lib.2.

G) In l.19.ff.de appellat. ibi: Ab initio causam agi, id est, ex integro,l.73. §. vltimo, ff. ad l.Falcid.l.8. §.si mulier apud,ff ad S.C.Velleyan.cum infinitis alijs.

H) In l.3.ff.de pign.act.l.1.§. Si Magistratus, ff.de Magist. conuenien.bonus tex.in l.fin. ff.ad l. Falcidiam.

I) Calepinus verbo, Initium, ex optimis testimonijs. Incognitus Psal. 109. vers. Tecum principiũ in die virtutis tuæ. Optimè Bart. cons. 209. nu. 3. lib. 1.

L) In Vsatico, Quoniam per iniquum, nu. 5. fol. 117.

M) In eodẽ Vsatico, in vers. Sed numquid, fol. 178. pag. 2. col. 1.

N) In Curia Regis Petri II. collat. 2. c. 62. circa finem, fol. 32. p. 1.

O) In 2. Curia Barcinonę Iacob. 2. c. 29. fol. 67. p. 1.

P) In Curia Dertus. Reginæ Eleonoris, col. 7. c. 5. de vnione ciuitatis Dertusæ, fol. 61. p. 2. n. 10.

Q) De iur. fis. in Vsatico, Aliũ namque, cap. 3. n. 10.

R) Idem in cap. 4. num. 34.

S) Idem cap. 15. num. 5.

quod nihil præcedit; [I] mayormente, que auiẽdose de entender esta palabra, *initium*, secũdùm subiectam materiam, es cierto, que significa, que el juramento se ha de prestar ante todas cosas, y q̃ del hã de empeçar los actos de jurisdiciõ del Cõde de Barcelona.

Iustifica mucho esta inteligencia, el ver que todos los Doctores practicos de Cathaluña han entẽdido la constitucion del Rey don Iayme, y el priuilegio y Pragmatica del Rey don Pedro el Tercero en esta conformidad. Guilermo de Valesica [L] dize: *Præsertim cùm successor in initio sui regiminis, antequam ei præstetur iuramentum fidelitatis, iuret.* Marquilles en el mismo lugar: [M] *Præsertim* (inquit) *Cùm successor in initio sui regiminis, antequam ei præstetur fidelitas per ciuitatem Barchinonæ, iurat quinque.* Mieres declarando cierta constitucion de Cathaluña, dize: [N] *Et maximè, quia nouus Rex in principio sui regiminis iurat seruare istas cõstitutiones, & bouaticum:* y el mismo Mieres en el comentario à la dicha cõstitucion del Rey don Iayme: [O] *Cauetur*, ait: *Hic, vt primò Rex nouus, antequam sibi præstetur à vassallis fidelitas, seu fidelitatis iuramẽtum, ipse præstet ac præstare habeat iuramentum de obseruando bouatici franquitatem;* y en otra parte dize: [P] *Et ideò in ipsa habet dominus Rex iurare, & sibi præstantur homagia in introitu sui regiminis.* Y el Doctor Antonio Oliba Oydor del Consejo Real, y Abogado Fiscal, en cierto tratado [Q] dize: *Et hæc iurant omnes Reges Aragonum & Comites Barchinonæ in initio, & ingressu sui regiminis:* y en otra parte: [R] *Sed neque dominus Rex* (inquit) *Ab huiusmodi iuris iurandi Religione voluit excusari, qui initio sui regiminis iusiurandum præstat.* Y en otro capitulo [S] añade: *Quod in hac Prouincia magis & fœdere arctiore confirmatum esse testantur iuramẽta sanctissima, quæ initio regiminis, & in nouo ingressu*

præstant

præstant nostri Reges, & Principes Christianissimi, & quæ inuicem illis præstantur. Y es muy cierto, que cõ propiedad estos Doctores han entendido este principio de la nueua sucession ser antes del exercicio de la jurisdicion, pues si se prestasse el juramento en otro tiempo, no se podria dezir ser en el principio, ò al entrar de la sucession.

El Serenissimo Rey don Felipe Primero abuelo de V. Magestad declarò esto con palabras claras, tratando en las Cortes de Monçon, del año 1585. de que la Corte jurasse al Serenissimo Principe dõ Felipe su hijo padre de V. Magestad por indubitable successor despues de sus dias, fue necessario q̃ su Magestad en nombre de padre, y legitimo administrador de su hijo jurasse primeramente, y en la escritura de dicho juramento, confirmada la constitucion del Serenissimo Rey don Iayme el Segũdo al Principado, y el priuilegio del Serenissimo Rey don Pedro à la ciudad de Barcelona, añadio estas palabras: *E que ans de exercir algun acte de jurisdiccio per si, ò per interposada persona en lo Principat de Cathalunya, y Comptats de Rosello y Cerdaña, prestara dins la ciutat de Barcelona, con semblant jurament del que en la present Vila de Monço sa Magestat en dit nõ, per sa Altezza presta.* Las quales palabras son tã claras, que no pudo lo que se disputa declararse cõ lenguage mas propio ni mas claro. Y este testimonio se deue por muchas razones estimar en mucho. Primò, que no quiso su Magestad dar ni conceder cosa nueua al Principado de Cathaluña, sino guardar y obseruar lo que sus antecessores auian obseruado, como consta de la escritura del ofrecimiento de la Corte general, ibi: *E per lo semblant per conseruacio de dit priuilegi, è altrament.* Et ibi: *Segons forma, serie, y tenor que es acostumat prestarse dit jurament per los*

Reys y Comptes de Barcelona en lo introit de son regiment, y noua successio: el qual ofrecimiento fue acetado por su Magestad, como lo atestigua el Notario, ibi: *Et finito tenore dictæ supplicationis, illico accessi ad suam Maiestatem, & mihi verbo dixit: Quòd acceptabat oblationem iuramenti, cum protestationibus in eadem expressis, & contentis.* Secundô, que dicha declaració se hizo en las Cortes generales por acto solene de Corte en forma de contrato q̃ tiene fuerça de constitucion general, y se hizo despues de largas disputas entre su Magestad, y los tres estamẽtos de la Corte, y assi precediendo perfecta discussion deste pũto, como consta del processo de dicha Corte, y es notorio. Tertió, que el Serenissimo Rey dõ Felipe fue prudentissimo y tan versado y platico en las cosas de sus Reynos, que de las de menos importancia tenia perfecta noticia; de que se ha de presumir, que haziendo dicha declaracion, no hizo cosa que fuesse, ni pudiesse ser introducida de nueuo en daño o perjuyzio de su primogenito y inmediato sucessor, con que se conuence, que los que pretendẽ que V. Magestad puede exercer jurisdicion en Cathaluña por si siendo presente, y por Lugarteniente general siendo ausente, antes de prestar dicho juramento se han de encontrar con la accion que hizo su Magestad en las Cortes del año 1585.

Y porque esta declaracion aprieta mucho este articulo y su decision, será a proposito referir la ocasion que huuo en dichas Cortes generales del año 1585. para hazerla. Y para esto se ha de aduertir, que hasta el año 1558. en que murio el inuictissimo Emperador Carlos Quinto Rey de Aragon, y Conde de Barcelona, no se auia admitido en el Principado de Cathaluña Lugarteniente general para exercer jurisdicion antes de auer jurado el Rey en

la

la ciudad de Barcelona, en obſeruancia del priuilegio del Sereniſsimo Rey don Pedro la venta del bouage, y lo demas contenido en la conſtitucion del Rey don Iayme el Segundo, aunque ſe hallaſſe que auia jurado ya como indubitable ſuceſſor en vida del Rey propietario ſu padre, o hermano, como veremos luego, quando ſe reſponderá à los exẽplares que ſe alegan en contrario. Haſe tambien de aduertir, que en el año 1559. hallandoſe ſu Mageſtad del Rey don Felipe abuelo de V. Mageſtad en Flandes, fue admitido por ſu Lugarteniente general dõ Garcia de Toledo, con motiuo, que pues ſu Mageſtad auia ya jurado quando Principe en el año 1543. que baſtaua para poder exercer juriſdicion, y nombrar Lugarteniente general para exercerla, ſin preſtar otro juramento à la ciudad de Barcelona, cõforme la conſtitucion del Sereniſsimo Rey don Iayme, y priuilegio del Sereniſsimo Rey dõ Pedro Tercero; y ſi bien eſto paſsò aſsi (no ſin contradiciones grandes, que duraron por eſpacio de dos meſes, y con diuerſas proteſtaciones) pero reparando deſpues los eſtamẽtos, q̃ la admiſsion de don Garcia de Toledo en Lugarteniente general auia ſido perjudicial al Principado, à quiẽ causò notable deſcõſuelo, ſe procurò reparar el perjuyzio en las Corres de 1585. cõ ocaſion del juramento del Principe, ya que en las de 1563. y 1564. no ſe auia podido aſſentar por falta de ocaſion y lugar, y ſu Mageſtad del Rey don Felipe para boluer las coſas en el eſtado en que eſtauã, antes del año 1558. fue ſeruido hazer dicha declaracion por el caſo que ſucedia en perſona del Sereniſſimo Principe ſu hijo, diziẽdo: *Que no pogues exercir per ſi, ni per interpoſada perſona juriſdiccio alguna en lo preſent Principat de Cathalunya fins hagues jurat la carta del bouatge, &c. en la preſent ciutat de Barcelona,*

lona, segons lo priuilegi del Rey Empere Terç. De suerte, que si la admision del Lugarteniente general, nombrado por el Serenissimo Rey dō Felipe, en el año 1559. despues de auer como Principe y cierto sucessor en el de 1543. jurado lo que contiene dicha constitucion del Serenissimo Rey don Iayme, se tuuo por dañosa y contraria â las prerogatiuas del Principado, por no auer buelto à jurar en el principio de su nueua sucessiō en la ciudad de Barcelona: con quanta mas razō lo serà en nuestro caso, en que V. Magestad hasta aora no ha hecho juramento alguno al Principado de Cathaluña, ni como Principe y cierto sucessor, ni como Conde?

Y no obsta lo que se dize, que dicha declaraciō, hecha en las Cortes de 1585. no es de consideracion, assi por auerse hecho por respectos de sòlo el Principe dō Felipe, padre de V. M. y que no puede traerse en consequencia para los demas sucessores, como tambien por no auerse hecho en forma de constitucion, o capitulo de Corte, lo que se hiziera si se huuiera entendido que auia de tener fuerça de ley. Porque se responde, primeramente, que quanto a ser hecha en respecto del Principe, que es assi verdad: pero que sin embargo obliga à los sucessores, por auerse hecho super iure antiquo, q̃ estaua impuesto a todos los Principes in perpetuū, el qual no recibio aumento alguno de dicha declaracion, sino que se conseruò en la pureza, y perfeccion q̃ tuuo, segun su institucion: y assi, aunque hecha respecto del Serenissimo Principe, que era entonces, cōtiene, y comprehende todos los sucessores, de la manera que antes la constitucion antigua auia comprehendido los antecessores: [T] mayormente, q̃ si se cōsidera, este acto se hizo en nombre de la dignidad de Principe, y no auia, ni se podia hallar razon alguna particular, por la qual el Principe, que entonces era, fuesse obligado

T, Ad tradita à Suarez à legibus, lib. 8. c. 18. per totum, & est certum, quod declaratio Principis, nihil de nouo tribuit. l. adeò, § cum quis, ff. de acq. rer. dom. Oldrad. cōsil. 224. n. 20. vers. Nec verbū, & infinita congerit Cardin. Thusc. liter. D. conf. 86.

do a este juramento, con condicion, que antes de prestarle no pudiesse exercer jurisdiccion alguna, y que los demas Principes, assi antecessores, como successores, no lo estuuiessen, haziendo sin causa mas dura la condicion de tan gran Principe, de la que auian tenido sus passados, y auian de tener sus sucessores, cõ que necessariamente se conuence, que esta declaracion no es, ni puede ser personal, sino verdaderamente Real, y que comprehende a todos los Principes Condes de Barcelona in perpetuum, segũ expressas resoluciones de derechos.

En quanto a estar hecha esta declaracion por acto de Corte, y no en forma de constitucion, o capitulo, se responde en dos maneras. La primera, que el acto de Corte es ley paccionada, y tiene la misma fuerça que la constitucion general: y regularmente, constituciones y actos de Corte son confirmados por su Magestad en la conclusion de las Cortes. [V] La segũda, porque dicha declaracion se hizo por ocasion del juramẽto que se auia de prestar al Principe en las Cortes generales por los tres estamentos, y de la manera que se auia de prestar el juramento al Principe en las Cortes generales antes de la conclusion, assi era forçoso se hiziera todo por acto de Corte; porq̃ los actos de Corte se hazen en el discurso de la Corte, y las cõstituciones generales, y capitulos de Corte en la conclusion de las Cortes.

V) In tit. de obseruar constitutions, & in omnibus iuramentis præstitis per Reges Aragonum, & Comites Barcinonæ.

Vltimamente, que el juramento que ha de prestar V. Magestad, como Principe de Cathaluña, y Conde de Barcelona en su nueua sucessión aya de preceder al exercicio de jurisdicion, se justifica cõ la costumbre tan antigua, como el titulo de Conde de Barcelona, y Principe de Cathaluña, la qual no solo se guardò despues de la cõstitucion del Serenissimo Rey dõ Iayme el II. hecha en el año 1299. pero antes de dicho año.

G De

De los Principes de Cathaluña, y Cõdes de Barcelona, desde Carlo Magno à Ramon Berenguer, nombrado el Viejo, no se haze mencion deste juramento; ni tampoco, que los Cathalanes hiziessen juramento de fidelidad à sus Principes: pero de la manera que se ha de presumir que los vassallos hazian juramento de fidelidad a sus señores, en respeto de la jurisdicion, segun comun resolucion de los Doctores, [X] de la misma manera se ha de presumir, que los Principes prestauan su jurameto en el principio de su gouierno.

X) Bald. in l. liber. homo, ff. de statu hom. quẽ sequitur Maria. Freccia de subfeud. Bar. lib. 4. art. 4. n. 11. Crescẽ. decis. 2. in tit. de iur. iur.

Y para esto importa aduertir, que en el Principado de Cathaluña se administrò justicia segũ las leyes Goticas, hasta el año 1068. que se hizieron los Vsages de Barcelona en las Cortes que juntarõ Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, y Almodis su muger: y que por ley Gotica los Principes, antes de tomar possession, estauan obligados a jurar, que administrarian justicia conforme las leyes, [Z] y en esta conformidad se ha de creer, que lo hizieron los antiguos Condes de Barcelona, desde don Ramon Berenguer el Viejo, hasta el Rey don Iayme el Segundo, que en las Cortes del año 1299. hizo dicha constitucion (deste juramento se halla alguna noticia.) Berenguer Ramon, hijo de Ramon Borrell prestò dicho juramento, como consta de vna carta antigua de la confirmacion de franquezas de la ciudad de Barcelona, a 7. de Enero del año 1025. la qual se halla en el Archiuo de la ciudad de Barcelona, y haze della mencion Zurita. [A] Don Ramon Berenguer (despues de muerto su padre) adquirio de Ermiscendis su aguela, por contracto, la administracion del Principado de Cataluña, y jurò, y cõfirmò a los Cathalanes sus leyes, priuilegios y imunidades; y en ellas, de consentimiento de los estamẽtos, hizo

Z) Concil. Tolet. 8. c. 20.

A) Lib. 1. Annal. cap. 12.

hizo los vsages de Barcelona, por no ser las leyes Goticas suficientes à la administracion de justicia, y en algunos de dichos vsages encarece la obligació, que tienen los Principes de guardar lo que prometen. Y los Doctores practicos de Cathaluña,[B] en su declaracion traen la obligacion que tienen los Cōdes de Barcelona Principes de Cathaluña de jurar las constituciones y priuilegios del Principado en el principio de su gouierno, diziendo, que los Cathalanes no han de prestar fidelidad à su señor antes deste juramento, y el Doctor Oliba, Doctor de la Real Audiencia, y Abogado Fiscal de su Magestad,[C] equipara la obligacion que tienen los Condes de jurar en el principio de su gouierno, à la que tienen los magistrados y ministros inferiores de jurar en el principio de sus oficios, diziendo, que ni los Reyes han querido escusarse deste mismo juramento, siendo assi, que ninguno de dichos ministros puede exercer su jurisdicion antes del juramento (como queda dicho.)

B, In Vsatico, queniam per iniquum Principem.

C, De iure Fisci, cap. 4. n. 34. ibi: Sed nec dominus Rex ab huiusmodi iurisiurandi religione voluit excusari, quinimò initio sui regiminis iusiurandum præstat.

En tiempo del Rey don Iayme el Primero, nombrado el Conquistador, quedando de edad de seis años y quatro meses quando muriò su padre, por ocasion de muchas inquietudes, que sobre el gouierno auia en los Reynos de Aragó y Cathaluña, se jūtaron en Lerida Cortes generales en el año 1214. y en ellas, para assegurar la sucesion en el dicho Principe, y desengañar a los desseosos de nouedades, se resoluio, que todos los vassallos le prestassen juramento de fidelidad, sin embargo que por ser de menor edad no podia el Principe de la manera que acostūbraron sus antecessores en el principio de su sucession jurar sus leyes. De donde tomò ocasion el Cardenal, que interuino en dichas Cortes, para escriuir al Conde de Monfort, que no se hallaua que nunca

tal

tal se huuiesse hecho: siendo asi verdad, que los Principes de Cathaluña acostumbrauan siempre jurar primero a sus vassallos la obseruancia de sus leyes, antes que ellos jurassen fidelidad: pero esta dispensacion no se puede sacar en consequencia, porque la hizo la Corte general, y à las leyes del Principado no puedẽ dispensar los Cathalanes, sino en Cortes donde solo se representa todo el Principado, [D] y asi Zurita [E] hablando desto, dize, q̃ en dichas Cortes se nombrarõ Gouernador y Lugarteniente por la menor edad del Rey, y que todo se hizo con consentimiento de los Reynos, en los quales auia costumbre de que el Principe jurasse antes en el principio de su sucesion la obseruãcia de las leyes à sus vassallos.

D, Tradunt DD. in l. ciuit. de reb. cred.

E, Lib.2. annal. c.66.

Murio el Serenissimo Rey don Iayme el cõquistador en 27. de Iulio 1276. à quien sucedio el Rey don Pedro su hijo, el qual en todo el tiempo que tardô a coronarse no quiso le llamassen Rey, sino solo Infante primogenito heredero del Rey dõ Iayme, de la manera q̃ lo auian hecho sus predecessores, [F] y porque tardò en yr al Principado de Cathaluña, y no jurò las constituciones y priuilegios tã presto, como hizieron los demas, causò en el Principado notables desconsuelos y aflicciones, hasta el año 1278. que llegò y prestò el juramento acostumbrado, y en el entretanto que tardò gouernò dõ Ferriz Lizana Procurador general. [G] Murio el dicho Rey don Pedro dia de san Martin del año 1285. y le sucedio su hijo don Alonso, que al tiempo que murio su padre estaua en Mallorca; y porque antes de venir à los Reynos, y estar coronado se intituló Rey, le hizieron muy grandes quexas, à las quales respondio el Rey don Alonso agradablemente, [H] y se coronó en Zaragoça, y juró en Barcelona por Nauidad del año

F, Lib.4. annal. c 5.

G) Zurita lib. 4. Annal. c.5.

H) Zurita lib.4. Annal. c.77.

año 1286. nombrando despues de auer jurado por su Lugarteniente general de Cathaluña à Arnaldo Roger Códe de Pallas, [I] y en el entretanto que tardó a jurarse, administró justicia en el Principado por los ministros ordinarios.

I, Zurita, vbi proximè, cap. 78. col. 2.

Por muerte del Rey don Alonso, que murio en 18. de Iunio del año 1291. estando dõ Iayme su hermano en Sicilia, que por no tener hijos le auia de suceder, se le embiò a suplicar, que viniesse à prestar el acostumbrado juramento, y tomar possession de sus Reynos como lo hizo; pero antes de jurar, solaméte se intituló Rey de Sicilia, [L] y despues juró en la ciudad de Barcelona, donde en el entretanto administraró justicia los ministros ordinarios. Y para que en materia deste juramento cessaran todas las dificultades, temiendo no sobreuiniessen las que huuo en tiempo del Rey dõ Pedro su abuelo en las Cortes del año 1299. hizo la constitucion 27. *Nostres succehedors*, la qual queda arriba insertada, que aunque respeto de la escritura del bouage y su cõfirmacion fue nueua disposicion; pero en quanto à las constituciones y priuilegios del Principado dispuso lo que por costumbre de muchissimos años se obseruaua, y lo que los Condes de Barcelona en el principio de sus gouiernos acostumbrauan hazer.

L, Zurita, vbi proximè, cap. 123.

Murio el Serenissimo Rey don Iayme en Barcelona à dos de Nouiembre 1322. y le sucedio el Rey don Alonso su hijo, el qual jurò por Nauidad del año 1398. conforme lo dispuesto por la cõstitucion del Rey dõ Iayme su padre. Los Cathalanes le prestaron el juramento de fidelidad, siendo la vez primera, que despues de dicha constitucion se prestarõ los juramẽtos, [M] y en el entretãto administrarõ la jurisdiciõ en Cathaluña los ministros ordinarios.

M, Lib. 6. Annal. Zurita, c. 78. col. 3.

Por muerte del Rey don Alonso, que murio en Barcelona en 24. de Enero 1336. sucedio el Serenissimo Rey don Pedro, llamado del Puñalet, el qual se hallaua en la ciudad de Zaragoça, y porque entendieron los Cathalanes que trataua de coronarse Rey antes de ser Conde, y prestar el juramento conforme la constitucion del Rey don Iayme el Segūdo, le embiaron sus Embaxadores, suplicandole jurasse antes en Cathaluña como Conde. Y por no auerlo hecho se hizo en Cathaluña muy gran sentimiento, como aduierte Zurita, [N] prestò en Lerida el juramento acostūbrado, con quexa particular de la ciudad de Barcelona, que pretendia que en ella como Cabeça del Principado en el año 1336. auia de jurar. Y aunque en el entretanto se administrò justicia por los Ministros ordinarios, con todo por lo que se sintio en el Principado de que huiesse jurado antes en Zaragoça, y se huuiesse coronado se dificultò en admitir los Ministros ordinarios que nombrò para el entretāto que tardò en jurar esto se compuso. Entendiendo que si bien su Magestad antes del juramento no podia por si ni por su Lugarteniente general administrar jurisdicciō en Cathaluña conforme las constituciones: pero que podia nombrar Ministros ordinarios, como Vegueres, Bayles, &c. y que los tales podian exercer jurisdiccion. Y assi para que en adelante cessassen semejantes disgustos y dificultades concedio el dicho Serenissimo Rey don Pedro a la ciudad de Barcelona el priuilegio de que se ha hecho mencion en este discurso, de donde claramente se infiere, no ser este acto de consideraciō alguna para el caso presente, en que se trata de nombrar Lugarteniente general, que no es oficial ordinario, como se vera. Por lo qual conformandose el Principado con este exēplar no contradize al nombramiēto de Ministros ordinarios que V. M. haze antes del jura-

N Lib. 7. cap. 28. ibi. Y con grande ira y sentimiento q̃ recibieron desta determinacion se boluieron para Cathaluña, y no quedò ninguno de los Infantes ni de los Prelados ni Varones Cathalanes a la fiesta de la coronacion, sino Ot de Moncada, y don Ramon de Peralta.

juraméto, sino que los admitè sin ninguna dificultad.

Murio el dicho Rey D. Pedro a 15. de Enero 1387. en Barcelona, y le sucedio don Iuan su hijo, que se hallaua enfermo en Hostalrich, el qual no jurò hasta 8. de Março del dicho año que prestò el juramento en el Palacio de la Reyna, y en este tiempo se ministrò justicia por gouernacion y no por Cancilleria, y ha sido descuydo del Doctor Puyadas en escriuir q̃ el Rey don Iuan no jurò hasta 17. de Octubre del dicho año 1387. y que condenò a muerte a Berenguer de Abella y otros antes de jurar, porque la verdad es en contrario, como se puede ver en Zurita. [o]

[o] Lib. 10. Anna. cap. 40.

El Rey don Iuan murio en 18. de Mayo de 1397. desgraciadamente, y porque murio sin hijos le sucedio don Martin su hermano que se hallaua en Sicilia, por cuya ausencia fue aclamada por Reyna doña Maria su muger. Llegò el Rey don Martin de Sicilia, y jurò en Barcelona en conformidad de la constitució del Rey don Iayme, y priuilegio del Rey don Pedro en 6. de Iunio del año siguiente, y si bien a la Reyna se le dio titulo de Lugarteniēte general del Rey D. Martin su marido: pero fue para desengañar al Cōde de Foix de la pretension que tenia de suceder a los Reynos, mostrando en esto los Cathalanes su acostumbrada fidelidad, y no tuuo la Reyna el titulo de Lugarteniēte de su marido, sino con consentimiento del Principado, y por las personas que nombraron los Diputados de Cathaluña y los Cancellers de Barcelona, se administrò justicia, como parece por lo que dize Zurita. [P] Y que la ciudad de Barcelona nombrò las mugeres q̃ auian de assistir de guarda a la viuda del Rey don Iuan, que se dezia quedaua preñada, y al llegar el Serenissimo Rey don Martin se le hizieron las protestaciones que fueron menester para conseruacion del derecho del Principado, en auer de jurar antes de exer-

[P] Lib. 10. Annal. c. 57. & c. 59. & 68. & 65.

exercer jurisdicion. De dōde se colige quan sin fundamento se pretende deste hecho y nueua succesiō del Rey don Martin sacar exemplar para justificar que antes de prestar el juramento los Reyes de Aragon Condes de Barcelona pueden exercer jurisdicion y nombrar Lugarteniente general.

Murio el Serenissimo Rey don Martin a los 31. de Agosto 1409. y por no dexar cierto successor succedio el Interreyno tan sabido, hasta que los nueue Iuezes en Caspe nombraron por legitimo successor a D. Fernando de Aragon, cuyo nombramiento se hizo en 28. de Iunio 1412. y en todo este tiempo administrò justicia en Cathaluña el Gouernador, y de orden suyo se juntò Parlamento y gouernò el Principado. [Q]

Q Lib. 11. cap. 2. & 87.

El Rey D. Fernando en Agosto de dicho año 1412. juró en Zaragoça, [R] y despues en Lerida por Octubre juró a los Cathalanes las cōstituciones y priuilegios. Boluio despues a jurar dos vezes en Barcelona, la primera el dia que entró, y la otra quando se empeçaron las Cortes, que fue jurar tres vezes antes que los Cathalanes le prestassen juramento de fidelidad, que tan aduertidos como esto (dize Zurita) [S] estauā de la obseruancia de sus leyes, constituciones y libertades, y hase de aduertir, que no obstante que el Serenissimo Rey D. Fernando juró (como queda dicho) en Lerida: pero antes de jurar en Barcelona no exercio jurisdiciō como Conde, sino que passó adelante la gouernaciō, como consta de los registros que estan en el Archiuo de la Gouernacion.

R Lib. cap. 9.

S Lib. 12. cap. 9.

Murio el Serenissimo Rey D. Fernando en Igualada, en 2. de Abril 1416. y le sucedio D. Alonso su hijo, el qual juró en Barcelona el vltimo dia de Agosto del mismo año. [T] Y en el entretāto se gouernó Cathaluña en lo tocante a la administracion de justicia por gouernacion, como parece en el Archiuo del Gouernador.

T Lib. 12. c. 63. circa finem.

Por

Por muerte del Rey D. Alonſo que murio ſin hijos ſucedio D. Iuan Rey de Nauarra ſu hermano, el qual tuuo auiſo de la muerte en Tudela de Nauarra en el mes de Iulio 1458. juró en Zaragoça en 15. del dicho mes, y en Barcelona en 22. de Nouiembre,[V] y ſe gouernò en el entretanto el Principado por los Miniſtros ordinarios.

V Lib. 16. Annal. cap. 51.

El Rey don Iuan murio en Barcelona a 19. de Enero 1479. y el Sereniſsimo Rey D. Fernando el Catholico ſu hijo tuuo el auiſo en Caſtilla, y llegò a la ciudad de Barcelona, donde juró en 23. de Agoſto del dicho año.[X] Y en el entretanto adminiſtraron juſticia los Miniſtros ordinarios.

X Lib. 20. Annal. cap. 32.

El Rey D. Fernando el Catholico murio en 22. de Enero 1516. dexando heredera a la Sereniſsima Reyna doña Iuana ſu hija, que por eſtar impedida no pudo aſsiſtir al gouierno, y el inuictiſsimo Principe don Carlos ſu hijo y nieto del Sereniſsimo Rey D. Fernādo ſe hallaua en Flandes, y no jurò en la ciudad de Barcelona haſta 16. de Abril, del año 1519. y en el diſcurſo de tres años gouernò y adminiſtrò juſticia el Gouernador Vice Regia con los Oydores de la Real Audiencia.[Y] Y es muy de notar, que eſtando el Sereniſsimo Principe D. Carlos en Barcelona paſſó adelante la Vice Regia, exerciendo juriſdiciō deſde 15. de Enero que entrò en Barcelona, haſta 16. de Abril que jurò, y a 14. de Março con juyzio que llaman de Prohomens, ſentenció a muerte vn delinquente, coſa que no pudiera hazer ſi exerciera ſu Mageſtad juriſdicion, como lo dize la conſtituciō, y es notorio. Y por eſto en el Dietario de la ciudad de Barcelona en 4. de Março 1619. ſe leen eſtas palabras: *En aqueſt dia fonc tingut iuy de Promēs a inſtantia del ſpectable don Pedro de Cardona Portant veus de general Gouernador en lo Principat de Catalunya, y fonc tret en lo dit iuy vn home*

Y En los regiſtros del Archiuo del Gouernador y de la ciudad de Barcelona.

 delat

delat de hauer mort pochs dias hauiã paßats una dona en lo carrer nou de la dita ciutat, y fonc sententiat per lo dit iuy que fos peniat en guisa q̃ moris, è axi fonc executat lo dit dia essent lo Rey y Princep don Carlos nostre señor en dita ciutat, no hauent prestat lo jurament. Las quales vltimas palabras son importãtissimas para prouar lo que està dicho y se pretende.

Y si dizen que los Conselleres de Barcelona embiaron su Sindico a Flandes para suplicar al Serenissimo Principe D. Carlos que embiasse Lugartiniente general, y que le nombró. Se responde, primeramente, que el dicho Sindico hizo la embaxada de solo ordẽ de los Conselleres, sin preceder deliberacion del Cõsejo de Ciento, como parece en el libro de aquel año. Secundo, que dicho Sindico no tenia instruciõ de pedir Lugartiniẽte general, sino representar a su Magestad la necessidad q̃ auia en Cathaluña, de que su Magestad remediasse muchos vandos y dissensiones que se auian leuantado. Tertio, que su Magestad del Principe D. Carlos nombrò por Gouernador y Lugartiniente general en todos los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cathaluña, al Arçobispo de Zaragoça su tio, y dudaron los Ministros de la forma con que se auia de hazer la nominacion, como parece en el dicho priuilegio, en el qual se leen estas palabras: *Absq; tamen, aliqua fororũ constitutionũ, priuilegiorũ, libertatũ, legum, & consuetudinũ dictorũ Regnorum Aragonũ, Valentiæ, Principatus Cathaloniæ, Comitatuumq; Rosillionis, & Ceritaniæ derogatione, seu præiudicio, quæ omnia illæsa omnino, in omniq; sui vigore, & efficacia decernimus remansura.* Y vltimamẽte que dicha nominacion no tuuo efecto, y que la ocasion fue porque los Cathalanes repararon en que no deuia ponerse en execucion por cõtrauenir a sus leyes è immunidades, y asi queda llano que cõ lo que passó

en

en la nueua sucesion del Principe dõ Carlos, se cõfirma, que el juramento de los Condes de Barcelona ha de ser antes de exercer jurisdicion.

El inuictissimo Emperador Carlos Quinto Rey de Aragon y Conde de Barcelona murio en 25. de Setiembre del año 1558. y en continente, que se supo su muerte, hallandose el Serenissimo Principe don Felipe su hijo en Flandes, el Gouernador de Cathaluña empeçò à administrar justicia con los Doctores de la Real Audiencia Viceregia. [A] Y si bien don Garcia de Toledo, nombrado Lugarteniente general, fue admitido, y jurò en 23. de Hebrero 1559. pero fue por ocasion que se dio por constante, que pues su Magestad auia jurado como cierto y indubitable sucessor en las Cortes del año 1543. que esso bastaua: pero este perjuyzio se reparò en las Cortes del año 1585. donde se declarò, que el juramento se hiziesse en la ciudad de Barcelona en la nueua sucesion antes de poderse exercer alguna jurisdicion (como ya queda referido.)

A, Mich. Ferrer de Gubenatore, c. 6.

Y este exemplar tampoco es à proposito; porque la Magestad del Rey don Felipe auia jurado como Principe y cierto sucessor, lo que no ha hecho V. Magestad.

El Rey don Felipe, abuelo de V. Magestad, murio a 3. de Setiembre 1598. y el Gouernador administró justicia hasta que a 26. del dicho mes jurò el Duque de Feria, como Lugarteniente general del Serenissimo Rey don Felipe, padre de V. M. el qual no auia aun jurado en la ciudad de Barcelona; y aũque deste acto se pretende hazer exemplar, es cierto, que no es al proposito. Primeramente, porque este acto fue no solo contra el derecho antiguo del Principado de Cathaluña, pero cõtra el acto hecho en las Cortes del año 1585. al qual no pudieron los

Catha-

B, Const. 2. in tit. De interpretar const. in const. de sitiats, & in alijs sæpè sub tit. De obseruar constitutions.

Cathalanes sin Cortes derogar. [B] Secundò, porque se hizo ex obrupto, y sin discussió, como se ve del poco tiempo que huuo desde la muerte a la admissió. Tertiò, porque dicho Principe, padre de V. Magestad, fue jurado por los tres estamentos en las Cortes del año 1585. por cierto sucessor, y por Conde de Barcelona, despues de los dias del Rey su padre; y por consiguiente cessaua, y auia de cessar la suspension que resultaua de la constitucion del Rey don Iayme, y priuilegio de la ciudad de Barcelona, auiédolo dispensado asi la Corte general, que todo lo puede. Y aunque en este juramento se pusieron algunas cõdiciones resolutiuas, y modificatiuas, estas no fueron de importancia, transfiriendose el efecto dellas a tiempo que no estuuiessen congregadas las Cortes; porque es resolucion cierta, que la Congregacion de las Cortes es acto tã solemne y legitimo, que lo que en ellas se haze, no puede depender de cosa fuera de las Cortes, y asi vale el acto principal, remouidas todas las cõdiciones, a las quales no se atiende; con q̃ viene a ser caso muy diferente del que aora se trata, porque V. Magestad no ha jurado, ni el Principado le ha prestado el jurameto de fidelidad; y asi aquel caso pudiera ser cõcordante del q̃ sucedio al tiempo del Rey don Iayme el Conquistador, el qual se obseruò por auerse hecho en Cortes generales, con consentimiento de los tres estamentos, como se ha aduertido.

Y no obsta lo que se ha alegado por los que se oponen a la justa pretension del Principado de Cathaluña y ciudad de Barcelona, diziẽdo, que asi como las Cortes hizieron de gracia el juramento de fidelidad al Principe, antes de auer jurado, asi tambien quiso su Magestad entõces de gracia hazerles merced de ofrecer, que su hijo y primogenito, antes

de

de exercer jurisdiciõ, juraria en Barcelona; porque lo que hizo su Magestad lo hizo en confirmaciõ de la constitucion del Rey don Iayme, y del priuilegio del Rey don Pedro, y de lo que sus antecessores auiã acostumbrado hazer, como en los actos de la Corte, en orden al dicho juramento, que van impressos a parte, claramente se contiene.

Finalmente el Serenissimo Rey don Felipe, padre de V.M. (que Dios tiene en el cielo) al proponer de las Cortes que tuuo a los Cathalanes en la ciudad de Barcelona, en el año 1599. confessò, que este acto auia tenido justas dificultades, cõforme las constituciones y prerogatiuas de Cathaluña: porque en dicha proposicion dio cuenta del cuydado q̃ su Magestad auia tenido de hazer merced al Principado de Cathaluña en consolarle con su Real presencia en continente que tuuo lugar su sucession, cõ estas palabras: *Y recordantme de la fidelitat y amor ab que los Regnes de Arago y Valencia y est Principat de Cathaluña, y Comptats de Rossello y Cerdaña han seruit sempre als Serenissims Reys de Arago, mos predecessors, de felice recordacio, y à mi particularmẽt, quant en lo any 1585. en las Corts de Monço me jurarẽ son Princep, immediat successor en los dits Regnes, Principat, y Comptats, apres dels llarchs dias del Rey mon paret y señor, que aya gloria, y que apres de sa mort admete renmos Llochtinents, y Capitans generals, abans de auer los jurats sos fors, priuilegis, y constitucions, vsos y bons costums, fent planes totes les dificultats, que en los dits dos actes se pogueren oferir.* De las quales palabras resulta, que de justicia se pudieron oponer dificultades, que se allanaron reputandolo a notable seruicio; y que assi de justicia, y sin perjuyzio de las cõstituciones de Cathaluña, y priuilegios de la ciudad de Barcelona, dicho acto no se podia hazer.

De la dicha narracion se deducen diferentes cosas dignas de ponderacion. Primò, que en Cathaluña por costumbre antiquissima, de la qual no ay memoria en contrario, los Principes y Condes de Barcelona han acostumbrado antes de exercer jurisdicion, ni recebir el juramento de fidelidad a sus vassallos, jurar las obseruancias de las constituciones de Cathaluña, vsages de Barcelona, priuilegios y inmunidades, assi generales como particulares, carta del bouage y vnion de los Reynos, la qual costumbre es poderosa, para que se entienda estar assi dispuesto en la constitucion 27. de las Cortes del Rey don Iayme el Segundo en el año 1299. quando aquella no estuuiera tan clara como està. Y es tambien poderosa, para que se entienda, que entre otros pactos y condiciones que se celebraron entre Cathaluña, y el primer Principe, vno dellos fue, que antes de exercer jurisdicion huuiesse de jurar las constituciones de Cathaluña, priuilegios y inmunidades del Principado, assi en general como en particular. C Y assi es esta obligacion como originaria de aquellos primeros pactos digna de toda obseruancia, por ser ellos leyes fundamentales de la Prouincia.

B) De potentia obseruantiæ multa, Fontanella de pactis nuptialibus, 2. tom. clauf. 6. glos. 3. p. 2. à nu. 24.

C) Pater Suarez de legibus, lib. 3. c. 9. num. 4. Alphonsus à Castro de lege pœnali, cap. 1. pag. 16.

Secundò, que nunca se ha admitido Lugartenien te general, antes que su Magestad huuiesse jurado guardar las leyes, constituciones, priuilegios, y inmunidades de Cathaluña, despues de su nueua sucession, aunque en vida del Rey su padre, ò hermano huuiesse jurado como à Principe y cierto sucessor.

Tertiò, que si bien en las ocasiones de los años 1558. y 1598. fueron admitidos Lugartenientes generales, sin auer prestado los nueuos sucessores dicho juramento: pero que esto se hizo con protestaciones, de que no se pudiesse sacar en consequencia, y por via de dispensacion, la qual como hecha contra

tra generales constituciones,priuilegios y actos de Corte, sin aprouacion de los estamentos congregados en Cortes,es nula,y de ninguna fuerça y valor, demas de que despues de hechos dichos actos en las Cortes de 1585.y 1599. se declarò por su Magestad,que dichos actos se hizieron en perjuyzio de las generales constituciones, y priuilegios reales (como queda dicho.)

Quartò & vltimò, que en el Principado de Cathaluña nunca se ha admitido Lugarteniente general segunda vez, antes que el nueuo sucessor en el Reyno aya jurado. Cõ que viene á ser nueuo el caso de que se trata,al qual no se puede hazer extension de lo que en otros diferentes se ha sucedido.

Y no es de consideracion lo que se dize,q̃ muerto el Rey ò Principe,y Conde de Barcelona en continente la dignidad de Rey, Principe y Conde,passa en su sucessor con toda jurisdicion, prerogatiuas y preheminẽcias de la tal dignidad; de tal suerte,que en continente sin otro ministerio, puede y deue exercer dichas jurisdiciones,y vsar de dichas preheminencias y prerogatiuas;porque se responde, que todo esto se confiessa,y que al primogenito del Rey de Aragon Principe de Cathaluña, ya en vida del Rey,le tienen en Cathaluña ipsa natura,& ipsa cõstitutione,por Gouernador general,y despues de la muerte del Rey le confiessan y reconocen por su Rey y señor natural,con todas las prendas, obligaciones y finezas de fidelidad y amor que pueden considerarse;pero dizese, que los dichos Principes en remuneracion de tantos seruicios por los Cathalanes,hechos à la Corona Real, dandose libre y espontaneamente,y perdiendo sus vidas por el aumẽto della siempre que ha sido menester, han sido seruidos suspender el exercicio de la jurisdicion y fidelidad

lidad

lidad deuida por los Cathalanes, hasta prestar el juramento de la escritura del bouage, obseruancia de las constituciones generales y priuilegios del Principado; porque estuuiessen asi con la seguridad, de que se les auian de guardar, permitiendo, que desta suspension se hiziesse pacto solene entre los Principes y vassallos, â efecto, que los sucessores no pudiessen escusarse vnos despues de otros, in perpetuum, y entienden los Cathalanes, que en la obseruancia deste pacto consiste toda la seguridad de sus leyes y priuilegios, y el consuelo del Principado de Cathaluña en poder ver à V. Magestad en aquel Principado en su nueua sucession, para satisfazerse a si mesmos, dando muestras del tierno amor con que à V. Magestad respetan y aman, y que no guardandoseles esta suspension, se les han de aumentar muchas afliciones y trabajos, y no ay que temer, q̃ con esta suspension falte la administracion de justicia en Cathaluña; porque asi como en Frãcia en estos casos suspendido el exercicio de la jurisdicion en los Reyes nueuos sucessores, hasta prestar el juramento, gouiernan el Regente y Parlamentos, [D] asi en Cathaluña se administra por el Gouernador, ò Gerenteuezes de General, Gouernador, Vegueres, Bayles, y otros oficiales de V. Magestad, por cuyo medio se administra justicia en nõbre de V. Magestad, porq̃ estos oficios son criados en Cortes generales, y en virtud de la constitucion los que los obtienen por nombramiento de V. Magestad exercen y administran justicia, segun forma de las generales cõstituciones, despues de auer prestado el juramento ordinario, y puede y acostumbra V. Magestad nombrar estos oficiales ordinarios antes de jurar, por medio de los quales se ha de exercer justicia, por ser necessario al Principado y à los subditos, no falte en el

D) Paponius in Arrestis, lib. 4. tit. 4. & omnes Galli.

el entretanto la administració della, lo que es muy conforme à la resolucion que trae Lucas de Penna en esta materia.

Y no obsta dezir, q̃ el gouierno del Gouernador no es suficiente; porque se aduierte, que la Corte general ha tenido y tiene este gouierno por suficiente, como en efecto lo es; porque cõ el se ha gouernado muchissimos años Cathaluña en los tiempos passados y presentes, y agora despues de la constitucion general de las Cortes del Serenissimo Rey Catolico don Fernando, año 1493. capitulo 7. que es la primera en el titulo de la Audiencia del Gouernador Viceregia tiene menos dificultad; porque el Gouernador ha de proceder en la administracion de la justicia con los Doctores de la Real Audiencia, y Consejo Real; y si alguno dize, que cõ todo es muy limitada la jurisdicion del Gouernador, se respõde, que para la conseruacion de la paz y justicia, no es limitada, sino muy estendida, mayormente comunicandole V. Magestad las regalias, como se ha acostumbrado, y en este caso ay poquissima diferencia de vn gouierno à otro, y ha sido particular prouidencia de la Corte general, que en este gouierno faltasse algo, y se sintiera alguna incomodidad, assi por parte de V. Magestad, como del Principado, para q̃ tuuiesse V. Magestad mayor ocasiõ de hazerle merced, consolandole con su Real presencia, y el Principado la tuuiesse para suplicarselo, y en todo se conseruasse la memoria deste desseo, fundado en la fidelidad y amor que tiene à sus Reyes y señores.

Y si se replica, que como puede ser, que V. Magestad, antes de jurar, nombra todos los oficiales, y no el Lugarteniente general? Se respõde, que el Lugarteniente general representa la misma persona con el Principe, [E] y no es oficio creado en Cortes gene-

E) Oliba de iure fi. c. 4. à nu. 61. & sequentibus.

generales, ſino cargo, [F] y aſsi ſu juriſdicion no es ordinaria, ſino delegada, la qual eſpira con la muerte del Rey que le delegò, lo q̃ no es aſsi en el Gouernador y otros oficiales creados en Cortes, los quales, por ſer ordinarios, no ſe acaba ſu oficio con la muerte del Rey; y aſsi lo reſueluen los Doctores, y principalmente Oliba. [G]

Veeſe manifieſtamente el inconueniẽte que tiene el exercer juriſdicion el Lugarteniente general en Cathaluña, antes de jurar V. Mageſtad, porque ſeria forçoſo dar al Procurador mayor autoridad y prerogatiua de la que tiene el principal contra diſpoſicion de derecho.

No daña, ni haze encuentro a eſta pretenſion de la ciudad de Barcelona, auerſe ya deſpachado y embiado el priuilegio de Lugarteniente general en fauor del Obiſpo de Barcelona para exercer juriſdicion en Cathaluña: porq̃ pudiendo eſto hazer perjuyzio a los pactos hechos entre los predeceſſores de V. Mageſtad, de glorioſa memoria, y Cathaluña, y cauſar à aquellos fideliſsimos vaſſallos deſconſuelo, y aflicion; la mayor grandeza es, no paſſe adelante, particularmente aduirtiendo, que los Cathalanes con vueſtra Mageſtad no han deſmerecido lo que ſus progenitores merecieron con los Sereniſsimos predeceſſores de vueſtra Mageſtad; y q̃ no ſe puede conſiderar razon de eſpecial prouecho para vueſtra Mageſtad, y ſu Real Corona, en q̃ la juſticia ſe rija, y gouierne en Cathaluña en el interim que vueſtra Mageſtad difiere el juramẽto, mas por Lugarteniente general, que por Gouernador, pues tambien el Gouernador es oficial, y miniſtro de vueſtra Mageſtad, y exerce juriſdicion en ſu Real nombre; y con el Conſejo Real, compueſto de los Oydores, por vueſtra Mageſtad nombrados.

Parti-

F) Idem Oliba vbi ſup. n. 32. ibi: Sanè in hac prouincia nõ habemus Magiſtratum ſub nomine Principis, ſed ſub nomine Primogeniti in adminiſtratione iuſtitiæ.

G) Michael Ferrer, 3. p. obſer. lib. 1. de Gubernatore, c. 9. Cãcer, lib. 3. var. c. 3. n. 327. Fontanella de pactis nupt. clauſ. 4. gloſ. 10. Oliba d. c. 4. n. 37. Expirare vero poteſtatem Locumtenentis generalis per mortem domini Regis, & illius iuriſdictionem eſſe delegatam, non ordinariã, receptum eſt, & merito, quia licèt poteſtas Locumtenentis generalis, & poteſtas Gubernatoris generalis, vel Viceſgerentis, ab eodẽ Rege deſcendat, tamen hæc Locumtenẽtis poteſtas exit, & manat à Rege per modum mandati Gubernatoris generalis Regnorum, Viceſgerentis illius fluit, & manat per diſpoſitionem legis & conſtitutionis, rurſus illa per modum prouiſionis perſonæ: hęc per modũ prouiſionis officij creati, & erecti à lege & conſtitutione, &c. Et ad id eſt videnda pulchra additio ad deciſionẽ 149. Gratiani.

Particularmente, es coſa digna de ponderacion, que los Sereniſsimos Reyes, progenitores de vueſtra Mageſtad, deſſeando el bien del Principado de Cathaluña, y el conſuelo de aquellos fideliſsimos vaſſallos (que conſiſte en que ſe les guarden ſus leyes y priuilegios) mandaron preciſamente, que ſi ſe ofrecieſſe ſalir de la Real Chancilleria, ò Corte letras, titulos, o prouiſiones en perjuyzio de las generales conſtituciones, priuilegios, y buenas coſtũbres del dicho Principado, no fueſsẽ pueſtas en execucion, aunque ſe dẽ multiplicadas ordenes, como parece en muchas conſtituciones, [A] y particularmente en la conſtitucion decima del Rey don Fernando II. en las Cortes del año 1481. ibi: *No obeeſcã ni ſian tenguts obehir en manera alguna, encara que emanas primera, ſegona, è tercera juſsio, ò altre qualſeuol manament: E ſi contrafaran, volem, que vltra les penes de jus contengudes, los actes è proceyments ſian ip ſo iure nullos.* Y es eſto muy conforme àla dignidad Real, [B] y eſtà eſtablecido por ley de Romanos. [C]

Por tanto, Miguel Doms, Embaxador de la fideliſsima ciudad de Barcelona, proſtrado a los Reales pies de V. Mageſtad, quã mas humilmẽte puede y deue, repreſentando à V. Mageſtad los referidos fundamentos, y juntamente el vniuerſal clamor de la dicha ciudad de Barcelona, y de todo el Principado de Cathaluña, nacido del juſto zelo, heredado de ſus mayores, de que ſe les guarden ſus cõſtituciones, priuilegios y prerogatiuas, y del amoroſo deſſeo de ver à V. Mageſtad en Cathaluña para hazer las juſtas demonſtraciones de ſu innata fidelidad, feruoroſo amor, y grande reſpeto y reuerencia que à ſus Reyes y ſeñores naturales han tenido ſiempre y tienen à V. Mageſtad, como a ſu Rey, ſeñor y padre, y juntamẽte, que mandando V. Mageſtad, que

antes

A) Conſtit. Ferdinandi primi in Curia anni 1413. c. 10. In Curia Reginæ Mariæ anni 1422. c. 27. In Curia Ioãnis II. anni 1470. c. 53.

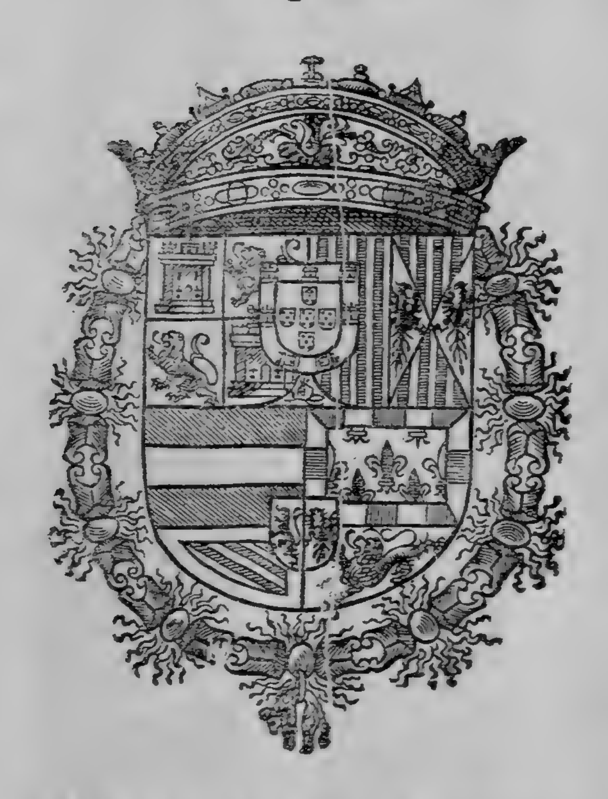
B) Bouadilla lib. 3. Polit. cap. 17. n. 18. Pater Ioãnes de Sãtamaria in ſua Politia, c. 20. & omnes politici.

C) §. Omnis, in Auth. de iudicibus col. 6. & in Auth. Hodiè, C. de iudicijs, latè Calixtus Ramir. de lege Regia, §. 23. n. 46. & ſequentibus.

antes del jurameto que ha de hazer en la dicha ciudad exerça jurisdicion en Cathaluña su Lugarteniente general, y no el Gouernador ó su Portanteuezes, segun está dispuesto por sus leyes, rezelan se les han de mal lograr las esperáças heredadas de sus antepassados, de que les serân guardadas sus leyes y inmunidades, y de poder ver à V. Magestad en dicha ciudad de Barcelona, honrandose con su Real presencia, y mejorando su estado y condicion. Suplica sea de su Real seruicio mandar suspender el priuilegio de Lugarteniente general, otorgado al Obispo de Barcelona, y que corra la gouernacion Viceregia en el entretanto que la jornada de V. Magestad, para aquellos Reynos se dispone que lo recebiràn la ciudad de Barcelona, y todo el Principado de Cathaluña, Condados de Rosellon y Cerdaña, à especial gracia y merced de las Reales manos de V. Magestad.

✠

INFORMACION, POR LA QVAL CONSTA, QVE EL REY NVESTRO señor ha podido, y puede nombrar vna, y muchas vezes Virrey en Cataluña, antes de jurar las Constituciones, capitulos, y autos de Corte de aquel Principado, las leyes que llaman vsatges de Barcelona, priuilegios, e inmunidades cõcedidos a aquella Prouincia, sin embargo de las razones que se alegan por los Embaxadores de Cataluña, a las quales se responde.



EN MADRID, Por Luys Sanchez.

Año M.DC. XXII.

EN El mismo punto que el Rey nuestro señor sucedio en sus Reynos, como Rey natural, fue señor de la juridicion que tine en ellos, y la pudo exercer, y conceder priuilegios, como lo dizen expressamente la glossa, y [a] Bart. [b] y Bald. [c] Los quales hablan en el que fue elegido Rey de Romanos, antes de ser coronado Emperador: porque en el mismo punto que es Rey, puede hazer las dichas cosas, que como a Rey le tocan. Y la misma opinion tuuieron otros muchos que alega Casaneo: [d] y esto con mayor razon procede en el que es Rey, no por eleccion, sino por succession,* el qual tiene mas derecho en su Reyno, que el Emperador en el Imperio: el Rey de Aragon sucede por via de mayorazgo, en virtud de la disposicion del señor Rey dō Iayme el primero que le instituyò, como lo dize Oldrado, [e] y Ancharr. [f] en vn consejo; el qual escriuio en la causa de la sucession de los Reynos de Aragon, quando por muerte del señor Rey don Martin se declarò en Caspe auer sucedido el señor Rey don Fernando el primero de Aragon, y alli prueua como se sucede en dichos Reynos por via de mayorazgo, como tambien se sucede en los Reynos de la Corona de Castilla, segun dize el Doctor Luys de Molina, [g] y en los Reynos de Portugal, como lo escriue el Doctor Manuel Acosta, [h] diziendo, que el Rey don Iuan primero de Portugal, que hizo la ley mental, dispuso, que el Reyno viniesse a don Alonso su nieto, si don Eduardo, primogenito del dicho don Alonso muriesse en vida de su padre, excluyendo a don Pedro su hijo segundo: y lo mismo refiere Iayme a Saa; [i] y Iorge de Cabedo, [K] Oydor de Portugal, dize, que el Rey antes de ser jurado en Cortes,

1

a *In verbo Reges.*
b *In extrauag. ad reprimendum in princ. nu. 21. in tit. quomod. in lesæ maiest. crim. proced.*
c *In titut. de pace constan. §. hoc quod vos, num. 1. in vsib. feud.*

2

d *In catalag. gloria mund. 5. p. in 23. consider. vers. cōtrariam tamen, f. 148. pag. 2.*
* *Mastril. de magistr. lib. 1. c. 4. à n. 5.*
e *Cons. 94. incip. eleganter, n. 7.*
f *Cons. 339. incip. pro maiori, n. 1.*

3

g *De Hispan. primog. lib. 1. c. 3. nu. 26. vers. sed quamuis.*
h *De successio. Regni, 3. p. n. 56.*

4

i *De primogen. n. 40.*
K *Decis. 8. n. 7. 8. y 14 in 2. parte.*

5 Cortes, y aun antes de jurar puede legitimar, y exer
cer juridicion: porque el dominio passa en el nueuo
Rey en el punto que muere el vltimo posseedor del
Reyno. Y que si bien es verdad, que en las Cortes le
juran fidelidad al Rey, y su Magestad jura de guar-
dar las costumbres, y priuilegios del Reyno. Pero
aunque no aya jurado, passa la juridicion, y adminis
tracion del Reyno, y que asi se platica en Portugal;
y por el mismo caso que es Rey, le competen todas
6 las Regalias de su Reyno, como dizen Mateo de
Aflictis, [a] Ægidio Bosio, [b] Aluaro de Valasco, [c]
Peregrino, [d] y don Garcia Mastil, [e] y muchos
otros que ellos alegan: y entre otras Regalias, [f] es
vna el crear oficiales, para que exerciten la juridi-
cion que tiene el Rey. [g] Y asi por el mismo caso q̃
7 es Rey, tiene poder de nombrar Virreyes, Regen-
tes, la Cancelaria, Oydores, Alcaldes, que en Cata-
luña nombran juezes de Corte, que todos son mi-
nistros; por medio de los quales el Rey exerce su ju
ridicion en el Principado de Cataluña: y todos estos
ministros ha nombrado su Magestad, despues que
8 sucedio en sus Reynos: porque luego que murio el
señor Rey don Felipe su padre, que Dios tiene, des-
pachò su priuilegio de Virrey al Duque de Alcala, el
qual jurò en dicho oficio: despues en ocasiones de
vacantes ha nombrado al Doctor Miguel Sala por
9 Regente, al Doctor Francisco Aguilo por Oydor, a
los Doctores Bestrus, y Carreres por Alcaldes, o jue
zes de Corte: y todos estos juezes han sido admiti-
dos en Cataluña, en virtud de los priuilegios, y titu-
los de los dichos oficios que les ha cõcedido el Rey
nuestro señor, y han exercido sus oficios sin contra
dicion, ni protestacion de los Diputados. Y asi con
10 tãtos actos, como se han hecho en esta materia, no
se

a *In Rubric. quæ sint Regal. nu. 13. in vers. sed aduerte in vsibus feud. Galis. in Marg. fisci 8. dub. n. 7. p. 115.*
b *In tit de Regal. nu. 2. & 3.*
c *De iur. emphyt. q. 8. num. 33.*
d *De iure fisci. lib. 1. tit. 2. de his, qui iur. fisca. n. 76.*
e *De magist. lib. 1. c. 4. num. 19. qui plures allegat.*
f *De quibus in titul. quæ sint Regal. in vsibus feud. ibi, potestas constituendorum magistratuum ad iustitiam expediendam.*
g *Andr. de Isern. Bal. Præpos. Petr. Rauen. Ferrar. Mont. Cepol. Afflict. Boss. Rol. Peregrin. Frec. Lofred. Marc. Anton. Surg. & alij, quos refert dõ Garc. Mastril. de magistr. libr. 1. c. 4 num. 1. cum seqq.*

ſe puede negar, q̃ ſu Mageſtad deſde q̃ ha ſucedido en ſus Reynos, eſtà en poſſeſsion de nombrar todos los dichos miniſtros antes de auer jurado en Cataluña, y no eran meneſter tantos actos, ſino que baſtara vno hecho por quien tiene fundada ſu intencion de derecho comun, para adquirir poſſeſsion vniuerſal para todos los demas actos cõforme a derecho: [a] y la razon la dà la Rota Romana [b] con eſtas palabras: Quia, quando cauſa vtentis eſt vniuerſalis, tunc per vnicum actum particularẽ acquiritur vniuerſalis poſſeſsio: & ratio eſt, quia magis attenditur cauſa actus, quàm ipſius actus exercitium. [c] 11

12 Con lo qual facilmente ſe reſponde a lo que alegan los Embaxadores de Cataluña, que ſi bien ſe halla, que los ſeñores Reyes de Aragon antes de jurar han nombrado vna vez Virrey: pero no que otra, o ſegunda, pues cõ vn acto adquirio ſu Mageſtad poſſeſsion para poderle nõbrar quantas vezes fuere ſeruido. Y no tiene mas para el punto que ſe trata nombrar Virrey, que Regente, Oydor, ò juez de Corte, pues es vna miſma Regalia de nombrar Magiſtrados que adminiſtren la juridicion en Cataluña por ſu Mageſtad. Y quando no baſtaſſe vn acto, no ſe puede negar que ſerian baſtantes tantos actos como ha hecho ſu Mageſtad en eſta materia, deſpues de los muchos que hizieron los ſeñores Reyes ſus anteceſſores.

13 Otroſi, quando huuieſſe alguna Cõſtitucion por las palabras de la qual ſe pudieſſe dudar, ſi antes de jurar ſu Mageſtad en Cataluña, puede nombrar Virreyes, y otros miniſtros para exercer juridicion, quedaria declarada por lo que ſe ha acoſtumbrado, y obſeruado: porque en caſo de duda, la coſtumbre, y obſeruancia ſeguida, interpreta, y declara la ley:

a *C.1.de relig.domib. & ibi Panor.n.3. Tiraq. de retract. lignag.gloſ.3.n.12.pag. 536 Rota Rom.deciſ. 222.n.7.in 1.par. nouiſsim. & deciſ.139. n.12.in 2.part.*

b *Dict.deciſ.139 nu. 12.in 2.par.nouiſ.*

c *Ita Bal.in repet.l.1 n.24.verſ.Tudic, C. de emancip.libe.ſequitur Felin.in c. auditis, n.20.ad med.verſ. & dicit Bald. de præſcript.*

a L. si de interpretatione 37. ff. de legib. latè Iosephus Ludou. in suis commun. conclus. 38.

a y en el archiuo de Barcelona se halla, que en Cataluña los señores Reyes exercitaron jurisdiciõ por sus ministros antes de jurar. Primeramente, quando
14 murio el señor Rey don Iayme el segundo, que fue a 2. de Nouiembre del año 1327. sucedio su hijo el señor Rey don Alonso el quarto de Aragon, que llaman el tercero en Cataluña, porq̃ fue el tercero deste nombre que Reynò en aquel Principado, y no jurò hasta veynte y cinco de Diziembre del mismo año; y assi passaron vn mes y veynte y tres dias antes de jurar, y en estos dias despachò diuersas letras, y prouisiones, exerciendo la jurisdicion contenciosa. [b]

b In Curiæ 1. 1327. f. 8. 16. 23. & 35. & gratiar. 1327. f. l. 23.

Despues quando murio el dicho señor Rey don
15 Alonso, auiendole sucedido su hijo el señor Rey don Pedro el quarto de Aragon, que llaman tercero de Cataluña, hallandose en Zaragoça quando murio su padre, estuuo sin jurar en Cataluña quatro meses, y catorze dias; en el qual tiempo mandò despachar, y con todo efeto se despacharon prouisiones, decretos, y comissiones, o delegaciones para causas de justicia, exerciendo jurisdicion voluntaria, y contenciosa: y nombrò oficiales en Cataluña. [c] Y como entendiesse, que se ponia duda en Barcelona, si los obedecerian, por
16 no auer aun jurado el Rey, mandò escreuir vna carta de reprehension a los Regidores que llaman Con selleres de Barcelona, dada en Zaragoça a 9. de Abril, del año 1336. diziendoles, que no podia creer, que no obedeciessen a sus oficiales, y que procederia de tal manera contra los culpados, que para ellos fuesse castigo, y terror para los sucessores: y entonces la ciudad de Barcelona embiò tres Embaxadores a darle su descargo, diziendo, que

c In gratiar. 1335. f. 10. 19. 26. & in communi 1335.

auian

auian obedecido al Veguer, y a otros oficiales Reales en auiendo presentado sus titulos, y priuilegios, y el Rey mandò escreuir a la dicha ciudad otra carta, dada en Zaragoça a 8. de Mayo 1336. que creìa lo que los Embaxadores auian dicho, y assi les dio por buenos, y fieles vassallos.

Y el mismo señor Rey don Pedro a 10. de las Kalendas de Abril, del año 1335.[a] antes de jurar en Cataluña, desde Zaragoça mandò a los Vegueres, y Bayles, y oficiales de Berga, de Ceruera, y de Villafranca de Panedes, que sobreseyessen en las execuciones que instauan contra el Vizconde de Cardona, y mandò despachar otras letras de justicia, y comissiones a juezes, para que conociessen de causas antes que jurasse. 17

a Ingratiar. 1335. fol. 26.

Tambien el señor Rey dõ Iuan el primero, muerto el dicho Rey don Pedro su padre, a 5. de Enero, del año 1387. sucedio en los Reynos, y no jurò hasta 8. de Março, del mismo año, y en este tiempo hizo actos de jurisdicion contenciosa en Cataluña, dando diferentes sentencias en algunos pleytos,[b] y despachando diferentes mandatos en cosas de justicia: y a 16. de Enero del año 1387. confirmò el oficio de Bayle General de Cataluña a Pedro de Sacosta, a 20. del mismo mes de Enero hizo merced de la Baylia de Besalu a Bernardo de Agrario. 18

b In sentent. 1.1387 & in cõmuni 3.1387

Quando murio el señor Rey don Iuan el primero, le sucedio el señor Rey don Martin su hermano a 19 de Mayo, del año 1396. hallandose entonces en Sicilia, y gouernò a Cataluña mucho tiempo, como Virreyna la señora Reyna doña Maria su muger.[c] 19

c In communi locum tenentiæ Dominæ Reginæ Mariæ 1.1396

Y siendo muerto el dicho Rey don Martin, auiẽdo declarado en Caspe a 25. de Iunio, del año 1412. 20

que

que auia ſucedido en los Reynos de la Corona de Aragon el ſeñor Rey don Fernando el primero, no juro haſta 23. de Diziembre, del año 1412. y aſsi paſſo cerca de medio año; y en eſte tiempo antes de jurar hizo diuerſas prouiſiones: [a] y entre otras coſas cometio a Bonanat Pedro, [b] Doctor en Canones, todas las cauſas que pendian entre la muger de Frãciſco Vendrell de vna parte, y Iuan Guardiola de la ciudad de Barcelona de la otra.

a *In gratiar.* 1.1413.
b *In cõmuni.* 1.1412 *fol.*22.

21 El ſeñor Rey don Alonſo el quarto de Cataluña, que fue el quinto de Aragon, muerto el dicho Rey don Fernando ſu padre, ſucedio en los Reynos deſta Corona a 2. de Abril del año 1416. y no juro en Barcelona, haſta el vltimo de Agoſto del miſmo año, y en eſte tiempo proueyo diuerſos oficios. [c] A ſaber es de Veguer de Tarrega, aſſeſſor del Veguer de Ceruera, Veguer de Balaguer, Gouernador de Roſellon, y Gouernador de Cataluña, y hizo diferẽtes mandatos, y prouiſiones, anſi de juriſdicion voluntaria, como de conteencioſa, [d] y entre otras a 12. de Abril del miſmo año, [e] dio comiſsion a Geraldo Aleman, y de Ceruellon, Teniente de Gouernador general de Cataluña, y a ſu aſſeſſor, para conocer de todas las cauſas, aſsi ciuiles, como criminales de Berenguer de Cortey, de la ciudad de Barcelona, de ſu muger, hijos, y familia.

c *In officialium* 1. 1416.
d *Itinerum* 1. 1416.
e *Fol.*4.

22 Deſpues ſiendo muerto el dicho Rey don Alonſo ſin hijos, ſucedio ſu hermano el ſeñor Rey don Iuan el ſegundo a 27. de Iunio, del año 1458. y no juro haſta 29. de Nouiembre del miſmo año, y en eſte tiempo hizo diuerſos actos de juridicion, aſsi voluntaria, como contencioſa. [f]

f *In itinerum* 1.1458 *& in diuerſorum* 1. *eiuſdem anni.*

23 Muerto el dicho Rey don Iuan, ſucedio ſu hijo el ſeñor Rey Catolico don Fernando el ſegundo à

19.

19.de Enero, del año 1479. y no jurò hasta 13. de Setiẽbre del mismo año, y assi passarõ 8. meses, en los quales hizo muchos actos de juridicion, assi voluntaria, como contenciosa: y entre otras a 22. de Março del año 1479. [a] mandò a los Consules de Torrella de Mongri, que por quanto la nominaciõ de oficiales estaua deuoluta a su Magestad, que de alli adelante se abstuuiessen de exercer los oficios, y se tuuiessen por personas priuadas: y a 23. del mismo mes mãdò al Veguer de Barcelona, q̃ tuuiesse presos a Iayme Sellers, y a otros culpados de matadores.

a *In curiæ* 1.1479. *f.* 2. *& alios actus in eodem libro, & in iterum* 1.1479.

Assimismo, quando el señor Emperador Carlos Quinto renũcio los Reynos en fauor del señor Rey don Felipe su hijo el primero, q̃ fue de Aragon, y segundo de Castilla, q̃ se hallaua entonces en Flandes, con q̃ passò mucho tiempo antes que jurasse, siẽpre gouernò en Cataluña su Virrey don Garcia de Toledo, y el año 1598. quando murio el señor Rey don Felipe, gouernãdo a Cataluña el Duque de Feria, don Lorenço de Figueroa se le despachò priuilegio de Virrey, por el padre del Rey nuestro señor, q̃ aun no auia jurado, y gouernò aquel Principado. [b] De todo lo qual consta con autos publicos, que estã en los libros, y registros del archiuo Real de Barcelona de suso calẽdados, y alegados en las margenes: y assi es cosa siẽpre obseruada, y platicada en Cataluña los Reyes antes de jurar, exercer jurisdicion, nõbrar Virreyes, y otros oficiales. Y por consiguiente, quãdo huuiesse duda en la interpretacion de las Cõstituciones, y priuilegios en que quieren fundar los Embaxadores de Cataluña, q̃ su Magestad no puede segunda vez nombrar Virrey, se auria de estar a la dicha costumbre tan antigua, que lo ha declarado en fauor de su Magestad. 24

b *Vt testantur Oliba, qui tunc erat Senator in Regio Consil. Cathaloniæ in tracta. de iur. fisc. c.4. n.* 35. *Cãcer var. resol.* 3. *p. c.* 3. *num.* 50.

25 Otrosi se ha de notar, que el oficio del Rey es gouernar, mantener en paz, y justicia sus vassallos. Lo que dize muy biẽ vna ley de Castilla[a] con estas palabras: Rey, tanto quiere dezir, como Regidor, ca sin falta a el pertanece el gouernamiẽto del Reyno: è segun dixeron los Sabios antiguos, e señaladamente Aristoteles en el libro[b] que se llama Politica, en el tiempo de los Gentiles el Rey no tan solamente era guiador, e caudillo de las huestas, e juez sobre todos los del Reyno, mas aun era señor en las cosas espirituales, que estonces se fazian por reuerencia, e por hõra de los Dioses en que ellos creìan, e por ende los llamauan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual, e señaladamente tomò el Rey nome de nuestro Señor Dios, ca assi como el, es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque del han nome, e los gouierna, e los mantiene en su lugar en la tierra, para fazer justicia, e derecho, assi ellos son tenudos de mãtener, e de guardar en justicia, e en verdad a los de su señorio: e aun otra manera mostrarõ los Sabios, porque el Rey assi llamado, e dixieron, que Rey tanto quiere dezir, como regla, ca assi como por ella se conocen todas las tortuas, e se enderezan, assi por el Rey son conocidos los yerros, e emendados. Y no podria vn tan gran Monarca, como es el Rey nuestro señor, que tiene su Monarquia tan estendida con tantos Reynos, y señorios, hazer su oficio de Rey, administrando justicia en todos sus Reynos, sino fuesse por medio de sus ministros: y por consiguiente, es forçoso que los tenga en Cataluña, para mãtener aquellos fieles vassallos en paz, y justicia, como a Vicario, que es de Dios en sus Reynos. Esto declarò otra ley de Casti-

26 lla[c] con estas palabras: Vicarios de Dios son los Reyes

a L.6.tit.1.par.2.

b Politica, lib.3.c.10

c L.5.tit.1.partit.2.

Reyes cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien asi como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra cumplidamente en dos maneras. La primera dellas es espiritual, segund lo mostrarō los Profetas, e los Santos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamẽte, e de fazerlas entender. La otra es, segund natura, asi como mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmenre: e los Santos dixeron, q̃ el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E por ende lo llamarō coraçon, e alma del pueblo; ca asi como jaze el alma en el coraçon del home, e por ella viue el cuerpo, e se mãtiene, asi en el Rey jaze la justicia, q̃ es vida, e mantenimiento del pueblo de su señorio. E bien otrosi, como el coraçon es vno, e por el reciben todos los otros miembros vnidad, para ser vn cuerpo, bien asi todos los del Reyno maguer sean muchos (porque el Rey es, e deue ser vno) por esso deuen otrosi ser todos vnos con el para seruirle, e ayudarle en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca asi como de la cabeça nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nace del Rey, q̃ es señor, e cabeça de todos, los del Reyno se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el para obedecerle, e amparar, e guardar, e acrecentar el Reyno: onde el es alma, e cabeça, e ellos miembros. Y otra ley de Castilla [a] refiere lo q̃ Aristoteles dixo al Rey Alexandro, que el Reyno es como huerta, el Rey es señor della, el pueblo como arboles, los oficiales del Rey que han de juzgar, son como 27

a L. 3. tit. 10. part. 2.

comô labradores: y ansi como el señor de la huerta tiene precisa necessidad de los labradores para cultiuar los arboles, assi el Rey para gouernar su Reyno, y hazer justicia, tiene precisa necessidad de oficiales, y ministros.
28 De lo qual se infiere en necessaria consequencia, que no puede hazer su oficio, y lo que por Dios nuestro Señor le está encomendado; que es hazer justicia, si no es teniendo para ello ministros, y el mas preheminente de todos es el Virrey en Cataluña; el qual representando la Real persona, como Alter nos de su Magestad es el mas respetado, y temido: y assi es de mayor fruto, y efeto su gouierno, que de todos los demas ministros.

29 De lo qual se echa de ver, quan gran absurdo se seguiria, si dixessemos, que es nuestro Rey natural, y que tiene toda jurisdicion antes de jurar en Cataluña (lo que no se puede negar) y que no puede hazer justicia, pues no se puede hallar personalmente en cada vno de sus Reynos. Y si por no auer jurado en Cataluña, no pudiesse nombrar en ella Virrey, y los demas ministros, no podria hazer justicia, ni gouernar aquella Prouincia en paz, como conuiene al biẽ
30 publico, faltando a la obligacion en que Dios le ha puesto, [a] y a su propio oficio, [b] segun dize muy bien Mieres, Letrado Catalan, [c] (hablando en estos propios terminos de lo que toca por oficio) que lo que es propio no se puede separar sin corrupcion del sujeto: y faltando el Rey a su propio oficio, que es administrar justicia, se seguiria la destrucion de la Republica: porq̃ como dize la sagrada Escritura, [d] faltando el Gouernador, se perderia el pueblo.

De aqui se saca claramente, que aũque los Reyes
31 predecessores huuiessen querido obligarse a no gouernar, ni nombrar ministros necessarios para la admi-

a 3. *Reg* 10. *de Salamone constitui te regẽ, vt faceres iudicium, & iustitiam. Bouadilla in pol lib.* 2. *c.* 2. *n.* 10.
b *C Reg.* 23. *q.* 5. *ibi: Regum officiũ est proprium facere iudiciũ, & iustitiam.*
c *In c. volentes, colla.* 10. *n.* 13. *f.* 4.
d *Prou. c.* 11. *Vbi non est gubernator, populus corrueret.*

administracion de la justicia, antes de ir a jurar personalmente a Cataluña, no valdria tal obligacion, porque no puede el Principe abdicar de si el dominio, dignidad, y jurisdicion que tiene en sus tierras, como lo dixeron muy bien Iuan Andres, [a] Baldo, [b] Tomas Gramatico, [c] Rolando a Valle, [d] el Oydor Oliba Catalan, [e] y otros muchos Doctores graues que estos alegan.

Y siendo como es contra el bien publico, que el Rey no tẽga libertad antes de jurar de nombrar los ministros necessarios para hazer justicia, y conseruar en paz sus vassallos, la tal promessa no seria valida: porque quando se contrauiene al bien publico tan notoriamente, no tiene obligacion el Rey de guardar la ley, como lo escriuen don Luys de Peguera, Oydor de Cataluña, [f] y Cancer, [g] Abogado antiguo en Cataluña. Y lo que es mas fuerte, aũque el Rey jurasse de hazer lo que es contra el bien publico, no estaria obligado a guardarlo por la vulgar regla de derecho, non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum. [h] Y por esto dixo el Papa Inocencio III. [i] que el Rey de Vngria, que auia hecho cierta enagenacion, y auia jurado de no reuocalla, podia muy bien sin embargo del juramento reuocarla, por ser contra el honor de la dignidad Real, y en perjuyzio del Reyno: pues que cosa puede ser mas perjudicial para Cataluña, que dexar el Rey de gouernar, y hazer justicia por medio de sus ministros? 32 33

Otrosi, desto se seguirà, que viudas, pupilos, y miserables personas serian oprimidas, sin tener a quien recorrer en caso de fuerça, y de manifiesta opresiõ, antes de jurar el Rey en Cataluña: y como es tã propio de Rey defender a los oprimidos, [K] que no 34

a *In addi. ad Spec. tit. de iurisdict. omni. iudic. in verbo Pastoralis in vers. Sexta opinio, & in versic. sed si talis.*
b *In proœm. C. n. 30.*
c *Voto 28. nu. 14.*
d *Cons. 2. n. 95. & 98 libr. 1.*
e *De iur. fisc. cap. 14. num. 119.*
f *Decis. 39. n. 11. tom. 1. fol. 128.*
g *Variar. resol. par. 3. c. 3. n. 50.*
h *Reg. non est obligatorium 58. de regulis iuris in 6.*
i *In cap. intellecto 33 de iureiurando, & multis relatis dicit cõmunem Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 12. n. 19. & 20.*
K *C. Regum 23. q. 5. & dixi latè in mea decis. Valentina 2. à n. 1. lib. & latius Ceuallos in tract. de cognitio. per viam violẽ. glos. 2. & per tot.*

puede apartar de si, o abdicarse esta Regalia del recurso, o de quitar las fuerças, y opressiones, como lo confiessan los mayores Letrados de Cataluña, co
a *In constitut. volentes Reginæ Mariæ, n. 13. colla. 10. f. 4. & in tit. causis miserabiliũ cap. 35. n. 40. coll. 9 f. 136. pag. 2.*
b *De iur. fisc. c. 14. n. 114. pag. 317.*
mo son Tomas Mieres, [a] y Antonio Oliua, [b] por consiguiente no se puede obligar a dexar de gouernar por medio de sus ministros antes de auer jurado en Cataluña.

35 Sin perjuyzio de todo lo que està dicho, digo, q̃ aunque el Rey estuuiesse obligado a jurar en Cataluña, antes de exercer en ella jurisdicion, ni nombrar ministros, no lo estaria agora por la impossibilidad de poder ir a aquel Principado en este tiempo.

En el qual la Monarquia de España està tan estendida, que el Rey nuestro Señor es el mayor de todo el mundo, y tiene mas Reynos, y señorios, que ninguno de todos quantos en el ay. Y por consiguiente, las ocupaciones de auer de acudir a cosas grauissimas de su Monarquia, son tantas, que no se puede desembaraçar para ir tan presto a la ciudad de Barcelona. Parte desto han visto los Embaxadores de Cataluña, en el tiempo que han estado en esta Corte, en el qual ha sido la junta de los Presidentes de todos los Consejos Supremos, donde su Magestad se ha hallado algunas vezes, honrandola con su Real presencia, sin salir de Madrid a recrearse; con importar tanto, que mire por la conseruacion de su salud, y vida para el bien de toda la Christiandad. Y assi auiendo esta impossibilidad moral, no le serà impedimento el no ir a Cataluña a jurar, para poder exercer en ella toda jurisdicion, nombrar segunda vez Virrey, y los demas ministros necessarios para esto:

36 porque segun confiessan los mismos Letrados de Cataluña, y particularmente el Doctor Oliba, [c] y Iayme Cancer, [d] quando el Rey por causa necess-

c *De iur. fisci, c. 4. nu. 34. & 35. pag. 81.*
d *Variar. resol. part. 3 cap. 3. nu. 50.*

necessaria està ausente de Cataluña, aunque no aya jurado, puede crear magistrados, y assi se praticò en Setiembre, del año 1598. quando murio el abuelo del Rey nuestro señor, que fue admitido por Virrey el Duque de Feria, don Lorenço de Figueroa: y dà la razon Oliba, diziendo, que la necessidad haze lici- 37
to lo que por la ley era ilicito: [a] y la necessidad que nace de impossibilidad, haze q̃ no se pueda llamar perjuro el que contrauiene a lo que jurò, y se entiẽ de ser remitido el juramento.[b] Y assi en el caso que nos hallamos conforme a lo que han escrito los mismos Letrados Catalanes, puede exercer la jurisdiciõ en Cataluña, y nombrar Virrey antes de ir a jurar.

Y su Magestad con su Real carta de 28. de Agosto deste presente año 1622. escrita a los Diputados de Cataluña, dize, que por sus precisas ocupaciones no puede ir en este año: y quando el Principe exprime la causa, se presume por ella, y no se admite prouança en contrario.[c] 38 39

Ni obstã las cosas que por parte de los Embaxadores se hã alegado en los memoriales q̃ han dado.

Primeramẽte, no obsta lo que dispone la Constituciõ hecha por el señor Rey D. Iayme el segundo, el año 1299. cap. 27. q̃ empieça: Nostres succehidors; [d] 40
la qual traduzida de lẽgua Catalana en Romãce Castellano, dize estas palabras: Nuestros sucessores en el Cõdado de Barcelona, o en Cataluña vno despues de otro en todos tiẽpos, antes q̃ los ricos hõbres, ni los Caualleros, ni los ciudadanos, ni los hõbres de villas les prestẽ el juramẽto, e fidelidad, jurẽ, y seã tenidos de jurar, y de cõfirmar, y aprouar publicamẽte la vẽta, e la frãqueza del bouage, y todos los otros estatutos, y Ordenãças hechas en esta presente Corte, y en las generales Cortes hechas en Mõçõ, en Barcelona, y en

a L. impossibilium de reg. iur. D. vbi Dec. c. nemo potest ad impossibile de reg. iur. in 6. vbi glos. fin.

b Din. in dicta reg. nemo potest, n. plura not Innoc. & Fel. in c. 1. de constitut. ex quo in his terminis scripsit Mier. coll 10. c. 5. ab aquesta, n. 8. 9.

c Clem. 1. de probatio. Bald. alijs relatis, consil. 327. Pridie enim, n. 10. ad medium, lib. 1. Card. Tusc. in verbo Princeps, conclus. 681 n. 3. & 4.

d In vol. nouo constitutio. Cathal. sub tit. de iuram. volun. pag. 269.

otros lugares de Cataluña, y otros priuilegios, y gracias concedidas, asi en general, como en particular a ricos hombres, y Caualleros, y a Ciudadanos, y a los hombres de las villas, y a las ciudades, e a lugares, e a villas que son nuestras, o de los sobredichos. E si alguno, o algunos de Cataluña, de qualquier dignidad, o condicion sean, prestauan al dicho señor de Cataluña juramento, o fidelidad, antes que el aya prestado el dicho juramento, e confirmaciõ, que no valga.

41 Porque en la dicha Constitucion no se dize, que el Rey no pueda exercer jurisdicion antes de jurar, ni menos que no pueda nõbrar ministros para que en su nombre la exerciten, sino solo que no puede obligar a los vassallos a que le presten el juramento de fidelidad, antes que su Magestad jure de confirmar la venta, y franqueza del bouage, y de guardarles las leyes, priuilegios, y gracias concedidas a los Catalanes: y oy no se les pide que presten el juramẽto de fidelidad, sino solo que obedezcan (como es razon) a lo que su Magestad ha mandado, que admitan por Virrey al señor Obispo de Barcelona, al qual ha nombrado por su Lugarteniente, y Capitan General en los Condados de Rossellon, y Cerdaña. El año que viene, quando su Magestad irà a Cataluña les cõfirmarà la dicha venta, y franqueza, o essempcion de pagar el derecho que llaman del Bouatge, y les jurarà de guardar sus Cõstituciones, priuilegios, y las demas cosas contenidas en dicha Constituciõ.

A. en el Principado de Cathaluña y.

42 Y se ha de aduertir, q̃ aq̃llas palabras de la dicha Cõstituciõ, juramẽto, y fidelidad, denotã lo mismo, q̃ si dixera juramẽto de fidelidad: esto lo dize a la letra vn texto en el segũdo libro de los feudos [a] con estas palabras: *Fidelitatem autem dicimus iusiurandum,*

a *Tit.4. quid præcedere debeat, an inuestitura, vel fidelitas.*

dum, quòd à vassallo præstatur domino. Lo mismo dizen Baldo,[a] y Iuan Socarrats Letrado Catalan[b] con estas palabras: *Est autem fidelitas, dum promittitur iuramentum fidelitatis.* Y el Doctor Antonio Oliba,[c] que fue vno de los mayores Letrados que ha auido en Cataluña, lo entendio de la misma manera: y Tomas Mieres practico Catalan escriuiendo sobre la misma Constitucion[d] referida arriba, nu. 40. sintio lo mismo que aquella palabra, juramento, o fidelidad, era vna misma cosa, a saber es jurameto de fidelidad, porque vso de aquella dicciõ, o, que en Latin se llama *seu*, la qual es declaratiua de lo mismo que auia dicho, segũ dize Bartulo.[e] Y asi vsando Mieres desta palabra declaratiua, *seu*, claramente sintio que era lo mismo juramento, o fidelidad, que juramento de fidelidad: y antes que los Catalanes presten al Rey que entra a Reynar, este juramẽto de fidelidad, tienen obligacion de serle (como le son) fieles vassallos, asi porque ya le tenian prestado en poder de su predecessor, como dirè en el numero 48. como porque le estan sugetos, como lo dize Pedro Anchar.[f] hablando del Rey de Aragõ, y es de Derecho diuino[g] esta sujecion,[h] cõforme a lo que dixo el Apostol san Pedro:[i] *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, siue Regi tanquàm præcellenti.* Y por esto le han de pagar los tributos, como dixo san Agustin,[K] y se refiere en vn texto[l] con estas palabras: *Et vos subditi esse debetis: ideo enim tributa præstatis, quia hæc est probatio subiectionis.* Y el tributo mandò Christo que se pagasse al Emperador Rey de los Romanos, quando dixo: *Reddite igitur quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo:*[m] y por la obligacion de pagar el tributo, se prueua la obligacion de la fidelidad, y

43

44

a *Cons. 301. n. 7. lib. 1. ibi, fidelitatem facere idest, iuramentum fidelitatis præstare.*
b *In tract. Petr. Alberti in consuetudine si Castellanus nu. 30. pag. 289.*
c *De iur. fisci, c. 9. n. 7 pag. 167.*
d *Itẽ, quòd nostri successores Iacobi 2. in Curia Barchino, colla. 4. f. 67. ibi, fidelitas, seu fidelitatis iuramentum.*
e *In l. si is, qui ducenta, §. vtrum n. 2. ff. de rebus dubijs per text. in l. fin. §. hæc omnia mun. r1, ibi, Ciuilia, seu publica, ff. de muner. & honor.*
f *Cons. 339.*
g *Bart. in extrauag. ad reprimẽdũ in princip. n. 4. Tusc. in verb. fidelitas, conclus. 333. num. 4.*
h *Canon. magnum 28 11. quæst. 1.*
i *1. canon. c. 2. nu. 3.*
K *In epist. ad Romanos.*
l *c. omnis anima de censibus.*
m *Luc. cap. 20. n. 25.*

a Vt benè probat Ludou. Mōtal. in tract. de reprobatione sentētia Pilati, artic. 3. n. 23. tom. 14. tractatuum, f. 14.

obediencia, [a] y no ay necessidad de confirmar esto, pues es euidente, que todos los vassallos tienen obligacion de ser fieles a su Rey, y los Catalanes se precian con razon de ser fidelissimos: y si alguno dellos ofendiesse a su Magestad antes de ser coronado, o jurado, incurria en crimen de lesa Magestad, como lo dize Bartulo. [b]

b In extrauag. ad reprimendum in princ. num. 21.

45 Y de aqui consta claramente quan contraria es a buena razon la interpretacion que vn Abogado Catalan ha querido dar a aquellas palabras de la dicha Constitucion, cuya letra referi arriba en el numero 40. donde dize presten el juramēto, e fidelidad, pretendiendo que son cosas diferentes el juramento, y la fidelidad: y que antes de jurar su Magestad en Cataluña, no tendrian obligacion de prestarle el juramento, ni aun la fidelidad, y que estaria suspendido el exercicio de la jurisdicion del Rey nuestro señor, que todas son cosas indignas que las diga vn vassallo de su Rey natural, e incompatible el ser como son fidelissimos vassallos los Catalanes: y dezir, que no le han de prestar la fidelidad: y son cosas contrarias el ser Rey, que no puede abdicar de si la suprema jurisdicion, como dize Belluga, [c] ni el dexar de admitir los recursos, y amparar a las viudas, pupilos, y miserables personas, defendiendo a los que acuden a pedir justicia por via de fuerça, como lo proué arriba en el numero 34 Y el tener suspendida la jurisdicion hasta auer jurado; porque si lo estuuiesse, no podria vsar de la dicha suprema jurisdicion, ni exercer la dicha Regalia inseparable de su Real Corona.

c Belluga in Specul. Principum, Rubr. 1. num. 9.

46 Y si alguno me preguntasse, pues que obran aquellas palabras de la dicha Constitucion, que los

los Catalanes, no tengan obligacion de prestarle
el juramento de fidelidad, hasta que su Magestad
aya jurado en Cataluña? le responderia, que por
ser como es reciproco el juramento del Rey, y
del Reyno [a] se dixo en la Constitucion, que se
hiziesse a vn mismo tiempo, jurando primero el
Rey, y despues el Principado de Cataluña: y de la
manera que el Rey nuestro señor oy antes de ju-
rar tiene obligacion de guardarles sus leyes con- 47
uencionales: y aunque juran los Reyes quando en-
tran en el Reyno de nueuo, quando tienen Cor-
tes, bueluan a jurar de guardar las leyes paccio-
nadas, y esto se haze como dize Belluga, [b] pa-
ra que tengan mas en la memoria la obligacion
que les corre de guardarles las dichas leyes conuen
cionales del Reyno: de la misma manera los vas-
sallos prestan de nueuo este juramento de fide-
lidad al Rey que sucede, para que tengan mas
en la memoria la obligacion que tienen de ser
fieles a su Rey, al qual antes ya tenian presta- 48
do el mismo juramento de fidelidad, pues le pres-
taron al señor Rey don Felipe su padre, como a
Rey, y auiendole jurado como a tal: y assi en
nombre desta dignidad, la fuerça deste juramen
to passò en el Rey sucessor en la misma digni-
dad, como lo dizen el Papa Clemente Terce-
ro, [c] Panorm. [d] y Couarruuias, [e] el qual de-
clarando esta materia, dize, que aunque el ju-
ramento se preste en nombre propio, en cosa
que toca a la dignidad, el tal juramento passa
en el sucessor en la misma dignidad. Y assi, aun- 49
que los Catalanes juraron al señor Rey don Fe-
lipe Tercero de Castilla, que fue el segundo de
Aragon, pues le juraron como a Rey, este jura-
mento

a *Cap. 1. in fin. de forma fidelitatis in vsib. feud. Socarrats in consuetudin. Cathaloniæ in c. si quis habet n. 57 pag. 461.*

b *In Specul. Principum Rubr. 9. de iura. per Princip. facien. n. 3. post medium, f. 25.*

c *In c. veritatis de iureiurando.*

d *Ibidē, n. 2. ad mediū versic. aut fuit.*

e *In cap. quamnis pactum, 1. part. §. 5. n. 5.*

mento les obligò a ser fieles, obedecer, y seruir al Rey nuestro señor, sucessor en la misma Corona Real. Y segun dize el Oydor Antonio Oliba, [a] en Cataluña, todos prestan el juramento de fidelidad a solo al Rey, por razon de la suprema jurisdicion q̃ tiene en todo el Reyno.

50 Supuesto lo qual, seria sin efeto, sino la pudiesse exercer: y segun escriue vn Letrado antiguo Catalã, que se llama Socarrats, que escriuio sobre las mismas costumbres de Cataluña, [b] seria especie de opresion en el Rey dexar de hazerles justicia, y no darles juezes que se la administrassen. Y à los mismos Catalanes les estaria muy mal, que el Rey estando ausente, no pudiesse gouernar antes de jurar por medio de sus ministros, en caso de necessaria ausencia (en el qual nos hallamos) y el poder del Rey està instituydo para que los malos seã reprimidos, y entre ellos viuan los buenos cõ quietud, [c] y deste ay mas necesidad de vsar en Cataluña, donde segun es notorio, ay muchos salteadores de caminos, particularmente en el inuierno: y quando falta Virrey se vee por experiencia, que crece tanto el numero dellos, que no se puede viuir en Cataluña, y asi importa mucho por el bien publico, que luego jure el Virrey.

51 Y quando huuiesse priuilegio de que no tuuiessen obligacion los Catalanes de admitir al Virrey antes q̃ su Magestad jurasse, auian de admitirle por el bien publico: porque quando este se atrauiessa, no se tiene cuenta cõ el priuilegio, como lo dixeron los Emperadores, Arcadio, y Honorio, [d] y lo prueua muy bien Pedro Belluga. [e]

52 Ni obsta tampoco lo que se lee en la venta del Bouage que hizo el mismo señor Rey don Iayme el

segun-

a *De iur. fisc. c. 9. n. 2. & seqq.*

b *In c. si quis habet, n. 57. pag. 461.*

c *Can. non frustra 18 23. quæst. 5.*

d *In l. 1. C. de nauib. non excusand. lib. 11.*

e *Rub. 1. num. 14. vbi alia iura allegat.*

ſegundo al Principado de Cataluña, dõde dize, que
haſta que el ſuceſſor que entrare a Reynar aya he-
cho las coſas contenidas en la dicha Conſtitucion,
no ſean obligados los vaſſallos preſtarle dicho jura-
mento de fidelidad, *nec in aliquo reſpondere*, querien
do interpretar aquellas palabras: *In aliquo reſponde-
re*, tan anchamente, que comprehendan no admitir
miniſtros para que exerciten la juriſdiciõ antes q̃ el
Rey aya jurado. Porq̃ ſe reſpõde, que dicha palabra,
reſpondere, conforme a la materia de q̃ ſe trata, quie-
re dezir, dar, o pagar, [a] y ſe ha de reſtringir a lo ra- 53
zonable: [b] y no ſe puede entender latamente, por-
que ſeria abſurdo dezir, que ſi ſu Mageſtad les pre-
gunta alguna coſa, no eſtan obligados a reſponder-
le: y ſiempre ſe ha de hazer la interpretacion de ma-
nera, que no deua ſer reprehendida por ſabios, y per
ſonas biẽ entẽdidas. [c] El dexar de obedecer los vaſ 54
ſallos a ſu Rey, es materia odioſa: y quando vna pala
bra puede tener dos ſentidos, vno general, y otro
particular, ſe ha de entender en materia odioſa en el
ſentido particular. [d] Y aſsi la verdadera interpreta-
cion de dichas palabras, es, que haſta que el Rey aya
jurado en Cataluña, y confirmado la remiſsion del
derecho del Bouage, no le ayan de pagar coſa algu-
na, por razon de lo que alli ſe trata, y allende de que
eſte es el ſentido verdadero, aſsi ſe ha entendido, y
obſeruado deſde el tiempo del ſeñor Rey don Iay-
me el ſegundo haſta el dia de oy, pues nunca hã de-
xado los ſeñores Reyes de exercer la juriſdiciõ por
medio de ſus miniſtros en Cataluña, aun antes de
auer jurado, ni jamas hã dexado de ſer obedecidos.

Y de lo q̃ eſtà dicho ſe prueua claramente, q̃ aque 55
llas palabras de la vẽta, y remiſsion del Bouage, que
fue hecha por el sereniſsimo Rey don Iayme el ſe-

a *Bald. per illum tex. in l. eam. quam ante, nu. 1. C. de fideicom. l. ſi ſeruis plurimum 50. §. 1. de leg. 1.*

b *Alex. Rauden. de analog. c. 4. nu. 18. vbi confirmat.*

c *Alex. Rauden. de analog. c. 17. nu. 33.*

d *Idem Rauden. de analog. c. 17. nu. 20. per text. in c. Rodulphus de reſcrip. iunctis notatis ibi per Abb. n. 3.*

gundo,a 9.de Hebrero del año *1299*.donde dize, q̃ hasta que el Rey sucessor aya confirmado la dicha venta del Bouage los vassallos, *Non teneantur ei respondere in aliquo*:no se pueden interpretar de la manera que lo interpretan los Letrados que han firmado la primera informacion,o alegaciõ en derecho, diziendo, como dizen: *In aliquo non tenerentur respõdere suæ Maiestati,idest,in aliquo ei obedire*. Pues ningun fiel vassallo puede negar la obediencia a su Rey: porque como dixe, los vassallos somos subditos a nuestro Rey,y le deuemos obedecer;y esto es Derecho diuino,ni ay ley que prueue,ni Doctor q̃ diga, q̃ la palabra, respõder, quiera dezir,obedecer.

56 a Conf.16.nu.18.& 25.

Y lo que escriuio Celso Hugo, [a] que por su parte alegan los dichos Abogados, no solo no confirma su opinion: pero antes haze contra ella, porque confiessa, que es comun opinion, que el Emperador electo (el qual es Rey de Romanos, como es notorio) antes de ser coronado, puede conceder priuilegios,que es lo que dixe arriba en el numero *1*. Y solo esfuerça, el priuilegio del oficio de Leonero de Barcelona, que concedio el señor Emperador Carlos Quinto antes que tuuiesse la administraciõ por la señora Reyna doña Iuana su madre (que era la verdadera Reyna de Aragon) no valio, y este es muy diferente caso del q̃ tenemos entremanos:porque oy el Rey nuestro señor es el proprietario del Reyno,como lo era entonces la señora Reyna doña Iuana, y no le tiene en administracion, como dize Celso Hugo, que le tenia el dicho

57 Emperador,y es muy diferente ser señor,y propietario de la jurisdicion,como es el Rey,o ser solo administrador, como lo son los Virreyes, Gouernadores, Corregidores, que en Cataluña llaman Vegueres,

gueres, y los otros juezes, que en nombre del Rey adminiſtran la juriſdicion, como lo notò bien Mateo de Aflictis. [a]

Y de aqui es, que aunque los que tienen el exercicio de la juriſdicion por via de adminiſtracion, no ſon admitidos a exercer ſus oficios antes de jurar de hazerlos bien, y fielmente. Pero los que tienen la juriſdicion en propiedad, como ſon los Reyes, Duques, Condes, Marqueſes, y Barones, antes de preſtar juramento alguno, pueden, y ſuelen exercer la juriſdicion que tienen en ſus tierras por medio de ſus miniſtros: y aſsi el ſeñor Obiſpo de Barcelona nombrado Virrey, ha de jurar antes de adminiſtrar la juriſdicion en Cataluña en nombre de ſu Mageſtad. Pero no de ai ſe infiere, que no eſten obligados de obedecer al Rey, por no auer aũ jurado, dexando de admitir a ſu Virrey. Por medio del qual ſu Mageſtad ha de hazer en Cataluña ſu oficio, y cũplir cõ ſus obligaciones, y el oficio del Rey, como dixo Guillermo de Valſeca, Letrado Catalan antiguo, [b] es hazer juſticia, y librar a ſus ſubditos de las opreſſiones, no ſolamente librallos, pero aun no permitir que ſe les hagan fuerças, moleſtias, ni agrauios, ni permitir que derramẽ la ſangre de los juſtos inocentes: eſto no podria hazer cumplidamente en Cataluña el Rey, ſi no tuuieſſe en ella vn Virrey, que es poderoſo para hazer que ſe ſigan todos los dichos efetos: los quales no ſe conſiguen cumplidamente quãdo gouierna el Gouernador Viceregia, porque no tiene el poder que el Virrey, ni puede exercer juriſdicion, ſino en ciertos caſos de Regalias, ni ſe euoca las cauſas de los pobres, y miſerables perſonas, 58
como lo eſcriuen los Doctores Miguel Ferrer, [c] y Antonio Oliba, [d] Oydores que han ſido de Cataluña:

a *In conſtitut. Neap. lib. 1. Rub. 47. n. 9. in fin. & num. 10.*

b *In prologo ad vſatico Barchinonæ in verbo, cum dominus, n. 28 fol. 4.*

c *In 1. par. obſeruantiarũ gubernationis, cap. 16.*

d *In vſatico aliũ nãq; de iure fiſci, c. 3. n. 43.*

taluña: y antes dellos Tomas Mieres antiguo practico Catalan, [a] dixo, que el Gouernador no puede exercer jurisdicion en casos de Regalia, mas de en
59 quanto lo tiene de costumbre. El Virrey, o Lugarteniente general (como Alter nos, que es de su Magestad) puede lo mismo que el Rey, fuera de aquellas cosas que son inseparables de su Real persona, como lo dize el mismo Oliba, [b] el qual añade estas pala-
60 bras: *Hæc autem Regalia, cum alijs locum tenenti generali communicatur, igitur ad eum erit appellatio, & recursus à quocumque magistratu in Prouincia existente, alioquin ad quē esset recursus? Quia extra Prouinciam non datur. Postremo, nihil magis cōuenit fidei publicæ, quæ residet in Principe nihil magis ad Regis honorem pertinet, & rectam reipublicæ administrationē, quàm vt sit in Prouincia aliquis, ad quē Principe absente cōfugere possint omnes maiores, & minores. Accedit alia ratio, quia per locum tenentem generalem occurritur scandalis, absurditatibus, turbationibus, quæ ex conflictu magistratuum inter se de superioritate cōtendentium orirentur, c. Pastoralis de rescript. ex. quæ omnia confunderētur, nisi esset hic supremus magistratus, qui in personam Regis omnia componit, omnia consiliat, & inter omnes omnino in Prouincia habitantes, & ad eam declinantes, vel per eam quomodolibet transeuntes pacem facit, securitatem plenissimam promittit, & seruat.* De lo qual consta, quan cumplidamēte satisfaze a la obligacion de su oficio el Rey, teniendo en Cataluña Virrey: y la experiencia nos enseña quantos mayores efetos haze el gouierno de vn Virrey, que es mas temido, y poderoso, que el Gouernador que tiene el poder mas limitado, y no es
61 tan temido. Y assi, aunque haga muy bien su oficio, no puede hazer tantos efetos como el Virrey: y con las

a *In c. præterea, n. 26 & fere per totum col lat. 6. vol. 1. f. 168.*

b *De iur. fisci, c. 4. nu. 16. & 64.*

las palabras generales de la dicha venta y remiſsion del derecho del Bouage, que dize: *Non teneantur ei reſpondere in aliquo, etſi per alium cuiuſcumque conditionis, ſeu ſtatus extiterit Sacramẽtum fidelitatis, vel homagium, ſeu alia quæuis obligatio facta eſſet, antequam prædicta, vt eſt dictum, laudata, approbata, & iurata eſſent per nouum quemuis Dominum, non valerent, & pro non factis penitus haberentur.* No ſe excluye eſta tan grande Regalia que el Rey tiene de poder nombrar Virrey: porque debaxo las palabras generales, no ſe comprehenden las Regalias, de las quales ſe ha de hazer expreſſa y eſpecifica mencion.[a]

[a] quod c. [redacted] trãslationem, vbi notatur de offic. deleg. Boſs. in tit. de regalijs nu. 28. & 29. qui multos allegat, & pluribus alijs relatis latè à Roſental. de feudis. 1. par. c. 5. con. c. 14 in litera, a.

Alegaſe tambien por parte de los Embaxadores vn priuilegio del ſeñor Rey don Pedro el quarto de Aragon y tercero de Cataluña, concedido a la ciudad de Barcelona *14.* dias antes de las calendas de Nouiembre del año 1339. en el qual ſe leen eſtas palabras: *Per nos, & noſtros ſucceſſores quoſcumq; ſtatuimus, & ordinamus, quòd per hæredes, & ſucceſſores noſtros quoſcumq; in prædictis Regnis, & comitatu in initio ipſorum noui dominij, ac nouæ ſucceſsionis prædictæ fidelitatis receptio, & iuramenti præſtatio in dicta ciuitate Barcinonæ, & non alibi recipiantur, & fiant.* Diziendo, que el juramẽto que ha de preſtar ſu Mageſtad en Cataluña, ha de ſer en el principio de ſu nueua ſuceſsiõ y gouierno: y que eſto ſe auia de entender en reſpeto del exercicio de ſu juriſdicion, queriẽdo de aì concluyr, que no puede el Rey nueſtro ſeñor exercer la juriſdicion, por ſi, ni por medio de ſus miniſtros, haſta auer jurado. Eſta interpretacion es contra lo que eſtà diſpueſto de juſticia, y contra el comun modo de hablar. Pone el caſo 62 63

G Bartu-

a *In l. fur est manifestus, nu. 6 in fin. nu. 7. & n. 8. ff. de furt.*

Bartulo, [a] quando el estatuto dispone, que el juez aya de hazer alguna cosa en el principio de su oficio, y dize, que basta que la haga en la primera parte del tiempo, y despues viene a concluyr que se ha de estar al comun modo de hablar.

64 Y cõforme a esto en el principio del gouierno dezimos los primeros años que el Rey comiença a gouernar, haziendo tres partes del gouierno, principio, medio, y fin: el principio del gouierno llamamos los primeros años, el medio a la mitad del tiempo que gouierna, y la fin de su gouierno a los vltimos años: y quando es incierto, los que ha de viuir, y no tiene veynte años cumplidos conforme a derecho, [b] se han de contar treynta años. Y asi, yendo su Magestad a jurar a Cataluña el año que viene, (que es el tiempo que ha mãdado señalar) no se puede negar, que jurarà en el principio de su gouierno, y nueua sucession, y entonces le prestarán los vassallos el juramento de fidelidad, y se executarà a la letra lo que dispone el dicho priuilegio del señor Rey don Pedro; el qual no dize, q̃ antes de jurar no puede exercer jurisdicion.

b *L. hæreditatũ alias computationi 68. ff. ad l. falci. Molin. de Hispa. primogen. libr. 1. c. 19. nu. 39.*

65 Ni ha lugar lo que alegan los Embaxadores (en el segundo memorial, o informacion) que si despues de auer començado a gouernar, pudiessen jurar el Rey, y los vassallos, no auia de dezir el priuilegio del señor Rey don Pedro, *In initio eorum noui dominij, ac noua successionis*, si no, *Post cœptum nouum dominium, & post suam nouam successionem*. Porque allende de que conforme a la materia de que se trata, es lo mismo dezirlo por vn termino, que por otro, aun hablãdo cõ propiedad, el principio se llama despues de auerse començado vna cosa: y asi dixo el Iuris-

con-

conſulto Pomponio: [a] *In initio ciuitatis noſtræ (ſcilicet Romanæ) populus, ſine lege certa, ſine iure certo primum agere inſtituit.* Queriendo dezir, que deſpues de auerſe acabado de edificar Roma, y de auer pueblo en ella: y no quiere dezir, que antes que ſe acabaſſe de edificar, ni antes que huuieſſe pueblo Romano.

Tambiẽ ſe alega por el Embaxador de la ciudad de Barcelona en ſu informacion, [b] que el Principado de Cataluña fue elegido con pacto y conuencion que ſe huuieſſe de gouernar con leyes paccionadas, diziendo, que deſpues de auer ocupado los los Moros a Eſpaña, los Catalanes que quedaron en las montañas, voluntariamente ſe ſugetaron al Emperador Carlo Magno; y deſpues de ſu muerte al Emperador Ludouico Pio ſu hijo, con condicion q̃ quedaſſen libres, y fueſſen gouernados conforme a ſus leyes, que eran las que guardauan en tiempo de los Reyes Godos, y eſto quiere prouar cõ dos priuilegios que les concedio el Emperador Ludouico Pio: el vno el primero de Enero del primer año de ſu Imperio, y el ſegundo a 2. de Hebrero del tercer año de ſu Imperio, que eſtan en los Anales, e hiſtorias de los Franceſes, deſde el año 708. haſta el año 990. ſacados de la libreria de Piteo: [c] y con otro priuilegio del Emperador Carlo Caluo, nieto del dicho Emperador Carlo Magno concedido a los miſmos Catalanes a 14. de Iunio, del año quarto de ſu Imperio, cuyo tenor refiere Diago en la hiſtoria de los antiguos Condes de Barcelona. [d] Pero leydos atentamente los dichos priuilegios, en ninguno dellos ſe dize, que los Catalanes eligieſſen por ſu ſeñor a algunos de los dichos Emperadores con pactos, o condiciones, para que ſe pueda dezir, que hu

uo

66

a *In l.2.in princ. ff. de origine iuris.*

b *Que in titula fundamentos, por los quales pretẽde la ciudad de Barcelona juſtificar. fol. 3.*

c *In lib. excuſo. Pariſijs anno 1588. pag. 288. & 293. cum ſequentib.*

d *Lib. 2. c. 4. fol 58.*

uo leyes conuēcionales, antes de las palabras de los dichos priuilegios se colige lo contrario. Porque en el principio del priuilegio primero del dicho Em-
67 perador Ludouico Pio, [a] se dize, que algunos hōbres por la iniqua opresiō, y cruelissimo yugo que les auian puesto en sus ceruices los moros, dexando sus propias habitaciones y haziendas que auian heredado, se huyeron de las partes de España, acudiēdo al Emperador, y sugetandosele de su libre y espontanea voluntad: y si huian de la opresion de los moros, y procurauan sacudir de si el cruelissimo yugo que lleuauan, teniendo por grande merced que el Emperador los recibiesse debaxo de su protecion y amparo, y con su gran poder los defendiesse de los moros. No lleua camino que hiziessen cō el pactos, ni por los dichos priuilegios de tal consta; si bien es verdad, que en el primero de Ludouico Pio se lee, que les cōcedio, que su Conde conociesse de las causas mayores, como son homicidios, robos, incēdios, cortar miembros, hurtos, latrocinios: y que de las causas menores se conociesse como se auia acostumbrado, y en estas vltimas palabras se entiende que se concedio el juyzio q̄ llaman de Promens, para juzgar de las causas menores, conforme a las leyes de los Godos.

a Ibi: Sicut nullius vestrum notitiam efugisse putamus, qualiter aliqui homines propter iniquam oppressionem, & crudelissimum iugum, quod eorum ceruicibus inimicissima Christiani gēs Sarrecenorū imposuit relictis proprijs habitationibus, & facultatibus, quæ ad eos hæreditario iure pertinēbant, de partibus Hispaniæ ad nos confugerūt, & in Septimania, atq; in ea portione Hispaniæ, quæ à nostris Marchionibus in solitudinem redacta fuit, se se ad habitandū cōtulerunt, & à Sarrecenorum potestate se subtrahētes nostro dominio libera, & prompta voluntate se subdiderunt.

68 Pero no se puede negar, que en Cataluña ay leyes conuencionales, o paccionadas, que son las hechas en Cortes, y desta calidad son los Vsages de Barcelona, los quales fueron hechos, como dize Diago, [b] en el año 1068. en las Cortes que tuuieron en Barcelona el Conde don Ramon Berenguer el primero, y doña Almodis su segunda muger: los quales edificarō la Iglesia mayor de Barcelona: [c] y destas Cortes haze mencion Zurita en sus Anales, [d] dōde dize,

b Lib. 2. de la historia de los antiguos Cōdes de Barcelona, c. 59. f. 121.

c Diago, libr. 2. c. 57. & 58.

d Lib. 1. cap. 16.

dize, que eſte Conde Ramon Berenguer graduò los Eſtados de toda la tierra, ſeñalándo los Vizcondes nobles y valuaſores: a todos los quales llamauan Grandes en tiempo de los Vſages. [a] Y los miſmos Zurita y Diago en los lugares referidos, dizen, que en eſtas Cortes ſe determinò, que de alli adelante ceſſaſſen las leyes de los Godos, por las quales ſe auian gouernado en ciertos caſos. Guillermo de Vallſeca, practico Catalan antiguo, [b] dize, que eſte Conde Ramon Berenguer que hizo los Vſages, viuio quarenta y ſeys años, y murio a veynte y ſiete de Mayo 1077. Y Iayme de Monte Iudayco, Letrado Catalan, [c] declarando la letra del miſmo Prologo de los Vſages de Barcelona, dize: En los delitos, en los quales no ſe podia dar enmienda, o ſatisfacion, como eran homicidios y adulterios, ſe juzgaua ſegun las leyes de los Godos. Eſtas ſon las que ſe quitaron en las dichas Cortes, en las quales hizieron las leyes que llamamos Vſages de Barcelona. 69

a Vſatico ex magnatibus, f. 135. pag. 2. ibi: Ex magnatibus vero, videlicet, vice comitibus, & comitibus, ſiue vaſuaſoribus, vbi notat Iacob, de Monte Iuda. n. 1.

b En el Prologo ſobre los Vſages de Barcelona, nu. 1.

c In Prologo ſuper vſati. §. antequam in fin. f. 1.

Aſsimiſmo las Conſtituciones hechas en Cortes, ſon leyes paccionadas, ô conuencionales. Pero en ninguna dellas ſe halla diſpueſto, o ordenado, que mientras el Rey no huuiere jurado en Cataluña, no pueda exercitar juriſdicion, o (como dizen los Embaxadores) que en el entretanto eſtè ſuſpendido el exercicio de la juriſdicion que el Rey tiene en Cataluña. 70

Deſto ſe concluye, que no ſirue de nada auer fundado, que el Rey eſtà obligado a guardar las leyes paccionadas, o conuencionales, no moſtrandoſe, como no ſe mueſtra pacto, o conuencion de que el Rey antes de auer jurado, no pueda nombrar Virrey quantas vezes quiſiere conceder priuilegios y

gracias, nombrando ministros, que todo esto es de jurisdicion voluntaria dar sentencias, assi en causas ciuiles, como criminales, que es exercer jurisdicion contenciosa, haziendo justicia a las partes: [a] y pues no se prueua que aya ley paccionada que obligue al Rey que aya de jurar primero antes de exercer jurisdicion, no tiene para que insistir en que no ha de jurar el Virrey señaladamente, que confiessan que puede nombrar ministros que es de jurisdicion voluntaria, y que siempre les ha nombrado antes de jurar: y por consiguiente, que ha podido nombrar por Virrey al señor Obispo de Barcelona.

a L. 2. & ibi, gloss. & Doct. ff. offic. Procons. & latè multis relatis Card. Tusc. tom. 4 in verb. iurisdictio conclus. 540 per tot.

Supuesto lo qual han de confessar que puede exercer jurisdicion: porque por el mismo caso que es Virrey, puede exercer lo que es de oficio de Virrey, como lo prueua muy bien Barbosa. [b]

No se niega, que el Rey nuestro señor aya de ir a jurar a Cataluña, en pudiendose desembaraçar de las ocupaciones precisas que lo estoruan; sino solo digo, que mientras duran estas ocupaciones y su Magestad no puede ir personalmente a Cataluña a jurar, conforme disponen las Constituciones de aquel Principado, ha podido, y puede nombrar Virrey vna, dos, y mas vezes, para que gouierne aquel Principado, y que esto conuiene para el bien publico, y que assi se ha obseruado.

b In l. eum Prætor. 12 § 1. nu. 18 ff de iudicijs, vbi dicit, quod electus ad officij exercitationem illud consequitur ex concessione Principis: postquam autem electus est, quæ tanquam propria sunt annexa illi officio, siue magistratui, dicitur habere iure proprio, quia non habet illa immediatè ex beneficio Principis, sed ratione magistratus, l. 1. ff. de offic. eius.

71 Alegan assimismo los Embaxadores, que el abuelo del Rey nuestro señor en las Cortes de Monçon en el año 1585. jurò por el señor Principe de España su hijo, y prometio en su nombre, que antes de exercer algun acto de jurisdicion, por si, o por interpuesta persona en el Principado de Cataluña, prestaria semejante juramento dentro de la ciudad de Barcelona.

Para

Para que se entienda quan poca fuerça tiene esta razon, se ha de aduertir, que entonces su Alteza no tenia sino solos siete años: y aũque le juraro por Principe, no podia jurar por falta de edad. Y conforme a las Constituciones de Cataluña, [a] el primogenito del Rey, como a Gouernador general, que es en los Reynos, tiene obligaciõ de jurar en poder del Rey su padre, de guardar las Constituciones, priuilegios, vsos, y libertades, concedidas al Principado de Cataluña, en general, y en particular, y como los Catalanes quisieron seruir a su Mageſtad en las dichas Cortes del año 1585. en jurar a su Alteza por Principe, antes de tener edad de catorze años, competente para jurar: su Mageſtad les hizo esta merced y fauor particular que prometio en nombre de su Alteza, que antes de exercer algun acto de jurisdicion, por si, o por interpuesta persona en el Principado de Cataluña, haria el dicho juramento que suelen hazer los Reyes en el principio de su gouierno. 72

73 Bien se vee, que esta fue cosa extraordinaria, y fauor particular. porque el señor Principe de España, antes de suceder en el Reyno, no tiene obligacion de prestar el juramento, del qual habla la dicha Constitucion, hecha por el Rey don Iayme el segundo, de las Cortes del año *1299.* [b] porque aquella solo habla del Rey que comiença a Reynar, y no de su primogenito, el qual no està obligado conforme a las Constituciones de Cataluña a cõfirmar la venta del Bouage.

74 Otrosi, dicha promessa fue hecha por el abuelo del Rey nueſtro señor por la persona de su hijo primogenito el Rey don Felipe Tercero de Castilla, y segundo de Aragon, y no se estendio a su nieto el Rey nueſtro señor.

a c. statuim, & c. consegons las cõstitucions in rubr. 7. de ofici de Gouernador, pag. 100 & 102. Michael Ferrer in 1. par. obseruãtiarum gubernationis cap. 6.

b De qua supra, n. 40.

75 Y a los mismos Catalanes despues les parecio por el bien publico, que no se deuia guardar, ni se guardò jamas lo q̃ el abuelo del Rey nuestro señor ofrecio en las dichas Cortes del año 1585. que su Alteza antes de exercer algun acto de jurisdicion, por si, o por interpuesta persona en el Principado de Cataluña, prestaria dentro de la ciudad de Barcelona semejante juramẽto, porque siempre exercitò por interpuesta persona la jurisdicion que tenia, como hijo primogenito del Rey, haziendo oficio de Gouernador de Cataluña por medio del Portanteuezes de Gouernador, que en nombre de su Alteza administra la jurisdicion en dicho Principado. [a] Y assi no se puede sacar en consequencia la conuencion, que nunca fue executada, ni recebida, porque el padre del Rey nuestro señor desde el año 1585. en que fue jurado por Principe, hasta el año 1599. siempre gouernò en Cataluña por medio de sus ministros, assi como a Gouernador, siendo Principe (q̃ fue hasta Setiẽbre 1598.) como despues, siẽdo Rey, sin auer jurado en Cataluña, hasta q̃ celebrò en Barcelona las Cortes del año 1599. que fue a cabo de ocho meses que auia sucedido en todos sus Reynos y señorios, y entre otros en el Condado de Barcelona, y Principado de Cataluña, y con las obras se apartò el dicho Principado del protesto que hizo en dichas Cortes del año 1585. donde protestò, que el señor Principe don Felipe, antes y despues de auer llegado a edad de 14. años, por si, ni por interpuesta persona, no pudiesse exercitar jurisdiciõ alguna en dicho Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon y Cerdaña, hasta que personalmẽte huuiesse prestado en Barcelona el juramento que hazen los Reyes y Condes de Barcelona, en el principio de su

gouier-

a Michael Ferrer super 1. part. obseruan. gubernatio, c. 10. ibi: Vt dictus vicegerens in locis, vbi dictus Infans præsens non fuerit, possit per se nomine dicti infantis, &c.

gouierno, y nueua sucession. Y el protesto con- 76
trario al hecho, o a las obras, no vale, como lo es-
criuen Bartulo, y otros. [a]

Dize tambien el Embaxador de la ciudad de
Barcelona en su informacion, [b] que el señor Rey
don Felipe, padre del Rey nuestro señor, en la pro-
posicion de las Cortes que celebrò en Barcelona
en el año 1599. confessò, que conforme a las Cons
tituciones auia auido justas dificultades el auerle
jurado por Principe en las Cortes del año 1585. di
ziendo estas palabras: *Y acordandome de la fideli
dad y amor con que los Reynos de Aragon y Valen-* 77
*cia, Principado de Cataluña, y Condados de Rosse-
llon y Gerdaña han seruido siempre a los serenissimos
Reyes de Aragon mis predecessores de felice recorda
cion, Y a mi particularmente, quãdo en el año 1585.
en las Cortes de Monçon me juraron por su Principe
inmediato sucessor en los dichos Reynos, Principado
y Condados, despues de los largos dias del Rey mi pa
dre y señor, que aya gloria: y que despues de su muer
te admitieron mis Lugartenientes, y Capitanes ge-
nerales, antes de auerles jurado sus fueros, priuilegios
y Constituciones, vsos y buenas costumbres, allanan-
do todas las dificultades que en los dichos autos se pu
dieron ofrecer.* De las quales palabras dize el Emba
xador, que su Magestad tuuo por notable seruicio
auerse allanado las dificultades que se ofreciã, por
encontrarse con la Constitucion del señor Rey dõ
Iayme segundo, [c] venta del Bouage, [d] y el pri-
uilegio del Rey don Pedro el tercero. [e]

A esto respondo, que las dichas palabras con q̃
su Magestad (que està en el cielo) mostrò estimar
el seruicio que le hizieron los Reynos de la Coro- 78
na de Aragon; no se refieren solo a los Catalanes;

a Bart. in l. non solum § morte, nu. 17. ff. de no. ope. nunti. c. Sollicitudinem ex. de appellat. Surd. pluribus relatis cons. 136. nu. 47. lib. 1. Rot. Rom. decis. 539. n. 6. in fin. in recollectis per Farin par. 2. tom. 2. pagin. 15.

b Que intitula fundamentos, f. 19.

c Referida arriba en el nu. 40.

d De la qual hablamos arriba, n. 52. & 55.

e Mencionado en el num. 62.

79 sino tambien al Reyno de Valencia, donde ay vn fuero [a] del señor Rey don Pedro el tercero de Aragon, y primero de Valencia; el qual dispone, que dẽtro de vn mes despues que el Rey sucede, ha de tener Cortes personalmente en la ciudad de Valẽcia, y ha de jurar de guardar, y hazer guardar los fueros. Y por esto entre otras cosas el Rey en la proposiciõ de las Cortes de Cataluña el año *1599.* hizo mencion del Reyno de Valencia, que con la innata fidelidadad y amor grãde que los Valẽcianos tienen a su Rey con pronta obediencia acudieron siempre a todo lo que su Magestad les mãdò, sin lleuar cuenta con el dicho fuero.

[a] *Fuero 115. in Rub. de curia, & baculo, folio 25.*

80 Tambien se dio por seruido de los Catalanes, en auer admitido su gouierno, siendo Principe, antes de auer jurado, gouernando, como gouernò siempre por medio de su Portanteuezes de general Gouernador, sin lleuar cuenta con lo que ofrecio el Rey su padre en las Cortes del año *1585.* como dixe en el numero *72.* y siguientes.

81 Pero con dichas palabras de la proposicion de las Cortes, no entendio confessar, que no huuiesse podido gouernar por medio de su Virrey, y otros ministros antes de auer jurado en Cataluña, si bien, aunque en esto no auia dificultad de derecho, se dio por seruido de q̃ no la huuiessen puesto entonces de hecho, como la ponen agora, pretendiendo, que no tienen obligacion los Diputados de Cataluña de assistir al juramento del señor Obispo don Iuan Sentis, nombrado por su Magestad su Lugarteniente general, o Virrey de Cataluña, auiendo para este efeto embiado Embaxadores a esta Corte, no solo los Diputados, pero tambien la ciudad de Barcelona, para que prostrados

dos a los Reales pies de su Mageſtad, le supliquen, que hasta que aya jurado en Cataluña, se sirua de no gouernar por medio de Virrey, sino del Gouernador y Vegueres. Deſte ruydo que entonces escusaron, se dio su Mageſtad por seruido, como lo quedará tambien agora; en que como a tan fieles vassallos obedezcan a lo que se les ha mandado, assistiendo al juramento del dicho señor Obispo en el cargo de Virrey.

Dizen, que su Mageſtad se sirua mientras no va a jurar de exercitar jurisdicion por medio del Gouernador, y de los Vegueres, que esto no es contra a las Constituciones de aquel Principado, por ser como son estos juezes ordinarios, aprouados por las dichas Constituciones: [a] pero que seria contra ellas admitir el gouierno del Virrey, que es juez delegado, y procurador de su Mageſtad. Y assi, quando el Rey muere, cessa el oficio de Lugarteniente general, y no cessan los de Gouernadores Vegueres. 82

A esto se responde lo primero, que Doctores graues con razones juridicas defienden, que aunque muera el Rey, no cessa el oficio de Lugarteniente general, o Virrey, como prueuan el Marques don Iuan Francisco de Aponte [b] Regente, que fue el Supremo Consejo de Italia, y despues del Consejo Colateral de Napoles, [c] y don Garcia Mastrillo, Consejero de Sicilia; los quales dizen, que assi se platica en los Reynos de Napoles, y Sicilia, aunque en Cataluña se obserua lo que dizen los Embaxadores, que en muriendo el Rey, cessa el oficio de Virrey. Porque como dize Oliba: [d] El Virrey, o Lugarteniente general, es Procurador del Rey, y por muerte 83 84

a Oliba, de iure fisci, c.4 n.37.

b De poteſtate Proregis tit. de assersib. Regij, §.5. nu.3. & 4. pag.330.

c De magiſtratib. libro 5.c.6 n 113 pag. 157.

d De iure fiſ. c.4 nu. 37 pag 82. ibi: Tamē hæc locumtenentis poteſtas exit, & manat à Rege per modū mandati.

tè del principal, cessa el poder del Procurador: pe-
85 ro el mismo Oliba dize luego, [a] que en el Rey es-
tà arraygada la jurisdicion: y su Lugarteniente ge-
neral tiene el exercicio della de la manera q̃ el Pro-
curador en nombre de su principal intẽta las accio-
nes. Con esta doctrina de vn tan grande Letrado,
como fue el Oydor Oliba (a quien tanto con razõ
estiman en Cataluña) queda llano, que pues el Rey
nuestro señor tiene toda la jurisdicion antes de ju-
rar (como confiessan los mismos Embaxadores) la
puede exercitar por medio de su Virrey, o Lugarte-
niente general, como a Procurador de su Magestad
en Cataluña: y es verdad, q̃ el Rey por su propia per-
sona no exercita la jurisdicion contencisa, antes de
jurar en Cataluña.

a D. c. 4. n. 37. in fin. ibi: *Quia locumtenentis potestas, & iurisdictio radicatur, & fundata est in committente, & concedente, & in eo residet in locumtenẽte exercitiũ, sicut in procuratore exercitium actionum Domini.*

86 Porque la costumbre es, que en allegando jura;
y mientras està en el Reyno, cessa el oficio de Vi-
rrey, [b] y las sentẽcias de la Real Audiencia se pronũ-
cian en nombre de su Magestad, y assi lo vi praticar,
siendo yo Oydor en Valencia en Enero, del año
1604. quando su Magestad estuuo en aquel Reyno
a celebrar las Cortes. Pero estando ausente del Rey-
no, o de la Prouincia, aunque no aya jurado exerci-
ta la jurisdicion por medio de su Virrey, el qual ju-
ra antes de hazer su oficio de Virrey. Esto lo vemos
87 platicado en Cataluña. Porque en el 1558. antes de
auer jurado el abuelo del Rey nuestro señor, estãdo
ausente, gouernò por medio de don Garcia de To-
ledo, al qual nombrò por su Virrey, o Lugartenien
te general, como dize Miguel Ferrer, [c] Oydor an-
tiguo de Cataluña, el qual refiere tambien, que los
señores Reyes predecessores antes de jurar, auian a-
costũbrado hazer lo mismo. El padre del Rey nues-
tro señor tambien antes de auer jurado, gouernò

por

b *Oliba de iure fisci, c. 4. n. 61. in fin. pag. 93.*

c *In 3. par. obseruant. c. 471.*

por medio del Duque de Feria su Virrey: y su Ma-
gestad ha gouernado por medio del Duque de Al-
cala, hasta que acabò su triennio: y dize muy bien
el Oydor Ferrer, [a] que quando huuiesse duda en
las Constituciones, se ha de guardar lo que se ha ob-
seruado; y que dos actos bastã, quanto mas tres que 88
tenemos aqui consecutiuos: y si dizen, que protesta-
ron, hagan agora lo mismo, protestando al tiempo
que jurare el señor Obispo de Barcelona, y valdrà el
protesto lo que pudiere, que no es razon que se ha-
gan nouedades, sino que se guarde lo que hasta aquì
se ha acostumbrado.

Lo segundo respondo, que auiendo, como ay ao 89
ra Virrey en Cataluña, q̃ es el señor Obispo de Bar-
celona, que tiene priuilegio de su Magestad, presen-
tado a los Diputados, no puede el Gouernador vsar
de la Viceregia, la qual solo ha lugar, quando en Ca-
taluña, ni està el Rey, ni su Lugarteniẽte general, co-
mo dize Miguel Ferrer. [b]

Alegan tambien los Embaxadores el priuilegio 90
de la vnion de los Reynos de la Corona de Aragon,
concedido por el señor Rey don Pedro, en Lerida
a 11. de Iunio del año *1336.* y la confirmacion que
hizo el señor Rey don Iuan el segundo deste priuile-
gio de la sobredicha Constitucion del serenissimo
Rey don Iayme el segundo, y de la venta del Boua-
ge, en los quales priuilegios se leen estas palabras: *Vs-
que quo vero dictam laudationem, approbationem, re-
nouationem, & confirmationem prædictorum omnium
fecerit, & pro ipsis firmiter obseruandis, cum instrumẽ-
to publico promissionem fecerit, & præstiterit iuramen
tum non faciant: sibi nec teneantur facere iuramenta
fidelitatis, vel homagia, nec per feudatarios prædicto-
rum Regnorum insularum comitatuum, & terrarum*

[a] *In 1. part. obseru. Gubernationis, c.4. col.4*

[b] *1. par. obseru. Guberna. c.16. & 17.*

in eorum Regem, vel comitem admittatur, nec nominati superius, vel ex eis aliqui teneantur sibi in aliquo respondere, etsi per aliquem cuiusuis conditionis existeret, siue status, hæredi nostro, aut successori vniuersali prædicto, & nouo domino, quicumq; fuerit, tẽporibus successiuis iuramentũ fidelitatis, vel homagiũ, seu quæuis alia obligatio facta foret, antequã prædicta, sicut præfertur, laudata, iurata promissa, & approbata existerent. non valerent, & pro nõ factis penitus haberentur.

91 Estas palabras parece que hazen grandissima fuerça, mirando solo la corteza dellas: pero ninguna bien consideradas, porque se ha de aduertir, que ay dos maneras de vassallos, [a] vnos, que tienen cosa en feudo, otros por razon de jurisdicion, por ser subditos, como lo estamos todos al Rey nuestro señor: y como dizen Baldo, el Oydor Iorge Cabedo, [b] y Arosentallo, [c] entrambos juran fidelidad; pero son diferentes los juramentos: porque como dize Baldo, el subdito, que por ser originario, o domiciliado en el lugar sugeto a la jurisdicion, contrauino al juramento, aunque incurra en perjurio; pero no dexa de ser subdito, ni pierde los derechos, que como a originario, o ciudadano le competen. Pero el que jura como a vassallo, pierde la cosa que tienen en feudo, la qual buelue al señor, alomenos despues de auerse declarado por sentencia, que ha contrauenido al juramento de fidelidad. El vassallo del Rey, aunque no le dexa de ser vassallo; pero si le es rebelde, incurre en crimẽ de læsa Magestad, y tiene pena de la vida.

92 Otra diferencia trae el Oydor Cabedo, [d] diziẽdo, que los vassallos por razon de feudo, tienen obligacion de seguir a su costa al señor del feudo, quando va a la guerra, y conforme a las costumbres escritas

a *Bald. cons. 327. n. 7. lib. 1. quẽ refert, & sequitur, Tusc. in verbo iuramentum fidelitatis, concl. 537. n. 3. pag. 867. & est textus ad literam in tit. qualiter iura. deb. vassall. in vsib. feud.*

b *Cabedo, decis. 44. n. 1. p. 2.*

c *De feudis, tom. 1. c. 6. conclus. 85. n. 4. cũ seqq. pag. 267.*

d *Dicta decis. 44. par. 2. vbi iura, & Doctores allegat.*

critas que estan en el libro de las Constituciones de Cataluña, [a] quando el Rey quiere hazer guerra a los moros, puede mandar a sus vassallos feudatarios que le sigan desta manera, que si la cosa que tienen en feudo es de tal valor, que puedan ir a su costa a la jornada, no les ha de pagar el Rey cosa alguna. Pero si la cosa feudal es de poco valor, lo que queda a arbitrio de buen varon, les ha de pagar el Rey la costa. Esta obligacion no tienen los que son vassallos por razon de juridicion, como lo dizen el mismo Cabedo, y los Doctores que el refiere. Y aunque en Castilla conforme a la ley 16. tit. 13. par. 2. los vassallos han de ir a la guerra, quando el Rey se lo manda; pero no a su costa, como dize Gregorio Lopez [b] Y en Cataluña, conforme al capitulo 28. en el titulo de los feudos, que està en el libro de las constituciones, quando muere el señor del feudo, el vassallo ha de acudir a su heredero dentro vn año, y vn dia a renouar el feudo, y la fidelidad; y si falta en esto, pierde la cosa q̃ tiene en feudo. 93

Presupuesto esto, se entiendẽ facilmẽte las palabras del priuilegio de la vniõ de los Reynos de la Corona de Aragon referida arriba en el num. 9 [illegible] en las quales se dize, que por los Feudatarios no se ha admitido como Rey, o Conde, hasta que aya jurado; queriendo dezir, que no tengã obligacion los vassallos, por razon del feudo, de acudir a las obligaciones, que como a tales feudatarios tienen, como son ir en la jornada q̃ se hiziere contra moros a su propia costa, si la cosa feudal fuere importante, o con sueldo del Rey; sino lo fuere, que no estè obligado dentro del año y dia a acudir al Rey sucessor a renouar el feudo, y la fidelidad que le deue, si el tal Rey q̃ sucede no huuiere jurado primero. Pues 94

a Cap. 37. de feud. pagin. 366.

b Glos. in verb. Deuẽ luego acorrer, in l. 17 tit 18. 2. par. fol. 60. pag. 1. in fin.

con-

conforme a derecho, [a] la inuestidura verbal del señor del feudo ha de preceder: y despues se sigue el juramento de fidelidad que le presta el vassallo feudatario, y despues se sigue la inuestitura Real, como lo declara Baldo, [b] el qual dà algunas razones desto. La vna, que el señor del feudo, como a cabeça ha de començar. La otra, que dicho señor, como a primer nombrado en el contracto ha de preceder: y por estas razones quieren que el señor del feudo jure primero de hazer aquello que por su parte le toca: y no auiendo hecho esto, que no tengan obligacion de cumplir en Cataluña las dichas cosas.

95 De lo qual se vee claramente, quan grande beneficio se sigue a los Catalanes feudatarios del Rey de no auerle de prestar el juramento de fidelidad, hasta que su Magestad aya jurado, porque hasta entonces no les corre el año y el dia, passado el qual perderian el feudo, sino huuiessen pedido nueua inuestitura al Rey que de nueuo entra a Reynar, ni tienẽ obligacion de ir en el exercito a su costa contra moros. Pero el dicho priuilegio del señor Rey don Pedro de la vnion de los Reynos, no dize, que los vassallos que le estan sugetos por razon de la vniuersal jurisdicion que tiene en sus Reynos, no le ayan de guardar la fidelidad y obediencia que como a tales le deuen: porque por mas que se remitiesse el juramento de fidelidad, no por esso dexan de ser vassallos, y obligados a guardarle fidelidad, como lo escriuẽ el Cardenal Mantica, [c] Marino Freccia, [d] y otros Doctores que estos alegan.

96 Finalmente dize el Embaxador de Barcelona en su vltima informacion, folio 21. que podria oy gouernar Viceregia el Gouernador, conforme a la cõstitucion de las Cortes del señor Rey don Fernãdo

del

a c. 1. quid præcedere debeat in vsib. feud. ibi: Et sæpè respõsum est inuestituram debere præcedere fidelitatem: fidelitatem autẽ dicimus iusiurãdum, quod à vaßallo præstatur domino.

b In dicto c. 1. ante numerũ 1. vers. Primo enim, & n. 1 vers. quæro.

c De tacitis, & ambig. conu tio. lib. 23. tit. 22. n. 15. pag. 573 cum seqq.

d De sub feud. lib 2. § Quarta authoritas, nu. 8. fo. 194.

del año 1493 cō parecer de los Doctores de la Real hazienda; y que este es juez ordinario, y no el Lugarteniente general, o Virrey: el qual dize, que no tiene oficio creado en Cortes, ni juridicion ordinaria: y con esto pretēde, que aunque esté nombrado por Lugarteniente general el señor Obispo de Barcelona, se deue seruir el Rey de mandar, que no exercite la juridicion antes que su Magestad jure, porq̃ seria de inconueniente, que el dicho Lugarteniente general, que es Procurador del Rey, tuuiesse mas poder q̃ su Magestad; q̃ segun dize, no puede antes de auer jurado, exercitar la juridicion en Cataluña.

Pero en todo se engañaua. Lo primero en dezir, que para ser juez ordinario, ha de tener oficio creado en Cortes, suponiēdo (como lo ha dicho de palabra su Letrado) que el Rey y Principado hazen las leyes en las Cortes, y no el Rey solo. Esto es contra justicia: porque como dize muy bien el Valenciano Pedro Belluga [a] aunque al principio el pueblo Romano tenia poder de hazer leyes; pero despues todo le traspassò en el Emperador, y oy le tiene solo el Rey en sus Reynos: y assi solo su Magestad es el que haze las leyes en las Cortes, o a suplicacion de los tres estamentos, que son la Corte, o con consentimiento della: y dize Belluga, que se llamā leyes pactronadas las que se hazen en Cortes, por el seruicio que en ellas hazen a su Magestad, con que les haga merced de concederles lo que suplican en aquellas Cortes, como lo hizieron los Catalanes en las vltimas que se celebraron en Barcelona el año 1599. que hizieron seruicio, y donatiuo a su Magestad de vn millon, y cien mil escudos de diez reales, con que en el millon se comprehendiesse el drecho de coronage deuido a su Magestad, y el de marida-

a Specul. Princ. rubr. 2. num. 1. & 2.

ge de la señora Infanta doña Isabel, muger del señor Archiduque Alberto, y qualquier otro derecho deuido a su Magestad, como si expressamente se hiziesse mencion del; y entre otras cosas obtuuieron en las mismas Cortes remission de las cantidades deuidas a su Magestad hasta el dia de la conclusion de las dichas Cortes.

97 Cõforme a esta dotrina, para ser juez ordinario, no ay necessidad de q̃ el oficio de Virrey sea creado en Cortes; porque basta que el Rey le aya nombrado juez para todas las causas de Cataluña, que en toda aquella Prouincia ninguno aya q tenga tan vniuersal juridicion; y como dize muy bien Maranta [a] Iuez ordinario es el que nombra el Rey, o por otro principal que tiene poder para conceder juridicion ordinaria, para que sea Presidente con vniuersal juridiciõ en alguna ciudad o prouincia. Porque por el mismo caso que se le comete el conocimiẽto vniuersal de todas las causas, por el tal Principe se entiende que es juez ordinario, si expressamente no se dize que es juez delegado. Dan la razon desto Acursio y Purpurato [b] porque el Rey es la ley animada en su Reyno: y assi como se llama juez ordinario, a quien la ley de la juridicion assi lo es tãbien el Virrey, a quien ha nombrado el Rey Presidente

98 y juez de todas las causas de Cataluña. Y quãdo fuera necessaria la aprouaciõ de la Corte, para que este oficio de Lugarteniente general tuuiesse juridiciõ ordinaria, no se puede negar que està aprouado este Magistrado de Virrey, o Lugarteniẽte general por las constituciones de Cataluña en muchas Cortes, señaladamente en las que celebrò el Catolico Rey don Fernando en Barcelona año 1493. y en Monçon año 1510. [c] el señor Emperador Carlos V. en las

a de ordin. iudit. 4. p. distinct. 5 nu. 2. & est communis opinio, vt pluribus relatis probat Scaccia de iudic. cap. 16. nu 5.

b glos. in l. more maiorum, & ibi Purpur. nu. 11. ff. de iurisdict. omn. iud.

c cap. 3 & 4 tit. de la Audiencia y Consell Reyal, pag. 71. y 72.

las de Monçon año 1542. [a] y el señor Rey Catolico don Fernando el Segundo de Aragon en las Cortes que tuuo en Monçon año 1547. [b] y el padre del Rey nuestro señor en las vltimas que celebro en Barcelona año 1599. [c]

a Cap. 5. eod. tit.

b Cap. 13. in tit. de ofic. de Gouernador, pag. 104

c Const. 57. f. 19. & c. 12. f. 24. c. 29 f. 27. & c. 40 f. 34.

Y assi el Virrey es juez ordinario aprouado por las cõstituciones de Cataluña. ¶ Y lo que dize el Embaxador de Barcelona, que el Gouernador puede gouernar Viceregia con los Doctores de la Real Audiencia conforme a la constitucion 1. en el tit. de la Audiencia del Gouernador, no ha lugar en este caso, conforme a las palabras de la misma Constitucion, que son estas: *Mas establezemos, y ordenamos, que si acaeciere, que en todo el Principado de Cataluña no aya primogenito, ni Lugarteniente general nuestro, en tal caso los dichos ocho juezes para las causas ciuiles, y los dos para las criminales, ayan de seguir la Audiencia de Portãteuezes de Gouernador de Cataluña.* Y assi, auiẽdo, como ay aora Lugarteniente general en Cataluña, que es el señor Obispo de Barcelona, nombrado por su Magestad, el qual tiene presentado su priuilegio a los Diputados, no puede el Gouernador Viceregia gouernar oy en Cataluña: y si fuesse contra Constitucion gouernar el Virrey antes que el Rey jure, lo seria tambien el gouernar los demas juezes que su Magestad nombra, como son el Gouernador, y los Vegueres de Cataluña porque assi el Virrey, como todos ellos son juezes ordinarios, nombrados por el Rey, y aprouados por las Constituciones.

Cõuiene mucho, q̃ gouierne el Virrey: porq̃ quando ay encuentros entre los otros juezes en materia de jurisdiciõ, el solo puede declarar, y declara quiẽ tiene justicia, el solo es juez en las causas de las fuer

ças y recursos, el lo compone y acomoda todo para que no aya escandalos, como dixo muy biē el Oydor Oliba en las palabras referidas arriba en el numero 60. donde como a juez tan pratico en aquella Prouincia, confiessa, que es necessario que no falte Virrey en Cataluña. Y siendo ya nombrado el señor Obispo don Iuan Sentis, y auiendo como ha presentado su priuilegio a los Diputados, a los quales ha mandado su Magestad con las cartas de 6. y de 28. de Agosto passado, que le admitan por Virrey, es justo que esto se execute, como lo tengo yo por sin duda, que lo executaran los Catalanes, como a tan fieles vassallos de su Magestad, que solo han hecho estas embaxadas, con el amor que tienen a su Rey, y desseo natural que tienen los vassallos de verle: y assi con viua instācia han suplicado que vaya a Cataluña, para honrar, y alegrar con su Real presencia todos los de aquella Prouincia.

Don fran.co ger.mo de leon

EXEMPLARES, POR LOS QVALES consta, que los Reyes de Aragon en succediendo en Barcelona, antes de jurar nombran Ministros, y à los tales se ha siempre obedecido, y admitido la jura.



OR OTRO DISCVRSO FVNDADO en derecho se ha prouado, que los Consellers, y Diputados de la Ciudad de Barcelona, tienen obligacion de admitir al Obispo de la dicha Ciudad nombrado Virrey por su Magestad, y assistir a su jura: y que el Rey Don Iayme el I. no pudo en el contracto de la venta del derecho del Bobaje poner las clausulas tan perjudiciales a sus successores, pues es cierto, que las cosas de Mero, y Mixto Imperio, y que son de las Regalias, y derecho de Rey, no pudo renunciarlas en perjuyzio de sus successores, como està prouado en dicho discurso.

EN este, se prueua con Exemplares de los Reyes successores, que luego en sucediendo antes de jurar han nombrado Ministros, y Virreyes, y los demas oficiales de paz y guerra, y exercitado todo genero de jurisdiciõ, assi volũtaria, como cõtenciosa, y nombrado ministros, assi ordinarios, como delegados, y no se halla auerse denegado en ningun tiempo la jura a los tales, como constarà por los siguientes Exemplares, los quales se han sacado de los Archiuos de Barcelona, y Çaragoça, y de lo que escriuieron de estos Reyes, Ramon Montaner Catalan en la Coronica del Rey don Iayme I. de Aragon, Fray Gauberto Fabricio en sus Chronicas de los Reyes de Aragon, Lucio Marineo Siculo *de reb. Hispaniæ.* desde el *lib. 9. de Barchinonæ Comitibus*, con los siguientes, Francisco Tarafa, Canonigo de Barcelona, *de reb. Hispaniæ.* Aunque este autor mas cuydado tuuo de escriuir de los Reyes de Castilla, que de los Condes de Barcelona, pues dellos no hizo sino vn breue Epilogo, Iuan Vaseo *Chronic. Hispan. cap.* 18. Geronymo Çurita en los Annales de Aragon, Geronymo de Biancas en sus Comentarios, Pedro Miguel Carbonel *Chroniques de Espania. Mariana lib. 23.* el Abad de Mõtaragon en sus Anales *lib. 5. Centur. 15.* el Doctor don Francisco Geronymo

de

de Leon Abogado Fiſcal del Supremo Conſejo de Aragon,en ſu docta, y elegante allegacion en eſta cauſa,Impreſſa en Madrid eſte año *1622.*

I. Los exẽplares comiẽçan deſde el ſeñorRey Don Iayme el I.que hizo las primerasleyes,que ſegun opinion de los Catalanes òbligan a losReyes a jurar en el principio de ſu Reynado:porque de antes no ay memoria que los Reyes juraſſen,ni los vaſſallos : Dizelo Çurita en el Reynado del dicho don I[illegible]me en el libro 2.de ſus Anales *cap.66.*con eſtas palabras: *No ſe hallaua en memoria de aquellos tiempos , que Aragoneſes, ni Catalanes,de ningun eſtado,o condicion que fueſſen huuieſſen hecho eſta ſalua , o juramento a ninguno de los Reyes,y Condes paſſados, &c.* Y eſta fue la cauſa porque hizieron las dichas conſtituciones en tiempo del dicho Rey , por no auerlas antes , ni auerſe vſado eſto,

II. Muriò el dicho Rey don Iayme a 7. de Iulio,año *1276.* ſucediole ſu hijo don Pedro III.y luego nombrò oficiales y miniſtros, para el gouierno de ſu Reyno. Y porque el Rey difiriò el jurar en Barcelona,ſe alteraron algunos lugares del Condado,pero no obſtante eſtas alteraciones,no jurò el Rey haſta el año ſiguiente,con que ſe hallaua en Valencia , y de allì paſſò a Çaragoça,y deſpues a Barcelona,*Zurita lib.4.c.5.Ram.Montaner.c.28.fol.29. Fray Gaulbert.Fabricio,fol.99.pag.2.*

III.El ſeñorRey don Pedro III.muriò a 2.deNouiẽbre año 1285.ſucediole ſu hijo don Alonſo III. q̃ a la ſazon eſtaua en Mallorca: y proueyò todo lo neceſſario al gouierno de ſusReynos,y nombrò oficiales. Los Aragoneſes le embiaron embaxada,quexandoſe, de que antes de jurar,y coronarſe en el Aſſeo de Zaragoça,ſe inticulauaRey,y les reſpondiò las razones que para ello tenia,y entre otras les dize, que los Prelados,Condes,Vizcondes de Cataluña le nombran,y tienen por Rey,ſin auer jurado,y jurò en Barcelona el año ſiguiente de 1286.*Zurita lib.4.cap.77. in fin. Ramon Montan.cap.146. y 151.*

IIII.El ſeñorRey dõ Alõſo el III.murio a *18.*de Iunio de 1291.ſucediole dõ Iayme el II.ſu hermano,q̃ a la ſaçon eſtaua enSicilia,por ſer Rey della: vino luego, y deſembarcò en Barcelona,y jurò. En dos meſes que tardò a venir:no ſe halla que diſpuſieſſe coſa alguna,porque tan preſto que ſupo la muerte,vino a Barcelona,y jurò,y aſsi deſte Rey no ſe puede colegir coſa en pro,ni en contra.*Monter.cap.*174.

V.El ſeñor Rey dõ Iayme II.muriò a 18.de Iunio año *1327.*ſucediole dõ Alonſo el IIII. ſu hijo,y luego en ſucediendo antes de jurar en Barcelona, ni en Çaragoça nombrò en Canceller (que es el oficio mas preheminente de la Corona,y mas que Virrey) a don Pedro de Luna Arçobiſpo deÇaragoça,y proueyò todo lo neceſſario en ſus Reynos,*Çurita lib.6.c.78.*

VI. El Rey Don Alonſo el IIII,muriò en Barcelona a 9. deFebrero año 1336.ſucediole ſu hijo don Pedro el IIII.el qual eſtaua a la ſazon en Zaragoça,y nombrò alli todos los Oficiales,y Miniſtros para el gouierno de ſus Reynos antes de jurar,el qual entendiò, que en Barcelo[illegible]a no les auian admitido a jurar , y que ſe trataua de hazer vna junta , y imbiar Sindicos a la Ciu-

Ciudad de Tarragona, para tratar deste pũto, a saber es, si se auiã de admitir los Oficiales nombrados por el Rey, y si se le auia de obedecer antes de jurar. El Rey don Pedro reprehendiò asperamente a los Catalanes, porque ponian en duda esto, y tardauan en admitir la jura de sus Ministros, cuya carta se refiere en el fin destos exemplares. Tambien lo escriue Çurita *lib. 7. cap. 28.* con estas palabras. *Acabadas las fiestas, el Rey embio sus Prouisiones de Vegueres, Bayles, y de otros oficios y cargos que auian sido nueuamente proueydos para las Ciudades, y villas de Cataluña. Y escriue el Rey, que en algunos lugares no fueron obedecidos, pretendiendo que antes deuia yr a jurar sus Vsajes, y Constituciones, diziendo, que primero auia de ser Conde que Rey, agrauiandose porque no les auia jurado sus Priuilegios, y Costumbres, y allegauan, que por esta causa no eran obligados a cumplir sus mandamientos, y el Rey mandò dar sus segundas prouisiones, y fueron obedecidas, y los oficiales admitidos a sus oficios.*

Los Catalanes respondieron, que no se auia dudado jamas dello, y que su Magestad auia sido mal informado: el Rey se dio por satisfecho dello, y honrò mucho a los Catalanes, teniendolos como siempre por fieles y leales vassallos; como consta de las cartas que estan en el Archiuo de Barcelona.

VII. El señor Rey don Pedro el IIII. murio a 5. de Enero, año de *1387.* succediole su hijo don Iuan el I. estando en Girona, y alli nõbrò por su Lugarteniente general al Infante don Martin su hermano, con orden expresso, que fuesse a Barcelona, y que proueyesse todo lo necessario al gouierno Real. Llegó el Virrey don Martin, y exercio en Barcelona todo genero de Iurisdiccion voluntaria y contenciosa, y en particular prendio a la Reyna Doña Sibila Forcia, y a los q̃ con ella se auian hecho fuertes en el Castillo de San Martin de Zarroca, dentro la Vegueria de Villafranca de Panades, y se procediò a question de tormento contra la Reyna, y los q̃ con ella estauã, por sospechas de auer dado hechizos al nueuo Rey. Y assi mismo antes de jurar nombrò en Lugarteniente y Vicario general suyo de los Ducados de Athenas, y Neopatria, a don Felippe Dalmao Vizconde de Rocaberti. Escriuiole Çurita *lib. 10. cap. 40. tom 2. fol. 391.* y despues jurò en Barcelona a 8. de Março del mismo año.

VIII. El señor Rey don Iuan el I. muriò a *19*, de Mayo, año *1395.* succediò don Martin su hermano, que a la sazon estaua en Sicilia fauoreciendo a su hijo don Martin Rey de Sicilia, estando alli nombrò en Lugartenieñte suyo a la Reyna doña Maria su muger: despacharon luego los Diputados, y Consellers de Barcelona a Sicilia, para que viniesse el Rey a jurar sus Priuilegios; el qual tardo a venir tres años, porque no jurò hasta el año de *1397.* y en este medio tiẽpo nombrò todos los Ministros necessarios de paz, y guerra; como lo escriuen los dichos Autores, y aña de Çurita *lib. 10. cap. 63.* que los Aragoneses le suplicaron les diesse prouisiones, para que no les causasse perjuizio lo hecho antes de auer jurado el Rey: y se las concediò, no obstãte que ya estauan nombrados y admitidos los oficiales que antes de jurar auia nombrado.

IX. El señor Rey don Matin muriò el vltimo de Mayo, año *1410.* y

dexo hijo, ni hermano, por loqual los de la Corona de Aragon se juntaron en Caspe para elegir Rey: en este Interregno se gouernaron los Reynos de la Corona por sus Iuezes ordinarios, hasta que se eligó el Rey don Fernando el I. Y lo que se hizo en este Interregno, no se puede poner en cõsequencia, pues no huuo Rey hasta que fue elegido, admitido, y tenido por Rey en Caspe a 25. de Iunio, anno *1412.* y no juro hasta 23. de Deziẽbre del mismo año 1412. Y en el medio tiempo antes de jurar hizo diuersas prouisiones, y entre otras, cometio al Doctor Bonanat Pedro: todas las causas que pendian entre la muger de Francisco Vendrell de vna parte, y Iuan Guardiola de la Ciudad de Barcelona de otra. Hallase en los Registros comunes de Cataluña *1.* 1412. fol. 21. el Doctor Leon *num.20.*

X. El señor Rey don Fernando murio a 2. de Abril, anno *1416.* succediole su hijo don Alonso el V. que jurò en Barcelona el postrero de Agosto del mismo año: y antes del juramento ordenó lo que conuenia al gouierno de sus Reynos, y conuocó Cortes para la misma Ciudad de Barcelona, como lo dize Çurita *lib.12.cap.63.* cõ estas palabras, *Conuoco Cortes para la misma Ciudad de Barcelona, para quinze de Septiembre siguiente: antes que huuiesse hecho el juramento que se accustumbra, de guardar las Constituciones, Priuilegios, y Vsos de aquel Principado,* y proueyo diuersos oficios y comissiones que refiere el Doctor Leon. A saber es, de Veguer de Tarrega, Assessor del Veguer de Cerbera, Veguer de Balaguer, Gouernador de Rosellon, y Gouernador de Cataluña: y hizo diferentes mandatos, y prouisiones, ansi de jurisdiccion voluntaria, como de contenciosa.

XI. El señor Rey don Alonso murio a 27. de Iunio, año 1458. succediole su hermano don Iuan el II. Rey de Nauarra: y teniendo nueua de la muerte de su hermano, que murio en el Castillo de Ouo en el Reyno de Napoles, luego tomò titulo de Rey de Aragon antes de jurar; dizelo Çurita *lib. 16. cap. 51.* y mandò llamar a los Varones del Principado de Cataluña para 20. de Nouiembre, y jurò a 29. de Nouiembre, y en el medio tiempo creò Ministros y oficiales de justicia, los que fueron necessarios, sin que aya cosa en contrario desto.

XII. El señor Rey don Iuan el II. murio en Barcelona a 19. de Enero, año 1479. succediole su hijo el Rey Catholico, que estaua a la sazon en Caceres, y alli en teniendo la nueua de la muerte de su padre, nõbrò los cargos y oficios de sus Prouincias. Dizelo Çurita *en el lib.20.cap.33.* cõ estas palabras: *Comẽço el Rey a proueer los cargos de las Prouincias antes de salir de Caceres, &c.* Iuro en Zaragoça a 26. de Iunio, y en Barcelona los primeros de Setiembre, y en el medio tiempo (como esta dicho) nombrò Ministros, y ordenò las cosas pertenecientes al gouierno destos Reynos.

XIII. El señor Rey Catholico murio a 23. de Enero, año *1516.* succediole don Carlos q̃ fue Emperador: estãdo en Flandes ordenó y nombrò Gouernadores, y Virreyes para sus Reynos, hasta que *jurò* en Barcelona, que fue a 16. de Abril, año *1519.* Demanera, que despues de auer succedido en estos Reynos, passaron tres años, tres meses y siete dias antes de jurar y no se halla,

lla, q̃ en estos tiempos se pusiesse impedimento alguno a los Ministros por el nombrados en el principado de Cataluña; antes auiendo llegado a Castilla, y dado sus prouisiones para celebrar Cortes en Aragon (entendiendo q̃ se hazia junta de Letrados para cõsultar si podia antes de auer jurado hazer dichas prouisiones) escriuio a los Diputados vna carta, cuyo traslado se pone a lo vltimo destos Exemplares: a la qual los Diputados respondieron dando satisfacion, que no era para esto la junta, ni se auia dudado de su poder, sino solo tratauan de las cosas que se auian de disponer y tratar en Cortes, para mas breue y facil despacho dellas, como consta por las Cartas, y Registros dellas que estan en el Archiuo del Reyno.

XIIII. El Emperador Carlos V. muriò 21. de Setiembre, año 1558. y le sucediò el señor don Felippe I. y antes de jurar nombrò ministros y oficiales, y gouernò por Virrey en este medio tiempo a don Garcia de Toledo, sin que huuiesse en esto nouedad ni sentimiento.

XV. El señor Rey Don Phelipe I. murio a 13. de Setiembre año 1598. sucediò el señor Rey don Felipe el II. que goze de Dios, y se despachò Priuilegio de Virrey a don Lorenço de Figueroa Duque de Feria, y fue admitido sin contradicion ni replica, como lo refiere el Doctor Oliua insigne Aduogado de Cataluña, y Iuez del Consejo Real de la Audiencia en el Tratado que ha hecho de *Iure Fisci, cap. 4. n. 35.* con este, y otros exemplares.

XVI. El señor Rey don Phelipe II. de Arogon, III. de Castilla murio a 31. del mes de Março de 1621. sucediole el Rey nuestro señor don Felipe III. de Aragon, y IIII. de Castilla, que felicissimamente gouierna, y luego despachò su priuilegio de Virrey al Duque de Alcalà, el qual jurò en dicho oficio, y despues en ocasiones de vacantes ha nombrado al Doctor Miguel Sala por Regente, al Doctor Francisco Agulo por Oydor, a los Doctores Bustos, y Carreres por Alcaldes, o Iuezes de Corte, como es notorio, y cõsta.

CARTA DEL SEÑOR REY DON PEDRO *el IIII. de Aragon, y III. de Cataluña, sacada del Archiuo Real de Barcelona, traducida de Latin en Castellano.*

PEdro por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona. A sus fieles Consellers, y Prohombres y a la Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona, salud y gracia. En dias passados entendimos algunas cosas de vosotros, y luego os mandamos escriuir la siguiente carta.

Pedro por la gracia de Dios, &c. A los sus fieles Cõsellers, y prohõbres, y Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona, salud y gracia, &c. Refiere el sentimiento que tiene de auer entendido que se imbiauan Sindicos, y se hazia ajuntamiento en la Ciudad de Tarragona, para tratar si auian de ser obedecidos sus Ministros, atento que no auia jurado, y concluye la carta con estas palabras.

Por lo qual en virtud de la natural subjeccion, y fidelidad, que como leales vassallos me estays obligados. Os dezimos, y estrechamente mandamos, que quitado el embeleco, o ceguedad de tal error, y de vna opinion tan vana, obedezcays a nuestros

tros Oficiales, conforme aueys acostumbrado fielmente, y estays obligados, y reuoqueys del todo dichos Sindicos, y no vays, ni embieys al ajuntamiento de Tarragono, assegurando os, que assi como tenemos receuido a particular cuydado, y solemos remunerar los seruicios que nos hazen nuestros subditos. Por el contrario contra los culpados procederemos, de tal manera, que la pena dellos sea terror para los successores. Nos, empero dentro de pocos dias, cessando los dichos peligros, de los quales estamos tratando, placiendo a Dios, yremos a Cataluña a poner en execucion, y hazer lo que se nos ha suplicado, como ya lo tenemos respondido. Dat. en Zaragoça a 9. de Abril año 1336.

CARTA DEL SEÑOR REY DON CARLOS A LOS Diputados de Aragon, sacada de los Registros del Secretario Vrries.

A los venerables, nobles, y magnificos, y amados nuestros los Diputados del Reyno de Aragon.

EL REY.

Diputados, nos mouidos por las embaxadas, y suplicaciones de esse Reyno, y dessa Ciudad, que con tanta instancia, y por vezes dobladas nos lo han suplicado: y desseando proueher en la buena gouernacion de esse Reyno, y deuida administrarion de la justicia, sin esperar a dar cumplido asiento en las cosas destos Reynos, auemos fecho deliberacion de yr luego a visitar esse dicho Reyno, y celebrar Cortes en el, como visto aureys por nuestras letras, sobre ello despachadas, las quales llegando a vuestra noticia, diz q̃ aueys hecho cõgregacion de mucho numero de Letrados, para informaros, y platicar, si nos podiamos llamar Cortes, y otras cosas escusadas. Y aũ nos dizen, q̃ auiades acordado sobre ello fazer mayor ajuntamiento de varones, y otras personas principales desse Reyno. De que si assi es, mucho nos marauillamos, porque ni esto toca a vuestro oficio, ni ha de parecer bien a los naturales del Reyno, y mucho menos a los estrangeros. E porque nos teniendo la buena voluntad, è intencion que tenemos de jurar, y guardar los fueros, y libertades desse Reyno, y tratar muy bien sus cosas, no deueys darnos ocasion de mudar tan buen proposito: Ha nos parecido sobre ello escriuiros, y rogaros, que no cureys de fazer el dicho ajũtamiento, è si lo huuiessedes llamado, lo disoluays y sobreseyays en ello, segun que mas extensamente don Pedro de Castro nuestro criado, y Micer Geronymo de la Raga, Regente nuestra Cancilleria, y de nuestro Consejo vos fablaran de nuestra parte, sobre ello: seales dada entera fee y crehencia, poniendo en obra lo que vos dixeren, que allende que en ellos fareys cosa deuida, y lo que de vosotros confiamos, nos seremos muy seruido, y lo contrario nos seria no menos molesto, y lo sentiriamos como es razon. Dat. en Valladolit a dos dias del mes de Março del año M.D.XVIII.

YO EL REY.

Vrries Secretarius.

Contra estos Exemplares hazen quatro replicas los Abogados de la parte contraria, en tantas informaciones, como han impresso.

La primera, que quãdo los dichos Señores Reyes succedieron en el Reyno, y juraron, hizieron vna salu edad y protesta a sus vasallos, que por lo hecho, y proueydo antes de jurar no les fuesse causado perjuyzio, ni a la obseruancia de las leyes del Reyno.

A esta

A esta se responde, que esta protesta y saluedad tambien la hara el Rey nuestro señor quando jure, imitando a sus predecessores, assi en proueer dichos oficios, como en conseruar las leyes a sus vasallos.

La segunda, que aunque se ha hecho vna nominacion de Virrey, pero q̃ no se ha nombrado segunda vez: y ansi auiendo su Magestad nombrado al Duque de Alcala, no se deue dar lugar a segunda nominacion.

Respondese, que no ay mas razon para la primera, que para la segunda, durante la absencia y causa della, cuyo conocimiento no pertenece al vassallo, como se ha prouado mas latamente en el dicho discurso.

La tercera, que todos los Principes q̃ han jurado como tales: sus padres, o Tutores en nombre suyo juraron de no exercer jurisdicion alguna como Reyes de Aragon, antes de jurar; como se hizo en tiempo de los Principes don Alonso III. don Iayme el II. el Principe don Iayme el I, don Martin Rey de Sicilia, que fue jurado Principe por Procurador, don Alonso el V. don Fernãdo el Catolico, el Principe don Miguel, el Rey don Felipe I. el Rey don Felipe II. Todos estos en las juras que hizieron por Principes, juraron de no exercer jurisdicion antes de jurar, y dieron fianças, y se obligaron sus padres por ellos.

A esto se responde, ser ansi verdad: pero no obstante estos juramentos hazian lo contrario, porque seguian el exemplo de sus mayores. Que el juramento assi se ha de entender è interpretar, a saber es, el guardarlo de la manera que esta en obseruancia y costumbre, y de la manera que otros lo han guardado.

La quarta, que muchos de los Reyes passados no se quisieron nombrar Reyes de Aragon, hasta auer jurado.

Respondo, que otros hizieron lo contrario, como el Rey don Martin, don Iuan el II. el Rey Catolico, el Emperador Carlos V. el Rey don Felipe I. y II. Y tambien digo, que es ceremonia de solo nombre; pues aunque los primeros no se nombrauan Reyes, pero hazian el oficio, y gouernauan como Reyes, sin diferencia, ni excepcion. A mas, de que de derecho en succediendo es Rey: como el Papa, y Emperador en siendo electos se nombran Pontifices y Emperadores, y lo son de derecho, como los Reyes en succediendo, segun se ha probado en el referido discurso.

No me da lugar el amor y fidelidad que se deue a nuestros Serenissimos Reyes, passar en silencio de responder a vn exemplar tan perjudicial de Renato Duque de Anjous (indigno que se nombre y escriua) que refieren los Abogados de la parte cõtraria en su 2. Allegacion en latin, impressa en Barcelona *num.* 77. allegando a Thomas Mieres Autor Catalan *in Cur. Reg. Ferdin. col.* 9. *fol.* 8. *col.* 1. *cap.* 5. *num.* 2. ibi *Vidimus, quod Dominus Primogenitus Locumtenens Serenissimi Domini Regis Renati, de concensu Dipputatorũ Cathaloniæ, & Ciuitatis Barchinonæ dispensauit, faciendo Cathalanum egregiũ Comitem de Iscla: scilicet dominum de Turrillis, quẽ creauit Vices gerentem Gubernatoris in Cathalonia anno domini* 1467. Porq̃ el dicho Renato, o Reyner Duque de Anjous, a quien llaman Rey, es cierto, que ni fue Rey, ni verdadero

355

dero Cõde de Barcelona, sino intruso, enemigo perpetuo de la Casa de Aragon, injusto pretensor del Reyno de Napoles; admitido en Barcelona contra el juramento que el Principado tenia prestado al Rey don Iuan el II. en cuyo tiempo por el desconcertado pueblo se alçaron pendones en Barcelona por el Rey de Castilla en el año 1461 como lo escriuen Çurita *lib. 17. cap. 38. 40. 41. & 46.* Marianna *Histor. de España lib. 23. capitulo 4. de las altercaciones que huuo en Cataluña.* el Abad de Montaragon en sus Anales *lib. 5. Centuria 15. año 1462.* Y en el año 1464. juraron a don Pedro Condestable de Portugal, *Çurita lib. 17. cap. 53. & 55 y lib. 18. cap. 1. 2. 3. 4. Mariana cap. 6. los Catalanes llamaron en su ayuda a don Pedro Condestable de Portugal* y en el *cap. 8. de las guerras de Aragon.*

Y en el año 1467. a Renato Duque de Anjous (q̃ es de quien se habla en dicha informacion) como lo dizen Çurita *cap. 7. y 9.* Mariana *cap 10. Chronol. año 1465. hasta el año 1472.* Lucio Marineo Siculo *de reb. Hisp. lib. 14. de bello contra Gotolanos*; escriue cumplidamente todas estas guerras. Y en el *lib. 16.* (hablãdo deste Renato, y de la confusion que entonces auia en Barcelona) dize ansi: *Lusitani enim, peractis exequis Barchinonensium, alium nouũ Regem eligere, alij libertatem asserere nonnulli ad Pristinum Regem à quo temere defecerãt, redire cupiebant. Tandem vincentibus improbis, Raynerium quendam, vel vt alij dicunt, Renatũ nomine Gallum, tunc Masiliensium Principem sibi Regem optauerunt.* Y aun con este fuerõ mas liberales: porque auiendo nombrado en Conde de Barcelona al Duque Reyner mayor, por no poder acudir por su vejes embio a su hijo el Duque Iuan por su Virrey y Capitan General: y en llegando a Barcelona antes de auer jurado su Padre, le juraron por Virrey: dizelo Çurita *lib. 18. cap. 11. 4. par. fol. 153.* con estas palabras: *Tuuo el Duque de Lorena muy llana la entrada por tierra en el Principado de Cataluña, &c. Entro por el mes de Iunio deste año, como Lugarteniente General del Duque Reyner su padre que ya se llamaua Rey de Aragon, y de Sicilia, y en otras memorias parece que arribo a Barcelona a 31. del mes de Agosto, y que hizo el juramento acostumbrado como Lugarteniente, y Procurador General del Rey su Padre, y se le dio la obediencia, y fidelidad.* Lo mismo escriue Mariana *lib. 23. cap. 12. Renato Duque de Anjous sin dilacion acceptò el Principado que de su voluntad los Catalanes le ofrecian, &c. Verdad es, q̃ por su larga edad no pudo yr alla, embiò a su hijo llamado Iuã Duque, q̃ era de Lorena, &c. La Ciudad de Barcelona, luego q̃ vino le abriò las puertas.* Este es el Exemplar q̃ refierẽ los Abogados cõtrarios. Por manera que lo q̃ en aquel tiempo se hizo no se ha de traer por exemplar, por los inconuenientes que se dexan entender; porq̃ todo fue guerras, descõciertos, tiranias, injusticias, hasta q̃ por el valor del Rey D. Iuã, fuerõ vencidos todos los enemigos, y admitido en la dicha Ciudad de Barcelona, entrando en ella triunfando, con grande gozo y cõtento de sus fieles vasallos: como todas estas cosas y successos, y el valor del Rey Catholico hijo del dicho Rey don Iuan el II. que en aquella ocasion siendo de edad de 13. años (por estar enfermo su padre) huuo de hazer oficio de General del exercito, y salio armado en el, y vencio en batalla campal al Condestable de Portugal, como latamente lo escriuen los Autores referidos.

Num. 3.

[illegible] del [illegible] D. Martinez [illegible] q̃ se cita en la consul[ta] [illegible] fue [illegible] Reg.te del [illegible] Casa del D.r D.n [illegible] Martí[nez] del Villar Reg.te del S. y S. Consejo [illegible] del [illegible]

Carta del D.r [illegible] Martinez de Villar. Reg.te del S. y S. Consejo [illegible] [illegible]
[illegible] Abogado del Reyno de Aragon [illegible] despues Reg.te del
mismo S. y S. Consejo =

[illegible] tan grande [illegible] [illegible]
Reyno, y desea servir a S. Mag.d ha parecido al Consejo [illegible] en [illegible]
lo q̃ siente acerca de las Preguntas [illegible]
1.º Si el Rey N. S.r no haviendo jurado por legitimo impedimento q̃ le ha impedido
è impide puede nombrar, o prorrogar el Virrey que sirve:
2.º Si [illegible] nombrado el S.r Rey por dicha, o otra causa
[illegible] antes de haver jurado:
3.º Si por estar Su Mag.d en pacifica posesion de [illegible] cargos antes de [illegible]
y haver [illegible] sus [illegible] en la misma posesion antes de
haver jurado, podra proveer el de Virrey =
4.º Si por Universidades, o particulares podran con firmas [illegible]
[illegible] impedir la Jura al Nuevo Virrey o, despues de haver jurado que no
exercite su oficio:
5.º Si [illegible] Virrey, [illegible] a quien
toque; seran [illegible] las Sentencias, y provisiones q̃ se hizieren en su
nombre, o si seran nullas, y [illegible] las partes interesadas se hallan
[illegible] con firmas [illegible] de [illegible] ellas.
6.º Si [illegible] Su Mag.d [illegible] dicha [illegible]
[illegible] officios extraord.s [illegible]
y [illegible] de Aragon podra nombrar o, prorrogar dicho Virrey, y [illegible]
[illegible] nominacion, o prorrogacion de tal manera, q̃ ni [illegible]
[illegible] ni las Sentencias y provisiones q̃ haga [illegible]
vicio de nullidad.

7.º

vasallos suyos, y si conspiravan contra la Corona Real [illegible]

[illegible] por [illegible] la forma de administracion del Reyno.

Las Leyes y Ordinaciones que se traen por razon de dudar, se pueden [illegible] en la Jurisdiccion contenciosa, pero no en la Voluntaria, que es oficio de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] text. in l. 2. [illegible] Ortiz de [illegible] c. 4. n. 35. Fernandez [illegible] en [illegible] terminos [illegible] Francisco [illegible] lib. 7 [illegible] segg. D. in addit. n. 6. 27. Cerb. [illegible] 278. n. 1. 2.

Y de aqui es que en el mes de Mayo 1387 en la [illegible] los Embaxadores del Reyno de Aragon, y de la Ciudad de Zaragoza [illegible] quando [illegible] le representaron [illegible] Reyno [illegible] sucedio al Rey D. Juan, y que no obstante que los [illegible] del Reyno [illegible] jurar, havian [illegible] por [illegible] el y la Reyna [illegible] Lugarteniente general [illegible] sus letras y Provisiones [illegible] y Reyna, teniendolas por tales, pero que le suplicavan que les [illegible] les diera sus Provisiones Reales, para que aquello no causase perjuicio al Reyno en general ni en particular, y el Rey respondio diciendo que por hacer esto no entendia perjudicar en cosa alguna al Reyno ni a sus fueros y privilegios, y que haviendo reposado en Barcelona algunos dias [illegible] vendria a Zaragoza para cumplir aquello que [illegible] y aunque el dia siguiente volvieron a suplicarle lo mismo, respondio que [illegible] ofrecio que en entendiendo como convenia a las cosas de Cataluña [illegible] se vendria a Zaragoza a celebrar su Coronacion y cumplir todo aquello que era obligado, y el Rey entro en Zarag.a a 7. de Octub.e de 1387. [illegible] lib. 1. c. 63. fol. 424. col. 2. et cap. 65. fol. 425. col. 4. in fine.

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] D. Pedro. [illegible] 229. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
el [illegible] el mesmo Zurita [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
aunq. no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

2.º Rey [illegible] ajuntar de haver [illegible] en v. [illegible] [illegible] [illegible] muy antes de [illegible] [illegible].

[illegible] que [illegible] de [illegible] de Lugartiniente General [illegible] adiero en este Reyno [illegible] las razones q. refiere Mol. verb. Locumt. Generalis no se hallan adequado exemp. [illegible] al caso presente; y el q. mas se puede adaptar y aplicar, es el de la muerte del S. Rey D. Juan el I. arriba alegado. Y sobre quando muriò el S. Rey Phelipe 2.º abuelo de S. Mag.d [illegible] por su Lugarteniente General el Duq. de Albuquerque, aunq. que el Rey [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en las [illegible] del año de 1555.

En Cathaluña succediò un caso semejante al que aora se ofrece en aquel Principado año 1336. porq. haviendo muerto el S. Rey D. Alonso el IV. le succediò el S. Rey D. Pedro el IV. llamado el Ceremonioso q. estava en aquella Ocasion en Zaragoza y despachò desde allì sus Provisiones, y diversos Officios a las Ciudades y Villas de Cathaluña, y aunq. en algunos Lugares no obedecieron, pero despues el S. Rey mandò dar segundas provissiones y fueron obedecidas, y los Officiales admitidos en sus Officios como refiere Zurita l. 7. c. 28. fl. 116. col. 3. et 4. porq. el S. Rey D. Alonso muriò en 24 de Henero no pero el S. Rey D. Pedro hasta principio del mesmo año de 1335. q. [illegible] en Lerida [illegible] Zurita d. l. 7. fl. 119.

3.º Si [illegible] Su Mag.d en pacifica possesion de [illegible] [illegible] antes [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en la misma possesion [illegible] [illegible] [illegible] podra proveer el dicho [illegible]

[illegible]

tanto es aver a qualquier forma possessoria se puede contraformar siendo [illegible]
[illegible] examen [illegible] [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pueden aluir (a lo menos con Verdad) ni tampoco probar q̃ el Reyno [illegible] alguna [illegible]
[illegible] [illegible] en contrario possession de no admitir los officiales nombrados [illegible]
[illegible] antes de jurar. pues no se puede creer q̃ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] fidelissimos vasallos de S. Mag.^d

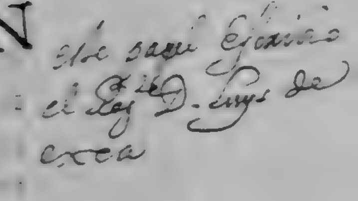
Y si el Reyno en sus advertencias no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] lo mismo en las consultas. y assi tengo por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
es [illegible] q̃ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
assi porq̃ como e dicho no hallo orden contraria, porq̃ como los animos [illegible]
dispuestos al mayor servicio de S. Mag.^d no [illegible] del [illegible] maxime [illegible] [illegible]
de Mag.^d de dar [illegible] [illegible] [illegible] de su [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
por sus [illegible] [illegible] ocupaciones. Cerag.^a 5 de febrero de 1623.

En [illegible] de [illegible] parecer cuya copia remitio al Consejo [illegible] [illegible]
con carta al Secre.^o Villar a 5 de febr.^o de 1623. [illegible] despues [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] de 8 feb.^o de [illegible] q̃ los [illegible] consultaron con [illegible] [illegible]
Ruber, Altarriva, Sabero, [illegible], Garcia, [illegible], [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en Confirmacion q̃ atendido el [illegible] de S. Mag.^d [illegible]
[illegible] en [illegible] carta, [illegible] al Reyno, no havia lesion de peero, ni [illegible]
debia darle la jura.

Y no es de consideracion el dicho Barbaxi in [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] q̃ [illegible]
poco puede exercer jurisdiccion voluntaria antes de jurar, porq̃ [illegible] no es [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], pues parece q̃ lo [illegible] del mismo Barbaxi in [illegible]
Primogenitus fol. 63. [illegible] s. inferius, [illegible] [illegible] q̃ [illegible] [illegible] [illegible]
nominare Cancellarium, & Regentem Cancellariam.







DISCVRSO SOBRE LA OBLIGACION de jurar los Fueros los Serenissimos Señores Reyes de Aragon.



AVIENDO Cumplido su Magestad (Dios le guarde) los catorze años, y entrado en el Govierno vniversal de su Monarchia, se sirviò de manifestar este felicissimo auspicio a sus Reynos, y especialmente à los Diputados de Aragon; los quales cumpliendo con su innata fidelidad, y representacion de su alboroço, passaron à interponer la reverente suplica de merecer à la gracia, y Grandeza de su Magestad, que favoreciesse aquel Reyno con su Real presencia, como en semejantes ocasiones acostumbran los Reynos de la Corona de Aragon solicitar esta dicha; Y fue servido su Magestad de responderles en la forma siguiente.

DIPVTADOS. *Despues de averos manifestado en la Real Carta, que os escrivi en 23. de este, el deseo con que estava de ir à esse Reyno en dandome lugar la grave ocurrencia de los negocios, que oy estàn pendientes en la Monarchia, ha llegado à mis Reales manos la vuestra de 19. del corriente, en que me suplicais sea servido favoreceros con mi Real presencia. Y aunque podeis estar ciertos, que en mi animo, y deliberada voluntad tengo muy presente este cuydado, para executarle quanto antes pudiere; he querido assegurar os, como lo hago, que en desembaraçandome de los precisos negocios, que actualmente ocurren, en cuya expedicion interessa todo el cuerpo de la Monarchia, harè mi jornada à esse Reyno, que por el amor que le tengo, y me merecen tan buenos, y leales vassallos, siento el impedimento con que me hallo, fiando de Dios, que dispondrà las cosas de manera, que no se os retarde este consuelo, y el que yo tendrè en veros, y favoreceros: Y entre tanto, espero continuareis los efectos de vuestro zelo, y aten-*

cion à mi serVicio, como lo aVeis hecho siempre, para que podais experimentar los de mi amor, y gratitud en todo lo que sea de vuestro beneficio. Datis en Madrid à xxx. de NoViembre de M.DC.LXXV.

Y para manifestar la justificacion, y conformidad, que contiene la expressión de la Carta de su Magestad, con las Leyes, y Fueros de aquel Reyno, se assienta, que en todos tiempos ha sido oficio de Rey guardar las leyes con que ha de governar à sus vassallos, y obligarse à su observancia, mediante el religioso vinculo del juramento; porque como dize el Apostol, *Ad Hebræ. 6.* es la mayor confirmacion de las promesas. Y Ciceron *lib. 6. de finib.* que es el medio mas eficaz para su cumplimiento, ibi: *Nullum enim Vinculum ad adstringendam fidem iureiurando maiores arctius esse Voluerunt.* Y assi se colige del Texto Sagrado, *lib. 4. Reg. cap. 11. & lib. 2. Paralip. cap. 23.* ibi: *Et eduxerunt filium Regis, & imposuerunt ei Diadema, & testimonium, dederuntquè in manu eius tenendam legem, & constituerunt eum Regem.* Adonde el P. Serario dize: *Inter solemnia Regalis inaugurationis inferuntur, Rex suscipiebat librum legis in manibus, & iurabat obserVationem illius.*

Siguieron esta costumbre los Romanos, como se colige de Plinio *in Paneg. ad Trajan. vers. accedis:* & paulò post, ibi: *Quin etiã sedens statim præbuit iusiurandum,* habla del Consul, y Trajano, *& ille iuraVit, expressit, explanaVitquè Verba, quibus caput suum, domum suam, si scienter fefellisset Deorum iræ consecraret.* Del qual haze memoria Athalarico apud Casiod. *lib. 8. epist. 3.* ibi: *Ecce Trajani Vestri clarum seculis reparamus exemplum, iurat Vobis per quem iuratis.* Bodinus *de Repub. lib. 1. cap. 8. pag. m.* 145. Ant. Mornac. *ad l. rem non noVam, C. de iudic.*

Los inclitos Reyes Godos imitaron à los Romanos en esta observacion, como parece del mesmo Athalarico apud Casiod. *d. lib. 8. ep. 2. cum seqq.* Concil. Toletan. viij. *can.* 10. *vers. & non priùs apicem Regni quisque percipiat, quam se illa per omnia suppleturum iurisiurandi taxatione definiat.* Roderic. Tolet. *lib.* 3. *cap.* 1.

Los Serenissimos Reyes de Aragon se valieron de estas mismas leyes haziendolas suyas, y observando sus formas Comiciales, tambien juraron las primeras leyes, que se ajustaron con los subditos, como de ellas parece, y advierte Blancas *in com-*

*comment.pag.25.*ibi:*Vti futurus Rex, quandoquidem ad eum vltrò, ac spontè Regnum, iam è Mauris eripi, ac promoveri captum, deferebatur, ac legibus observandis, ac libertate Regni tuenda, tùm iurisiurandi religione, tùm etiam ipsarum legum vi, ac potestate præmeretur.* Y aunque en el Fuero, que hizo el Señor Rey Don Pedro el IIII. en el año de 1348. *tit. de his, quæ Dom. Rex, & alij successores illius facere, & iurare tenentur*, vsa de la palabra *statuimus*, que supone nueva introduccion, lo es solamente para la forma del juramento, porque no ignorava que los Señores Reyes sus antecessores le avian prestado siempre, como parece del Privilegio que concediò à la Ciudad de Barcelona, quatro años antes, en 14. de Noviembre de 1344. ibi: *Attendentes qualiter prædecessores nostri Reges Aragonum, & Comites Barchinonæ fælicis recordationis illustres, in initio eorum novi dominij, ac novæ successionis in Regnis, & terris nostris consueverunt, & tenebantur fidelitatem à Cathalanis recipere, eisque iurare.* Y lo mismo refiere en el Fuero, *quod primogenitus possit Officium Gubernat.* Y vino para aumentar las expressiones, y obligaciones del juramento, como por èl mesmo parece; Y assi tambien el Fuero *Coram quibus Domin. Rex iurare tenetur* del año 1461. supone mas, que dispone esta obligacion, por ser su fin principal declarar ante quienes avia de jurar, para hazer mas notoria, y celebre la solemnidad, ibi: *Seã tenidos jurar en la Ciudad de Zaragoça en la Seo de Sã Salvador, delante el Altar Mayor publicamente, presente el Iusticia de Aragon, y en poder suyo, y presentes quatro Diputados del Reyno, vno de cada Braço, y tres Iurados de la Ciudad de Zaragoça, aquellas cosas que Nos, y nuestros sucessores, y Lugartenientes Generales, è primogenitos en sus casos de Fuero, è costũbre del Reyno somos, è son tenidos jurar.* A semejança de las formulas antiguas dadas por los Emperadores del Oriente à los Presidentes, y Governadores de las Provincias, Novella 17. *de mandat. Princ. cap.* 16. ibi: *Mox autem vt ingrediens Provinciam, convocatis omnibus in Metropoli constitutis (dicimus autem Deo amabili Episcopo, & Venerabili Clero, & Nobilibus Civitatis) insinuabis hac nostra sacra præcepta sub gestorum insinuatione; & propones exemplar eorum publicè, non solum Metropoli, sed etiam in alijs Provinciæ Civitatibus, transmittens ea per Officiales tuos sine damno: vt omnes cognoscant in quibus suscepisti cingulum, & vi-*

videant si hoc conservas, & nostro dignum temetipsum ostendis iudicio.

Esta obligacion es necessario que preceda, considerando algunos principios theoricos de la jurisprudencia; porque si bien con la muerte de los Señores Reyes sus Padres, se puede dezir, que la primogenitura, adquirida por beneficio, y don celeste, continua en ellos el dominio de los Reynos, y que como Reyes proprietarios de ellos deven ser obedecidos, pero no passando la possession, que necessita de aprehenderse, *l. cum heredes, ff. de adquir. possess.* ni la administracion del Reyno, que pertenece al oficio de Rey *Can. Regum 23. quæst. 5.* todos desde el mas soberano Oficial han de jurar para exercerla, *l. sed & milites, §. quæsitis, ff. de excus. tut. l. rem non novam, C. de iudic.* vbi DD. Authent. *de mandat. Princip. cap.* 16. Authent. *iusiurandum quod præstat.* D. Reg. Leon, *decis. 38. num. 22. lib. 3.* à que alude nuestro Fuero, *coram quibus*, ibi: *Antes que puedan vsar de alguna jurisdicion, sean tenidos jurar.* Y lo mesmo se ha platicado en los primogenitos mayores de catorze años Foro *quod primogenitus possit.* Observ. 1. *y* 2. *tit. actus Curiarum.* Y los demàs Oficiales, Foro *de iuram. præst.*

Pero esta obligacion no puede ser tan precisa, que en tanto que se dispone la prevencion, viage, y solemnidad de la jura, no se aya tolerado la nominacion de Oficiales acostumbrados nombrar en el Reyno para cumplir con la administracion de la justicia, como en todos los demàs Reynos suele platicarse, sin embargo de tener semejantes leyes, porque estos son efectos de la necessidad, que tienen las Republicas de vivir en justicia, y tener quien la administre, como enseña la *ley* 2. §. 11. *ff. de orig. iur.* ibi: *Novissimè sicut ad pauciores iuris constituendi via transisse ipsis rebus dictantibus videbatur, per partes evenit, vt necesse esset Reipublicæ per vnum consuli: nam Senatus non perindè omnes Provincias probè gerere poterat. l. meminisse, ff. de Offic. Procons.* ibi: *Meminisse oportebit, vsque ad adventum successoris omnia debere Proconsulem agere, cum sit vnus Proconsulatus, & vtilitas Provinciæ exigat esse aliquem per quem negotia sua Provinciales explicent: ergo in adventum successoris debet ius dicere;* en que parece fundarse la observ. *item si Episcopus vel Castellan. de foro compet. l. 5. l. 6. tit. 1. partit. 2. l. 3. tit. 10. partit. 2.* Y assi lo discurre à nuestro proposi-

to Lucas de Penna *in rub. C. de auro coronar. lib. 10.* ibi: *Credo autem quod ea sine quibus Regnum gubernari non potest, puto exequutio iustitiæ, & huiusmodi possit Rex administrare, etiam antè benedictionem, & consecrationem, & coronationem ipsius, argum. ff. de admin. tutor. l. tutor qui repertorium, §. 1. leges autem novas condere, veteres abrogare, novam monetam cudere, privilegia concedere, & alia insignia, in quorum exequutione consistit pondus, & gravitas Regiæ dignitatis exercere non possit, vt plenè probant quæ superius sunt inducta, ad hoc etiam vide extra de elect. suffraganeis 11. & quod ibi notatur, & cap. quod sicut* 28. Cabedo *decis. 8. part. 2.* Mastrill. *de Magist. lib. 1. cap. 4. n. 19.* Exc. D. D. Christ. Crespì *obs. 1. n. 254.* Y que en el Señor Emperador, Rey de Romanos, y demàs Reyes, con la eleccion, ò succession, passan todas las Regalias, y administracion de la jurisdicion, con la comun opinion, y observancia vniversal, funda latamente Regnero Sixtino *de Regalib. lib. 1. cap. 4.*

Lo mismo devemos afirmar teniendo su Magestad justa causa, que le impida la vista de los Reynos, para jurar sus Fueros; y la razon nace de la *ley nam salutem, ff. de Offic. Præfect. Vigil.* ibi: *Nam salutem Reipublicæ tueri, nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere ei rei, quam Cesarem*, con las demàs citadas. Y siendo esta tutela vniversal de tã estendida Monarchia, cõsiderãdose Padre de todos sus vassallos, tambien es preciso q̃ se defiera à las causas, y motivos de su obligacion, y arbitrio, para que pueda acudir à lo que pide mas su Real presencia, y cuidado; y assi la promesa, y obligacion de ir, deve ajustarse à las circunstancias del tiempo, lugar, y estado, executandola quanto antes se pueda, *l. de pollicitationibus ff. de pollicit.* ibi: *Cùm primùm potuerint. l. 2. §. 1. ff. si ex noxal. caus. agat.* ibi: *Cauturum cùm primùm potuerit se exhibiturum*, como en las promesas de hazer, *l. cõtinuus 137. §. item qui 3. ff. de verb. oblig.* ibi: *Qui insulam fieri spopondit, non vtiquè conquisitis vndiquè fabris, & plurimis operis adhibitis festinare debet, nec rursus vtroque, aut altero contentus esse: sed modus adhibendus est, secundum rationem diligentis ædificatoris, & temporum, locorumque.* Seneca *lib. 4. de benef. cap. 39.* ibi: *Subest inquam tacita exceptio si potero, si debebo, si hæc ita erunt.* Pues la disposicion de semejantes promesas, ò leyes, aunque se le añada el vinculo del juramento, no obliga à cumplirse durante el impedimento, l. 27. *tit. 11. partit. 3.* Mieres *collat. 10. cap. 5. n. 8. 9.* Oliba *de iur. Fisci, cap. 4. n. 35.* Y assi se ha entendido la obligacion de este Fue-

ro *coram quibus*, como advierte el señor Regente Don Miguel Martinez del Villar, *de innat. fidelit. Regn. Arag. pag. 99. in margin.* hablando de la carta que el Señor Rey Felipe II. y III. de Castilla escriviò al Reyno de Aragon sobre su venida à jurar las leyes: *Agit de obligatione, quà tenetur successor novus venire statim Cesaraugustam, & iurare servaturum se foros, mores, & privilegia Regni, non enim Regibus fas est ad gubernacula Regni sedere, quousque, de more solito, iuris, ac legum adhibita cautione, constringatur. Zurita lib. 4. cap. 77. & Blancas agens de Comitijs Aragonum; & quamvis id in Curijs Tirassonæ fecisset, quam primùm tamen potuit, vt mos est, adimplevit.* De la misma suerte han interpretado las Constituciones de Cataluña, Oliba *de iur. fisci, cap. 4. n. 35.* Y despues Cancer. 3. *var. cap. 3. n. 50.* ibi: *Vbi cum dixerit Dominum Regem teneri, iuxta constitutionem, iurare antequam administret, admissum tamen fuisse antè dictum iuramentum Excell. Ducem Feriæ in suum Locumtenentem, quia Dominus Rex venire ad iurandum tam citò non poterat.* Y con los exemplares del Duque de Alcalà, y del Obispo Don Iuan Sentis, lo advierten Andrès Bosch, *tit. de honor. lib. 5. c. 38. vers. aquest. jurament.* Pujades *disc. de la assist. del juramento del Duque de Alcalà, §. 1. & §. 4.* D. Felipe Viñes *discurs. de Cortes, disc. 4. n. 105. cum seqq.*

En el Reyno de Valencia tenemos tambien expressos Privilegios del Señor Rey D. Iayme, del Señor Rey D. Pedro su hijo, del Señor Rey D. Iayme su nieto, y del Señor Rey D. Alonso, hermano de este: Por los quales los Serenissimos Reyes, y primogenitos, tienen obligacion de jurar sus fueros, privilegios, y costumbres; y sin embargo de no aver jurado, se han obedecido las ordenes para su mejor govierno, aguardando la oportunidad de cumplir con esta obligacion, como lo enseña el Excell. señor D. Christoval Crespi de Valdaura, dignissimo Vicecanceller de la Corona *obs. 1. n. 255.* ibi: *Imò in omnibus nostræ Coronæ Regnis vidimus Regem nostrū Philippum IV. nūc fœliciter Regnantem omnia gessisse indistinctè nullis reclamantibus, sed conformi obedientia plaudentibus; absque eo quod sua Maiestas iuramentū præstitisset, nec à Regnis iuratus fuisset, & memini in Curijs anni 1626. quemdam Iurisconsultū in Brachio Militari dixisse, non esse Regem ante iuramentū: & ex illis adstantibus alios eum increpasse, quasi abominanda verba pronuntiasset, alios tamquam ignorantem, & ridiculum contempsisse. Et verè contrarium neque decens, neque dignū est*

no-

nostra fidelitate , obsequio, & debito erga Principes nostros amore. Maximè cum iuramentum non recusent Principes, sed aliarum rerum mole impediti ad Curias in Regnis Coronæ tam celeriter cœlebrandas accedere nequeant.

Y aunque regularmente , quien alega algun impedimento, lo deve verificar, y siendo persona de suposicion, y grado superior, justificarlo mediante juramento *cap. quia propter 42. de elect.* Mas en los Principes Soberanos , en quienes concurren tantas ocupaciones, y cuydados, se haze yà el hecho manifiesto, y notorio, y les basta solo afirmar el impedimento, sin requirir otra calidad, igualando su palabra al juramento, Novella Leonis 72. *vt pacta etiam non constituta pœna valeant.* Gunther. *ligur.* ibi:

Nudo ius, & reverentia verbo
Regis esse solet, quovis iuramine maior.

Apud Grot. *de iur. bell. lib. 2. c. 13. n. 22.* Hering. *de fideiuss. cap. 27. part. 1. n. 296.* D. Larrea *alleg. 119. n. 12.* Y en nuestros terminos Domingo Arumeo *de Comitijs Romano-Germanicis , cap. 5. n. 43.* ibi: *Quod verò dicta Constitutio Coloniensis ann. 1512. addat, non aliter Status via sua alios , quam si ipsi legitimis impedimentis detineantur mittere posse, eaquè fide, & litteris, & sigillis demonstraverint; non eum sensum recipit, ac si iuratã eam esse oporteat, iuxta decisionem Pontificis in cap. quia propter, §. illud autem de elect. & elect. pot. Siquidem Nuntijs ad Comitia, rei maioris momenti, Regis scilicèt Romanorum eligendi causa instituta destinatis , iurandi necessitas non imponitur, §. præterea, §. Princeps, cap. 1. in Aurea Bulla Caroli IV. Imperatoris. Impedimentum enim permanens in Electoribus, & Principibus ob negotiorum indies remeantium molem præsumitur: Magna Imperia , ait Seneca, suas. 5. nunquam otiosa sunt.* Y q̃ assi se platica en las Cortes Imperiales, lo afirma Gerlac. Buxtorph. 22. *lit. B. super Aur. Bull.* Augustus Vischer. *de elect. Reg. & Imper. Romanor. ad Bull. Aur. conclus. 21. nota 106.*

En Aragon se ha platicado assi desde lo antiguo, pues consta, que el Señor Rey D. Iayme el I. jurò los Fueros por el prohemio de los que hizo en las Cortes de Exea , año de 1265. Y aviendo muerto en 7. de Iulio de 1276. le sucediò su hijo el Señor Rey D. Pedro el III. y luego nombrò Oficiales, y Ministros para el govierno, y no jurò en Zaragoça, ni en los demàs Reynos , hasta el año 1277. Montaner *en su Chron. cap. 28. fol. 29.* Gaubert. *fol. 99. pag. 2.* Zurit. *lib. 4. annal. cap. 2. 5.*

El

El Señor Rey D. Alonſo III. aviendo ſucedido en 2. de Noviembre de 1285. nombrò tambien Oficiales, y proveyò todo lo neceſſario al goviern de ſus Reynos, y jurò en el año ſiguiẽte de 1286. Montaner *cap*. 146. 151. Zurita *lib*. 4. *c*. 77. 78.

Por muerte del Señor Rey D. Alonſo III. en 18. de Iunio de 1291. le ſucediò el Señor Rey D. Iayme el II. ſu hermano; pero no ay coſa particular, por aver jurado con brevedad.

Por muerte del Señor Rey D. Iayme el II. en 18. de Iunio de 1327. le ſucediò el Señor Rey D. Alonſo el IIII. ſu hijo, y antes de jurar nombrò Canceller à D. Pedro de Luna, Arçobiſpo de Zaragoça, y proveyò todo lo neceſſario en ſus Reynos, y ſe coronò el año ſiguiente de 1328. Zurit. *lib*. 6. *c*. 78.

Por muerte del Señor Rey D. Alonſo el IIII. en 24. de Enero de 1336. ſucediò el Señor Rey D. Pedro el IIII. eſtando en Zaragoça, y proveyò todo el goviern de ſus Reynos, nombrando Oficiales antes de jurar, Zurit. *lib*. 7. *c*. 27. 28. Adonde tambien refiere, que no dando Catalanes cumplimiento à ciertas nominaciones de Oficiales, les eſcriviò ſobre ello con ſeveridad; cuya carta ſe halla en el Real Archivo de Barcelona, ſu fecha en Zaragoça à 9. de Abril de 1336. la qual fue enteramente obedecida.

Por muerte del Señor Rey D. Pedro en 5. de Enero de 1387. ſucediò ſu hijo el Señor Rey D. Iuan el I. y ſe coronò el año ſiguiente de 1388. Zurit. *lib*. 10. *c*. 43.

Sucediò el Señor Rey D. Martin Rey de Sicilia en 19. de Mayo de 1395. y deſde alli nombrò en Lugarteniente à la Señora Reyna Doña Maria ſu muger, y tardò à venir tres años, governando, y nombrando todos los Miniſtros neceſſarios de paz, y guerra, y jurò en el de 1397. Zurit. *lib*. 10. *c*. 63. 65.

Por muerte del Señor Rey D. Martin à 31. de Mayo de 1410. ſin ſuceſsion, fue declarado en juſticia por la ſentencia de Caſpe, pertenecer el Reyno al Señor Rey D. Fernando el I. en 25. de Iunio de 1412. y parece aver proveìdo el Oficio de Governador, que tenia D. Gil de Lihori, en D. Blaſco Fernandez de Heredia ſu hijo, y en ſu padre el Oficio de Camarlengo mayor, y jurò deſpues en 3. de Setiembre de 1412. Zurit. *lib*. 12. *c*. 1.

Sucediò el Señor Rey Don Alonſo el V. en 2. de Abril de 1416. el qual aviendo jurado como primogenito ſuceſſor, proveyò la Lugartenencia General en la Señora Reyna ſu muger, y tam-

y tambien el Oficio de Iuſticia de Aragon en D.Berenguer de Bardaxi,y otros Oficiales,Zurit.*lib*.13.*c*.3.

Muriò el Señor Rey D.Alonſo en 27.de Iunio de 1458.ſucediòle ſu hermano el Señor Rey D. Iuan el II. que por aver jurado en breve, no ſe halla memoria de otra providencia, Zurit.*lib*.16.*c*.51.

Por muerte del Señor Rey D. Iuan en 19.de Enero de 1479. ſucediò el Señor Rey D.Fernando el Catolico,y hallandoſe en Cazeres,començò à proveer los cargos de las Provincias,como dize Zurit.*lib*.20.*cap*.33.y jurò à 26.de Iunio del miſmo año.

Por ſu muerte en 23.de Enero de 1516.ſucediò el Señor Rey D.Carlos,y eſtando en Flandes nombrò Virreyes,y Governadores,y tardò algunos años en jurar;y porque entẽdiò que los Diputados ponian algun reparo ſobre aver llamado à Cortes año 1518. antes de aver jurado, les eſcriviò con advertencia, del deſagrado que de eſto recibia; como parece por la expreſsion de ſu carta, dada en Valladolid à 2. de Março de 1518.que ſe halla en los regiſtros del Secretario D. Hugo de Vrries: Y reſpondieron los Diputados, que no entendian ſino en tratar algunas coſas pertenecientes à las Cortes.

Por renunciacion,y muerte del Señor Emperador,y Rey D. Carlos à 21.de Setiembre de 1558.ſucediò el Señor Rey D. Felipe I.de Aragon,el qual proveyò al govierno de ſus Reynos, y tardò à jurar haſta el año 1563. Blancas *Coron. lib.* 3. *cap.* 22. *fol*.260.

Por muerte del Señor Rey D.Felipe I.en el año 1598.ſucediò el Señor Rey D.Felipe II. y antes de jurar eſcriviò como avia muerto el Señor Rey ſu Padre; y à nueſtro propoſito proſigue: *Y en el entretanto que no os ordeno otra coſa,y doy aſsiento à las de eſtos Reynos,para ir à viſitar à eſſe por mi perſona,he mandado al Duque de Alburquerque,que en mi nombre continue el exercicio de Lugarteniente,y Capitan General de eſſe Reyno,y los demàs Miniſtros, y Oficiales, como lo hazian haſta aqui: Que yo procurarè deſocuparme con la brevedad que fuere poſsible, para acudir à la mia, y el juntarſe à ella el amor que os tengo,y mi guſto puede aſſeguraros,que no avrà dilacion de conſideracion.* La qual refiere à la letra el Señor Regente D. Miguel Martinez del Villar *de innat.fidel.Reg.Arag.pag.* 98. Y deſpues jurò en 12. de Setiembre de 1599. Blancas *Coronac.lib.* 3.

cap.

cap.22.pag. 261.in not. margin. Blasco *histor.tom. 2. lib. 5. cap. 2.*

Por muerte del Señor Rey D.Felipe II. en el año 1621. sucediò el Señor Rey D.Felipe III.y proveyò en el govierno de sus Reynos,como sus antecessores,y jurò despues en 13.de Enero de 1626.Blancas *in d.not.margin.pag.*261. Y assi podemos dezir: *Minimè sunt mutanda,quæ interpretationem certam semper habuerunt,l.minimè,ff.de legib.*

Los mesmos impedimentos,y graves ocupaciones de la Monarquia,al passo que hà ido creciendo,han dificultado mas el cumplimiento del Fuero *de generali Curia Arag.cœlebrand.*que ordena se ayan de convocar Cortes por los Señores Reyes, de dos en dos años,y se há tenido por notorias estas ocupaciones Reales,para no solicitarlas con diligencias de justicia , dexandolas en las reverentes suplicas,amor,y gracia de los Señores Reyes.

Reconocieronse tambien estos impedimentos,dexandolos al arbitrio de los Señores Reyes , para poner , ò no poner Lugartenientes suyos en el Reyno,no solo por justa ausencia , ò enfermedad,sino por qualquier otro justo impedimento,como se vè en el Fuero *quod D.Rex non possit facere Locumt.*ibi:*Attamen si Nos,vel alij Reges successores nostri, vel nostri,& ipsorum primogeniti maiores existentes quatuordecim annis absentes fuerimus à nostris Regnis Aragonum,Valentiæ,& Principatus Cathaloniæ,vel si non haberemus primogenitum,& essemus absentes prout dictum est à dictis Regnis,aut detenti tali infirmitate,seu aliquo alio iusto impedimento , per quod Nos,& nostri primogeniti ipsi in personis nostris non possemus regere dicta Regna,& Principatum, nec partẽ ipsorum,quod his casibus,& quolibet ipsorum possimus facere Locumtenentem in dicto Regno.*

Tambien se halla en el Fuero *de augment.& cudit. monet.* que celebrãdo Cortes el Señor Rey D.Pedro el IIII.en el año 1372. suspendiò el progresso de ellas para el siguiente , solo con aver referido,que necessitava de socorrer à Cerdeña , de que habla mas largamente Zurita *lib.8.c.*17. Y por ser tan aproposito las palabras,que el mismo Rey refiere,se pondràn aqui:*Mas porque es muy notorio,que se nos ofrecen grandes,y muy peligrosos negocios ,y que pueden resultar en mucha afrenta,y deshonor de nuestra Corona,especialmente en la Isla de Cerdeña,porque la Ciudad de Sasser està cercada,y en muy evidente peligro,y lo de Rosellon,yCerdaña requiere muy acelerado el socorro,&c.y convenga sin dilacion proveer à tãtas partes,*

lo

lo qual no se podria hazer sino en Cataluña, por estar cerca de las Costas; por estas causas licenciamos las Cortes.

En estos motivos parece que se avrà fundado el dictamẽ de la Corte en la provision de la firma, que en 14. de Diziẽbre de 1675. obtuvo el Procurador Fiscal de su Magestad; mediante la qual, *Exponiendo*: Que la Magestad del Rey N.S. Don Carlos Segundo, cumpliò los catorze años de su edad el dia 6. de Noviẽbre, del año passado de 1675. como es notorio, y se introduxo en su feliz govierno; Y con èl en la obligacion, y carga de todos los negocios de su dilatada Monarquia, necessitãdo de instruirse del estado de ellos, mediante sus Reales Consejos, que residẽ cabe su Real persona, para darles providencia y que à la sazon se estava en lo mas fuerte, y riguroso del Ivierno, à cuya causa, sin conocido riesgo de su salud, no podia, ni devia S.M. ponerse en camino; Y que por diversas cartas tenia escrito, y assegurado, que cessando los referidos impedimentos, iria à honrar, y favorecer à aquel Reyno con su Real presencia, y jurarles los Fueros; Y que los Serenissimos Señores Reyes sus Predecessores, en todos tiempos, hallandose ausentes del Reyno de Aragon, y con semejantes impedimentos, han proveydo Virreyes, y demas Oficiales, para administrar justicia en aquel Reyno, assegurando, mediante sus Reales Cartas, que irian à jurar los Fueros. Finalmente, se *Inhibe* à la Corte del Iusticia de Aragon, à los Diputados del Reyno, Iurados de la Ciudad de Zaragoça, y demàs Iuezes, y Oficiales Reales, y à qualesquiera otras personas Eclesiasticas, y Seculares; Cuerpos, Colegios, Capitulos, Concejos, y Vniversidades, de qualquiera estado, grado, condicion, y preheminencia seà, *Que no impidan à S. M. el nombrar Virreyes, y los demàs Oficios, que como à Rey, y Supremo Monarcha de Aragon le competen, so color de no aver jurado antes de las dichas nominaciones, conforme al Fuero situado debaxo el titulo, que dize assi:* Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare teneantur: *Ni à los assi nombrados les impidan el jurar en dichos Oficios, teniendo legitimos despachos, ni anulen con dicho pretexto los actos por aquellos hechos, entretanto que S.M. estuviere justamente impedido, por las razones arriba dichas, para ir à jurar los Fueros al Reyno de Aragon, aviendo escrito su Magestad que està impedido, y que en dandole lugar el impedimento irà à jurar.*

Con-

Concluyese este Discurso, assegurando, que siempre se ha venerado, como es justo, la insinuacion que los Señores Reyes han dado por sus cartas à los Reynos, sobre el cumplimiẽto de jurar los Fueros, y celebrar Cortes, sin que alguno jamàs aya podido discurrir, que con Provisiones de justicia, y menos con Firmas de la Corte, se pueda facilitar, ò necessitar, à que su Magestad, por la conveniencia de vn Reyno, dexe de assistir à todos los demàs de su dilatada Monarchia; y siendo tanto menor la de Aragon, no pudo suponerse à la precision de la justicia, sino à la razon vniversal de Estado; Y seria mucha descõfiança de los subditos, persuadirse, que obrarà mas vna Firma de la Corte del Iusticia, que el amor de su Principe, y obligacion, que le incumbe de guardar las Leyes de los Reynos con el religioso vinculo del juramento; Y assi puede rezelarse, en lugar de gracia, y favor, que tales procedimientos ocasionaràn desagrado à su Magestad, como en semejante caso, y Carta referida del Señor Emperador, podemos exemplificar con sus mismas palabras, ibi: *E porque Nos, teniendo la buena voluntad, è intencion, que tenemos, de jurar, y guardar los Fueros, y libertades de esse Reyno, y tratar muy bien sus cosas, no deveis darnos ocasion de mudar tan buen proposito.*

Y en fin, quanto puede representarse en justificacion de este punto, se halla decidido en las reglas del Derecho, el qual, como dize la *ley ergo omne ius, ff. de legib.* todo nace del consentimiento, necessidad, ò costumbre, ibi: *Omne ius, aut consensus facit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo.* El consentimiento, le tenemos en la eleccion primera de la Dignidad Real de este Reyno; La necessidad, en su mesma obligacion; La costumbre, en tan dilatada observancia de los siglos.

IESVS, MARIA, IOSEF,

DISCVRSO IVRIDICO, Y FORAL, SOBRE LA INTELIGENCIA DE EL FVERO

Porquanto, tit. Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur.

EN DEFENSA DE LA FIRMA QVE SE concedio a su Mageſtad a 14. de Deziembre de el año de 1675. Y de la juſtificacion, y buen derecho que tiene en la revocacion de la que obtuvieron los Diputados el miſmo dia.

1 ANTES de entrar en èl, ſe ha de ſuponer: Que no es de la Real intencion de ſu Mageſtad, ni de la de los que defienden ſus Reales derechos, el pretender, que no tiene obligacion de venir a preſtar el juramento contenido en la diſpoſicion de eſte Fuero, ni que el preſtarlo ha de tener mayor dilacion, que la que preciſſa, y neceſſariamente pidieren los juſtos impedimentos, y neceſſidades publicas, que ocurren, y impiden la venida a eſte Reyno con la celeridad, y brevedad, que ſolicitan, la fidelidad de tan leales va-

ſallos; y el deſeo que tiene ſu Mageſtad de conſolarlos con ſu Real preſencia, para manifeſtarles la paternal inclinacion con que los ama, y el cuydado con que mira por ſu conſervacion, y mayor conveniencia.

2 Lo que ſe pretende es, que eſte Fuero ſe deve interpretar ſegun las reglas de los Derechos, Natural, Civil, y Canonico, en la forma que ſe interpretaria con qualquiere particular de eſte Reyno; porque nunca ha permitido ſu Mageſtad ſe juzgaſſen ſus cauſas, ſino es con eſta igualdad.

3 Y para que ſe vea, que es indubitable lo que ſe acaba de referir, ſe advierte, que aſsi el, como las demàs leyes, deven regular lo que diſponen, ajuſtando ſu cumplimiento a la poſsibilidad natural, para que con ella ſe pueda executar, y traer al efecto, que ſe deſea el contenido de lo que eſtablecen, lo prueba à la letra el *tex. in can.2.diſt.4.* alli: *Erit autem lex, honeſta, iuſta poſsibilis ſecundum naturam, ſecundum Patriæ conſuetudinem, loco temporique conveniens, neceſſaria, vtilis, manifeſta quoque, ne aliquid per obſcuritatem in captionem contineat, nullo privato commodo, ſed pro communi Civium vtilitate conſcripta.* Por eſte texto aſsienta por concluſion indubitable Tuſch. *pract. tom.2. concluſ.253. lit.L.* *Lex debet eſſe ſemper poſsibilis, & vniverſalis.* Y comprobandola dize: *Lex debet eſſe honeſta, iuſta, poſsibilis ſecundum naturam, cap. erit autem lex, diſt.4. vbi gloſſa dicit; alias ſuper impoſsibili daretur excuſatio, & lex non eſſet ſervanda.* La prueban Bald. *de ſtatut. verbo Arengare, num.1.* Cagnol. *ad l.123. num.1. & ad l.145. num.1. de reg. iur.* Maſcard. *de ſtat. interp. concl.5. num.108.* la Rota apud Rub. *tom.1. partis 9. recent. deciſ.193. num. 12. y 13.*

Eſto

4 Esto mismo, aunque con otros terminos, dexò advertido el Practico Molino para la inteligencia de nuestros Fueros, *verbo Fori Aragonum, fol. 156. col. 3.* alli: *Adverte tamen, quia dicit Barth. in l. omnes populi, ff. de iust. & iure. Quod si in aliquo volumine statutorum est apositum aliquod capitulum, disponens quod illa statuta non recipiant interpretationem glossationem, vel extraneum intellectum; quod talia verba nihil, vel modicum operantur, quia solum frivola interpretatio videtur remota, quia iusta interpretatio non potest tolli per statutum. Item quia istæ iustæ interpretationes sunt naturaliter, & ea quæ sunt naturaliter non possunt tolli per statutum, vt in l. 1. §. his legibus latis, ff. de origine iuris, & in hoc residet ibi Bartholus.*

5 Porque reconoce, que no tienen poder los Legisladores para establecer Leyes, con las quales quiten, y prohiban las interpretaciones, que se fundan en el corriente natural de los fechos, ô en la razon de el derecho natural. Y no ay otras, a las quales mas llenamente se les pueda aplicar esta dotrina, que a las que por si mismas excluyen naturalmente la possibilidad de poder dar cumplimiento, y execucion a lo dispuesto en ellas, porque la reducen al estado de hazerse impossible su observancia, sin que en lo humano quede providencia para vencer la impossibilidad.

6 Tienen indubitablemente esta calidad las que se fundan en la necessidad, como lo prueba la Rota *d. decis.* 193 *num.* 12. *tom.* 1. *par.* 9. *recent.* alli: *Quia dispositio legis debet esse possibilis, quam excludit necessitas, quia præsuponit quid impossibile, propter quam cessare debent eiusdem legis præcepta, vt probat D. Thomas* 1. 2. *q.* 95. *art.* 3. *& consideravit Bald. in l. Divus, num.* 1. *ff. de pe-*

tit.

tit. hæred. Y por esta consideracion dixo Rubeis *d. tom. 1. par. 9. recent. in annotationib. ad decis. 67. num. 67. Cum & necessitas sit illa magna, & præpotens Regina, cuius imperio omnia cedunt, vnde leges subiacent necessitati, & non necessitas legibus. Iungendus Seneca lib. 2. de Beneficijs, cap. 18. ibi: Si necessitas tollit arbitriũ, scias te non accipere, sed parere.* Exorna esta proposicion con grandissimo numero de textos, y Autores de entrãbos Derechos, y cõ lugares de buenas letras Suelves *semicent. 1. cons. 22. num. 10. 11.* y 12. y en la *semicent. 2. cons. 42. n. 6.* dize a este intento: *Et quæ ex necessitate fiunt, in legis generali dispositione non comprehenduntur, l. alienationes 13. ff. familiæ erciscund. l. 1. ff. de fundo dotali, l. peto 69. §. prædium, ff. de leg. 2. cum alijs per Amaya in l. nullus 60. C. de Decurionibus, lib. 10. num. 48.*

7 Fontanella desde la *decis.* 282. hasta la 285. propone por question: Si faltando en vna Sala los Ministros necessarios, que segun las Constituciones de Cataluña deven decidir las causas que alli refiere (por aver muerto, estar ausentes, ò legitimamente impedidos) se podrâ suplir subrrogando en su lugar otros de otras Salas. Trae la razon de dudar en el *num.* 16. en los dos versiculos *de causis* de la *decis.* 283. y en el vltimo dize, que en la *Constit.* 12. *tit. De la elect. dels Doctors &c.* se prohibe expressamente, que los Ministros de las causas Civiles, no pueden conocer de las Criminales, ni al contrario.

8 Y aunque por la parte negativa pondera desde el *num.* 7. hasta el 10. que las Leyes las hazen su Magestad con el Principado: que su Magestad jura de observarlas: que tambien las juran todos los demas Ministros, y Oficiales de êl, y que no se pueden enmendar,

mu-

mudar, ni interpretar, sino es por la Corte General, ô por Comissarios nombrados por ella, para esse intento.

9 Resuelve por la afirmativa en el *num.*19. con estas palabras: *Exadverso autem dicebatur, in casu proposito posse fieri prædicta; sine lesione alicuius Constitutionis ex necessitate, scilicet qui est casus ommissus per Constitutiones.*

Quæstio enim proposita, non fuit formata simpliciter, & absolutè, an prædicta fierent in quocumque casu; nam dementiæ signum foret, quod id quæreremus, cum citra contra factionem constitutionum fieri non valerent; sed loquimur in casu necessitatis, quando non essent in aulis, seu in aliqua illarum, qui iustitiam super causis in ea introductis, vel ad eam quomodolibet expectantibus administrarent: qui non est casus provisus per illas Constitutiones novas. Prosigue confirmando esta proposicion en los numeros siguientes; y en la *decis.*284. desde el *n.*11. hasta el 15. y por toda essa decission.

10 De estas dotrinas se infieren dos consequencias. La primera, que la interpretacion que se funda en la necessidad, no ofende, ni hiere en cosa alguna a las disposiciones de las Leyes. La segunda, que no està comprehendida en ellas. Y aunque esta segunda, es razon de la primera, porque el no ofender lo dispuesto en ellas, nace de no estar comprehendida. La fundamental, y en la que consisten vna, y otra, es, en que la necessidad haze impossible el cumplimiento de la Ley; y como no puede obligar, sino segun lo que cabe en la possibilidad natural, no alcança su disposicion a los casos que salen de esta linea.

11 Nace tambien de el mismo principio el brocardico comun, que no cõtraviene a lo dispuesto en las Le-

ges, ni pierde el beneficio de ellas el q̃ no observa su dis-
posicion, por estar justamente impedido; plenê Salgado
de Reg. protect. p. 2, cap. 9. n. 256. cum seq. porque supo-
niendo que lo està, se supone tambien necessariamente,
que no le es possible el observarla: lo prueba Mascardo
de stat. interpret. conclus. 5. num. 108. alli: *Limita propter
absentiam, vel aliud impedimentum personæ requisitæ,
ut si statum in contractibus minorum patre carentium,
requirat consensum matris, & duorum propinquorum
consanguineorum, nihilominus si contractus fuerit factus,
absque consensu matris, eo quia erat absens, vel adeò im-
pedita; quod non poterat consensum præstare valebit: quia
statutum etiam si generaliter loquatur, debet tamen in-
telligi de possibili, & sic si mater consensum præstare pos-
set, vel esset præsens.* Cita Autores.

12 Mieres sobre las Constituciones de Cataluña *collat. 10. cap. 5. tit. De prorrogatione Curiæ General. vel Parlamenti*, refiere la Constitucion con estas palabras: *Facta convocatione Curiæ Generalis, seu Parlamenti ad diem, & locum præfixos, non potest fieri prorrogatio, sive semel, sive inter plures vices, ultra quadraginta dies, infra quos D. Rex habet personaliter adesse loco, & die assignatis, alioquin talis convocatio est ipso iure circunducta, & absoluta.*

13 Propone por razon de dudar en el *num. 2.* lo siguiente: *Sed quid si fuerit iuste impeditus? Videtur posse prorrrgari, & sunt iustæ causæ impedimenti, de quibus notat gloss. in cap. pervenit 18. dist. super verbo Necessitatibus.* Luego los casos de estar justamente impedido su Magestad, no estân comprehendidos en la disposicion de las Leyes, porque son incompatibles con la possibilidad natural, que es la calidad essencial que deve con-

cur-

currir en ellas; ni se hiere, ni ofende lo que disponen, porque se dexe de darlas cumplimiento por essa causa; ni pierde su Magestad el derecho de convocar las Cortes, ni otro alguno de los que pertenecen a su Real Dignidad, quando no puede satisfacer a ella.

14 Es decisiva para este intento la Observancia *Item 3. tit. Actus Curiar.* en que aviendo dispuesto, que el Primogenito aya de hallarse jurado por Rey, y que los Aragoneses tengan obligacion de jurarlo, para que con esta calidad, en llegando a catorce años, pueda exercer el Oficio de Governador General, se establece, que si los Aragoneses tuvieren justo impedimento para no prestar el juramento, se suspenda la obligacion Foral que tienen de averlo de jurar. Y si esto procede assi con los vasallos, con mayoria de razon deve proceder con su Magestad.

15 Con estos supuestos igualmente necessarios, y legitimos, llegô al Fuero *Coram quibus*, que dize assi: *Por quanto por algunos es puesto en dubdo, como Nos, y nuestros successores somos tenidos jurar antes que podamos de alguna jurisdicion usar. Por tanto, de voluntad de la Cort estatuimos, que nuestros successores, y los Lugartenientes Generales, en caso que Lugartenient se pueda fazer, è Primogenitos, antes que puedan usar de alguna jurisdiccion, sian tenidos jurar en la Ciudad de Zaragoça en la Asseu de San Salvador, davant lo Altar Mayor publicament, present el Iusticia de Aragon, y en poder suyo, y presentes quatro Diputados del Reyno, uno de cada Brazo, y tres Iurados de la Ciudad de Zaragoça, aquellas cosas que Nos, y nuestros successores, y Lugartenientes Generales, è Primogenitos en sus casos, de Fuero, è costumbre de el Reyno somos, è son tenidos jurar.*

rar. Y ſeñaladament ſean tenidos jurar expreſſamente, de ſervar todos los Fueros, y actos feitos en la preſent Cort.

16 Diſpone eſte Fuero, que ſu Mageſtad no pueda vſar de juriſdiccion alguna antes de aver preſtado el juramento en la forma expreſſada en êl. Eſta obligacion, en quanto deve cumplirſe, requiere poſsibilidad natural: En los caſos de la neceſsidad, y juſto impedimẽto, no la ay, ni puede hazer el Fuero que la aya: Luego no eſtân, ni pueden eſtar comprehendidos en ſu diſpoſicion, y aſsi ſon omiſſos, y como tales deven regularſe por las diſpoſiciones de derecho. Segun ellas, no ſe le puede quitar a ſu Mageſtad la facultad de nombrar Lugarteniente General, y los demas Oficiales: Luego ſi la neceſsidad, ê impedimentos en que ſe funda la Firma, fueren de la calidad que conſideran los Doctores que ſe han referido, no ſe podrâ a ſu Mageſtad embaraçar con motivo de eſte Fuero, la nominacion de todos los Oficiales, y Miniſtros, entretanto que perſeveraren la neceſsidad, y impedimentos.

17 Todas eſtas conſequencias prueba Mieres, comentando las Conſtituciones de Cataluña, las quales ſon muy conformes con nueſtros Fueros, *collat.10.cap. 5. num.*14. y 15. *Item nota, quod D. Rex in Curijs debet pro Tribunali ſedere, & facere propoſitionem ſuam cum ſolẽni præfatione, de quo dic latius, vt per Iacob. de Calic.* y *Extrav. Cur.7. dubio, §. venio ad ſecundam partem: Sed quid, ſi propter infirmitatem, vel aliam inevitabilem, vel vrgentem neceſsitatem intereſſe, non poſſet perſonaliter: Tunc forte ſecus, quod talis neceſsitas legem non habet. Et hoc crederem verius de rigore iuris: Sed forte Curia tenet contrarium, quaſi Rex non poſsit, niſi quatenus expreſsè conceſſum reperitur. Sed verius, quod caſus*

omiſsi

omissi sunt in dispositione iuris, & facultate Principis, qui habet plenitudinem potestatis, nisi quatenus reperiatur, a iure, vel constitutione prohibitum, vel restrictum.

18 Por la Constitucion, sobre la qual escrive este Autor, se obligô su Magestad por su Real persona, y las de sus Sucessores, a assistir personalmente en las Cortes siempre que se celebraren en aquel Principado; resuelve, que en los casos de enfermedad, ô otra inevitable, ô vrgente necessidad, se dispensa de esta obligacion, porque son omissos, y que por serlo, deven governarse por las disposiciones de Derecho, y segun ellas, la potestad que tiene el Principe; porque como las Constituciones no han hecho particular prevencion sobre ellos, y en lo que no estâ limitado en ellas, queda su Magestad con el lleno de su poder, se halla en caso de no tener limitació alguna de èl, ni por el Derecho, ni por ellas.

19 Luego si la necessidad, y el justo impedimento, impossibilitan, que su Magestad pueda cumplir con la obligacion de este Fuero, se halla fuera de su disposició, y queda como caso omisso en los terminos de Derecho, y con el lleno de su poder, y sin limitacion alguna de Derecho, ni de Fuero. Y assi, entre tanto que duraren dichos impedimentos, podrâ nombrar libremente Lugarteniente General, y demas Oficiales.

20 Por estas consideraciones, los Autores que han escrito sobre la questіon presente, assi en nuestro Reyno, como en los de Cataluña, y Valencia, la resuelven, proporcionandola â los terminos de la possibilidad natural.

21 El señor Regente Don Miguel Martinez del Villar, en el Tratado *de innata fidelitate Regni Aragonum, pag. 99.* con ocasion de referir la carta que escri-

 viô

viò el Señoor Rey Felipe II. y III. de Castilla, trata de la obligacion de venir a jurar su Magestad, y teniendo presentes las palabras, *antes que puedan vsar de jurisdiccion alguna*, dize assi: *Agit de obligatione qua tenetur Successor novus venire statim Cæsaraugustam iurare servaturum se Foros, mores, & Privilegia Regni; non enim Regibus fas est ad gubernacula Regni sedere, quousque de more solito, iuris, ac legum adhibita cautione constringatur Zurita lib. 4. cap. 77. & Blancas agens de Comitijs Aragonum, & quamvis id in Curijs Tirasonæ fecisset*, quam primũ tamen potuit, *vt mos est adimplevit.*

22 En el Principado de Cataluña se ha entendido en la mesma conformidad, teniendo Constituciones tan precissas como las de este Fuero, como se verâ en el num. 25. lo prueba Olivano *de iure Fisci, cap. 4. num. 34.* y 35. alli: *Acciderunt tamen aliqui casus in quibus propter necessariam absentiam D. Regis, qui nondum iusiurandum præstiterat in hoc Provincia, iuxta Const. Iacobi II. neque in hac Civitate secundum Privilegium Pet. III. eidem concessum, Magistratus creati à D. Rege, qui nondum iuraverat fuerunt admissi in hac Civitate, & in alijs Civitatibus, & Villis Cathaloniæ, & Comitatuum Rosil. & Ceritaniæ, quia quod est illicitum in lege, necessitas facit licitum, l. impossibilium de reg. iuris, vbi Decius cap. nemo potest ad impossibile, de reg. iur. in 6. Immò necessitas quæ ex impossibilitate proficiscitur excusat à periurio, & censetur iusiurandum remissum.* Cita Autores, y prosigue refiriendo exemplares de diferentes Señores Reyes, que antes de aver jurado nombraron Virreyes, y otros Ministros, y los admitiô el Principado.

23 Siguiô lo mismo Cancer *variar. resolut. 3. par.*

cap.

cap. 3. num. 50. alli: *Vbi cum dixerit D. Regem teneri iuxta Constitutionem iurare antequam administret, admissum tamen fuisse ante dictum iuramentum Excellentissimum Ducem Feriæ, quia D. Rex venire ad iurandum*, tam cito non poterat, *pro qua admissione ego inter alios vovi consultus ab hac Civitate, & antea censuit Mieres tit. de Commiss inhiben. par. 2. collat.* 10. *num.* 5. *pag.* 50. *& videmus id quotidie in praxi.*

24 En el Reyno de Valencia se ha corrido con el mismo dictamen, como lo prueba el Excelentissimo Señor Don Christoval Crespi de Valdaura *Observat.* 1. *à num.* 249. *vsque ad* 255. y en este dize: *Immò in omnibus nostræ Coronæ Regnis vidimus Regem nostrum Philippum IV. nunc fœliciter regnantem omnia gesisse indistincte, nullis reclamantibus, sed conformi obedietia plaudentibus, absque eo quod sua Maiestas iuramentum præstitisset, nec à Regnis iuratum fuisset.*

25 En las Constituciones de Cataluña prometiô el Señor Don Iayme el II. por su Real Persona, y las de sus Successores, que juraria la observancia de ellas en el principio de su Reynado, antes que los Catalanes prestassen el juramento de fidelidad. Y tambien la vendicion de el bovage, en la qual ay vna clausula que dize, que sino prestaren su Magestad, y sus Successores dicho juramento, *non teneantur in aliquo respondere.*

26 En los Fueros de Valencia estân los Privilegios del Señor Rey Don Iayme, en los quales ofreciô por si, y sus Successores, que quando huvieren de Reynar, *infra vnum mensem, tunc primum venturum in Civitate Valentiæ, faciat personaliter Curiam celebrare, & iuret tenere, & observare, & facere tenere, & penitus observari Foros Valentiæ, &c.* Y de el Señor Rey

Don

Don Alonso II. el año de 1329. en donde estableciô, que si algunos de sus Successores no quisieren prestar el juramento, *vos, vel aliquis vestrum, non teneamini, eum in Regem vestrum, aut Dominum recipere, vel in aliquo respondere.*

27 Y aunque como parece por su tenor, disponen sobre este punto, sino con mayor, con igual precissión, que la que contiene el Fuero *Por quanto*, *tit. Coram quibus*; sin embargo, se han entendido, y practicado, ajustandolas a la possibilidad natural, y passando por las dilaciones precissas que pedian, la distancia de el Lugar en donde se hallavan los Señores Reyes, y las necessidades, y justos impedimentos que ocurrian entonces, sin que por no aver jurado se detragesse cosa alguna al vso de los derechos de la Dignidad Real.

28 En este Reyno se observô assi con el Señor Rey Don Alonso el III. que sucediô en el Reyno a 2. de Noviembre de 1327. y antes de aver jurado, nombrô en Canceller a Don Pedro de Luna, Arçobispo de Zaragoça, Zurita *lib.6. cap.78.* y aviendose desembaraçado de las ocupaciones, y justos impedimentos que lo detenian en el Principado de Cataluña, se coronô a 2. de Abril de 1328.

29 El Señor Rey Don Pedro el IV. Successor del Señor Rey Don Alonso, entrò a Reynar a 24. de Enero de 1336. estando en Zaragoça, Zurita *lib.7. cap.27.* y 28. y alli refiere, *que el Rey embiò sus Provisiones de Vegueres, y Bayles, y de otros Oficios, y cargos que avian sido nuevamente proveidos para las Ciudades, y Villas de Cataluña. Descrive el Rey, que en algunos Lugares no fueron obedecidos, pretendiendo, que antes devia ir a jurar sus Vsages, y Constituciones, diziendo, que primer*

avia

avia de ser Conde, que Rey, agraviandose porque no les avia jurado sus Privilegios, y Costumbres; y alegavan, que por esta causa no eran obligados a cũplir sus mandamientos. Y el Rey mandò dar sus segundas Provisiones, y fueron obedecidas, y los Oficiales admitidos a sus Oficios.

30 Al Señor Rey Don Pedro succediô el Señor Rey Don Martin, a 19. de Mayo de 1395. Zurita *lib.*10. *cap.*56. y *cap.*65. Antes de aver jurado nõbrô por Lugarteniente General a la Señora Reyna su muger; y en el *cap.*63. *de el mismo libro* dize Zurita. Que hizo embajada el Reyno, para que se representasse a su Magestad la obligacion q̃ tenia de jurar, y el perjuizio q̃ se le seguia de intitularse Rey, y la Reyna su Lugarteniente, y de aver despachado diferentes Letras, y Provisiones antes de aver jurado, *que le suplicavan que les otorgasse, que luego que avria jurado, les daria sus Provisiones Reales, para que aquello no causasse perjuizio al Reyno en lo venidero, ni en general, ni en particular.* A lo qual respondiô el Rey, *que por lo que se avia hecho, no entendia perjudicar en cosa alguna a los Fueros, y Privilegios del Reyno; y que aviendo reposado en Barcelona algunos dias de la fatiga de la mar, vernia a Zaragoça, para cũplir todo aquello q̃ acostumbraron sus Predecessores.* Proveyô lo que convenia en aquel Principado, y vino a Zaragoça a prestar el juramento a 7. de Octubre de 1397. Convocô Cortes, y no se hizo Acto alguno, ni por su Magestad, ni por ellas, de el qual se pueda inferir que se tuvo por Contrafuero lo contenido en su suplica, antes bien se prueba lo contrario de no averse declarado como lo pedian.

31 El Señor Rey Don Fernando el I. fue declarado por legitimo Successor de esta Corona, por senten-

cia dada en Caſpe a 25. de Iunio de 1412. y dize Zurita *lib. 12. cap. 1. Que eſtando en Cuenca començò a repartir muchos Oficios en las perſonas que los tenian en vida del Rey Don Martin, y proveyo el Oficio de Regente la Governacion General de eſte Reyno, que tenia Gil Ruiz de Libori, en Blaſco Fernandez de Heredia; y al padre diò el Oficio de Camarlengo Mayor.* Iurô deſpues a 3. de Setiembre de 1412.

32 El Señor Rey Don Alonſo, que ſucediô por muerte de el Señor Rey Don Fernando el I. en 2. de Abril de 1416. aviendo jurado, como Primogenito Succeſſor, y ſin aver jurado, como Rey, proveyò la Lugartenencia General en la Señora Reyna ſu muger, y tambien el Oficio de Iuſticia de Aragon en D. Berenguer de Bardaxi, Zurita *lib. 13. cap. 3.*

33 Haſta aqui ſe han referido los exemplares que han precedido a la diſpoſicion del Fuero *Por quanto, tit. Coram quibus*, para probar, que la obligacion de jurar la obſervancia de los Fueros, que la tienen los Señores Reyes, deſde el principio del Reyno, como lo prueban Zurita *lib. 1. Annal. cap. 5.* ſe ha proporcionado con los juſtos, y neceſſarios impedimẽtos que han ocurrido, y que entretanto que por ellos no venian a jurar, nombraron Lugartenientes Generales, y otros Miniſtros, proveyendo a la adminiſtracion de la juſticia, y govierno de el Reyno.

34 Los que ſe irân refiriendo ſerân de los que ſe han ofrecido deſpues del eſtablecimiento de la forma del juramento, que ſe preſcribe en êl.

35 El Señor Rey Don Iuan el II. fue el que eſtableciò eſte Fuero, ſuccediò en el Reyno a 15. del mes de Iulio de el año de 1458. jurô a 25. del miſmo mes, y

año;

año; y no trae Zurita otra noticia en el *lib.16. cap.51.* que la de que tomô el titulo de Rey de esta Corona, desde que tuvo la de la muerte de el Señor Rey Don Alonso, y antes de aver jurado.

36 El Señor Rey Catolico succediò al Señor Rey Don Iuan a 19. de Enero de 1479. hallandose en Caceres, y desde alli començó a proveer los cargos de las Provincias; y despues jurô a 26. de Iunio de el mismo año, cinco meses despues de aver adquirido el Reyno, Zurita *lib.20.cap.33.*

37 Por su muerte en 23. de Enero 1516. succediô el Señor Rey, y Emperador Don Carlos, y estando en Flandes nombrô Virreyes, y Governadores. Por el mes de Mayo de el mismo año mandô, que se juntassen los quatro Braços para q̃ cōcediessen vn servicio; se reparô en que *no avian jurado la Reyna, ni el Principe su hijo*; lo refiere el Dotor Bartholome Leonardo, *cap.24. de sus Anales*. Sin embargo se juntaron, se cōcediô el servicio. Y deste caso dize el mismo Coronista en el *cap.43.* hablando de el Señor Arçobispo Don Alonso. *Revenciò grandes contradicciones, por no estar jurado, y por no estarlo la Reyna Doña Iuana su Madre (segun el Iusticia, y otros pretendian). Y aunque la suma del dinero con que le sirvieron, no fue grande*, fuelo el derecho que adquiriô. Convocô Cortes el año de 1518. y porque entendiô que los Diputados ponian algun reparo sobre averlas convocado, antes de aver jurado, les escriviô con advertencia de el desagrado que de esto recibia. Continuô la convocacion, se celebraron las Cortes, y jurô a 9. de Mayo de el mismo año. Refiere esto el Doctor Bartholome Leonardo *lib.1. de los Anales, cap.54.*

38 Al Señor Rey, y Emperador Carlos V. succediô el Señor Rey Don Felipe I. a 21. de Setiembre de

1558.

1558. Proveyô todo lo necessario para el Govierno de este Reyno, y tardô a jurar hasta el año 1563.

39 Por muerte de el Señor Rey Don Felipe I. el año de 1598. succediô el Señor Rey Don Felipe II. y antes de jurar escriviô a los Diputados, que avia muerto el Señor Rey su Padre, y a nuestro proposito prosigue: *Y en el entretanto que no ordeno otra cosa, y doy assiento a las de estos Reynos para ir a visitar a esse por mi persona, he mandado al Duque de Alburquerque, que en mi nombre continue el exercicio de Lugarteniente, y Capitan General de esse Reyno, y los demas Ministros, y Oficiales, como lo hazian hasta aqui.* La refiere Don Miguel Martinez del Villar *de innat. fidel. Reg. Arag. pag.* 98. y despues jurô en 12. de Setiembre de 1599. Blancas *en las Coronaciones, lib. 3. cap. 22. pag. 261. in not. margin.* Blasco *Histor. tom. 2. lib. 5. cap.* 2.

40 El Señor Rey Felipe II. muriô en el mes de Março de 1621. y fue su Successor el Señor Rey Felipe III. Governò este Reyno, y los demas de su Monarchia, proveyẽdo todo lo q̃ sus Antecessores, y jurô en 13. de Enero de 1626. como lo prueban las notas marginales, q̃ estân al *fol. 261. de las Coronaciones* de Blancas, las quales son de el Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz, Coronista de el Reyno, nombrado por las Cortes de el año 1646. como parece por el vltimo Acto de Corte de ellas.

41 En los exemplares que se han referido, se halla vna notoria comprobacion de lo que se lleva fundado; Porque de ello resulta, que la obligacion de jurar, se ha suspendido por mas, ô menos tiempo, regulando la dilacion segun la possibilidad natural; y que entre tanto que han durado los necessarios, y justos impedimentos de los Señores Reyes, han nombrado Lugartenientes

Ge-

Generales, y todos los demas Ministros, sin aver prestado el juramento en la forma que dispone el Fuero *Por quanto*, formandose de esta successiva continuacion de fechos, vn estado a favor de su Magestad, consentido, y reconocido por el Reyno, que passa a tener la mesma autoridad, y aun mayor, que si fuesse ley escrita, *l. sed & ea* 35. con la siguiente, *ff. de legib.* alli: *Sed & ea quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos observata, velut tacita Civium conventio, non minus quam ea quæ scripta sunt iura servantur.* Prosigue en la siguiente: *Immò magnæ authoritatis hoc ius habetur, quod in tantum probatum est, vt non fuerit necesse scripto id comprehendere.*

42 Y quando no se le dê toda esta autoridad, por lo menos no se puede negar la de vna observancia interpretativa, inconcusamente platicada en todos los Reynados: la qual, segun la censura del derecho, es la que dâ el verdadero entendimiento a las leyes, *l. si de interpretatione* 37. *ff. de legib.* alli: *Si de interpretatione leges quæratur in primis inspiciendum est, quo iure Civitas retro, in huiusmodi casibus vsu fuisset, optimè enim est legum Interpres consuetudo.*

43 Luego el Fuero *Por quanto, tit. Coram quibus*, no comprehende los casos de hallarse su Magestad legitimamente impedido, porque lo confirman assi vniformemente las disposiciones juridicas, lo que tiene introducido la costumbre, y lo que se ha observado inconcusamente, antes, y despues de el establecimiento de dicho Fuero: Con que si los alegados en la Firma fueren justos, y necessarios en la estimacion del derecho, lo serâ tambien su provision.

44 Para la buena inteligencia se ha de suponer,

que no caben en la prevencion de las leyes todas las contingencias de los impedimentos,ni se ha hallado en ellas otro medio con que proporcionarlas, y medirlas, que el de remitirlas al arbitrio de el Iuez, para que con justicia, y bondad las regule. Assi lo dexó advertido el Iurisconsulto Venuleio en la *ley Continuus* 137. *§. cum ita stipulatus sum.2. ff. de V. O.* alli: *Cum ita stipulatus sum Ephesi dari,inest tempus, quod autem accipi debeat, quaritur, & magis est, vt totam eam rem ad Iudicem, idest ad verum bonam remittamus, qui astimet quanto tempore diligens Pater familias conficere possit, quod facturum se promisserit.*

45 Y si bien esto es lo regular, los que se alegan en la Firma son tan justos, y necessarios, que se hallan muy superiormente calificados en la mas segura jurisprudencia. Porque aviendo entrado su Magestad en el Govierno de su Monarchia el dia 6. de Noviembre de el año proximamente passado de 1675. que fue en el que cumpliò los catorce años, y en las grãdes ocupaciones,y cuidados que lleva cõsigo el estado presente de las guerras,con la obligacion de mantener tantos exercitos Reales a vn tiempo,para defender sus vasallos,y dominios de las hostilidades de Francia: Deviendo tambien instruirse de sus Consejos de Estado, y Guerra,y de los demas que residen en su Corte, es necessaria la intervencion de su Real Persona, para influir, como desde el coraçon,y centro,en lo que se deviere obrar,y en disponer los socorros,y conductas de dinero, en que consiste el nervio de la guerra.

46 A la reflexion de esto, bien se dexa veer quan necessariamente ocupado se halla su Magestad en tan breves dias, y escusado por aora de la obligacion de venir;

nir; pues como confiderô el texto en la *ley Contumacia 53. §. pœnam 2. ff. de re iudicata*, alli: *Pœnam contumacis non patitur, quem adversa valetudo*, vel maioris causæ occupatio defendit.

47 Y si a vn Magistrado municipal le socorre el Derecho, por justamente impedido, con la ocupacion de el Oficio, para dispensarle de la que tenia contraidá de ir personalmente, *l. non exigimus 2. §. si quis 1. ff. si quis caution.* alli: *Si quis municipalis muneris causa, sine suo dolo malo impeditus, in iudicio, secundum suam promissionem, non stetit, æquissimum est tribui exceptionem.* Con quanta mayor razon se hallarâ escusado su Magestad, entre tanto que dispone la providencia de que necessita el estado vniversal de la Monarchia.

48 Prosigue el Iurisconsulto Venuleio, explicando lo que deve hazer el que prometiô pagar personalmente en cierto Lugar, y dize: *Vt qui Ephesi daturum se spoponderit, neque duplomate diebus, ac noctibus, & omni tempestate contempta, iter cōtinuare cogatur, neque tā delicate progredi debeat, vt reprehensione dignus appareat, sed habita ratione tēporis, ætatis, sexus, valetudines.*

49 En primer lugar dize Venuleio, que se considere el tiempo: estando reconocido en Derecho, que el de el Invierno se tiene por justo impedimento para escusar de la obligacion de ponerse en camino, segun la sentencia de Vlpiano *in l. si cui in Provincia 38. §. tamdiu 1. vers. Planè, ff. ex quib. caus. maiores*, alli: *Planè si infirmitate impeditus continuare iter non potuit, habebitur ratio humanitatis*, sicut haberi solet hyemis, *navigationis, cæterorum quæ casu contingunt.*

50 Y tambien, que es de los impedimentos, que no pende de la potestad de los obligados el desembaraçarse

de

de ellos, como el viage aya de passar de vna legua de distancia, segun la inteligencia de Vlpiano en la *ley Suus quoque 4. §. Puto.1. ff. de hæred.inst.* alli: *Puto rectè generaliter definiri vtrum in potestate fuerit conditio, an non fuerit, facti potestas est; potest enim & hæc, si Alexandriam pervenerit non esse in arbitrio,* per hyemis cõditionem, *potest & esse, si ei qui à primo milliario Alexandriæ agit fuit imposita.*

51 Bien se inferirâ, que aviendose pedido esta Firma a 10. de Deziembre de 1675. quando el Invierno estava en su mayor fuerça, se tendrâ por justo impedimento para escusar a su Magestad de ponerse en camino de cinquenta leguas, tan desacomodadas, y desiertas.

52 Dize tambien Venuleio, que se ha de considerar el de la edad; y siendo la que tiene su Magestad la de catorze años, no parece que puede dudarse, de que por ella estâ justamente impedido, y dispensado de la obligacion de venir a jurar con la celeridad que se desea; porque el Derecho la tiene por debil, y la iguala en esta circunstancia con la de la vejez, *l. Civitatibus 122. de leg.1. in fin.* con la qual se han de juntar la *ley 1. §. initium 3. ff. de postulando, l. Publius 36. §. 1. ff. de cond. & demonstrat.* y de esto nace, el que se tiene por imperfecta, *l. vltima, C. de in integrum restit.* y por no robusta, *l. 1. §. 2. ff. de minoribus, l. si maritus 15. §. lex Iulia, ff. ad l. Iuliam de adulter.*

53 Con que se manifiesta el riesgo conocido a que se expondrian la salud, y vida de su Magestad (Dios le guarde). Y si se acrecienta a esto lo riguroso del Invierno, se harâ manifiesto este peligro; y el evitarlo, es caso de extrema necessidad, en sentimiento de Larrea *Alleg. Fisc. 61. num. 6.* alli: *Et quemadmodum nullus dubi-*

bitaret, necessitatem extremam, & vrgentem esse, si Princeps periculo vitæ, aut libertatis subiaceret.

54 Luego los impedimentos alegados en la Firma, se hallan notoriamente calificados en las disposiciones juridicas, teniendolos por justos, y necessarios, y que como tales, suspenden el cumplimiento de qualquiere obligacion. Y aviendose de entender el Fuero en los terminos possibles, no puede comprehender estos casos, en los quales se halla su Magestad tan justamente impedido.

55 A mas de los impedimentos que se han ponderado, assiste a su Magestad el que funda su Real derecho a la necessidad de la administracion, que es la primera obligacion de los Reyes; y omitiendo mayor exornacion de Autores de todas letras en Ramirez *de leg. Reg. §. 23.* para ponderar que se ha tenido por la vnica, y principal en este Reyno, no devo escusar la Ordenança de la Casa Real de el Señor Rey D. Pedro, insertada a la letra en el Fuero *Sequitur fin. tit. De Alguaciriis*, q̃ dize assi: *La principal virtud perque los Princeps regnen en aquest mon, y aconseguexen lo Regne perpetual, es justicia adonchs necessari veen esser à els quels ministres à aquella tales persones sien, que de aço que virtut, è per aquella esperan guardo no tornen en vici por abus de aquella.* Y lo que el Señor Rey Don Alonso el V. dixo en la Proposicion de las Cortes que celebrô a los Catalanes en Barcelona año 1431. con estas palabras: *La mayor correga, que tenim por ester Rey de vosaltres es lo fet de la justicia, com de aquella sia mas tengut tot Rey de donar compte, y rahò à Deu, que de ninguna altra cosa.*

56 Si entretanto que no presta su Magestad el juramento, no pudiesse nombrar Ministros, faltaria al

primer cumplimiento de la obligacion Real contra todas las reglas; pues vemos, que para que no falte, cessan todas las disposiciones de las Leyes que puedē oponerse a esto, teniendose por caso omisso, y nunca comprehendido en ellas, como se probô con Fontanella en los numeros 7. hasta el 10.

57 Por esto dixo Mieres justificando la convocacion de las Cortes, que hizo la Señora Reyna Doña Maria, como Lugarteniente General de el Señor Rey Don Alonso el IV. en el Principado de Cataluña, dize sobre la *Const.*1.*coll.*10.*tit.*1.*num.*39. *Et han consuetudinem rationabilem facit vrgens necessitas absentiæ Principis, vel alterius inevitabilis impedimenti.*

58 En otra manera los mismos Fueros que se establecieron para la mayor administracion de la justicia, serian los que la destruyessen, si embaraçassen el que no pudiesse nombrar su Magestad quien la administrasse, y exerciesse.

59 Esta consideracion es de Baldo *in tit. de stat. verbo Arengare*, ibi: *Statutum dicit, quod nullus possit proponere, vel arengare, vt collecta aliqua imponatur sub pœna centum librarum. Postea supervenit necessitas, vel guerra, propter quam quidam arengavit, vt collecta imponeretur; nunquid incidit in pœnam statuti, & est arg. l. Divus Pius, ff. de pet. hæred. quod non, quia generaliter prohibitum ex causa permittitur. Ittem quia propter necessitatem statutum efficitur non statutum, quia contineret impossibilitatem quæ esse non debet, quia lex debet esse possibilis, & honesta* Cita textos, y Autores, y concluye: *Nam absurdum est legem favore publico latam, contra publicam vtilitatem interpretari.*

60 Y si se dixere, que esto puede proceder, respeto

to de los Ministros que son precissos para la administracion de la justicia, mas no de el Lugarteniente General, cuyo Oficio se supone menos recibido, y necessario, se deve tener presente, que aunque los Autores Catalanes, como se vee en Ripoll *de Regalijs, cap.3.n.133. y 134.* indican esta diferencia en su Principado, pero la regulan por ser en èl delegada la jurisdiccion del Lugarteniente General; y como en este Reyno sea ordinaria, Ramirez *de leg. Reg. §.11. num.* 8, cessa el fundamento, y la obgecion.

61 Demas, que conforme el *Fuero vnic. tit. quod D. R. non possit facere Locumtenentem ipsius in Aragonia, nisi in certis casibus*, establecido en las Cortes de Zaragoça en el año 1367. se halla dispuesto expressamente, que si su Magestad, ô sus Successores, y sus Primogenitos mayores de catorce años, estuvieren ausentes de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña; ô si no teniendo Primogenito se hallaré ausentes, û detenidos con alguna enfermedad, ô otro justo impedimento, por cuya causa, su Magestad, ni su Primogenito, no pudieren governar estos Reynos, y Principado, ô parte alguna de ellos por sus Reales personas. Que en los casos referidos, y qualquiere de ellos, puedan nombrar, y constituir Lugarteniente en dicho Reyno.

62 De este Fuero se inducen varias consideraciones, y todas favorables, y eficaces para esta causa. La primera, que se pone diferencia entre governar su Magestad por si mismo todo lo que toca en gracia, y justicia, ô poner otro en su lugar, de que puede recibir buen entendimiento el Fuero *Por quanto, tit. Coram quibus*, en aquellas palabras, *antes que podamos vsar jurisdiccion alguna*; las quales siendo respectivas a su Magestad, en

su

ſu Real Perſona no deven ampliarſe a la prohibicion de que por otro no pueda exercer, y mucho menos dexar de nombrar Oficiales.

63 La ſegunda, que ſe califican los impedimentos de enfermedad, ô qualquiere otro que fuere juſto, con que ſe hallan fundados, y reconocidos eſtos motivos en favor de ſu Mageſtad.

64 La tercera, que ſobre el juſto impedimento, ſe halla deferido a la conſideracion de ſu Mageſtad, aviendoſe ſiempre admitido los Privilegios de los Virreyes, ſin probança extrinſeca, ni juſtificacion alguna de el impedimento.

65 La quarta, que teniendo ſu Mageſtad facultad eſpecifica, y anterior para nombrar Lugarteniente General, hallandoſe auſente de Aragon, Valencia, y Cataluña, no puede quedar derogada, ni corregida con la diſpoſicion foral poſterior, baxo el titulo *Coram quibus*; porque la ley general poſterior, nunca ſe entiende venir en derogacion de la eſpecial anterior, Molin. *verb. Foro Aragonum*, *fol.*157. *col.*1. *verſ. Forus primus ſpeciales.*

66 Eſtas conſideraciones llamavan a dilatar mas el diſcurſo ſobre la explicacion de las palabras de dicho Fuero *Por quanto antes que podamos vſar de juriſdiccion alguna*, deviendoſe entender en la propia perſona de ſu Mageſtad, y no por otros. Pero aviendolo fundado con tanta erudicion el ſeñor Fiſcal Iuan Perez de Nueros, cuyos eſcritos tiene preſentes el Conſejo, lo deve eſcuſar.

67 Y ſolo dezir, que ſe ha tenido por tan neceſſaria la nominacion de los Oficiales, para que no ceſſaſſe la adminiſtracion de la juſticia en el Reyno, que aun el

Pri-

Primogenito, sin aver jurado, puede nombrar los suyos, como dize Bardaxi al *Fuero quod Primogenit. poss. Offic. Gubernat. & ipsius iurisdictionem exercere, nu.7. fol.67. col.1. vers. Quinto requiritur*, alli: *Ideò tenetur postquam iuraverit, vel ante creare vnum Vicecancellarium, &c.*

68 Siendo assi, que el Primogenito se halla comprehendido en la disposicion de dicho Fuero *Por quanto. tit. Coram quibus*; y antes de poder vsar de jurisdiccion alguna, deve prestar el mismo juramento que su Magestad.

69 De esto se infiere, que la nominacion de Oficiales, motivada de la necessidad de la administracion de la justicia, se ha tenido en el Reyno por efecto de el dominio, y no de vso de alguna jurisdiccion, porque en otra manera no pudiera aver dicho Bardaxi, que el Primogenito podia nombrar sus Oficiales antes de aver jurado.

70 Conforma con esto la inteligencia de el Señor Regente Sesse *decis.187.num.29* alli: *Secunda est, quod potest D. R. in omnibus suis Locis nominare Iustitias, & Iudices Ordinarios personas quaslibet sibi bene vissas, absque eo quod teneatur nominare præcissè vnam, vel aliam, dummodo Regnicolæ sint, quæ conclusio de iure certissima est, quia creatio Officialium pertinet D. R. tanquam domino iurisdictionis.*

71 Ay algunas cosas, que solo con dezirse estân probadas, porque todo quanto se puede probar lo estân diziendo por si mismas, por estas dixo el texto *in l. Imperatores 38. §. item rescripserunt 5. ff. ad municipal.* alli: *Ex ipsis etiam rebus probationes summi oportere*; y Vlpiano en la *ley cum dos 1. §. si quis vxori 8. ff. de dote*

præleg. Nam quidquid demonstrata rei additur satis demonstrata, frustra est.

72 Pidiôse la Firma en 10. de Deziembre de 1675. Se alegô la edad de su Mageſtad: el tiempo de el Invierno, y que entrava en las grandes, y precissas ocupaciones, que trae el nuevo Govierno de sus Reynos. La edad es notoria, porque lo es el nacimiento. El tiempo resulta de el auto que se hizo el dia de el pedimiento de la Firma. Las ocupaciones son consequencia necessaria de aver entrado a governar, las quales son tan notorias, que no avrâ, ni puede aver quien dexe de reconocerlas, y tenerlas por tales; porque como es notorio lo dilatado de esta Monarchia, serâ igualmente notoria la providencia que se ha de dar para el govierno, y conservacion de ella, y lo serân las ocupaciones precissas, y inescusables que se han acrecentado a su Mageſtad, assi para instruirse en ellas, como para ordenar, y mandar lo que conviniere. Y a quien dixere, que necessita esto de otras probanças, se le podrâ responder lo que a otro intento dixo el Pontifice Anacleto en el *cap. si omnia 6.6 q.1.* alli: *Supervacuis enim ad beneficia laborat impendijs, qui solem certat facibus adiuvare.* En estos motivos se funda, lo que dizen los DD. (en casos de menor notoriedad) que no necessitan de probarse los impedimentos que la tienen, Vantius *de nullit. ex defect. iurisdict. ordinar. n.166.* Escaccia *de appellat. q.15. art.3. num. 35.* Ciarlin. *controv. 133. num. 8. vsque ad* 10. Amaeo *resolut. 60. num. 12.*

73 Y para quitar la mas escrupulosa duda que pudiera ofrecerse, por no averse producido testigos sobre ellos, se añadiô la clausula modificativa; *aviendo, &c.* conformandose con el Derecho, pues segun êl, a qualquie-

quiere que por su Dignidad, y Oficio tiene obligacion de assistir en cierto lugar, se le permite el que cumpla con ella, atestando por carta suya del impedimẽto, *Can. placuit* 10. 18. *dist.* alli: *Placuit vt quotiescumque congregandum est concilium, Episcopi, qui neque ætate, neque ægritudine, neque alia graviori necessitate impediuntur competenter occurrant; quod si non potuerunt occurrere, excussationes suas litteratorie conscribant.*

74 Si procede assi con los subditos, respeto de sus Superiores, procederâ con mayor fuerça con su Magestad, respeto de sus vasallos. Porque su Real atestacion, se tiene por prueba concluyente, que no admite otra en contrario, aunque ceda en vtilidad de su Magestad, y en perjuizio de tercero, especialmente quando se haze sobre propio fecho de su Magestad, y se funda en la vtilidad publica de sus Reynos, Larrea *Allegat. Fisc.* 60. *per tot. & præcipuè num.* 7. Y aunque se aya de seguir de ella la revocacion de Privilegios que han passado en contracto, como expresse la causa, en que la funda Fab. Capic. Galeota *respons. Fiscal.* 23. *à num.* 80. *vsque ad* 100. en donde prueba con grandissimo numero de DD. que se observa assi, y que es costumbre vniversal de todo el mundo. Y como sea notoria, como la de nuestro caso, Fab. Capic. Galeota *dict. resp.* 23. *num.* 87.

75 En este Reyno es materia decidida, como lo funda Suelves con segurissima doctrina, y grande erudicion *cons.* 40. *semic.* 2. *à num.* 27. y en el 28. dize, que es practica recibida en el Tribunal de la Corte en varios Processos que alli refiere. Y en la *semicent.* 1. *cons.* 50. *à num.* 30. dize: *Stringitur consideratio, nam* Sesse *decis.* 113. *num.* 25. asseruit: *Hic autem habita fuit informatio à*

Fis-

Fiscali D. N. R. persona fidedigna probatissima, & constat â notorio de veritate narratorum, *quod maxime in hoc consideratur*. Contra todas estas autoridades, y concurso de circunstancias, que estân recibidas, y executoriadas en los Tribunales de este Reyno, no puede hazer contradicion alguna la autoridad de Ripoll *de Regalijs cap. 3. à num. 141. vsque in fin.* porque en êl estâ admitido lo contrario; ni se compadece lo que dize, con lo que se prueba de las Historias, y señaladamente lo que passô con el Señor Rey Don Pedro el IV. que se refiere num. 29.

76 En el art. 7. de esta Firma se alegô, que su Magestad por diversas cartas tiene dicho, y assegurado, que cessando las razones sobredichas, y deseãdo favorecer a este Reyno, y executar lo q̃ sus gloriosos Predecessores avian hecho, vendria a êl a honrarnos, y favorecernos con su Real presencia, y a jurar los Fueros del Reyno.

77 Y aunque este alegato no era precissamẽte necessario, porque la notoriedad de los impedimentos releva de la obligacion de qualquiera prueba, sin embargo, para quitar las dudas que pudiessen ocurrir, se acrecentò la justificacion de la asseveracion de su Magestad, mediantes sus Reales Cartas, que como se ha probado, ella sola es prueba concluyente.

78 Y por la misma razon se libelô la Inhibicion de la Firma en la forma siguiente: *Que no impidan a su Magestad el nombrar Virreyes, y los demas Oficiales, que como a Rey, y Supremo Monarca de Aragon le competen*, socolor de no aver jurado antes de las dichas nominaciones, cõforme al Fuero situado, debaxo el tit. que dize: Coram quibus D. Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare teneantur. *Ni a los assi nombra-*

dos

dos les impidan el jurar en dichos Oficios,teniendo legitimos despachos. Ni anulen con dicho pretexto los actos por aquellos hechos, entretanto que su Mageftad eftuviere juftamente impedido, por las razones arriba dichas para ir a jurar los Fueros al Reyno de Aragon. Aviendo efcrito fu Mageftad que eftâ impedido, y que en dando lugar el impedimento irâ a jurar.

79 El que eftê concedida condicionalmente, no puede injuftificar fu provifion; porque en los contractos correfpectivos fe dân Firmas,inhibiẽdo,que fin verificar que ha cumplido por fu parte el contrayente lo que le toca, no obliguen al Firmante a que cumpla lo que deve por la fuya, late Sefle *de inhibit. cap. 5. §. 3.* Y otras, que teniendo, y cumpliendo lo que a fu parte toca,no fe contravenga a lo contratado, idem Sefle *decif.409.num.*1.

80 Ay tambien otro genero de Firmas recibidas en la practica, las quales fe fundan en excepciones, que hazen parar los Proceffos, fi fe oponen dentro de los tiempos feñalados por Fuero. Se conceden alegando la excepcion,y en la Inhibicion de ellas fe pone la claufula: *Aviendo opuefto la excepcion devidamente, y fegun Fuero*, fin aver exprefsion, ni efpecificar Proceffo particular; y hafta aora no fe ha vifto que fe revocaffe alguna de ellas, por eftar libelada en effa forma, y con claufulas condicionales. Luego eftâ bien proveida la de fu Mageftad,y deve mantenerfe, aunque en fu Inhibicion fe halle la claufula: *Aviendo efcrito,&c.*

81 Y fi fe dixere, que la claufula: *Aviendo efcrito fu Mageftad*, es vaga, è incierta, porque no fe dize a quien ha de efcrivir. Se refponde, que efta Inhibicion eftâ ceñida, para que focolor de no aver jurado an-

tes de las dichas nominaciones, conforme al Fuero, debaxo del tit. que dize assi: *Coram quibus D. Rex, &c.* no impidan a su Magestad el nombramiento de Oficiales, entretanto que estuviere justamente impedido, por las razones arriba dichas: *Aviendo escrito, que cessando el impedimento vendria a jurar.*

82 Los comprehendidos en esse Fuero, como se vê por su tenor, son los que componé el Reyno, y solos los que pueden ser interessados en la noticia del impedimento, por el qual su Magestad no viene a jurar; Luego la clausula *aviendo escrito*, tan solamente puede reducirse a los comprehendidos en esse Fuero; y como la Inhibicion tiene relacion cõ êl, en virtud de ella, quedan con expressión certificados a los que se ha de escrivir; y cessa la vaguedad, y incertidumbre de la Firma.

83 Assi lo prueba Suelves cõ la autoridad de Sesse *cons. 89. num. 7.* alli: *Quod firma non debet esse generalis, & vaga. Hoc tamen locum habet, & procedit quando ob illius generalitatem esset incerta, vaga, & captiosa.* Portol. *d. verb. Firma, num. 61.* & explicuit Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 33. & seq.* ibi: *Vt multum caveat ne inhibitiones sint incertæ, vaguæ, dubiæ, & captionæ, & inferius attento quod erat vaga, incerta, dubia, & captiosa*, cum nec per relationem ad aliud posset certificari, *& declarari.*

84 Quando no estuviera la expressión que haze lo relativo al Fuero, que conforme a esta doctrina es bastantissima para quitar la vaguedad, ê incertidumbre, obraria lo mismo, y con mayor precission la materia sugeta, que es la causa de este pleito; porque la observancia de este Fuero, y de los demas que disponen sobre lo que pertenece al beneficio publico de el Reyno,

to-

toca al Reyno, como Reyno, y con essa representacion, es solo el que deve procurarla, y al que se le hà de dar noticia de los impedimentos que ocasionan, el que no puede darse cumplimiento a lo establecido en èl: Luego la clausula, *Aviendo escrito*, està reducida, por la calidad de la causa, a solo el Reyno, con la representacion que se ha dicho.

85 Lo prueba, a mi parecer, Suelves *d. cons.* 89. *num.* 7. alli: *Et in nostro casu licet firma sit generalis adversus omnia debita D. Nicolai Iniguez firmantis, adest tamen causa certa quæ in omnia influit, nempè dispositio, d. c. Oduardus de solution. & causa semper inspicienda:* Y dize, que se proveyô esta Firma, y despues otra en la misma forma: Luego està bien proveida la de su Magestad, porque se quita la incertidumbre, y vaguedad, con la relacion que se haze al Fuero *Coràm quibus*, y con la calidad de la causa, y materia sugeta.

SOBRE LA REVOCACION DE LA FIRMA que se concediò al Consistorio de los Diputados.

86 Se reduce la inhibicion de esta Firma a suplicar a su Magestad, que no contravenga a la disposicion de este Fuero, en todo, ni en parte alguna. Y no se puede aver concedido, sino es teniendo por proposicion cierta, que al tiempo que se pidiò tenia su Magestad obligacion de aver venido a este Reyno, y prestar el juramento en la forma que se contiene el. Si se probasse, que es impossible, moral, ô juridico, el que pudiesse su Magestad aver venido en êl, estaria en caso de revocacion, por dos razones. La primera, porque obligaria a vn impossible. La segunda, porque estos casos no estân,

ni

ni pueden estar comprehendidos en la disposicion de las Leyes, como se ha fundado en el discurso de esta Alegacion.

87 Cumpliò su Magestad los catorce años a 6. de Noviembre de 1675. y se pidiô la Firma a 22. de el mismo mes, y año, sin aver passado mas que diez y seis dias, termino tan breve, y limitado, que aun para disponer la jornada de vn hombre particular, no se puede tener por bastante; pues como dixo el *text. in d. l. continuus* 137. *§. cum ita stipulatus, ff. verb. oblig.* no se deve apremiar al que se obligò ha hazer alguna jornada, ni a que tome postas, ni a que camine dias, y noches, ni a que despreciando el tiempo tempestuoso, y contrario, lleve continuado su viage, sino que antes bien se deve tener consideració, de la calidad de el tiempo, de la edad, y de la robustez; y que para tomar en esto la devida proporcion, quede reservado el conocimiento al Iuez, que con arbitrio de buen varon, considere en quanto tiempo puede vn padre de familias diligente hazer su jornada, para cumplir lo que tiene ofrecido.

88 Y passando a la practica esta theorica, la explica Scevola en el *lib.* 15. de las questiones *in l. arbitraria 2. §. qui ita stipulatus 6. ff. de eo quod certo loco*, con estas palabras: *Qui ita stipulatur Ephesi decem dari, si ante diem quam Ephesum pervenire possit agat, perperã ante diem agit; quia & Iulianus putat diem tacitè huic stipulationi inesse.*

89 De suerte, que al que ofreciô pagar en cierto lugar, si le convinieren antes de el termino competente para poder ir a disponer la paga, se le pide, y conviene mal por ser antes de tiempo, y en esto consiente tambien el Iurisconsulto Iuliano por llevar consigo esta ca-

li

lidad de promessas la dilacion natural necessaria.

90 Es impossible que su Magestad en vn termino tan limitado, en lo mas profundo de el Invierno, y acabando de cumplir los catorce años pudiera disponer, y executar vna jornada qual se requiere su grandeza Real, y la que se deve corresponder a la solemnidad con que se dexa veer a sus vasallos en las primeras entradas que haze en sus Reynos: Luego el aver pedido esta Firma tan aceleradamente, es aver adelantado el tiempo de la obligacion, y passar a precissa la disposicion de el Fuero contra la possibilidad.

91 Pues como prosigue el texto, es verdadero el sentimiento de Iuliano, que contrahê invtilmente el que hallandose en Roma ofrece pagar el mesmo dia en Cartago: Y resultando de los mismos autos la impossibilidad de derecho que produce la calidad de las cosas, por si misma, deve revocarse, por comprehender vn caso notoriamente impossible.

92 A demas, que siendo vna costumbre notoria, derivada de el derecho natural, seguida de los Fueros, y Observancias de el Reyno, y platicada vniformemente en todos los Reynos, por la necessidad, y beneficio publico, de que no cesse, ni falte la justicia; por cuya consideracion los Señores Reyes, antes de jurar, han nombrado siempre Virreyes, y demas Oficiales, entendiendose, y platicandose en esta conformida del Fuero *Por quanto, tit. Coram quibus*, devia en esta Firma averse preservado este caso, porque no puede caber en las Leyes alguno, que por él mismo se impida el que se administre la justicia.

93 Y siendo tan conocidos en Derecho, y Fuero los de el impedimento, y necessidad de la administra-

cion de la justicia, devieran averse exceptado en la Firma que se concediô al Consistorio de los Diputados; y en quanto no se ha observado assi, està en caso de revocacion, Sesse *decis.* 147. *num.* 9. *in fine*, alli: *Nam quæ sunt Iuris, & Fori debent in provisione firmæ salvari, & supleri, quæ verò sunt facti sufficit per declarationem.*

94 Y en comprobacion de esto se deve ponderar, el que no tiene su Magestad con mayor precissìon el cumplimiento de las obligaciones que tocan a su Real Persona, por Padre, Pastor, y Tutor de todos sus Reynos, q̃ aquella con q̃ la tienen los particulares en el derecho. A estos no se les obliga a que cumplan con ellas precipitadamente, ni se entiende que faltan, sino quando son morosos, ô negligentes, como lo prueba el texto *in l. tutor qui repertorium* 7. *§. si tutor* 1. *ff. de admin. tut.* alli: *Debuit enim partibus suis fungi, non quidem præcipiti festinatione, sed nec moratoria cunctatione.* Luego no puede estar su Magestad obligado a hazer precipitadamente su viage, ni a mas, que a no dilatarlo; desuerte, que se interponga mayor dilacion, que la que pide, el ser su Magestad el que lo ha de hazer.

95 No me parece que puede dudarse el que es apremio precipitado obligar a su Magestad, a que en diez y seis dias venga desde Madrid a esta Ciudad en tiempo tan recio, y tempestuoso; ni que el dexar de aver venido dentro de êl, se pueda tener por dilacion de las que se requieren, para tener por caso cierto, el que estava obligado a aver venido. Luego no pudo proveerse esta Firma, ni decretarse en ella, que no contraviniesse su Magestad a este Fuero.

96 Vltimamente, deve hazer grande peso para escusar estas contiendas judiciales, ser esta la primera

que

que en femejante cafo fe ha ofrecido, fin que fe halle memoria igual en los tiempos paffados, entendiendo los Aragonefes que precedieron, que devian feguir el confejo de los Longobardos, con cuyo parecer fe eftablecieron los Fueros. Y aquellos, fegun fe vê en el *cap. vnic. de milite vafallo qui contumax eft, tit. 22. lib. 2. feud.* eftablecieron, que fi el vafallo fe querellare de el Señor, por averfe introducido con mal orden en el feudo, y rogado el Señor, repelia la peticion de el vafallo, que entóces devia el vafallo acudir a la Corte, reprefentando fu querella, y la Corte interponerfe con el Señor con la devida reverencia, para q̃ reintegre el vafallo, ô eftê a la jufticia. Dize afsi: *Si verò vafallus conqueratur de Domino, forfan, quia feudum malo ordine intravit Domino perperam refpondente, quid vafallo faciendum fit quaritur. Refpondeo eum Curiam debere, & in eadem Curia de Domino conquari. Curia autem debet adire Dominum eumque falva reverentia competenter cogere, vt vel poffefsionem reftituat, & aquiefcat, vel iudicio Curiæ fe committat.* Siendo mas propia efta atencion en los Aragonefes, por hallarfe en el Derecho platicada con ellos, *l. quidam Iberus* 13. *de fervit. præd. vrban.* alli: *Qua de re volo cum Ibero loquaris, ne rem illicitam faciat.*

97 Y fiendo como es cierto, que fe deve efcufar efta calidad de litigio, fegun advierte el Pontifice Clemente V. en el *cap. quia nonnulli* 4. *tit. de fentent. excommun.* inter Extravagantes communes, alli: *Quia nonnulli provt accepimus contra doctrinam Apoftoli fuæ prudentiæ, quin potius imprudentiæ innitentes, ac difceptare fuper his, de quibus eis non expedit fatagentes, afferere non verentur, quod S. Pontifex ante fuæ Coronationis*

in-

insignia, se non debet intromittere de provisionibus, reservationibus, dispensationibus, & alijs gratijs faciendis, nec se in litteris Episcopum simpliciter, sed electum Episcopum scribere, nec etiam uti Bulla in qua nomen exprimatur ipsius. Nos talium temeritates compescere cupientes, singulos, qui occasione huiusmodi aliquas litteras nostras, super negotijs quibuscumque confectas, quæ à nobis ante Coronationis nostræ insignia emanarunt, ausi fuerint impugnare, excommunicationis sententia innodamus. Parece que se devia aver escusado el pedimiento de esta Firma. Salvo semper Senatus gravissimo iudicio, a 19. de Março de 1676.

Iosephus Ozcariz, & Belez,
Advocatus Fiscalis, & Patrimonialis.



IESVS,
MARIA, IOSEPH.

***

AL REYNO DE ARAGON,

EN SVS CIVDADES, PVEBLOS, Y DIPVTACION.

DESENGAÑO IVRIDICO,

LITERAL

FEE, Y PATERNAL CARIÑO,

CON QVE SV MAGESTAD HA PROPALADO SV ANIMO, DERRAMANDO FAVORES, Y PROMESSAS A SVS REYNOS, CON EXPECTACION COMVN;

EN SV INFALIBLE IORNADA à jurar ſus Fueros.

Este Papel es de el Ref.e D. Ant. Fernandez de Heredia.

N.1. 

VN ſi bolara mi Pluma por las Esferas del Orbe, y del Inſigne Reyno de Aragòn, no hallara numeros en los guariſmos para comprehender ſus Hazañas: para explicar ſus Empreſſas, que antes, y deſpues de las ruìnas Barbaras, que en forma de impetuoſo dilubio lo inundaron todo, renaciò, como ſingular Fenix, en ſi miſmo, de ſus ceniças; y elegido Rey, fuè para hazerle admiracion del Mundo; pues no huvo parte donde no ſe fixaran ſus Triunfos: En Aſia, Africa, America, y Europa. Olas fueron ſus Armas, que en el ancho Mar de los Siglos ſe deſcubren deſde lexos, ſin ſaber donde paran, ni las Vitorias que han de rendirle los tiempos, ſiendo firme Antemural de la Religion Catolica, que bañada con ſu ſangre, ha dado innumerables Victimas al Cielo, y ateſorado favores (ſino los mas) los primeros: con conſtancia ſin exemplar, y amor à ſus Inclytos Principes; y ſin que le empañe ninguna nube ſu pure-

pureza, desde que naciò en los Pyrineos su eleccion, hasta el ocaso del Rey nuestro señor Don Felipe, que de mejor Reyno goza, y del Rey nuestro señor, que oy Reyna, esmaltando su Solio con la ofrenda de Piedras Preciosas, y de Plumas Imperiales, en los Tymbres de las dos Sicilias, y de Cerusalem: que en su Trono, ningun Monarca las vne: en ninguna Diadema se ponen: celebrandolos siempre la Fama, en quantos gyros, ò caminos toma.

2 Durò por si solo, con tantos emulos, como Conquistas, sin averse rendido à ninguna; y reposando en su misma Grandeza, el señor Rey Catolico vniò las Barras, y Castillos de Aragòn, y Castilla; y el señor Emperador Carlos Quinto el Aguila Imperial, dividido el Cuello en las dos Cabeças Coronadas; con que à vn mismo tiempo mira al Oriente, y al Ocaso, y aprisionan sus Garras la Alemania, y el Norte.

3 A quien siempre sacrificò el Reyno sus Hijos; que como dixo San Agustin: *Si por la Religion se despoblasse*

el

Mundo, se llenaria el Cielo. Assi duplica Glorias, y Trofeos en las nuevas Guerras con Francia en Cataluña, como con la misma en su ayuda en Italia, sojuzgando en Grecia sus Provincias Neopatria, y Atenas.

4 Quantos passos dà la elevacion, tantos empeños aumenta, para mantener en reposo, y sossiego â su Magestad; tan reziente en el Govierno, que aun vezino à los catorze años, se oyen, vencidas las Serpientes en su Cuna, los arrullos de la infancia, para no exponer su vida, y salud en el clyma que ha corrido, ò infestado à Europa, y aun dura. Què Reyno tan amante le expondrà à los caminos! Pues yendo à jurar los Fueros â Aragòn, no han de quedar desfavorecidas Cataluña, y Valencia: y aviendo de celebrar Cortes en la estacion del año, puede ser que falte solo para vna Provincia, y â lo preciso de su conservacion, y defensa. Encendidos sus Reales Espiritus à este fin, y antes excediendo la capazidad à los años, y la atencion al peso del Govierno, dando muestra en si mismo, en lo que es, de lo que ha de ser: y viendo antes el afàn, que el alivio; como ha de Coronarle antes el Triunfo, que la Guerra, rota con ambicion violenta, antes que conociesse su nombre?

5 Quisiera persuadir, y entender, que si su Magestad huviera destinado el viage, el mismo Reyno, con humildes suplicas, le avia de detener, para que se buscassen tesoros à la expugnacion de Francia; Que se alistassen Exercitos; Que se formassen Batallones de Cavalleria; Que se armassen las Fronteras, y destinassen Armadas bolantes, que assegurassen los Mares. Que hazinar plata, y expenderla en prevenciones de partir, con el sequito que

ha de acompañar su Real Persona; es perderla, ò no tenerla, aunque se huviesse adquirido: Y que el oro que ha de mantener las Armas, se desperdicie entre las arenas, y el polvo; ò serà menester fabricar Erarios en los Montes, y que los desaten en corrientes los Pyrineos, vagando de Reyno en Reyno, y de Provincia en Provincia, sin vtil que alivie sus Reynos, quando comiença à serenarse la tempestad contra la Augustissima Casa de Austria, y el Rin le rinde placidas sus Riberas; Que ministra assistencias el Danubio, y el Albis; Que los vapores de Olanda, Brandemburg, y Dinamarca dàn luz constante à sus Empressas; Que el Mar Baltico, agradecido al favor del Imperio, le rinde gratos obsequios; Quando los ardores Barbaros en Oràn, deshecha la furia Turquesca, dân treguas; y que se han de remplaçar las perdidas en Flandes, y en Italia, con lo que del centro de Madrid se assistiere; no es tiempo para otra diversion, ni apartar, ò torçer las lineas del Sol, que serà como quando se trasmonta à otro Oriçonte.

6 El fruto de las Vitorias de la Campaña passada, se han de cojer en esta. Què importa estar cultivadas con dilubios de sangre, si al cojer el fruto en las Alsacias, se dexan en cautiverio Brisac, Lila, Tornay, y Duay, las demàs que gimen en la esclavitud Francesa?

7 Los anhelos del Reyno de Aragòn, son à todos los Dominios de Europa, que se postren, y adoren à su Rey, y señor natural. Pero no se sabe, por los secretos Arcaduzes de la tierra, vn ayre destemplado impetuoso, vna larga jornada, lo que descompondria los disignios mayores; y que agitado, puede ser rompa en terremotos.

8 Es atributo de la Mageſtad, que no ſe mueve ſin grande aparato, y eſtruendo. Inquieta el Oceano la Vallena, monſtruo de los Pezes; bebe, y rebuelve las aguas quando ſurcan ſus velas: y la Reyna de las Aves, al latido de las alas, las ondas Celeſtes. No ay paſſo pequeño en la Magnitud, ni ſegura providencia para la ſalud del Todo, como la quietud en las enfermedades agudas, brota de ella la convalecencia, y por los organos de la experiencia; en ſus Miniſtros los ſanos conſejos; no ſe pueden arraſtrar, que fuera robar las luzes de la Monarquia, y los Planetas reduzirlos â vn Cielo. Vnas Eſtrellas ſon fixas de la primera Grandeza: otras errantes, para el adorno: Aquellas, no admiten mudança, y es impropio ſu movimiento.

9 Las Regiones de Europa, conmovidas, erraràn el camino, acoſtumbradas à buſcar à ſu Mageſtad en ſu Corte, no ſabiendo ſi hallarân ſus oydos en Zaragoça, Valencia, ò Barcelona; ô ſerà meneſter encender faroles, que conduzcan las Embaxadas de los Reyes; y pararà ſu execucion, eſperando las Conſultas: De qualquiera ſuerte, ſu reſolucion acertada, puede ſer que llegue como Medico ſin enfermo, ò ſin tiempo. De Caſtilla, Aragôn, Italia, y Flãdes, y las Indias, compueſto de ſus Coronas, paſſan en horas las noticias de vn Senado à otro: A vn fin obran: à vn fin reſuelven, para ſocorrer, y ſer ſocorridos. Para la defenſa de Aragòn, y ſus Reynos ſe congoxan; y èl miſmo contra ſi arma ſus dictamenes, que con total impoſsibilidad, ò dificultoſo exito diſpenſan todos los derechos. Satisfagan ellos, y el amor paternal de ſu Mageſtad, en lo que ha expreſſado, y eſcrito. O Diputados! O Ciudades! O fidelisſimos Vaſſallos! O Reyno! como San

Mateo

Mateo dize; es invariable; es cierta su promessa; que dista mucho de la particular, y se juta por vna Carta.

Matthę. cap. 6. vers. 18.

Nolite putare quoniam veni soluere Legem, aut Prophetas, non veni soluere, sed adimplere.

Iota vnum, aut vnus apex, non præteribit à Lege; donec omnia fiant.

Capit. 4. 15. quæst. 5. ibi:

Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse cùm comprobarer.

L. Benè à Zenone, Cod. de quadri. præscript.

Hoc enim est eorum, qui nec Maiestatem Imperialem agnoscunt, nec quantum inter priuatam fortunam, & Regale culmen medium est.

L. Labeo, ff. de iure iurand.

Labeo etiam absenti, & ignoranti ius iurandi gratiam fieri posse respondi, sed, & per Epistolam gratia ius iurandi fieri potest.

10 Y su Magestad ha significado â los Diputados su Real afecto, y voluntad, de dar cumplimiento à los Fueros, en la forma siguiente:

EL REY.

Diputados. Despues de aueros manifestado en la Real Carta que os escriuì en 23. de este el deseo con que estaba de ir à esse Reyno, en dandome lugar la graue ocurrencia de los negocios que oy estàn pen-

pendientes en la Monarquia, ha llegado à mis Reales manos la vuestra de 19. del corriente, en que me suplicais, sea servido fauoreceros con mi Real presencia: Y aunque podeis estar ciertos, que en mi animo, y deliberada voluntad tengo muy presente este cuidado, para executarle quanto antes pudiere, he querido assseguraros, como lo hago, que en desembaraçandome de los precisos negocios que actualmente ocurren, en cuya expedicion interessa todo el Cuerpo de la Monarquia, harè mi jornada à esse Reyno, que por el amor que le tengo, y me merecen tan buenos, y leales Vassallos, siento el impedimento con que aora me hallo, fiando de Dios, que dispondrà las cosas de manera, que no se os retarde este consuelo, y el que Yo tendrè de veros, y fauoreceros; y entre tanto, espero continuareis los efectos de vuestro zelo, y atencion à mi servicio, como lo aueis hecho siempre, para que podais experimentar los de mi amor, y gratitud, en todo lo que sea de vuestro beneficio. Datt. en Madrid à 30. de Nouiembre de 1675.

YO EL REY.

Bernardus Pujol, Locum-Tenens in Officio Proto-Notar.

EL REY.

D*Iputados. Por Carta de 30. de Nouiembre del año passado os he significado el particular deseo que tengo de ir à esse Reyno, para consolaros, y juraros los Fueros, como lo huuiera executado, si los im-*

pedimentos tan notorios del principio de mi Gouierno, por la ocurrencia de tantos, y tan graues negocios no lo huvieran estorvado. Y porque auèmos entendido, que hazeis diligencias por justicia, para que se aya de apresurar la jornada; estrañamos mucho en vuestro amor, y zelo à mi Real servicio, que advertidos de los impedimentos referidos, penseis, que por essa via pueda ser mayor la precision, de la que el amor que tengo à esse fidelissimo Reyno, y merecen tan buenos Vassallos, me puede solicitar, por el mismo deseo con que estoy de su consuelo. Pero instando tanto la necessidad de dar prouidencia à la defensa de todos mis Dominios, es mas precisa mi Real presencia en esta Corte, para dar las ordenes, y assistencias necessarias, de cuya prompta execucion pende el resguardo de toda la Monarquia; por cuya causa no me es possible hazer la jornada por aora: de que he querido advertiros, confiando, que siendo esta causa tan vniuersal, y en que tan igualmente interessan todos mis Reynos, y Dominios, dexareis de seguir camino tan nuevo; y que imitareis, con mejor acuerdo, el de vuestros Antecessores, y el exemplo de los otros Reynos de la Corona, que deseando igualmente los fauoreciesse con mi Real presencia, lo han dexado, como es justo, à la oportunidad del tiempo, en que sin tan graue perjuizio de todo lo vniuersal de la Monarquia, pueda acudir al consuelo particular de tan buenos Vassallos. Y fio de vuestras atenciones, y obligacion, lo executareis assi, pues no debo creer las querais oluidar, haziendo lo contrario, quando entro à Gouernar mis Reynos, con la noticia de la fineza, y amor con que siempre se ha señalado esse Reyno en el Real servicio, y me serà muy agradable que assi lo manifesteis en esta ocasion. Datt. en Madrid à viij. de Febrero de M.DC.LXXVI.

YO EL REY.

11 Reconoce ſu Mageſtad en ſu piedad, y juſticia la obligacion, en ſus felicisſimos Auſpicios, y Govierno, de ir à jurar los Fueros: Lo ha prometido repetidamente, dandole treguas la grave pesadumbre de negocios, y la eſtacion precisa del tiempo, al rayar la Primavera, y las Campañas, que ſe veràn ſembradas de fuego, y granizado plomo, mas que de mieſſes, en el Ampudàn, Mezina, y Bravante. Iſaì. 23.11. *Manum ſuam extendit ſuper Mare, & Regna conturbauit.* Hierem. 8. 16. *Commota eſt omnis terra.* Idem: *Auditus eſt fremitus eorum eius à voce innituum pugnatorum.* Hierem. 4.13. *Ecce quaſi nubes aſcendet, & quaſi tempeſtas curſus eius.* Debe ſu Religion eſta piadoſa Ceremonia del juramento, y la confieſſa. Al Reyno la promete à ſu tiempo. Pues la execucion azerva, y azelerada, al deudor, la condena el Derecho; Què ſerá à ſu Rey propio? Perdona al Ruſtico con libertad los arados, y la perſona en el Eſtio; y ſe congoxa à la Mageſtad primera, que derrama el Patrimonio de ſu heredad en ſu miſma defenſa? Que nunca ha ſido, que nunca ſerá, ſino exemplar ſin exemplo! Y el aver ſuſpendido el empeño, el mas alto conſejo. Iſſocrates Stobæo, teſte dicebat: *Veram prudentiam debere præteritorum meminiſſe, agere præſentia futura cauere.* Siguiendo el parecer conforme de ſus Abogados, y el de Epiteto, y Seneca, deteniendo el juizio en balanças, para la ſeguridad. Senec. *Prudentis proprium eſt examinare conſilium, & non cito fallaci credulitate ad falſa probari de dubijs, non defimas, ſed ſuſpenſam tene ſententiam.* Epitet. cap. 51. *Enchiridij cum aliquid negotij tibi futurum eſt, inquit, cum aliquo ex proceribus præſertim ipſe tibi proponito, quid in ea re facturus fuiſſet Socrates, aut Zeno.* Ariſtotel. 3. Ethic. cap. 3. *Ad magnas*

res

res Consultores, *etiam adhibere consuenimus*. Chrisostomus Diu. *Orat*.26. *Himestius Orat*.3. Aunque ay Ingenios que amen lo mas peligroso.

12 Obligase la Suprema Dignidad con reverente obsequio, y desobliga la tela del juizio; porque sobra en lo que voluntariamente se desea, y ofrece. Venia requiere para ser convenido el Patròn, y expressa licēcia del Pretor; porq̄ aunq̄ â nadie se niega el assylo de la justicia, no han de ser las causas apariencias, y voluntarios los pleytos: conviniendo los mismos Abogados, y que se han alimentado con el manjar de los Fueros, contra el Consejo del Espiritu Santo, Ecclesiast. 36. *Admitte ad te alienigenam*, & *subuertet te in turbine*, & *alienabit te à tuis proprijs*. La censura ha de ser de propios, peritos, y Exploradores. Numer. 13.3. *Mitte Viros, qui considerent terram Chanaam, quam daturus sum filijs Israel, singulos de singulis, tribus ex principibus*. Y aviendo de aconsejarse por Cientificos en las mismas leyes, señalados por Fuero, debieron mas sanamente regùlar sus pareceres, con que fixaban con aplauso el acierto; *l. Quamuis, C. de Fideicommissis*, Abbas *in cap. Ad monet. num*. 5. *de renuntiatione*, *l. Talis scriptura*, §. *Fide*, *de leg*.2. Surdus *decis*.18.*num*. 13. Casanate *cons*. 47. *num*. 93. Y es la justicia del Real Fisco tan manifiesta, que su defensa se defiende sin ella: *Nam veritas vincere debet*. Esdras *lib*.3.*cap*.3. de que haze mencion Florian de Sancto Petro *cons*.15. *num*.20. Marcus Tull. Orat. in Vatinian. *Tantam semper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusquè hominis ingenio, aut arte subuerti potuerit*, & *licèt in causis, nullum Patronum, aut defensorem obtineat, tamen pro se ipsa defenditur*. Claudius Merois ad Alciatum *Emblem*. 28. dicens: *Iustitia vtrumquè laborat, sed tantum*

elucta-

eluctatur, & quamquam præmalum non tantum opprimitur. Cap.Episcopus, 18.*distinct.* Marcellus Fortunatus *tractat. de Veritat.* 1.*part. num* 118. *l. fin. in fine, ff.de Probationibus.* Probus ad Ioannem Menochium *in cap.Consuetudinem,num.*35.*de Clericis non residentibus, lib.* 6. Diuis Chrisostomus *Homil.* 50. *in cap.*1. Diuis Matthæ. Ioannis Neuizanus *lib.*5.*Siluæ nuptialis, num.* 11.& 13. Simancas *de Catholic. Institut. tit.*17.*num.*4. Torres *lib.*4.*Philosoph. Moral. Princip. cap.* 4. Marco Tullio idem *in Oration. pro Marco Celso*, dicens: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenio calliditatem, solertiam contraquè omnium insidias facile se per se ipsam defendat.*

13 Vna estrema solicitud, es vn estremo peligro. No haze mas el que afana, sino el que mide los passos al compàs del tiempo. En la suprema representacion de vn Reyno, solo con la templança creze la estimacion; y lo que amarà la Francia, de llevar à su Magestad ocupado, y desviado de las asistencias desde su Solio, fomenta el Reyno mas fiel? Cada dia tiene su fatiga, y operacion en sus miembros el compuesto del hombre, y en la quietud se digieren mejor los negocios. Con el peso intempestuoso de las lluvias, se anegan las espigas, que crecieron con el blando estilo de sus aguas en estacion suave. Dixolo Seneca en la Epistola 39. *Magni animi est, magna contemnere, prudentis est mediocre malè, quàm nimies ista enim vtilia sunt illa, quæ superfluunt nocent: Sic segetem nimia sternit vbertas, sic rami onere franguntur, sic ad maturitatem, non peruenit, nimia fecunditas; l.*1 *tit.*21. *part.* 1. Pero llegando à la interpretacion, è inteligencia literal del Fuero, que en los acasos recibe la natural, precisa, y necessaria, *l.*1.*C.de Legibus, l.Non possunt* 12.*ff.de Legibus*, Mieres *ad Constitutiones Ca-*

thaloniæ, *coll.4 cap.31.num.9.* Cancer. *Variar. resolut, tom.3. cap.3. num.72.* Barbos. *in cap. fin. num. pen. de Constitutionibus*, Bart. *in l. Omnes Popul. à num. 53. de Iustitia, & iure.* Barbos. *in cap. Cùm venissent 12. de Iudicijs*, Salgad. *4. part. cap. 13.*

14 Es el Fuero vnic. *de his quæ Dominus Rex*, establezido por el Rey Don Pedro el Quarto año de 1348. donde dispone: *Que antes que sean Coronados, y jurados por Reyes, deben jurar la obseruancia de los Fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, y de sus Lugares.* Y despues se añadieron las ventas, donaciones, y otras cosas, por el señor Rey Don Iuan el Segundo, año de 1461. *fol.15.* Y de la propia especie es el Fuero 1. *de Priuilegio generali, fol.6.* Y no se mencionan las Constituciones de Cataluña, y Valencia, por aora, en sus Privilegios, por ser notorios.

15 La razon de dudar, que se pondera por regla, y principio elemental, son las palabras del Fuero, ibi: *Antes que puedan vsar de alguna jurisdicion, sean tenidos de jurar en la Ciudad de Zaragoça. &c.* Lo mismo se infiere *de la obseru. 2. tit. Actus Curiarum.*

16 Pero sin que tampoco se pueda poner en controversia los derechos hereditarios que por sangre dàn la sucession en la Corona de Aragòn; y el ser Rey, es dadiva de Dios; y el ser hijo de Rey, de la Naturaleza: y como al instante de nazer adquiriò en esperança el Reyno, y en la muerte el Dominio, y el Cetro, y la sucession actual; viene â inferirse, que antes es independente del juramento en la Ciudad de Zaragoça; con los requisitos que contiene el Fuero, tiene el Dominio absoluto, perfecto, ê irrevocable; con el exercicio en todos los Actos coherentes, y Reales, y derivados dèl, como en Castilla por la

l.2.tit.15.part.2. Mayorazgo regular, Coronado, y Supremo, y norma de los demàs, con vinculos mas estrechos, para no enagenarse los bienes de la Corona, con los mas agregados; de que dàn testimonio las contiendas Ciuiles en todos los Tribunales, y Exercitos de Textos, y Autores, y Decisiones legales, que lo contestan, siendo señor soberano, y supremo, sin reconocimiento à ninguna Deidad humana Imperial, que latissimamente ilustra Martha *in Tractat. de Iurisdiction. 1. part. cap.26.num.68.& sequent.* Cardinal. Thuschus *Pract. conclus. litter.R. del Rey de Aragòn, conclus.341. del de Portugal, conclus. 348. y de otros Reyes, conclus. 338.* Salgado *de Protect. Reg. 1.part. cap.1.* De la Omnipotencia Divina se deriva en los Principes la Potestad; y por averse dilatado el jurar los Fueros en Aragôn, no se templa, organizada en ellos, por el comun bien, y amparo de la justicia; y por diferirse su solemnidad, no se suspende aquella; *l.2.§.Nouissimè, de Origine Iuris,* Albericus *in l. Princeps, de Legibus, num.8. l. Decernimus, C.de Sacrosanct. Ecclesi. l.Digna vox, C.de Leg.* Alphons.Guerr. *in Thesaur. Christianæ Religion. cap. 54. num. 1.* Gregor. Lopez *in l.9. tit.1. part.2.* Mal detestable fuera, que no se exercitara la pena en el sacrilego, en el facinoroso, en el homicida, y salteador violento, sin orden de el Rey, y por su obligacion primera deudor à la justicia; Abbas *in cap. Qualiter, & quando, num. 8. de Iudicijs,* Sesse *de Inhibitionibus, cap.8.§.3. num.60.* Criado por aquella Soberana Omnipotencia, Sol de Iusticia, Rey Divino, y Rey de los Reyes, à esse fin, no quiso el Fuero dar passo, ò tolerancia â tan detestable efecto. No pueda exercer ninguna jurisdicion antes del juramento, es suspension del exercicio de Rey; ni el

el destino del señor Rey Don Pedro dexò en calma la Potestad Real, ni en perpetuo gemido à todos sus Sucessores, llanamente entendido, haziendo el Cetro condicionado, como herencia de algun estraño, ò particular legado; llegando à su Persona, por largos Siglos vinculada, Diadema de las mas Gloriosas de Europa.

17 Ni la reputacion de la Corte pudo tener la inteligencia precisa que se dize; pues estando algunos de sus Inclytos Sucessores en Cerdeña, ò Sicilia, ò Atenas, ô Neopatria, conservadas, ò restituìdas à la Corona de Aragòn, en las distancias suyas, prolixos accidentes del Mar, para llegar al Puerto, y cumplimiento de la ley, avia de çoçobrar el Reyno sin Cabeça, sin Vida, con afan de los miserables, y perseguidos de la ambicion de los Poderosos: Que el Rey es el Todo, el Tutor, la Cabeça, y Vida de los Vassallos, *l. 26. tit. 14. part.2. El Rey es Cabeça, Vida, y Mantenimiento de sus Vassallos; y el que no sirviesse à su Rey, quitaba à Dios su Vicario, y al Reyno su Cabeça, y al Pueblo su Vida*; *l.2. tit. 10. part.2. Que pues el Principe es Cabeça de todos, que se debe doler del mal que recibiere, assi como de sus Miembros, y que entonçes serà su Muro, y Amparo de todos.*

18 Y que amantes los Braços de la conservacion de sus Fueros, lo formassen con quebranto del Derecho Natural, y que en espacio largo de tiempo no tuviesse al Soberano à quien recurrir, *cap. Cum speciali 61. §. Porro, de Appellat.* ibi: *Ad præsidium innocentiæ, & cùm sit species defensionis naturalis à nemine impedire potest.* Que no aya Assylo que le socorra; que no aya Rey que govierne, mientras distante no preste el juramento; Torreblanca *in Tractat. de Magia, lib.3. cap.26. & sequentibus*, Minodius *decis. 27. num.*

num.2. Lancellotus *de Attentatis, cap. 19. num. 21.* Por el Derecho Divino, reconocido desde el Profeta Rey, Psalm. 81. *Iudicabo egeno, & pupillo humilem, & pauperem iustificate.* Por el Derecho Canonico, y Positivo, adorado el Trono de su Rey de los Aragoneses, no abdicaron el Dominio, y Potestad Real de si absolutamente, con suspension entera, *cap. Regum Officium 23. quæst. 5.* y contra su misma conservacion, y providencia. Y mal se puede inferir lo que no quisieron dezir. Pena sin causa, quando no ha passado Grado, ni Sucession en que no se ayan jurado los Fueros, con extraordinario alboroço, amor, y reconocimiento. Pena solo para pena: Que como muriendo el Rey, cessa la jurisdicion delegada, y aun se disputa la ordinaria, sino la viuifica el Sucessor, como Centro de ella, y anima los Miembros; y no jurando en el ingresso, llegando à edad de jurar, cessaran los de esta calidad, y fuera en aquel intervalo, parasismo, ô calma, reduzido el Derecho à las Armas; que por destino de Dios, fuera la mayor congoxa del Reyno, castigar las leyes con las leyes; los hombres con los hombres, mientras no se recibia la libertad, ò potestad del Acto del juramento, que reside en si propio, sin poderla apartar de su Magestad, de donde se participa à los otros Oficiales, como Estrellas menores; *l. Ex more, l. Et quia, C. de Iurisdict. omn. iudic.* ni que por permisso particular ascienda â ella; *l. Priuatorum, C. Eodem titul. cap. Significasti, de For. competent. Gloss. vnic. propè finem, in cap. Rodulphus, de Rescriptis,* & verbo, *Egerit, in cap. Cum venissent, de Testibus*; despues que en Sobrarve, como en Roma, se reduxo à vno la Potestad del Pueblo, y à vna Corona el Imperio; *l. 2. §. Nouissimè, ff. de Origin. Iuris, l. 1. ff. de Constitut. Princip. §. Sed,*

& quòd Principi placuit, *Institut. de Iure Naturali*, vbi Gloss. & Sylvester Aldroband. *in Notis in lect. ordin. num.* 15. Anton. Gomez *lib.2. Variar. lect. cap.* 30. Amaya *lib.1. obseruat.* 1. Cutellus *ad leges Siculos Martini Regis, cap.8 nota 7. num.* 2.

19 Ni se satisfazen estos Discursos, ni son ociosos; porque en Aragòn nunca ha de cessar la armonia de la justicia, por aver Magistaados Ordinarios, creados en Cortes por su Magestad, y los Braços, cuyos Oficios no espiran, ni se suspenden, segun *Olua, Ferrer, y Bardaxi*; porque aunque los Fueros reconocen los Oficiales, el nombramiento es de su Magestad, Origen de la jurisdicion, y Centro de ella. Ninguna reside en los Pueblos para crearlos, ni mantenerlos; y eclypsado el Sol, aunque sea por horas, no ha de quedar en opiniones la Potestad ordinaria del q̃ castiga al delinquente, en su Real Nõbre; y que se cõsidere, que exerça jurisdicion por sus Ministros, que toda es suya, y Real, y no por su Persona, en que se halla interessada su Autoridad Real, despachandose siempre en su Nombre, y viuiendo qualquiera jurisdicion con los alientos de su Grandeza, asi en los Iuezes Ordinarios, como Delegados.

20 Con ansia pacifica observaron todas las Gentes, que no parassen, ni se confundiessen las jurisdiciones, sino que con manantial perene beneficiasse su riego. Turba la mente; dexa en pasmo el discurso, ver solicitar firmas! Què pueda ser otra cosa, para que tuerçan los Astros Politicos de el Reyno sus Exes, y la paz comun de todos? Y aun en las contiendas particulares se observa, vsurpando el vno la jurisdicion del otro, de que ay muchas leyes, y del Emperador Teodosio, *en su Codigo, lib.2.*

tit.

tit.1.de Iurisdict. & vbi quis conueneri debeat, l Consulti, C.de Testamentis, cap. Sanè, cap. Si Clericus Laicum, cap. Cùm sit generali, de For. competent. Adam. Reller. *lib. 2. de Officio iurisdict. Politic. cap. 24. pag.* 557. Augustinus Beroius *cons.* 34. Petrus Gregorius *Syntagmatum Iuris vniuersal. num. 49. cap. 1. num. 15. & in partit. Iuris Canonic. lib 5. tit. 1. cap. 6. & inter Pragmaticas Regni Neapolitan.* Est titulus specialis *de Iurisdictionibus inuicem non turbandis.* Huyese de la noche, porque substitutos otros Luminares del dia, no llenan sus resplandores; Què seria en el Caos del Nada, sino horrores, tinieblas, y confusion? como San Gregorio el Magno escriviò â Romano, Defensor de Sicilia: *Iurisdictio sua si vnicuiquè, non servatur, quid aliud agitur, nisi per eos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur, cap. Peruenit 39. in fin. 11. quæst. 1.* Y assi, antes del juramento, embaraçada la Suprema jurisdicion, con ansia de la Magestad, en corresponder al llamamiento de la ley, y al consuelo, y anhelo de todos.

21 Los Fueros, y Estatutos mas estables, y rigurosos, que en las formas comprehendian las supersticiones ambiciosas del Derecho, se reforman por la variedad de los tiempos, que en perpetuo movimiento altera el curso constante de los Orbes. Assi se vèn los cadaveres de varios Fueros sin observancia, que al fin se juntan de su volumen, para memoria dellos, es ley derogatoria la costumbre contraria, en que concurren la voluntad de los Legisladores Rey, y Reyno. Las Campañas firmes de la tierra, se vèn inundadas del Mar, y que enmedio de las ondas se descubren nuevas Islas, y Promontorios. Nada ay firme debaxo del Firmamento; aplicando colirios, è inteligencia al rigor de los Estatutos, sin

pura

pura necessidad precisa, que venerando su antiguedad, no caben en la possibilidad, ni estacion, ni condicion de los que suceden.

22 Pudieran jurar en la Metropoli de Zaragoça los señores Reyes los Fueros, y observancias, quando dentro los terminos que dominaban, y en su centro, fuera descuido no atender à su establecimiento, conforme con sus ritos, y naturaleza de Govierno. Oy, que se estiende en diferentes Clymas, passando por los Circulos Polares, frios, y elados, â lo abrasado de la Linea Equinocial; y en fin, desde Oriente à Poniente, con tanta variedad de negocios, y Reynos, que no se pueden numerar, ni la embidia ignora, faciles eran los passos de convocar la Diputació, y Iusticia de Aragòn en Zaragoça, como breve la jornada de Valencia, y Cataluña, contigua à los limites de Aragòn, con la esperança del servicio que cada Proviocia aplica en sus Cortes; Pero tantas novedades se han alternado hasta oy despues de la formacion del Fuero, como años han passado, y volubilidad de sucessos: *Et ex noua causa superuenienti recedi à qualibèt dispositione*; porque el contrato, el fuero, y la ley, se han de regùlar con el vulgar Axioma *rebus sic stantibus, l. Quòd seruus, ff. de Condit. caus. dat. l. Quæro, §. Inter locatorem, ff. Locat.* Resolucion fixa de Roland. à Valle *volum. 2. cons. 1. num. 158.* valiendose del consejo de Ancarrano, y con fixa doctrina, que entonçes, y en tal caso no es visto derogar la autoridad de la ley, ni obrar contra la voluntad del contrato, y Fuero; porque si los Fundadores, ô Legisladores vieran la mudança, y aumento, necessidad, y estado de la Monarquia, hizieran lo mismo.

23 Constantemente procede assi en la formacion

cion de los Estatutos, y leyes, aunque sean juradas: como el Fuero de Aragon, *cap. Quemadmodum, de Iure iurand. cap. Non debet, de Consanguinit. & affinitat. & in l. In confirmando, cum l. Sequenti, ff. de Confirmand. Tutor.* Porque lo que de nuevo sucede, necessita de nueva providencia, *l. De ætate, §. Ex causa, ff. de Interrogat. act. l. Seyo, §. penultim. ff. de Ann. leg. l. Fistulas, §. Frumenta, ff. de Contrahend. empt.* Rippa *respons. 7.* valiendose de Craveta *consil. 95. num. 4.* Que el Estatuto jurado, y observado por largo tiempo, se debe entender, si la Republica permaneze en el mismo estado. Y Natta *cons. 548. Consideratur tempore contractus, vbi contractus perficitur vnico momento; & non habet tractum successiuum, vel explicandum aliquid de futuro, quia tunc intelligitur, rebus sic habentibus, & succurritur etiam, ex æquitate læso, & grauato;* Mandellus Albensis *cons. 34. num. 6.* Tuschus *littet. I. conclus. 295. num.* 18. Rolandus *volumin. 2. consil. 1. num.* 173.

24 Lo mismo es en los Privilegios, tocando la linea de nocivo, ô de grave incoveniente; *cap. Quanto, de Censib. cap. Suggestum, de Decim. l. 2. tit. 20. part. 1.* Lo propio en los censos redimibles, mirando al tiẽpo de la paga, que sea con la templança, y equidad q̃ pide; Larr. *decis. Granat.* 11. Roderic. *de Annuis reddit. lib. 1. quæst. 12.* Lo propio en los contratos; Decius *in cap. Nouit num. 24. de Iudicijs,* Menochius *cons. 156.* Surdus *de Aliment. tit. 1. quæst. 44.* Porque siempre la obligacion Real, es, en lo que debe cumplir, preferir la conveniencia publica al deseo particular, admitiendo templados los ruegos de la Diputacion, en que les honre su Magestad, y jure sus Fueros. Pero por la variedad de Elementos encontrados de Europa, pide su assistencia en el Centro de su Cor-

 te,

te, por euitar daños mayores à ſus Reynos, y ſocorrerlos; *cap.* 1. *de Officio Deleg.* Gloſſ. *in* §. *Apium, de Rer. diuiſ. leg. Actione,* §. *Labeo, ff. Pro ſocio, l. vnic.* §. *penultim. de Caduc. tollend. l. Vtilitas, C. de Primipilo, lib.* 12. pluribus comprobat Menochius *conſ.* 138. *num.* 14.

25 No ſe dilata, lo que calmando la tempeſtad, y las olas alteradas, en los Confines de Navarra, y Cataluña, ò hallandoſe con mas deſahogo, tendidas las velas, que impelen, ſe ha de ſatisfazer. Dize ſu Mageſtad con San Mateo cap. 6. verſ. 18. *Nolite putare quoniam veni ſoluere Legem, aut Prophetas, non veni ſoluere, ſed adimplere.* Y de lo que ha prometido en ſus Reales Deſpachos, no faltarà vn apize: *Iota vnum, aut vnus apex, non præteribit à Lege, donec omnia fiant.* Ni ſu juſtificacion ſoberana en lo temporal, quiere, por ſi, ni por ſus Miniſtros, ni por ningun impulſo, grande, ni pequeño, via, ni manera, padezca detrimento obſervancia, ni Fuero; ſino darle, en eſtas nieblas de Francia eſparcidas, aquella luz, è intelligencia que naciò con el Fuero; *l.* 1. *ff. de Rebus eorum: Nam vbi Dominium, quæſitum eſt minori, cœpit non poſſe obligari, ita Princeps eo ipſo quo contrahit, cœpit non poſſe à lege ſe eximere*; quedòles la obligacion en pie, Emanuel Rodriguez *quæſt. regul.* 68. *artic.* 3. *num.* 1. Victoria, Caietanus, Antonius Conradus, Abulenſis, Navarrus, & Turrecremat. cumulati â Suarez *de Leg. lib.* 3. *cap.* 35. *num.* 4.

26 Pero el que explana la dificultad, dexa fixa la regla con la natural inteligencia, interpretacion, y ſentido implicito en la ley; Que engañando los ſemblantes riſueños de la apariencia, ſe engolfa donde ſe anega, el que ſin ſonda legal guſta, y no penetra ſus ſenos, que con las conjecturas, lo deduzido, y agitado, ſin abſurdo, la dà â entender quando

do la interpreta; *l. Inter stipulantem, §. Sibicum*, vers.
Gloss. in verbo, *Actori, ff. de Verbor. obligat.* Decius *in*
cap. Cùm venissent, vers. *Item notandum est, de Iudicijs*,
Marian. *in cap. fin.* vers. *Sicùt Author, de Libelli oblat.*
l. Terminato, de Fructib. & litium expensis, Salgad. *de*
Reg. Protect. cap. 8. & cap. 12. à num. 7. Porque el pro-
hibirla, fuera contra el Derecho Natural, *§. Sed na-*
turalia, Institut. de Iure Natural. l. 2. ff. de Origine Iuris,
His legibus latis cœpit, vt naturaliter euenire solet, vt
interpretatio desideraret, prudentum authoritatem, Go-
veanus *lib. 2. variar. lect. cap. 24.* Illustrissimus Crespi
de Valdaura *obseruat. 1. num. 75.*

27 Han de jurar los señores Reyes los Fueros
en el Asseo de Zaragoça, &c. antes que puedan de
alguna jurisdicion vsar; sin que aya ossada Pluma
ninguna que diga, que antes del juramento no sea
Rey. El mismo Fuero lo reconoce, y su epigrafe
tambien: *Coram quibus, &c. Dominus Rex iurare te-*
neatur. Siendo Rey, el pacto, ò condicion que se
pone, es contra toda la Essencia Real; pues sin algu-
na jurisdicion, queda la Potestad solo en el Nom-
bre; y es opuesto ser Rey, y no poderlo ser; que co-
mo obstativa à la Essencia primera de la Magestad,
no la estima el Derecho, y debe interpretarse con
reverente sumission; *l. Contra res, l. Pupilli 32. l. Ius*
publicum 39. ff. de Pactis, l. Testandi, C. de Testament.
Y procede antes que el Concilio Milevitano, y Car-
taginense lo decretassen, como assientan los Docto-
res, *in cap. Si diligenti, de Foro competent.*

28 La convencion, que no passe el dominio
en el comprador, satisfecho el precio, *l. Manu fata,*
ff. de Contrahend. emption. no permaneze; porque es
opuesta al fin del contrato. Lo mismo procede en
todos los pactos que quebrantan la libertad; y mas
aque-

aquellos, que distante el señor Rey, ocupado en negocios de la Governacion, le impusiera (digamoslo impropriamente) la precision, que antes de jurar no exerciesse jurisdicion en el Reyno; *l. Titio centum, §. 2. de Condit. & demonstrat.*

29 Ni aunque se corrobore el pacto con juramento, en que precisamente se hallara vno violentado; Barbos. *l. Alia 15. §. Elegantèr, num. 40. ff. Solut. Matrimon.* Basilius de Leon *de Matrimonio, lib. 12. cap. 20.* Felicianus *de Censib. lib. 1. cap. 8.* Y assimismo los que impugna el Derecho Ciuil, que el Rey no pueda, sin instante de dilacion, vsar, y exerçer sus derechos supremos; *l. Conuenire 5. de Pactis dotalibus.*

30 En el limitado consorcio de vna compañia particular, se reprueba el que ninguno de sus compañeros no se pueda apartar della; porque embaraça el dominio que naturalmente, y separado, cada vno tiene, y quiere vsar, posseer, y distribuir sus bienes; *l. Nulla societas, ff. Pro socio, l. 2. & 5. commun. vtriusquè Iud. l. Si non sortem, §. Si centum,* & ibi Iasson *ff. de Condit. indebit.* Palatius Rub. *in Repet. cap. per vestras, §. 14. pag. 31. column. 4.* Ludovic. Pontanus *ad Rubricam, ff. de Arbitr. num. 62. 1. tom. Repetit. Ciuilium,* Rebuff. *ad l. vnicam, C. de Sentent. quæ pro eo, quòd interest, num. 67.* Romanus *conf. 13. & conf. 106.* Con Bartulo, Bald. Angel. lo notô Curtio Iunior *conf. 52. num. 8. & conf. 68. num. 55.* Alexand. *lib. 2. conf. 18.*

31 Ni con pacto preciso se puede obligar, que su heredad no se dedique al Culto Divino, ô que no pueda enterrar el Cadaver en su Sepulcro, ni sin permisso de el vezino enagenar su casa, ò no disponer en su vltima voluntad libremente de su hazienda; y

otros

otros ſimiles iguales à eſtos, Baldus *in l. Ea lege, C. de*
Condit. ob cauſ. Caſtrenſis *in l. fin. C. de Pactis inter empt.*
& vendit. Alexand. *lib. 1. conſ. 10. num. 3.* Fulgoſ. *conſ.*
213. que aſsienta, y no diſiente ninguno, Crotus *in*
l. Filius familias, §. Diui, num. 86. ff. Delegat. 1. Loaz.
Decius, & alij, Ioannes Igneus *in l. Dudum, C. de Con-*
trahend. empt. que es contra la libertad derivada del
Derecho de las Gentes, y del dominio adquirido en
lo que les perteneze. Què ſerà en el Rey, Subſtituto
de Dios, Señor Natural, y proprietario, que por Diſ-
poſicion, y Precepto Divino ha de premiar, ha de
caſtigar, ha de regir, ſi calmaſſe la juriſdicion Supre-
ma en ſu tierra? Con que la convencion del jura-
mento ſe ha de medir, y entender, quanto menos
ofenda à la Mageſtad, como en largos Siglos ſe ha
conſagrado el Reyno, y ſu Diputacion â ſus Glorio-
ſiſsimos Reyes.

32 Se enlaçan en reciproca vnion, en myſtica
correſpondencia; ni el Soberano grava al Vaſſallo,
mas de lo que puede tolerar; ni el Subdito al Rey
azelerar â mas de lo que puede hazer. Y en el pre-
ſente litigio de revocacion de firma, concedida à la
Regalia por la Corte del Iuſticia de Aragôn, ſolo
ſe queſtiona vn corto periodo de tiempo. Su Ma-
geſtad quiere ir; lo deſea mas que lo afana el Reyno:
Deſiderio deſideraui hoc Paſcha manducare vobiſcum;
y geminadamente ha duplicado, y ſignificado ſu
afecto.

33 No ſe ſabe adóde para el empeño de la Dipu-
tacion. Si es à q̃ſe impelá las horas à la ſagrada ſolem
nidad q̃ pretende, ſobra la ſolicitud: porq̃ le ſon eſti-
mulos el conocer, y gratificar tã leales vaſſallos, Ima-
gen de ſus Progenitores Guerreros; y â ſu apreſurada
anſia la mira ſoſpechoſa el reſpeto. Si por cóplazerſe

de tener por Monarca â quiẽ excede â los demàs en las gracias del cuerpo, y Real Presencia, informando los ojos, suple la esperança por la possession en breve. Si por el cumplimiento de la ley, y que jure primero antes del exercicio de la jurisdicion, no la ay, quando no se puede, y se dispensa el Acto del juramento, hasta que se pueda.

34 Bolviendo à que sin Tribunales queda executado en si mismo, antes que se conceda al Reyno la firma que pretende; pues no se puede imaginar passe la intencion al fin, que quede con parasismos la jurisdicion Real, y sin exercicio el dominio proprio, que fuera Baxel animado, donde todo carga, sin xarcias, ni velas; fuego sin calor; espacio imaginario, sin ayre, ni Sol, sin sus rayos primeros; aunque queden los Ministros que reconocen los Fueros, padeciendo deliquios en la entrada de su Govierno: *Et factæ sunt tenebræ ab hora tertia, vsquè ad horam nonam*, desde el cumplimiento de los catorze años, hasta el juramento; Tertul. *in Apolog. Medium Orbis signante Sole subducta lux est deliquium, vtiquè putauerunt, qui id super CHRISTVM, prædicatum non scierunt, & eum Mundi casum relatum in Archiuis vestris habetis*; dexando la imaginacion imposible. Y bolviendo al Fuero, como dixo Senec. Epist. 117. *Remoue ista lusoria arma, decretorijs opus est.*

35 El Fuero dispone juren los señores Reyes antes de exercer alguna jurisdicion; y quando simpliciter afirmativamente dispone, ò permitiendo, ò decretando, no induze forma, sino es que passara à anular los Actos de jurisdicion: Text. *in cap. Dilecto*, vers. *Nisi fortè: Huiusmodi clausula prohibitionis adiecta, vt si quidquam contra id fieret, non valeret, de Præbend. & Dignitat. l. fin.* vers. *Huic adijcimus sanctio-*

ni,

ni, *C. de Sententijs ex breuiloq. recit.* Bart. *num.* 5. *C. de Vend. rebus ad Ciuit. pertin.* Y dizen Iasson, y Alexandro, que no se ha de apartar deste comun sentir; y Bart. con Alciato, lo mismo, sobre la *l.* 1. vers. *Sæcus verò, ff. de Liber. & posthum.* idem Iasson *in l.* 1. *lectura* 2. *num.* 77. *y* 78. *C. de Summa Trinitat.* Brunone à Sole *in Compend. variar. resolut.* verbo, *Decretum imitans*, Farinac. *in Pragmat. Crimin.* 2. *part. litter.* L. *num.* 180. *& num.* 103. vers. *Quarto forma*, Don Ioseph Vela *in Iuris controuers. tom.* 1. *dissertat.* 21. *num.* 36. & idem Farinac. *in Repert. contract. quæst.* 7. *num.* 10. Siendo indubitables las señales de los Decretos, y clausulas irritantes, que no se induzen, sino que con euidencia se manifiesten; y mas contra la Suprema jurisdicion, perene manantial de todas.

36 Anulados los Actos jurisdicionales por los filos agudos de las clausulas irritantes, que no ay, introduzidos para infalible seguridad de la obseruancia de los Fueros à favor del Reyno, pidiendolo, y solicitandolo la parte, se avian de invalidar, que en ningun Reynado vacante se ha visto; porque el favor que se contemplò, se puede remitir por el Reyno; Salgad. *de Retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 17. *num.* 48. *& de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 18. *& num.* 69. *& in Labyrinth.* 1. *part. cap.* 14. *&* 2. *part. cap.* 17. *num.* 82. Compensese alguna tardança aora, pues son viuas Estatuas de reconocimiento las jornadas que el Rey nuestro señor hizo para defender los limites suyos, aventurando salud, tesoros, y Exercitos. Viuan los monumentos de sus beneficios en los coraçones; gratifiquense en el Sucessor los meritos del Difunto, y se eslabonen con realçes en su amor, y obediencia.

37 Se han mantenido la prudencia, y la reputacion

facion, tan vniformes con sus Reyes, que parece vn mismo movimiento el que los govierna; y para salir de embaraços, sobreseër en lo hecho, sin otro remedio. Tacit. 1. Hist. *Nullus cunctationis locus est in eo consilio, quòd non potest laudari nisi peractum.* Y por hilo, en el Labyrinto que se hallan las cosas, parece puede servir la consideracion siguiente, sobre otras mayores, que estarân en su providencia.

38 Y aunque contuviera forma fixa, decreto irritante, nulidad expressa, precisa condicion, antes de jurar la serie del Fuero, no obliga al Principe, impedido, como ni al particular, *l. fin. C. de Annal. except. l. Contra maiores, de inofficios. testament.* Y quando mira à vn fin cierto, y señalado la ley, se satisfaze cumpliendo por equipolente; Parisius *cons. 99. num. 16. & lib. 3. cons. 20. num. 16. y 17. lib. 4.* Rota Genuensis *decis. 210. num. 2. & sequentibus.* Manifiestas son las dificultades, ò impossibilidad de su Magestad, en executar jornada; por su salud; por los medios; por las Armas vezinas del Enemigo en el Rosellôn; por el bien comun de la Monarquia; que ninguno lo ignora; que lo conocen los Reynos; y que ay impossibilidad moral, de que por aora sea assi, *l. 1. ff. de Verbor. obligat.* pruebalo Rippa *eadem num.* 38. Franciscus Molinus *de Ritu nuptial. lib. 1. cap. 25. num. 45.* Petrus Surdus *decis. 268. num.* 18. Alexand. Raudens. *de Analog. cap. 18. num. 32.* Bernard. Grauet. *in Pract. conclus. Camer. Imperial. lib. 1. conclus. 2. consider. 2.* Velascus *in Axiomat. litter. F. num. 162. & 163.* Larrea *decis. Granatens. tom. 2. decis. 78. num. 7.*

39 Se admite, por eminentes doctrinas, y practicas de Supremos Consejos, en la pena de las mil y quinientas, y fiança condicionada; y dà la forma la *l. 1. titul. 20. libr. 4. Recopilat.* de que se necessita

para

para reclamar al Principe contra vna Executoria; favorecido puerto en el naufragio de los pleytos; porque la dificil condicion, admite temperamento en el Eſtatuto mas ſevero, admitiendo vna caucion juratoria, y dilacion competente; *l.Cum hæres 4.§.1. ff.de Stat.liber.* ibi: *Aut ſi tàm difficilem, imò impoſsibilem conditionem adducent, vt aliundè libertas ei obtinguere non poſsit: veluti hæredi mille dediſſet; l.Impoſsibilis 7.ff.de Verbor.obligat.l.Seruum meum 50.§.Si in non faciend.ff.de Hæredib.inſtituend.§. Impoſsibilis 13. Inſtit. Inutilibus ſtipul. l.Si Mæuia 45. de Hæredib. inſtituend. l.1. l.Si quis ita inſtituit 6.l.Mulier 20.ff.de Condit.inſtit. l.Ab omnibus 105. §.In teſtamento, l.Si mihi, & tibi 12. ff. Delegat.1. l.Qui dotem 13.ff.de Dote prælegat. l.Obtinuit 13.ff. de Condit. & demonſtrat. cap.fin. de Condit. appoſiti, l.3. tit.4.part.6.* Scribentes ferè omnes *in l.1. tit.20. lib.4. Recopilat.*

40 La propria largueza vſan las Ordenanças del Magiſtrado Superior, diſpenſando la condicion, y forma en la fiança, ò depoſito del que recuſa; porque le impoſsibilita la Fortuna, y eſtà impedido de ſu neceſsidad; y al Pobre de ſolemnidad, es ſu hazienda la fiança del juramento, y el Teſoro del Cielo, como en otros caſos que privilegia el Derecho; Rebufo ſe vale de la *l. Generalitèr, C.de Epiſcop. & Cleric.in primo tom.ad Conſtit.Galliæ,tit.de Supplicat. art.5. Gloſſ.vnic. propè principium*, verſ. *Quæro quid ſit*, ex Hiſpanis Azeved. Alvaro Valaſco, Monterroſo, Gundiſalv. de Paz, y otros muchos.

41 Es deudor el Principe de eſſa Ceremonia ſolemne à los Fueros de Aragòn; pero le embaraça la ſatisfacion la neceſsidad de la cauſa publica para la Guerra, y para la Paz. Es Regalia de ſu Poder dar treguas, y eſpera al mas preciſo deudor: y no la pue-

de conſeguir del Vaſſallo, con publico impedimento; con que en ſu modo la puede reaſumir en ſi proprio; per *l. Quoties, l. Vniuerſa, C. de Precib. Imperat. offer.* Iacobus Santius de Melo *de Inducijs, quæſt. 34. ex num. 3.* Maſtrill. *deciſ. 16.* & omnes cumulat Salgad. *in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 30.*

42 Si vn dificultoſo, ò caſi impoſsible efecto ſe ſatisfaze con la feè del juramento, y lo juzga la Iuriſprudencia por equivalente; ſu Mageſtad, con ſu promeſſa Real de ir en pudiendo, ha cumplido la obligacion; y es mas en el Soberano ſu palabra, y feê, que en el Privado la fuerça de lo que jura. Dixolo Iſocrates in Oratione ad Nicodem Regem: *Oratio, vel vox Principis ad fidem faciendam plus momenti habere debet, quàm expreſſum aliorum ius iurandum, cap. Nobiliſsimus 3. 97. diſtinct.* ibi: *Et ei ſicùt honeſtum fuit credimus, cap. 18. quæſt. 3.* eis verbis: *Vndè quia de memorati Viri teſtimonio dubitare omnes, non poſſemus,* Bartolus *in l. Ambicioſa, ff. de Decretis ab ordine facundis,* Menochius *conſ. 500. num. 23. y 24. & conſ. 304. num. 28.* Ioannis Garcia *de Nobilit. gloſſ. 2. num. 22.*

43 No ſe requeria tan alta aſſercion, y promeſſa, para dar treguas â las inſtancias preſentes, que es deſconfiança, quando ſe avia de creër infaliblemente; Tacit. *lib. 3. Annal Principibus ſummum rerum iudicium Dij dedere ſubditis obſequij gloria relicta eſt*; baſtando el ſer publica, ſin otra probança, y Real declaracion: y por ſer congoxa del gravado, ſaliò el Edicto del Pretor, *tit. de Iuriſdict. Si valetudine, vel tempeſtate, vel vi fluminis, aut quo alio iuſto impedimento prohibitus, ſine dolo malo ſe ſiſtere non potuerit, eo nomine cauſa cognita exceptionem ei dabo, l. 2. §. 2. & l. 4. ff. Siquis cau. l. 15. Ad Perſonas Egregias, eoſquè, qui valetudine*

impe-

impediuntur; domum mitti opportere ad iurandum. Adde. *Nouell. 2. cap.* 143. A la Grandeza de las Perſonas aſsiſten los Decretos Imperiales, y Iuriſconſultos. Que padeciendo la Cabeça los accidentes de la Republica, los raptos ſuban à ella, como las influencias malignas al Coraçon, que es el Rey, la enfermedad eſtà derramada por todos los Miembros de la Monarquia: Luego la eſcuſa que califica el Pretor en el particular, ſatisfaze por el Principe, amenazadas ſus Fronteras, que ſin añadir otro reſguardo, eſcuſa por ſi miſma; pues por vna parte no avia de eſtar gravado à cumplir, y por otra exempto; de que en ſu modo implica: baſtando por juſto impedimento el que juzga por tal en los arcanos myſterios de ſu pecho, reſervados ſolo à Dios, de que ſolo es el Iuez: y fiandoſe la Republica en ſus manos, y el Todo de ſu tranquilidad, le confia con mas razon lo que es menos; *l. Ea lege, C. de Pactis conuent. Quamuis bonum erat mulierem, quæ ſe ipſam marito committit, res etiam eiuſdem pati arbitrio gubernari, l. 1. & 2. C. de Fideſſ. dot. dent.* Si deſconfiara de ſu providencia, alterara la vnion, y eſtimacion reciproca que ha de aver entre Rey, y Reyno, que en myſtica correſpondencia ſe eterniza. Orat. lib. 1. Od. 13.

Felices ter, & amplius
Quos irrupta tenet copula
Diuulſos querimonijs
Suprema citius ſoluat amor die

Y aun deſpues de la vida, el Derecho la finge, en la privada ſociedad permanente, *l. Si, C. de Bonis matern.* Tiraquel. *de Nobilitat. cap.* 18. Gutierrez *de Iurament. confirmat.* 1. *part. cap.* 48. *numer.* 4. Valaſco *conſult.* 63. *num.* 11. Caſtillo 2. *tom controuerſ. cap.* 18. *num.* 38. ſin quedar ſolo al oculto juizio del Rey la cauſa; que ſe

com-

comprueba por los Campos, y Dominios de Europa; con millares de testigos en vidas, y muertes; y assi el impedimento en los propios Reynos de Aragòn, es de los primeros que produze la perfidia de Marte; y no se puede apartar de su defensa en los medios, donde los ministra, y tiene; conduze el *consejo* de Menochio 671. Berthacen. *de Gabell. 2.part.num.44.* Carrotius *de Locato, tit. de Remissione mercedis, quæst. 8.*

44 No es menester passar al examen del interior Real, y causas, que ignoradas por vrgentissimas, quiçà no llegà al comercio del Pueblo. En el Edicto del Pretor, escusa la dolencia, y la tempestad, y la creciente de el Rio. No puede aver entera robustez en tan tiernos años, para la agitacion precisa de largas jornadas. Los Rios han levantado las olas sobre los Montes, en las crecientes de los emulos de la Corona. La tempestad se vè deshecha en todas partes, con horrores sangriẽtos, que no solo es impedimento de los impedimentos, sino que impide al Rey, y al Vassallo, para defenderse, y ofender à sus Enemigos; que en ellos se incluyen hambre, y peste, segun el Libro de Rutil Benz *de Bello fame, & peste*; y sin abundancia de medios para todo, que es otro impedimiento, *l. Cum te, C. de Pignorib.* verbo vi: *Quæ coactũ aliquem dicit, qui necessitate rei familiaris impelletur.* Y conduze la *l. Non id circò 12. C. de Rescindend. vendit. sumptibus necessarijs vrgentibus.* Inquieto Signo para formar, y ajustar leyes con Planetas diversos en la estacion de las Cortes, que piden tranquilidad, y sossiego, sin agitacion de contrarios compuestos.

45 Lo que se ha de jurar, es, que no se violarà Fuero, ni observancia de las establecidas. Ninguno dudarà, que su Magestad lo jurarà, tantas vezes, como letras contienen; porque tantas vezes se han guarda-

do

do, por si, y por sus Gloriosos Progenitores, antes, y despues del juramento. Iuran lo que se ha de observar, y antes dèl observan, que nunca se ha violado, ni se puede violar, no solo por la feê sacrosanta suya, sino por la estabilidad, y contrato, al tiempo de la eleccion de Rey, reciproco, y obligatorio de Rey, y Reyno; en cuya virtud hincaron la rodilla, y adoraro͂ su Trono, y de cinco leyes sucintas fuè la primera: *In pace, & iustitia Regnum regito, nobisque Foros nouos irrogato*; Blancas *in Historia Aragonum, fol.*25. Mutillo *de Fundatione Capellæ Virg. del Pilar.* Calixtus Ramirez *de Lege Regia*, §.25. Si por precio coronado, que no tenia precio, y pacto reservativo, estaba pacionada ya su duracion perpetua, Don Christoval Crespi *obseru.*1. *num.* 73. la obligacion de jurarlos, no dâ mas firmeça, que añadir fuerça à fuerça. No menos irrevocable eran en su nacimiento, que por el Fuero posterior del señor Rey Don Pedro, y Don Iuan el Segundo, y los que se han promulgado despues. Otra consideracion clara, si à los principios se expressara por forma: y aun en esse caso, afiançada la seguridad en el pacto, se podria dezir (que no digo) que no era de substancia forçosa el juramento; porque es de la misma naturaleza, y calidad, que el Acto en que se interpone, *l. Si, C. de non numer. pecun. l. Si, ff Qui satisd. cogantur.* Cephalus *cons.*137. *num.*69. & *cons.*142. *numer.*43. *tom.*1. Francisc. Bursat. *cons.* 60. *num.*56. Anton. Gabr. *lib.*2. *conclus.*10. *de iure iurand.* Ioseph. Ludovicus *decis. Perus.*64. *numer.* 15. *part.*2. Roland. â Valle *cons.*7. *num.*62. *volum.*3. Cauall. *Melliloq.*238. *num.*2. Alciat. *respons.*107. *num.*17. Y recibe las condiciones del contracto principal, ni lo altera, ni lo muda, ni por si lo forma de nuevo, Covarrub. *in Rubric. de testament.*2. *part. num* 9. Ruinus *cons.*132.

I *col.*

col.3. lib.1. ex leg. Si pecuniam, ff. de Condit. ob causam, l.Si, C.de non numer. pecun. l.Si, ff. Qui satisd. cogan. ni puede induzir discordia, ni ser lazo de iniquidad, *ex cap. Quanto, de iure iurand.* ni fomento contra el publico sossiego, *cap. Si diligenti, de foro compet:nt.* Bart. *in l.Si quis pro eo, num.8 ff.de Fideiuss.* Morestuis *respons.52.num.2.* Con que corriendo bonança siempre el volumen, los Fueros, jurados, ò no jurados, no parece instan las horas para que se azelere, ni se apresure, sino con placida conveniencia, y agrado de su Magestad.

46 Debase à la grandeza de sus servicios, que se honren con esta demonstracion literal del Fuero, y repetida por siglos, Virgil.2. Æneid. *lib.2.*

Per se, quæ est, quæ restat adhùc mortalibus vnquam
Intemerata fides.

Que con Pretonio Apuleyo prueba Ludovico de la Zerda, *not.2.* era la forma de jurar, *per fidem*, y sea nomenos que la Real, Virgil.2. Æneid.10.

Per sidera Iuro,
Per superos, & si qua fides tellure ima est.

Que infalibles le acompañàran su verdad, su justicia, y su juizio, Hierem. *cap. 4. cap. Et si Christus 26. de Iure iurand. cap. Et Iurabunt 7.22. quæst.2.* Petrus Gregor. *lib.5. Syntagmat. Iur. cap.3. num.7.* Corras. *in l. Admonendi, num.7. & 8. ff. de Iur. iurand.* Barbos. *in l. Alia; §. Eleganter, ff. Solut. Matrimon.* Donellus, *lib.21. Comm. cap.11.* Anton. Fab. *in Codice, lib.6. titul.15. diffinit.15.*

47 Sea singular en su Potestad de Rey, y Reyno dar Leyes, el que siendo el primero Mayorazgo, Real, y Coronado del Reyno, fundado en Iñigo Arista, año 819. hasta el de 1348. que fuè la ereccion del

del Fuero del señor Rey Don Pedro el IV. distan mas de quinientos años; diez y siete Reynados, sucessiones, y Reyes; è inumerable promulgacion de Fueros, y no se descubre condicion del jurarlos; y aunque se anuncie en lo antiguo, se ignora el modo; y no le ay anterior, que nò jurando en la forma que estableze, y con prioridad, no vse ninguna jurisdicion: Condicion afanada, y que despues de 17. Sucessores, qualquiera particular reclamara, derivando el Derecho del Fundador, y del Reyno, y no del inmediato posseedor, ni intermedios, *l. Cum filius familias, ff. de Milit. testament. Quia hæreditati quidem suæ miles, quam vellet substitutionem facere potest: Verùm tamen alienum ius tollere, non potest*, Molina *de Hispaniar. Primogen. lib. 1. cap. 8. num. 11. & lib 2. cap. 7. num. 28. & lib. 4. cap. 3. num. 11. &* 15. los Adicionadores, y todos, con exercitos de Autores.

48 No se olvida, que juntos en Cortes los Braços, con su Rey, tuvieron facultad de alterar, añadir, y subrogar los primeros pactos, y refundir vnos Fueros en otros, pero siendo la Dignidad Real la gravada, que los estableze, y promulga en su nombre, se ha de profundar el sentido; mas que llevar los ojos al sonido de las palabras, atender â la alma, y fin de la observancia de las Leyes, quanto menos desdore la Magestad; y por lo menos, darle aquella interpretacion favorable que siempre ha tenido; que con lo venerable de la Antiguedad, forma nueva Ley, ô la corrobora con invencible inteligencia, *l. Si de interpretatione, ff. de Legibus, cap. Cum dilectus, de consuetudine, l. Quædam, ff. de Rebus dubijs*, Mantica *de Contractibus, lib. 2. titul. 1. num. 4. & tit. 7. num. 2.* Gabriel. *lib. 2. cons. 66.* Craueta *cons. 228. num. 11.*

49 Y quando lo discurrido padeciera falencias,

cias, y lo contrario tuviera mas Actos de observancia, siendo los que se esperan, de ir su Magestad, dando treguas sus inmensas ocupaciones; nadie ha dudado, que siendo favor suyo, lo puede suspender el Reyno todo el tiempo que quisiere, que serà el preciso, hasta trásformarlo en bonáças de su exaltacion, y fortuna, llevandoles en sus piadosos braços la paz, y el sossiego.

50 El señor Rey Don Alonso el Quarto, hallandose en Mallorca sin jurar, se intitulô Rey de Aragôn. Al señor Emperador Carlos V. se le esperò que viniesse de Flandes el tiempo necessario. El señor Rey Don Martin, jurô en 7. de Octubre de 1397. y fuè jurado por Principe su hijo en Cortes, en 13. de Abril de 1399. El Principe Don Iuan, en Calatayùd, fuè jurado de 3. años de edad, el año 1481. De los Xaymes, y Alonsos se reconoce alguna singularidad. Y el Principe Don Martin fuê jurado por Procurador, y se llamò tambien Rey antes de jurar, y jurò por èl la señora Reyna Doña Maria de Luna su Madre, año 1398. Rara singularidad! nunca vista del tiempo. Al Rey nuestro señor, como al señor Rey Don Martin, se esperô tres años; le desearon seis, para el cumplimiento. Si por amor no se debe menos à vn Angel, por la edad, por las costumbres, en que amaneze sin par, por naturaleza Rey, en quien hereditarios se miran los afectos debidos à todos sus Gloriosos Progenitores, y Reyes.

51 Nunca se ha suspendido la jurisdicion Real; antes de jurar; no se hallarà exemplar; ni campo de litigio, ni connato dèl. La Corte del Iusticia ha estado ocupada en su ministerio, ociosa al examen de Regalia tan fixa, con nombramiento de Oficia-

les,

les, Miniſtros, Iuezes, Governadores, ſin llegar à apurar, ni diſtinguir lo que ſe puede con la juriſdicion voluntaria, ô ſi llega à la contencioſa. Y quedando en terminos diſputables, lo aclara mas la repeticion de Actos, y obſervancia interpretativa de ellos, que es como ſe ha entendido, ſeguido, y executado, Aymon *conſ.397. num.8. lib.3. & concluſ.674. num.11. & ſeqq. lib.4.* Rota *diuerſ. part.1. deciſ.5. quæſt.8. num.5.* in illis verbis: *Nam vltra quòd ſummus in antiquis centum annorum; habemus executionem, & obſervantiam dictæ conceſsionis*, Ioannes Baptiſta Cocianus, *deciſ.128. num.8. Et de hac quidem obſeruantia ſatis docetur*, Stephanus Gratian. *Diſcept. Forenſ. tom.3. cap.577. num.34. Stante præſertim obſeruantia eiuſdem donationis, per quam tollitur, omnis defectus, cum etiam inſtrumentum minus ſolemne fidem faciat, quòd iuxta illius fuit obſeruatum*, Olivèr *in Annotat. ad Alexander Ludouiſ. deciſ.469.*

52 El miſmo ſeñor Rey Don Pedro, Legislador, ſe hallò desſervido, porque en Cataluña, por no aver jurado, rehuſaban admitir ſus Oficiales; y traduzida ſe pone à la letra:

PEDRO, por la Gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona. A ſus fieles Conſellers, y Pro-Hombres, y à la Vniuerſidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia.

En dias paſſados entendimos algunas coſas de voſotros, y luego os mandamos eſcriuir la ſiguiente Carta. Pedro, por la Gracia de Dios, &c. A los ſus fieles Conſellers, y Pro Hombres, y Vniuerſidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia, &c. Refiere el ſentimiẽto q̃ tiene, de aver entendido, q̃ ſe imbiaban Syndicos, y ſe hazia Ayuntamiẽto en la Ciudad de Tarragona, pa-

ra tratar, si avian de ser obedecidos los Ministros, atento que no avia jurado; y concluye la Carta con estas palabras.

Por lo qual, en virtud de la natural sujecion, y fidelidad, que como leales Vassallos me estais obligados: Os dezimos, y estrechamente os mandamos, que quitado el embeleso, ò ceguedad de tal error, y de vna opinion tan vana, obedezcais à nuestros Oficiales, conforme aveis acostumbrado fielmente, y estais obligados, y revoqueis del todo dichos Syndicos, y no vais, ni embieis al Ayuntamento de Tarragona; assegurandoos, que assi como tenemos recibido à particular cuidado, y solemos remunerar los servicios que Nos hazen nuestros Subditos; por el contrario, contra los culpados procederèmos; de tal manera, que la pena dellos sea terròr para los sucessores. Nos, emper os dentro de pocos dias, cessando los dichos pelgros, de los quales estamos tratando, plaziendo à Dios, irèmos à Cataluña, à poner en execucion, y hazer lo que se Nos ha suplicado, como ya lo tenemos respondido. Datt. en Zaragoça à 9. de Abril de 1336.

53 La Carta del señor Emperador Carlos Quinto, fecha en Valladolid à 2. de Março de 1518. escrita â los Diputados, despues de aver nombrado Virreyes, y Governadores, por el reparo que hazian, de que sin jurar avia llamado à Cortes, los reprimiò con vn amago de severidad; y es constante se halla en los Registros de Don Santiago de Vrries, Secretario.

54 Y es cierto, que à la que escriviò el señor Rey Felipe Segundo, que trae el Regente Don Miguel Martinez del Villar *de innat. fidelit. Regni Aragon. pag. 98.* ni principio, ni ocasiò de empeño huvo de lo q̃ aora se contiende, continuando el Duque de Alburquerque en el exercicio de Lugar-Teniente, y Ca-

y Capitan General, y los demàs Oficiales del Reyno. Y del Despacho, dirigido à la Ciudad de Barcelona, del señor Rey Don Pedro el Quarto, se colige, que por no aver jurado, no avia de cessar en la armonia del Govierno, que era embeleso, ò error lo contrario; pero que iria à Cataluña à dar cumplimiento à sus ruegos, Cicer. ad Albicum: *Non putet Nos Senatus ante opportere decedere, quam nobis successum sit.*

55 El juramento se interpone para mayor resguardo de las Leyes, y q̃ no se contravendrà à la forma dèl, *l. Si duo Patroni 13. §. Idem actio. de Iur. iurand. DD. in l. Si quis maior, C. de Transact. & in l. fin. C. de Non numerat. pecun.* Seraphin. *in Tractat. de Privileg. iurament. Priuileg 50. & 51.* Covarrub. *lib. 2. Variar. cap. 9.* Fachineus, *lib. 1. controuers. cap. 7.* Donell. *lib. 24. Comment. cap. 17.* vbi Ossuald. *litt. AA.* Hieremias Setzerus *de Iurament. l.b. 2. cap. 25.* como se ha prevenido, y es cierto. Porque en los Profetas, y Ley Divina es tan detestable el perjuro, que no parece possible; que Rey, ni particular lo cometa, Levit. *cap. 19. Non peiorabis in nomine meo, nec pollues Nomen Dei tui in vanum,* & Micheas *cap. 3. Ero testis velox periuris, qui non timuerunt me,* Matth. *cap. 5.* Chrisostomo, Augustin. Y la supersticiosa Gentilidad lo abominò tambien, de quo Plaut. in Rudent. Prologo:

Hoc in animum se cœlesti inducunt suum
Iovem placare se posse omnibus hostijs,
Et operam, & sumptum perdunt atque ideò
Fit quia nihil ei acceptum est à periuris.

Deste origen se derivò en los Romanos afiançar las leyes los contratos, con la atadura inviolable de su feê: passò de Moyses al Evangelio, y al Derecho Canonico: platicòse en algunas Regiones: De los Reyes de Lacedemonia, lo afirma Stobæus, *serm.* 44.

44. de le. ibi: *Rex ante susceptum Imperium curat Imperaturum se iuxta Ciuitatis leges.* Anunciase de Trajano; y se infiere, q̃ jurò, *Author Panegyrico ad Constant.* Tacitus *lib.* 20. *Annal.* y el Emperador Teodosio tambien: Casiod. ibi: *Ecce Trajani nostri clarum sæculis reparamus exemplum iurat vobis per quem iuratis.* Los Reyes de Francia, en la nueva sucession, despues de la muerte de su Predecessor, prestan la solemnidad del juramento: *Pragmatica sanctio super Synod. Basiliens. Ioannes Papponius Arrestorum compilatione, lib. 4. titul. 4. De la forme entre la mort du Roy, & iurament de son Successur.* Los Reyes de Dinamarca, que possen paccionada la Corona con sus Vassallos, como en Aragòn vsan de la misma solemnidad al ingresso de su possession. Ioannes Bodin. *in sua Republica, lib. 1. cap. 8. col. 10. in princip.* Y si su Magestad se hallara en Zaragoça, como otros Principes en sus Metropolis, donde han de jurar, yà huviera jurado.

56 Pero formulas de jurar los primeros Emperadores, las leyes Civiles de los Consultos, y de las doze tablas, ni las municipales del Orbe, donde se dilataba Roma, no cabe, pues sus primeras piedras de aquel inmenso edificio fueron la tirania, y la sangre, domando con vnas gentes las otras, hasta que el tiempo, con la prescripcion, y consentimiento de las Provincias, fixò el derecho al Imperio.

57 Que feè la de Iulio Cesar, que recitaba siẽpre, segũ Sueton. Tranquilio, el verso de Euripides: *Si violanda fides pro regnãdo*; ni Augusto necessitò de ello, que sin condicion alguna, por la ley Regia se le transfiriò el Cetro, y la jurisdicion: *Populus ei, & in eum omnem authoritatem, & potestatem transtulit, l. 2. de origine iuris.* Elegidos los mas por las sangrientas muertes de los otros, que segun Iusto Lypsio, de

qua-

quarenta y ocho Emperadores, hasta Constantino Magno, no fenecieron sus dias diez de los hados naturales: Con q̃ sintiô Restaur. Castaldo *de Imperatore*, que hasta el Nacimiento de Christo, Verdadero Rey, no huvo legitimo Dominio, ni Imperio; y el Texto mas formal es la *Clement. vnic. de iure iurand.* donde consta, que los Emperadores Alberto, y Rodulfo avian jurado; y no obstante el Emperador Enrico alegaba: *Quod ipse nesciebat, quod antecessores sui Romani Imperatores, vmquam iuramentum huiusmodi præstitissent simulans se immemorem iuramentorum, quæ nobis ante Coronationem suam præstiterat, & post coronationem etiam innouant.* De dōde se pueden reconocer los vestigios del juramento de los Emperadores antiguos; lo humano â lo Divino, representado en el Emperador, y el Sumo Pontifice; que no adoran otros Principes Christianos; que no confirma su sucesion, como la eleccion de Rey de Romanos, la Sede Apostolica.

58 Iurar los Reyes â los Vassallos las leyes, quedando en calma la jurisdicion, serà inusitado fuero de la pretension de los Nobilissimos Reynos de la Corona de Aragôn, aunque no la exercen antes los Proconsules, los Legados, ni Virreyes. Angelus *in Authent. Iudices, sine quoque suffragio, §. Ius iurandum, collat. 2. l. Priuatorum, C. de Iurisdict.* donde la Glossa asienta: *Quod habet iurisdictionem, licèt non effectum iurisdictionis,* & Bart. *in l. Ex vno 43. ff. de Milit. tit. 1.* Ferter *in 3. part. obseruant. cap. 413. Locum-Tenentes Generales iurare tenentur, & audire sententiam Excommunicationis, existendo præsentes in eo Principatu, & non posse dici interim dùm hæc facta sciet locum esse pronisum.* Lo mismo procede en Aragôn, y Valencia, las Indias, y demâs Reynos de la Christiãdad. Capi-

cius *decis.* 151. *num.*7. Vincentius de Franchis *decis.* 303.*nu.*1.Ponte *de Potestata Pro-Regis, tit. de Assensu Reg.* §.5. Mastrillus *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 8. *num.* 106. Marcus Mata *ad cap. Regni Siciliæ, tom.*3. *cap.*8. *pag.* 50. Valençuel. *cons.* 190. *num.* 24. Fontanel. *de Pactis nuptial.* 1. *tom. clausul.* 4. *part.* 1. *gloss.* 10. *num.* 100.

59 Iuran quantos Ministros llenan los Tribunales, y adorna la Toga, y los dependientes Oficiales de Iusticia, y Corregidores, sin que se les dê la possession de los Cargos de otra manera; Bobadill. post plures alios quos refert *lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 50. & *lib.*3. *cap.*7. *num.*19. & *lib.* 5. *cap.*1. Mastrillus *de Magistratibus, lib.*2. *cap.*2. Solorçanus *de Indiar. Gubernat. lib.*4. *cap.*2. *num.*9.

60 Iuran los Feudatarios el servicio prometido al Señor preheminente, cuya formula expressa el *cap.*1. *de Forma fidelitatis, cap.*2. *de Consuetud. rit. feud. cap.*1. & *cap.*1. *de Noua farma fidelit.* & *cap.*1. §. *fin. in quibus causis feud. amittat. in vsibus feud.* & *cap. de forma* 22. *quæst.* 5. *l.*4. & 5. *tit.*26. *part.*4. Y por la fidelidad debida al Señor; y lo expressa el Rey Don Alonso en la *l.*3. *tit.*25. *part.* 4. *Omenaje, tanto quiere dezir, como tomarse home de otro*; con todos los Autores que explicaron, è ilustraron el campo de los feudos. Los Comendatarios, Patronos, por razon de la Encomienda concedida del Principe, le juran fidelidad, y el servicio Militar, que prometen, y con mas apretado vinculo que otros Vassallos, por duplicarse en en ellos la obligacion, *l. Si non lex, ff. de Hæredibus instituend. l. Si verò, C. de Adoptionib.* §. *Sed hodie*, vers. *Si verò pater*, ibi: *Quia concurrunt in eadem personam, & naturalis, & adoptionis iura*; Tuschus *litter. D. concl.*810. Velasc. *in Axiomate Iuris, eadem litter. n.*238.

61 Iura-

61 Iuraba la Milicia Antigua de los Romanos, Titus Libius *lib. 22.* y las nuevas formulas del juramedto, refiere Vejet. *de Re Militar. lib. 2. cap. 5.* Petrus Herodius *lib. 10. Rer. iudicat. tit. 5. cap. 17.* Brisonius *de Formulis, pag.* 380. Lypsius *de Militis Romana, lib. 1. cap. 6.* Conanus *lib. 9. Comment. cap. 8. num. 5.* Ayala *de Iure Belli, lib. 3. cap. 5.* Petrus Gregorius *de Republic. lib. 11. cap. 6.* Filesacus *lib. 2. Select. cap. Iuris iurandi Religio, pag. 94. y 95.*

62 Los Obispos, al Papa, y al Rey, en señal de obediencia, y fidelidad, â mas de la professsion de la Fè, le juran, *cap Ego N. de Iure iurand. cap. Cum Clerici, de Verbor. significat. cap. Antiqua, de Priuileg.* Y â su Mageſtad, por el vaſſallaje, y remporalidad; de que eſtàn llenos los Arreſtos del Parlamento de Paris, que refiere Rhenato Chopin. *de Iure Cœnobit. lib. 2. pag. 330.* Y en Eſpaña. Gregor. Lopez *in l. 15. tit. 15. part. 2.* Gabriel Pereyra *de Manu Reg. 2. part. cap. 37.* y Anton. Dian. *Resolut. Moral. 4. part. tract. 1. resolut. 77. & 79.* Y aſsi deben acudir à los llamamientos Reales, cóvocados, *cap. Petimus 11. quæst. 1. cap. Princeps, cap. Administratores, & cap. Regim. 23. quæst. 5. Nouell. Iustinian. 438. l. 65. tit. 5. part. 1.*

63 Pero quantos juramentos se interponen, son obsequios al soberano, y supremo señor; vinculos que duplica en las mercedes que haze al dependiente, con que mas le avaſſalla. Y aſsi es en el Rey de Romanos, jurando como Emperador, al tiempo de su Coronacion, de guardar obediencia, y fidelidad al Sumo Pontifice, cuya formula se vè expreſſa en la *Clement. vnic. de Iure iurand.* verſ. *Postquam ibi, & in §. Cæterùm*; en quien se subſtituye el Poder Divino en eſtos Orbes inferiores; por quien reciben las cosas Sagradas verdaderas formas; reconoce aquel

àquel Imperio, impuesto en los animos, donde obran la razon, y reverencia sin fuerça. Martin. Laudens. *in Tractat. de Princip. not.* 180. alegado por Restaur. Castald. *de Imperatore, quæst.* 36. *num.* 8. trae, que son tres los juramentos que presta al Sumo Sacerdote. El primero, quando aprueba su Eleccion. El segundo, quando entra en Italia. El tercero, quando lo Corona.

64 En la electiva facultad del tiempo de la eleccion de los Reyes Godos, condicionada, y pactada, antes que ascendiesse à los apizes del Solio, se le pudo imponer las condiciones de justicia, y piedad que pareciesse. Y en el Concilio Sexto de Toledo, en el segundo volumen, cerca los tiempos de Honorio Tercero, su Decreto de los primeros fuê: Que no prometiesse el Rey à los Iudios violar la Religion Catolica, ni favorecer à su diabolica perfidia, ni se le impuso pena de privacion, ni suspension de jurisdicion, ni Reyno, sino que quedasse el Rey herido con las Armas de la Excomunion: *Et quid si quis temerator fuerit promissi sit anathema Maranatha, in conspectu Sempiterni Dei, & pabulum efficiatur ignis æterni.* Por si proprio, como Hijo verdadero de la Iglesia, no avia de permitir el oprobio de la Religion Catolica, ni que se suscitasse el Leviatân, y Ley abrogada de Moyses: Mas parece Religion, y muestras de su verdadera Fè, que condicion para el Rey; con que Anton. Rosel. *in Tract. de Potestat. Papæ,* 16. *Carth.* 2. *col.* à que parece inclinarse: y Restaur. Castald. *vbi supra num.* 10. dize, que el Papa no puede compeler al Emperador, que jure aquello que por Derecho Natural es forçoso cumplir, no interviniendo nuevo motivo, y vrgentissima causa; à que puede aplicarse el §. *Siquis, Institut. Deleg. Si nihil plus in legato*

gato quam in debito, quia nihil amplius habet per legatam.

65 La obſervancia de los Fueros, en los apizes, en lo eſſencial, y en el todo, ſon juſtos, è irrevocables, à cuya entera ſatisfacion eſtâ empeñada la palabra Real. Expreſſoſe al antiguo Fuero de Sobrarve el aditamento previo de jurarlos; y ſegun diſciplina legal, fuè como legislado entonçes, ò como dos contratos en vn dia, que ſe explican, ò conduzen à vn fin; *& l. Iuris Gentium, §. Quinimo, ff. de Pactis, l. Lecta 4. verſ. Dicebam, ff. de Rebus credit. l. Verbis 24. §. vltim. de Rebus author. iudic. poſsid.* Y como es ſin controverſia eſta propoſicion; lo es tambien, que deſde el fallecimiento del Rey nueſtro ſeñor, al inſtante quedò Rey de Aragôn, de ſus Dominios, y Monarquia Vniverſal ſu Mageſtad, transferida la Corona, vinculada por miniſterio de las leyes, aceptada por ſu Tutora, y por ſi miſmo, en los Actos de poſſeſsion de Reynar, con exercicio en lo Politico, y Militar, ſin alguna limitacion; ſiendo principio primipilar, ſe adquiere la poſſeſsion por los Actos de juriſdicion, y ſe conſerva el Dominio deſde ſu Solio, ſin que ningun Monarca, Rey, ni Emperador, vaya à piſar con el pie, lo que conſigue en cada Reyno con el poder, y la mano, poſſeyendo quanto govierna, y manda, y proveë de Cargos Mayores, y menores, de juriſdicion armada, y politica conveniencia; Bald. *tit. de Pace iuram. firm. §. Ad hoc, num. 4.* Maſtrillus *de Magiſtrat. lib. 4. cap. 17. num. 4.* Natta *conſ. 672. num. 1.* Purpuratus *conſ. 493.* Cancer. *lib. 2. Variar. cap. 2.* Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 16. num. 41. & 74.*

66 Y eſte ſolo elemental principio, y piedra angular, haze inexpugnable la juſticia del Rey nueſ-

tro señor; porque posseìdo el Dominio sin controversia, los rayos de la jurisdicion voluntaria, â los mismos Autores de la Corona de Aragòn, antes de aver jurado los Fueros, los ilumina, y aquiëta, reconociendo, que en el Fuero del señor Rey Don Pedro no pudo estar contemplada, ni comprehendida, para no ser obedecido, y distribuir todos los Cargos, y Oficios à su voluntad; aunque algunas vezes, de voluntaria, se transforma en contenciosa, por la contienda de las partes; *l. 2. verbo, Contentiosam, ff. de Offic. Proconsul.* Couarrub. *lib. 3. Variar. cap. 20. num. 8.* Marant. *de Ordin. Iudic. 4. part. distinct.* 18. Cancer. *Variar. 2. part. cap. 2. num.* 215. Thomàs Sanchez *de Matrimon. lib. 3. disputat. 19. num. 7.* Fontanel. *de Pactis nuptial. tom. 1. clausul. 4 gloss. 10. part. 1. num.* 108. Innocent. *in cap. fin. de Prebend. & in cap. Proposuit, de Concession. Præbendæ.*

67 Seguridad ay con tan cierta interpretacion, con bastante estorvo, ò impedimento en nombrar Oficiales, y Virreyes, por notoria influencia del Dominio, con obediencia precisa en todo de sus Vassallos, Corset. *in tit. de Potestate Regis, part. 5. num. 9.* Y en terminos Mastrill. *de Magistratib. lib. 1. cap. 4. num. 7. & num.* 30. & 31. donde sigue, que aunque los Reyes no estèn Coronados, *possunt iura Regalia concedere, & Priuilegia largiri.*

68 Y del mismo manantial procede, q̃ si el Emperador no puede ser Coronado en el Lugar señalado; no obstante esto, *Potestatem administrandi recipere potest.* Y lo proprio en los terminos de estar ausentes los Reyes, sin aver jurado, se han admitido las nominaciones de sus Ministros, y Oficiales, Oliva *in tit. de Iure Fisci, cap. 4. num. 3.* Lo mismo afirma Cabed. *2. part. decis. 8. num. 5. & seqq.* Y aunque habla

en

en Rey electo, mejor procede quando se difiere el Reyno por sucessión, *ibi. num.7. & 10.* post Molin. *lib.1.cap.3.num.26.& lib.3. cap.1.num.21.*

69 Y el proprio Cabedo assienta, que aunque el Rey no aya jurado, los Subditos son sus Vassallos; y si conjuran contra la Corona Real, cometen crimen de lesa Magestad, y rebelion; porque antes de jurar es Señor Soberano, y tiene la Administracion del Reyno.

70 Y el Fuero, y observancia se ha de entender en la jurisdicion contenciosa, y no en la voluntaria; y que no estê el Principe legitimamente ocupado por infalible consequencia: *argument. ex in l.1. ff.de Officio eius,* Oliu.*decis.4.num.35.* Ferra. *Rubr.6.contra rebell. tit.1. art.4. conclus.4.* Francisc. Apini *in tit. de Potestati Pro-Reg. titul.7.§.6. num.10. & septib. & in Addit. num.627.* Carauit.*ritu 278.num.12.*

71 Michaël Ferrer 3 *part.obseruat. cap.82.vol.5. & cap.471. Ante præstitum iuramentum, & etiam ante ingressum in Cathalonia Dominus Rex consueuit creare Officiales iurisdictiones, & multa alia exercitium iurisdictionis concernentia, & an illa facta fuerint, seu fieri possint vrgente necessitate, vel pace, vel pietate suadente tantum.*

72 Socarrat. *in Commemorat. P. Alberti, ca Varones, nu.5.* & Iacob.de Monte Iudai.*in Vsatico ex Magnatibus,* afirman lo mismo.

73 Michaël Vlcurruno Pampilon. *de Regimine Mundi, in secunda principali.quæst.3.num.61. Imperium nihil aliud esse, quàm animaduersionem in facinoros homines, l.Imperium, ff. de Iurisdiction. omn.Iudic. cap.Factæ 4. distint. nec Mundus indigeret Imperatore, nec Prouinciæ Regibus;* Con que es impropio de su Oficio tener suspendida la jurisdicion.

Y assi

74 Y assi Guillelmo de Monferrat. *de Successione Regum, in responsione ad primum dubium, num.32. Reges nullam requirunt, hæreditatis aditionem, &c. & sic ante Coronationem dicitur Rex, vt in l.Pro hærede, §. Papinianus, & in l.Si sepulchri, ff.de adquir.hæredit.* faciunt notata per Baldum *in l.Generaliter, §.In his, C. de Secund.nuptij,* tiene los efectos de Rey; porq̃ sino, fuera vana la nominacion, y ocupara el viento solo el nombre, sin operacion.

75 La Clement.vnic.*de iure iurand.*en su Gloss. enseña lo mismo, verb. *Reges: Et per hanc litteram videtur, quod Rex Romanorum, qui nondum est Imperator, vel Coronatus, priuilegia dari possit.* Y aun siendo dos electos en discordia, porque no vaque la jurisdiciõ, entrambos goviernan, hasta que el Papa apruebe la eleccion del que tuviere mas derecho: *Vterque administrat vt Rex, & omnem Imperij iurisdictionem.*

76 Restaur.Castald.*de Imperatore,*es del proprio sentir, en virtud del derecho que adquiere el Rey de Romanos con su justa eleccion, antes de aver jurado, y de su Coronacion, *quæst.46. per totam, & n.9.*ibi:*Vt scilicèt, ex noua electione ritè, legitimequè facta verus afficiatur Imperator, & omnia possit exercere, sicùt in simili in Pontifice est. Et plerosque ait fuisse Imperatores, nec Vnctos, nec Coronatos, & recenti memoria Albertus, & Maximilianus, & tamen Imperij munus obiere, vndè quod ex Coronatione nihil noui iuris Cæsaribus accedat.* Molino, verb. *Fori, fol.*156. Fontanel. *decis.*282. *hasta* 85.

77 Ley es establecida, que aya de jurar primero obediencia, y fidelidad el electo Rey de Romanos, antes de Coronarlo, ni Vngirlo el Sumo Pontifice; y no por esso cessan los efectos de la Potestad, y iurisdicion: Mucho mas al Rey nuestro señor, que tiene

el

el dominio absoluto hereditario de toda su Monarquia, y Reynos, sin dependencia de eleccion, aprobacion, juramento de fidelidad, y obediencia, y Coronacion, como el Emperador; con que es superior en la justicia, y derecho.

78 Observancia, *item 3.tit.Actus Curiar.* donde se dispone, que el Sucessor en la Corona, aya de hallarse jurado por Rey, y con obligacion de jurarlo, para que llegando al termino de catorze años, pueda exercer la Governacion General, sino es que en Aragôn huviesse justo impedimento para no prestar el juramento. Ley es formal, y decisiva, que por legitima causa puedẽ los Vassallos suspenderlo: Luego cõ mayor razon el Rey, y el Principe, no menos impedido, ni ocupado: *Quia correlatiuorum eadem est disciplina, & ratio, l Final, C. de Acceptilationib. l. Si quis seruo, C.de Furtis, l.1.C.de Transact. l.1.C. de Cupres. lib.*11. Porque milita la misma, ò superior razon, *l. Curatorem, C. de Interd. matrimon. l. Si vbi*, Salicet.*C. de Rescind. vendit.*Gloss.celebris per Text.*in §. Patitur.Instit.de iniurijs,*Iasson *in l.Transigere, num.*3.*C. de Transact.* Y procede de la misma suerte, in Correctorijs Curt. Iunior *cons.6. ex num.*15. Tiraquel. *in l. 1. Conubial. num.*41.*cum seqq.* Thomàs Sanchez *de Matrimon.lib.5.disputat.*54.

79 El Regente Don Francisco Geronimo de Leon en su Informacion, y Respuestas por la Regalia, para nombrar antes de auer jurado las Constituciones, Capitulos, y Autos de Corte, del Principado de Cataluña, satisfaziendo à las razones representadas en contra por sus Embaxadores, en el año 1622. consiguiò, y siguiò eruditamente, que su Magestad, antes de jurar, puede nombrar Virreyes, vna, y muchas vezes, Governadores, Oficiales, y Minis-

N tros;

tros; porquẽ passa la Administracion, y jurisdicion en el Sucessor, assi en Aragòn, Valencia, y Cataluña: y assi se platica en Portugal; que por el mismo caso que es Rey, le competen todas las Regalias de su Reyno, con Cabed. *decis.* 8. *n.*7.8. *y* 14. 2. *part.* Matheo de Afflict. *in Rubric. quæ sin Regalia in vsibus feud.* Ægid. Bosio *in tit. de Regalibus, num.*2. *&* 3. Alvar. Valasc. *de Iur. emphytheut. quæst.*8. *num.* 33. Peregrin. *de Iur. Fisc. lib.*1. *titul.*2. *de His qui iur. Fisc. numer.*76.

80 El Regente Don Miguel Martinez del Villar *en su Opuscul. de innata fidelitat. Regni Aragonum, pag.*99. hablando de la obligacion de jurar los felizissimos señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero, trae la que se puede llamar interpretacion: *Et quamuis id in Curijs Tiresonæ fecisset, quam primum tamen potuit, vt mos est adimpleuit.* Essa es la que se avia de tener presente en el dictamen de la Diputacion.

81 El Regente Don Luis Exea y Talayero, en su Papel, con su doctrina, y felizes experiencias en todos los Tribunales de Aragòn, en el mismo Assumpto, lo exorna con su erudicion, lo sigue, y lo corrobora.

82 Con las Vigilias de Cancerio, en Cataluña consultado, lo dexa à la memoria en sus Obras, 3. *p. c.*3. *n.*50. y afiança su doctrina, q̃ entre otros Iurisprudentes, lo respondieron à la Ciudad de Barcelona: *Pro qua amissione, ego inter alios voui Consultus ab hac Ciuitate, & antea censuit,* Mier. *tit. de Commissa inhibent. part.*2. *collat.* 10. *num.* 5 *fol.* 50.

83 No lo ilustra poco Ramirez *de Leg. Reg.* §. 23. para la ocupacion vniuersal de la justicia, en lo dilatado de la Monarquia del Rey nuestro señor, que es el mayor, y primero destino de los Reyes.

El

84 El Fiscal de su Magestad Don Ioseph Oycariz y Velez, Iurado en Cap de la Coronada Ciudad de Zaragoça, con su Credito contestado, y lo q̃ dixo el Fiscal antiguo D. Iuã Perez de Nueros en sus Notas, entiẽde, y saca la misma doctrina, q̃ antes de aver jurado, ocupa el Dominio todo su Magestad; crea Oficiales, y lo ilustra con copiosa Alegacion: *Et quòd Rex habeat omni nam iurisdictionem*; aunque no tenga el vso, aunque fuera no de la Provincia por su Persona propria, q̃ es el rigor del Fuero: *Quòd Dominus*, y todo lo cõcerniente; pero por los Ministros q̃ nombrare la puede exercitar: *Item, propriè non facit, & verè, qui per alium facit*; Felinus *in cap. Mulieres, de Sentent. Excommunic.* Gloss. *in Clement.* 1. *de Vita, & honestate Cleric.* Y pudiera adornarse con la consideracion de ser en detrimento de la Republica, y de la justicia; y que la disposicion limitada no se entiende de caso à caso, ni de Persona à Persona, aunque sea en la misma *l. In agris, de Adquirend. rer. domin. l. Si vnum, §. Ante omnia, ff. de Pactis, l. Militis codicillis, §. 1. de Testament. Milit. cap. Ad Audientientiam 12. de Decim. Nam si intelligeremus, tantummodo de Nouall. vbi ponimus de laboribus, de nouali mus poneremus.*

85 Y juntamente convoca Cortes, concede Oficios, y gracias, con expedicion de quanto toca â la Potestad Suprema, y Real: *Quia de proximè, accingendus, & iurandus pro accinto habetur, l. pen. de Testam. Militis*; y antes del juramento percibe los derechos Reales, y el Primogenito las cenas, y derechos de primogenitura, *Gloss. 3 in Clement. vnic. de iure iurand. Forus quod Primogenitus*; y el mismo Restauro Castaldo *de Imperatore, quæst. 46. num. 6. Quod Rex Romanorum ante eius Coronationem potest administrare.*

86 Y comodixo el Reverendissimo Padre Naxera,

xera, de la Compañia de Iesus, Adonias, para corroborar su Reyno, afectò su administracion: *Iudex Absalon, & Rex esse vult. Iudex vocabulo Rex exercitio, seruus quidam cæteris verbis à Domino præficitur, & facultatum administratione donatur.*

87 Idem Castaldus *num.4. Quod Imperator ante Coronationem, potest dare priuilegia absque Imperij læsione, vt puta creare Tabelliones, &c.* Efectos del Dominio Supremo, que en braços de la jurisdicion voluntaria, y contenciosa, se explica, y exerce. Ocho Abogados concurrieron de la primera literatura de Aragôn à la Respuesta, que por mano del Vicecanciller Don Matias Bayelote, referida el año de 22. llegò al Consejo Supremo: El mismo numero de los ordinarios, y extraordinarios de presente, de la mejor graduacion; sino persuaden tantos Autores, y la verdad en ellos, no serà conforme â la sabidura, que la reputa por la cosa mas fuerte.

88 Qualquiera impedimento legal escusa, y tiene restitucion el que està ausente por beneficio de la Republica. Al Rey que lleva el peso de tantas Provincias, y Reynos en su Govierno, no le ha de conceder el de Aragôn menor privilegio, *leg.1. cum alijs, ff.Ex quibus caus.maior. l.Absentia, de reg.iuris, l.Cum quidam 30.& l.Pantonius 83.ff.de Adquir.hæred. l.Si, C.de Temp.in integrum restitut. §.Rursus, Instit. de Actionib.* Petrus Fabrus, & Rebard. *in dict.l.Absentia,* Portolès ad Molin.*in Additionibus, 1.part.§.1.per tot.* Cassellius *lib.1.Variar.pag.5.*

89 Y assi refiere Zurita *lib.10.cap.59 fol.417.* en el año de 1395. que respondiò el Arçobispo de Zaragoça Don Garcia Fernandez de Heredia, en nombre de la Corte, al Obispo de Olorèn, embiado del Conde de Fox, que pretendia la sucession del Reyno;

no;por el fallecimiento del Rey Don Iuan el Primero, que tenian por su verdadero Rey al Rey Don Martin; no obstante, que no avia jurado; y jurò dos años despues, por Octubre de 1397.

90 Y el mismo Zurita, aviendo aportado à Barcelona, le solicitaron con sus Embaxadas, y repetidas instancias, passasse à Zaragoça, â cumplir la solemnidad del juramento; y quexa, que la Reyna su muger, como Lugar-Teniente General, huviesse despachado sus letras, y provisiones, y se intitulassen Rey, y Reyna, que sin disputa, ni litigio fueron obedecidas: Y respondiò el Rey, que no entendia aver perjudicado ningun Fuero, ni observancia en todo lo executado, y en fin, antes de jurar, huvo Lugar-Teniente General, intitulandose cō los timbres de su Corona, sin repugnancia contenciosa, ni particular de nadie.

91 Antiguamente no acostumbraban los Inclytos Reyes de Aragòn intitularse como tales, hasta averse Coronado; Zurita, *lib.4 cap.2.* hablando del gran Rey Don Pedro, *fol.294.* y Blancas *fol.171.* Y lo mismo refiere del Rey Don Xayme el Segundo el mismo Zurita *lib.4.cap.128.* Pero lo contrario se ha respondido, y practicado. Desde entonçes aora, crece la potencia de los señores Reyes, y le rinden mas obsequios sus Vassallos, grangeados con beneficios, y mercedes; y assi, sin disputa, se intitulan Reyes de sus Dominaciones, y Estados, aunque no ayan prestado el juramento, ni Coronadose en la forma, y con la solemnidad que disponen los Fueros.

92 Los efectos de la Dominacion, y jurisdicion voluntaria, con exercicio, se ha experimentado en todas las vacantes, hasta el juramento del Su-

cessor, en quantos Oficios han dado los Serenissimos Reyes de Aragòn, y ordenes para su Govierno: Y assi, el señor Rey Felipe Segundo nombrô por su Lugar-Teniente al Duque de Alburquerque. El señor Rey Don Pedro el Quarto, reprimiò luego con severidad algunos Pueblos, y Ciudades, que en los Oficiales nombrados hazian reparo para admitirlos en Cataluña; pero pacificamente obedecieron sus ordenes Reales, Zurita *lib.7.cap.28.*

93 Por el fallecimiento del señor Rey Don Felipe Tercero, continuò Don Fernando de Borja los Cargos de Virrey, y Capitan General, y fueron admitidas las Provisiones de Zalmedina, y Lugar-Teniente, y Assessores del Iusticia de Aragòn, sin aver Fuero, ni observancia que prohiba el nombrar Oficiales antes de jurar: Y produze esta certeza, el ser su nominacion por la jurisdicion voluntaria, ò dominio; que si fuera por la contenciosa, no pudieran ser nombrados fuera del Reyno, segun la *observ.1.y 2. de iurisdict.omn Iudic. observat.1.de appellation.* Y conseguir firma possessoria por la Corte, por estar, y aver estado siempre sin contradicion de Ciudad, Villa, ò particular, que impugnasse la possession, y nombramientos Reales.

94 Duplicados se pesan los impedimentos, para animar vna guerra con socorros, à la imitacion humana, que acuden las manos al peligro de la cabeça; que al golpe de la herida se derramara la sangre, sin el beneficio de la venda.

95 Impedimento tambien es bastante, abriendo la vista al Govierno, reconocer los interiores del passado, y remediar con blandura, y sin violencia lo presente, conforme el consejo de Aristoteles *lib.6. Polit. Anceps, & operosa nimis est mutatio, quæ subito, &*

cum quadam violentia suscipitur; facilior autem, quæ sensum, & paulatim declinando fit. Mide los terminos el Artifice, y el compàs le instruye las medidas que ha de tomar : sin instrumento no obra la sabiduria, y las noticias de repente, son sospechosas en la Arte de las Artes, que es saber Governar. Aun el Derecho para deliberar en herencias menores, dà tiempo; y para no errar la jornada, se aguarda al amanecer, y se navega con la guia del Norte. David se escusò de castigar à Ioab, por la muerte que diò à Abnèr, por ser recien vngido, y entrado en el Govierno : *Ego autem adhùc delicatus, & vnctus Rex,* 2. Reg. cap. 3. Y sondarlo todo, y vnirlo, y compassarlo, necessita de tiempo, Tacit. *lib.* 1. *Annalium Regiones, Prouincias, Classes, cuncta inter se connexa.*

96 Y es comun sentir de Canonistas, y Teologos, que las cosas arduas, y muy dificultosas, no caen sobre el humano precepto, Divus Thom. *in* 2, 2. *quæst.* 95. *articul.* 3. *Attenditur humana disciplina, primum quidam quantum ad ordinem rationis, qui importatur in hoc, quòd dicitur iuxta: Secundò, quantum ad difficultatem agentium debet enim esse disciplina conueniens vnicuique secundum suam possibilitatem obseruata, etiam possibilitate naturæ. Non enim eadem sunt imponenda pueris, quæ imponuntur viris perfectis,* Sotus *lib.* 1. *de Iust. & Iur. quæst.* 5. *artic.* 3. *Non enim pueris* (inquit) *& ætate non dum firmis, seniovè confectis eadem imperari exercitia debent; & laborum grauamina, quæ alijs firmioribus, & validioribus,* Fabian. *in Summa,* verb. *Lex,* Medin. *in* 1. 2. *quæst.* 95. *articul.* 3. Gregorius de Valent. *tom.* 2. *controuers. disput.* 7. *vt iam probatur.* Y los mas adultos Principes, y Governadores; y assimismo los Magistrados, con el curso, y carga de negocios; se presumen olvidados de

su

su hecho proprio: Expresso es el Texto en el *cap. Cum olim, de re iudicat.* Bartul. *in l. Quod iussit, in fin. de re iudicat. & in l. Non fatetur, num. 10. ff. de Confess.* Bald. *in l. 2. quæst. 6. num. 9. C. de Rescind. vend.* Menochius *lib. 6. præsumpt. 23.*

97 Escusado està el Principe, que gravado con la carga del Govierno, se detiene en las resoluciones del bien publico, sin poderse separar de su Diadema, por ningun pacto que sea, durando el impedimento, Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 8. num. 18.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 1. num. 15.* Barbos. *in Remission. lib. 2. titul. 26. in princip. part. 174.* Salgado *de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. num. 38.* Bald. *in l Nuptiæ, ff. de Senat.*

98 Y procediendo del Derecho Natural mas expressamente, por no poder romper las ataduras, ni la ardiente fiebre, ni la implicada mole de negocios que ocurren, *l. Qui commeat. ff. de re Milit. Et si probet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum, similive casu, moram passo, dùm non tardiùs à loco profectum se probet, quam ut occurrere posset, restituendus est: & l. Item quæritur 13 §. Exercitu, ff. Locat.* Obtando para desocuparse, y desatar los laços q̃ le impidẽ, quanto se reconoce, y vè, q̃ en la rigurosa Iurisprudencia le obliga al impedido, para cumplir lo antes que pueda ser, de que dân testimonio sus Reales despachos, en esta conformidad, *ex l. 2. §. Quod diximus, ff. Si quis caut.* ex Bart. Bald. Castrens. Alexand. & alijs Surdus *cons. 369. num. 4.* Menoch. *cons. 100. num. 16.* Paris. *lib. 7. cons. 67.* ex Socin. Iunior. Ruin. Boher. idem Menoch. *cons. 31. num. 22.* Mucho mas, si con los singulares afanes de su desvelo, venciesse en poco espacio lo que no ha podido hasta aora, *l. Si in leg. 24. §. Colonus, ff. Locat. Quid si paucis diebus prohibuit;*

buit, que tambien se dexa à su soberano arbitrio, segun Alexand. *lib.5.cons.127.* qual sea el tiempo necessario, idem *in l.Insulam,num.15. de Verbor. oblgat.* con Iacobo de Nigris, Cujat. tradit Menoch.*lib.2. de arbitrar.casu 8.num.20.*

99 Què cuidado no le cerca en los felizes Auspicios, pesando los afanes politicos, y militares, los senos esparcidos de la hazienda, la justicia, organizada en sus exes, ô administrada cō lentictud en lo distributiua, y conmutativa; que se puede dezir al fuero lo que el Consult. *in l.4. § Non est statu liber. Aut, tam difficilem, imò impossibilem conditionem adiecerit, ff. de Statut.lib.*

100 Mas es, que el incurso de ladrones, y pyratas, que escusa, *l.Cum vnus 12. ff. de Bonis authent.iudic. possid. Vel propter latronum potentiam, l.1.§ His verò, ff. de Obligat. & actionib. Aut prædonum hostiumvè incursu amisserit, l.Qui à latronibus 13. ff. de testamentis.* Y â nadie se impone pena sin culpa, Lucas *cap.25.* versic.41. *Et nos quidem iustè nam digna factis respondimus, hic verò nihil mali fecit*, Text. *in cap. Sinè culpa, de regul.iur. in 6. Sinè culpa, quis puniri non potest, nisi subsit causa*, & celebris Gloss. *in cap. Agnoscentes, de Constit.* cum alijs Claudian. *in cons. Manlij*, Ouid. Epistol.5.

Leniter ex merito quidque patiare ferendum est,
Quæ venit iniustè pœna dolenda venit,

Claudian.

Qui fruitur pœna ferus est legum qui videtur
Vindictam præstare sibi, cum viscera felle
Canduerint, ardet stimulus, ferturque nocendi
Prodigus ignarus causæ.

Quando ay pacto, y obligacion de cumplir la promessa, con condicion, ô pena, obliga â su cumplimien-

miento, ô al interès despues de la mora, y se satisfaze regularmente con êl, *l. Si quis ab alio 13. §. Si quis promisserit, ff. de re iudic. l. In stipulation. c. non diuiduntur 72. in princip. vers. Celsus, l. Cum stipulatus sum mihi à Procule 113. §. vltim. ff. de Verbor. obligat.* Verdad es, que interviniendo juramento, ô cosa juzgada, y por Derecho Canonico, y de su equidad, se compele à satisfazer especificamente, y prueban esta limitacion Panormit. Covarrub. Gutierrez *de Iurament. confirm. 1. part. cap. 39. ex Text. in cap. 1. & cap Qualiter 3. de pactis*; porque en el Tribunal Divino corren igualdad la feè, y el juramento, que mira â la sinceridad del Derecho Natural, y incorrupta fidelidad, que consiste en la verdad, è inviolable vinculo de la promessa, *cap. Iurament. 22. quæst. 5. cap. Ad aures 3. de his, quæ vi metus*, Velaus. Fuent. Padell. *ex numer. 33. C. de Pactis.* Felinus *in cap. 2. de Sponsalib.* Couarrub. *in dict. cap. Quamuis pactum, part. 1. §. 2. num. 5.*

101 Y aunque estuviera el pacto del Fuero en esse caso, por el Derecho Comun, se exime con cumplirse luego que se pueda; y quando al estipulador no se le sigue ningun perjuizio, ni daño; y las observancias, y Fueros estân sin peligro de mudança: à cuya inalterable seguridad se pactô la fuerça de jurarlos. Viuen sin ninguna contigencia, se observan sin ninguna mudança, se reprimen en el Tribunal de los Iudicantes sus excessos. Las leyes con que se determinan, son las mismas; el estilo de los processos, sin ninguna alteracion; la estampa del Govierno, como en su primera fundicion. Los Iuezes, y Tribunal del Iusticia de Aragòn, el Governador, y los demàs, con el alimento que perciben, y sucessivo de los Fueros; en el Supremo Consejo de Aragòn, las sobrecartas tienen por formula fixa el despacharse

se con la clausula precisa, de que se guarden los Fueros. Su Mageſtad, en su tierna edad, por su Tutora, por sus Governadores, por sus Consejos, no han imaginado en orden, que altere su estabilidad. El Rey nuestro señor, en seis años de dilacion la fortaleciò, y sus gloriosos Progenitores, en tales ocasiones, antes del juramento: Luego no instando el peligro, ni el interès del Reyno en la zeleridad, admite la doctrina referida. Gutierrez *de Iuram. confirm. 1.part.cap.39.* Matienço *in l.2.tit.16.lib.5. Recopilat. gloss.6.* Azevedus *in eadem lege.* Villalobos apud Olanum *in Concordia Antinomiarum, litt.O.num.5.* Pichardus *in Rubrica, ex num.62. Institut.de Obligationibus.* Molina *de Iust.t.& iure, tract.2 tom.2.disput.562.num. 4.& de Iure Aragoniæ.* Calixtus Ramirez *de Lege Regia, §.33.num.11.*

102 Mas en caso de aver ya contraìdo mora, y no de aver cumplido al plaço en que se avia de aver satisfecho el hecho, si despues sobreviene la impossibilidad, y el impedimento, *promissor, & obligatus condemnandus, & cogendus est soluere interesse*; porque ya corriò el daño à cuenta de su negligencia, *l. Qui restituere 68. §. Si verò non potest ff.de Rei vindicat. l. In re furtiua 8. in princip. ff.de Condict. furt. l.Iulianus 3. ff. de Confess.* Batt. *in dict. l.Stipulationes non diuiduntur, num.* 40. & 44. cuya vandera han seguido los mas Doctores.

103 Pero si antes de incurrir en mora, ni averse tardado al cumplimiento del Fuero, sobreviene la impossibilidad, cumplidos los catorze años; y por mejor dezir, se estaba en ella, entonçes està indemne, y sin culpa, y exempto de la pena; y con treguas para la satisfacion, luego que calme la inclemencia de los negocios, y el tiempo, *l.Quod te mihi 5.*

& ibi

& ibi Bart. *num.*14. Rippa *num.*40. *l.*18. *tit.*11. *part.* 5. & ibi Greg. *gloss.*5. y la razon es, porque sola la dificultad, sin llegar â impossibilidad, *in factis excusat à mora.*

104 Bien se recoce, que cũplir los catorze años, y con ellos al mismo instante entrar en el golfo de tantas navegaciones, sin bastantes xarcias, ni velas, en las borrascas que han combatido la Monarquia; y reconocer los escollos, y los puertos, para la felizidad del Govierno, necessita de algun espacio; que no solo ha sobrevenido la dificultad que basta, sino que por agora casi llega à impossible la partencia; y que nacieron à su Magestad en vn dia la obligacion de jurar, y el impedimento; con que no està en mora, sino relevado de acudir hasta que pueda: Son sin numero los Textos, que margenados en esta Declamacion, ò Papel, à la letra, no cupieran, *l.Datio* 3. *§.Si per venditorem,* verb. *Mora, ff.de actionib.empti. leg. Diuortio* 37. *in princip.* verb. *Quod si intereà, ff.de Neg. gestis, l.Si vehenda* 10. *§.Idem iuris, ff. Ad leg. Rod. de iactu, l.Thais* 41. *§.Lucius Titius, ff. de Fideicommiss. libert. l.Non omne* 38 *ff. de Stat.liber. cap. Quia diuersitatem* 5. *de Concess.Præbend.* Gratian. *discept.forens. tom.* 2. *cap.*243. *ex num.*50. Sebastian. Medicis *Tractat.de Fortuitus casibus,* 1. *part.quæst.*4. *num.*52. *& per totam, & quæst.*5. *ex num.*26. *tom.*2. Seraphinus *de Priuileg. iuram. priuileg.*15. *num.*1. Farinacius *in Fragment.crimin.* 1. *part. litt.B. ex num.* 142. Syntagma *Commun. opinion.lib.*4. *tit.*22. *ex num.*88.

105 Fuera impropria fatiga la discurrida, si en su palestra, sin nombrarse, no estuviera comprehendida, y considerada ser forma de Estatuto, y ley el Fuero, *quod Dominus Rex*: y Estatuto convencional, para que en fuerça de la soberania de Aragôn, sea

mas

mas incontrastable con las olas de la interpretació, ò avenidas de Autores violentos. Quisiera preguntar: El Estatuto, y Fuero de Aragòn, no es vna ley Civil, pactada como todas las demàs, de sus Fueros? Es infalible: Luego sin congoxar la disputa, en si ha de ser de estrecha naturaleza su interpretacion, es constante, que ha de recibir aquella que procede de su centro, y del Derecho Civil. Escobar *de Puritate sanguinis, part. 1. quæst. 5. §. 2. ex num. 1.* Fr. Geronimo de la Cruz *lib. 2. de la Defensa de los Estatutos, cap. 3.* Menochius *de Arbitrar. casu 321. & cons. 594. num. 6. volum. 2.* Mascardus *de Statut. conclus. 2. numer. 15.* Tuschus *tom. 7. litt. S. conclus. 573. & 575.* Giurba *in Cons. Messanæ, l. 3. gloss. 9. part. 1. à num. 4.*

106 Las leyes, y fueros tienen aquella inteligencia natural, y propria que es menester, en que se han engolfado los mas Eruditos Varones del Reyno: Luego si ellas; si el Derecho Divino, y Canonico; Positivo, y Profetas, admiten la explicacion de los Santos Padres, y sus Comentos, y al impossibilitado le absuelven del rigor del Precepto; mientras prevaleze el mal, la impossibilidad le estorva; y se han de alumbrar las Leyes, y Fueros con la Antorcha de la razon. No es faltar à la Ley, sino afanarse en la congoxa que le detiene; con que se ratifican los escolios que à este fin se han propuesto: y se autoriza viendo que ha llegado el caso; que si los Legisladores lo huvieran pensado, expressaran lo mismo que se dize; porque lo contrario fuera contra la equidad natural, brotando absurdos, mas que propicios efectos. No vale el Estatuto: Que los Vezinos vayan à la tahona, ò molinos de la Vniversidad, y no de los particulares; Larrea *allegat. 23. num. 86.*

107 Y cessando el presupuesto, cessa su disposicion,

cion, que se entendiò assistirian sus Reyes en la Corona, y en Zaragoça, que en breves horas pudieran cumplir con su formalidad; *l. Si mancipia, C. de Seru. fugitiu.* Romanus *sing.* 484. Zephalus, alios allegans *cons.* 90. Valençuel. *cons.* 130. *num.* 47.

108 Aquel Fuero que al principio, ò despues, tiene dureza, pierde la essencia rigurosa, y se observa sin ella; *l. Ex facto 43. ff. de Vulg. Etenim iniquum incipit fieri, beneficium Principis, si adhùc id valere dicamus;* Sanctus Thomas 1.2. *quæst.* 96. *artic.* 4. *&* 6. *Sicùt horologium, quòd cum motu solis non consentit, non est horologium, sed potius horarum perturbatio, & confusio.*

109 Sayrus *in Claui Regia, lib.* 12. *cap.* 9. lo entiende sin discordia legal: *Tùnc, non solum Princeps, sed etiam inferior Iudex, non secundum verba, sed secundum æquitatem, epycheiam, rectæ rationis dictamen iudicare debet, ipse Thomas* 2.2. *quæst. artic.* 34.

110 El Iurisconsulto Paulo satisfaze en promessa jurada; *l. Si qui satis dare cogantur: Qui iurato promissit iudicio sisti, non videtur peierasse, si ex concessa causa hoc deseruit, l. Si libertus, de oper. libert. l. Si ad municipal. & in cap.* 1. *de his quæ fiunt à maior. parte capit.*

111 En el Principado de Cataluña, no se observa la ley contra la vtilidad presente de la Republica, Peguer. *decis.* 39. *&* 51. ni contra el Rey.

112 Cancerius *lib.* 3. *variar. resolut. cap.* 3. *Ex causa autem publicam vtilitatem respiciente Principem posse ius quæsitum auferre, & legibus huius Principatus derogare.*

113 En Aragòn, Suelves *cons.* 42. *per totum,* 2. *semie.* donde ay Fuero, que se han de guardar à la letra, afirma: *Ob publicam necessitatem ob vim belli,* que es en el caso que se disputa; y por la defensa natural

se pueden dexar de observar, *num.7. Propter publicam defensionem, defensio namquè Iuris Naturalis est, leg. Vt vim, ff. de Iustit. & iur. &c.*

114 En Valencia, Belluga *in Speculo Rubric. 7. num. 4. Dic, quòd illud est, cum sine causa sit contra Constitutionem iuratam, &c.* Et posteà: *Sed causa suadente puta Regis absentia, vel necessitas alia occurrerit, tùnc sine metu periurij fit contrauentio.*

115 Los Estatutos del Sagrado Concilio de Trento se vên interpretados conforme el estado, y vso de las Provincias, y se huye el rigor de la letra.

116 En Italia, el que pide el Grado de Doctor para Assessor de la Potestad, se satisfaze, aunque no le tenga, si consta que es de pericia eminente; *l. Vnicuiquè, C. de Proxim. sacror. scrin. lib.* 12. & Baldus *in l. Reprobari, ff. de Excusat. Tutor.* Ludovicus Romanus *in l. Quid tamen, de Arbitr.* Doctissimus Solorçanus *de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 13. num. 43.*

117 Et plura Amaya *pro Statuto Colleg. Maior. Conchens. in Apolog. num. 10.*

118 Las palabras del Fuero: *No pueda vsar alguna jurisdicion el señor Rey, sino que jure primero*; se han de templar, y entender legalmente: Como avia de prevenir, que su Dominio se avia de dilatar en dos Mundos: y que ocupado en el vno, cessasse la jurisdicion en el otro, que los Legisladores no tuvieron presente lo proprio en la circũferencia de su Corona, Sicilia, Napoles, ò Cerdeña, y que en el interim, sin jurisdicion poderosa, se ardiesse el Reyno en discordias? Entiendese virtualmẽte, que ha de tener espacio competente; se comprehende el Estatuto mejor por la mente, que es el alma, que por la corteza de las palabras, *l. Non dubium, C. de Legib. l. Contra legem*

legem 29.cum sequentib. Y como elegantemente nota Bart. *Virtus legis principaliter, consistit in mente, & mens idem est, quod ratio legis, quæ est anima eiusdem, nam sicut homo constat anima, & corpore, sic, & lex, ex verbis, & mente, ita vt verba sint tamquam corpus, mens verò anima, & spiritus*; originada de San Agustin *in cap. Sedulo 12. distinct. 38. Vtile est nosse, ita esse præponenda verbis sententia, vt præponitur animus corpori,* Salas *de Legibus, quæst. 97. tractat. 14. decis. 21. sect. 3.* Villagut. *de Extens. legum, prælud. 12. toto*, Barbosa *in Axiomat.* verbo, *Ratio 197. toto*, Layman *Mor. Theolog. 1. tom. tractat. 4. de leg. cap. 18. vers. 2.* Emanuel Rodriguez *1. tom. Reg. quæst. 67. art. 2.* Mantic. *de Tacit. lib. 1. tit. 17. num. 36.*

119 Ley es expressa en los Feudatarios con forma, que ayan de jurar fidelidad al Señor, y servir personalmente, *cap. 1. de forma fidel. cap. 2. de consuetud. recta feud. cap. 1. in princip. si de inuestit. inter Domin. & Vassall. l. 16. tit. 13. part. 2.* pero por escusa relevante, y equidad, se admite el servicio del substituto, y por la mente de la ley tambien releva al necessitado, que le falta caudal para la obediencia, mientras se repara el patrimonio, ò convalece de la pobreça. Hostiens. *in Summa, de Sentent. Excommunic. §. Quibus ex causis,* verb. *Quod autem.* Gregor. Lopez en terminos *in l. 16. tit. 13. part. 2.* ait: *Æquissimum esse, quòd qui regere habet omnia, cap. Regenda 10. Releuet illam, cui graue detrimentum vidit imminere, l. 1. & 2. §. Æquissimum, ff. Ad leg. Rod de Cast. l. Interdum, cum l. seq. ff. Qui potior. pign. hab.* No se permite negar aquello que â vno le aprovecha, y al otro no daña, *l. 2. §. Item varus, ff. de Aquæ pluu. arcend. l. Vbicumque 21. ff. de Interrog. act. l. Rescripta 17. C. de Precibus imp. offer. Nisi fortè sit aliquid, quod non lædat alium, & prosit petenti.* Andræas

Kol.

Kol. *de Seruitijs feudalibus*, 1.*part. num*.149. verbo, *Tùm secundo*, & Martin Mager.*de Aduocat. armata*, *cap*.9. *num*.106. Fuluius Constant. *in l.Nullus*, *C.de Decurionibus*, *lib*.10.

120 Y para la grandeza que ha de llevar su Magestad, y expensas, y aparato de la jornada, faltando â otras ocurrencias de la defensa comun, aviendo de ostentar su poder, y parecer en el Trono Real, como al feudatario, para acudir escusa el no tener promptamente, no obstante el Estatuto de ir à los llamamientos del Señor: Muchissimo mas à la primera Magestad del Orbe con el Vassallo, mientras no recoja los manãtiales de sus tesoros, y rentas, *l.Paupertas*, *de excusat.tutor.l.Imperat.ff.ad Trebell.* Borrinus *in Tract. de Seruitijs Vassall.* 5 *part. cap*.3. §.6. Marta *de Iurisdict.* 1.*part. cap*.52. & Mager. *dict. tractat. de Aduocat.arm. cap*.11.*num*.662.

121 No pudo excluir la providencia de el Fuero el admitir la interpretacion en el septuagenario, enfermo, ô ausente, ò por otra causa formal; y en los acostamientos, encomiendas, feudos, y tenẽcias condicionadas, se templan con la equidad, y se espera; y mas asienta Petra *de Potestate Principis*, *cap*.32. Que concedido vn feudo por el Sumo Pontifice, à quien no podia cumplir con las calidades, y leyes feudales, es visto dispensarle en todas, y en el servicio, cumpliendo con la equipolencia que pueda. Rosental.*de Feudis*, *cap*.8. *quæst*.7. & 8. & *cap*. 12. *quæst*. 10.*num*.31. Gregor. Lopez *in l*.3 *tit*.19.*part*.3. Didacus Perez *in l*.4.*tit*.1.*lib*.4. *ordinam.*

122 Presente avia de tener la Corte, y sus generosos Braços, que al tiempo de la sucesion pudieran sus Inclytos Reyes estar empleados en su Real ministerio; yà oprimiendo los Mares con sus Armadas,

das, ò en sus Islas, castigando rebeldes, y dandole reputacion â su Corona; que por no aver jurado, vacilasse la jurisdicion de su Cetro: y asi admiten los Estatutos todas las inteligencias de Derecho, y por conformarse con èl, aun impropiando sus palabras: que en el del señor Don Pedro no es menester, Alderano Mascardo *de Gen. statut. interpret. conclus. 12. numer. 7.* cuyas formales palabras, y Autores son: *Amplia, vt potius sint impropriand a de verba, quàm adherere interpretationi, qui repugnet dispositis à Iure Communi, & illa corrigat, ita Roma. dict. cons. 399. numero primo. Socinus cons. 11. num. 12. lib. 1. Alexand. dict. cons. 85. num. 12. & dict. cons. 19. num. 4. Roland. à Valle cons. 97. num. 21. & dict. cons. 21. num. 21. lib. 1. Zephal. cons. 210. num. 18. lib. 2. Corn. cons. 14. numer. 2. libr. 4. Domini de Rota decis. 708. num. 3. part. 1. Graueta cons. 197. num. 6. not. in dict cap. Cum dilectus, de consuet.*

123 De otra suerte faltarian las condiciones que justifican las leyes: *Honesta, iusta, possible*, y aquel Don Divino, que las llamò Demostenes, y Papinianus *in l. 1. y 2. C. de Legib.* fuera semilla de injurias, y de delitos, *l. 1. de iust. & iure, leg. Virtus 7. de legibus.* Debe ser justa en la substancia, y en la proporcion, y possible para su cumpliento, y no impossible en su execucion; *l. Ea quæ dari 135. l. Quòd nullius 182. l. Impossibilium 185. de Regul. iuris, cap. Nemò potest 6. eodem tit. 1. in 6.*

124 Fuera caër en el Caos de la confusion; ni puede aver jurisdicion sin Rey, ni Rey sin jurisdicion, sea voluntaria, ò contenciosa; fuera epydemia del Superior, y que la emulacion reparara en su establecimiento; y para su justificacion es preciso darle el recto sentido que le corresponde; *cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut.* Gloss. & DD. *in cap. 1. eodem tit.*

lib.

lib.6. Diuus Thomas *2.2. quæst.96. art 4.* & tradita ab Anton. Gomez *in l. 3. Taur. num.* 123. & Alvaro de Valasco *in Axiomat. Iuris litter. L. num.* 42.

125 Lo mismo se saca vagando en casos singulares, por la dilatacion de los Estatutos de Provincias, Ciudades, è Iglesias: y en las residencias de los Prelados, Prebendados, y otros, que tienen su origen del Derecho Divino: y serà tanto lo que oculta la providencia Real, como lo que se manifiesta principio de Govierno, en tan tierna edad, guerra abierta en la Corona de Aragòn, en Cataluña, y Mezina; amenazada Navarra; en el Norte, y en la Alemania; cuîdados, y afanes que se alargan al Nuevo Mundo, y lo llenan; y no pequeños en sus direcciones de Corte, y Reynos de Castilla; que vnos embaraços se implican; y vnos impedimentos, à fuer de Hydras, renazen de otros: y aunque algun estorvo se pueda remover, no todos, cada vno por si solo basta sin explicarlos: *Cùm vbi sunt plura obstacula sublato vno remanet aliud, l. Si pro iure, ff. de Condit. furtiua, §. Affinitatis, Institut. de Nuptijs,* Grauet *consf.* 68. *num.* 10. Guillermo Ludivic. *in Arbitr. iurisdict. princip.* 2. *num.* 12. Farinacius *decis.* 853. *nu.* 4. *in Ciuilibus,* Paul. de Castr. *cons.* 30. Sigismund. Lofredus *cons.* 12. *num.* 25. Ioseph Ludovicus *decis. Perusin.* 105. *num.* 15. Valençuel. Velazquez *cons.* 159. *num.* 30.

126 Dos son los generos de estorvos; vnos internos; otros manifiestos. Los que penden del interior secreto, y bien de la Republica, no son comunicables por el organo de la voz del Principe, que es intelectual, y enigmatico de si proprio, y no explica lo que oculta el Govierno, Bald. *cons.* 159. Quantas Empressas se han desvanecido, y remedios han çoçobrado por la publicidad? Con los ingredientes ocul-

ocultos, sana el dolor que ignora el enfermo; y no puede hazer Iuez al Vassallo de lo que toca à la Magestad; y por tela de juizio obligar â lo vno, y à lo otro, no se leerâ en los Anales del Mundo; Tob. cap.21. *Secretum Regis abscondere, bonum est*; de quo Martin.Laud.*Tractat.de Princip quæst.*190.*& Tract. de Conf. Principum, quæst.*2. Tacit.lib.1.Annal. *Neue Tyberius vim Principatus resolueret. Canta ad Senatum vocando, eam conditionem esse imperandi, vt non aliter ratio constet, quam si vni reddatur.* Explicòlo el Rey Don Alonso en el Cancellar.*l.4.tit.9.part.2. Es el segundo Oficial de la Casa del Rey, de aquellos que tienen Oficios de puridad; ca bien asi como el Capellan es Medianero entre Dios, y el Rey, espiritualmente, en fecho de su Anima: Otrosi, lo es el Canceller entre èl, y los homes.*

127 Fuero expresso era, que con consejo de los Ricos-Hombres se avian de mover las Guerras, y establezer las leyes. Pero para la de Sicilia, fatigado el Rey Don Pedro el Grande de Arnaldo Roger, Conde de Pallas, que en nombre de los Ricos-Hombres le dixesse, contra quien disponia aquella Armada, para servir, y consolar sus Vassallos; respondiò el Rey: *Si Yo supiesse que mi mano izquierda quisiesse saber lo que ha de hazer la derecha, me la cortaria.* Zurita *lib.10.cap.16.* Que antes Cicilio Metelo, Capitàn Romano, respondiò à vn Tribuno; y el Rey Antigono, Sucessor de Alexandro Magno en Macedonia, à Filipo su hijo, airado, porque quiso saber adonde avia de mover el Exercito. Y segun Quinto Curcio, el mismo, leyendo vna Carta de la Reyna su Madre, sellò à Efestion, de sus mas principales Validos, los labios con su Anillo, con que sellaba lo mas secreto. Culto Divino diò el Imperio Romano à la Diosa Angerona, Deidad del Silencio. Y

Fili-

Filipides, acepto del Rey Lysimaco, no quiso le revelasse ningun secreto.

128 Senec. lib. de Moribus: *Quòd tacitum esse velis nemini dixeris, si tibi non imperasti quomodo ab alio silentium speras*; alter Seneca, in Hyppolit. *Alium silere, quòd voles prius sile.* La *l. 5. tit. 9. part. 2. Que los Consejeros del Rey, que reuelan su puridad, cometen traicion.* Vno por todos Bobadill. *lib. 3. cap. 5. per totum.* Y constantemente ay vna diferencia, que en el Principe fuera fragilidad descubrir su pecho, y la reservada noticia que ha de guiar sus aciertos; y en el Vassallo, felonia, y traicion no revelarle lo que puede assegurar su Persona, y Cetro; *l. Culpa caret 50. de Regul iuris. l. Si inter 45. ff. ad l. Aquil. l. In delictis 4. ff. de Noxalib. l. Adigere 6. in princ. de Iure Patron. l. 1. §. Hoc autem. ff. Familiæ ercifcund.* Larrea *allegat. 65. y 66. n. 8.*

129 No obsta el dezir, que la asistencia precisa de la Corte, que es la causa principal para dar exito à los negocios de la Monarquia, que escriviò su Magestad, militarà, no solo al principio, sino al medio, y al fin; con que no llegarà nunca el caso de honrar con su Real presencia al Reyno, y jurar sus Fueros; ni es fixa escusa tampoco para la precision de la firma estable que se desea, y sin señalar tiempo cierto.

130 En pocas dilemas se ataja el discurso que se propone, consideradas las causas en si, y en su Magestad, vnidas, ò separadas. En si, los negocios publicos se alter nan con variacion, y nunca permanezen en vn ser, y en vn año se remueven las Esferas menores; y nos lo enseña el Sol con el dia, y la noche, y su eterna volubilidad es cierta: y es desesperacion juzgar, que no ha de aver mudança en los accidentes presentes muy presto. Su Magestad no

dà à entender, que para el curso ordinario del Govierno se detiene en la Corte, que serà en sus fines, principios, y medios, sino para lo extraordinario, y providencia en su generosa entrada al Mando, para fondar sus Reynos, y senos de su Monarquia. Tomase lo que no quiere dezir, y dexase lo que aprovecha, escrive, entiende, y releva. Las disposiciones caminan: y aunque tarden algo, enmedio de la borrasca suele la Mar dar treguas. Para que su Magestad honre sus Reynos, y pueda, mas assentadas las cosas, dar leyes, y jurarlas, con favores llenos, han de obrar al fin que se despacharon sus Cartas: no, que quando vàn à segurar, desconsuelen, y con la imaginacion obren contrario efecto: *Quia actus agentium non debet operari vltrà eorum intentionem*; *l. Non omnis, ff. Si certum petatur, l. Legato inutiliter, ff. de Adimend. legat. Nec opus operantis, vltrà finem operantis debet extendi, l. Obligationum 1. C. de Obligat. & actionib. l. 2. ff. de Condit. & demonstrat. l. Qui iniuriæ, ff. de iniur.* Valenç. *conf. 112. num. 74. & conf. 119. num. 86. & conf. 133. num. 55. & conf. 137. num. 26. & conf. 154. num. 21. & conf. 158. num. 3.* Respeto de la Persona Real, mas robustez le darà el tiempo en vn año, y el Derecho mas favores, variandose siempre desde el catorze, hasta el de 25. y de ciento, como escriven Lara, y Narbona, *en sus Anales de Vita hominis*: Luego vnidos, ò separados los motivos, y dependientes de su Persona Real, hazen cierta su justicia, y son escusas invencibles vnas, y otras, para que no se embaraze la firma, y se concedan quantas pidiere la Regalia, y fueren necessarias por todos modos.

131 Geminada, ò triplicada està la voluntad de ir en el que dispone, que la corrobora, aviendo escrito lo proprio à la Ciudad, à la Corte del Iusticia

de

de Aragòn, à Valencia, y â Barcelona; *est sex tuplicata*, que pondera Bald. y Roland. à Valle *cons. 1. num. 69. volum. 3. Funiculus triplex difficile rumpitur*, Ecclesiast. *cap. 4. cap. 1.* Speculat. *lib. 2. tit. de Disputat. & allegat. §. Nunc videndum, num. 4.* Hostiensis *in Summa de Decimis, num. 16.*

132 No ha pedido, ni intenta pedir, que se le admita el juramento por Procurador, como se executò por el Rey Don Martin con el Principe Don Martin su hijo, dispensando, ô consintiendo en el mismo Fuero, y sentencia de muchos; que aunque se necessite de personalidad, puede el impedido en el preciso estatuto jurar por otro con especial poder, Suarez *de Religion. lib. 2. de Iurament. promiss. cap. 31. num. 9.* ibi: *Si posset personaliter adesse, qui iurare tenetur secundò, quòd non sit legitimè impeditus, ita vt commode ipsum cui iuramentum debet præstari, adire non possit*, Covarrub. *in cap. Quamuis pactum, 1. part. §. 6. num. 8.* Navar. *lib. 1. consil. tit. de Summa Trinit. cons 4.* Thomâs Sanchez *in Summ lib. 2. cap. 5. num 7. ex cap. Tibi Domino 63. distint.* iuncta Gloss. verb. *Iurare, cap. Metuentes 17. quæst. 4. cap. Vnico, § Verùm, de Stat. Reg. in 6. cap. Vltim. de iuram. calumn. eod. lib. 1. Quibus alij adunt, quòd ille cui iuramentum præstatur, non contradicat*, Rosent. *omnino videndus, conclus. 3. lit. C. & lit. E.* Augustin. Barbos. *in Remission. ad cap. 12. Concil. Tridentin.* versic. *Prouisi, Sess. 24. de Reformat. cap. 1.*

133 Promiscuos, ò sucessivos son los juramentos; el Rey, de observar los Fueros; el Reyno, de fidelidad à su Rey; y alternada la obligacion, y no inferior la del Reyno, le fia su Mageftad esta reverencia precisa, por su gran fidelidad: y no los Diputados, quando en vn contrato igual, y reciproco ambas partes estàn gravadas con èl; y pueden instar à su

su cumplimiento. Muerto en Napoles el Rey Don Alonso, como dize Mariana, *grande honra, y gloria de España,* passò el Rey Don Iuan el Segundo, su hermano, de Tudela, donde recibiò la nueva, y jurô en Zaragoça, y despues le rindieron los Aragoneses el juramento de fidelidad en Fraga: y muchos siguen, que no jurò en mucho tiempo, hasta la celebracion de aquel Acto, introduccion nueva desde la Era de el siempre Victorioso Rey Don Iayme el Conquistador, que deteni do en poder del Conde de Monfort, los Infantes sus tios quisieron apoderarse del Reyno; y con vnion gloriosa del Reyno, le juraron fidelidad, le pusieron en libertad, rompiendo con las Armas su reclusion. Zurita *lib.* 10. *cap.* 63. *fol.* 424. Assi en Castilla, desde la Era del Rey Don Iuan el Primero, assegurado està su Magestad con su fidelissima lealtad, nunca manchada: Estèlo el Reyno de la palabra de tan Gran Monarca, y en que hasta oy no ha dexado de jurar ningun Rey, ni violado algũ Fuero: Mas estima su palabra, que el Cetro, por ser fundamento de la justicia. Ciceron 1. *de Offic. Fides iustitiæ fundamentum est*; y Seneca *Epist.* 89. *Santissimum humani pectoris bonum est.* Et idem: *Fides nulla necessitate ad fallendum cogitur.* Et Silius.

Ante Iouem generata, decus, Diuum hominumquè,
Qua sine non tellus, pacem non æquora norunt
Iustitiæ consors, tacitumquè in pectore numen.

Et Curtius *lib.* 8. hablando de los Scitas, & Cicer. *Pro Quinto Roscio: Perfidiosum, & nefarium est fidem frangere, quæ continet vitam.* Al Barbaro, al Infiel, al Enemigo; y assegurada la innata fidelidad, lo està la de su Magestad, y se enlaçan, y se corresponden, *l. Si cum dies, §. Pen. de recept. arbitr. Absurdum enim esse, iussum in alterius personam ratum esse, in alterius non, leg.* 3. *ff.* Mand.

Mand. ibi: *Namquè iniquum, est non esse mihi cum illo actionem, si nolit, illi verò si velit mecum esse*: y hizieron añadir vinculos â la observancia de las leyes que guarda, como el Reyno à la lealtad que professa. Solorçan. *de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 6. num. 62. Iuramenti præstatio stringit, & efficatiorem redit obligationem, quæ aliqui etiam eo non præstito tenebantur, iuxta ea quæ tradunt Doctores in l Si quis maior. C. de Transact. l. Si, C. de Non numerat. pecunia.* Imola, & Alexand. *in l. Miles, § Decem, ff. de re iudic.* cum quam plurimis Decianus, hablando del Rey, *consf. 25. num. 41. Quod Successor Principis contrauenicns factis antecessoris, dicitur contrauenire sibi ipsi, ex quo semper est vnum Imperium, & ab alijs spectet successoribus, quod ipse prædecessori suo præstitit.* Ossascus *decis. 139. num. 11.* Andreas Georgius *allegat. 15. ex num. 12. vsquè ad 16.* Menoch. *cons. 246. volum. 3.* Cabed. *decis. Lusit. 2. part. decis. 19.* & dictus Ioannes Andr. Georgius *numer. 14. & 15. Quod huiusmodi quæstio, non pendet ex potestate personali, sed Coronæ, ac Dignitatis, ideòque etiam tyrannus quãdo concedit Regio nomine, obligat legitimum successorem iure perpetuo in illa Dignitate*: Què seguridad no avrà en vn Rey Catolico, justo, y piadoso, si aun obliga el tyrano à sus sucessores?

134 No es vaga la promessa, porque no estè declarado en la firma, y no contenga tiempo cierto, y como las inhibiciones han de ser claras, y para casos ciertos (bien claros son para los que se piden) el Rey, que es cierto, y los Vassallos de Aragôn, para que queden inhibidos en no perturbar el vso de la jurisdicion en su Reyno; lo demàs son apizes indignos para aplicarlos â su Mageстad, que desprecian los Tribunales con el mas humilde particular, y de cuya verdad pende no pequeña parte de la tranqui-

lidad publica; con dificultad se pueden mantener las, que no son deste genero, sin averse presentado el despacho de su Magestad, ni à quien se ha dirigido, que todo embaraça.

135 El señalar termino fixo para la partida, en la infalible verdad de su Magestad, ni era possible, acertado, ni conveniencia; porque pende de varios acasos, y no se puede poner termino à lo incierto. A los accidentes que le detienen oy, pueden en aquel punto crecerse â mayores, è insuperables: Era dar ley à la Fortuna, à la inconstancia de los sucessos, à la mensura del ayre en lo que ha de venir, y al fuego de los Enemigos que se detiene: Tan impossible se reputa lo que pende de lo que no se sabe, que no cae en la obligacion de los hombres. Mas afiançado està en las Cartas de su Magestad el cumplimiento, que en lo que se echa menos; que como Artifice Supremo, y obligado, medirà la ocasion, y lo possible à su desempeño. Antes puede ser que le vea el Ebro, y la Diputacion, y Zaragoça, que espera; y el plaço serà la execucion, y no otro: Despues de señalado, la menor detencion, era doblar la quexa, y dar à entender, que se faltaba à lo prometido, y al Fuero dos vezes, que es preciso evitar en el decoro Real. Esto se atiende, y se acuerda, que aunque por el Estatuto estè señalado termino de seis meses, ò otro al sucessor, à imitacion de los feudos, y otros supuestos, y à la prefinicion del termino que se diera en la Carta, de todo escusa el forçoso impedimento que sobreviene. Anton. Fabro *in C. libr.2. titul.35. diffinit.6.* Puteo *de Syndicat.* verb. *Instit. cap.3.* Roland. *consf.62. num.11. lib.4* Gutierrez *lib.1. Canon. cap.28.* Auendañ. *de Censibus, cap.103. à num.2.* Decianus *resp. 44. num.33.* Pinel. *in Authent. nisi tricinal. 2. part.* *C. de*

C. de Bonis mat. Alvaro de Velasco, con muchos, *in Axiomat. iuris, litter. I. num. 2.* y Pedro Surd. que no se puede omitir, *decis. 1189. num. 25.* Y de su justificacion es Iuez el Pretor, la Potestad, el Rey, y no el Reyno, à quien se participa la razon, no quando conviene ocultar el impedimento; *cap. Inter quator, de Cleric. non resid. cap. si, eodem titul. cap. 1. eod. tit. in 6. cap. Pastoralis 7. quæst. 1. cap. Bonæ memoriæ, de elect.* & ibi Hostiens. *l. Cum seruum, §. Ex iusta, & l. Si legato, §. Si, ff. de Fideic. libert. l. 2. §. Si quis iudic. l. 3. & 4. & ferè per totum, ff. Si quis caut.* Rebuffus *in Praxi, tit. de Dispens. ad non resid. pagin. 498.* Afflictis *decis. 289.* Mesia *ad leg. Tol. in fundam. 3. part. part. 9. fundam. 2. & part. 14. fundament. 2. & 18.* Menochius *casu 118. per totum*: y mas aviendo protestado el impedimento, y dado parte dèl. Valenç. *cons. 184. num. 35. & cons. 109 num. 12. & cons. 4. ex num. 70. y 78.*

136 Obstaculo en Aragon, en processos, y quanto comprehende la latitud de jurisdiciones, no le ay, por el Dominio Real consentimiento comun, por la mente de la ley; pues llegando la hora del juramento, en las condiciones casuales, que son los impedimentos, desde entonçes se retrotrahe el Acto, al tiempo de la obligacion de jurar; con que convaleze, y se ratifica todo; *l. Si filius familias*, & ibi Bart. & alij, *ff. de verb. l. 2. §. Ea quoquè, ff. de Collat. bonor. l. fin. de stipulat. seruit. l. Quæ legata, cum sequentib. de regul. iur.* vbi Decius, Negusant. *de Pignorib. 1. memb. 5. part. num. 14. & sequentib.* Tiraquell. *de Retract. lignag. §. 1. gloss. 10. num. 72.* Galganet. *2. part. cap. 1. quæst. 106. pag. 251.*

137 El dezir, que no parecen en lo processado las Cartas que se han escrito à los Diputados, para motivo, y merito del Processo; es achaque volante,

mas

mas que defecto substancial; y como dixo el Texto Canon. *Te latere non potuit, quòd ad nos à longinquo peruenit.* Sabenlo todos por las Calles, en Valencia, Cataluña, Castilla, è Italia; y ha menester el Iuez que se la exhibá en las manos? Que en la Corte del Iusticia està quando su Magestad cercioró à la Diputacion, y à la Ciudad, y à los mismos Lugar-Tenientes: y basta la notoriedad para lo mas precioso, que es la vida del hombre, que suple la citacion, y por ella se dà por convicto, y confesso, Gloss. *in cap. Quoniam*, verbo, *Manifestum, de filijs Presbyt.* Baldus *in l. Cum fratrem, num. 8. C. de his quæ, vt indign.* Abbas, Felinus, & DD. *in cap. Vestra, de cohabit. Cleric. & mulier. & cap. Cum olim, de re iudicat. cap. Consuluit, de appellat. cap. cum sit Roman. §. fin. eodem tit.* Iulius Clarus *in Praxi, §. fin. quæst. 9. num. 8.* Navarr. *de Spolijs Ecclesi. §. 18. num. 5.* Petra *de Potestat. Principis, cap. 26. num. 28.* Porque en los casos publicos se procede *per modum notorij*, Menchaca *in Præfact. quæst. illustrius, num. 25.* Covarrub. *in cap. Rainuntius, §. 11. num. 3. & in reg. possessor. 2. part. §. 1. num. 11.* Euerard. *conclus. 24. num. 20.* Maranta *in Praxi, 6. part. tit. de Appellat. num. 142.* Y la razon es la que mas convençe à quien opusiere la falta de la presentacion de los despachos Reales en la firma; porque la misma notoriedad se tiene por Processo, y probança: Luego precisamente no se necessita de ella; Carrier. *in Praxi Crimin. §. Homicidium*, Bald. *in l. Ad dictos, C. de Episcop. aud.* Marius, Burg. *in Tractat. de Modo procedendi, ex abrupto, ferè per totum.* Y mutuando las leyes de Castilla, Text. *in l. 3. tit. de las traiciones, lib. 8. Ordinament. Saluo en caso que la traicion, ò maleficio sea notorio, l. 16. tit. 23. part. 3. l. 15. eodem part.* Con que en el Tribunal manifiesta, y notoriamente consta de las ocupacio-

nes,

ñes, è impedimentos, por los medios mas favorecidos de Derecho.

138 A vna Inscripcion de piedra deshecha; à vn Marmol despedaçado en los Monumentos, y à las Historias, se dà entero credito en perjuizio de tercero; y teniendolas por horas señaladas en el Reyno, de que en casos de ausencias, y otras ocupaciones, se ha prolongado el termino varias vezes, ni se vèn, ni se creen; *l. 1. ff. de Offic. Consf.* Garcia *de Nobilitat. gloss.* 18. *num.* 10. Suarez *allegat.* 8. *num.* 21. Castillo, Pareja, Lasarte, Hieronym. de Monte, & Salgad. con copia de autoridades, *de Protect. Reg.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 274. Y no solo de veinte, cincuenta, y cien años de exemplares, sino de siglos, que tiene fuerça de inmemorial, Crespi *obseruat.* 14. *à num.* 1. *cum seqq.* Y tan estable interpretacion, observancia, y comun entender, transforma en otro el estilo de la costumbre, y haze nuevo Estatuto, y ley, aunque sea contrario à lo literal del primero, Don Francisco de Amaya *Pro Statu Conchensi, num.* 49. Con que en su favor tiene la Regalia la possession, la serie de los Autores, y de los tiempos: *Quæ summitur à consuetudine, & ab ea recedere nefas est, licèt posteà appareat legem id, non sensisse, & obseruantiam operare, vt vincat verùm intellectum dispositionis, nec necesse esse, quòd sit præscriptione munita, sed sufficere aliquoties, ita esse practicatum*; con Escobar *ex l. Meminisse* 23. *& l. Si de interpretatione* 33. *de legib. l. Certi Iuris, C. de Iudicijs*, Sáchez *lib.* 2. *Oper. Moral. cap.* 27. *num.* 9. post Bart. *in l. Diuturna, ff. de Leg.* Panormitan. *num.* 7. *in cap. Cum dilectus*, Anton. Butr. *num.* 50. Garcia *de Benefic.* 1. *part. cap.* 1. *nu.* 28. *& seqq.* & vltrà eos plures congerunt D. Ioan. del Cast. *de Tertijs, cap.* 21. *n.* 25. *&* 36. Solórç. *de Iur. Indi. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 45. Larr. *Disput. decis.* 45. *n.* 23. *&* 24.

139 Corroboraſe con lo diſcurrido, ſer ſegura la juſticia de la Regalia. Lo primero, por las palabras del Fuero, conſagradas à mayor firmeza de ſus exempciones, ſin nulidad, ni Decreto irritante en el vſo de la juriſdicion.

140 Lo ſegundo, que aunque el exercicio lo tomaſſe deſde el dia de ſu juramento, ſe ha de çeñir, y entenderſe à que no exerça ninguna juriſdicion que ſea contencioſa, ò por ſu Perſona, que hallandoſe fuera del Territorio, eſtaba vedado al ſeñor Rey por otros Fueros, en que ſe verifica, conformandoſe en lo demàs con el Derecho Comun.

141 Lo tercero, que en la contencioſa, muy pocos, ô ningun Autor de grande pulſo lo ha dudado: Con que le queda no lo menos preciſo de la juriſdicion.

142 Lo quarto, que ſin valerſe del vſo de ninguna, ſolo con la Poteſtad de la Dominacion, inſeparable de la Corona, provee, y puede proveer quãtos Oficiales ay, Miniſtros, Governadores, y Virreyes, que adminiſtren la juſticia en los Reynos de la Corona.

143 Lo ſexto; porque la fuerça del juramento ha interpretado la coſtumbre como ſe ha de entender.

144 Lo ſeptimo, que ſi ſe miran como tolerancia de ſus Vaſſallos los exemplares paſſados de otros ſeñores Reyes, no es menos debida al Rey nueſtro ſeñor eſta ofrenda, y humillado obſequio.

145 Lo octavo; porque eſtando ligado, ê impedido con el Govierno de tantas Provincias, en los primeros paſſos dêl, para la defenſa comun, y aviendolo participado al Reyno, en juſticia rigurosa debe ſer creîdo, como eſtà relevado por ello de executar ſu jornada por agora.

Los

146 Los Impedimentos son infalibles, y la voz de su Magestad lo dize, y sin expressarlo comprehende mas de lo que dize; y que puede ser diziendolo se malograssen conveniencias del Reyno, y de la Monarquia, sobraràn las espias enemigas, q̃ sonden sus Reales secretos. En fin, la palabra Real lo assegura; su Real mano lo firma, la verdad lo confiessa; Cataluña, y Valencia lo creën, y esperan el cumplimiento de su jornada, al mismo fin; no se sabe si es creîble, que nadie lo dude, y que aya assomos de quien no lo crea. No se ha visto, que ningun Rey de Aragôn faltasse â la palabra, ni fingido impedimento, no teniendolo, q̃ tiene fuerça de verdad, y de juramento, y de ley. Moron. *de Tregua, & pace,* vers. *Et vbi,* sub verbo, *Principis.* Surdus *decis.* 119. *num.* 20. *& decis.* 234. *num.* 9. *&* 10. Bertrand. *cons.* 262. *num.* 5. *volum.* 7. Bursat. *cons.* 78. *num.* 19. Minsingerius *centur.* 1. *observat.* 17. Bald. *volum. cons.* 161. *num.* 4. Mandelus Albensis *volum.* 1. *cons.* 185.

147 Como avia de abandonar piedra tan preciosa, que es la angular de su Imperio; con que desconfiarian los Vassallos, y quantas prendas se han aumentado con los Reynos confinantes, son fiadores, y seguridades, de que està embaraçado, que los consolarà brevemente, sin que se pueda faltar â vno, ni â tantos; solo de los Barbaros, dixo Iustino, que era achaque: *Fides dictis, promissisque nulla, nisi quatenus expedit;* Liuij. *Sunt notanda verba: fœdus Regi cum Carthaginens. erat grauius, sanctiusque, quam Barbaris, quibus ex fortuna pendet fides.* Con larga erudicion lo prueba Marquez en su Governador Christiano *lib.* 2. *cap.* 23. §. 2. ex Diuuo Thoma, Gabriel Vazquez, Scriban. *de Polit. Christian. lib.* 2. *cap.* 6. *pag.* 121. *Fidem etenim semel datam intactam, & sacrosanctam seruet*

tur-

turpissimum superiori rescindere, fidem fallere: & in munere est magis Sceptro, &c.

148 Los duplicados Papeles que se han esparcido antiguos, tomando la defensa contraria, y obligacion precisa antes del juramento, para no vsar de jurisdicion alguna; y quãtos de nuevo se publicaren à este intento, seràn sin aplicacion en los terminos que se halla la Regalia, para convencerla; y su justa, no pretension, sino justicia, manifiesta.

149 Con solos dos primordiales principios, que no admiten contradicion, ni respuesta. El vno es, que al justamente impedido, relevan todos los derechos, mientras dura el impedimento, en que se ha discurrido. El segundo, que al estar posseìdo dèl, è impedido su Magestad, se ha de estar à su declaraciõ, como de Oraculo Supremo, infalible centro de verdad, y justicia, aunque sea en desconsuelo, ò perjuizio de terceros: y aunque se juzga, està corroborado, y que lo q̃ es incontrastable, de nadie se vence. Y assi, no huviera bonãça en las discordias; paz en la guerra, confederacion entre amigos, seguridad en la Republica, si à los Reyes faltasse el credito: Es ley animada, zelador de su palabra, y de las leyes.

150 Dase credito al Oficial en las execuciones de su oficio; mal se le puede negar al Rey en las de su Govierno; *cap. Cum parati, de appellat. Et Notario creditur in rebus pertinentibus ad suum Officium.* Mascard. *conclus.* 1138. ex Baldo, Iasone, Imola, Cyno, Hostiensi, Ioanne Andræa, & alijs Larrea *allegat.* 48. *num.* 9. Y vn testigo vnico se creë plenamente en las cosas pertenecientes à su oficio, Menoch. *libr.* 2. *de Arbitrar. casu* 99. ipse Larrea *dict. allеg.* 48. *nu.* 10.

151 El blason de la Tyara, con las dos Llaves de San Pedro, significada en la vna la Potestad; en

otra

otra la decencia; miran à ser creîdos en todos los casos, por la plenitud de su soberania, *cap. Multum 2. quæst. 6. cap. Cum ex eo, de Pœnit. & remiss. cap. Rogamus, cap. Quoties 24. quæst. 11. Clement. vnic. de Probat.*

152 Son creîdas las declaraciones, sus interpretaciones, y respuestas, con algunos adminiculos de los Cardenales, por su representacion, justamente, por la Bula de Sixto V. *septima in 2. part. Bullarum.* Garcia *de Benef. tom. 1. in præfat.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. dub. 7. num. 5.* Layman *lib. 1. tract. 4. cap. 7. § 7. num. 28.*

153 De los Varones Nobles, lo que prometen, y asseguran, tiene fuerça de juramento, Mendoça *lib. 1. de Pactis, cap. 6. quæst. 3.* Suarez *de Iurament. lib. 1. cap. 3.* Tiraquel. *de Nobilit. cap. 31.* Gutierrez *in Auth. Sacramenta puberum, num. 148. C. Si aduersus vendit.* porque la falencia, ò la suposicion, infamarà su credito; y en el hombre Noble, vale el argumento de la assercion, y promessa al hecho que afirma, y declara, *l. 18. & 26. tit. 11. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. part. 7.* Erasmus *in Adagio Rem factam,* ad quod alludit Martial. *lib. 1. Epigram. 28. & lib. 2. Epigram. 8.* vbi Don Laur. Ramirez de Prado, Mart. Mager. *de Aduocatia armat. cap. 9. num. 40.* & Camill. Gallin. *de Verbor. signific. lib. 5. cap. 16. num. 328.*

154 A la assercion del Emperador, y de el Rey, sin dificultad; y en los terminos, lo declarado, el Rey nuestro señor (que mejor Reyno goza) y pregũtado Don Matias Bayetola, con otros primarios Abogados, por orden del Consejo Supremo de Aragòn, y mano del Doctor Don Miguel Martinez del Villar en el primero de Febrero de 622. que anda en las manos de todos: Respondiò, que si, y llegô al fastigio elevado de Vicecanceller. Don Christoval Crespi,

tan bien meritifsimo Vicecanceller de la Corona de Aragòn, en los proprios terminos afirma lo mismo, *obseru.1.n.255. Maximè cum iuramentum non recusant Principes, sed aliarum rerum molle impediti, ad Curias in Regnis Coronæ, tàm celeriter celebrandas, accedere nequeunt,* & ille ante à num.58. *Standum Principis assertioni;* fuera del interès pecuniario en que estàn divididas las Escuelas, y Comunes contra Comuniones opiniones, en lo concerniente, y conveniencia publica, è interior del Govierno assertivamente: *Cum scilicèt Princeps aliquid imperat, vel statuit publicum gubernium concernens, existimo standum esse eius assertioni, non constito de contrario, & verisimile asserendo, cum dicit casum maioris gradus, vtilitatis, vel necessitatis publicæ euenisse, vt aliquid irregulare decernat, vel iubeat.* Capic.Galeot.*Resp.Fisc.23.idem ex Clemēt.1.de Probat.* y que de la assercion del Pōtifice se estiende à los Reyes, y Principes, que no reconocen superior, declarādo hecho propio. Anton.Gabriel.*lib.1.Comment tit. de Probatione, conclus.2.num.12.* Mascardus *de Probat. conclus.139.num.10. & conclus.1233.num.10.* & Farin. *de Testibus, quæst.63.cap.3.num.82.l.32.tit.1.l.1.in fin. tit.7.part.3.l.5.tit.1.part.6.* y del mismo hecho del Principe, en la necesidad de imponer tributos, que toca al gravamen, y perjuizio de todos los Vassallos. Bart.*in l.Ambitiosa, ff.de Decret.ab ordine faciend.* Gloss. *in cap.Pastoralis,* verb.*Exoneraret, de Offic.Deleg.* Bald. *in l.In illud 17.C.de Sacrosanct.Eccles.& in l.7.num 4.* verb.*Vltimo oppono, C.de Testam.Milit.* Ioannes Garcia *de Nobilit.gloss.2.num.22.& 29.* Carolus de Tapia *in l.si, C.de Constit.Princip.1.part.cap.1.nu.13.* Menoch. *cons.1.nu.8.* ex Socino, Grammatico, Angelo, Imola, Corneo, Alexandro, Parisio, & alijs idem Menoch. *cons.100.num.23. & 24. & cons.304.num.28.* Iason. *cons.*

*conſ.*207. Riminaldus Iunior. *volum.*1.*conſ.*2.*num.*13. Afflictis *deciſ.*305.*num.*14.*&* 16. Nicolaus Genua *de Verbis annunciatiuis, lib.*2.*quæſt.*4. *num.*6. verſ. *Declaratur primo.* Tyberius Decianus *volum.conſ.*25. *num.* 39. Surdus *conſ.*469. *num.*64. Maſcardus *de Probat. concluſ.*184.*num.*11. Pater Diana 1.*part.reſolut.Moral. tract.*3.*reſolut.*11. Addentes ad Molin. *lib.* 1. *de Hiſpanor.Primog. cap.*8.*num.*32. Solorçan *de Inddiar.Iur. lib.*2.*cap.*27.*à num.*91. Fermoſin. *in cap.* 1. *de Cauſa poſſeſsion.& propriet.quæſt.*8. Barboſa *in cap.Cum à nobis* 28.*num.*4.*de Teſtib.& in Clement.vnic.num.*7.*de Probat.* Laderechius *conſ.*145.*num.*2. Bernardus Diaz *regul.* 209.*&* 572. Zeuallos *Communes contra commun.quæſt.* 529. Bobadill. *lib.*2. *Polit.lib.*5.*cap.*5.*num.*11. Baſilio Pontio *de Impedim.Matrim. cauſa* 31.*quæſt.*1.§.11. y Mieres *de Maiorat.*4 *part.quæſt.*1. Ruinus *lib.*1.*conſil. num.*4.*&* 10. Natta *conſ.*487. *numer.*38. *& conſ.*625. *num.*7. Surdus *conſ.*120.*num.*34.*y* 39. Bulpelus 2.*par. de Libert.Chriſtian.num.*30.*&* 48. Robitus *in Conſultat. pro Regia Camera, numer.*2. Victoria *in Relect.de Iure Belli, num.*30.*&* 31. Bellarmin. *lib. de Laicis, cap.*5. Vazquez 1. 2. *diſput.*62. *cap.*6. §.3. *dubio* 5. *num.*69. 76.*&* 77. Nauarr. *lib.*3 *quæſt.*8.*concluſ.*4. Azor *tom.*3. *lib.*3.*cap.*22.*quæſt.*7. & Molin. *de Iuſtit. & Iur.tom.*1. *tract.*2.*diſput.*113. & omitto quam plurimos: Que como ſe eſcrive para todos, Ciudades, Villas, y particulares, tengan algun numero à la viſta, ſin gravamen de buſcar, y examinar Autores.

155 Peſen interiormente los que ſiguen eſta cauſa, ſi ſu dictamen particular en el fuero interior, y exterior puede conformarſe en tan eſclarecidos, y doctos Varones, que aconſejan, deber diferir â la aſſercion del Rey nueſtro ſeñor, en ſus eſtorvos, è impedimentos: No ſean ſolos eſtos documentos; pon-

ponganseles delante todos los Teologos, y Iurisprudentes de Valencia: todas las Eminencias de Cataluña, que vniformes en lo que se vè, aconsejan à sus Metropolis, y Diputaciones, se espere, para ir à jurar sus Privilegios, y Constituciones. La singularidad de pocos en Aragòn, y no conformes, obran lo que con atencion observa España, y tolera su Magestad, y mira el Reyno en comun; de quien los Diputados son Procuradores, que religiosamente han de observar su volũtad de presente: y en materias publicas de superior grado en la Regalia, no hã de querer anteponer su sentir al de los mas: Y aunque fuera mas plausible el suyo, que no lo es, se han de conformar, y no se ha de impugnar la Potestad del Principe en sus Decretos, y Cartas; Barbos. *in cap. 1. num. 14. de Constitut.* Suarez *de Legib. lib. 5. disputat.* 88. *cap.* 20. Vazquez *Opuscul. de Restitut. cap. 6. §. 3. dub. 5. num.* 78. Larrea *Allegat. Fiscal.* 61. *num.* 10. *&* 11. *tom.* 2. Diana *resolut. 2. Moral. tom. 1. tract. 3. resolut.* 21.

156 Con que se concluye, deberse confirmar la firma dada à su Magestad, y revocar la que se diò al Consistorio de los Diputados. En la vna, que se difiere à las Cartas Reales, è impedimẽtos que dize. En la de la Diputacion, à la observancia del Fuero literalmente, sin alguna interpretacion.

157 Materales son los que construyen la justicia Real, que viuen exemptos de corrupcion; Que nadie la puede opugnar; Que todos la han de reconocer; Que ninguno la puede dudar; Que qualquiera la puede juzgar; Senec. de Beneficijs, lib. 3. cap. 7. *De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellam potest, vbi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolatis cautionibus controuersia tollitur.* Papinianus *in l. Ordine* 15. *ff. Ad municipal. l.* 1. §. *Quorum* 4. *ff. Ad*

ff. Ad Senat. Consult. Turpill. l. Si ex plagijs 52. §. in Cliuo, ff. Ad leg. Aquil.

158 A la Diputació de aora, aun ha de alũbrar su resplãdor luziente; la hã de abraçar los venideros: los Reynos, y Provincias, vniformes, en las edades, en los acasos q̃ sucedierẽ, obedecer: y los Tribunales, quando fuere preciso, sentenciar: y mi corto caudal, mientras viua, y respire, defender, cum Lypsio *de Constantia dicam, lib. 1. cap. 3. Constantia tibi ante omnia opus, & victor aliquis pugnando euasit, nemò fugiendo.* Reprobada, y grave calamidad interna singiera en mi, si animara la voz para deshazerla, quando està su Magestad tan ocupado; quando conspira el Mundo contra si; el Hermano contra el Hermano; la Cabeça contra la Cabeça: y desquadernados los Elementos de los Monarcas en dissenciones, y guerras, parece conturban los Orbes. Todo lo dixeron Plumas Divinas, y Oraculos humanos:

Psalm. 63. vers. 7.

Scrutati sunt iniquitates defecerunt scrutantes scrutinio.

Paulus 1. Ad Corinth. vers. 19.

Perdam sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium, reprobabo.

Concilium Metense, cap. 5.

Quoniam à Christianis, in Christianos; à Parentibus, in Parentes; & à Rege Christiano, in Regem Christianum; à Fratre, in Fratrem, contra omnes Leges Diuinas, & humanas aguntur.

Tyberius, in Senatu.

Non tantum habemus otij, P. C. vt complicari nos plurimis negotijs debeamus: Si hanc fenestram aperueritis, nihil aliud agi sinetis: omnium inimicitiæ hoc prætextu ad vos deferentur.

DE LOS IVRAMENTOS solemnes de los señores Reyes de Aragón, para que se cotejen Edades, y Sucessiones.



OS Vassallos, y Subditos de Aragòn, no juraron à sus Reyes primeros, que passaron hasta 17. ò 20. y fuè el primero el señor Rey Don Iayme el Conquistador, que ganò à Valencia. Zurita *lib. 2. cap. 66.* y en los Indices *lib. 1 fol. 98.* siendo de edad *de seis años, y quatro meses.* Miedes *lib. 2. de Rebus gestis Iacobi, 1. Regij Aragon.* Blancus *in Comment. fol. 155.*

Le han de jurar en Cortes, ò por orden, y comission de Cortes, presentes quatro Diputados, vno de cada Braço, y tres Iurados de Zaragoça, en la Iglesia Mayor, en manos del Iusticia de Aragòn; y en su ausencia, del Lugar-Decano, *Foro vnico: Por quanto, fol.* 14. Molinus *in Reportorio Fororum*, verbo, *Primogenitus.* Zurita *lib.* 17. *cap.* 30. Bardaxi *de Officio Gubernationis, fol. 27. & 35.* El *Fuero de las juras* hizo el señor Rey Don Iuan el Segundo, en las Cortes de Calatayud, año de 1461. *tit. de Vbi, & coram quibus Dominus Rex iurare tenetur.*

El tener Cortes, se tiene vulgarmente, aunque de preciso no lo sea, por Acto de jurisdicion; y assi, el señor Emperador Carlos Quinto las convocò el año de 1518. sin aver jurado.

El señor Rey Don Martin jurò en Zaragoça en

7.de Octubre de 1397. y su Hijo por Principe; y le juraron en Cortes en 13. de Abril de 1399.

Despues de dicho Fuero del año de 1461. fuè jurado el Principe Don Iuan en Calatayùd el año de 1481. de edad de tres años. Y el Principe Don Miguel, en Zaragoça, el año de 1498. de vn mes de edad.

Por no estar comprehendidos en aquel Fuero los juramentos de los menores de edad de 14. años, los Actos de Corte, hechos en las Cortes de Zaragoça por el señor Rey Don Pedro el Quarto, el año de 1364. *lib.9. Obseruantiarum, fol.41. sub titul. Actus Curiarum*, disponen: *Que el Primogenito, Hijo legitimo, y natural del señor Rey, auiendo cumplido catorze años, jurando publicamente en la Seo de Zaragoça, presente el Iusticia de Aragòn, pueda exerçer jurisdicion.*

El Fuero *titul. Quòd Dominus Rex, fol. 25.* hecho en las Cortes de Zaragoça el año de 1367.

Infantes llaman en España à los Hijos de los Reyes que han de suceder en la Corona, *l.7. titul.7. partida 2.* Valla. *lib.1. de Rege Ferdinando*, Bobadill. *en la Politica, lib.2. cap.16. fol. 861.*

El primer Hijo de Rey que en Castilla se llamò Infante, fuè el Primogenito del Rey Don Fernando el Segundo, Rey de Leon, llamado Don Sancho; Covarrubias, *en el Tesoro de la Lengua Española*, en la voz, *Infante, fol. 503.*

Los Primogenitos de los señores Reyes de Aragòn, son Governadores del Reyno; Duques, y aora Principes de Girona.

De

EL señor Rey Don Iayme, de diez años empeçò à Governar. Fuè jurado en las Cortes de Lerida (que era de el Distrito de Aragòn aquella Ciudad) el año de 1214. de 6. años de edad. Y bolviò à jurar en las Cortes de Exea, à seis de Mayo de 1265.

El Principe Don Alonso su Hijo, jurò de edad de siete años; Blancas *in Comment. fol.* 159. el año de 1228. Y despues en las Cortes de Daroca, año de 1243. Muriò sin Hijos, antes que su Padre, el año de 1260.

El señor Rey Don Pedro el Grande, Hijo del dicho señor Rey Don Iayme el Conquistador, no fuè jurado en vida de su Padre. Y aunque le renunciò estos Reynos, nunca, mientras viviò su Padre, se intitulò Rey, sino solo Infante, hasta que muriò año de 1276. en que fuè Coronado por Rey.

El Principe Don Alonso el Tercero, llamado el Franco, Hijo de el dicho señor Rey Don Pedro el Grande, fuè jurado en las Cortes de Zaragoça, en dicho año de 1276. antes de catorze años, y creado Tutor su Padre. Y por su muerte, fuè jurado por Rey en las Cortes de Zaragoça, à doze de Abril de 1287.

Muriò sin Hijos el señor Rey Don Alonso, y le sucediò su Hermano el señor Rey Don Iayme el Segundo, llamado el Iusticiero, Rey de *Sicilia*, y jurò en 24. de Setiembre del año 1291. en las Cortes de Zaragoça.

El Principe Don Iayme, Hijo del señor Rey Don Iayme el Segundo, fuè jurado en las Cortes de Zaragoça, en la Iglesia de Zaragoça, de seis años de

¶ 2 edad;

edad ; y le fuè dado por Tutor su Padre el año de 1311. Zurita *lib. 5. cap. 52. y cap. 90.* No llegô à ser Rey, porque renunciò sus Estados, y le sucediò su Hermano el señor Rey Don Alonso el Quarto, llamado el Benigno: jurò en la Seo de Zaragoça à 5. de Mayo de 1328.

El señor Rey Don Pedro el Quarto, su Hijo, llamado el Ceremonioso, jurò como Rey en la Iglesia Mayor de Zaragoça, en Março del año de 1336.

El señor Rey Don Iuan el Primero, llamado Amador de la Gentileza. Zurita *lib. 8. cap. 40.* y en los Indices *lib. 3 fol. 292.* Fuè jurado por Sucessor de edad de dos años, en el de 1352. y el de 1364. para què exerciesse jurisdicion de edad de 13. años, y 9. meses; y lo habilitaron los quatro Braços. No le sucediò en el Reyno su Hija Doña Iuana, Muger de el Conde de Fox, sino su Hermano. Zurita *libr. 10. cap. 65.*

El señor Rey Don Martin se intitulò Rey de Aragòn, sin aver jurado, siendolo de Sicilia: jurò en la Seo de Zaragoça en 7. de Octubre de 1397. Y el año siguiente de 1398. en las Cortes de Zaragoça, hizo aquella tan notable proposicion en loor de los Aragoneses. Blancas *en sus Commentar. fol. 376. vsquè 381.*

El Principe Don Martin, Rey de Sicilia, fuè jurado en la Seo de San Salvador de Zaragoça à 27. de Mayo de dicho año de 1398. Muriò su Hijo Don Pedro el año de 1401. y su Hijo Don Martin el año de 1407. sin ser jurados. Y el año de 1409. este Principe Don Martin, y su Padre el señor Rey Don Martin el año de 1410. Zurita *lib. 10. cap. 88.*

El señor Rey Don Fernando el Primero, llamado

do

do el Honesto; fuê declarado por Rey, por muerte del señor Rey Don Martin, por los nueve Varones, en Caspe, en 25. de Iulio de 1412. y fuê jurado à 31. de Agosto de dicho año; y prestado los omenages, Zurita *lib.7. cap.58.* y en los Indizes *lib.2. y 3. fol.210. y 279.*

Y porque se llama pleyto omenage, Couarrubias *en el Thesoro de la Lengua Española, fol.591.*

El señor Rey Don Alonso el Quinto, llamado el Sabio, y Magnanimo; fuè jurado por Principe en vida de su Padre; en dicho año de 1412. de diez y ocho años de edad; y entrò à ser Rey por muerte de su Padre en 2. de Abril de 1416.

Muriò el señor Rey Don Alonso en Napoles, sin Hijos legitimos, en 28. de Iunio de 1458. Le sucediô su Hermano el señor Rey Don Iuan el Segundo, llamado el Grande; Blancas *in Commentar. fol.257.* y jurò en la Seo de Zaragoça à 25. de Iulio, Dia de el Glorioso Patron Santiago de dicho año: su Hijo el señor Principe Don Carlos jamàs jurò, aunque muriò de edad de quarenta años, en el de 1462. Y luego convocô Cortes el Rey para Calatayud, y fuè jurado de diez años por Principe el señor Rey Don Fernando el Segundo, llamado el Catolico, y su Padre fuê creado Tutor. Zurita *lib.17. cap.2.* Y por muerte del dicho señor Rey Don Iuan, fuê jurado por Rey en 29. de Iunio de 1479. en la *Seo de Zaragoça.*

Dicho señor Rey Don Fernando el Catolico, fuè casado con la Serenissima Reyna Catolica Doña Isabel de Castilla, y tuvieron por Hijo al Principe Don Iuan, que naciò en Sevilla, vn año antes que muriesse su Abuelo el señor Rey Don Iuan el Segundo. Fernando del Pulgar, *en la Coronica de los Re-*

yes

*yes Catolicos, cap.*119. Zurita *lib.*20.*y lib.*41. El Canonigo Blasco *tom.*1.*de la Historia Ecclesiastic. y Secul. de Aragon, lib.*1. *cap.*8.

En las Cortes que el Rey Catolico su Padre tuvo en Calatayud, año de 1481. à veinte de Mayo, siendo menor de tres años, fuê jurado, y creados Tutores sus Padres los señores Reyes Catolicos. Y despues jurô à los catorze años, en onze de Diziembre de 1497. Muriò de diez y nueve años, sin hijos, estando casado con la Infanta Doña Margarita, Hija mayor del Emperador Maximiliano. Zurita *lib.*3.*cap.*9. *en la Histor. del Rey Catolico,* Mariana *lib.*25. *cap.*1. Colmenares *en la Historia de Segovia, cap*55.§.12. Garibay *lib.*29. *cap.*6.

Los Aragoneses dificultaron en jurar à la señora Reyna Doña Isabel de Portugal, Hija Mayor de los señores Reyes Catolicos, Muger del Rey Don Manuel de Portugal; y antes de tomar resolucion en esto, en 28. de Agosto de 1498. en Zaragoça naciò el Principe Don Miguel, de cuyo parto muriò la Madre. Zurita *en la Historia del Rey Catolico, lib.*3. *cap.*30. y le juraron en 22. de Setiembre de dicho año. Zurita *lib.* 4. *cap.*13. & *lib.* 5. *cap.* 5. *Historia del Rey Catolico*; y fueron creados sus Abuelos los señores Reyes Catolicos por Tutores, con protestacion, si al señor Rey Catolico naciesse Hijo varon. Blasco *Tom.*1. *lib.*1. *cap.*1.

Muriò el Principe Don Miguel de dos años de edad, y sucediò la señora Reyna Doña Iuana, Muger del Principe Archi-Duque Don Felipe de Austria, Hijo Mayor del Emperador Maximiliano; y fuè jurada en 27. de Octubre de 1500. en la Sala Real de la Diputacion, donde se celebraron Cortes; y en la Santa Iglesia de la Seo.

Suce-

Sucediò el señor Emperador Carlos Quinto en sus Reynos por muerte de su Padre el señor Rey D. Felipe el Hermoso, y de su Abuelo el señor Rey Don Fernando el Catolico. Y assi los Diputados pidieron al Iusticia de Aragòn, creasse, por via de Curaduria de la Reyna, por su enfermedad, para el Govierno de el Reyno, al señor Arçobispo Don Alonso, Hijo de el Rey Catolico, *conforme à vna clausula de su Testamento*; Leonardo Argensola *libr.* 1. *capit.* 3. 4. 6. *y* 8. y segun el tenor de vna Comission que à 24. de Enero de 1516. dos dias antes de morir, lo disponia assi en Madrigalejo. Y queriendo jurar el Arçobispo por Virrey, el Iusticia no lo permitiô, sin consultar al Principe Don Carlos, que mandò, le creassen à su Alteza por Curador, y no al Arçobispo. (El señor Emperador no nombrò por Virrey de Aragòn al Arçobispo su Tio, sino à Don Iuan de la Nuza, hermano de el Iusticia) sin embargo del Testamento del Rey su Abuelo, por convenir à la quiëtud publica de el Reyno. Y el Iusticia lo declarò en la misma conformidad en 21. de Março de dicho año de 1516. Con tal, que jurasse primero en la Seo; y jurò en 9. de Mayo de 1518. y en 29. de Iulio siguiente le juraron los 4. Braços en las Cortes de Zaragoça. Leonardo *lib.* 1. *cap.* 54.

Al señor Rey Don Felipe el Primero de Aragôn, y Segundo de Castilla, juraron los quatro Braços en las Cortes de Monçòn, en 21. de Mayo de 1542. y en la Seo de Zaragoça en 18. de Octubre del mismo año; cuyo juramento refiere Ibando de Bardaxi *in Tractatu de Officio Gubernationis, quæst.* 4. *fol.* 27. *vsquè* 34. Blasco *Tom.* 1. *lib* 4. *cap.* 17. Don Lorenço Vander *Epitome de Felipe el Prudente, fol.* 2. Baltasar Porreño *en sus Dichos, y Hechos, cap.* 1.

En

En las Cortes Generales de Monçôn, año 1585. juraron los Aragoneses, Valencianos, y Catalanes, al señor Principe Don Felipe. Lo refieren Mariana *en el Sumario de la Historia de España*, Blasco *Tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. Colmenares *en la Historia de Segovia, cap.*46.§.4.*fol.*579. El Regente Villar *de Innata fidelitate Aragon.* §.13.*fol.*316.

El mismo señor Principe Don Felipe jurò como Rey en la Seo de Zaragoça, en 12. de Setiembre de 1599. Blasco *Tomo* 2. *lib.* 5. *cap.*2. Murillo *Excelencias de Zaragoça, Tractat.*2.*cap.*8.

El Rey nuestro señor Don Felipe Tercero de Aragôn, y Quarto de Castilla, jurò como Rey en la Seo de Zaragoça, en treze de Enero de 1626. Don Gonçalo de Cespedes *en la Historia del Rey nuestro señor, lib.*7.*cap.*1. Carrillo *lib.* 6.*fol.*501. *en la Edicion Posthuma de sus Anales*; *y el Autor de la Continuacion del Inquiridion de los Tiempos*, *fol.*308.

El señor Principe Don Baltasar Carlos, jurò en la Seo de Zaragoça en 20.de Agosto de 1645.

8 10

DISCVRSO HISTORICO-FORAL, IVRIDICO-POLITICO,

EN ORDEN AL IVRAMENTO QVE LOS Supremos, y Soberanos Señores Reyes de Aragon (salva su Real clemencia) deven prestar en el nuevo ingresso de su Govierno, y antes que puedan vsar de alguna Iurisdicion.

OFRECIDO A LOS REALES PIES DE SV MAGESTAD, (que Dios guarde)

POR

DON Fr. PEDRO TRIS, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA DE ALBARRACIN, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD.

EL DOTOR DON DIEGO ALAYETO, CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOZA.

(Braço de la Iglesia.)

DON SEBASTIAN CAVERO, CONDE DE SOBRADIEL, SEñOR DE LOS LVGARES DE ESQVEDAS, EL SASSO, Y FIGVERVELAS, DE VSON, GABARDA, BERDOLON, Y ANIES.

DON IVAN MANVEL DE LA SIERRA Y AZLOR, BARON DE LETOSA, SEñOR DE OTIN, FORNILLOS, Y ALCATEF.

(Braço de Nobles.)

DON RODRIGO PVJADAS Y VEROSPE, CAVALLERO DEL ABITO DE SANT-IAGO.

DON IVAN IOSEF DE FVNES, CAVALLERO MESNADERO, BAILE POR SV MAGESTAD DE CALATAYVD, Y SV TIERRA.

(Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo.)

DON IVAN GVERRERO Y AGVERO Y DON PEDRO FENES DE RVESTA.

(Braço de Vniversidades.)

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.



Año 1676.

En Zaragoça, por los Herederos de Diego Dormer.

IESVS, MARIA, IOSEF.

DISCVRSO
HISTORICO-FORAL, IVRIDICO-POLITICO,
EN ORDEN AL IVRAMENTO QVE LOS Supremos, y Soberanos Señores Reyes de Aragon (salva su Real clemencia) deven prestar en el nuevo ingresso de su Govierno, y antes que puedan vsar de alguna Iurisdicion.

HECHO, Y MOTIVO DEL DISCVRSO.



AVIENDO entendido el fidelissimo Reino de Aragon, que el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) avia cumplido los catorze años, termino de su menor edad, y feliz ingresso de su Real Govierno, manifestò su alboroço, poniendose a los Reales pies de su Magestad.

SEÑOR.

LA obligacion natural de Vassallos, acompañada de los superiores motivos de fidelidad lleva à este Consistorio à los Reales pies de V. Magestad, à

significar, con el rendimiento, y candor que deve, el sumo alboroço que ha causado à este Reino el clementissimo, y feliz Govierno de V. Magestad, que no solo los naturales dèl, pero toda la Monarquia le considera anuncio infalible de su mayor prosperidad; y como el gozo de vn bien tan deseado, no cabe en los coraçones, tampoco cabe en la expression el representar à V. Magestad, quan vivamente desea este Reino, no solo el continuar, pero aũ adelantar, si le fuere possible, los servicios hechos à los gloriosos Progenitores de V. Magestad, cuya Catolica, y Real Persona de V. Magestad, guarde Nuestro Señor muchos años, como la Christiandad ha menester. Zaragoça, y Noviembre a 4. de 1675.

Vista por su Magestad la Carta de los Diputados, su grande alegria, y rendida atencion, fue servido favorecerles con la clemencia, y benignidad que acostumbra, y con el amor paternal, correspondiente a la innata fidelidad del Reyno; ofreciendo venir a jurar sus Fueros, y Privilegios, como lo avian executado sus Reales Progenitores, quanto antes diesse lugar la grave ocurrencia de los negocios, y estado de las cosas, segun se reconoce por la Real Carta de su Magestad.

EL REY.

DIputados. Aviendo visto por vuestra Carta las expressiones de alegria, y alboroço que teneis de mi feliz ingres-

gres-

gresso en el Govierno de los Reinos ; y los fidelissimos, y agradecidos afectos con que me deseais, y anunciais el gozo de su mayor prosperidad, acompañados de la confiança, y continuacion de servirme, como lo aveis hecho siempre con toda demostracion, y fineza, he querido significaros la estimacion que hago de vuestra lealtad, y exemplo, correspondiente al amor, y gratitud con que me hallo, deseando que lo experimenteis en todas las ocasiones que se ofrecieren de poderlo manifestar; y para lograr mas este fin, os ofrezco, q̃ quanto antes diere lugar la grave ocurrencia de los negocios, y el estado de las cosas, procurarè veros, y consolaros con mi Real presencia, y jurar vuestros Fueros, en la forma acostumbrada, y hazeros toda gracia, y merced, conforme a los muchos meritos, y fineza con que atendeis a mi servicio. Dat. en Madrid à 23. de Noviembre de 1675.

YO EL REY.

Antes que los Diputados recibieran esta Carta, avian remitido otra a su Magestad, en que representavan con reverente obsequio, y suplica, la obligacion precisa que los Señores Reyes de Aragon tienen de jurar la observancia de sus Fueros en la entrada de su Govierno: Y assimismo, el consuelo que avian de recibir los Vassallos, sirviendose su Magestad de favorecerlos con su Real presencia; y la vrgente necessidad que siempre tiene de ella la causa publica,

pa-

para que con sus Reales, y soberanos influxos, se euiten los daños que se pueden recelar, por las prevenciones del Rey Christianissimo contra el Principado de Cataluña, porcion tan noble de esta Corona, y su antemural; con que se hazia mas necessaria la Real presencia, aun si pudiesse ser antes de la primavera, en que el Enemigo avia de empezar a obrar; el tenor de la Carta es como se sigue.

SEÑOR.

LA buena ley de fieles Vassallos de V. Magestad, es la que enseña el camino de recurrir al amparo, y clemencia de V. Magestad en qualquiere acontecimiento; guiado de ella se pone este Consistorio a los Reales pies de V. Magestad à hazer esta tan rendida, como forçosa representacion, en punto tan substancial, como es la observancia de los Fueros, en que se interessa el mayor servicio de V. Magestad, y el comun consuelo de este Reino: Y assi en cumplimiento de la obligacion indispensable de los que le componen, por el juramento, y omenages prestados, es precisso suplicar a V. Magestad con el rendimiento devido, se sirva de favorecer este Reino con su Real presencia, disponiendo su venida à èl, si fuere possible antes de la primavera; pues ademàs de la singular merced que recibiràn los naturales dèl, en que V. Magestad les jure sus Leyes, y Observancias, se lograrà el servicio de V. Magestad, no obstando la impossibi-

bi-

bilidad presente, y se podrà acudir con mas vigor a la justa, y natural defensa de los enemigos de la Monarquia, à que no ha sido possible assistir este año con los esfuerços correspondientes a semejante invasion, como la que se ha experimentado en Cataluña, con sumo dolor de tan leales Vassallos, que no pueden dexar de recelar, viendo las observaciones que los Cabos del Exercito enemigo han hecho en el Puycerda, el que tienen formado este designio para el año que viene, obligando esto a mayor prevencion de aquel Principado, y este Reino, que todo se consiguirà à vista de la Real Persona de V. Magestad, que se desea, y necessita oy mas que nunca, por ser el afecto tan general en servir a V. Magestad, mas allà de la possibilidad, y nada menos que a los gloriosos Progenitores de V. Magestad, cuya Catolica, y Real Persona de V. Magestad guar de Nuestro Señor muchos años, como la Christiandad ha menester. Zaragoça y Noviembre a 19. de 1675.

Reconociendo su Magestad el zelo de los Diputados, que se manifiesta por esta Carta, fue servido favorecerles con las esperanças de su venida, y con insinuarles, que la diferia solo por la grave, y actual expedicion de negocios, en que interessava todo el cuerpo de la Monarquia; mas que desembarazandose su Magestad de ellos, haria la jornada à este Reino, por el amor que le tiene, y le merecen tan buenos, y leales Vassallos, segun se vè en la Real Carta que se sigue.

EL REY.

DIputados. Despues de averos manifestado en la Real Carta que os escrivì en 23. de este, el deseo con que estava de ir a esse Reino, en dandome lugar la grave ocurrencia de los negocios, que oy estàn pendientes, de la Monarquia, ha llegado a mis Reales manos la vuestra de 19. del corriente, en que me suplicais sea servido favoreceros con mi Real presencia; y aunque podeis estar ciertos, que en mi animo, y deliberada voluntad tengo muy presente este cuidado, para executarle quanto antes pudiere, he querido assegurarros (como lo hago) que en desembaraçandome de los precisos negocios que actualmente ocurren, en cuya expedicion interessa todo el Cuerpo de la Monarquia, harè mi jornada à esse Reino, que por el amor que le tengo, y me merecen tan buenos, y leales Vassallos, siento el impedimento con que aora me hallo, fiando de Dios, que dispondrà las cosas de manera que no se os retarde este consuelo, y el que yo tendrè en veros, y favoreceros, y entretanto espero continuareis los efectos de vuestro zelo, y atencion a mi servicio, como lo aveis hecho siempre, para que podais experimentar los de mi amor, y gratitud, en todo lo que sea de vuestro beneficio. Dat. en Madrid à 30. de Noviembre de 1675.

YO EL REY.

Al-

Alboroçados los Diputados con tan feliz nueva, como ſe reconoce por la Real Carta, en que ſe ſirve ſu Mageſtad ofrecer al Reino la Real venida, recibieron nuevos alientos en el amor, è innata, y filial obediencia, con deſeos de exercitarla en las mayores demoſtraciones del ſervicio, y agrado de ſu Mageſtad, teniendo el premio de la Real preſencia, que es el ſumo bien que amoroſa, y rendidamente procura merecer, y alcançar; mas como en eſte miſmo tiempo entendieſſen los Diputados, que ſu Mageſtad ſe avia ſervido de hazer nominacion de Virrey, ſiendo diſpoſicion poſterior a lo que tiene ſu Mageſtad ordenado por los Fueros del Reino, de que en el entretanto que no juran los Señores Reyes al principio de ſus Reynados, no puedan (ſalva ſu Real clémencia) exercer alguna juriſdicion; les parecio por el juramento, y omenages que preſtan, y ſentencia de excomunion que reciben de defender los Fueros en ſervicio de ſu Mageſtad, el recurrir al Iuſticia del Reino, para que interpuſieſſe ſu repreſentacion, y ſuplica interceſſiva a ſu Mageſtad por eſta tan ſingular obſervancia, con que certificado ſu Mageſtad de lo que en eſta parte tiene diſpueſto, y ſiendo del Real agrado, ſe ſuſpendiera el exercicio de Virrey, haſta que fueſſe ſervido ſu Mageſtad de preſtar la Real jura, ſegun la antigua, y religioſa coſtumbre de todos los Señores Reyes Predeceſſores de ſu Mageſtad.

Y

Y aſsi pidieron los Diputados Firma (que es la ſuplica intercesſiva que en el miſmo Real nombre, y por medio del Iuſticia del Reino ſe haze a ſu Mageſtad) ſubſcriviendoſe en ella los quatro Advogados Ordinarios de la Diputacion; y ſuplicando no ſe contravinie-ra al Fuero vnico, *tit. Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur*, hecho por el Sereniſsimo Señor Rey Don Iuan el Segundo en las Cortes que ſe celebraron el año 1461. en Calatayud. Y aſsimiſmo el Regio Fiſco pidiò otra Firma, dando interpretacion, y evaquando la preciſa obligacion foral de ſu Mageſtad en los caſos contenidos en ella; concediendoſe entrambas el dia 14. de Deziembre de 1675. y ſiendo ſu contenido el ſiguiente.

FIRMA DEL REGIO FISCO.

QVE ſu Mageſtad ſiempre que le parece ſe vale, y puede valer de los Fueros, y Leyes de eſte Reino: Que la Mageſtad del Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) cumplio los catorze años de ſu edad el dia 6. de Noviembre de 1675. como es notorio, y ſe ſuplica ſea avido por tal: Que deſde entõces entrò felizmente al exercicio de ſu Reynado: Que por eſta cauſa le ha ſobrevenido el peſo de los negocios de la Monarquia, y el averſe de inſtruir en el eſtado de ella, mediante

ſus

ſus Conſejos,q̃ reſiden en Madrid:Que como a todos es notorio, nos hallamos en lo mas riguroſo, y fuerte del Invierno:Que ſiendo eſto aſsi,tambien es cierto,que ſin conocido rieſgo de la ſal[illegible],y vida de ſu Mageſtad en tan fuerte, y riguroſo tiempo,y en tan tierna edad no puede ponerſe en camino: Que ſu Mageſtad por diverſas Cartas tiene dicho, y aſſegurado, que ceſſando las razones ſobredichas,y deſeando favorecer a eſte Reino, y executar lo que ſus glorioſos Predeceſſores han hecho, vendrà a eſte Reino a honrarnos, y favorecernos con ſu Real preſencia, y jurar los Fueros de èl:Que de lo dicho ſe infiere, que la obligaciõ que ſu Mageſtad(Dios le guarde)por ſu benignidad ha ſido ſervido de contraer, mediantes los Fueros de eſte Reino,y eſpecialmente el Fuero *Coram quibus Dominus Rex, &c.* por el qual tiene prometido el jurar perſonalmente en la Seo de Zaragoça, antes de exercer Iuriſdiccion alguna en eſte Reino, no comprehende, ni puede comprehender el caſo de eſtar juſtamente impedido por las razones arriba dichas, ò qualquiere de ellas: Que es en tanto verdad lo ſobredicho, que como reſulta de las hiſtorias del Reino, y es notorio, ſiempre, y continuamente los Señores Reyes de Aragon,aſsi antes de la edicion de dicho Fuero,como deſpues que aquel ſe hizo, ſiempre que en el principio de ſu Reinado ſe han hallado auſentes del Reino,y han querido exer-

cer ſu Dignidad Real, nombrando Virreyes, y demàs Oficios, lo han hecho, aſſegurando, mediante ſus Reales Cartas, el que ſiempre, y quando ceſſara la juſta cauſa de ſu auſencia vendrian a jurar los Fueros de eſte Reino; *concluyendo con ſu querella, y la ſiguiente inhibicion.*

Inhiba a los ſeñores Iuezes, y demàs arriba nombrados, y a cada vno, y qualquiere de por ſi: Que no impidan a ſu Mageſtad el nombrar Virreyes, y los demàs Oficios que como a Rey, y Supremo Monarca de Aragon le competen, ſo color de no aver jurado antes de las dichas nominaciones, conforme al Fuero ſituado debaxo del titulo, que dize aſsi: *Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur*; ni a los aſsi nombrados les impidan el jurar en dichos Oficios, teniendo legitimos deſpachos; ni anulen con dicho pretexto los actos por aquellos hechos, entretanto que ſu Mageſtad eſtuviere juſtamente impedido, por las razones arriba dichas, para venir a jurar los Fueros al Reino de Aragon, aviendo eſcrito ſu Mageſtad que eſta impedido, y que en dandole lugar el impedimento vendrà a jurar.

FIRMA DE EL REINO.

QVE por los Fueros del preſente Reino eſtà diſpueſto, y ordenado, que los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragon, ſus Reales Primogenitos, y el Lu-

Lugartenięte General por ſu Mageſtad en eſte Reino, en caſo que Lugartenien-te General ſe pueda hazer, y conſtituir, ayan de jurar los Fueros, Obſervancias, Vſos, y Coſtumbres del preſente Reino, antes de vſar de Iuriſdiciõ alguna: Que es tan cierto lo referido, que en particular ſe halla la Obſervácia 2. *tit. Actus Curiarum*, y el Fuero vnico, *tit. Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur*, el qual es del tenor ſiguiente: *Por quanto por algunos es pueſto en dubdo, como Nos, y nueſtros ſucceſſores ſomos tenidos jurar antes que podamos de alguna Iuriſdicion vſar. Por tanto, de voluntad de la Cort eſtatuimos, que nueſtros ſucceſſores, y los Lugartenientes Generales, en caſo que Lugartenient ſe pueda fazer, è Primogenitos, antes que puedan vſar de alguna Iuriſdicion, ſian tenidos jurar en la Ciudad de Zaragoça, en la Seu de San Salvador, davant Laltar Mayor, publicament, preſent el Iuſticia de Aragon, y en poder ſuyo, y preſentes quatro Diputados del Reino, vno de cada Braço, y tres Iurados de la Ciudad de Zaragoça, aquellas coſas que Nos, y nueſtros Succeſſores, y Lugartenientes Generales, è Primogenitos en ſus caſos, de Fuero, è coſtumbre del Regno ſamos, è ſon tenidos jurar; y ſeñaladament ſean tenidos jurar expreſſament de ſervar todos los Fueros, y Actos feitos en la preſent Cort. Por aqueſto emperò no entẽdemos a prejudicar a qualeſquiere otras perſonas, las quales en el dito acto pueden*

en-

entrevenir. Emperò en caso de absencia del Iusticia de Aragō del Regno de Aragon, ò en caso de enfermedad, ò muerte de aquel, ayan a jurar en poder del vno de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, ò Regientes el dito Oficio, presentes los sobreditos. Y de la dita jura aya à testificar carta publica vno de los Notarios principales, Regientes la Escrivania del Iusticia de Aragon. Y concluye con su querella, y se pide, que en virtud de dicha Firma se suplique, y signifique a su Magestad, que no vse de Iurisdicion alguna, sin observar, y guardar lo dispuesto por dicho Fuero, y se mande inhibir a los demàs señores Iuezes, y demàs personas nombradas en la querella, que no contravengan, ni contravenir hagan, ni manden a lo dispuesto por dicho Fuero, ni parte alguna dèl.

Hallandose los Diputados con la concession de las dos Firmas, y siendo menos ajustada la del Fiscal (segun entendian) a las disposiciones forales, determinaron todos votos conformes pedirla revocar, instando assimismo el Regio Fisco se declarasse la que se avia concedido al Reino cō los mismos motivos, y conflitos que sirvieron de merito para su obtencion.

En el medio tiempo que se disponian estas instancias por parte del Fiscal, y los Diputados, fue servido su Magestad de mandarles escrivir, significando el particular deseo que tenia su Magestad de venir a este Reino para con-

so-

ſolarle, y jurar ſus Fueros, como lo huviera executado ſu Mageſtad, ſi los impedimentos tan notorios del principio de ſu Govierno, por la ocurrencia de tantos, y tan graves negocios, no lo huvieran eſtorvado: Y porque avia ſu Mageſtad entendido que ſe hazian diligencias por juſticia, para que ſe diſpuſieſſe la Real jornada, recõvino el zelo, y amor de los Diputados al ſervicio Real, para que advertidos de los referidos impedimentos, ſuſpendieſſen ſu pretenſion, confiandola ſolo de la benignidad, y clemencia de ſu Mageſtad; y que inſtando tanto la neceſsidad de dar providencia a la defenſa de todos los dominios, era mas preciſa la Real preſencia en la Corte para dar las ordenes, y aſsiſtencias neceſſarias, de cuya pronta execucion pendia el reſguardo de toda la Monarquia, por cuya cauſa no era poſsible hazer la jornada entonces, aviẽdo querido advertirlo aſsi ſu Mageſtad, eſperando, que ſiendo eſta cauſa tan vniverſal, y en que tan igualmente intereſſavã todos los Reinos, y dominios, ſe eſcuſarian los Diputados de la pretenſion que tenian, dexandola a la oportunidad del tiempo, en que ſin tan grave perjuizio de todo lo vniverſal de la Monarquia pudieſſe ſu Mageſtad acudir al conſuelo particular de tan buenos Vaſſallos.

Aviendo recibido los Diputados eſta Real Carta, que ſe eſcriviò en 8. de Febrero, aviſaron a los auſentes para que con brevedad intervinieran, y ſe

hiziesse con el mayor acuerdo el Real servicio, representandolo assi a su Magestad, y procurando informar el Real animo, para que su Magestad se certificasse de su obligacion, y zelo, que ponian a los Reales pies con vn papel que estavan disponiendo de todas las razones, y motivos que les assisten para justificacion de la suplica intercessiva del Iusticia del Reino. Y su Magestad se sirviò de mandarles benignamente escrivir la Carta que se sigue.

EL REY.

Diputados. Hase recibido vuestra Carta de 19. del corriente, en respuesta de la que os mandè escrivir en 8. de Febrero, en que me representais, como siendo tan de vuestro zelo, fidelidad, y amor, el desear q̃ consuele a esse Reino con mi Real presencia, ha sido tambien de vuestra obligacion el procurar la observancia de vn Fuero que lo dispone assi, como se reconocerà de vn papel que dezis se està adaptando, y pondreis en mis Reales manos. Y en su respuesta he querido deziros, que aunque por el amor que tengo a esse Reino, no seria necessaria ninguna disposicion de Fuero, ni podrà aumentar mas mi deseo de consolarle con mi Real presencia, con la mayor brevedad que me lo permitan algunos graves negocios de lo vniversal de la Monarquia, de que estoy procurando desocuparme, para executar mi jornada; esperarè el papel que ofreceis, y atenderè a los motivos que contenga de

vues-

vuestro mayor consuelo, y satisfaccion; y entretanto serà muy propio de vuestra atencion, que en este negocio de las Firmas no se camine, porque pueda tomar por mi la resolucion, que sea mas conveniente al beneficio de esse Reino, y a la observancia de sus Leyes, y Fueros, como deveis prometeros de la estimacion que hago de tan buenos, y leales Vassallos. Dat. en Madrid à 22. de Marzo de 1676.

YO EL REY.

Apenas llegò a manos de los Diputados esta Real Carta, deliberarõ en conformidad cõ el Regio Fisco, apartarse de las Firmas obtenidas, segun lo executaron, y representaron a su Magestad con la Carta siguiente.

SEÑOR.

AViendo sido V. Magestad servido mandar por su Real Carta de 22. del corriente se suspendan las instancias juridicas en el entretanto que se pone en las Reales manos de V. Magestad por parte de este Consistorio el papel que actualmente se està formando; ha parecido de nuestra obligacion, no solo suspenderlas, pero apartarnos enteramẽte de todas, y ofrecer a la Real consideracion de V. Magestad por vna embaxada, que se executarà quanto antes, no solo los motivos que V. Magestad mandarà vèr por el papel referido, sino tambien los demàs negocios que ocurren, de que podrà V. Mages-

gestad inferir los vivos deseos que siempre tiene este Consistorio de solicitar quāto fuere del mayor servicio de V. Magestad, cuya Catolica, y Real Persona de V. Magestad guarde N. Señor muchos años, como la Christiandad ha menester. Zaragoça, y Março a 29. de 1676.

Con la noticia desta separacion tan rendida de los Diputados, fue servido su Magestad de mandar escrivirles la Carta siguiente.

EL REY.

D*Iputados. Por vuestra Carta de veinte y siete del passado he visto la deliberacion de apartaros de las instancias juridicas que haziais en orden a mi jornada a esse Reino, eligiendo el medio de la representacion de vuestras suplicas, y he querido significaros, que ha sido muy de mi Real agrado el rendimiento con que aveis obrado, y daros las gracias que merece vuestro zelo, assegurandoos, que estarà siempre en mi memoria para favoreceros; y que oirè lo que me representareis con el amor, y deseo que tengo de vuestro beneficio, y consuelo, como lo solicitan los meritos que os assisten, y la fineza con que os dedicais siempre en mi servicio. Dat. en Madrid à 20. de Abril 1676.*

YO EL REY.

A este termino han llegado las instancias de los Diputados con la rendida atencion que por la separacion se ha re-

co-

conocido ; teniendo firme confiança de la clemencia, y benignidad del Rey N.S. (que Dios guarde) que se servirà favorecer la conservacion de los Fueros, mayormente el de la jura Real, por quien se estrechan los Señores Reyes con Dios al principio de sus Reynados, exercitando vna tan religiosa, y antigua costumbre, estimada de todos sus Reales Predecessores, y que tanto consuela, y anima la obediencia filial, è innata de los Vassallos.

Por la permanencia, y seguridad deste religioso Real vinculo, han representado los Diputados, compelidos de la obligacion de su Oficio, y valiendose de la suplica intercesiva del Iusticia del Reino con bien diferente animo del que se ha publicado en algunos escritos, sin pretender que su Magestad pronta, y precisamente jure los Fueros, y favorezca al Reino con su Real venida, sino que entretanto que su Magestad no presta el Real juramento que han acostumbrado todos sus Reales Predecessores, y està tan prevenido por su Magestad, y la Corte General en tan repetidos Fueros, se sirva de no exercer alguna jurisdicion, dexando asimismo de nombrar Virrey, y demàs Ministros de justicia, segun literalmente consta de la Firma misma del Reino.

De manera, que por satisfacer los Diputados a las fervorosas ansias de todos los naturales, que solicitan con humilde atencion verse favorecidos de la Real presencia de su Señor, y Principe,

interpusieron asi sus representaciones en las Cartas que van referidas, como la suplica intercessiva del Iusticia del Reino en la firma que obtuvieron en 14. de Deziembre del año passado de 1675. suplicando por vnos, y otros medios a su Mageстad, se sirva mandar cōcederles lo mismo q̃ tan assentadamente han observado, y acostumbrado todos los Señores Reyes sus Predecessores, de inmortal, y gloriosa memoria; sirviendose asimismo su Magestad de favorecerles en las necessidades presentes, y en las que recelan de nuevo con las prevenciones del enemigo, y su entrada en el Principado de Cataluña.

Y como quiera que estos medios estèn aprobados por los Señores Reyes, que han calificado los fines a que se dirigen, por exercitarse el amor, y la fidelidad en su mayor servicio, ha podido muy bien valerse este Reino de ellos, representando, y suplicando a su Magestad por la conservacion de prerogativa tan singular, y por el consuelo, y alivio que han de recibir los de este Reino con la Real presencia de su Magestad, en que han librado siempre quātas felicidades pueden tener, segun se reconoce de las Historias, testigos tan legitimos, y abonados, que reproducen los tiempos, y las memorias antiguas.

Con que deven atenderse menos algunos papeles sin firma, que han corrido en el Reino, constando por este Hecho, y el Discurso que sigue, la obligacion de los Diputados, su atencion re-

verente al mayor servicio de su Mageſtad, y el zelo por el beneficio, y remedio de las causas comunes, cuidando assimismo de suplicar a su Mageſtad por la conservacion de las Leyes, segun su Real animo, expressado por el Señor Rey Don Pedro el Tercero en el Privilegio General, donde dize: * *No es su intencion, que res se faga que sea contra Fuero, è libertad del Regno.*

* §. à este capitol, tit. de Privilegio Generali, fol. 11. tradit *Molin.* fol. 212. colum. 1.

PARTES DE ESTE DISCURSO.

PAra que con mas distincion se perciba lo que pretende fundarse en este Discurso, se procurarà proceder con el metodo, y claridad necessaria, de donde resulte el conocimiento mas legitimo, y expresſivo del derecho del Reino para suplicar a su Mageſtad; y assi se dividirà en tres partes: en la primera se introducirà brevemente la antiguedad de nuestros Fueros, el modo de su formacion, la eleccion de Rey, y el origen del Iuramento: en la segunda, se manifestaràn los Fueros que obligan a la jura Real, su formalidad, y observancia: en la tercera, la indispensable obligacion de los Diputados: Con que se justificarà el Hecho referido, y se reconocerà quan del Real agrado han sido siempre el cuidado, y zelo que en èl se contienen.

†

PARTE PRIMERA:

QUE EL IURAMENTO DE LOS Señores Reyes de Aragon, tuvo su origen de los Fueros de Sobrarbe, y que conforme aquellos, los Señores Reyes no tomavan la Administracion, ni Govierno del Reino hasta aver jurado.

COMUNMENTE està recibido, que aquellos antiguos Aragoneses, que retirados en lo fragoso de las montañas, se libraron de la inundacion de los barbaros Sarracenos, defendidos de la mano poderosa de Dios, para ostentacion de su poder, pues eran tan pocos que no passavan de trecientos, por consejo del Sumo Pontifice, (1) Franceses, y Longobardos, (2) a quienes avian consultado el modo de su govierno, (3) determinaron hazer eleccion de Rey, para que los amparasse, y defendiesse, como su Capitá, y Caudillo de la crueldad de sus enemigos: pero como la conservacion de las mayores Monarquias, è Imperios, no consiste en la grandeza de su poder, ni en la fortaleza de los exercitos, sino en la providencia de la justicia, y prudencia con que goviernan los Reyes, y en la fidelidad, y virtud con que obedecen los subditos; (4) y co-

(1) A imitacion de los Reyes Godos, que siempre que tenian dudas en las elecciones de sus Reyes, pidian consejo a los Romanos Pontifices, *Ioannes Magnus* in historia Gothor.lib.9.cap.24. *Morlanes* in Alleg. Proregis extranei, fol.76. num.221. *Murillo* en la historia de Zaragoça, tract.2.cap.4.

(2) De que ha quedado, que nuestras Leyes son conformes en mucha parte con las de Francia, *Bardaxi* ad For.18.de apprehens.num.4.*ibi*: Habent siquidem leges Francorum mirabile commercium cum Foris huius Regni, *P. Henrique Henriquez* de Pontif.clav.lib.2.cap.20. num.4. *ibi*: Ex Gallia verò deductæ sunt hæ leges,& consuetudines in Aragoniam, & Cataloniam vicinam. Y es muy comun el comprobar nuestros Practicos esta conformidad, segun lo que escrive *Bardaxi*, que para calificar la costumbre que ay en Aragon, en orden a la inmunidad, y jurisdicion eclesiastica, se vale de las que estàn introducidas, y admitidas en Francia, vt videre est ad For.de compet. iurisd.num.8.propè finem, *ibi*: Et sic ante istum Forum, consuetudo immemorialis cognoscendi de competentia iurisdictionis, vt Iudex sæcularis iudicet de ea, est conformis statutis, & consuetudinibus Gallorum.

(3) *Zurita* lib. 1.cap. 5. *Blancas* in Commen.fol.25.y 45.*Morlanes* in Alleg.Proreg.extranei, fol.75.&81.*Fr. Gauberto Fabricio* en su Cronica de los Reyes de Aragon, fol.3.col.3.*Morales* lib.13.cap.2. *Beuter* en su Cronica de España, lib.2.cap.6. *Garibay* en su Compendio historial, lib.21.cap.7. *Murillo* tract.2.cap.4.el *Abad Briz* en la historia de S.Iuan de la Peña, lib.1. cap.34.y 37.

(4) *Caton* referido por *Salustio* in Catillinario, *Divus Augustinus* de Civitate Dei, cap.34.*Valerio Maximo* lib.2.tit.de censoria nota, *ibi*: Quid enim prodest, foris esse strenuum, si domi malè vivitur? expugnentur licet vrbes, corripiantur gentes, Regnis manus injiciantur, nisi Foro, & Curiæ officium, ac verecundia sua constiterit, partarum rerum cœlo cumulus æquatus, sedem stabilem non habebit: *nulla est enim Respublica fœlix stantibus mœnibus, & ruentibus moribus.*

y como el medio vnico para estos fines sea el establecimiento de las Leyes, que son el alma de la Republica, y pronostico firme de la perpetuidad, (5) pues con ellas, como dixo el Señor Rey Don Iuan el Primero, se engendran las buenas costumbres, se consigue la concordia de los subditos, y con esta el triunfo de los enemigos. (6)

Antes de passar a elegir Rey, quisieron los nuestros hazer Leyes, con que despues los governaràn, y assi hizieron las que llamarō *Fueros de Sobrarbe*, quedando desde entōces por notorio aquel axioma, que en Aragon primero fueron las Leyes, que los Reyes. (7)

Pocos fueron en numero los Fueros de Sobrarbe, pero de grande virtud, y eficacia, pues se reducian a que el Rey estuviesse obligado a mantenerlos en drecho, y a mejorarles los Fueros, governandolos en paz, y justicia: Que lo que fuesse conquistado de los Moros lo repartiesse con los naturales, assi Ricos-hombres, como Cavalleros, è Infançones, y de ninguna manera con los estrangeros: Que no pudiesse tener Cortes, ni hazer Leyes sin consejo, y parecer de sus subditos, y naturales del Reino: Que no les fuesse licito mover guerra, ni hazer pazes, ò treguas con

F otro

(5) *Rossino* antiquitatum Romanarum lib.8. de leg. Tanta est Dignitas, tanta vtilitas, tanta denique necessitas legum, vt sine illis Respublica nulla constitui, nec consistere possit: sed mera sit barbaries, vti omnium temporum, & gentium historiæ satis superque declarant.

(6) El Proemio de los Fueros del Rey D. Iuan el Primero: *ibi*: Gloriosa nostræ Celsitudinis mansuetudo ad dispositionem legum, quas sub fororum vocabulo perstringimus, aciem mentis attentè dirigit, cum & ipsa fororum dispositio morum sit institutio. Institutio verò morum, concordia incolarum: & ex concordia incolarum triumphus hostium aboritur.

(7) *Molino* verb. Libertates Regni, titul. in antiquis Aragonēsium scripturis, & ibi *Portol.* num. 10. *Reg. Sesse* de inhibitionibus cap. 1. §. 1. nu. 7. & 8. *Ramirez* de leg. Reg. §. 3. nu. 7. & sequentib. *Blancas* in Commentarijs à fol. 25. & sequentib. *Zurita* lib. 1. Analium cap. 5. fol. 9. col. 4. *Iuan Ximenez Cerdan, Iusticia de Aragon*, en la epistola de los Fueros; y el prologo de los hechos en el año 1547. *alli*: Los Aragoneses conquistadores hizieron leyes, con que la tierra, y provincia por ellos ganada dexada la perfida secta de Mahoma fuesse governada, è instituyeron los Fueros de Sobrarbe, de manera, *que en Aragon primero huvo Leyes que Reyes*, con las quales, aun despues de elegido entre ellos Rey, vivieron añadiendo siempre a aquellas, las que al Rey, y a los del Reino parecian convenientes. Concordat prologus compilationis fororum Navarræ anni 1612. *ibi*: Y aconsejaronlos, que ante, y primero hiziessen sus Fueros, y Leyes, y con esto los nuestros Montañeses tomaron resolucion de hazer lo vno, y lo otro: Y aviendo hecho, y escripto sus Fueros (dize el primero que en nuestros Libros tenemos) fue establido de Rey alçar para siempre, *Reg. Villar* de innata fidelitate Regni Aragonum, fol. 253. in fine, §. 2. y para ilustracion de este punto, vease à *Don Luis Exea y Talayero* del Consejo de su Magestad, y su Regente en el Sacro, y Supremo de la Corona de Aragon, en el Discurso Historico-Iuridico, sobre la Instauracion de la S. Iglesia Cesaraugustana en el Templo Maximo de S. Salvador, part. 3. fol. 299. en las notas marginales del nu. 442. à cuya erudicion no ay encarecimiento que iguale, ni pluma por bien cortada, que no humille el buelo.

otro Principe, ni tratar negocio importante, sin consentimiento de los mas ancianos, y sabios de su tierra: Que para conservacion de sus Leyes huviesse entre el Rey, y el Pueblo vn Iuez Medio, para que los Vassallos permaneciessen en la obediencia de su Rey, y el Rey les guardasse inviolablemente sus Fueros. (8)

Prevenidos con el establecimiento de estas Leyes, principio, y origen de este Reino (que por la composicion maravillosa que tienen, las han elogiado por singulares todas las Naciones del mundo q̃ há inquirido su formació) (9) estuvieron algun tiempo sin eligir Rey, governandose por los Ricos-hombres de naturaleza, hasta que despues persuadidos de Fortunio Sexto, Códe de Aragon, passaron a eligir por Rey suyo a Iñigo Arista; (10) y para ello hizieron el Fuero que llamaron de levantar Rey; y entre otras cosas que principalmente contenia, fue lo siguiente: *Et fue primo establido por Fuero en Espagna de Rèy alzar para sienpre, porque ninguno que jamàs seria, non lis podiesse ser malo: pues que Conceillo, ço es Pueblo lo alzavan, & lì davan lo que ganavan de llos Moros. Primero, que lis Iurasse antes que lo alzassen sobre la Cruz, & los Evangelios, que los toviès a drecho, & lis meyorasse siempre lures Fueros, & que non los apiorasse,* &

(8) Lex 1. In pace, & iustitia Regnum regito, nobisque Foros meliores irrogato.

Lex 2. E Mauris vindicabunda dividuntor, inter Ricos-homines nõ modo, sed etiam inter milites, ac infantiones: peregrinus autem homo nihil inde capito.

Lex 3. Iura dicere Regi nefas esto, nisi adhiibito subditorum consilio.

Lex 4. Bellum aggredi, pacẽ inire, inducias agere, remvè aliam magni momenti pertractare, caveto Rex, præterquam seniorum annuente consensu.

Lex 5. Ne quid autem damni leges, aut libertates nostræ patiantur, Iudex quidam medius adesto, ad quem à Rege provocare, si aliquem lesserit; iniuriasq; arcere, si quas forsan Reipublicæ intulerit, ius, fasque esto.

Atestan de estos Fueros de Sobrarbe el Principe *Don Carlos de Viana*, en su historia, lib. 1. cap. 11. al qual siguẽ *Beuter* en la segunda parte de su Cronica de España, cap. 6. *Garibay* lib. 21. cap. final, *Ambrosio de Morales* lib. 13. cap. 2. *Blancas* in Commentarijs, pag. 25. 288. & 299. *Zurita* lib. 5. Annalium, cap. 5. y en su Indice latino, pag. 10. *Murillo* de las Excelencias de Zaragoça, tract. 2. cap. 4. pag. 27.

(9) *Larreà* decis. Granatens. decis. 12. num. 53. hablando de los Aragoneses, hæc *ait*: Qui verè inter omnes gẽtes prudentia, & optima regendi arte excellunt, *Frãcisco Othomano* in Frãco-gallia, ca. 10. fol. 115. *ibi*: Sed ex his gentium ferè omnium institutis, nullum eius insigne memoratur, vt illud Hispanorum, qui cum in communi Aragoniæ concilio Regem creant, rei, memoriæque consignandæ, &c. videndus *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegatione Proregis extranei, num. 141.

(10) Ay variedad entre los Historiadores, y Foristas del Reino, sobre el tiempo en que se establecieron las Leyes, antes de la eleccion de Garci Ximenez, ù de Iñigo Arista; acerca de que pueden verse a *Pedro Luis Martinez* en la Alegacion del Virrey estrangero, fol. 45. num. 157. *Zurita* en sus Anales, lib. 1. cap. 5. *Molino* verb. Libertates, fol. 207. *Reg. Sessè* de inhibitionibus, cap. 1. §. 1. *Blancas* in Commentarijs, pag. 27. *Morlanes* en la Alegacion del Virrey estrangero, part. 1. fol. 80. nu. 241 in fine, & melius num. 136. cum seqq.

& que lis disficiesse las fuerzas.(11)

Con esto llamaron, y eligieron por su Rey a Iñigo Arista, le mostraron sus Fueros, y con el vinculo, y pacto de que se los jurasse, y guardasse, le amonestaron si queria ser su Rey, y Caudillo, para que mediante aquellos, los governasse, y defendiesse; y aunque reparò, y le pareciò dura cosa lo que se establecia en la ley quinta del Iuez Medio; pero no obstante, considerada con atencion la vtilidad, y christiandad con que estava dispuesta, dizẽ los Historiadores, que passò a jurarlas con la solemnidad, y requisitos que pidia el Fuero de levantar Rey: Y que agradecido al beneficio de su eleccion, añadiò de su propio motivo: que si en algun tiempo viniesse, ò intentasse venir contra dichos Fueros, les quedasse a los Aragoneses libertad para entregarse a qualquiere otro Rey, aunque fuera pagano; pero la christiandad, y santo zelo de estos, no admitiò el pacto de poderse entregar a Rey infiel, por indecoroso, y repugnante a la religion,(12) aunque se conservò este Privilegio de vnirse por algun tiempo, y lo confirmò el Rey Don Alonso el Quarto, hasta que en tiempo del Rey Don Pedro Quarto el año 1348. se revocò. (13)

Al mismo tiempo que se eligiò Rey, ò como quieren algunos, antes, ò despues de eligirlo, (14) se nombrò, y eligiò vno

(11) Refiere las palabras deste Fuero *Pedro Luis Martinez* al fin de su Alegacion, que atesta ser conforme a los Fueros manuescriptos antiguos que tiene en su Libreria la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y tãbien atesta lo mismo el *R. Villar* de innata fidelitate Regni Aragonum, §. 8. fol. 256. *R. D. Ludovicus ab Exea* vbi supra, fol. 299. num. 442.

(12) Innico itaque Rege (*scilicèt Arista*) ad se evocato, ac legibus, quas præstatuerant, eidem ostensis, durissimum sibi vissum tradunt, quod de Iudice Medio præcautum apparebat. Attamen re ipsa attentius considerata, & perpensa, cum sibi vltro, & voluntariè Regnum ab hostibus ereptum deferretur: ne dum leges ipsas Suprarbienses iam latas de novo sanxisse, & approbasse ferunt, verum, vt se gratum redderet beneficio accepto, aliam, sive Legem, sive Privilegium Aragonensibus concessisse legimus: vt si contra Foros, aut Libertates Regnum à se Rege præm in futurum contingeret, ad alium Regem ascisscendum liber aditus pateret ipsi Regno, ex *Blanc.* refert *Sesse* de inhibit. cap. 1. §. 1. num. 14.

(13) *Pedro Luis Martinez* vbi supra, num. 143. & 144. *Reg. Villar* vbi supra, fol. 236. Forus de prohibita vnionis cassatione, & dependentium ex eadem, & quod de cætero numquam fiat, nec fieri possit.

(14) Sobre si la eleccion de este Magistrado fue al mismo tiempo que se eligiò Rey, ò antes de eligirlo, veasе a *Pedro Luis Martinez* vbi supra, fol. 45. num. 157. *Morlanes* vbi sup fol. 85. à num. 252. vsque ad num. 263. *Reg. Sesse* de inhibitionibus, cap. 1. §. 1. n. 14. & seqq. *Bages* in Observancia Ita de omnibus, de Privil. milit. *ibi*: Aragonẽses ipsum iurarunt, & crearunt cũ cõditione quod ipse, & sui tenẽtur creare, sicut ipse fecit tunc in continenti, vnum de ipsis in Iudicem qui iudicaret, & esset Iudex inter ipsum, & eius vassallos, qui cognosceret de quibusque causis, & quæstionibus quæ essent inter Regem, & eos, tam in agendo, quam in defendendo: & quod ille Rex servaret ipse, & sui successores in perpetuum Foros datos, & dandos: *Iuan Ximenez Cerdan* in sua epistola, hæc *ait* El Oficio del Iusticiado de Aragon (segũ la opinio de todos los antiguos) fue trobado

vno de los Ricos-hombres en el Oficio, y Magistrado de Iusticia de Aragon, que entonces llamaron Iusticia Mayor, en cumplimiento de lo que disponia la Ley quinta de Sobrarbe, para que fuera como tercero entre los del Reino, y su Rey, y a quien recurriessen ambos, para seguridad, y conservacion de las Leyes paccionadas, debaxo de cuyo seguro aviā los Aragoneses ofrecido su obediē cia;(15) ò como dize Murillo, fuesse como vn Angel Custodio del Rey, para que no le dexasse precipitar, y vn Ayo vigilante del Pueblo, que le hiziesse estar sugeto a la obediencia de su Señor; (16) ò como dixo Geronimo de Blancas, para que fuesse vengador de injurias, presidio de la violencia, puerto de los que peligran, fortaleza de libertad, refugio de los oprimidos, defensor de las Leyes, protector de los pobres, padre de la Republica, sumo Magistrado, que por la Real Persona, y en su nombre exercitasse la suprema jurisdicion. (17)

Y

do en aquesta manera: q̃ como ciertas gentes hoviessen cōquistado cierta partida del Regno de los infieles, en las montañas de Sobrarbe, è fuessen comunas no avientes Governador, ni Regidor, è hoviessen entre si muitas questiones, y debates: fue movido por algunos de ellos, que por evitar lo sobredito, è porq̃ viviessen en paz: que esliessen Rey, que los regis, è governas: otros dixeron, que no lo devian fazer, &c. porquè avida gran altercacion, è deliberacion entre ellos, movidos por gracia de nuestro Señor Dios, &c. E por aquella razon los sobreditos Conquistadores del Regno de Aragon acordaron de esleir Rey, pero que hoviessen vn Iuzge entre èl, è ellos, q̃ hoviesse nombre de Iusticia de Aragon: es opinion de algunos, que antes eslieron al Iusticia que no al Rey, è que de aquella condicion lo eslieron: veanse à *Iuan Vaseo*, *Blancas*, *Mariana*, *Zurita*, *Bardaxi*, *Camilo Borrelo*, y otros citados por *Ramirez* de lege Regia, §.20. in principio.

(15) *Gaubertus* in sua Cronic. cap. 1. fol.3.col.1. in fin. hæc *ait*: Escogieron juntamente, y de vn golpe mismo al magnanimo varon D. Garci Ximenez, Godo Real, y de sangre de Reyes Godos venido, y al Oficial que llamaron despues Iusticia de Aragon, para ser como tercero entre los del Reino, y su Rey, y entre el Rey, y los del Reino, no que èl pudiesse por si mismo regir, mas segun las Leyes por el Rey, y por el Reino ordenadas: Que el poder fazer Leyes en el Rey, y Reino quedò; y èl *Mismo* dixo antes, fol.2.col.4. Y porq̃ si diferēcias quizàs naciessen, como siempre suelē entre los hōbres nacer, toviessen presto el remedio para las poder luego atajar, que escogiessen todos vn hombre que fuesse tan de prò, y varō de tāta virtud, q̃ sospecha dèl, ni recelo se hoviesse, de salir de lo devido, ni se apartar de la razon; y que este varon poder no toviesse de torcer por via alguna de lo por todos ordenado; mas que fuesse como fiel entre ellos, que ni dexasse al Rey salir de lo assentado por èl mismo, y por los suyos, ni a ellos consintiesse desviarse de su Rey; mas todos fuessen tan vnos cerca del bien de todos, que siempre lo de todos, fuesse lo primero que todos procurassen; videndi *Ioannes Ximenez Cerdan*, *Molina*, *Zurita*, & *Alij* apud *Reg*. *Sesse* de inhibitionibus, cap.1.§.1.num.11.& seqq.& num.20.& 21. cum seqq. *Pedro Luis Martinez* vbi supra.

(16) *Murillo* en su historia, tract.2. cap.4.fol.29.

(17) *Blancas* in Commentarijs, pag.354. hablando del Iusticia de Aragon *dize*: Est vindex iniuriæ, violentiæ præsidium, portus periclitantium, ars libertatis, refugium oppressorum, libertatum defensor, protector pauperum, Pater Reipublicæ, summus Magistratus pro Domino Rege supremam potestatem, & iurisdictionem exercens.

Y aunque a este gran Magistrado se le adjudicò tanta potestad, que por singular en el mundo, mereciò el renombre de Fenix, (18) no por esso se disminuyò, antes tuvo mas elevacion la Magestad, porque como aquella sugecion, hecha a este Magistrado, fue nacida de la misma voluntad del Rey, el cumplir con esta obligacion, tiene su raiz en la misma Persona Real, que quiso voluntariamente sugetarse a las Leyes que avia jurado en la exaltacion, y elevacion de su Dignidad Real: Y tener vn Ministro, que en nombre del mismo Rey, cuyo poder representa, y exerce, le pueda advertir la obligacion que mediante juramento quiso contraer, y templar, ò servir de acuerdo, para que la Real potestad no falte a lo que tiene jurado? no es disminuir el poder Real, antes en esso mismo resplandece, y se aumenta mas su autoridad, pues se priva por medio de este Magistrado de poder faltar al juramento, que es lo mismo que de poder pecar, atributo que expressa mas la misma omnipotencia de Dios: (19) y assi dixo bien a este intento Murillo, que el Consistorio del Iusticia de Aragon es en cierta manera como vn Consejo de conciencia, donde con el respeto devido se le advierte al Rey lo que no puede hazer sin pecado, conforme a las Leyes que tiene juradas. (20)

Con lo dicho se dà a entender, que por la ereccion de este Magistrado, no fue intento de nuestros Ara-

(18) *Didacus Morlan.* in Alleg. Proreg. extr. 1. p. n. 15. *R Villar* de innat. fidelitate, fol. 279. El mayor del mundo le llamò *D. Pedro de Luna*, vulgo *Benedicto XIII. Iuan. Ximenez Cerdan* en su Carta, fol. 42. *Zurita* lib. 10. cap. 90. *Villar* vbi supra, fol. 279.

(19) *Divus Augustinus* in Can. principio, §. charitas, de pœnitentia, dist. 2. *ibi*: Posse peccare non est aliquid posse, imò aliquid non posse: Vnde solus ille vocatur omnipotens, qui hoc non potest: quia omnia potest quæ posse est aliquid posse.

(20) *Murillo* Excelencias de Zaragoça, tract. 2. cap. 6. pag. 40. in fine.

goneses querer disminuir la potestad de sus Reyes, sino templarla, y perpetuarla, (21) y para que fuesse con la reverencia, y obsequio que se devia a la Magestad, se dispuso fuesse su hechura, y le eligiesse, y nombrasse, para que la autoridad, y conservacion de tan alto Magistrado recibiesse la jurisdicion de su mano Real (22): Y para que despues de aver recibido tan gran beneficio del Rey, mirasse el bien publico con justificacion, y sin dependencia alguna, como Iuez medio entre su Magestad, y sus subditos, se advirtiò con grande prudencia, que esta Iudicatura, y Magistrado no se pudiesse proveer por los Señores Reyes, durante su beneplacito, sino de por vida, (23) y que sino fuesse Iuez recto, conservando las Leyes, y Libertades del Reino, le pidiera estrecha cuenta, por medio de los diez y siete Iudicātes, q̄ lo castigassen cō severidad, y rigor, sin que su Magestad en dicho processo, y sentencia pudiesse tener parte, (24) para que se entienda, que este singular Magistrado, fue creado para seguridad de los subditos, sin faltar a la veneracion que se deve a los Señores Reyes, cō mayor acierto q̄ el de los Eforos en Lacedemonia, el de los Tribunos en Roma, y Associados en Creta. (25)

Formòse en la conformidad referida esta Monarquia con dichas Leyes, establecidas por el Pueblo en el estado de

(21) *Blancas* in Comment. fol. 331. *ibi*: Nostri enim solam acerbitatem Regum mitigandam, potestatem verò perpetuandam, reverendam, atque observandam curarunt.

(22) *Ramirez* de lege Regia, §. 10. in principio.

(23) Fuero Como segun, tit. de Officio Iust. Arag. *Geronimo de Blancas* de Magistratus Iustitiæ Aragonū potestate, fol. 352. en la vida del Rey D. Pedro el Grande, y en la vida del Rey D. Alonso, fol. 255. y en la vida de Pedro Artasona Iusticia de Aragon, *Pedro Luis Martinez* vbi supra, fol. 43. num. 155.

(24) Forus Inquisit. Officij Iust. Aragon. *Geronimo de Blancas* in Comment. pag. 296. refiere la queja que hizo el Señor Rey D. Iuan el Segundo, de que el Iusticia de Aragon, hechura suya, huviesse de ser juzgado por los subditos con las palabras *siguientes*: Al Fuero del Oficio del Iusticia de Aragon; dize el dito Señor Rey, que vn Oficio asi grande, en el qual se tratan las libertades del dito Regno, & otras cosas muy arduas, ser sugeto, jutgado, è punido, a, è por via de fabas no paresce ser cosa condecente, y razonable; empero en caso que la dita Cort presista en la dita forma de jutgar el dito Oficio, dize el dito Señor Rey: que su Magestad serà contento condescender a la voluntad de la dita Cort en jutgar el dito Oficio por las ditas fabas; con que la porcion, segun los Fueros del dito Reino, vsos, è practicas de aquel, pertenescient al dito Señor en el processo, judicatura, punicion, è execucion de aquel, no les sia tirada, ni en alguna cosa perjudicada; car no està en razon, que el Oficio del Iusticia de Aragon, que principalmente fue creado para jutgar entre el Señor Rey, è los subditos suyos sea jutgado, è punido por los subditos tan solamente. Car asi como jutga entramas las partes, deve ser jutgado por aquellas. E si el dito Oficio se jutgava, è punia por la vna part, la otra quedaria muy debilitada en su justicia. Y no obstante esta querella dize *Blancas*: Nihilominus tamen integrum mansit illo Foro constitutum ius.

(25) Que potestad tuvieron los Eforos, Tribunos, y Asociados, vease a *Pedro Luis Martinez* in Allegat. Proreg. extranei, pag. 33. à num. 114. cum seqq.

de libertad, con Rey eligido, mediante el vinculo del juramento, y Real palabra de conservarlas, y mejorarlas, y en ninguna manera empeorarlas, con vn Iusticia Mayor, Arbitro, y Iuez Medio entre Rey, y Reino, para que mantuviera en justicia, y fidelidad a todos: Con que parece, que la Ley Regia, y suma Potestad, que se trasladò del Pueblo Aragonès en los Señores Reyes, se ha de medir, y nivelar con los pactos, y condiciones con que se transfiriò dicha Potestad.

Para lo qual se supone por indubitable; que las Leyes que llamamos Fueros de Sobrarbe, las pudo hazer el Pueblo Aragonès congregado en el estado de libertad, aora fuera governádose por el govierno democratico, ò aristocratico, por quanto la facultad legislativa inmediatamente dimanò de Dios al Pueblo, vnido, y congregado, para que aquel Cuerpo politico, y formado, pudiera governarse, y regirse, defenderse, y conservarse, mediante el establecimiento de sus Leyes; (26) y assi es sin disputa, que como aquellos primeros Aragoneses se huviessen vnido, y congre-

(26) *Suarez* de legibus, lib. 3. cap. 2. num. 3. vbi plura selectissima cumulat, & num. 4 hæc *inquit*: Quia sine gubernatione politica, vel ordine ad illam non potest intelligi vnum corpus politicum, tum quia hæc vnitas magna ex parte insurgit ex subiectione ad idem regimen, tum etiam, quia aliàs illud corpus non posset dirigi ad vnum finem, & commune bonum, & ideo naturali ratione repugnat dari congregationem humanam quæ per modum vnius corporis politici vniatur, & non habere aliquam potestaté communem, cui singuli de communitate parere teneantur. Ideoque si illa potestas non sit in aliqua persona determinatè, necesse est, vt in tota communitate existat; & lib. 3. cap. 3. nu. 6. hæc *inquit*: Quo circa sicut homo eo ipso quod creatur, & habet vsum rationis, habet potestatem in se ipsum, & in suas facultates, & membra ad eorum vsum, & ea ratione est naturaliter liber, id est, nõ servus, sed dominus suarũ actionũ; ita corpus politicum hominum eo ipso quod suo modo producitur, habet potestatem, & regimen sui ipsius, & consequenter habet etiam potestatem super membra sua, & peculiare dominium in illa: & concludit, *his verbis*: Ita in præsenti voluntas hominum solum est necessaria, vt vnam communitatem perfectam componat; vt autem illa communitas habeat prædictam potestatem non est necessaria specialis voluntas hominum, sed ex natura rei consequitur, & ex providentia Auctoris naturæ, & in hoc sensu rectè dicitur ab ipso immediatè collata, *Castro Palao* part. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 22. nu. 2. *ibi*: Hanc autem potestatem ferendi legem nullus habet à natura, quia natura omnes homines fecit liberos, nemini enim potestatem, & iurisdictionem politicam in alium cõcessit. Restat ergo vt solum illa communitas hominum habeat à natura hanc potestatem; hanc autem habent, eo ipso, quo plures familiæ sese invicem iuvare, & inter se vinculo societatis vniri: nam sine potestate ferendi leges non possunt in pace, & iustitia gubernari, & conservari. Qua propter per vllam potentiam nõ potest impediri hæc potestas. Videndi sunt pro corroboratione, textus in l. 1. de const. Principum, leg. 2. §. novissimè, de origine iuris. & ibi *DD.* & *Divus Thomas* quæst. 90. art. 3. ad 2. & quæst. 97. à num. 3. ad 3. *Castro* lib. 1. de leg. pœnali, cap. 1. §. postquam, *Soto* lib. 1. de iust. & iure, art. 3. & lib. 4. quæst. 2. art. 1. & 2. *Ledesma* 2. part. quart. quæst. 18. artic. 3 dub. 10. *Covarrubias* in pract. cap. 1. conclus. 1. *Navarro* in capit. novit, de iudicijs, notab. 3. num. 119. & *DD.* in leg. omnes populi, de iust. & iure, leg. non ambigitur, ff. de legibus.

gregado, formando vna Republica distinta, y separada, y vn Cuerpo mistico, y politico, que en aquel estuvo (por la misma naturaleza humana que dicta la conservacion, y defensa propria) la facultad legislativa, para establecer dichos Fueros que llamaron de Sobrarbe.

Suponese tambien, por indubitable; que en las Monarquias del mundo, los Supremos Señores Reyes no tiené otra, ni mas potestad politica, ni superior, que aquella que voluntariamente el Pueblo quiso concederles; (27) la qual es mayor, ò menor conforme la diversidad de las Naciones, y Pueblos que quisieron espontaneamente dar mas, ò menos potestad a sus Reyes: (28) de calidad, que si los Señores excediessen de aquella facultad concedida en el principio, y origen de su Reinado, seria violento, è injusto el imperio, y mando que exerciessen. (29)

Con

(27) L. 1. de constitutionib. Principum, l. 3. §. novissimè de origin. iur. & ibi Doctores, & Canonistæ in cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, *Castro Palao* par. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 22. num. 2. *ibi*: Ex his infertur, quemlibet Regem potestatem habere condendi leges à Republica inmediatè. *Cita, y se remite a muchos, y prosigue*: Ratio est manifesta, quia non habet à propria natura cum hæc omnibus à communi sit, & nulla sit ratio, quare magis vni, quam alteri hanc potestatem, & iurisdictionem politicam concesserit, habet ergo ab ipsamet communitate, *Ramirez* de lege Reg. §. 21. & *Practici* ab ipso citati.

(28) *Suarez* de legib. lib. 3. cap. 4. nu. 5. in fin. Item quod regimē talis Reipublicę, vel Provincię, sit monarchicū, est ex hominum institutione, vt supra ostensum est: ergo, & Principatus ipse est ab hominibus. Cuius etiam signum est, quia iuxta pactum, vel conventionem factam inter Regnum, & Regem, eius potestas maior, vel minor existit, idem *Suarez* de defension. fidei adversus Regē Angli. lib. 3. cap. 2. num. 18. Et hinc etiam oritur (quod est clarum indicium huius veritatis) vt hæc Regia potestas non sit æqualis in omnibus Regibus, neque cum eisdem proprietatibus durationis, perpetuitatis, aut successionis, & similibus. In quibusdam enim potestas est simpliciter monarchiæ, in alijs verò cum mixtione aristocratiæ, seu cum dependentia ab aliquo Senatu, etiam quoad suffragia decissiva, & interdum tantum in certis casibus, interdum in omnibus gravioribus: vel aliquando in multis, aliquando in paucioribus, &c. Ergo signum manifestum est, hanc esse inmediatam institutionem humanam, & ideo recipere posse totam illam varietatem, quæ rationi non repugnet, & sub humano arbitrio cadere possit. Idem *Suarez* de legib. dict. lib. 3. cap. 4 nu. 1. *ibi*: Et ita etiam constat experientia, magnam esse in hoc varietatē, nam alicubi est monarchia, & raro est simplex, quia supposita fragilitate, ignorātia, & malitia hominum, regulariter expedit aliquid admiscere ex communi gubernatione, quæ per plures fit, quæ etiam est maior, vel minor iuxta varias consuetudines, & iudicia hominum; pendet ergo tota hæc res ex humano consilio, & arbitrio.

(29) *Suarez* de legib. lib. 3. cap. 4. nu. 2. in principio, ex leg. 1. de constit. Princip. l. 2. de orig. iuris, ex *Divo Thoma, Caietano, & alijs* ab eo relatis, idem *Suarez* adversus Regem Angli. lib. 3. cap. 3. nu. 3. *ibi*: Qui casus intelligendi sunt (*habla de los casos en que el Pueblo puede defenderse contra su Rey*) vel iuxta conditiones prioris contractus, vel iuxta exigentiam naturalis iustitiæ: nam pacta, & conventa iusta servanda sunt, & ideo si populus transtulit potestatem in Regem, reservando eam sibi pro aliquibus gravioribus causis, aut negotijs, in eis licitè poterit illa vti, & ius suum conservare, &c. & eadem ratione si Rex iustam suam potestatem in tyrannidem verteret, illa in manifestam Civitatis perniciem abutendo, potest populus naturali potestate ad se defendendum vti, hac enim nunquam se privavit.

Con que se infiere de dichos supues-
tos, por legitima consequencia, que en
Aragon la suprema Real potestad, ins-
tituida en aquel primer estado del Rei-
no, con el pacto, y condicion, de que
conservasse, y defendiesse, y en quanto
fuera possible mejorasse los Fueros, esta-
tuidos, y publicados por la suprema po-
testad del Pueblo, a quien de derecho
natural, y divino pertenecia la facul-
tad legislativa, se avrà de nivelar, y me-
dir con lo pactado entre el Rey, y Rei-
no, sin que el Rey sin el Reino, ni al con-
trario, el Reino sin su Magestad puedan
exceder, mudar, ni alterar cosa alguna
de la Ley Regia, que consiste en aquella
translacion que hizo el Pueblo volunta-
tario a su Magestad, con las condicio-
nes, pactos, y juramento en ella conte-
nidos, segun lo atestan, hablando de es-
te Reino, los Escritores proprios, y es-
traños. (30)

Y como entre los pactos, y Leyes de
Sobrarbe, vno de ellos, y de los mas
principales era, que por la translacion
que el Pueblo hazia en su Magestad, no
se abdicasse del Reino la facultad legis-
lativa, como resulta de la Ley tercera,
sino que aquella quedasse, assi en el Rei-
no, como en su Magestad: (31) de aì es,
que los Señores Reyes en Aragon, sal-
va su Real clemencia, no tienen por si
a solas poder legislativo, sino què lo
tienen juntamente con el Reino, de ca-
lidad, que para el establecimiento de
qualesquiere Leyes se requiere el con-
sentimiento, y aprobacion del Reino, y

H este

(30) *Ramirez* de lege Reg. §. 21. nu. 4. & plures ab ipso citati *R. Sesse* de inhib. cap. 1. §. 1. nu. 17. *ibi*: Ex quo deducitur obiter id quod tradit Molina in verbo Vassallus, versiculo notandum: quod pactum, quod facit dominus cum vassallis, etiam cum iuramento, non prodest vassallis si dominus non vult servare: quia si non servat, non est qui eũ compellat, cum in vassallos suos habeat absolutam potestatem in Regno, sed hoc intelligẽdum est ex ipsa ratione, quando pactum fuit cum vassallis postquam effecti sunt vassalli, quia tunc non potest adstringi dominus ad observandum pactum; secus autem quando huiusmodi pactum fit in limine vassallagij, hoc est quando dantur vassalli alicui cum pactis, & modificationibus: quia tunc dominus tenetur illa pacta servare, quia tunc dicuntur vassalli pactionati, *prout fuerunt tunc Aragonenses*; & non dicuntur transire liberè, & absolutè: Y concluye cõ diversos textos, y exemplares hasta el nu. 20 *Reg. D. Ludov. ab Exea* vbi sup. p. 3. fol. 299. num. 135. qui plura refert, *Reg. Villar* de innat. fidelit. Regni Aragon. § 8. pag. 231. *Mariana* de Reg. inst. lib. 1. cap. 8. & de rebus Hispaniæ, lib. 8. cap. 1. *Andr. de Isernia* tit. quæ sint regalia, nu. 18. *Othomanus* in Franco gallia cap. 20. *Martinus Miravete de Blancas* Fisci Advoc. in Allegat. Proreg. extran. pag. 276. *Gutierrez* pract. quæst. q. 17. lib. 3. n. 212.

(31) Forus Suprabiensis, tit. de levant Rey, *ibi*: E que Rey ninguno hoviesse poder de fazer Cort ninguna, sin conseillo de sus Ricos-homes naturales del Reino: concordat For. quod Dominus Rex, *Pedro Luis Martinez* in Allegat. Proreg. extranei, pag. 07. nu. 212. *Blancas* in Comm. pag. 25. & pag. 343. *D. Iuan Briz* hist. de S. Iuan de la Peña, lib. 1. cap. 6. & lib. 3. cap. 4. *Zurita* Annal lib. 1. cap. 5. *D. Ludovic. ab Exea* in Discurs. histor. de Instaur. sanctæ Sedis Cæsaraug. part. 1. à n. 90. & part. 3. à nu. 134. *Bardaxi* ad d. For. quod Domin. Rex, fol. 23. n. 3. *Ramirez* de leg. Reg. §. 21 num. 8. y 9. qui omnes congerunt plures.

este no solo con voto consultivo, sino decisivo, y como causa eficiente, en virtud de la reserva hecha en el principio del Reino en dicho Fuero tercero de Sobrarbe. (32)

De que asimismo se reconoce, q̃ la absoluta potestad en Aragõ no se halla en su Magestad, salva su Real clemencia, (33) sino tan solamente en la Corte General, donde concurre el Rey, y el Reino, y en quienes assi vnidos reside la facultad legislativa, de calidad, que en algun modo su Magestad con la Corte General es Superior à si mismo solo, por quanto solo no puede revocar las Leyes hechas, y con la Corte tiene el absoluto poder de hazerlas, y revocarlas; y porque con la Corte General, como Legislador, no està sugeto a dichas Leyes, y sin la Corte General està obligado a su observancia, como subdito en alguna manera de si mismo; (34) pudiendo por este motivo convenirse a su

(32) Forus vnic. tit. quod Dominus Rex, *Molino* in verb. Curia General. & verb. Rex. *Bardaxi* de privileg. general. num. 22. fol. 30. *Pedro Luis Martinez* à dict. num. 212. cum sequent. & ab ipsis citati, quibus addendi sunt *Castro Palao* par. 1. tract. 3. punct. 2. §. 2 num. 2. *ibi:* Adverto tamen aliquando Regem, etiam si Supremus sit, non habere potestatem ferendi leges independenter à Regno, *vt dicitur de Regno Aragoniæ*, quod sub hac conditione Regi se tradidit gubernandum; cum enim tota potestas legislativa sit prius in communitate, & ex illa in Regem fuerit translata, potuit communitas sub hac, vel illa conditione potestatem tradere, & tunc communitas legislativa erit simul cum Rege, & Rex cum communitate. *Suarez:* In aliquibus provinciis, licèt per Reges gubernentur, dicitur non esse translatã in Regẽ absolutam potestatem ferendi leges, sed solum cũ consensu Regni in publicis Comitijs eius, vt dicitur esse in Regno Aragoniæ. Et tunc verum est requiri aliquo modo acceptationẽ Regni ad valorem legis: Tamen etiam in eo casu non est illa acceptatio, de qua nunc tractamus, quia non est consequens ad institutionem, & promulgationẽ legis, nec est à subditis, vt tales sunt, sed est consensus Regni, simul cum consensu Regis concurrens ad condendam legem, in quo Regnum se habet tanquam Assessor cum Rege ad legem instituendam, & postea sequi debet promulgatio, ac deinde acceptatio subditorum: Et ita cum proportione etiam in tali modo regiminis est verum in Supremo Legislatore esse potestatem ad obligandum subditos, vt acceptent legem: nam ibi Supremus Legislator non est solus Rex sed Rex cum Regno; hac vsque *Suarez* de leg. lib. 3. c. 19. n. 6

(33) §. item del mero, tit. de privileg. gener. *ibi:* Item del mero imperio, è mixto, que nunca fue, ni saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valencia, ne encara en Ribagorça, è que noy sia de aqui adelant, ni aquellos, ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament Fuero, costumbre, vso, privilegios, è cartas de donaciones & de cambios, segund que antiguament fue vsado en Aragon; sobre que pueden verse a *Molino* verb. Rex, fol. 292. col. 1. & verb. Iurisdictio, vers. Iurisdictio in se, fol. 199. col. 2. vbi *Portol. Ramirez* de leg. Reg. §. 23. num. 1. & 2. *Suelv.* semic. 1. cons. 42. nu. 2. & plures ab ipsis relati: siendo esta providencia muy semejante a la de los Romanos, de quien *Turnebo* escrive in animadvers. in Rullianos *Petri Rami* Commentar. Nec vllus vnquam Ciceronis ætate merum imperium, vel dixit, vel audivit. Neque populus Romanus liber merum imperium ferre potuisset.

(34) *Petrus Ludovicus Martinez* vbi sup. n. 215. *Vazquez* in primam secundæ Divi Thomæ, tom. 2. quæst. 94. art. disp. 167. cap. 1. nu. 3. in fine *ibi:* Porrò autem Reges aliquorum Regnorum, etiam si absque consensu Palatinorum, aut Comitiorum, vt in Regno Ara-

su Mageſtad en Cortes, y pedir juſticia, no criminal, que ſeria indecoroſo, y nunca ſe ha imaginado, (35) ſino civil, por via de greuges, para que cumpla ſu Mageſtad lo pactado, y jurado, por aver paſſado en naturaleza de riguroſo contracto. (36)

Infiereſe aſsimiſmo de lo dicho, que ſu Mageſtad, ſalva ſu Real clemencia, no teniendo, como no tiene, la facultad legislativa, y abſoluto poder, ſino que reſide en la Corte General, no podrà derogar ſin ella ningun Fuero, ni Ley paccionada, ni diſpenſar ſus diſpoſiciones, aunque aya juſta cauſa, porque todo eſto ſolo eſta reſervado a quiẽ tie-

Aragoniæ, leges ferre non poſsint, ita tamen conſenſus Comitiorum, & Palatinorum exigitur, vt ipſe Rex non maneat alio modo ſubiectus illis, quam ſi ſolus eas tuliſſet, niſi fortè ex conventione Regni fuerit in Principem aliquis electus, vt legibus Reipublicæ ſubiectus omnino maneat, ſicut de Principe Reipublicæ ſupradictum eſt: Y en el num. 6. in fine, hæc *ait*: Supereſt igitur, vt ex ſola conventione populi Reges ſuis legibus teneantur, ac proinde non ſolum vi dirigente obligentur, ſed etiã pœnam incurrant ſi eas tranſgrediantur, ſic enim Principes ſua propria authoritate iudiciaria non animadvertunt in ſe ipſos, nec ſibi pœnam imponunt, hoc namque repugnaret, ſed conventione facta cum populo pœnã ſubire coguntur *Ramirez* de leg. Reg. §. 21. num. 10. Ex qua ratione fuit in Romana Curia deciſſum Epiſcopum ligari conſtitutione facta per prædeceſſorem cum Capitulo, *Paul. Emil.* 1. p. deciſ. 220. Gloriandoſe con mayor razon nueſtros Principes de eſte Foral reconocimiento q̃ los Emperadores *Teodoſio*, y *Valente* in l. 4. C. de legib. *diziendo* Digna vox eſt Maieſtate regnantis, legibus alligatum ſe Principẽ profiteri, adeo de authoritate iuris noſtra pendet authoritas, & re vera maius eſt Imperio, ſubmittere legibus principatum, & oraculo præſentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus: *Paul. I C.* lib. 4. recept. ſent. tit. 5. Teſtamentum in quo Imperator ſcriptus eſt hæres inofficioſum argui poteſt, eum enim, qui leges facit, pari maieſtate legibus obtemperare convenit. *Aurel. Caſsiodor.* lib. 5. epiſt. 18. Volumus enim hoc exemplum à noſtris prædijs inchoare, vt nulli gravis ſit iuſio, quæ conſtringit & Principem. Y muy del intento *Ammian. Marcellin.* lib. 14. Ideo Vrbs venerabilis, poſt ſuperbas efferatarum gentium cervices oppreſſas, lataſque leges fundamẽta libertatis, & retinacula ſempiterna, velut frugi parens, & dives, & prudens, Cæſaribus tanquam liberis ſuis regenda patrimonij ſui iura permiſsit; deviendo juntarſe con *Valerio Maximo* lib. 8. cap. 6. tit. 3. Stolo cum ſanxiſſet, ne quis amplius quam quingenta agri iugera poſsideret: ipſe mille comparavit, diſsimulandique criminis gratia dimidiam partem filio emancipavit, quam ob cauſam à M. Popilio Lenate accuſatus, primus ſua lege cecidit, ac docuit nihil aliud præcipi debere, niſi quod prius quiſque ſibi imperavit.

(35) *Petr. Ludovic. Martinez* vbi ſupr. fol. 66. num. 209. *Reg. Villar* de innat. fidelitat §. 8. pag. 259. *ibi*: Etenim noſtri vitandæ potiſsimum irreverentiæ cauſa, de communi conſenſu noluerunt cum Rege criminaliter accuſatione contendere, etiam citra armorum ſtrepitum, ſed reparationem contrafororum ab eo factorum ad Comitia remiſſerunt: For. Como cerca, de homicid. *Bardax.* in Comm. tit. de immunit. Eccleſ. num. 5. & 6. *Petr. de Belluga* in ſpecul. Princip. rubric. 5. *Iacob. Callic.* extravag. Curiar.

(36) *Bald.* conſ. 317. vol. 1 & in l. 1. de pact. l. ſi cum hi, de dolo, l. qui ſe patris num. 14. ff. vnde liberi *DD.* in cap. novit de iudicijs *Card.* in cap. fin. de decimis & plures relati à *Petro Ludovico Martinez* vbi ſup. num. 216. & ſeqq. latè *Belluga* in ſpeculo Principis, rub. 2. num. 5. & ſeq *Bardaxi* de privileg. general fol. 27. num. 4 *Ramirez* § 30. num. 41. 42. *Suelves* in centur. conſ. 9. num. 28. For. vnic. de immunitat. milit. *Molin.* verb. Privilegium, verſ. 2. verb. Curiæ Generales, fol. 79. *Seſſe* deciſ. 64. à num. 41. *Caſanat.* conſ. 43. à num. 52.

tiene la facultad legislativa; (37) y como en Aragon, por permission de los Señores Reyes, en virtud del pacto, y juramento con que quisieron favorecer a este Reino, esta facultad solo resida en la Corte General, solo aquella podrà vsar della, dispensando en sus Leyes, como a quien vnicamente pertenece en este Reino la facultad de hazerlas; de que ha quedado en Aragon por maxima irrefragable, que por ninguna consideracion de vtilidad, conveniencia publica, ò privada, ni por bien de la justicia deven violarse los Fueros, (38) siendo notorios los exemplares de tantos delinquentes, contra quienes clamava la justicia, para el condigno castigo de sus delitos, que no obstante, por aver algun error, ò descuido en el cumplimiento de la forma requerida por nuestros Fueros, se han librado de la pena, estimando mas el Reino, quedassen impunidos los delinquentes, que castigados fuessen exemplar para la fraccion, y violacion de sus Fueros.

Infierese vltimamente de todo lo dicho, q̃ siendo este Reino paccionado, y que voluntariamente debaxo de la seguridad, y religion del juramento, passò, y transfirio su potestad en el primer Rey de Aragon: q̃ todos aquellos Fueros, solemnidades, y requisitos, que se tuvieron entonces presentes, para la eleccion de primer Rey, se deven repetir en todos los sucessores; aunque despues la Corona no se difiera por eleccion, sino por sucession, como en nues-

tro

(37) *Covarrubias* in 2. part. de matrimon. cap. 6. §. 9. num 6. *Turrecremata* lib. 3. de Eccles. cap. 52. 53. *Vazquez* in primam secundæ Divi Thomæ, tom. 2. quæst. 97. art. 4. disp. 178. cap. 2. per tot. *Durand.* in 1. disp. 47. quæst. 4. nu. 6. *Sotus* de iustit. & iur. lib. 1. quæst. 7. art. 3. & lib. 3. disp. 3. quæst. vnica, §. sed iste.

(38) *Molino* in verb. Forus, vers. Fori Aragonum, fol. 157 col 1. *ibi*: Et in tantum sunt servandi Fori Aragonũ, quia dicunt Foristæ, quod etiam si ex transgressione Fori sequatur bonum iustitiæ non est adhuc frangendus Forus, quia lex quantumcumq. durat servanda est. Idem *Molino* verb. Libertates in princip. *Portoles* in dictis locis, *Forus expressus* in tit. declarat. privileg. gener. §. item que como Fuero, vers. A este capitol, *ibi*: A este capitol responde el señor Rey, que aquesto que se fazia, era en favor de justicia, y sen seguia justicia: empero no es su intencion, querer se faga que sia contra Fuero, e libertad del Regno.

tro Reino: (39) por quanto todos los Señores Reyes, aunque sucedan por drecho de sangre, no reciben la Corona Real del vltimo posseedor, sino del mismo Reyno, que fue el que traspassò legitimamente su poder, debaxo de dichos pactos, y Fueros, assegurados con el vinculo de la palabra, y juraméto Real: Y assi se hã de suponer repetidos en todos los sucessores, y que todos estan obligados a su cumplimiento, (40) à exemplo de los sucessores de los Mayorazgos, que siempre suceden al primer instituyente, y no al vltimo posseedor, y por consiguiente en los cargos, y obligaciones, que el primero impuso; (41) y assi, siendo la sucession de la Casa Real el mejor Mayorazgo, (42) siempre tendrà el vltimo posseedor obligacion de cumplir con los cargos, pactos, y condiciones, que en el principio de su formacion se tuvieron presentes.

Y como la forma con que començò esta Monarquia, fue con pacto, y condicion, que *ante todas cosas*, el primer Rey jurasse los Fueros: antes que los jurasse, no podia entenderse avia perfecta eleccion; assi se infiere literalmente del Fuero *de levantar Rey*, alli: *Que primero que lis jurasse, antes que lo alçassen*, (43) *sobre*

I

(39) *Carol. Grassal.* lib. 1. Regal. Franc. iur. 17. in princip. *Oldrad.* cons. 94. num. 9. *Molin.* de primogen. cap. 2. num. 10. & ibi addentes, *Ancarran.* cons. 339. *Molin.* verb. Rex, fol. 291. col. 3. vbi *Portoles*, *Ramirez* de leg. Reg. §. 4. num. 4.

(40) *Suarez* lib. 3. de legibus. cap. 4. num. 3. *ibi*: Secundo potest hæc potestas esse in Rege per successionem hæreditariam, & ita existimant nonnulli Iuristæ à principio fuisse, sed recté alij advertunt, successionem necessario supponere dominium, vel potestatem in eo, cui succeditur, & ideo necessario deveniẽdum esse ad aliquem, qui alteri non successerit, quia non proceditur in infinitum. De illo ergo primo inquirimus, vnde habuerit Regnum, & potestatem; quia non habet à se iure naturæ; ergo successio non potest esse prima radix huius potestatis in Rege. Qua propter necesse est, vt primus habuerit potestatem supremam immediatè à Republica; successores autem illius ab illa habeant mediatè, & radicaliter. Et quia res transit ad successorẽ cum suo onere, conditiones illę, cum quibus primus Rex à Republica Regnũ accepit, ad successores transeunt, ita vt cum eisdem oneribus Regnum habeant. Idem *Suarez* n. 8. Postquam verò trãslata est hæc potestas ad aliquam singularem personam, quamvis per successiones, vel electiones varias ad plures transeat, semper intelligitur haberi immediatè à communitate, quia ex vi primæ institutionis ad cæteros transit. Sicut potestas Pontificia licet per plures electiones ad plures personas successivè varietur, semper est in omnibus immediatè à Deo. *Pro exornatione* videndi sunt *Molina* de Hisp. primog. cap. 2. num. 16. & ibi addentes, y *Zurita* lib. 4. cap. 23. in fin. fol. 348. que refiere, que el Señor Rey D. Iaime el Segundo protestò no recibia la Corona por heredero de su hermano, sino por primogenito de su padre.

(41) Idem *Molina* de primog. lib. 1. cap. 4. *R. Sesse* decis. 436. ex num. 2. *Simon de Pretis* de interpret. vltim. volunt. dub. 4. solut. 1. num. 65. *Paz* de tenut. cap. 59. nu. 190. *Fussarius* de substit. quæst. 224. ex num. 3. & quæst. 511. per totam.

(42) Idem *Molina* lib. 1. de Hisp. primog. cap. 2. n. 7. & seqq *Castillo* controvers. cap. 82. num. 42. vers. Caldas; alter *Molina* Iesuita tom. 2. de iust. & iur. cap. 576.

(43) Haziase el alçamiento, y elevacion del Rey sobre vn escudo, ò pabès que ponian

bre la Cruz , & los Evangelios , que les tovies à drecho, & que lis meliorasse siempre lures Fueros, & que non los apiorasse, & que les desficiesse las fuerzas ; las palabras del titulo foral de *levantar Rey*, denotan la forma que entonces se tenia para la aclamacion Real ; y assimismo expressan el medio para la translacion de la Corona , como yà antes lo avian vsado los Godos en su Fuero Iuzgo: (44) Y las palabras , *que lis jurasse antes que lo alçassen*, suponen por necessario antecedente a la elevacion de la Real Dignidad, el juramento que devia prestar el que deseava entrar al gozo de la Corona; (45) y assi siendo el juramento vna condicion tan precisa , y formal , que sin ella aquellos primeros Aragoneses , no quisieron transferir su poder al primer Monarca, determinando precediera dicha jura Real a la elevacion , y perfecta eleccion del primer Rey; no teniẽdo, como no tienen los Señores Reyes (salva su Real clemencia) por si a solas facultad legislativa, ni absoluto poder , para revocar dicho Fuero, dispẽsarlo, o inobservarlo, parece q̃ assi aquel primer Rey , en quien con dichos pactos entrò la Corona, como todos sus Rea-

nian sobre sus ombros los Poderosos, y Grandes, repitiendo *Real, Real, Real*, segun se vè en el Fuero de Sobrarbe, que refieren , haziendo memoria de esta especialidad, *Morales* lib.13.cap.2 *Villadiego* in For.Iuzgo, sumar. de los Reyes de España, fol.60. *Valdes* de dig nit Reg.Hisp.cap.14 num. 17. *Tamayo de Vargas* in not.ad Luitprand.fol.304 *Blanc.* lib.1.de las Coronac.cap.1. *Andres* ibid. fol.13 *Marian* de reb.Hisp. lib.18.cap.13. *Garibay* lib.27.c.4. *Murillo* Excellenc.de Zarag. tract.2.c 4. tomãdolo de los Romanos, y Godos, como se reconoce de *Cassiodoro* lib.10 variar. epist.31. *ibi*: Iudicamus parentes nostros Gothos inter procintuales gladios, more maiorum scutorum supposito, Regalem nobis contulisse præstante Deo Dignitatem, vt honorem arma darent cui bella opinionem pepererant. *Claudian.* in Honor. *Iul. Capitolin.* in Antonin. *Ammian. Marcellin.* in Hist.Rom.

(44) *Fuero* Iuzgo, tit. de la eleccion de los Principes, è de lo que ganan, l. 2. & ibi *Villadiego* verb esleidos, *Concil. Toletan.* 4. cap. 74. *Concil Toletan.* 5. cap.3. & *Concil. Toletan* 16. cap.17. *Covarrubias* practicar. quæst. cap.1. col.7. Can. Moyses, Can. si ergo 8. quæst. 1. l. ex hoc iure, vbi *Bald.* ff. de iust. & iur. *Molin* lib.1. de Hispan. primog. c.2. nu. 1 . & ibi addent *Ioann. Vassæus* in Cronic. Hispan. in vita Regis Sisebuti, sic *ait*: Ex hoc loco , sicut ex alijs nonnullis constare videtur apud Gothos, non fuisse morem , vt filij necessario patribus in Regno succederent , sed eos regnasse, quia Magnatibus, & Populo digni Regno iudicati eligerentur, imò verò si quis alia ratione Regiæ Maiestatis ambiret fastigium, Catholicorum consortio privandus , & divino anathemate condemnandus censebatur, *Morlanes* in Allegat. Proreg. extr. num. 208. & seqq.

(45) En el juramento que devian prestar *ante todas cosas*, imitaron tambien a los Godos, *Villadiego* vbi supra in d.leg.2. verb. esleidos, *ibi*: Iurabat etiam Rex antequam in Regem assumeretur, strenuum se Catholicæ Fidei assertorem, ac propugnatorem præbiturum , nullosque violatores in suo Regno permissurum , vt patet ex Concilio Toletan. 6. cap. 3. idem *Villadiego* ad l. 9. verb los sagran; & in *Concil. Toletan.* 3. Can. 10. *ibi* : Non prius apicem Regni quisque percipiat , quam se illa per omnia suppleturum iurisiurandi taxatione definiat ; videndi in dict. Can. *Garcia de Loaysa* , & *Alphons. de Villadiego* , *Reg. D Ludovicus ab Exea* vbi supra , 3. part. fol. 300. in notis , num. 142. vers. Magistratus , *ibi* : Magistratus originem evincit innita conventio, ibi: *Antes que lo alzassen.*

Reales Sucessores, estàn comprehendidos en esta obligacion, siendo muy de su christiano zelo, y del favor con que siempre han ilustrado este Reino, cumplir con dicho juramento, como condicion, y forma, sin la qual, segun las Leyes de Sobrarbe, no podian admitir la sucessión, pues para el Reino, q̃ dispuso de la Corona, como patrimonio suyo, assi el primer Rey elegido, como sus Reales Sucessores la admiten siempre con los mismos pactos, y condiciones, con que se transfiriò al principio, con que precisamente deven jurar antes que puedan vsar de su govierno.

Esta religiosa observancia del juramento, pareciò el vnico medio, para tener a los Señores Reyes obligados con mayor vinculo al cumplimiento de las Leyes paccionadas en la entrega de vn Reino libre, que como dezia el mismo Fuero de *levantar Rey*, le davan los Aragoneses lo que ganavan de los Moros; y assimismo esta religiosa obligacion quedò muy estimada, y practicada en el Reino desde los Reyes Godos, (46) y de los Francos (con quien, como diximos arriba, consultaron los nuestros sus Fueros) que hasta de presente observan, no admitir Sucessor alguno de la Corona, al exercicio, y govierno de sus Reinos, que primeramente no jure sus Leyes, y estrechamente se obligue al cumplimiento de ellas. (47)

En virtud desta primera sancion del Reino, de levantar Rey, de la qual hazen mencion los Coronistas proprios, y es-

(46) Despues de los Godos quedō por mucho tiempo introducido en este Reyno vsar de sus Fueros, y muchos de los nuestros tomarō de ellos su formacion, y origen, *Morlanes* latamente vbi sup. num. 200. & seqq. *Blancas* in Commentar. fol. 1 2. *Zurita* lib. 1. cap. 5. *Garibay* in compend. hist. lib. 31. cap. 17.

(47) *Aymoino* lib. 5. hist. cap. 47. *Petr. Gregor.* de republ. *Ioan Bodin.* lib. 1. de repub. cap. 8. *Petr. Bros.* in notis ad Cassiodor. lib. 8. epist. 2. *Ioan. Papon* lib. 4. arrestor. Gal. tit. 2. arrest. 1. per tot.

y estraños, (48) se observò siempre, assi por el primer Rey eligido (del qual no puede dudarse, que jurò las Leyes, y Fueros de Sobrarbe antes que adquiriera el govierno del Reino) (49) como por sus Reales Sucessores (segun adelante verèmos) el jurar antes que administrassen, ni governassen este Reino; y se viò executada esta disposicion religiosa, quando Martino Quarto diò la investidura deste Reino a Carlos de Valois, hijo segundo del Rey de Francia, por la privacion intentada del Rey D. Pedro, pues lo primero q̃ dispuso fue, que jurara los Fueros, Vsos, Privilegios, y buenas Costumbres del Reino, y assi se executò, prestandolo el Rey de Francia, y su hijo, ante el Legado Apostolico, que de comission de su Santidad le diò dicha investidura, aunque no se efectuò, porque se lo impidieron las armas, y fidelidad de Aragon, que defendieron a su Señor, y Rey natural. (50)

Por esta razon todos los Coronistas que hablan de los juramentos de los Señores Reyes de Aragon, los expressan siempre con las palabras formales, *ante todas cosas, còmo era vso, y costumbre, y segun lo avian observado, y vsado todos sus Reales Predecessores,* (51) denotando la firme, y subseguida observancia del *Fuero primero de Sobrarbe, tit. de levantar Rey,* que se han dignado de favorecer con la benignidad, y clemencia que les merece este Reyno por su amor, è innata fidelidad, aviendose obligado a guardar lo dispuesto por aquella Ley, me-

(48) Hazen mencion del Fuero de Sobrarbe de levantar Rey, y le copian *D. Carlos Principe de Viana*, primogenito del Rey D. Iuan el Segundo en su Cronica de los Reyes de Navarra, lib. 1. cap. 11. el *Doct. Pedro Antonio Beuter* en su Cronica general de España, lib. 2. cap. 6. *Martin de Viciana* en su Cronica de Valencia, part. 3. fol. 12. col. 1. *Estevan de Garibay* en el Compendio historial de España, tom. 3. lib. 21. cap. 8. *Geronimo de Zurita* lib. 1. Annal. cap. 5. *Blancas* in Comment. fol. 25. *Don Iuan Briz* lib. 1. cap. 35. fol. 158. col. 2. & cap. 36. fol. 162. & citati supr. num. 43.

(49) *Zurita* lib. 1. Annal. cap. 5. *Blancas* in Comment. fol. 25. *R. Sesse* de inhibit. cap. 1. §. 1. *Murillo* Excelenc. de Zarag. tract. 2. cap. 4. *D. Iuan Briz* historia de S. Iuan de la Peña, lib. 1. cap. 36. pag. 162 col. 2. *Petr. Ludov. Martinez* in allegat. Proreg. num. 215. 216. 217. *Ramirez* de leg. Reg. §. 21. num. 10. *D. Martin Clerigues, Obispo de Huesca*, en los Discursos M. S. de los Fueros, y Privilegios de Aragon.

(50) *Zurita* lib. 4. cap. 41. *Odoric. Raynald.* in Martin. IV. ann. 1284.

(51) *Zurita*, y los demàs Coronistas en todas las Iuras que se referiràn, infra part. 2. num. 97. & seqq.

mediante el juramento que prestaron entonces para el cumplimiento de los que avian de subseguirse, y de todo lo paccionado en la institucion, y formacion primera del Reino, con la especialidad de reconocerlo *ante todas cosas*, y de que se avian de privar de la administracion del Govierno, hasta poner en efecto este religioso vinculo, y obligacion.

En cuya comprobacion, es digno de reparo el Privilegrio que el Señor Rey Don Alonso el Segundo concediò al Reino de Valencia, (52) prometiendo jurar los Fueros, Privilegios, y Libertades de dicho Reino, y que en el interin que no lo executasse, siendo requerido para ello con instrumento publico, no tuvieran los Valencianos obligacion de reconocerle por Rey, ni responderle a cosa alguna, que como tal mandara: y para mayor seguro de dicho Privilegio les diò facultad, en caso de no jurarles los Fueros, de poderse valer de todos los vsos, Fueros, privilegios, franquezas, y libertades del Reino de Aragon; de q̃ se infiere, q̃ el Señor Rey D. Alonso calificò el vso, y costumbre, nacida de dicha Ley de Sobrarbe, de no poder vsar de la administracion, ni Govierno del Reino, hasta el cumplimiento de su Real jura, pues ofreciendo a los Valencianos por particular gracia lo mismo, les permitiò, para mayor confirmacion de su Real voluntad, pudieran valerse de los Fueros de Aragon.

De aqui naciò, el que no solo los Se-

(52) *Privilegio* de Valencia del Rey D. Alonso el Segundo año 1329. Privileg. 29. fol. 86. vbi postquam promissit Primogenitum suum, antequã ei præstarentur homagia, publicè iuraturum Foros, privilegia, concessiones, franchitates, & libertates; *addit hanc clausulam*: Et vsquequo ipsam laudationem, & approbationem prædictorum omnium, & singulorum fecerit, & iuramentum pro ipsis servandis præstiterit, cum publico instrumento: vos, vel aliquis vestrum non teneamini eum in Regẽ vestrum, aut Dominum recipere, nec sibi in aliquo respondere; *& postea adest sequens clausula*: Et si dictus primogenitus noster, vel hæres requisitus per vos, vel Iuratos dictæ Civitatis Valentiæ præmissa adimplere, vel facere recusarent, Nos eo casu dumtaxat, & non aliàs concedimus vobis, omnibus, & singulis, & ex nunc, vt ex tunc vobis plenam facultatem, & liberam impartimur, quod omnes vos, & singuli, tam prælati, nobiles, milites, generosi cives, & homines Villarum, & Locorum, quam Civitates, Villæ, & Loca omnia Regni Valentiæ, generaliter, & singulariter authoritate propria, & sine aliquo contradictu, possitis eligere, acceptare, assumere, & habere Forum Aragoniæ, necnon privilegia, franchitates, libertates, vsancias, & bonos vsus, concessas Regno Aragonum, & quibus Regnicolæ ipsius Regni vsi sunt hactenus, & vtuntur.

ñores Reyes de Aragon procuravan cũplir con esta precisitud en el principio de su Reinado, sino que si estavan ausentes, ò impedidos para poder prestar el juramento, por favorecer a este Reino con la observancia de dicho Fuero de Sobrarbe escusavan el intitularse Reyes de Aragon, y assimismo se privavan de la administracion, y Govierno del Reino, hasta que cumpliã con la formal jura de dicho Fuero de Sobrarbe; reconociendo en este hecho, que aunque la Corona se les devia por la sucessión Real, pero necessitavã para el logro, y vso de la governacion del Reino, obligarse mediante el vinculo del juramento a la conservacion de sus Leyes, y libertades.

En esta conformidad el Señor Rey Don Pedro el Tercero, llamado el Grãde, que sucediò en este Reino por muerte del Señor Rey D. Iaime el Primero, jamàs tomò las insignias Reales, ni vsò de titulo de Rey, sino tan solamente de Infante Primogenito, heredero, y sucessor del Reino, hasta 16. de Noviembre del año 1277. en que jurò la observancia de los Fueros, vsos, costumbres, y Privilegios, atestando Zurita, que en esto executò lo mismo que avian acostumbrado todos sus Reales antecessores. (53)

Y assimismo el Señor Rey D. Iaime el Segundo, llamado el Iusticiero, que sucediò en este Reino por muerte del Señor Rey D. Alonso el Tercero, llamado el Franco en el año 1291. hallandose

en

(53) *Zurita* lib. 4. de los Anales, cap. 2. fol. 229. col. 1. in fine, *alli*: En todo el tiempo que estuvo en el Reino de Valencia ordenando las cosas de la guerra contra los Moros, no quiso antes de coronarse, y tomar las insignias Reales vsar del titulo de Rey, è intitulavase tan solamente Infante Primogenito heredero del Rey Don Iaime, *segun lo vsaron sus antecessores*; y aunque era sucessor en el Reino de Valencia, no quiso recibir la Corona, ni titulo Real, hasta que fuesse primero coronado en Zaragoça: por esta causa en fin del mes de Octubre partiò de Valencia, y vino a Teruel, y a Zaragoça, a donde estavan ajuntados los Ricos-hombres, y Cavalleros, y los Procuradores de las Ciudades, y Villas del Reino, a las Cortes que se avian de celebrar en la coronacion, y a 16. dias de Noviembre fue coronado, y vngido por Rey en la Iglesia Mayor de S. Salvador de Zaragoça. *Blancas* in Commentar. pag. 171. *ibi*: Illud autem magnum fuit ipsius humanitatis, ac prudentiæ signum, quod, & si pater adhuc vivus extremo licet spiritu exsanguis, & confectus vniversa eidem regna detulerat; nunquam tamen se Regem salutari passus est: sed tantum Infans Primogenitus, etiam mortuo ipso patre, appellari voluit, Regale prorsus nomen recusans, donec sibi promotè solito cunctis Regni ordinibus deferretur. El mismo *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. 1. cap. 2. pag. 16. & lib. 3. cap. 5. pag. 230.

en Sicilia, de donde era Rey, quando le llegò la nueva de la muerte de su padre, y de la successiõ de estos Reinos, jamàs quiso tomar el titulo de Rey de Aragon, hasta que jurò los Fueros de dicho Reino, como lo executò (54) en 24. de Setiembre de 1291.

Y aunque el Señor Rey D. Alonso el Tercero, llamado el Franco, luego que muriò su padre el Señor Rey Don Pedro el Tercero año 1285. se intitulò Rey de Aragon antes de jurar, en la Carta que escriviò al Reino, avisando el buen sucesso que avia tenido en la reduccion de Mallorca, empero reconociendo, que en esto el dicho Señor Rey Don Alonso no imitava a sus antecessores, y especialmente al Señor Rey D. Pedro el Tercero su padre, que jamàs quiso tomar el titulo de Rey hasta que jurò, determinaron los principales del Reino, convocados en la Iglesia Mayor de la Ciudad de Zaragoça, embiar al Rey embaxada, y aun vsaron del titulo de requirimiento de todo el Reino, para que se sirviesse de venir luego a Zaragoça a prestar el juramento acostumbrado, y recibir la Corona, y Orden de Cavalleria, como sus antecessores lo avian hecho, suplicandole, que en el entretanto suspendiesse el intitularse Rey de Aragon, y no vsasse como tal, de algunas cosas que entendian vsava, porque el Reino, hasta que huviesse hecho con efecto aquellas cosas que le suplicavan, no le tendria, ni tenia por Rey, puesto caso que lo acatavan, y reveren-

cia-

(54) *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. 1. cap. 4. fol. 24. & lib. 3. cap. 7. Y del juramẽto que hizo a 24. de Setiembre del año 1291. el mismo *Blancas* en dichos lugares, *Zurita* lib. 4. cap. 123. fol. 348. colum. 3. in princ. & in Indice latino, lib. 2. fol. 203.

ciavan por ſu Señor natural, y por aquel que derechamente devia reinar ſobre ellos.

Y hallandoſe embaraçados ſobre que titulo le avian de dar ſi le eſcrivian, no queriendo por vna parte dar diſguſto al Rey, ſino le llamavan aſsi, y por otra, reuſando el llamarlo Rey, pues haſta ſer jurado pretendian devia eſcuſar el Real titulo, y en eſto ſe fundava lo principal de ſu pretenſion, tomaron por expediẽte, que los embaxadores no llevaſſen cartas de creencia, ſino que por palabra explicaſſen ſu embaxada, para huir el inconveniente del titulo que avian de darle ſi le eſcriviã, y por no perjudicarſe en ſu pretenſion. Reſueltos en eſto, nõbraron ſus embaxadores, los quales hallando al dicho Señor Rey Don Alonſo en Morbiedro, camino de Valencia, dieron ſu embaxada con la ordẽ ſobredicha; y el dicho Señor Rey reſpondiò, que la cauſa que le avia movido a intitularſe Rey, era porque hallandoſe en Mallorca, deſpues de averla reducido a ſu obediencia, avia recibido cartas, aviſandole de la muerte de ſu padre, en las quales le intitulavan Rey; y pareciendole que no caeria bien, que pues otros le llamavan Rey, èl ſe intitulaſſe Infante, ni ſer coſa decente, que aviendo conquiſtado aquel Reino, del qual con razon podia intitularſe Rey, antepuſieſſe aquel titulo al de Aragon, y q̃ ſe llamaſſe Rey de Mallorca, y Infante de Aragon, pues no intitulãdoſe Rey de Aragõ, de neceſsidad avia de hazer-

lo assi, lo qual le avia parecido mayor inconveniẽte, por ser el titulo de Aragõ el principal de todos los de su Corona: y que por essa razon lo avia hecho, y no porque huviesse sido su intento de perjudicar al Reino en ninguna manera, y que iba entonces a Cataluña a celebrar las exequias del Rey su padre, y que luego vendria a Zaragoça, y haria el juramento que se avia acostumbrado, como lo hizo a 12. de Abril de 1286. refiriendo desta suerte el sucesso los Historiadores del Reino. (55)

Lo mismo sucediò con el Señor Rey Don Martin, el qual hallandose en Sicilia, de donde era Rey, por aver casado con la Reina Doña Maria de Sicilia, tomò el titulo de Rey, aviendo entendido la muerte de su hermano el Señor Rey Don Iuan el Primero, llamado el Amador de la Gentileza, al qual luego que llegò a Barcelona, se le embiò de parte del Reino de Aragon embaxadores, dandole la bienvenida, y suplicandole viniesse luego a Zaragoça a ser coronado, y vngido, y hazer la jura acostumbrada, refiriendo las historias de Aragon, que en dicha embaxada se contenia: que pues antes que hiziesse dicha jura no estavan obligados a obedecer en cosa alguna que les embiasse a mandar como Rey; pero que no obstante avian tolerado, que en sus provisiones se llamasse Rey, y su muger Reina, por servirles, y dar a entender al Conde de Fox, y a su muger la Infanta Doña Iuana, la vana pretension que te-

(55) *Zurita* lib. 4. cap. 77. per totum, pag. 302. & in Indice latino, lib. 2. fol. 192. *Blancas* in Commentarijs, fol. 177. *ibi*: Qua de re statim litteras ad nostros misit, in quibus cũ se Aragonum Regem nominaret, nostris id per quam grave vissum est: propterea que legatos ad eum decreverunt, tum patris mortem maximè dolentes, tum etiam expostulantes, ne ante Regale diadema maiorum more susceptum, Regio se nomine honestari pateretur. Quibus Regem benignè respondisse ferunt, se minimè quidem id fecisse, vt antiquis patrijs moribus deductio fieret: sed quia indecòrum fore iudicaverat; se, qui iam Maioricæ Regno occupato Regale inde sumptum nomen adsciverat, Regio nomini Infantis Aragonum nomen anteferre. Hoc autẽ, quod erat totius suæ ditionis caput, nullo modo postponendum censuerat. Verum se illico Cæsaraugustam venturum, vt in ea pro veteri consuetudine suum cumulatè officium expleret. Quod ita effectum fuit. Feria enim quinta maioris hebdomadæ anno Christi 1286. eam Vrbem ingressus est, ac in Templo Maximo illius, sequenti Dominicæ Resurrectionis die, oleo perunctus sacro, Regale nomen, ac munus assumpsit, antiquaque privilegia, ac Regni-scita, quam primum confirmavit. Idem *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. 1. cap. 3. pag. 19. & lib. 3. cap. 6. pag. 23.

nia, de que avia de ser Reina de Aragō, que ellos lo tenian por su Rey, y Señor natural; pero que le suplicavan les otorgasse, que luego en ser jurado les daria provisiones Reales para que aquello que avian hecho por estos respetos, en lo venidero no causasse perjuizio en lo general, y en lo particular al Reino. A que respondiò el dicho Señor Rey Don Martin, que por lo hecho nunca avia tenido fin de perjudicarles en ninguna cosa, que en aviendo reposado vn poco en Barcelona de las fatigas del mar, vendria a Zaragoça, y haria lo que le suplicavan, como lo executò, haziendo en manos de Iuan Ximenez Cerdan Iusticia de Aragon, a 7. de Octubre de 1397. el juramento en la Seo de San Salvador, en la forma que lo avian hecho sus Reales Progenitores. *(56)*

A vista de tan repetido cuidado de los nuestros, y reconocimientos tan expressos de los Señores Reyes, en calificacion del Fuero de Sobrarbe, bien se manifiesta, que en Aragon, segun esta disposicion, y su observancia subseguida, es indispensable la forma del juramento, precediendo este como necessario medio para el logro de la aclamacion, y exaltacion Real, sin desdeñar los Señores Reyes, por favorecer este Reino, y sus Fueros, de abstenerse en el entretanto que no lo executan, del Govierno, y la administracion, y aun del titulo Real. De que asimismo se reconoce, que la suplica, y representacion de los Diputados, toma motivo de estos

(56) *Zurita* lib. 10. cap. 63. fol. 424. *donde refiere las mismas palabras que vàn dentro de este numero*: idem in Indic. latino, lib. 3. fol. 380. *Blancas* Coronaciones, y Cortes, lib. 3. cap. 12. pag. 240. idem *Blancas* in Commentar. pag. 212 *ibi*: Nostri eidem statim celeberrimā gratulationem decreverunt, & Siciliensis rei tam benè gestæ, & optati sui prosperi, & fœlicis adventus Eundem autem vehementer obtestati sunt, ne Regale munus exerceret, donec prius Cæsaraugustæ Regijs decoraretur insignibus, patriasque leges, ac libertates more solito stabiliret. Maiores namque nostri permagni sua, ac nostra interesse putaverunt, attentos semper animos ad decòris conservationem tenere. Martinus Rex benignum his rebus responsum dedit: adventum suum in nostram Vrbem celerem fore, dum se Barchinonæ ex summo itineris labore paululū recreasset. Denique nonas Octobris anno 1397. Dominica quadam die Cesaraugustam ingressus est, tante multitudinis cōcursu ad eum alacriter excipiendum facto, quantum capere potuit ipsa Vrbs. Eodemque die asidente, vt moris est, Iustitia Aragonum, Ioanne illo Eximini Cerdano (qui eo tempore dictum Magistratum gerebat) in eius certa iam verba solitum iusiurandum iuravit: se omnia nostra libertatis iura diligentisimè servaturum.

altos principios, con los quales, *como con vna Ley casi divina*, se fundò, y establecio el Reino, (57) siendo desta suerte, no solo justa, sino muy precisa la obligacion que les reconviene, para procurar la conservacion destas Leyes, poniendo con reverente obsequio en la consideracion soberana de su Magestad, que se hallan introducidas, como và dicho, en la misma exaltacion Real, calificadas con el religioso vinculo del juramento, autoriçadas por los Señores Reyes en tantos siglos, y canonizadas con el fruto dichoso que se ha conseguido de su estabilidad, en la paz, concordia, fidelidad, y quietud de los de este Reino, exemplo de los demas del mundo, en el amor, y veneracion a sus Reyes, celebrando su fiel sugecion los de Castilla, (58) Granada, (59) Principes de Italia, (60) y tanto antes los Romanos, (61) y Cartagineses: (62) Y assi aunque propusieron al Señor Rey Don Martin con estrecha representacion la necessidad de jurar antes de exercer, ni administrar el govierno del Reino, no solo reconocio la obligacion, jurando inmediatamente, sino que celebrò su fidelidad con este encarecimiento: (63) *Loado sea Dios, que entre todas las Naciones del mundo, la deste Reyno es predicada, y publicada por todas las Naciones*; pues considerava, como añadiò despues: (64) *Que esta heredad deste Reyno le devia ser à èl, y a los Aragoneses tan cara, que con toda diligencia la devian preservar de qualquiera turbacion, y siniestro, pues* sien-

(57) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 37. *Morlanes* in Allegat. Proreg. extr. fol. 78. num. 230.

(58) *Reg. Villar* de innat. fidelit. §. 1. fol. 101. *ibi*: Ioannes II. Castellæ Rex solebat sæpè ante oculos ponere, idque libenter crebris vsurpare sermonibus de toto Aragonum genere: *Que en ellos avia gran fidelidad, y lealtad para con sus Reyes. Zurita* lib. 11. Annal. cap. 56.

(59) *Fr. Gaubert. Fabric.* in Cronic. Regn. Arag. in proœm. 2.

(60) *Laurent. Valla* in hist. Reg. Ferdinand. I. *Paul. Iov.* in sua hist.

(61) *Plutarch.* in Sertor. *Valer. Maxim.* lib. 2. cap. 5. num. 11. *Dio* lib. 53. hist. *Appian.* lib. 1. & 2. de civil. Roman. bell. *Livius* lib. 9. decad. 3. *Sueton.* in Iul. cap. 86. & in Octav. cap. 49.

(62) *Polyb.* lib. 1. & 2. hist. *Silius* lib. 1. *Livius* lib. 1. 2. 6. & 7. decad. 3. *Plutarch.* in Annibal.

(63) *Regestr. Cur.* ann. 1388. apud *Villar* de innat. fidelit. in princip. fol. 96. *Blanc.* in Commentar. fol. 377.

(64) *Regestr. Cur.* ann. 1404. apud *Martin Miravet. de Blanc* in Allegat. Proreg. extran. & *Villar* vbi proxim.

siendo conquistado este Reyno con tanto peligro, devia ser amado, y preciado mas, como heredad suya, y dellos, porque con su gran constancia, y firmeza, y con la fidelidad, que siempre tuvieron a su Señor, de tan pequeños principios se fue el Reino estendiendo, y aumentando.

PARTE SEGVNDA:

QUE SEGUN LOS FUEROS DE Aragon, su formalidad, y subseguida observancia, no pueden los Señores Reyes (salva su Real clemencia) vsar de jurisdicion alguna antes de prestar el juramento.

HASE fundado en la primera parte el origen del juramento que prestan los Señores Reyes de Aragon en el principio de sus Reinados; su importancia, y necessidad, segun lo dispuesto en los Fueros de Sobrarbe, y lo pactado en la Ley Regia con el primer Rey en la institucion del Reino, sin que pueda derogarse, dispensarse, ò inhabilitarse por causa alguna: Y que en esta consideracion lo han observado siempre los Serenissimos Señores Reyes, jurando vnos inmediatamente en su sucession, otros no tomando el titulo Real quando diferian la jura por algun motivo, otros tambien, que se intitularon Reyes, reconociendo al Reino su drecho, y que no avia sido de su Real intencion, y animo perjudicarlo, antes con la mayor brevedad passaron a jurar sus vsos, cos-

tum-

Señor

Hase visto el Discurso en que con Historias, Fueros, Leyes, y Políticas pretende fundar por la Diputación de Aragón que V. Mgd, Dios le gde salva su Real Clemencia debe jurar los fueros de aquel Reyno en el nuebo ingreso de su govierno, y antes que pueda usar de alguna jurisdicción=

Y porque hallándose remitida esta materia por la mesma Diputación a lo que V. Mgd con vista de las razones que alega fuere servido determinar, combiene que V. Mgd esté al mismo tiempo informado de su Regalía ~~en esta parte~~, se apuntará brebemte hasta donde puede llegar la razón que pretende tener la Diputación en esta materia, haziendo alguna reflexión sobre las tres partes de que se compone su discurso, después de proponer el hecho, y los motibos que dizen haverles obligado a escrivirlo=

Por lo que toca al hecho, el modo con que refieren ajustaron los sucesos que pasaron desde que V. Mgd cumplió los catorze años de su edad, hasta el día 29. de Marzo deste año en que la Diputación determinó apartarse de las instancias que sobre esto hazía en la Corte del Justicia, bastantemte descubre que el fin ha sido sólo enderezar en lo escrito las líneas que por entonzes no corrieron tan derechas como debían en las operaciones de los que formaban a la sazón aquel consistorio, y assí ni ponen enteramte las Cartas del Reyno a V. Mgd ni dizen la verdad en quanto al tiempo en que deliberaron acudir al tribunal de la Corte del Justicia, y motibos que suponen tubieron para ello, porque V. Mgd hasta aora no ha sido servido de hazer nominación de Virrey para aquel Reyno, ni los Diputados pudieron por entonzes entender tal cosa, como dizen, ni de su Agente que reside en Madrid, ni de otra persona a quien pudieran diferir en la noticia, y mucho menos para pasar a hazer un mobimiento tan desusado.

Ni cabe tampoco en el tiempo, pues antes de recivir la primera carta de V. Mgd de 23. de Noviembre del año pasado, en que les ofreció V. Mgd ir a jurarles sus fueros quanto-

quanto a su [illegible] grave [illegible] delos Migeres, a despacho de V. Mg.d la Diputacion de 4. [illegible] en que [illegible] palabra[illegible] Ass.to Jotenian remitido a V. Mg.d [illegible] 19. en que suplicaban a V. [illegible] afirmarles los fueros, si fuese posible antes de la Primavera, y aun [illegible] hasta llegar a las Reales Manos de V. Mg.d quando sin aguardar como debian [illegible] fuesse servido responderles, havian consultado ~~en justicia~~ a sus Abogados y extraordinarios, y acudido a la Corte del Justicia Mayor, a pedir diversas [illegible] obligo al Fiscal de V. Mg.d a acudir tambien a la misma Corte, para pre[illegible] Regalia de V. Mg.d de todo lo qual [illegible] dice palabra en el hecho, haviendo [illegible] referida Real Carta de V. Mg.d de 30. de Nov.e y entonces suponiendo por [illegible] todo [illegible] incierto, como se ha dicho, pero falso, y imbentado solam.te para alg.a Cadencia al Discurso = haviendo sido necessario para conseguirlo —

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ el que se [illegible]

en la prensa (como se sabe) algunos pliegos del ~~[illegible]~~ porque despues de [illegible] dos, aun [illegible] al falto, ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

Y assi llegando a la primera parte del Discurso de la Diputacion en que [illegible] introducir brebem.te la antiqued.d de sus fueros, el modo de su formacion, la [illegible] Rey, y el origen del Juram.to aunque despues no lo sigue con esta misma indivi[illegible] es necesario y aquella Diputacion toma tan de los principios esta materia, in[illegible] dar a V. Mg.d de lo que en ella se ofrece, para que de una vez la tenga inten[illegible] desde el principio de su augustissimo Reynado, y felicissimo govierno =

El que no fue el Reyno de Aragon desde aquella tirania de los Moros [illegible] baltantem.te se deduce de la Comun voz de todas las Historias, por cuya [illegible]

retiene por Costumbre, que los pocos Christianos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] infieles [illegible] las Ciudades que
[illegible] por toda la dilatada
cordillera del Pirineo, [illegible] Diversos Caudillos [illegible] debaxo de
una misma Caveza, de quien [illegible]
para su defensa [illegible]
por sus Reyes, subrrogandose [illegible]
[illegible] que hasta alli havia [illegible]
[illegible] la division de [illegible]
dividido entre [illegible] el patrimonio [illegible] sus Reyes =

En consequencia de este Discurso se supone tambien que la conquista de Aragon empezó
desde la mayor asperoza del Pirineo; a cuya fragosidad se recogieron las Reliquias de su
antigua Nobleza, que con el favor del Cielo la dilató [illegible] Riveras
del Rio Aragon, que al principio dió Nombre a su Comarca, y despues a [illegible] del
Reyno; eligiendo para ello Como se insinuó arriba sus Caudillos que los governassen
en las Batallas, y mantuviessen en paz, si bien por lo que [illegible]
tiempo indubitado [illegible]
de la Dignidad Real [illegible]
aquellos hemos con que comprobarlo =

Afirman que este [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Asi

[illegible], è intrincadissima en los [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
qualquiera [illegible] deesto orden, [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
assi, [illegible] Historia [illegible] General de [illegible], y [illegible] S. Juan [illegible]
[illegible] [illegible] escrivio Geronimo de Zurita en los Anales año [illegible].
[illegible] [illegible] de 200. años, [illegible] anales [illegible]. [illegible]
tiempo del S.r Rey D. Pedro el 4. que Reyno hasta el año de 1387. [illegible]
[illegible] del S.r Rey D. Alonso su Padre, con que queda [illegible]
tiempos de que se habla, [illegible] ser [illegible] de [illegible], [illegible]
en el siglo [illegible], [illegible] [illegible] en prueba de lo que dize, como se [illegible]
que de esto refiere el Abad [illegible] en su Historia de S. Juan, [illegible]
[illegible] de Blancas, en sus Comentarios, de [illegible]
[illegible] en Sobrarbe, [illegible] inscribe de la Diversidad de [illegible]
[illegible] escritores, sobre los principios del Reyno de Sobrarbe, donde [illegible]
[illegible] Reconoziendo de contado la duda que sobre esto havia havido hasta su
[illegible] para que assi se perciba tambien, que [illegible] ha sido, ni oy [illegible]
es mayor [illegible], [illegible] este punto tan llano en las Historias, como [illegible]
[illegible] alguno [illegible] docum.to mas antiguo, [illegible] en su [illegible]
Siendo pues tan dificiles de comprovar, como se ha dicho, estos primeros [illegible]
del Reyno de Sobrarbe por su misma antiguedad, y falta de docum.tos [illegible]
[illegible] librarse de la misma, y aun mayor, incertidumbre las demas [illegible]
des que se añaden en orden a lo individual de los pactos, condiciones, [illegible]
se suponen elegidos sus primeros Reyes, por depender todo de [illegible]
[illegible] tan seguras como fuera menester, assi se [illegible] que [illegible]
circunstancia, que esta del tiempo de su establecim.to reconoce [illegible]
[illegible] en su [illegible]. la variedad [illegible] corren los mismos [illegible]
que alega, afirmando alg.s [illegible] [illegible] haver sido [illegible]
[illegible] del Rey Iñigo Arista, a quien quentan los [illegible]
[illegible], [illegible] que [illegible] de [illegible], [illegible]

menos como siendo esto assi, pueda decir la Diputacion pocas lineas antes que [illegible]

el primer establezim.to de los primeros fueros: quedo [illegible] [illegible]

axioma, que en Aragon primero [illegible] las leyes que los Reyes, [illegible]

cadetal [illegible] Consequencia algunos de los Authores de la seg.da opinion, que las

refieren al tiempo de la eleccion de Garci Ximenez, [illegible] en el primero

de los Reyes de Sobrarbe, porque de otra suerte [illegible] [illegible] fuerse esta-

blezido para la eleccion del quinto Rey, y [illegible] [illegible] [illegible] Reyes,

y que esta muy lexos de ser axioma tan antiguo, y notorio, lo que aun [illegible] se puede

califiar [illegible] [illegible] ~~Authores~~ Aragoneses de [illegible] opinion, que estanto-

[illegible]; estando igualm.te divididos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]=

El Chronista Geronimo de Blancas en sus comentarios hablando de D. Galindo

Aznar seg.do conde de Aragon afirma [illegible] que [illegible] el fuero de Jaca, puso en la

misma Ciudad Merino que la governasse, [illegible] [illegible] [illegible]

combre[illegible] Fueros de Jaca; y reduciendo esta publicacion a los años de Christo 802. en que

va hablando parece que si se comprovase [illegible] [illegible] [illegible] leyes las mas antig.s

[illegible] Aragoneses, y anteriores a las de Sobrarbe, que el [illegible] [illegible] establezi-

das en el primer interregno despues del año de 832. pero como no alegue cosa alg.na de

importancia en prueba de su conclusion, [illegible] [illegible] [illegible]

de Geronimo Zurita [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

murio el Abad D. Juan Briz en su historia de S. Juan, donde trato este punto largam.te,

[illegible] [illegible] Geronimo de Blancas, como lo hazeen toda su obra, llego a decir

con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Blancas, que D. Galindo Aznar el

seg.do Conde de Aragon, fue el [illegible] de aquel famoso fuero, sin que en ello pueda

[illegible],) El Moderno Chronista de Navarra que impugna a D. Juan Briz

[illegible] de S. Juan que acabo de [illegible] [illegible] de su Abad, [illegible]

hazer juicio mas firme en este decto, porque a la verdad faltan por una y otra

parte los documentos necesarios para convenzerlo=

Geronimo de Zurita que [illegible] [illegible] [illegible] los memoria-

[illegible]

antiguas de Aragon, [illegible] [illegible] dichos fueros [illegible] al
Señor Rey D. Sancho el Mayor, [illegible] este proposito [illegible]
[illegible] se hallaba con antiguas memorias que [illegible] [illegible] leyes que llamò [illegible]
de Jaca, y por ellos se governava toda Navarra, y Aragon, y tomaron el [illegible]
de la Ciudad principal, y [illegible] de aquellos Reyn. que [illegible] prim[illegible]
mar, que el Rey D. Ramiro tomò a Cobrar de los Infieles, aunque es [illegible]
que seria [illegible] de Ciudad, en el qual se establezen los fueros, y leyes que [illegible]
se dieron con aquella dignidad en del Rey D. Sancho el Potrero, dito del [illegible]
D. Sancho el Mayor; [illegible] se han dado [illegible] [illegible]
de Dos de estos fueros, atribuyendolos Geronimo de [illegible], y el Abad [illegible]
al [illegible] D. [illegible], y el moderno Chronista de Navarra al Señor Rey D.
Ramiro el qual es assi que diò a Jaca sus fueros particulares quando [illegible]
Ciudad, y no seria mucho que añadiendo tambien algunos otros pusiessen [illegible]
forma el fuero General llamado de Jaca que el Señor Rey D. Sancho el [illegible]
Abuelo empezò a formar, y que por esta razon parezca hazerle autor [illegible]
dos fueros el mesmo Geronimo de Zurita en los Indices, que es el [illegible]
opone el moderno Chronista de Navarra a Geronimo de Blancas, y [illegible]
D. Juan Briz, pero fundarse por entendido de [illegible] Anales, donde [illegible]
vida con mayor claridad distinguiendo entre los fueros Generales [illegible]
Jaca, y los particulares que se le dieron quando fue echa Ciudad, dando [illegible]
Uno de ellos el Autor a que les pertenece, distincion que tampoco se halla [illegible]
vada por el Abad D. Juan contra el moderno Chronista Navarro, y
haver [illegible] por ventura el lugar de Geronimo de Zurita en los Anales, [illegible]
Verdad por tanto la materia [illegible] recivido mas luz, ni ha salido [illegible]
apurada de la Contradiccion; bien es verdad que tampoco se le quede [illegible]
[illegible] afirmando que tantos, y quales sean los fueros que establecio al [illegible]
pio el Señor Rey D. Sancho el Mayor, ni los que aumento despues [illegible]
D. Sancho Ramirez, aunque los particulares que le diò a Jaca quan[illegible] la

la fid.e Ciud.d se hagan notorios en su Privilegio que oy conserba, porque los Codices [illegible] [illegible] [illegible] de Jaca [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aquellos tiempos, hallandose que fuera de sus fueros demarcados los limites antiguos del Reyno de Aragon con nombre dela Serranenses, que es la que llamaron sobre Huesca, y incluyda la mesma Huesca en los modernos con el nombre de tierra noba esto es nuebam.te conquistada, lo que [illegible] hasta despues de los tiempos del S.r Rey D. Pedro el primero, que la gaño, lo que [illegible] [illegible] [illegible] en cada aque Rey pertenezca cada uno de sus fueros, ni [illegible] [illegible], o por quien se reduxeron por entonces a aquel Volumen, adonde todos [illegible] [illegible] del [illegible] una mesma serie [illegible] de palabras, acaba de dexar esto [illegible], con la obscurid.d que inseparablem.te acompaña a todas las cosas antiguas=

No [illegible] tampoco [illegible] que [illegible] dicho que el mismo Señor Rey D. Sancho Ramirez fue el primero que hizo cesar en Aragon los fueros, y leyes delos Godos, y admitir el drecho Comun delos Romanos, y que esto fuese el año de 1073. pues alegando [illegible] [illegible] [illegible] lo dexo escrito p.r [illegible], aunque sea assi, que el Abad D. Juan [illegible] que lo refiere en su [illegible] lo refuta, calificandolo por una nunca oida, ni entendida delos Aragoneses=

La Diputacion, Señor, dandose por desentendida de todas estas noticias en este Memorial, lo encamina en primero lugar hacia el Sobrarbe, pretendiendo probar que todas cosas que el [illegible] delos Señores Reyes de Aragon [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] aquellos los Señores Reyes [illegible] [illegible] [illegible] ni govierno del Reyno habia [illegible], y [illegible] mas firmem.te [illegible] [illegible] que [illegible] de aquel Reyno de lo que se ha dicho, ni averiguado [illegible] [illegible] el tiempo, forma, y lugar en que se establecieron sus fueros, y [illegible] [illegible] sus Reyes; que refiriendose a la [illegible], y variedad con que lo escriven sus mesmos authores que alega en el N. 10. pasa con notable confianza [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] formalissim.o delos fueros, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aquellos primeros legisladores, siendo esta una materia [illegible] [illegible] [illegible] de comprovar, que todo lo referido [illegible] aqui, [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

tanto mayor [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] Manuel que [illegible] [illegible]
el [illegible] [illegible] de su [illegible] [illegible] [illegible]
palabras, sino [illegible], [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible], y [illegible] [illegible] jurisconsultos=

El [illegible] D. Vidal de Canellas hasta de 450. años de [illegible] que [illegible]
[illegible] los fueros de Aragon de orden del [illegible] Señor Rey D. Jayme [illegible]
y que entre los Authores Practicos de ~~Aragon~~ aquel Reyno tiene [illegible] [illegible]
de fueros de Aragon en [illegible] compilacion, [illegible] se save que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible]
por recopilado en [illegible] volumen, en que [illegible] [illegible] se [illegible], una [illegible]
que [illegible] o por lo menos un [illegible] [illegible] [illegible] los [illegible]
y [illegible], Los [illegible] [illegible], [illegible], o [illegible], o el [illegible]
Vages [illegible] de la [illegible] antiqua Aragonesa [illegible] que es [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] a todos los antiguos, y [illegible] [illegible]
[illegible] muy ancianos de Aragon, como insinua el mismo en el lugar donde [illegible]
la Diputacion en su M. S. [illegible] que [illegible] a [illegible] la [illegible] [illegible]
del siglo pasado, porque se ve a mayor luz, la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de sus fuentes [illegible] [illegible], incapaces por su naturaleza de [illegible]
despues con las [illegible] de Auctores, y discursos modernos, quando quiere [illegible]
y aparentes que se propongan=

[illegible] que [illegible] que maravillar de tan alto y [illegible] silencio [illegible]
fueros [illegible] en tan seguros y [illegible] autores, si el Reyno [illegible]
la autoridad plena de las personas a quien dio [illegible] poder para [illegible]
[illegible] de los fueros que mandó hacer el Sr. Emperador D. Carlos a la mitad [illegible]
pasado [illegible] [illegible] en el Proemio, o [illegible] de la obra, [illegible]
de las palabras que copia la Diputacion en su M. S. acabando de [illegible] la [illegible]
de las leyes de Aragon, sin dar quenta con la compilacion de los fueros [illegible]
que se tocará abaxo, añadieron: aunque volumen [illegible] libro [illegible]

el [illegible] Rey de Aragon D. Jayme el Primero en las Cortes [illegible]
generes tubo en la [illegible] [illegible]
los fueros de sus predecesores [illegible] [illegible]
que dexo escrito con mayor concision el proprio Señor Rey D. Jayme [illegible] de
su misma Compilacion, donde [illegible] se hizo leer delante de
si los fueros antiguos de Aragon, prout ex [illegible] [illegible]
[illegible]; en que [illegible] que [illegible] Volumen, compila-
cion, o libro particular autentico de dichos fueros, sino escrituras, y privilegios
sueltos de sus Predecesores [illegible] que se hizo leer por los del mismo Sr. Rey
D. Jayme puestos, y compilados por [illegible] debaxo de los titulos [illegible]
[illegible] De Confirmacione [illegible]. [illegible] [illegible] que todos
son anteriores al año 1247. y los mando insertar en la primera forma en que
se concedieron, y aun se conservan oy de la propria suerte en el Volumen [illegible]
de los fueros de Aragon, de donde resultan dos cosas [illegible] a favor de la
Regalia de V. Mag.d La primera la contesion y reconozim.to claro, e [illegible] del
Reyno a que no puede oponerse la Diputacion de que la Compilacion del Sr. Rey D. Jayme
que el Primera es la primera que juridica y autenticam.te pueden [illegible] los Aragoneses
de sus fueros; y la seg.da una exemplar y perfectisima [illegible] de la forma en que por
aquellos tiempos se los otorgaban y concedian los Señores Reyes, representada en dichos
Privilegios recogilados del Sr. Rey D. Jayme, y en otros aun [illegible] del los
Señores Reyes D. Pedro el Tercero, y D. Jayme el Seg.do que oy [illegible]
fueros Comunes de Aragon debaxo de los titulos del Privilegio General de los [illegible]
y de su Declaracion =

Con tan segura [illegible] se havia corrido Universalm.te en aquel Reyno hasta
los fines del Siglo pasado en que tubo principio el pleyto que el Sr. Rey D. Philipe
prim.o [illegible] de aquel Reyno, Visagüelo de V. Mag.d [illegible] Diputacion [illegible]
de Zaragoza en la Corte del Justicia Mayor [illegible] sobre [illegible]
[illegible], [illegible] que [illegible] [illegible], y entre otras [illegible]
[illegible]

los Dres. Diego de Sessé, Martin Miravete de Blancas, y el Dr. Pablo Gu-
nor, los quales haviendo encontrado [illegible] en la libreria [illegible]
Comparar con un codice antiguo destos fueros que llaman de Sobrarbe [illegible]
Dn. Pedro de Torrellas y Porcellos su cuñado, Diputado que era [illegible]
Reyno, y otros diversos que refieren los mesmos [illegible]
teniamos [illegible] el Dr. Juan Franco. Andres, que Chronista [illegible]
viendo que hablaban de ~~el~~ eleccion de Rey, y que nombraban [illegible]
de Sobrarbe, convinieron en nombrarlos, [illegible] por el mayor
y generoso [illegible] que podia [illegible] para establecer en el los principios [illegible]
Reyno de Sobrarbe, y no del de Aragon, y el origen primero de sus leyes, en cuya
probacion y ilustracion se hallaron empeñados con los demas [illegible]
aun mas allà de lo que pidia el argumento, bien que [illegible] de su Historia, y [illegible]
[illegible], prefiriendo [illegible] de su [illegible], porque lo demas [illegible]
[illegible], otros quatro [illegible] de otros tantos fueros, en que se hace [illegible]
bien que general, [illegible] de lo que se establecio entre los Montañeses [illegible]
y otras partes de España al principio de la Conquista, se recibieron estas noticias [illegible]
voz con tanto aplauso de aquellos Naturales, que en pocos mas de ochenta años [illegible]
que empezaron a divulgarse apenas se halla entre ellos quien aya oy [illegible]
origen, haviendo sido no poca parte para esto mesmo el haverlas puesto [illegible]
tiempo [illegible] como elegante estilo el Chronista Geronimo de Blancas [illegible]
[illegible] de los Reyes de Aragon, que se hallava escriviendo [illegible]
publico poco antes que los Diputados del Reyno estampassen sus Alegaciones [illegible]
refiriendo lo que [illegible] por mas principales los [illegible] en pocas, [illegible]
imitacion del estilo antiguo con que se escrivieron las antiquissimas leyes [illegible]
[illegible] se ha seguido el que siendo tan [illegible] en aquel Reyno [illegible]
[illegible], y defendidos de sus Naturales por la memoria honorifica que [illegible]
ellos de sus familias, y casas, y por otra parte tan raros los Codices dellos [illegible]
que llaman de Sobrarbe, que no se save aya oydos en todo el, apenas se halla [illegible]
[illegible] de memoria las palabras con que los [illegible] Geronimo de Blancas, creiendo [illegible]
mente por originales de dichos fueros, y pasando a alegarlos como tales [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como conviene =

El codice, Señor, que los comprehende, y que deconozieron Geronimo de Blancas
y el D.r Pedro Luys Martinez, y demas Advogados del Reyno de Aragon en la libreria
de la S.ta Iglesia de Zaragoza, y el que V.M. en la Libreria Real de S. Lorenzo, y aun
se cree que es el mesmo que ellos vieron el que V.M. tiene [illegible] [illegible] [illegible]
oy se conserva de dichos fueros; porque en Navarra, y Castilla se [illegible] [illegible]
ellos, que casi todos se tienen por traslados del que se guarda original.te [illegible] [illegible]
Comptos de Navarra, segun escrive el que ha tenido en su poder cinco de estos Codices los
tres [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mas moderno, cotejandolos unos con otros
con particular cuydado, y diligencia, conque podria dezir a V.M. con toda verdad [illegible]
lo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] aparezer acerca
de su antiguedad, autoridad, y demas circunstancias que le acompañan =

Aparece por ello, que las leyes conque se dió principio a la Conquista de las Mon-
tañas de Sobrarbe, Aragon, y Navarra, y a fuessen [illegible] en su primer orden de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] mesmas costumbres de la tierra [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] bien que el tomo, y el quando (esto [illegible]) [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] casi [illegible] en todas las tierras que [illegible] ganando de los Moros)
[illegible] [illegible] dividirse en el Discurso de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
año de 1035. con ocasion de la Muerte del S.r Rey D. Sancho el Mayor [illegible] [illegible]
que sobre aquellas primeras leyes comunes hasta entonzes a todas las Montañas, aumen-
tassen otras; y otras con el tiempo los Señores Reyes D. Gonzalo en Sobrarbe, D. Ramiro
y D. Sancho Ramirez [illegible] en Aragon [illegible] D. Garcia, y D. Sancho Garcia en Navarra
cada uno para sus Reynos, y ditados, y que despues haviendo buelto a Unirse [illegible] [illegible]
en la persona del mesmo Señor Rey D. Sancho Ramirez y de sus sucesores los Señores Reyes
D. Pedro, y D. Alonso el primero, desde el año de 1077. [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] a ser comunes a todos sus dominios las leyes que se fueron [illegible] para que
haviendo buelto a dividirse [illegible] Aragon y Navarra con la muerte del [illegible]

Señor

señor Rey D. Alonso el Primero, vinieron a quedarse en ambos Reynos con sus [illegible]

separados, despues aunque tuvieron cada uno sus propios Reyes [illegible]

[illegible] Uniformem.te aquellos [illegible]

[illegible]=

[illegible] de todo este Discurso, [illegible]

[illegible]

[illegible] Reynos se [illegible]

[illegible] en Aragon, [illegible]

[illegible]

[illegible] ambos Reynos [illegible]

muy constante que dicha conexidad no se halla [illegible]

[illegible] el Reyno de Navarra [illegible] sus pueblos, [illegible]

[illegible] Primero del año 1247. en que se incluyó la antigua

[illegible]

[illegible] aquel tiempo [illegible]

[illegible] Navarra, [illegible]

[illegible] Reyes [illegible]

[illegible]

del Reyno de Navarra, [illegible]=

[illegible]

[illegible]

[illegible] agregado de leyes de aquel Reyno [illegible]

y referidas en ellos al modo mismo de la Compilacion de los fueros de Jaca, [illegible]

[illegible]

Consejo [illegible]

mayor dilatacion [illegible]

diversas sentencias de [illegible]

[illegible] Rey D. [illegible]

que concurrió en el del S.r Rey D. Jayme el primero en Aragon, como [illegible]

evidentem.te no puede ser mas antigua la formacion de dichos Codices, y fueros quanto quiera que en algunos de ellos se aga memoria de cosas mas antiguas, hallandose como se hallan todos recopilados uniformem.te y casi de baxo de una misma serie, y tenor de palabras, sin [illegible] distincion alguna, o particular de donde pueda inferirse haverse escrito, o re copilado antes los unos que los otros en todo su contexto =

[illegible] [illegible] el [illegible] te [illegible] o la enigma de estos Codices, y corri en el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que en su principio se hallen alg.s Leyes que hablan del mismo origen, y principios del Reyno, pero tambien es igualm.te cierto en esta parte que a quanto dicen que tenga algun viso de antiguedad se le descubre al punto sin mucha reflexion, ser dicho meram.te en relacion, y [illegible] [illegible] para usar [illegible] contexto, [illegible] [illegible] tiempo, sino tan posterior como se ha visto, y llena de dos mil obscuridades: con lo que mezcla en su Prologo del Apostolico [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Sobrarbe, y eleccion de D. Pelayo conforme al Codice de la Iglesia [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] su discurso del [illegible] [illegible] el M.ro Diego de [illegible] N. 251. aunque sintiendo la dificultad proce no [illegible] el tiempo [illegible] [illegible] tal en sus fueros, siendo constante que esta todo ello [illegible] [illegible] exemplares [illegible] [illegible] [illegible] escrive, y que no pueden ser [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] establecim.to de dichos fueros se hizo en Sobrarbe, y para el [illegible] [illegible] [illegible], la eleccion de D. Pelayo [illegible] [illegible] refiere [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aquellos Naturales, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para el acierto de ella, [illegible] [illegible] que sucedio en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Reynos de que se compone oy la Corona de Castilla, y [illegible] lo [illegible] los Abogados del Reyno de Aragon [illegible] ~~[illegible]~~ la eleccion de Pelayo que se lei abiertam.te en todos los [illegible], o, Proemios de dichos fueros, como se apunto arriba, y corriendo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el territorio de Sobrarbe, como tam bien otros muchos, porcion oy conozida del Reyno de Aragon, y [illegible] [illegible] por todo el contexto de dichos Codices [illegible] de los primeros fueros de aquel Reyno por la [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] aquellos [illegible] [illegible], y [illegible], como es [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] unidos [illegible] Reynos, que [illegible] [illegible] tambien

tan-

+ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al fin del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

porque se afirma [illegible] los Navarros mucho tiempo del Fuero de Sobrarbe [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Fueros [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] representacion [illegible] Cosas, aunque [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] todos sus autores [illegible] por el total [illegible] [illegible] de aquellos [illegible] tan tenazm.te armados de este sentir, que ninguno otro medio será facil a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] las [illegible] [illegible], que en agravio de las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en aquel Reyno [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] siempre [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que la que queda visto =

Assi se experimenta [illegible] en el Discurso de la Diputacion, y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que han tomado, y [illegible] en Aragon [illegible] por el poco [illegible] que se [illegible] hasta oy en [illegible] dentro del mismo [illegible] interesse de la [illegible], [illegible] [illegible] los Abogados [illegible] [illegible] Virrey Estrangero, haviendo publicado [illegible] [illegible] que los [illegible] [illegible] pues sin hazer el [illegible] [illegible] en nada de lo que hasta aqui queda [illegible] igualm.te [illegible] con la idea referida, bien que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] materia digna de nueba [illegible] reflexion, porque despues de [illegible] [illegible] decir [illegible] [illegible] los cinco [illegible] de Sobrarbe, o [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], respecto de la forma en que los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

ferir que precisión los Aragoneses antes establecimiento de las leyes por algun tiempo sin ele-
gir Rey, halagued despues pensado los derechos Corte de Aragon eligieron por su Rey Iña-
go Arista, añaden inmediatam.te que para ello posieron el fuero que llaman de
levantar Ley con que necesariam.te lo suponen distinto de los cinco primeros, y posterior a
todos ellos, siendo assi que antes aun el mesmo Geronimo de Blancas siguiendo tomar todos,
lo refiere en sus Comentarios como Principio, y Proemio de los otros cinco, suponiendo
llanam.te haverse establecido al mesmo tiempo que los demas, aunque su execucion se dilatasse
como pretenden por algun tiempo, conque se hace patente la poca firmeza, y seguridad conque
a cada paso se discurre en esta Materia=

Pero lo mas principal en que debe repararse acerca de esto mesmo, y aun mandarse preve-
nir p.a lo venidero, por el medio que se tubiere por mas proporcionado, es la total confianza con
que la Diputacion dandose por desentendida de todo lo que hasta aqui queda apuntado como se
ha visto; corre con referir a V.M.d generalm.te las palabras con que Ger.mo de Blancas explicò a
su modo el concepto que el tubo del contenido de estos mismos fueros, y aun de todo sino de lo que el
quiso, pasando a proponerlas a V.M.d no como testimonio de un Author, aunque muy elegante, Nacional
suyo, y tan moderno, è impugnado por otros como se save, mas como texto infalible, è inaltera-
ble Canon por donde deba decidirse esta mat.a y con la misma confianza, y seguridad, conque pudie-
ran presentar a V.M.d cualquier Registro de lo que guardan fielm.te en su Archivo p.a perpetua mem.a
de los Fueros que los gloriosissimos Progenitores de V.M.d por su augustissima clemencia se han ser-
vido de darles para la buena governacion de aquel Reyno, siendo lo natural en semejante caso
el representar a V.M.d con toda realidad las palabras mismas del Codice de estas leyes, o, fueros
que llaman de Sobrarbe, a que se refieren sus Authores Nacionales, o, bien lo que seguridam.te
se halla acerca de su formalidad, y conclusion en los Authores que en el mismo N. 8. dice la Dipu-
tacion que atestan de ellas, para que visto todo por V.M.d y considerado su thenor, y antiguedad
y la authoridad de los que las refieren, que la mayor no excede de la del Principe D. Carlos de
Viana en su Cronica, les mandasse dar V.M.d el Lugar que merecieren en su Real, y supre-
ma censura, en orden a la Materia de que se trata, porque lo demas no se puede negar que contra-
dice a todos los principios del arte=

Assi debiera hacerlo la Diputacion, pero no lo hace assi, sino que suponiendo como dogma
infalible el establecim.to de estos fueros que llaman de Sobrarbe, su thenor, forma, y numero, en que
và no menos que el todo de la materia, haviendo intentado a intentar deducir la en su recurso
con V.M.d para generalm.te afundar con dotrinas del drecho, que pudieron haverlo sus
mayores

sus mayores como primeros conquistadores de su tierra, y assi libres de otro qualquier; y que assi la Ley Regia, y suma Potestad que el dicho Aragones traslado por entonces en los Reyes, necessariam.te se ha de medir, y nivelar con el conto pacto, y condiciones con que se la transfirio, y que como uno de ellos fuesse notoriam.te el de haver de jurarles sus fueros en la eleccion, segun el que refieren de Sobrarbe ht. de Aragon Rey deben cumplirlo ellos y sus successores antes de introducirse en el Govierno, concluyendo ultimam.te con refuerzo, apoyo de todo su discurso las juras posteriores de algunos Señores Reyes, de donde pretenden inferir assi mismo un preciso argumento de haverse establecido dicho fuero en la [illegible] referida, siendo assi que no lo es, ni puede serlo, no diciendo ellas mismas lo que la Diputacion, esto es que el juram.to le hiziessen por cumplir con aquel fuero, aun el que se establecio para los Reyes electivos, y abrados, paraque no pudiessen serlo, como en el se previene, se pudiera aplicar en todo su rigor a los de succession, y [illegible] donde solo les es dado al buen vasallo el desearlos buenos, y obedecerlos como Dios [illegible], y no pudiessen haverse originado dichas juras de otras diversas causas, como se apuntara adelante, con que en esta ~~materia~~ nunca sera ~~preciso~~ buscar otra mayor defensa [illegible] gatia de V. M.d que la superior con que las leyes socorren al provocado contra el [illegible] prueba concluyentissimam.te su intencion con firmes, y legitimos documentos, y mas [illegible] Reyno, donde la particularidad de sus fueros no se consiente en orden a este punto [illegible] que con la Real, y entera exibicion de las originales escrituras, de que ha [illegible] de ayudarse en los juicios, mayorm.te q.do con tanta razon, como en este caso, [illegible] su contenido, lo que por aora es tan impracticable a todas luzes que puede [illegible] entre los imposibles con que ren compara el drecho en lo legal las cosas sumam.te [illegible] tosas; y assi no ay para que se canse mas a V. M.d en esta materia por lo que [illegible] primera parte [flourish]

tumbres, privilegios, y Fueros.

Resta aora por inquirir, si por las Leyes del Reino, y en especial despues del Señor Rey Don Pedro el IIII. de quien es el primer Fuero que habla de la jura Real, se ha inobservado lo dispuesto en la Ley de Sobrarbe? Que forma es la que se guarda en esta solemnidad? y si los Señores Reyes se abstienen del Govierno, ò solamente del vso de las jurisdiciones, mientras no la executan?

Para cuya decision se supone: que los Fueros de Sobrarbe, siempre se han venerado por tales en la estimacion de los Aragoneses; y aunque el Señor Rey D. Iaime el Primero recopilò los Fueros, mandando, que solo los comprehendidos en su recopilacion sirvieran para el examen, y determinacion de las causas; (1) y los de Sobrarbe no estàn en ella, ni los que se hallan son autenticos: (2) empero no puede negarse que se deven alegar para confirmacion de los vsos, y buenas costumbres del Reino: (3) Y como en las Observancias mandadas recopilar por el Señor Don Alonso el Quinto, dize el prologo, que no se recogieron todas, por ser dificil reducirlas a volumen, (4) parece que dichos Fueros tendràn aquella autoridad, y firmeza, que se merecieron con la subseguida observancia, inviscerada, no solo en el volumen que corre, sino tambien en el coraçon, y animo de los Aragoneses. (5) Y seràn tanto mas estimados, quanto es mayor su antigue-

M dad,

(1) *Prologus Foror.* Reg. Iacob. anni 1247. *ibi*: Quod his Foris tantum vtantur in omnibus, & singulis causarum discusionibus, & terminationibus earundem.

(2) *Morlanes* in alleg. Proreg. extranei. fol. 107. num. 321.

(3) A exemplo del Magistrado del Iusticia de Aragon, que los Fueros, y Practicos le suponen introducido, *Bardaxi* in Commentar. tit. de offic. Iustit. Arag. n. 1. de la reserva del Reino en la facultad legislativa, que tābiē se supone en su origen, *For.* quod Dominus Rex posit facere in Curia statuta *ibi*: Cum consuetudo sit, & rationabilis, &c. del Privilegio de la vnion, que en Cortes generales revocò el Señor Rey D. Pedro, *For.* vnic. de prohib. vnion. de las mismas juras de los Señores Reyes, que todos las reconocen, desde el Señor Rey D. Iayme el I. y con todo no ay Fuero q̄ las prevenga, hasta el Señor Rey D. Pedro el IIII. que hizo el Fuero de his quæ Dominus Rex, año 1348. en 134. años de distancia, desde el de 1214. en que el Señor Rey D. Iayme jurò.

(4) *Prolog.* Observantiar. *ibi*: Multis præterea actibus Curiarum, vsibus, & consuetudinibus dicti Regni, dicto volumine minimè circūscriptis, cum non possent omnia, quæ vsu, & consuetudine Regni prædicti in pertractandis, & decidendis causis habentur, & observantur, grandi etiam volumine contineri.

(5) *Obs* 2. tit. de privileg. gener. *ibi*: Tamen non fuit scriptum in Foris, *Ramir.* §. 19. n. 16. *For. vnic.* tit. de confirmat. pacis, *ibi*: Et bonos vsus, & consuetudines per totum Regnum teneant, & observent, *Molino* verb. Cōsuetudo, *For. vnic.* de his quæ Dominus Rex, *ibi*: Necnon, & alios Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni Aragonum. Concordant *For. vnic.* tit. quod primogeniti, & *alij* infra relati.

dad, sirviendo para nuestros Fueros lo que la Ley de las doze Tablas para el Drecho de los Romanos. (6)

Y como desde el Señor Rey Don Iaime no se halle Fuero alguno que hable de las juras Reales, hasta el Señor Rey Don Pedro, que estableciò diversos Fueros, y Actos de Corte, serà preciso el inquirir, si por estos se derogò lo que con los Fueros de Sobrarbe se dexa escrito: y antes de entrar en su averiguacion, se ha de suponer, que en el dicho Fuero *de levantar Rey*, no solo estava dispuesto el juramento de los Señores Reyes, que devian prestar antes que los elevassen a la Real Dignidad, sino tambien el juramento de fidelidad que los vassallos devian reconocerles, (7) aunque cuidaron poco los Señores Reyes de Aragon en recibir este juramento de fidelidad de sus vassallos, por quanto, como dixo el Señor Rey Don Fernando, y el Señor Rey D. Alonso, para la fidelidad de este Reino no ha sido necessario el vinculo del juramento, pues sin èl ha sido siempre singular en la veneracion de sus Reyes, como se viò en la invasion del Conde de Vrgel, en defensa de la sucession del Señor Rey Don Martin, y en la sucession del Señor Rey Don Fernando el Primero, por cuya razon muchos de los Señores de Aragon han omitido el pedir el juramento de fidelidad a este Reino. (8)

Em-

(6) *Bardaxi* ad tit. quod primogen. num. 4. vers. circa dictam, *ibi*: Circa dictam tamen Fororum originem considerantur in dicta præfatione tria tempora: primum ante occupationem à Mauris, quo tempore regebãtur, & vigebant leges Gothicæ: secundum post occupationem, quo tempore legibus Maurorum regebantur: tertium post illorum expulsionem, & tunc cœperunt regi Foris Suprarbij, qui sunt initium Fororum, sicut leges duodecim tabularum Iuris Civilis.

(7) *Forus Suprarbij*, tit. de levantar Rey, *alli*: Que se levante Rey en Sedilla de Roma, ò de Arçobispo, ò Obispo, que sea areyto la nueyt en su vigilia, & oya su Missa en la Glesia, que ofrezca porpora, & de de su moneda, que despues comulgue, q̃ al levantar suba sobre su escudo, teniẽdolo los Ricos-homs, & clamando todos tres vezes Real, Real, Real. Estonz se panda de su moneda sobre las gents entrea cien sueldos, que por entender que ningun otro Rey terrenal no aya poder sobre eyll, cinyase eyll mismo su espada, ques a semblante de Cruz, que niuno non deve ser feyto Cavaylero en aqueyll dia. Que los doze Ricos-homs, ò Sabios deven jurar al Rey, sobre la Cruz, & los santos Evangelios de curiarli el cuerpo, & la tierra, & el pueblo, & ayudarli a mantener los Fueros fielment, que deven besar su mano. Refieren las palabras del Fuero *D. Carlos Principe de Viana, el Doctor Pedro Antonio Beuter, Martin de Viciana, Estevan de Garibay, Pedro Luis Martinez*, y otros que se alegan en la primera parte nu. 43. y 48.

(8) Del Señor Rey Don Alonso el Quarto lo refiere *Villar* in tract. de patronat. Calataiubij, §. 2. Del Señor Rey Don Hernando el I. assegura *Zurita* en la proposicion de las Cortes del año 1411. dixo, que no era menester recibir juramento de fidelidad de los Aragoneses, que con tanto valor lo avian defendido, y padecido por esta razon muchos trabajos, y afanes. El Señor D. Filipe Segundo de Aragon, y Tercero de Castilla, jamàs pidiò, ni recibiò el juramento de fidelidad, pues ni tuvo Cortes donde se deve prestar.

Emperò en la sucesſion del Señor Rey D. Iaime el Primero, el Reino de su proprio motivo renovò la antigua costumbre de jurar los vassallos a su Rey, en la conformidad que lo dixo el Fuero *de levantar Rey*: con esto empero, que el Rey jurasse primero los Fueros, vsos, y costumbres al Reino; (9) y asſi ha quedado, que siempre que los Señores Reyes piden el juramento de fidelidad, responde el Reino, que està pronto, prestando primero su Magestad el juramento de la observancia de sus Fueros, vsos, y costumbres; (10) y este genero de juras no se pueden hazer en otra parte, que en Cortes Generales, para que legitimamente se diga, que todo el Reino presta el juramento; y asſi se hizo quando se prestò al Señor Rey Don Iaime, y de la misma manera se ha prestado siempre a sus sucessores. (11)

Tambien se ha de suponer, que el primero en quien se introduxo la jura de primogenito, y sucessor del Reino, fue el Principe Don Alonso, a quien el Reino jurò en las Cortes de Daroca año 1243. (12) y en aquel tiempo, aunque el Principe fuera mayor de 14. años, no tenia el exercicio, ni Oficio de la Govoernacion General, prestandose solo dicho juramento para despues de los dias del Rey su padre, necesſitando para el exercicio de la Governacion de comisſion, y gracia particular del Rey; (13) y tambien a la jura que hazia el Reino al Primogenito, precedia siempre la jura del Primogenito en conservacion de

sus

(9) *Zurita* lib. 2. Annal. cap. 66. fol. 104. col. 2. *ibi*: Fueron alli celebradas Cortes, y considerada la edad del Infante, y las alteraciones, y guerras q̃ avia en el Reino, tratò el Legado que todos hiziessen omenage, y prestassen juramento de fidelidad al Infante, aunque segun el Legado escrive al Conde de Monfort, no se hallava en memoria de aquellos tiẽpos, que Aragoneses ni Catalanes de ningun estado, ò condicion que fuessen, huviessen hecho esta salva, ò juramento a ninguno de los Reyes, y Condes passados: Y desde entonces se introduxo esta costumbre, que se guardò con los Reyes que despues sucedieron, confirmando primero, y jurãdo ellos de guardar los Fueros, vsos, y costumbres, y otros privilegios que sus predecessores avian otorgado.

(10) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 2 pag. 198. *ibi*: Y en todos los registros q̃ de ellas tratan, y hasta aora he visto, hallo, que siẽpre que el Rey proponia, pidiendo a los Braços lo jurassen, respondian los Braços, que eran muy contentos de hazello, jurando primero su Magestad de guardar las leyes en la manera acostumbrada, y el Rey respondia, que era contento.

(11) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 2 per totum.

(12) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 1. pag. 195. in fin. & cap. 4. fol. 225.

(13) *Bardaxi* in For. quod primogenitus, num. 5. vers. Dificultas solum versatur contra Bages que en la *Obs.* 2. & 3. tit *Actus Curiarum* entiende, q aun despues de dicho Fuero se necesſita de Comisſion, para que pueda el Primogenito exercer, y lo reprehende *Gil de Luna* in dict. Obs. 2 & 3. tit. Actus Curiar.

sus Fueros, vsos, y libertades. (14)

Esto supuesto, el Señor Rey D. Pedro el IIII. assi en las Cortes que celebrò en Zaragoça, como en las que celebrò en Calatayud, hizo diversos Fueros, y Actos de Corte para la forma de las juras, assi de los Señores Reyes, como de los Primogenitos, y de los vassallos, (15) sin que en ninguno de ellos se hable de la primer jura que los Señores Reyes deven hazer en el ingresso de su Govierno, porque esta la dexan en la observancia antigua, y en el establecimiento foral de la Ley de Sobrarbe *de levantar Rey*, y solo se señala lo que deve contener el juramento, y la forma, y manera con que se ha de prestar.

El Fuero primero que se hizo, fue en Zaragoça el año 1348. (16) y mirò al juramento que deven prestar los Señores Reyes, antes que el Reino les reconozca el juramento de fidelidad, y para este juramento fue necessaria esta foral disposicion, porque como avemos dicho, hasta el Señor Rey D. Iaime los vassallos no acostumbravan hazer este juramento, y aunque se po-

(14) *Blancas* vbi sup. c. 2. pag. 198. *ibi*: Y lo mismo ha sido en la jura de los Principes.

(15) *For. vnicus* de his quę Dominus Rex, *For. vnicus* quod Primogenitus, *Obser.* 2. *&* 3. tit. Actus Curiarum.

(16) *For. vnic.* de his quæ Dominus Rex, *ibi*: Cum Regiæ nostræ dignitati conveniat, vt ea quæ à nobis, & prædecessoribus nostris inducta, & concessa fuerunt, illibata, & illessa remaneant, & vt Fori, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni Aragonum nostris subditis inviolabiliter observentur, statuimus, & ordinamus in perpetuum, quod nos, & successores nostri teneamur, & teneantur in bona fide Regali promittere, & iurare sub forma, qua nos incontinenti iuramus: (*hasta aqui solo es dar forma a todos los juramentos que los Señores Reyes acostumbran prestar en conservacion de los Fueros, y su obligacion la supone introducida*) Vnde Nos Petrus Dei gratia Rex prædictus, promittimus in bona fide Regali, & iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Christi, & eius sancta quatuor Evangelia, coram nobis posita, & per nos manualiter tacta in bona fide, & sine omni fraude, & machinatione quacumque, quod Nos in nostra propria persona custodiemus, observabimus, & per nostros officiales, & alios quos cumque custodiri, & observari mandabimus, & faciemus inviolabiliter observari, & custodiri Foros infrascriptos, specialiter sub rubrica præmissa contentos, necnon, & alios Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni Aragonũ, & Locorum ipsius, & contra ipsos, vel ipsa, vel aliquem, seu aliqua ipsorum in toto, vel in parte non veniemus, nec venire faciemus, nec consentiemus aliquo modo, ratione, sive causa, palam, vel ocultè, & quod nos in propria persona, vel per aliam interpositam personam, vel alium, seu alios pro nobis mandato nostro, vel nomine, nobis ratum habentibus absque cognitione iudiciaria, & debita secundũ Forum, non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus, nec captum, vel captos aliquem, vel aliquos contra Forum, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Aragonum super fidantia de directo oblata retinebimus, nec retinere faciemus nunc, nec aliquo tempore: (*hasta aqui es la forma del juramento, y se sigue lo dispositivo del tiempo en que se ha de prestar*) Volumus, & etiam ordinamus in perpetuum, quod simile iuramentum teneantur successores nostri facere antequam iurentur, & coronentur: *Con que supone la jura que deven hazer los vassallos, y manda preceda a aquella el juramento Real.*

podía pretender tenia su origen del mismo Fuero de Sobrarbe, emperò como se inobservò por mucho tiempo, pareciò muy conveniente se renovara, y hiziera su disposicion, y para el siguro del Reino se dispuso, que los Señores Reyes le prestaran antes que los vassallos jurassen el vassallage, y fidelidad, como lo denotan aquellas palabras: *Volumus, & etiam ordinamus in perpetuum, quod simile iuramentum teneantur successores nostri facere antequam iurentur, & coronentur.* Conformandose en esta solemnidad con el Drecho comun, y Leyes de Castilla, (17) y assi se viò executoriado en el Catolico Señor Rey Don Fernando, que hasta que fue a Castilla a jurar, y les jurò guardarles sus Fueros, y privilegios, jamàs le juraron, y entonces le recibierõ, y juraron por Rey, como legitimo marido de la Serenissima Señora Reina Doña Isabel; (18) y lo executò tan apriessa, que apenas tuvo noticia de la muerte del Rey D. Enrique su cuñado, declarò con solemne juramento, que no se detendria en Zaragoça mas de vn dia, sin que le sirviera de impedimento el rigor del invierno en que se hallava, ni las guerras de Francia que pidian su assistencia. (19)

Tambien se viò en Castilla lo mismo en la nueva sucession del Señor Emperador Carlos Quinto, que aviendo precedido diversos tratados, y conferencias que refieren sus Coronistas, finalmente se resolvieron los Reinos de

(17) L.5.tit.15.part.2.*ibi:* E porende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, è el otro nuevo entrasse en su lugar, que luego jurasse, l.28. tit.11.part.3.& ibi *Greg.Lopez* l.2.tit. 10.lib.5.recopilat.& ibi *Azevedo, & Matienço* glos.7.num.1. in fin. *cap* intellecto, de iur.iur. *ibi:* Quia cum teneatur, & in sua coronatione iuraverit iura Regni sui, & honorem Coronæ illibata servare.

(18) *Zurita* tom.6.Annal. lib.6.cap. 2.fol.2.col.4.*alli:* Y la Reina se hallò en Castilla, y la alçaron, y recibieron por Reina, y Señora, y ella jurò de guardar los privilegios, y leyes del Reino, y no quisieron jurar al Rey, hasta que fue a Castilla, y jurò de guardar los privilegios, y leyes del Reino, y entonces le recibieron, y juraron por Rey, como legitimo marido de la Reina. El mismo *Zurita* lib.19. Annal. cap.13. in fin. pag.221. col.3. *ibi:* Iurò la Reina guardar los Fueros, y privilegios del Reino, y no quisieron jurar al Rey, hasta que fuesse a hazer el mismo juramento.

(19) *Zurita* lib.19. Annal. cap.13. fol. 221. col.1.

Caſtilla de no jurarle, haſta que ſe ſirvieſſe ſu Alteza de jurarles ſus Leyes, privilegios, y buenos vſos, y el Procurador de Burgos repreſentò a ſu Mageſtad quanto convenia que fueſſe ſervido de hazer eſto que ſe le ſuplicava, y que tanto ſe le pedia, por lo que a ſu ſervicio convenia, como por el bien publico del Reino, porque lo que ſe requeria para el Reino de los Principes, principalmẽte era tener ganadas las voluntades de ſus ſubditos, y naturales, y que eſtas no ſe podian ganar entrando ſu Alteza quebrantando las Leyes, y prematicas de ſus Reinos, y que no convenia a ſu ſervicio que aſsi ſe hizieſſe. (20)

Y aunque dicho Señor Rey D. Pedro en el ingreſſo avia jurado, pareciò muy conveniente eſta foral repeticion, para q̃ con ella quedaſſe mas aſſegurada en la memoria de los Señores Reyes la precisa obligacion de la obſervancia de las Leyes del Reino, a exemplo de los Magiſtrados de Lacedemonia, que repetiã diverſas vezes el juramento de la obſervancia de ſus Leyes, y nueſtros Lugartenientes de la Corte del Iuſticia de Aragon, q̃ le repiten doze vezes al año. (21)

De manera, que aunque en el dicho Fuero de *his quæ Dominus Rex*, ſe pone la forma del juramento, y lo que ha de contener, y como ſe deve preſtar, y que aya de ſer perſonal, ſin que por procurador ſe pueda ſuplir, como lo expreſſan las palabras: *Et iuramus ſuper Crucem Domini noſtri Ieſu Chriſti, & eius ſancta quatuor Evangelia coram nobis* poſ-

(20) Refierelo aſsi *D. Fray Prudencio de Sandoval*, Obiſpo de Pamplona, to. 1. de la Vida del Señor Carlos V. lib. 3. §. 7. 8. y 9. *el Doct. Bartolome Leonardo* lib. 1. Annal. cap. 50. per totum. *D. Ioſef Martinez de la Puente* en el nuevo Epitome de la hiſtoria de Carlos V. lib. 3. §. 2. num. 1. y 2.

(21) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 1. *Ramirez* de leg. Reg. §. 23. num. 45. litt. G.

possita, & per nos manualiter tacta; que denotan personalidad, (22) y lo tiene assi calificado el Reino con acuerdo de los Consejos, y Advogados Reales, y Fiscal, (23) mas no passò a disponer sobre el primer juramento, q̃ deven prestar los Señores Reyes en sus nuevos ingressos, porque este yà le tuvo por supuesto, y necessario desde los dichos Fueros de Sobrarbe; y se reconoce, pues el mismo Señor Rey D. Pedro, en su nuevo ingresso, antes de dicho Fuero avia jurado, (24) y el proemio de dicho Fuero declara estar antiguamente introducido, y assi solo fue de la intenciõ Real explicar la forma del juramento, y obligar a sus Reales sucessores le bolvieran a prestar siempre que pidieran el juramento de fidelidad a sus vassallos, y que precediesse al que estos tenian obligacion de prestar,

Esto mismo se manifiesta con toda expressi n con el Fuero que despues hizo en las Cortes de Calatayud, donde obliga a los Primogenitos, para que puedan vsar de la General Governacion, à que hagan el mismo juraméto; y dando la razon porque deven prestar dicho juramento, dize, no seria justo tuviessen mayor prerogativa q̃ los Señores Reyes, que antes que puedan començar à governar su Reino, tienen obligacion de prestar dicho juramento: *Et iurare servare Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, prout Nos, & antecessores nostri facere tenebamur, ANTEQUAM INCIPEREMUS,*

seu

(22) Ex *Pertusa*, *Abbate*, *Felino*, & *alijs*, *Bardax.* de officio Gubernat. q. 4. fol. 34. *ibi*: Nam Dominus Rex, & omnes officiales debent personaliter, & non per procuratorem iurare, vt ex dicto Foro sup. citato ellicitur, dum dicitur in Foro de his quæ Dominus Rex, quod tactis proprijs manibus sacrosanctis Evangelijs, quæ verba sapiunt personalitatem.

(23) *Ramirez* de leg. Reg. §. 23. n. 45 lit. marg. F.

(24) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 39. fol. 388. col. 3.

seu INCIPERE POSSEMUS REGNUM NOSTRUM PRÆDICTUM REGERE, (25) *cum Primogenitus noster, vel alterius Regis successoris nostri, qui pro tempore fuerit, non debeat habere maiorem prærogativam, quam Nos, vel alius Rex successor noster, qui dictum Regnum regere debeat, & habere.*

De la formalidad deste Fuero se deve notar, que como el Primogenito antes de dicho Fuero no pudiera exercer el Oficio de la Governacion General, sino por comission de su Magestad, y por este Fuero, y los Actos de Corte que entonces tambien se hizieron, se dispuso, que el Primogenito, en llegando a edad de catorze años pudiera exercer el Oficio de la Governació, (26) pareciò muy conveniente al Reino su establecimiento, obligandole a que jurara antes que pudiera vsar de su administracion, (27) y como en este caso se disponia del primer juramento q̃ da la entrada al exercicio del Govierno, hizo mencion su Magestad en dicho Fuero de la obligacion, que assi su Magestad, como sus Reales antecessores teniá de jurar antes de poder vsar del Govierno del Reino, cóforme a los Fueros de Sobrarbe, y no hizo mencion del Fuero *de his quæ Dominus Rex*, porque este solo explicò el juraméto que deve preceder por su Magestad al de los vassallos, y este no diò norma a los antecessores, sino a los sucessores, y assi se manifiesta, y se deve advertir la diferencia de los juramentos Reales; que el del ingresso, y que se ne-

cesּ-

(25) *For. vnicus*, tit. quod primogenitus possit officium Gubernationis: notese la palabra *regere*, que denota la peculiar denominacion de Rey: pues se dize Rex à Regendo, *Cicero pro lege Manilia*: Rex solum, quod à Regendo nascitur; y assi no pudiendo regir antes de jurar, parece que antes de la jura propiamente no reinava.

(26) *Dict. For.* quod primogenitus: Statuimus, quod filius Primogenitus noster, vel alterius Regis successoris nostri qui pro tempore fuerit Aragonum, qui in eodẽ Regno debeat succedere, regat officium Gubernationis, seu Procuratoris Generalis dicti Regni, ac regere possit, & eodem officio vti, & exercere iurisdictionem civilem, & criminalem eiusdem in dicto Regno postquam habuerit 14. annos nobiscum, aut cum alio Rege successore nostro patre dicti Primogeniti vivente, & regnãte in eodem.

(27) *Prosigue el Fuero*: Tamen, quod antequam vtatur, aut vti possit dicta iurisdictione, teneatur in dicta Civitate Cæsaraugustæ, ne subditi nostri eiusdem Regni ignorantiam valeant allegare, publicè præsente Iustitia Aragonum præstare iuramentum secundum Forum & iurare servare Foros, & c *prout Nos, & antecessores nostri fecimus, & facere tenebamur, antequam inciperemus seu incipere possemus Regnum nostrum prædictum regere*: cum Primogenitus noster, vel alterius Regis successoris nostri, qui pro tempore fuerit, non debeat habere maiorem prerogativam, quam Nos, vel alius Rex successor noster qui dictum Regnum regere debeat, & habere.

cessita para vsar del Govierno del Reino tiene siempre su origen del dicho Fuero de Sobrarbe, *de levantar Rey*; y el reciproco de Rey, y Reino se estableciò en el Fuero *de his quæ Dominus Rex*, y el de los Primogenitos luego que se dispuso por Fuero pudiera sin Comissiõ Real vsar del Oficio de la Governacion, para que se entienda el cuidado que se ha tenido siempre en la observancia de los juramentos, antes que pudiessen los Señores Reyes, ni sus Reales Primogenitos entrar en el Govierno, y administracion deste Reino.

Lo mismo explicaron las Observancias segunda, y tercera, puestas debaxo de el titulo *Actus Curiarum*, dando diferencia del juramento reciproco entre el Principe, y vassallos, y del juramento que deve prestar el Primogenito para vsar de la general Governacion, porque en la Observancia segunda, despues que dize, que el *Principe jurado*, mayor de 14. años, pueda vsar de la jurisdiccion civil, y criminal, en que manifiesta aver hecho el juramento reciproco, que assi el Rey, como el Principe deven prestar antes de recibir de los vassallos el de fidelidad; prosigue, y dize: Con esto empero, que antes de poder vsar de dichas jurisdicciones, tenga obligacion de jurar los Fueros, vsos, y libertades del Reino, (28) dando a entender, no bastava el juramento que avia prestado, correspondiente al de fidelidad, para vsar del Govierno, sino que se necessitava del proprio, y peculiar que se introduxo

(28) *Observ.2. tit.* Actus Curiarum *ibi*: Quod filius legitimus, & carnalis Domini Regis, Primogenitus, & iuratus pro Domino Rege: ex quo compleverit 14. annos possit vti iurisdictione civili, & criminali, & illam exercere, secundum quod poterat facere ante editionem Fori; (*hasta aqui supone ser jurado por sucessor, y por necessario antecedente aver prestado el juramento reciproco al de fidelidad de los vassallos*) attamen, antequã possit exercere dictam iurisdictionem, & illa vti, teneatur iurare Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, quod iuramentum tenetur præstare publicè in Civitate Cæsaraugustæ præsente Iustitia Aragonum, & Iuratis dictæ Civitatis, & nobilibus, & militibus, si ibi fuerint, ad hoc, vt de iuramento non dubitetur.

para su exercicio, y quiso se prestara publicamente en la Ciudad de Zaragoça, presente el Iusticia de Aragon, los Iurados de esta Ciudad, y los Nobles, y Cavalleros, que alli se hallassen, à diferencia del juramento reciproco, que como avemos dicho siempre se presta en Cortes, ante los quatro Braços del Reino, y no se puede legitimamente prestar en otra parte, como siempre se ha executado.

Y por quanto en el principio de dicha Observancia segũda se dixo, que el *Primogenito jurado*, mayor de 14. años, pudiesse vsar de la Governacion de este Reino, jurando primero sus Fueros, y libertades, que parece suponia para el exercicio de la Governacion por necessarias dos juras, la que precede a la de los vassallos, y la que precede al vso, y exercicio de la Governacion, se dispuso en la Observancia tercera, que si el Reino estuviera impedido para prestar el juramento de fidelidad (como lo està siempre que su Magestad no convoca Cortes) que en tal caso pudiera vsar, (aunque no fuera *jurado*) de dicha Governacion, jurando primero los Fueros, y libertades del Reino. (29)

De que se manifiesta la notable diferencia entre el juramento reciproco, y el que dà entrada a los goviernos del Reino, que el reciproco, assi los Señores Reyes, como sus Reales Progenitores, muchas ocasiones ni le han pedido a los vassallos, ni le hã prestado, porque qualquiere impedimento, ò causa ha sido bas-

(29) *Observ. 3. tit. Actus Curiar.* Item ad hoc quod dictus Primogenitus nõ possit impediri vti gubernatione, & iurisdictione, fuit ordinatum per actum Curiæ: quod quotiens, & quando dictus Primogenitus fuerit ætatis 14. annorum, Aragonenses teneãtur iurare dictum Primogenitũ pro Rege, & Domino, post dies Domini Regis patris sui, & si Aragonenses aliquo casu fuerint impediti, vel dilataverint prestare dictum iuramentum quod dictus Primogenitus, postquam fuerit 14 annorum, possit vti officio Gubernationis, & iurisdictione, iurando primitus, & ante omnia servare Foros, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni.

bastante para omitirlo;pero el juramento del nuevo ingresso, como naciò con la primera Ley paccional con que se entregò el Reino,ha sido preciso observarlo, favoreciendonos los Señores Reyes, con abstenerse del Govierno, hasta su cumplimiento: Y asi, resulta,que por todos los Fueros que hizo el Señor Rey Don Pedro,dexò en su misma fuerza,y forma el juramento de los Señores Reyes, segun los Fueros de Sobrarbe, y solo añadiò por necessario el juramento de los Primogenitos, porque destos no avian hablado las Leyes de Sobrarbe, y ni estava determinado pudieran vsar de la Governacion, hasta que por dichos Fueros de Calatayud se dispuso, y desde entonces quedò el que los mas de los Señores Reyes suelen prestar quatro Iuras: La primera, como Primogenitos para el vso de la Governacion: La segunda, antes de ser jurados por el Reino como Primogenitos, y Successores: La tercera, quando entran en la succesion de la Corona: La quarta, quando reciben el juramento de sus vassallos en Cortes Generales de este Reino: Y finalmente, aunque en las tres Iuras puso forma, y disposicion el dicho Señor Rey Don Pedro, empero en la primera Iura del nuevo ingresso, imitò al Fuero *de levantar Rey*, y a su exemplo dispuso, que tambien el Primogenito hiziera la misma Iura.

Y por quanto el mejor desempeño de la Real voluntad en sus disposiciones forales, es la observancia que inmedia-

ta-

tamente se sigue al acto, y disposicion que se hizo, (30) se manifiesta bien que la que tuvo el dicho Señor Rey D. Pedro en dichos Fueros, fue dexar en su observancia el Fuero de Sobrarbe, pues el Señor Rey D. Iuan el Primero, que fue inmediato sucessor del Señor Rey Don Pedro, que muriò a 5. de Enero de 1387. no vino a jurar hasta mitad del año de 1388. por causa de su enfermedad, que tuvo en Cataluña con riesgo conocido de su vida, y no obstante, hasta que jurò, todas las cosas del Govierno de este Reino estuvieron sobreseidas, y suspendidas. (31)

Y assimismo se viò en el Señor Rey D. Martin, inmediato successor al Señor Rey Dō Iuan el Primero, que por aver tomado el titulo de Rey antes de jurar, le embiò el Reino la embaxada que và referida, a que respondiò con agrado, y benignidad; argumento que haze invencible la inteligencia, que assi su Magestad como el Reino tenian, de que los Señores Reyes no podian entrar en el Govierno antes que juraran, pues lo reciente de estos dos casos es argumento infalible de lo dispositivo por el Señor Rey Don Pedro en dichas Observancias, y Fueros.

Y por esso assimismo en el interregno que huvo por muerte del Señor Rey D. Martin sin sucessor, en que el Reino declarò por su Rey al Infante D. Fernando, luego q̃ se le notificò dicha declaracion, sin detenerse a cosa alguna, vino camino derecho a Zaragoça, y en presen-

(30) Magna enim reputatur in iure vis interpretativa, resultans ex observantia actus inter partes subsequuta, *Ludovicus* cons. 38. per totum, *Menoch* cons. 800. n. 39. cons. 1047. n. 2 & seq. & cons. 1166. n. 14. *Fontanela* de pactis clausu. 1. nu. 33. & 34. *Surd.* cons. 245. nu. 25. cons. 262. nu. 46. cons. 275. nu. 12. cons. 370. n. 19. *Honded.* cons. 6. nu. 32. lib. 1. *Moroc.* cons. 14. nu. 8. *Molfes.* in consuet. Neapol. tit. 1. p. 4. q. 65. nu. 65. *Amat.* var. resol. p. 1. resol. 42. nu 8. *Casanate* cons. 10. n. 208. cons. 35. nu. 22. cons. 44. nu. 33. cons. 45. n. 144. & 145. *Surdo.* cons. 2. nu. 19. cons. 67. nu. 14 tom. 1. *Reg. Sesse* decis. 90. n. vlt. & de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 143. & decis. 209. num. 19. & 22. & *alij* ab ipsis relati.

(31) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 43. fol. 394. col. 2. *alli*: Como el Rey se detuvo por causa de su dolencia todo el año passado en Barcelona, y la mayor parte de este, y estavan las cosas sobreseidas, hasta que viniesse a Zaragoça à coronarse, y jurar los privilegios como era costumbre; finalmente vino a esta Ciudad, y no se coronò cō aquella ceremonia que acostumbraron sus predecessores. De iuramento autem sui ingressus *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 11. in fine.

ſencia de Iuan Ximenez Cerdan Iuſticia de Aragon, jurò los Fueros, vſos, y coſtumbres del Reino. (32)

Con eſta obſervancia foral ſe governò el Reino todo el tiempo referido; y aviendo entrado el Señor Rey D. Iuan el Segundo en la ſuceſsion, por muerte del Señor Rey D. Alonſo, de la qual tuvo noticia eſtando en Tudela, a 15. de Iulio de 1458. dos dias deſpues ſe partiò para Zaragoça, y a 25. del miſmo mes preſtò el juramento de ſu ingreſſo en manos de Ferrer de la Nuza Iuſticia de Aragon: (33) y aviendo convocado Cortes para Fraga, y prorogadolas deſpues para Calatayud, ſe tratò en ellas de dar nueva forma para el juramento que los Señores Reyes, y ſus Reales Primogenitos deven preſtar en el ingreſſo de ſu Govierno, pues la que eſtava haſta entonces obſervada, y diſpueſta, parecia muy rigoroſa, y en detrimento de la miſma grandeza, y Dignidad Real, particularmente eſtando yà el Reino tã dilatado, y ſer de la obligacion Real, no ſolo el aplicar ſu gran providencia a la vtilidad eſpecial deſte Reino, ſino tambien a la general de tantos como ſe hallavan debaxo de ſu obediencia, razones, que yà antes las avian advertido los aſsiſtentes, y validos del Señor Rey Dõ Martin, quando eſte Reino le hizo la embaxada, que dexamos referida, para que ſin divertirſe a coſa alguna, y antes de introducirſe en el Govierno viniera a la Ciudad de Zaragoça a preſtar el juramento acoſtumbrado, pareciendoles

P fuer-

(32) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, c. 14. fol. 243. *Zurit.* lib. 12. Annal. c. 1. fol. 75 col. 1. *Iuan Ximenez Cerdan Iuſticia de Aragon* en la Carta inſertada al fin de las Obſervancias, fol. 49. col. 1. *alli:* Feyta la dita eleccion, è nominacion, fueron al dito Infant Don Ferrando ciertos meſſageros de los Regnos, è tierra de la Señoria del Rey de Aragon, por notificar la dita eleccion, è fazerlo venir a jurar lo que los Reyes de Aragon ſon tenidos, è deven fazer, el qual vino dreyto camino a la Ciudad de Zaragoça, è jurò preſent mi, como Iuſticia, en la Seu de Zaragoça, de ſervar Fueros, privilegios, è libertades del Regno, ſegun los otros Reyes han acoſtumbrado, è por Fuero ſon tenidos fazer; tiſo Cortes en la dita Seu, è alli fue jurado por Rey, è Señor.

(33) *Zurita* lib. 16. Annal. cap. 51. fol. 56. col. 1.

fuerte resolucion para embaxada, y que mas parecia querer suscitar el rigor del principio de esta Monarquia, que seguir la razon que pedia el estado de las cosas, y la veneracion que a tan Grande Monarca devia reconocerse, y que ya estava tan dilatado el imperio, y jurisdicion Real en tantas Provincias como entonces se hallavan vnidas a esta Corona, y no era tan facil cumplir con dicho juramento, como lo era al principio del Reino, en que el poder Real se contenia en solos sus limites, y que devia acudir a muchas cosas q̃ necessitavan de su Real providencia para el govierno vniversal de todos sus Estados, y eran importantes a la causa publica; (34) y aunque el dicho Señor Rey D. Martin apreciò mas el cumplimiento de la disposicion foral, que el parecer de sus validos, y allegados a la Real persona, (35) no obstante el dicho Señor Rey Don Iuan, motivado de las razones sobredichas, puso toda su atencion en inquirir nueva forma para las juras que se avian de hazer en adelante; de modo, que ni sus Reales sucessores padeciessen vn instante de suspension en la elevacion de su Real Dignidad, ni este Reino, en el intermedio que no juraran, tuviera algun detrimento en la observancia de sus Fueros, siendo este el vnico motivo para dilatar tanto el celebrar Cortes, y aun despues de congregadas, el prorrogarse largo tiempo, (36) hasta concluirlas en

Ca-

(34) *Zurita* in Indic. latin. lib. 3. fol. 380. *ibi*: Februario mense proximo consessus ordinum Regni Cæsaraugustæ octo legatos ad Regem miserat. Insignes, & præstantes viri legationẽ obiere, &c. Hi vniversi Regni nomine: ex Cæsaraugustana verò Civitate tres Iurati Magistratus, & tres alij Cives seorsim legantur. Tam insignis legatio eam ob causam constituitur: quæ Regẽ commonefaciat, vt in Cathaloniam appulsus, primo quoque tempore nulla in loca divertens, recta Cæsaraugustam contendat: neque Regni negotia administret: quoad more, maxima in æde sacra Cæsaraugustana leges, Fora, libertatemque suis legibus vivendi sanciat. Betulone A. D. ijx. K. Iunij. hæc legatis agentibus, quamvis is mos insitus, magis priscis institutis, & horrida initiorum Regni severitate, quam tot nationes, quæ in Regis imperium, ac ditionem confluxerant, aut rerum status pati possent, neque vissa esset, aut æqua, aut comis postulatio: præsertim, quod ante iuris iurãdi sanctionem, & Diadema susceptum necesse esset, complura munia à Rege, & obiri, & administrari.

(35) Prosigue *Zurita*: Benignè tamen ad ea, comiterque responsum. Regem iactatione maris defessum, cum Barchinonæ paulum interquievisset, profectionem maturaturum.

(36) *Zurita* lib. 17. Ann. cap. 2. fol. 76. col. 2. *alli*: Y no puedo entender, que fuesse la causa de dilatarse tãto el celebrar Cortes a los Aragoneses, pues el Rey al principio de su Reinado, como dicho es, hizo el juramento de guardar los privilegios en la Iglesia Mayor de Zaragoça a 25. del mes de Iulio del mismo año que muriò el Rey Don Alonso su hermano. Lo que yo congeturo es, que alguna causa de esta dilacion fuesse, que se tuvo duda en aquella succesion del Rey, de la manera que èl, y sus succesores eran tenidos de jurar, antes que pudiessen vsar de alguna jurisdiciõ; y assi se proveyò en ello en los Fueros que se establecieron en la Ciudad de Calatayud en el año venidero: Y es de maravillar que aviendo el Rey hecho este juramento,

Calatayud, donde se estableciò el Fuero *Porquanto, tit. Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur*, que diò forma al juramento que en los ingressos se deve prestar, y fue con tanto acierto, que se logrò todo el cuidado que para su formacion se ha referido, dexando por èl en su devida grandeza la Magestad Real, y a este Reino con el consuelo de la perpetua estabilidad de sus Fueros, y privilegios.

El Fuero es como se sigue: *Por quanto por algunos es puesto en dubdo, como Nos, y nuestros successores somos tenidos jurar, antes que podamos de alguna jurisdicion vsar. Por tanto, de voluntad de la Cort Estatuimos, que nuestros successores, y los Lugartenientes Generales, en caso que Lugarteniente se pueda fazer, è Primogenitos, antes que puedan vsar de alguna jurisdiccion, sian tenidos jurar en la Ciudad de Zaragoça en la Seu de S. Salvador dabant Laltar Mayor publicament, present el Iusticia de Aragon, y en poder suyo y presentes quatro Diputados del Regno, vno de cada Braço, y tres Iurados de la Ciudad de Zaragoça, aquellas cosas que Nos, y nuestros successores, y Lugartenientes Generales, è Primogenitos, en sus casos, de Fuero, è costumbre del Regno somos, è son tenidos jurar. Y señaladament sean tenidos jurar expressament, de servar todos los Fueros, y Actos feitos en la present Cort. Por aquesto empero, no entendemos a prejudicar a qualesquiere otras personas, las quales en el dito acto* pue-

to, se difiriessen por tanto tiempo las Cortes, en que se le avia de hazer el juramento de la fidelidad, pues las cosas de Navarra no podiã poner en esto ningun estorvo, mayormente aviendo tantas treguas.

pueden entrevenir. Empero en caso de absencia del Iusticia de Aragon, del Regno de Aragon, ò en caso de enfermedad, ò muerte de aquel, ayan a jurar en poder del vno de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, ò Regientes el dito oficio presentes los sobreditos. Y de la dita jura aya a testificar carta publica vno de los Notarios principales, Regientes la Escrivania del Iusticia de Aragon.

Por esta disposicion foral se consiguiò el logro del cuidado sobredicho, pues se dexò en su grandeza la Dignidad Real, sin que se esperasse a coronacion, ni jura alguna, para que en su nueva sucessiion los fidelissimos vassallos de este Reino le obedeciessen, y venerassen; y aunque por dicho Fuero se suspendiò el exercicio de la jurisdicion, hasta que los Señores Reyes jurarã en sus propias personas la observancia de los Fueros, esta no fue abdicacion, ni extincion de alguna de las Regalias inseparables de la suprema potestad de los Señores Reyes de Aragon, por quanto dicha suspensiõ no la induxo el Fuero como nueva, sino que la calificò como introducida por la misma Ley Regia, que traslado la potestad de este Reino en sus Principes, y Monarcas, jurando primero la observancia de sus Fueros; y como esta por medio de las Cortes se ha ido continuando, y subrogando, se avrà de templar cõ lo que los Fueros dictaren, contra cuya disposicion, los Señores Reyes (salva su clemẽcia) no pueden venir, ni constituir Regalia alguna; mayormente,

te, quando lo dispuesto por los Fueros no se entienda de nuevo inducido, sino que tomò su origen de la misma Ley Regia con que se trasladò la suprema potestad, segun lo dispuesto en dicha disposicion foral. (37)

De aqui nace, que las Regalias de este Reino no se han de regular con las que tienen los Señores Reyes en otras Provincias, sino con lo ordenado en las Leyes paccionadas de este Reino, y que aunque sea Regalia inabdicable de la Corona el dominio superior, y la suprema jurisdicion, que son los dos atributos que constituyen la Dignidad Real, empero sus efectos en este Reino se templan, y nivelan con las disposiciones forales, como se vè executoriado en las imposiciones, colectas, y vectigales, que son efectos del dominio superior, y como tales pertenece su imposicion al supremo Principe; (38) y no obstante solo puede exigir su Magestad las introducidas, y aprobadas por el Reino, sin exceder en ellas, ni con indicciones nuevas, ni con aumentos de las antiguas, (39) como tambien es efecto del dominio superior, y Real, el drecho de confiscar, (40) y en Aragon està abolido, y limitado solo al crimen de lesa Magestad: (41) Y assimismo es efecto de la suprema potestad jurisdicional, y la mas principal el establecer Leyes, y en Aragon es necessario el consentimiento del Pueblo, no solo cō voto cōsultivo, como en las demas Provincias, sino decisivo, y efectivo de la Ley. (42) El conceder suple-

(37) Plura cumulat noster *Ramirez* de lege Reg. §. 25. à num. 1. & ibi nota marginalis, littera B. vbi ferè infinitos congerit, & num. 2. hæc *ait*: Ea solum ratione, quia sua ineffabili benignitate, ac proprio iuramento legibus Regni, earumque vinculis manet astrictus. Vnde, cùm ortui, & productioni talium effectum leges patriæ, (quæ approbatione, & consensu populi feruntur) resistant, vel certum modum eorum productione constituant, absque eiusdem populi consensu sola voluntate Principis non poterit disolvi, quod illis cautum fuerit; cum nihil tam naturale sit, quam vnumquodque disolvi eodem iure, quo colligatum est, l. nihil tam naturale, de reg. iur. *Arnold.* in tractat. de privileg. lib. 2. tit. 0 num. 1. & seq.

(38) Latissimè *Rossental.* tom. 1. controversi. feudal. cap. 5. à conclus. 33. vsque ad 47.

(39) §. *Item peages nuevos*, tit. de privilegio general. vbi *Bardaxi* num. 13. & 26. & in declaratione privilegij, §. Item que no sean dados. *Foro* 3. tit. de conser. patrim. *Molino* verb. libertates, vers. libertatis etiam sunt, fol. 209. & verb. Rex, vers. & Dominus Rex sine expresso consensu; quibus adde *Marquez* en el Governador Christiano cap. 16. pag. 8. colum. 2. in fine, *Ramirez* de leg. Reg. §. 26. nu. 5. & 6.

(40) *Belluga* in speculo Principis, rub. 11. §. visso, num. 24. vbi *Camil. Borrel.* verb. ad Principem latissimè *Rossental.* controv. feudal. tom. 1. cap. 5. conclus. 60. nu. 3. & ibi addentes litt. B. pag. 145. vsque ad pag. 150. *Reg. Sesse* decis. 77.

(41) §. *Item como segun Fuero de Aragon no aya lugar confiscacion*, tit. declarat. privileg. gener. *Molino* verb. confiscatio, vbi *Portoles* num. 1. *Ramirez* dict. §. 26. num. 10.

(42) Eleganter *Ramirez* de leg. Regia, §. 4. num. 11. & 12.

plemento de edad, es efecto de la mayoria; (43) y en Aragon en todos aquellos casos que por Fuero se requiere cierto tiempo, no puede su Magestad (salva su clemencia) conceder dicha dispensacion. (44) Regalia es, y efecto de la suprema potestad, la legitimacion, y habilitacion de los espurios para la sucession testada, ò intestada, y en Aragon està impedida por las disposiciones Forales. (45) Es tambien de la suprema Regalia no guardar orden alguno judiciario, y en este Reino se tiene por nulidad notoria, excepto en el crimen de lesa Magestad. (46) Regalia es assimismo de la jurisdicion suprema la libre nominacion, y eleccion de sugetos para el empleo de las Prebendas, Dignidades, Oficios, Beneficios, Magistrados, y demàs ministerios de justicia, y se halla moderada, y templada con las calidades que sean naturales, con cierta practica, edad, y otras que previenen los Fueros. (47) Y finalmente solo se dirà Regalia en este Reino la que no se encontrare con las disposiciones Forales, (48) aunque no falta quien diga, que solo lo es la que nace de ellas. (49)

De que se infiere, que todos los argumentos que respetan a si por dicha disposicion Foral, se abdica de la Real Dignidad la Regalia de la jurisdiccion suprema (inseparable de la Corona en todos los Reinos de su Magestad) no pueden aplicarse a lo especialissimo de nuestro Reino, porque assi como fue singular en sus principios, tambien lo

ha

(43) *Bobadilla* in sua Politic. lib. 2. cap. 16. num. 95. & 172. *Cabedo* decis. 72. num. 4. par. 2. leg. 1. & 2. C. de his qui veniam ætatis.

(44) *Foro* por quanto, tit. Forus inquisitionis, *Foro* 1. tit. Reparo del Cōsejo del Iusticia de Aragon, *Foro* 2. & *Foro* por la impericia, tit de Tabelionibus *Foro* novo Tirasone anno 1592 tit. de creacion de Notarios, *Foro vnico* tit. de la platica que han de tener el Vicecanceller, y otros Oficiales, & *Foro vnico*, tit. que los menores de veinte años no puedan ser insaculados en los oficios del Reyno *Foro* 2. del reparo de la Audiencia, tit. del lugar donde se huviere de tener el Consejo, & *Foro* 1. tit. orden de nuevo Consejo para votar; todos hechos en el año 1564.

(45) *Foro vnico* tit de natis ex damnato coitu, *Ramirez* dicto §. 25. n. 12.

(46) *Foro vnico* in fine, tit. de la via privilegiada, anni 1592. *Sesse* decis. 77. nu. 1. *Ramirez* dict. §. 25. nu. 13.

(47) *Foro vnico*, tit. de alienigenis, *Foro vnico*, tit. quod extraneus à Regno, *Foro vnico*. tit. vt Iudices Aragonum, *Foro vnico* tit. quod Officiales executores, & Ministri. *Observ.* quod Prælati, tit. Actus Curiarum, *Obser.* in causis, tit. de Foro comp. *Foro vnico*, tit. quod Regens Officium Gubernationis sit miles simplex, *For vni.* tit. quod D. Rex non possit facere Locumtenentes ipsius in Aragonia, nisi certis casibus.

(48) *Bardaxi* de officio Gubernationis, quæst. 2. num. 6. & quæst. 3. nu. 2. *Ramirez* de lege Regia §. 25. num. 9.

(49) *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegatione Proregis extran. à nu. 229. cum sequentib.

ha sido, y lo es en su estado, y conservacion, favoreciendole los Señores Reyes en tenerlo, y governarlo, como a excepcion de la regla comun con que se goviernan los demàs; assi lo expresso el Señor Rey Don Alonso el Quarto, que preguntandole la Señora Reina Doña Leonor su muger, porque no governava este Reino con las leyes que el Rey de Castilla, le respondiò: *Reina el nostre Poble es franc, è no es assi subiugat, com es el Poble de Castella, car ells tenent a Nos como a Señor, è Nos a ells, como a bons vassalls, è Compañers.* (50) Y assi tambien solia dezir el Señor Rey Don Martin, que los Primogenitos de los Reyes devian criarse desde niños en Aragõ, motivando con esto el traer a su hijo el Rey de Sicilia, para que informado de como goviernan los Señores Reyes en este Reino, estrañasse menos quando sucediera, el no ser arbitro suyo, segun la libre voluntad, sino con la ayuda, y justificacion de las leyes. (51)

Y assi parece, que solo devemos entrar a discurrir con el Fuero *Por quanto*, si su disposicion es absoluta, formal, e indispensable, y si en su comprehension se incluyen las jurisdiciones voluntaria, y contenciosa, y la facultad de nombrar Virrey, y demas Ministros de justicia?

Que su disposicion foral induce forma, nadie lo ha dudado, (52) pues las palabras, *sian tenidos*, de que vsa, denotan necessidad, (53) y se hallan repetidas, manifestando en su geminacion la expressa voluntad de los Legisla-

do-

(50) *Rex Petrus IIII* in sua Hist. lib. 5. cap. 16. *Blancas* in Comm. fol. 188. *Villar* de innata fidelitat. §. 13. fol. 221.

(51) *Iuan Ximenez Cerdan* en su Carta, fol. 48. donde refiere las palabras siguientes del *Señor Rey Don Martin*: Aviendo affeccion que las libertades dèl fuessen servadas, dixo en su sitio Real, possado en las ditas Cortes: que èl queria fazer venir a su fillo el Rey de Sicilia en Aragon, porque viesse, è sabiesse, como los Reyes de Aragon se devian conservar, è aver en las libertades del Regno: car despues estando Rey, no lo prendria en plazer, ni en paciencia, como los otros Regnos los demàs se rijan a voluntad, è ordinacion de los Reyes, è Principes; *Molino* verbo Regnum, fol. 280. *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegatione Proregis extran. fol. 57.

(52) *Bardaxi* in dict. For. por quanto, n. 1 *ibi*: Iste Forus ponit formam iuramenti prestandi & de officio Gubernationis, quæst. 3. fol. 27 *Blancas* de las Coronaciones, y Cortes lib. 2. cap. 2. fol. 200. *Zurita* lib. 17. cap. 30. *Portoles* post *Molinum* verb. Iuramentum, à n. 32. *Suelves* in semic. cons. 2?. nu. 8. hablando de nuestro Fuero, *hæc ait*: At Bardaxi, practicæ securus author, in Foro Coram quibus Dominus Rex, nu. 2. fol. 47. meritò pro nobis docet, & sunt observanda illius verba, vers. facit, quia Forus inducit formam, dicendo, antes que puedan vsar, ayan de jurar, qua non servata actus est nullus.

(53) L. 1. ff. quod cuiusque vnivers. nomin. cum alijs apud *Alexand.* cons. 223. in fin. lib. 2. *Decius* cons. 340. in princip. *Iasson* in §. curare, num. 3. inst. de actionibus *Paris.* cons. 22. num. 32. lib. 2. *Cæphal* cons. 339. n. 18. cons. 360. nu. 8. *Surdus* cons. 81. num. 14. lib. 1 *Casanate* cons. 32. nu. 17. *y tambien in ucen forma*, *Rebuf.* in concord. rub. de collat. §. 1. verb. debeat. *Ant. Monach.* Lucens. decis. 53. nu. 34. *Satrus* in clavi Regia, lib. 3. cap. 7 nu. 27. *Azor* instit. moral. p. 1. lib. 5. cap. 5. q. 5.

dores; (54) y las palabras, *antes que puedan vsar de alguna iurisdicion*, asimismo repetidas, a mas de denotar el tiempo en que se deve prestar el juramento, (55) y necesitar a que preceda para poderse exercer la jurisdicion, (56) importan vna condicion absoluta, que no se puede cumplir por equipolencia; (57) y como es condicion puesta a voluntad de los Legisladores, en que no atendieron tanto al efecto de que se hiziera el juramento, quanto al modo, y tiempo en que se avia de celebrar, menos que se cumpla con su especifica formalidad, no se puede por otro medio lograr el exercicio de la jurisdicion. (58)

Y asi, no solo lo substancial del Fuero, que consiste en el tiempo que los Señores Reyes, y sus Primogenitos deven hazer el juramento, sino las circunstancias del puesto donde se ha de celebrar, de las personas que han de asistir, y ante quien se deve prestar, se tienen por forma; asi lo respondieron los Advogados del Reino a la consulta que se les propuso para la jura del Señor Emperador Carlos Quinto, diziendo: *Que por quanto despues de su Alteza los Diputados, segunt Fuero deste Reino, son parte formal, y substancial en las tales Iuras por Reyes, y Señores fazederas, y el Fuero requiere la asistencia de los Diputados de todos los quatro Braços en la tal Iura, no por testigos, ni por probança de la Iura (porque la forma de la probança yà està expressada por el mesmo Fuero) antes requiere la tal asistencia por parte formal.*

(54) *Cæphal.*conf.644. nu. 48. *Osascus* conf.74.num.26. *Barbosa* in l.quæ dotis, num.95. soluto matrim. *Petrus Ludovicus Martinez* in Alleg. Proreg. nu.424. vsque ad 441. *Casanate* conf. 4 à num.146.& conf.38.nu.27.

(55) L.non distinguemus 32.§.illud, de recept.arbitr.l.2.ff.de mortuo inferendo, *Rebuffus* in comment. ad l. anniculus 132.§.ante diem in fi.de v. sig.pag.504.*Barbosa* dict.34.

(56) *Cicero* in Verrem: Causam inte rea ante eum diem diceret, l.casu de pign.act *ibi*: Ante expletum tempus, l.si quis id quod, vers.quod si disponi de jurisd.om Iud.*ibi*: Dum proponitur, vel ante propositionem, cap.ante trienium 31. dist. *Cenedo* post lib. pract.quæst.sing.13.nu.1.& 6.*Barbosa* dict.33.num.8 *Bardaxi* de offic. Guber.fol.27.& 35.

(57) *Bart.* & *DD.*in §.& quid si tantum, de liber. & posthum.3. & 4. & plures relati à *Casanate* conf.4. n. 48.

(58) *Larrea* decis.78.per totam, & signanter num.1.2. 3.& 23.*Casanate* d.conf.4.num.54. & melius *Hercules Marescot.*lib.1.cap.68.num.3.

mal, y substancial del acto, y para repugnar contradiciendo, ò aprobar consintiendo en el acto de tal Iura. (59)

El Señor Principe Don Felipe I. de Aragon, y II. de Castilla, en las Cortes que celebrò en Monçon la Cesarea, y Catolica Magestad del Señor Emperador año 1542. reconociò con su hecho propio por formal toda la disposicion del Fuero, y la Corte General puso tanto cuidado en su especifica observancia, que aviendo pidido el Señor Emperador se admitiera por el Reino la Iura del Principe, y se le jurara por Primogenito, y Successor suyo: hallandose reparo, en que conforme a este Fuero, la Iura se devia prestar por el Principe en la Seo de Zaragoça para poder vsar de la general Govetnacion, y su jurisdiccion, fue preciso que por prestarle en Monçon, se celebrasse con protestacion expressa, de que su Alteza no vsasse de alguna jurisdiccion *voluntaria*, ni *contenciosa*, hasta que con la forma, y solemnidad que pide el Fuero, bolviesse el Principe à jurar en la Seo de Zaragoça, y hasta entonces fuesse de ningũ efecto el juramento, que su Alteza, y vassallos prestavan en Monzon: (60) Y el Principe passò a celebrar el juramento, admitiendo expressamente dichos protestos, (61) favoreciendo assi su Alteza, como la Magestad del Señor Emperador el puntual cumplimiento de dicho Fuero, que repitiò despues el Señor D. Felipe en Zaragoça. (62)

Ni puede tampoco dezirse, que el

R tiem-

(59) *Doct. Bartholome Leonardo*, lib. 1. Annal. cap. 53. fol. 487. col. 1.

(60) *Regestrum Curiæ* anni 1542. en la respuesta de la Corte, *alli*: La Cort, è quatro Brazos son contentos de hazer el dito juramento, con esto, que por el juramento prestadero por su Alteza, no pueda tener exercicio de jurisdicion alguna *contenciosa*, ni *voluntaria*, hasta en tanto que aya jurado personalmente en la Ciudad de Zaragoça dentro de la Iglesia de Sã Salvador de aquella en poder del Iusticia de Aragon con assistencia, y presencia de las personas por Fuero estatuidas; & hasta en tanto, que aya jurado su Alteza en la dicha Ciudad de Zaragoça, el juramento hazedero, assi por su Alteza, como por los quatro Braços, sea ninguno.

(61) *Idem Regestrum*, al fin del juramento del Principe, *alli*: Et con esto confirmamos, concedemos, y otorgamos las protestaciones, salvedades, reservaciones, y actos por los quatro Brazos, y la Corte pididos, è que sean en todo, è por todo observados, è guardados, iuxta su serie, continencia, è tenor.

(62) Refiere el juramento *Bardaxi* de offic. Gubern. q. 3. fol. 27. y vease a *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 2. fol. 202. & cap. 22. fol. 260.

tiempo en que se ha de hazer dicho juramento no es formal, si solo el puesto, donde, y como se ha de hazer, y las personas que han de concurrir, infiriendolo de la razon prohemial del Fuero, que dize: *Por quanto por algunos es puesto en dubdo, como Nos, y nuestros sucessores somos tenidos jurar antes que podamos de alguna jurisdicion vsar. Por tanto, &c.* las quales suponen la obligacion de jurar antes de vsar de jurisdicion alguna, y solo dudan en el modo como se ha de hazer dicha jura: Porque se responde, que si el Fuero no vino a disponer el tiempo en que se avia de hazer el juramento, sino que le supone; avremos de recurrir a los Fueros hechos en el principio del Reino, ò a los antecedentes, hechos por el Señor Rey Don Pedro; y todos estos no solo disponian, no pudiera su Magestad entrar al exercicio de las jurisdiciones, antes de jurar, pero ni a la administracion, ni Govierno del Reino, como lo dexamos ponderado en el Fuero vnico, tit. *Quod Primogenitus*, y en el Fuero de Sobrarbe. *de levantar Rey*: y seria mas precisa la obligacion de jurar, si se mirasse a ellos, si ya no se entendiesse, que en las palabras *alguna jurisdicion* del Fuero *Por quanto*, se comprehende tambien el Govierno, y administracion, y que en el Reino es lo mismo dezir jurisdicion alguna, que govierno, como lo denota el titulo *de jurisdictione omnium Iudicum*, que antes se leia, *de la Señoria de los Señores.* (63)

Tam-

(63) *Morlanes* in Alleg. Proreg. fol. 118. nu. 374.

Tambien ſe dize, que el Fuero *Por quanto*, no ſolo entra ſuponiendo en el prohemio, ſino tambien deſpues en lo diſpoſitivo eſtatuye, que los Señores Reyes hagan, y devan hazer dicho juramento antes de poder vſar de alguna juriſdicion, alli: *Por tanto, de voluntad de la Corte, eſtàtuimos, que nueſtros Succeſſores, y los Lugartenientes Generales, en caſo que Lugarteniente ſe pueda fazer, è Primogenito, antes que puedan vſar de alguna juriſdicion ſian tenidos jurar, &c.* Y aſsi parece no quedò dicha diſpoſicion foral en terminos de ſuponer, ſino que paſsò a eſtatuir, y eſtablecer de nuevo el tiempo en que ſe avia de hazer dicho juramento; y ſiendo aſsi, que dicha diſpoſicion es toda formal, aun en los accidentes del pueſto, y perſonas que deven concurrir, no puede caer en entendimiento, que lo ſubſtancial de la diſpoſicion Foral no fuera formaliſsimo, y indiſpenſable, aviendoſe aplicado tanto cuidado en ſu formacion, que fue motivo para la dilacion de las Cortes, como dixo Zurita, (64) y en dicho Fuero, como dize èl miſmo, conſiſte el fundamento principal de todas las libertades de los Aragoneſes.

(64) *Zurita* lib. 17. cap. 2. fol. 76. col. 2. & cap. 30. fol. 102.

Sirve de ponderacion a lo dicho, los demas Fueros hechos en dichas Cortes por el miſmo Señor Rey D. Iuan, que hablando del juraméto que deven preſtar, aſsi los Señores Reyes, como ſus Reales Primogenitos, en todos ſe dà forma para que ſe preſte, *antes que puedan vſar de alguna juriſdiccion*: El Fuero

vnico,

vnico,tit. *De Iuramento venditionum*, hablando del juramento de las vendiciones que deven hazer los Primogenitos, y Lugartenientes Generales, lo expressò con las siguientes palabras: *El qual juramento tenga obligacion de fazer nuestro Primogenito, y los Primogenitos de qualquiere Successor nuestro, è Lugarteniente General, en caso empero que segun Fuero podamos fazer Lugarteniente, y esto ante que pueda exercir jurisdiccion alguna.*

El Fuero vnico, *De subsidijs*, hecho en las mismas Cortes por el dicho Señor Rey D. Iuan el Segundo, hablando del juramento que deven prestar a cerca de los subsidios los Reales Sucessores, Primogenitos, Lugartenientes Generales, Governadores, y Regentes el oficio de la Governacion, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, dize le ayan de prestar antes que vsen, ni puedan vsar de sus oficios, ni de alguna jurisdicion civil, ò criminal, alli: *Querèmos encara, y ordenamos, que nuestros Successores en el dito Regno, è nuestro Primogenito, è qualquiere de ellos, è los Lugartenientes Generales, Governadores, y Regientes el oficio de la Governacion, Iusticia de Aragon, è sus Lugartenientes qui por tiempo seràn, sian tenidos prestar semblant jurament, antes que vsen, ni vsar puedan en el dito Regno de sus oficios, ni de alguna jurisdiccion civil, ò criminal.*

El Fuero vnico, tit. *Actus super inquisitione vsurarum*, que dispone el jurameto que deven prestar los Reales Sucessores

res Primogenitos, y Lugartenientes Generales, de no impetrar rescripto, ni comission Apostolica para inquirir del crimen de vsura, tambien es del Señor Rey D. Iuan el Segundo, hecho en las mismas Cortes de 1461. y llegando a expressar la forma del juramento, dize, se aya de hazer antes que puedan vsar de alguna jurisdicion, alli: *E estatuece el dito Señor Rey de voluntad de la Cort, que semblant jurament sian tenidos prestar sus Successores, e qualesquiere Lugartenientes Generales, en caso que Lugartenient General se pueda fazer, e Primogenitos, antes que puedan vsar de jurisdicion alguna.*

Entre los Actos de Cortes del año 1585. hechos en las de Monçon por el Señor D. Felipe Primero, debaxo de el tit. *Habilitacion del Principe para tener Cortes*, dispone se habilite al Señor Don Felipe Segundo (entonces Principe, y Primogenito del Señor Rey D. Felipe Primero) para poder continuar, y proseguir las Cortes que fueren convocadas por su padre el dicho Señor Rey D. Felipe Primero, cō condicion expressa, q̄ aya de jurar antes que pueda vsar de dicha habilitacion; y despues hablando del exercicio de la jurisdicion, buelve a repetir, aya de jurar antes que pueda vsar de jurisdicion alguna, alli: *De voluntad de la Corte, è con protestacion expressa, que no pueda exercir jurisdiccion alguna, hasta que siendo mayor de dias de catorze años, aya prestado el juramento, que conforme a los Fueros de este Reino es tenido*

nido dentro de la Seo de Zaragoça estando presentes las personas, que conforme a Fuero deven assistir.

Lo mismo se viò prevenido antes en el Señor Rey Don Felipe Primero en las Cortes de Monçon año 1542. en que se le habilitò con la misma condicion, como parece de su Registro, alli: *E antes que su Alteza pueda usar de la presente habilitacion, aya de jurar en la Ciudad de Zaragoça, conforme al Fuero, y en la forma acostumbrada.*

No solo està assistida la forma de nuestro Fuero *Por quanto* con tanta repeticion, y geminacion de Fueros, y Actos de Corte, sino que los Señores Reyes lo han assegurado assi con el vinculo de su palabra Real, y con el juramento que en nombre de sus Primogenitos han prestado.

El Señor Rey Don Fernando el Catolico en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Calatayud el año 1481. pidiò a los Aragoneses juraran por Primogenito, y Successor de la Corona, despues de sus dias, a su hijo el Señor D. Iuã Principe de Asturias, y de Girona, y para proceder los Estados del Reino al juramento; juraron primero el Señor Rey D. Fernando, y la Señora Reina Doña Isabel, como padres del Principe, y como legitimos Administradores, Tutores, y Curadores de su persona, que el Principe guardaria los Fueros, y libertades del Reino, y prestaron assimismo la jura, conforme al Fuero *Por quanto*, en poder del Iusticia de Aragon, que

el

el Principe su hijo,cumplidos los catorze años,antes de vsar de *ninguna* jurisdicion,haria el juramento de guardar los Fueros,y libertades del Reyno. (65)

El mismo señor Rey Don Fernando el Catolico en las Cortes convocadas en Zaragoça el año 1498.pidiò juraran por Principe, Primogenito, y Sucessor de la Corona al Principe Don Miguel su nieto,hijo de la Reyna Doña Isabel de Portugal,y para ello se creò Tutor el dicho señor Rey Don Fernando,y jurò segun esta disposicion la observancia de los Fueros, y libertades del Reyno, y que el Principe, en siendo de edad de catorze años, antes que vsasse de alguna jurisdicion, prestaria el juramento que por Fuero devia prestar en aquel caso. (66)

En las Cortes convocadas en Monçon por el Señor Emperador Carlos V. el año 1542. el Señor Principe D. Felipe el Primero, para ser jurado por Primogenito,y Sucessor en la Corona,hizo an-

(65) *Zurita* lib. 20. de los Anales, cap.41 fol.312.col.3.*alli*:Por esta causa antes de proceder los Estados del Reino al juramento,el Rey,y la Reina prometieron,y juraron en su fe, y palabra Real, en manos del Iusticia de Aragon a los Estados del Reino, como Padre,y Madre del Principe, y como legitimos Administradores,Tutores,y Curadores de su persona, que el Principe guardaria los Fueros, y libertades, y las otras cosas que se acostumbran; y señaladamente la vnion que se hizo por el Rey D.Iuan su abuelo en las Cortes de Fraga de los Reinos de Sicilia,y Cerdeña, con el Reino de Aragon,y de sus Islas adjacentes.Tambien juraron,que quando el Principe cumpliesse la edad de catorze años, antes de vsar de *ninguna* jurisdicion, haria juramento de guardar los Fueros, y libertades del Reino, en la Iglesia de S. Salvador de la Ciudad de Zaragoça, delante del Altar Mayor publicamente, en presencia del Iusticia de Aragon, y en su poder, hallandose presentes los Diputados del Reino, ò a lo menos quatro de ellos,vno de cada Estado,y en presencia de tres Iurados de Zaragoça, conforme al tenor del Fuero ordenado en las Cortes de Calatayud. *Blancas* en las Coronaciones,y Cortes,lib.3.de las Iuras, cap.18.*Blasco* lib.1.cap 8.

(66) *Zurita* en la historia del Rey Don Fernando el Catolico, lib.3. cap.30. fol.155. col.2. & 3. *alli*: El Rey vn Viernes a veinte y vno del mes de Setiembre,en la Sala mayor de la Diputacion, propuso a los Estados del Reino,que yà sabian como a N. Señor plugo llevar deste mundo a su santa gloria à la Illustris.Doña Isabel Reina,y Princesa Primogenita suya, y que falleciò sobreviviendo D.Miguel Principe de Castilla,de Aragon,y Portugal su hijo, y del Serenissimo D.Manuel Rey de Portugal,su legitimo marido,al qual pertenecia despues de los dias del Rey la verdadera y legitima sucession deste Reino,y de los otros Reinos, y Señorios de la Corona Real de Aragon;y por esto les rogava le prestassen el juramēto de fidelidad: porque èl,y la Reina, assi como Tutores,y Curadores de la persona,y bienes del Primogenito, y como abuelos, legitimos administradores suyos, estavan aparejados de jurar todo lo que el Primogenito, quando fuesse de edad de catorze años, antes que vsasse de alguna jurisdicion en el Reino, prestaria el juramento que por Fuero devia hazer en aquel caso:*Poco despues refiere el juramento.*

Blancas lib.3. de las Iuras, cap. 2. pag. 220. refiere esta, sacandola del Registro de las Cortes; y concluye, que los Señores Reyes Catolicos juraron, que llegando el Principe a edad de catorze años, antes de vsar de *ninguna* jurisdicion personalmente juraria en la Seo de Zaragoça, en poder, y ante las personas que devia jurar; y que en el entretanto que fuesse menor, el Rey, ni la Reina, como sus Tutores, ni otro por ellos, no vsarian de *ninguna* jurisdicion.

antes el juramēto en la Iglesia de Monçon, subrogada en lugar de la de Zaragoça por la Corte General, y por hallarse mayor de 14. años, que parece podria vsar con este juramento del oficio de la General Governaciõ, no obstante por el cumplimiento de la forma dispuesta en dicho Fuero, jurò en su propria persona, no vsaria de jurisdicion alguna antes de bolver a repetir el juramento en la Seo de Zaragoça. (67)

El dicho Señor Rey D. Felipe Primero, en las Cortes que celebrò en Monçon el año 1585. pidiò juraran a su hijo el Señor Principe Don Felipe Segundo, menor de 14. años; y ante todas cosas el dicho Señor Rey D. Felipe Primero jurò como Padre, y Tutor de su hijo la observancia de los Fueros, y que cumplidos los 14. años, no vsaria de jurisdicion alguna antes de hazer el juramento, como lo dispone dicho Fuero; (68) en cuya comprobacion se puede repetir el Acto de Corte que dexàmos ponderado, en que se habilitava su Real persona, para continuar, y proseguir las Cortes que fuessen convocadas por su Padre el señor Rey D. Felipe el Primero, y para ello se necessitò hiziera dicho juramento, y assimesmo de que no vsaria de jurisdicion alguna cumplidos los catorze años antes de jurar los Fueros de este Reyno. (69)

De que resulta, que nuestro Fuero *Por quanto*, no solo es formal, respecto del puesto donde se ha de hazer el jura-

men-

(67) *Blasco* tom. 1. de las historias de Aragon, lib. 4. cap. 17. pag. 378. col. 1. *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 22. & ibi *Andres* litt. C. in not. margin. & cap. 2. fol. 203. Copiaronse las palabras del Registro en el num. 60.

(68) *Blasco* tom. 2. lib. 1. cap. 18. fol. 46. Vide Regestrum Curię ann. 1585

(69) *Actus Curiæ* anni 1585. tit. la habilitacion del Principe para tener Cortes, fol. 89.

mento, y las personas que han de assistir, y ante quienes se deve prestar, sino que tambien es formalissimo, se haga antes *que se pueda vsar de alguna jurisdiciõ*, pues se vè notoriamente repetida esta formalidad por tantos Fueros hechos por el mismo señor Rey Don Iuan en las propias Cortes de Calatayud, q̃ manifiestan la expressa voluntad de aquellos Legisladores, y se halla assi mesmo coadiubada, y defendida su formalidad con la observancia subseguida de los señores Reyes, y sus Reales Primogenitos, que con juramento diversas vezes han atestado, no *vsarian de jurisdicion alguna* antes de cumplir con el mismo vinculo religioso.

La comprehension de las palabras *jurisdiccion alguna*, es latissima, porque incluyen quantas especies ay de jurisdiciones, (70) y mas quando se conciben con negativa, y para privacion, como en nuestro Fuero, alli: *Antes que puedan vsar de alguna jurisdiccion*, que entonces tienen fuerza de vniversal, no solo afirmativa, sino negativa, (71) cuya naturaleza es irritar, y anular todo lo que en contrario se haze, (72) y es como si todos los individuos verbalmente se expressaran, (73) y no solo comprehender los individuos, personas, casos, y cosas que regularmente puede comprehender, sino los insolitos, y que necessitan de especial expression, (74) con mayor propiedad que si vsara de palabras vniversales afirmativas: (75) Y assi parece, que nò solo comprehenden dichas pa-

(70) *Gloss.* in cap. si propter, de rescript. in 6. *Gloss.* in clement. 1. de for. comp. *Cæphalo* cons. 547. num. 14. cum seq. *Surd.* cons. 33. num. 20. cons. 103. num. 8. cons. 134. num. 2. cons. 383. num. 12. cons. 430. num. 8. & decis. 283. num. 7. & de aliment. tit. 8. privil. 61. num. 21. *Barbosa* dict. 22. *Brun. à Sole* in locis commun. verb. Dictio 4.

(71) *Natta* cons. 525. num. 7. tom. 4. *Ruin.* cons. 60. num. 11. tom. 3. nost. *Cened.* sing. 5. nu. 8. & 9. *Barbos.* d. dict. 22. num. 7. & 8. *Pet. Ludovicus Martinez* in Alleg. Proreg. extran. fol. 164. n. 416.

(72) *Bardaxi* plura cumulat ad nostrum Forum, num 2. & de offic. Gubern. q. 1. fol 27. & 35.

(73) *Pet. Ludovic Martinez* cum multis ab eo relatis vbi sup. fol. 164. nu. 416.

(74) *Corneus* cons. 120. num. 11. vol. 2. *Natta* cons. 397. nu. 5. *Cæphal.* cons. 628. num. 20. optimè *Oldradus* cons. 300. num. 6. *Aymon.* cons. 447. per tot. signanter num. 4. & cons. 964. nu. 12. idem *Martinez* vbi supr. à num. 417. cum seqq. latissimè.

(75) Docet eleganter *Paul. Castrens.* cons. 170. col. fin. lib. 1. & sequuntur *Aymon.* cons. 294. num. 6. & cons. 308. num. 5. *Roland.* cons. 99. num. 30. vol. 4. *Cæphal.* cons. 58. nu. 16. *Natta* cons. 367. num. 7. *Hipol. Riminald. iun.* cons. 117. num. 7. & cons. 101. num. 17. quem refert *Additionat.* ad Magon. decis. Lucens. 6. litt. B.

labras la juriſdicion contencioſa, ſino tambien la voluntaria, por quanto eſta es propia juriſdicion, y participa de la naturaleza juriſdicional; (76) y aunque impropia, lo exuberante de las palabras *juriſdiccion alguna*, pueſtas, y repetidas en nueſtro Fuero, la incluiria, pues la geminacion tambiẽ tiene la miſma, y mayor comprehenſion que la negativa, y abraça todos los caſos, y coſas ſolitas, è inſolitas, deſde lo mas ſublime, haſta lo mas infimo, aunque ſe neceſsite de eſpecial expreſsion. (77)

Y que ſe comprehenda la juriſdiciõ voluntaria, en virtud de las palabras, *juriſdicion alguna*, lo califican los Practicos, (78) y la obſervancia ſubſeguida: aſsi lo manifeſtò el Señor Principe D. Felipe I. en el juramento que hizo en las Cortes de Monzon el año 1542. en que expreſsò, que en el entretanto, que no repitiera el juramento en la Seo de Zaragoça, no vſaria de juriſdicion alguna *voluntaria, ni contencioſa*, conſtando de dichas palabras por extenſo las eſpecies de juriſdiciones, que ſe comprehenden en el Fuero.

Sirva tambien de calificacion para la obſervancia, y comprehenſion de eſtas palabras, el exemplar del Señor Emperador Carlos V. que aviẽdo convocado Cortes para Zaragoça en el año 1518. por ſer la convocacion, no ſolo efecto de la juriſdicion voluntaria, (79) ſino Regalia peculiar, y ſuperior de la Mageſtad, (80) para que ſubſiſtiera dicha convocaciõ, por averla hecho antes de aver

jura-

(76) *Bardaxi* in Comment. ad noſtrum Forum, num. 1. l. 1. & 2. & l. fin. iunct. gloſ. de offic. Proconſ. quibus adde *Barboſ.* de iudic. in l. 1. art. 1. nu. 182. *ibi*: Quia cum iuriſdictio voluntaria vtique iuriſdictio ſit, *Carleval.* de iudic. tit. 1. diſp. 2. à num. 1158. cum ſeqq.

(77) *Cæphal.* conſ. 58. num. 18. *Secin.* conſ. 3. nu. 23. lib. 2. *Menoch.* conſ. 306. num. 15 *Tyber. Decian.* conſ. . num. 129. vol. 1. elegantiſsime *Aymon* conſ. 294. per tot. & plura cumulat *Petr. Ludov. Martinez* vbi ſup. à nu. 124. cum ſeqq. *Caſanate* conſ. . à num. 146.

(78) *Bardaxi* in Comment. ad noſtrum For. num. 1. & de offic. Gubern. q. 3. num. 3. fol. 27. col. 2. in princ. *ibi*: Quæ omnia abſolvuntur per diſpoſita in Foro Coram quibus Dominus Rex: vbi apponitur ſolemnitas, & forma iuramenti ſtatuendo quod antequam Primogenitus poſsit vti iuriſdictione aliqua, ſive ſit voluntaria, ſive neceſſaria, nam appellatione iuriſdictionis vtraque venit.

(79) *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. . fol. 200.

(80) *Ripol.* de Regalijs, cap. 4. *Calicius* in Margarita Fiſci dub. 8. caſ. 128. *Oliva* ad Vſatic. & de iur. fiſci, cap. 10. nu. 9. *Mieres* in proœmio Curiar. Reginæ Eleonor. col. 7. tom. 2. num. 1. pag. 132. *Belluga* in ſpecul. princip. rub. 1. numer. 2. & ibi *Cam. Borrel.* verb. præſidere Princeps, & ex noſtris *Ramirez* de leg. Reg. §. 19. num. 22 *Zurita* lib. 5. c. 51. *Molin.* in repert. verb. Rex, *Blancas* en el mod. de proced. en Cortes, fol. 7. & 8.

jurado, fue necessario, que la Corte General la habilitara, como lo hizo con expresso protesto, q no sirviera de consequencia para que en adelante sus Reales sucessores pudieran hazer semejantes convocaciones antes de jurar; (81) y de aqui es, segun refiere Blancas, que desde que se hizo nuestro Fuero no se halla otras Cortes convocadas por los Señores Reyes antes de jurar. (82)

Y vltimamente quita toda question el Acto de Corte que se hizo el año 1585. debaxo del titulo: *La habilitació del Principe, fol.* 85. en que se habilitò al Señor Principe D. Felipe Segundo, para proseguir, y definir las Cortes convocadas por la Magestad del Señor Rey D. Felipe Primero, estando fuera de los Reinos de la Corona de Aragõ; y para que pudiesse vsar de dicha habilitacion, expressò el Acto de Corte huviera de jurar en la Ciudad de Zaragoça, conforme a Fuero, alli: *E antes que su Alteza pueda vsar de la presente habilitacion, aya de jurar en la Ciudad de Zaragoça conforme a Fuero, en la forma acostumbrada*; y lo mismo se expressò en la habilitacion del Señor Principe D. Felipe Primero en Monçon, año 1542. Luego es necessaria la comprehensiõ de dichas palabras de nuestro Fuero, *jurisdicion alguna*, pues a mas de su extension literal, se halla con dichos exemplares, y observancia calificada.

De que nace, que como su Magestad por dichos Fueros estè suspendido del vso, y exercicio de la jurisdicion voluntaria,

(81) *D. Bartolome Leonardo de Argensola* lib. 1. Annal. cap. 8. pag. 538. col. 2. refiere las palabras siguientes de la *proposicion*: Por quanto por algunos es puesto en duda, si los actos de la convocacion, prorogacion, proposicion, y otros actos por Nos en la present Cort fechos, son validamente fechos por no aver venido la Serenissima Reina D. Iuana, madre, y señora mia, a celebrar las dichas Cortes juntamente con Nos, a causa de su indisposicion y accidente (y aun por no aver Nos jurado los Fueros de este Reino antes de la dicha convocaciõ, por Nos, juntamente con la dicha Serenissima Reina, &c.) para quitar toda dubitacion, &c. el Rey nuestro Señor de voluntad de la Corte, & quatro Braços de aquella, habilita, y legitima la dicha convocacion, prorogaciones, proposicion, & todos los actos en virtud de ella hasta el dia de oy hechos, y los q de aqui adelante en la presente Corte se haràn, los quales place al Rey nuestro Señor, y a la dicha Corte sean firmes, y validos, no obstante las susodichas dubitaciones, & otras qualesquiere que dezir, ni alegar se pudiessen, restantes los Fueros, privilegios, libertades, y observancias, vsos y costumbres, assi del presente Reino, como de las Ciudades de Teruel, y Albarrazin, y sus Comunidades, vniversalmente, y particular concedidos, en su fuerza, y valor, ansi, & segun eran, y estavan al tiempo de la convocacion de las presentes Cortes, è por lo susodicho no les sea fecho, ni engendrado perjuizio alguno.

(82) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, fol. 200.

taria,

taria, y contenciosa, hasta que con el vinculo sagrado del juramento confirme la estabilidad de nuestros Fueros, no podrà (salva su Real clemencia) en el interin nombrar Virrey, ni otros Oficiales, ò Ministros de justicia, que en su Real nombre exerçan dicha jurisdicion, por quanto dicha nominacion es efecto de la jurisdiccion principal, que reside en su Magestad, y Regalia jurisdicional suya; (83) pues assi como el Pueblo en el estado de libertad tenia la jurisdicion suprema de nombrar Ministros, y Oficiales, por quien se governasse, y exerciesse; (84) assi tambien despues que el Pueblo transfiriò su potestad en los Señores Reyes, y Supremos Monarcas, ha quedado en estos en virtud de la misma translacion por Regalia peculiar jurisdicional la facultad de nombrar Ministros, y Oficiales, (85) porque como todas las jurisdiciones se derivan, y nacen de la primer fuente, que es el Principe; (86) assi tambien la creacion, y nominacion de Oficiales, y Ministros, para que la exerzan en su Real nombre, es el principal efecto de dicha jurisdicion.

Sin que pueda servir de reparo la ponderacion que algunas vezes se ha hecho para atribuir dichas nominaciones por efecto principal del dominio superior, (87) y que no estando su Magestad en el Fuero *Por quanto*, obligado al juramento para el vso, y execucion del dominio superior, podrà, no obstante la dilacion del jurameto, nombrar Lugarte-

(83) *Authen.* de defensorib. Civitatum, §. nos igitur, coll. 2. & in *authen.* & Judices, sine quorum suffragio, §. illud videlicet, coll. 2. & in cap. 1. vers. Iudices, *Avend.* de exequend. mand. cap. 1. num. 1. & 2. cum pluribus ab ipso citatis, *Mastrill.* de Magistrat. cap. 1. *ibi.* Magistratus creatio de regalibus est, & de ijs quæ ad supremam pertinent iurisdictionem, vt in constitution. ea quæ ad speciale decus, & in constit. duram, & diram, & in constit. officia, vbi *Andr.* & *Afflict.* text. est melior in cap. 1. quæ sint regaliæ, ibique *Andr.* num. 64. idem *Mastrill.* decis. 114. n. 7. *Bald.* in l. querelam; de elect. *Petra* de fideicommissis, quæst. 12. nu. 400. *Mascard.* de probat. concl. 946. nu. 2. *Ripol.* de Regalijs, cap. 35. n. 9. & 10. & 15. & seqq. *Ramirez* de leg. Reg. §. 25. & nu. 25. vsque ad nu. 34. *Cancer* variar. resol. lib. 2. cap. [illegible] nu. 215. *Corn.* cons. 2. tom. 4. num. 4. *Pedro Luis Martinez* in Allegat. Proreg. extran à nu. 224. fol. 71.

(84) *Avend.* vbi supr. cap. 1. num. 2. *Mastrill.* d. cap. 1. in prin. & nu. 3. & 4. & plures ab ipsis citati.

(85) Argum. text. in l. 1. §. cum vrbem, ff. de off. Præfect. Pretor. l. 1. in prin. C. de veter. iur. enucl. l. 1. ff. de adim. plura refert *Mastrill.* d. cap. 1. nu. 1. & *Avend.* d. cap. 1. nu. 2.

(86) *Bal.* in cap. quis dicatur Dux, vel Marchio, *Boer.* de authorit. mag. consil. n. 156. *Avend.* & *Mastril.* vbi supra.

(87) Ex *Mastrill.* de Magistrat. lib. 1. cap. 4. n. 7. *Cancer* part. 3. cap. 13. n. 299.

teniente General, y demàs Ministros de justicia, como efectos del dominio, y no de la jurisdicion.

Porque se satisface con los mismos Autores, de que se valen comunmente los que pretenden fundar, que dichas nominaciones son efectos del dominio, pues Mastrillo, que es el principal en quien fundan su dictamen en el *num.* 7. del *cap.* 4. no dize, que la nominació de los Magistrados sea efecto del dominio superior, y Real, sino que la Regalìa de nombrar Oficiales es mas peculiar de los Reyes de España, que del Emperador en su Imperio; y dà la razon, porque el Emperador solo tiene la administracion en su Imperio, y en España los Señores Reyes tienen mas de dominio, y superioridad, que de sola administracion, por quanto el Imperio es personal, y no se transfiere en sus sucessores por herencia, ni drecho de sangre, sino por eleccion; y en España la Corona Real no es personal, sinò que se transfiere por succesion, y drecho de sangre, (88) aludiendo por dichas razones, a que la nominacion de Oficiales, y Ministros es Regalìa, y efecto de la superioridad: Y que asi como el Rey de España parece tiene mas drecho de superioridad en su Reyno, que el Emperador en su Imperio, por ser transmisible, tambien la Regalìa de nombrar Oficiales, es mas peculiar del Rey de España, que del Emperador. Pero si esta Regalìa de nombrar Oficiales es de jurisdicion, ò dominio, no hablò palabra

(88) *Mastrill.* nu. 3. 4. 5. 6. 7. 8. & seq. *ibi*: Et ratio est, quia tantum potest Rex in Regno suo quantum Imperator in suo Imperio; (*cita a muchos*) est enim quoad suos subditos, tāquā Imperator, & Monarcha; (*buelve a citar diversos DD.*) vbi amplia respectu huius Regni Siciliæ, *Pereg.* de iur. fisc. lib. 1. tit. 2. num. 46. & 47. qui subdit, quod plus iuris habet in Regno quā Imperator in Imperio: (*siguense las palabras de los num. 5. y 7. en que se funda dicha opinion*) quandoquidem Rex loco Domini habetur, & Regnū magis assimilatur dominio, quam simplici regimini, vt voluit *Bald.* cons. 271. num. 3. vol. 1. Et Reges curant de vtilitate Regni propter filios, qui sunt Reges, sicut, & ipsi sunt; Imperator verò non est proprietarius, sed maximus Imperij Administrator, cuius ad hoc per Principes habentes authoritatem eligitur industria, in tantum, quod Rex transmittit Regnum in filios, & successores ab illo, Imperium autem non per succesionem, sed per electionem confertur, & proinde Imperium dicitur personale, Regnum verò reale.

Maſtrillo, antes bien del dicho *num.* 7. ſe haze argumento, que no es efecto del dominio, porque ſi aſsienta, que el Emperador no es Señor en ſu Imperio, ſino Adminiſtrador, por eſtàr elevado a la Dignidad Imperial, mediante la eleccion, parece no le competeria la facultad de nombrar Oficiales, y Miniſtros de juſticia, que es contra lo que todos aſsientan por cõſtante, y en el capitulo antecedente el miſmo Maſtrillo lo dexò ponderado; (89) Y para que ſe vea quã agena es de la intencion de Maſtrillo la autoridad q̃ ſe trae, veaſe al miſmo en diverſos lugares, donde ſiempre ſupone, que la nominacion de Oficiales es efecto de la juriſdicion Real. (90)

(89) *Maſtrill.* de Magiſtrat. lib. 1. cap. 3. per totum.

(90) *Item Maſtrill.* d. lib. 1. cap. 1. à num. 1. per totum, & cap. 9. nu. 1. *ibi*: Iam vidimus de Regibus Chriſtianis, qui habent Regalia, & conſequenter ius creãdi Magiſtratum; nunc autem dubitari contingit, an idem in Regibus infidelibus admittatur: *Innocen.* in cap. ſuper ijs, extr. de voto, tenuit quod apud Reges, & Principes infideles ſit vera iuriſdictio, & conſequenter poſſent Magiſtratus creare, idem *Maſtrill.* deciſ. 114. num. 6. & 7. *ibi*: Exercitium etenim iuriſdictionis arguit locum eſſe illius territorij, cuius ius dicens eſt, *item ex creatione officialium.*

Cancer, que es el ſegundo por quiẽ ſe eſtablece la referida opinion, confirma lo q̃ dexàmos pôderado, pues en la *par.* 3. *cap.* 3. *nu.* 299. no dize, que la nominacion de Oficiales ſea efecto del dominio, ſino que los Barones, y Señores de vaſſallos, eſtando fuera de ſus Lugares, pueden nombrar Oficiales, y que eſta nominacion *no es exercicio de juriſdicion*, de que infieren ſer efecto del dominio; pero para que ſe vea quan lexos eſtà de eſta inteligencia, ſe ſupone, que las palabras de dicho numero ſe han de entender conforme la queſtion que propone, y eſta ſe reduce, a *ſi los Barones, y Señores de vaſſallos puedẽ crear Oficiales, eſtando fuera de ſu territorio.* Y en el *numero* 294. propone la queſtion, y reſponde afirmativamente, y en los numeros ſiguientes, haſta el 299. dà las razo-

nes

nes, en que se funda; diziendo: que aunque el Baron, fuera de su territorio no puede exercer su jurisdicion, pero puede mandar exercerla en su nombre, porque no es efecto de la jurisdicion contenciosa, sino de la voluntaria, la qual, fuera del territorio, la puede exercer, y de aqui infiere, que puede nombrar Oficiales, porque esta nominacion *no es exercicio de jurisdicion*, que segun lo que dixo en los antecedentes numeros, y para que vaya consequente en su discurso, se ha de entender no es exercicio de jurisdicion contenciosa, sino voluntaria, que puede exercerla el Baron fuera de su territorio. (91)

Hazese mas notorio el sentir de Cāceer, con referirse en el *nu.296.* a lo que dixo en el *lib.2. cap.2. nu.211.* y recurriendo a su relato, se halla con toda expression, que la nominacion de Oficiales es efecto de la jurisdicion voluntaria, y que esta se puede exercer, assi dentro del territorio, como fuera dèl. (92) Con que queda convencida dicha opinion con los mismos Autores por quien se resuelve, constando, q̃ la nominacion, y creacion de Oficiales, no es efecto del dominio, sino de la jurisdicion, y es principio tā cierto, que se duda mucho se halle Autor, que assiente con buena razon lo contrario, pues los mismos Regalistas que han inquirido bien el punto, han dado la distincion entre la Regalia superior de dominio, y la Regalia superior de jurisdicion, atribuyendo a esta por su efecto propissimo la nominacion,

(91) *Cancer* p.3.cap.13.à nu.294.vsque ad num.300.*ibi*: Dubitatum fuit superioribus diebus, an Dominus Castri existens extra suum territorium possit mandare exequēda in suo territorio, & cōsului affirmativè; *cita a muchos que dizen*: quod licet dominus extra territorium suum non possit exercere iurisdictionem, l.fin. de iurisd.om.iud. posse tamen mandare in territorio exequenda, quod intelige, vt declaravi sup. lib. 2. cap. 2. de iurisd.om.iud.à nu.211.vsque ad n.216. vbi discrimen constituo inter ea, quæ sunt voluntariæ, vel contentiosæ iurisdictionis, super quo, an Dominus Castri, qui habet merum, & mixtū imperiū (de eo siquidē semper intelligo, nisi aliud expressè appareat) possit in his quæ sunt voluntariæ iurisdictionis sibi ipsi authorari, vt est insinuare, constituere actorē, & similia. Videnda sunt quæ tradunt DD. (*refierelos*) dicentes Dominum Villæ, existentem extra territorium, posse causam aliquam delegare, & alia nō exigentia citationem partis, nec causæ cognitionem, hoc idem post *Bald.* &c. Vbi subdit existentem extra suum territorium posse creare, seu deputare officialem in suo loco, quoniam subdit istam creationem & deputationem officialis non sonare exercitium iurisdictionis.

(92) Idem *Cancer* p.2.num.215.*ibi*: Dicitur autem volūtaria iurisdictio, quæ non exercetur in invitum, sed in volentem, vt est adoptio e mancipatio, manumissio, agnitio bonorum possessionis, &c. conferre beneficia, creare officiales, & alij similes actus.

cion, y creacion de Oficiales, y Ministros de justicia. (93)

Ni puede apartarse de dicha resolucion la instancia que se funda, en que siendo la nominacion de Lugarteniente General, y demàs Ministros, Regalia superior de la Corona, y vna de las piedras mas preciosas que tiene, pues en ella consiste el Govierno vniversal de su Reino, no parece puede abdicarse del Real, y supremo poder: Porque se satisface con lo mismo que va repetido en lo peculiar de este Reino, en el qual solo se dize Regalia la que no se encontrare con las disposiciones forales, y disponiendo nuestro Fuero no vse su Magestad de jurisdicion alguna antes de jurar, tampoco podrà ser Regalia antes que se cumpla con el juramento.

Respondese tambien, que de dos modos se puede concibir la Regalia, ò superior, ò regular; la regular se puede abdicar del poder Real, ò por pacto, ò por voluntaria traslacion de su Magestad; la superior es inseparable de la Corona: (94) el vso, y exercicio de nombrar Oficiales, y Ministros, no es de la superior Regalia, sino de la regular solo, y assi puede abdicarse de la Corona, y suspenderse, ò prescribirse: (95) y aunque el poder nombrar Oficiales, y Ministros perteneciera à la suprema Regalia, no dexaria de serlo, porque se halle templada, y suspendida en este Reino con vna suspension, que solo puede durar el tiempo que su Magestad fuere servido dilatar su Real Iura: y en esta suspen-

(93) *Ramirez* de leg.Reg.§.25.n.25. vsque ad 30. *And.* in cap.1. quæ sint Regaliæ. *Ripol* de Regalijs, cap. 35. *Mastrill.* de Mag.cap.1. & cap.5. *Suelves* cons.9. num.19. *Ruin.* cons.vlt. in fin.lib.4.*Mandel.*cons.64.num.5.*Menoch.* de retinend.remed.3. num.387. *Natta* cons.204.num.3.

(94) *Mastrill.* lib.12. cap.19.*Cancer* var.resolut.lib.2.tit.2.n.110.*Michael Ferrer* p.1. observ. cap.13. *Avend.* de exequend.mandat.lib.2.cap.4.n.20. *Covar.*in cap.possessor,c.2. §.2. nu.7. vers. secunda species, *Pereg.* de iure fisci,lib.1.tit.2.num.60.cum seq. *Rosental.*de feudis,c.5.concl.16.

(95) *Mastrill.* de Magistrat. lib. 1. cap.12. per tot.y en el cap.19. à n.1. assienta, que la Regalia suprema no se puede prescribir; y en el num.41. dize, que la facultad de crear Magistrados puede prescribirse con *Andr.* in tit.quæ sint Regaliæ, in verb.potestas num.64. *Avendaño*, *Afflictis*, *Cabedo*, *Azevedo*, y otros citados nu.42.

pension siempre serà constante, que su Magestad tiene la jurisdicion habitual de nombrar Ministros;y aunque no tenga el exercicio,pues solo en la potencia cõsiste la suprema Regalia inseparable de la Corona,à exẽplo del Romano Pontifice, en quien reside la suprema jurisdicion temporal de todo el mundo; (96) y para conservar esta inseparable Regalia de su Tiara, todos convienen ser suficiente la habitual que guarda; (97) à exemplo asimesmo de la jurisdicion habitual que tiene su Magestad en los Lugares de Señorio de este Reino,manteniendose en ella la Regalia suprema, aunque en dichosLugares (salva su Real clemencia) no pueda nombrar Oficiales,ni Ministros de justicia. (98)

Ni tampoco deve dezirse, que en el interin su Magestad, estando fuera del Reino, puede vsar de la jurisdicion voluntaria, nombrando Lugarteniente General, y demas Ministros,dando Comisiones para Infançonias, y delegando las causas, segun que conforme a Fuero en diversos tiempos le ha sido concedido, y permitido, (99) porque de la naturaleza de la jurisdicion voluntaria es, que se pueda vsar, no solo dentro del territorio, sino fuera dèl, con que su Magestad no tiene impedimento foral para ello, pues nuestro Fuero,siendo posterior, y general, no deroga los demàs Fueros que dàn este drecho de cometer causas,y nombrar Lugarteniente General, estando fuera su Magestad de este Reino.

(96) Cap. 1. Hieremiæ; *ibi*: Ecce constitui te hodie super gentes, & Regna, *Ioan. Turrecrem.* in opusc. de summi Pontificis author. cap. 1. *Ripol* de Regal. cap.35. nu.5. *Peguer.* in prax. cap.24. in prin.

(97) *Ripol* de Regalijs, cap.35. n.5. vbi ait ex *Peguera*, & *alijs*: Divo Petro à Christo Domino nostro fuisse traditam omnem iurisdictionem; ab eo autẽ Imperatores, & Reges eam habere, temporalem videlicet in actu,remansisse verò in potentia Romano Pontifici: cuius respectu,in totum quoad habitudinem non potuit separari, quia sicut supradictum est, Regaliæ supremæ, quæ veluti gemæ considerantur respectu Regiæ Coronæ, ex ea separari non possunt, ideo in habitu iurisdictio adhærens Tyaræ nõ potuit separari,&c. *Carleval.* de iudicijs, tit. 1. disp. 2. nu. 1146. en que prueva, que la jurisdiccion habitual es verdadera jurisdiccion; y despues dize con *Burgesio* estas admirables palabras, *ibi*: Quod habere iurisdictionem in habitu, & non in actu, sit habere quidem dignitatem actu, cui tamen desit aliquid, vt eius administratio in actum reducatur.

(98) §. *Item del mero*, vers. è que el Señor Rey, tit. de privil. gener. *Obser.* Item notandum, tit. de privileg. militum, *Molin.* verb. iurisdictio, vers. prædicta procedunt in locis Regalibus, fol. 198. col. 2. & verb. firma, de firmantibus cõtra iura Regalia, vers. die 15. mensis Novembris, fol. 154. & verb. Domini locorum, vers. Domini loci, fol. 107. col. 3. & ibi *Portoles*, *Ramirez* de leg. Reg. §. 24. nu. 25. & seqq.

(99) *For.* quod Dominus Rex non possit facere Locumtenentem, *For. vnic.* tit. que las causas de apelacion, anni 1528. *Obs. pen.* tit. interpretat. qualiter, & quando.

Porque la satisfacion es facilissima, si se atiende la intencion, causa, y motivo para hazer dichas disposiciones Forales, pues el Fuero *Item por quanto*, tit. *Que las causas de apelacion*, del año 1528 prohibe no se cometan por su Magestad las causas de apelacion, por el detrimēto que avian padecido los Aragoneses con semejantes comissiones, (100) sino que se decidan por el Consejo de la Real Audiencia: y siendo este el motivo, no sale por consequencia, que su Magestad *antes de jurar*, y antes de dicho Fuero de 1528. podria hazer dichas Comissiones, pues aunque se admitiesse, que su Magestad podia cometerlas estando fuera del Reino, por ser efecto de la jurisdicion voluntaria, que puede exercer fuera del territorio; empero siempre se ha de suponer, (101) precediendo la jura, que es el primer passo que abre el camino para el exercicio de la jurisdicion, contenciosa, y voluntaria. (102)

Lo mismo se dize al Fuero *Quod Dominus Rex non possit facere Locumtenentem*: pues en el, la principal intencion de su Magestad, y Corte General, fue por el reciproco amor paternal, y filial desear su Magestad, y los Aragoneses, que no los governassen sino los mismos Señores Reyes en justicia, ò sus Primogenitos, y Ministros, y Iuezes Ordinarios, y de ninguna suerte Lugarteniente General: y por aver sido este oficio desagradable, (103) aunque vsa de jurisdiciō ordinaria, (104) se priva en dicho Fuero

de

(100) *For.* item por quanto, tit. que las causas de apelacion, *alli*: Item por quanto experiencia ha demostrado, que las comissiones que por su Magestad se hazen en las causas de apelacion de particulares personas del Reino, han sido dañosas, è de ellas se han seguido muchos inconvenientes, è agravios a los Regnicolas de este Reino: Porende estatuece, y ordena, que ninguna comission se pueda hazer de las dichas causas de apelacion.

(101) *Cancer*, lib. 2. cap. 2. n. 211. ex l. 2. ff. de officio Proconsf. l. 1. C. de emācip. liber. cap. novit, & ibi *DD.* de offic. legati, *Iass.* in l. vlt. ff. de iurisd. omn. iud. *Ferrer* 3. p. obs. cap. 471. *Covarr.* de sponsf. par. 2. cap. 8. §. 8.

(102) *For.* noster *Por quanto*, alli: *Antes que pueda vsar de alguna jurisdiccion*; cum per iuramentum exercitium iurisdictionis tribuatur, & antea non possit iurisdictione vti, *Avēdaño* de exeq. mand. cap. 2. *Paris de Puteo* de syndicatu in parte Iustitia, vers. iuramentum, & in rub. iusiurandum, quod præstatur, in rubro, & nigro, col. 2. & notat *Angel.* in auth. & Iudices sine quoquo suffragio, § iusiurandum, coll. 2. *D. Bartolome Leonardo* lib. 1. Annal. cap. 53. fol. 489. hablando de la jura del Señor Emperador Carlos V. *ibi*: Que la dicha jura facedera por su Alteza, obra efecto de poder su Alteza exercir jurisdiccion, la qual no se puede exercir, sin que la dicha jura preceda.

(103) *Morlanes* in Allegat. Proreg. extranei, fol. 392. num. 1911. & melius à num. 62. cum seqq.

(104) *Morlanes* in Allegat. Proreg. extran. fol. 477. n. 1403. *For.* Item place, de emparam. ibi: *Y otro qualquiere Iuez ordinario.*

de nombrarlo,en caso que su Mageſtad, y Primogenito eſtuvieren dentro de Aragon, Valencia, ò Cataluña: Y ſolo quando entrambos eſtuvieren auſentes deſtos Reinos, ò no huvieſſe Primogenito, y ſu Mageſtad eſtuviera auſente,ò impedido por cauſa legitima para governar por ſu propia perſona,permite el Fuero ſu nombramiento;de modo, que ſolo fue de la Real intencion favorecer a los Aragoneſes con governarlos en juſticia por ſu propia perſona,y privarſe de poder ſubrogar en ſu lugar otro Magiſtrado,menos en los caſos vrgentes,y de precisa neceſsidad;y ſiendo el motivo vnico favorecer al Reino, y correſponder con ſu paternal amor à la innata fidelidad de ſus vaſſallos, governandolos por ſu miſma perſona: (105) como puede convertirſe el argumento a perjuizio de los eſtablecimientos Forales, entendiendo que ſu Mageſtad, eſtando auſente,podrà nombrar Virrey antes de jurar? Quando aun deſpues de aver jurado ſe ha tenido ſiempre por inconveniente, que ſe govierne eſte Reino por Lugartenientes Generales, y ſiempre ha deſeado la fidelidad de Aragon, que ſus propios Reyes los governaſſen; de tal manera, que aun la permiſion de dicho Fuero de nombrar Lugarteniente, en caſo de auſencia, ò enfermedad, ſe ha tenido por odioſiſsima. (106)

(105) *Bardaxi* ad For.quod Domin. Rex,in prin. *Morlanes* in Alleg. Proreg. extran. à num.23. cum ſeqq. & num.63.

(106) *Morlanes* vbi proximè, fol.17. num.23.

A la inſtancia que ſe haze,diziendo, que eſte Fuero es eſpecial, y anterior al Fuero *Por quanto*, y que aſsi no puede de-

derogarſe por el, ſe reſponde, que ſino es quitando de dicho Fuero *Por quanto* las palabras *juriſdicion alguna*, no ſe puede aplicar, pues en ellas ay eſpecialidad manifieſta para que ſu Mageſtad no pueda vſar de la juriſdicion voluntaria, nõbrando Virrey, ni otros Miniſtros antes de jurar; y antes bien es argumento la eſpecialidad de eſte Fuero, para entender, que ſu Mageſtad puede vſar de lo diſpueſto en el Fuero *Quod Dominus Rex*, nombrando Lugarteniente General, eſtando auſente de eſte Reino, y aviendo primero preſtado el juramento que da la entrada al vſo de las juriſdiciones, aſsi voluntaria, como contencioſa. (107)

Dizeſe tambien, que antes del Fuero *Quod Dominus Rex*, y del Fuero *Por quãto*, deſde el principio del Reino, y aun por el miſmo Señor D. Pedro el Quarto en las Cortes del año 1366. en el Fuero *Quod Primogenitus*, no ſolo ſu Mageſtad por favorecer al Reino ſe privava de nombrar Lugartenientes Generales antes de jurar, ſino tambien de entrar en ſu vniverſal Govierno; (108) y aſsi por eſtos Fueros anteriores, y eſpeciales, que por tantos ſiglos ſe han conſervado, ſubrogandoſe vnos en lugar de otros, y privandoſe ſu Mageſtad del Govierno, haſta cumplir con el juramento, no ſe pueden derogar por el poſterior general, ſino que ſe deven concordar de modo que no repugnen; (109) ni puede entenderſe, que por el Fuero que deſpues hizo el miſmo Señor

(107) Arg. text. in cap. 1. de conſt. in 6. *Cancer* lib. 3. variar. cap. 3. num. 261. plura cumulat *Giurba* conſ. 05. à n. 28 *Suelves* in ſem. 1. conſ. 42. n. 39.

(108) *For.* quod Primogenitus, *ibi:* Provt Nos, & anteceſſores noſtri fecimus, & facere tenebamur antequã inciperemus, ſeu incipere poſſemus Regnum noſtrum prædictũ regere.

(109) L. ſciendum, ff. qui ſatisdare cogantur, juncta auth. offeratur, C. de litis conteſt. l. præcipimus, C. de appellationibus, l. ſancimus, C. de teſtamentis, *Valençuela* conſ. 23. à num. 63. *Suelves* tom. 1. conſ. 24. n. 6. & 7.

ñor Rey D. Pedro el año 1367. por favorecer al Reino, le quitasse la mayor libertad, y preheminencia de que gozava, convirtiendose el favor en castigo, y la liberalidad Real con que se privò de nombrar Lugarteniente General (sino en ciertos casos de vrgencia, y necessidad) en derogacion, y privacion de lo mismo, que siempre se avia conservado por indefectible. (110)

El Fuero del Señor Rey D. Felipe Primero, del año 1547. tit. *De Iuramento præstando per Dominum Regem*, que dispone, no pueda su Magestad vsar de jurisdicion alguna, en el districto de la Ciudad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, antes de jurar, concluye: *Y lo mismo se haga en la Ciudad de Albarracin, y su tierra, con esto, que puedan exercir jurisdicion, yendo à jurar*; se deve entender, no solo de la jurisdicion contenciosa, sino tambien de la voluntaria, pues se concibe con las mismas palabras, *jurisdicion alguna*: Y la excepcion que se pone en aquellas, *con esto que puedan exercir jurisdicion, yendo a jurar*, fue muy justa, porque como dixo Bardaxi, estando las tierras de Teruel, y Albarracin, comprehendidas en los Fueros de Aragon, y suponiẽdo que su Magestad avia jurado en Zaragoça, conforme al Fuero *Corã quibus*, parecia ociosa dicha disposicion, pues en el juramento que se presta conforme al Fuero *Coram quibus*, se juran especialmente los Fueros de Teruel, y Albarracin; y assi concluye Bardaxi, que este Fuero so-

(110) Argu. tex. in l. 3. §. 5. ff. de Carbon. edict. *ibi*: Non debet adversus pupillos observari, quod pro ipsis excogitatur, & pendere status eorum, cum iam possit indubitatus esse.

lo se estableciò, para que con el nuevo juramento se renovasse en su Magestad la memoria de su obligacion; (111) con q̃ no seria razonable, que aviendo jurado su Magestad en Zaragoça, requisito bastante para exercer en Teruel, fuesse tan precisa la necessidad del Fuero que no dispensara el vsar de las jurisdiciones, apenas tocasse los limites de aquellas Ciudades, y sus Aldeas.

De que se infiere no poder traerse por argumento esta instancia contra lo que va referido, pues mas comprueba que su Magestad en Aragon, segun las disposiciones forales, ha de favorecer este Reino con el juramento, antes que vse de alguna jurisdicion, porque si en las tierras de Teruel, no obstante que se presupone aver jurado su Magestad en Zaragoça, se necessitò de vn Fuero expresso que la confiriesse en el mismo viage; no aviendo Fuero, respeto de todo el Reino, que la permita antes de prestar el juramento de los nuevos ingressos; no se puede pretender por el mismo, que su Magestad ha de vsar de jurisdicion alguna antes de cumplir con esta obligacion; y si la permision de dicho Fuero se limitò, a que su Magestad pudiera vsar de la jurisdicion entrando en aquellas tierras, siendo excepcion de la regla foral, parece que assegura la misma regla, que no puede su Magestad exercer alguna jurisdicion antes de estrecharse con Dios, para la observancia de las Leyes, por medio del juramento. (112)

A

(111) *Bardax.* in comment. ad For. de iuramento præstando per Dominum Regem, &c. fol. 50. n. 1. *ibi*: Probailiter potest dubitari, de causa editionis huius Fori, ex quo Dominus Rex, Primogenitus, & Locumtenens Generalis in iuramento, quod publicæ præstant in Sede Cæsaraugustan. iuxta For. Coram quibus, specialiter, & expressè iuxta formulam iuramenti iurant servare Turolens. & Albarracinens. suos Foros, confitendo expressè, ipsos esse de Regno, & licèt expresse non iurassent, ex quo iuxta formulam traditam in For. de his quæ Dominus Rex, iurant servare Leges, & consuetudines generales Regni, & particulares Locorum ipsius, vt in For disponitur: Forsan fuit provisum, vt memoriæ teneant dictum iuramentum, sicut provissum extitit in Locumt. Iust. Arag. quod singulis mensibus iurent Foros servare.

(112) Arg. l. nam quid liquidè § fin. ff. de penu. legata l. quesitum §. idem respondit, vbi glos. verb. non potest, ff. de fundo instructo, c. 2. de coniugijs leprosor. cum multis per *Vaz* in prin iur. lit. C. num. 5. *Suelves* cons. 6. num. 5, & cons. 48. num. 17.

A vista desto, parece queda bien defendida la principal libertad del Reino, que consiste en el cumplimiento del juramento, nacido de aquellas venerables, y antiguas Leyes, con que eligieron voluntariamente los nuestros a su primer Rey; y que en todos tiempos ha sido muy de la Real clemencia conservar este origen de las libertades, repitiendo muchas disposiciones forales, que suponen la precisa obligacion del juramento antes de vsar, assi del Govierno en sus principios, como de la jurisdicion despues de la edicion de nuestro Fuero *Por quanto*: y que en aver su Magestad favorecido a este Reino con su Real palabra, prometiendo no vsar de jurisdicion alguna antes de jurar; ha sido de su benignidad comprehender en ella las jurisdiciones contenciosa, y voluntaria, assi por la propiedad de las palabras *jurisdicion alguna*, como por la repeticion de tantos Fueros que se hallan establecidos en las mismas Cortes, reduciendose todos a que su Magestad no vsasse antes de jurar de *alguna jurisdicion*: Que aunque regularméte su Magestad puede vsar de la jurisdicion voluntaria estando fuera del Reino, pero se deve suponer de necessidad aviendo jurado, por ser el juramento quien da la entrada à las jurisdiciones: Que el nombrar Ministros de justicia, es peculiar de la jurisdicion voluntaria, y no del dominio; y vltimamente, que su Magestad, salva su Real clemencia, no puede nombrar Lugarte-

teniente General, ni otros Ministros antes de cumplir con esta disposicion.

Resta satisfacer a las dos vltimas instancias en que se fundò la firma, obtenida por el Regio Fisco; la primera, que respeta à la prescripcion, ò inobservancia del Fuero; la segunda, a los inconvenientes, que se pretende resultan, si se huviera de cumplir con el religioso vinculo del juramento antes que su Magestad vsasse de la nominacion de Lugarteniente General, y demàs Ministros?

Y llegando a la prescripcion, ò inobservancia de nuestro Fuero *Por quanto*, se asienta por principio cierto, no se puede introducir, sino assiste al Regio Fisco vna possession inmemorial, que es la que supone legitimo principio, y la que puede vencer qualquier ley escrita, y observada; (113) pues no siendo assi, solo con hallarse el Reino con tanta repeticion de Fueros escritos, tiene por si calificada la observancia, porque manda el Señor Rey Don Iayme en el prohemio, que se juzge por ellos; (114) y por la geminacion de tantas Iuras Reales, que assi los Señores Reyes, como sus Primogenitos han celebrado en Cortes generales, y fuera de ellas, renovando estas qualquiere inobservancia, y reduciendola al estado perfecto de su establecimiento. (115)

Pero porque no quede nuestra disposicion Foral en los precisos terminos de defenderse su observancia con razones de presuncion juridica, y legal, sino q̃ se justifique cõ los mismos hechos con que

la

(113) L. de quibus, §. inveterata, cum seq. ff. de legib. l. 2. §. fin. cum seq. ff. de aqua pluv. arc. l. si arbiter, ff. de probat. *Molin.* verb. Firma, tit. de firmantibus contra iura Regalia, & in verb. ganatum, in fin. *Sesse* de inhibit. in anacephalæos. nu. 9. & cap. 5. §. 10. cap. 6. §. 2. à nu. 10. *Suelv.* cons. 72. n. 8. & cons. 55. num. 4.

(114) *Proœmium Foror.* Regis Iacobi Primi, *ibi:* Quod his Foris tantum vtantur in omnibus, & singulis causarum discussionibus, & terminationibus earundem.

(115) *Sesse* de inhib. cap. 4. §. 6. nu. 6. *Thesauro* decis. 270. num. 25. *Menoch.* cons. 1153. n. 27. *Monach.* decis. Bonon. 8. n. 9. *Seraphin* privil. 47. *Socin.* cons. 7. lib. 1. *Larrea* Alleg. Fiscal. 28. nu. 27. lib. 1. *ibi*: Tunc non potest causari præscriptio, licet immemorialis, contra proprium iuramentum, *Felin.* in cap. fin. de præscrip. nu. 7. *Ruin.* lib. 1. cons. 111. nu. 16. *Cappella Tolosana* decis. 221. *Anton. Baberius* de virtute, viribus, & iuribus iuramenti, casu 29. nu. 42. *Tuschus* practicarum, lit. P. conclus. 549. num. 27. vbi tradit, vt etiam si mille annis viveret iuratus, numquam inciperet præscribere, & ratio, quia iuramentum habet vim cõtestationis, *Bart.* communiter receptus in l. nam & potestas, §. si is qui temporali, ff. de iure iurando, l. sed & si restituatur 28. §. ex quibus, ff. de iudicijs, *Gozadin.* in l. 2. C. de pactis inter emptor. & vendit. nu. 79. *Covarr.* lib. 1. variar. cap. 9. num. 7. cum *Bald.* *Iassone, Romano, Aretino, Decio, Craveta, Afflict. Marant.* & alijs, *Seraphin.* de privileg. iurament. privil. 50. y concluye en los nn. 28. y 29. que el juramento tiene por efecto propio la interrupcion, aunque actualmente no se aya jurado, como aya obligacion de jurar.

la han favorecido los Señores Reyes, ſe referiràn las Iuras de cada vno por ſu ſucesſion, y ſerie.

Deſde el principio del Reino, haſta el Señor Rey Don Iayme el Primero, Recopilador de los Fueros (de quien, y de ſus Suceſſores ſe hallan mas eſpeciales noticias) no ſe puede dudar, que todos los Señores Reyes en ſus nuevos ingreſſos obſervaron antes de vſar del Govierno el jurar los vſos, coſtumbres, privilegios, y Fueros, refiriendo los Croniſtas, que quantos juramentos ſe han ſervido preſtar, han ſido *ante todas coſas, como era vſo, y coſtumbre, y ſegun lo avian obſervado, y vſado todos ſus Reales Predeceſſores*; (116) teſtificandolo con grande expresſion del ſeñor Don Iñigo Ariſta, y ſus Suceſſores, la Prefacion de las Leyes de Navarra, ſin otros Autores que ſe han referido, (117) y Martin de Viciana, (118) que eſcrive: *Eſte buen Rey jurò, y prometiò guardar eſte Fuero general para ſiempre, y le guardò, aſsi por ſer èl virtuoſo, como aun por alcançar Reinos que no los ganò, ni heredò, y ſiempre deſpues los Reyes que han ſucedido en la Corona de Aragon, por ſu benignidad en el principio de ſu regimiento les han jurado, y guardado, y lo han mandado por ſus Oficiales guardar*: Y à mas de la depoſicion de los Hiſtoriadores, que generalmente aſsientan eſta obſervancia, deviendo eſtimarſe ſu relacion, y dicho; (119) y de la preſuncion que favorece a la Ley, (120) como la mas legitima prueva, (121) ſe hallan noticias muy

(116) *Zurit.* en todas las Iuras Reales.

(117) *Prolog.* Recopilation. leg. Navarræ, edit. ann. 1614. pag. 2. videndique ſupra citati, part. 1. num. 49.

(118) *Martin de Viciana* en ſu Cronica de Valencia, par. 3. fol. 11. col. 3. & fol. 12. col. 1.

(119) *Cap.* 1. in fin *ibi*: Tum propter hiſtoriam, vbi *gloſ.* de ſacroſ. vnctione, *gloſ.* in cap. inter dilectos, §. ſed contra, verſ. magis, de fide inſtrum. *DD.* in cap. venerabilem in princip. verb. tranſtulit. de elect. *gloſ.* in verſ. Vrban. P. in clement. 1. in princip. & in §. ideo. verſ. orationes, de reliq. & vener. Sanctor. & *plures* relati à *Seſſe* decis. 162. num. 4.

(120) *Anton. Monach.* deciſ. Bonon. 18. à num. 51. *Rota* noviſ. diverſ. deciſ. 97. p. 1. *Menoch* conſ. 718. n. 1. & conſ. ſeq. nu. 28. *Garcia* de benef. p. 2. cap. 1. à n. 41. *Borrel.* in ſum. deciſ. p. 1 tit. 23. nu. 81. *Surd.* deciſ. 58. num. 2.

(121) L. 1. *ib*: Liquido probatur, vbi *gloſ.* & *Alexand.* C. de teſt. milit. *Intringl.* ad Bullam de cenſib. q. 5. n. 48. *Novar.* quæſt. forenſ. 57. num. 5. *Suelves* conſ. 63. num. 11. & 12.

singulares, por quien se descubre el cuidado que han tenido los mismos Señores Reyes, de prestar en sus nuevos Reinados el religioso vinculo del juramento.

Del Señor Rey D. Sancho el Mayor, escrive el Señor Principe D. Carlos en su Cronica, que en su eleccion juró los Fueros, mejorando, y ordenando lo mas conveniente. (122)

Del Señor Rey D. Sancho Ramirez, porque reusava la observancia de los Fueros de Aragon, se dize que le fue preciso para pacificar el Reino, hazer vna concordia en confirmacion de sus Fueros, costumbres, privilegios, y vsos, ratificandola mediante juramẽto. (123)

Del Señor Principe D. Ramon Berenguer, que casò con la Señora Doña Petronila, hija del Señor Rey D. Ramiro el Monje, se refiere jurò los vsos, Fueros, y costumbres del Reino, privandose, mediante juramento, de poderlos alterar, ni mudar, por otros algunos. (124)

Del Señor Rey D. Pedro el Segundo se escrive, que assi que entro a suceder lo primero que hizo, fue confirmar los vsos, costumbres, Fueros, y privilegios del Reino, no vsãdo del titulo Real, hasta que celebrandose en Daroca Cortes, de consentimiento de la Serenissima Señora Reina su madre, y de la Corte General, tomò la possession del Reino, bolviendo a confirmar, y jurar todos sus Fueros, y privilegios; (125) infiriendose assi de la singularidad con que los

(122) *Reg. D. Ludovic. ab Exea*, vbi sup. 3. p. fol. 300. not. marginal. 442. *Carolus Vianæ Princeps*, in Cronica Regni Navarræ, *ibi*: El qual Rey Don Sancho el Mayor, Emperador de España, en su eleccion juró los Fueros, è mejoró, è ordenò.

(123) *Reg. D. Ludovic. ab Exea* d. not. marg. 442. y la refiere *D. Iuã Briz Martinez* en la historia de San Iuan de la Peña, lib. 3. cap. 3. fol. 475. col. 1. & lib. 1. cap. 38. *y es como se sigue*: In nomine Domini, & eius gratia. Hoc est iuramentum quod convenerunt, & iuraverunt Rex D. Sanctius, & suos Barones, vt sit concordantia bona inter eos, & finis omnium malorum: convenit Rex, & suos Barones, vt teneat eos cum honore, sicut debet facere per directam fidem sine ingamo, & teneat eos in iure directo ad vsum de illorum parentes, & vt non tollat eis iure honorem, quem de eo tenuerint pro qualicumque occasione, tamdiu ei in veritate steterint, sed habeant suos Iudices directos, & iudicet eos pro Iudice directo ad vsum de illa terra, & de illorum parentes.

(124) *D. Iuan Briz* lib. 5. cap. 30. fol. 812. col. 2. *Zurita* lib. 1. Annal. cap. 56. fol. 57. col. 3.

(125) *Zurita* lib. 2. cap. 48. fol. 88. col. 2. y 3.

los Historiadores hablan de estas juras, como de los demas testimonios, por quien consta de su observancia, que en aquellos principios fue grande el cuidado de los Serenissimos Señores Reyes, y de los vassallos, en el cumplimiento, y observancia del juramento.

Sucessivamente se ha observado tambien desde el Señor Rey Don Iaime el Primero, hasta aora, el vinculo religioso del juramento, prestandolo todos los Señores Reyes al principio de sus Reinados, como se reconoce por lo que se irà refiriendo; con advertencia, que fue este el primer Rey que los vassallos juraron, renovandose la antigua disposicion del Fuero de Sobrarbe *de levantar Rey*, y jurando primero los Señores Reyes a los vassallos la observancia de todos sus privilegios.

Muriò el Señor Rey D. Iaime el Primero a 27. de Iulio de 1276. (126) y le sucediò el Señor Rey D. Pedro el Tercero, llamado el Grande, que jamàs quiso vsar del Govierno, ni intitularse Rey, sino Infante Primogenito, sucessor, y heredero del Reino, hasta que jurò, y se coronò a 16. de Noviembre del mismo año. (127)

Por muerte del Señor Rey D. Pedro, que sucediò en 11. de Noviembre de 1285. (128) entrò en la sucession el Señor Rey D. Alonso el Tercero, llamado el Franco, y hasta q̃ jurò en 12. de Abril de 1286. le requiriò, y protestò el Reino, no vsara del titulo Real, ni de su Govierno, y Administracion, ofreciendo ha-

(126) *Zurita* lib. 3. Annal. cap. 101. fol. 226. col. 3.

(127) *Zurita* lib. 4. Annal. cap. 2. fol. 229. col. 2.

(128) *Zurita* lib. 4. Annal. cap. 71. fol. 298. col. 4.

hazer el Señor Rey todo lo que le aconsejasse el Reino. (129)

Por muerte del Señor Rey D. Alonso el Tercero, que fue a 18. de Iunio de 1291. le sucedio el Señor Rey Don Iayme el Segundo, llamado el Iusticiero, y hallãdole en Sicilia la nueva de la muerte de su padre, vino luego a este Reino, sin que jamàs quisiesse tomar el titulo Real, hasta 24. de Setiembre de 1291. en que jurò la observancia de los Fueros. (130)

Por muerte del Señor Rey Don Iayme el Segundo en 5. de Noviembre de 1327. (131) entrò en la succesion el Señor Rey D. Alonso el Quarto, llamado el Benigno, en quien se dà principio a la inobservancia del juramento, por dezir Zurita, que nombrò Canceller de este Reino, antes de jurar, a D. Pedro de Luna Arçobispo de Zaragoça, pero no se dize, si el dicho Don Pedro de Luna vsò deste oficio antes que el Señor Rey Don Alonso jurara, y la presuncion està en favor de la ley, y de su cumplimiẽto, y el hazer la gracia su Magestad, sino se verifica que se vsa de ella, no puede traerse para la inobservancia que requiere actos especificos, que la califiquen, (132) y que se ayan puesto en execucion; (133) y tambien se responde, que del mismo Zurita (134) consta el deseo q̃ tuvo el Señor Rey D. Alonso de jurar muy en breve, pues a 24. del mismo mes de Noviembre se fue a Momblanc, con determinacion de venir a Zaragoça para recibir la Corona, y celebrar Cortes, y ju-

(129) *Zurita* lib. 4. cap. 77. fol. 302. col. 2. sus palabras se refirieron en la primera parte, num. 55.

(130) *Zurita* lib. 4. Annal. cap. 122. & 123. fol. 348. col. 2.

(131) *Zurita* lib. 6. Annal. cap. 75. fol. 81. col. 2.

(132) Argument. l. 1. §. si quis hoc interdicto, vbi *Bart* ff. de itin. actuque privat. cap. auditis, de præscript. vbi *Felin.* num. 10. *Barb.* in l. omnes, nu. 56. C. de præscript. triginta annorum, *Reg. Sesse* decis. 183. per totam.

(133) *Baldus* in cap. 1. §. Sacramentum, num. 17. de consuet. recti feudi, *ibi*: Iurisdictionis quasipossessionem non quæri ex processibus factis contra contumaces, quando non sunt factæ executiones: quia illis sublatis, labia sua solum dicitur posside re qui processus fecit, *Innoc.* in c. cum olim, de restit. spol. pulchrè *Afflict.* decis. 265. num. 10. *ibi*: Per solum præceptum Domini, non probari iurisdictionem, nisi probetur obedientia præcepti, *Alex.* ad *Bar.* in l. cum de in rem vers. de vsur. num. 10. *Puteus* in Allegat. inserta in contractu Hieron. de Mont. de finib. regen. nu. 14. & 15. *Abbas* in cap. cum Ecclesia Sutrina, num. 22. de causa possess. & propriet. vbi *Ripa* num. 51. *Deci* cons. 117. nu. 2. cons. 126. num. 2. & cons. 129. num. 3. *Rolan.* cons. 47. num. 17. vol. 1. *Rebuf.* in constit. in procem. de mater. possessor. à num. 126. cum multis sequentibus. *Menoch.* de arbitr. casu 160. & casu 161. & de retinen. rem. 5. nu. 8. cum seqq. & rem. 6 num. 124. & *Lambertin.* de iur. patronat. art. 10. 3. quæst. princ. 1. p. 2. *Alciat.* cons. 258. nu. 20. *Aimon* cons. 643. & 658. per totum.

(134) *Zurita* lib. 6. Annal. cap. 78. fol. 83. col. 2.

y jurar en ellas los Fueros, ſegun era coſtumbre, y deſpues por hallarſe en Cataluña, quiſo recibir el juramento, y omenages de aquel Principado, pero no ſe detuvo a tener Cortes, ſino que eſcriviò a la Ciudad de Zaragoça, y demas Vniverſidades, diziendo, avia deliberado venir a eſte Reino a celebrar Cortes, jurar, y coronarſe antes de celebrarlas en otra parte, por ſer lo principal de ſus Eſtados, y Cabeça de toda la Corona, como lo executò, jurando, y coronandoſe en 2. de Abril de 1328. con la mayor grandeza, que haſta entonces ſe viò, bolviendo a jurar en Cortes de 5. de Mayo del miſmo año. (135)

El Señor Rey Don Pedro el Quarto, Succeſſor del Señor Rey Don Alonſo el Quarto, entrò en la ſuccesſion Real a 24. de Enero de 1336. y ſe pretende que embiò proviſiones de Vegueres, y Bailes para Cataluña; y que aunque al principio los de aquel Principado reuſavan cumplir con eſtos decretos, por encontrarſe con ſus Vſages, que requieren preceda el juramento, pero que deſpues mandò repetirlos el Rey, y fueron obedecidos: lo que paſsò en nueſtro Reino ſe omite, y parece muy conferente, ſegun lo advierte Zurita, pues dize, que por la requeſta que le hizieron los Ricos-hombres, *que ante todas coſas* juraſſe en Aragon, *como era coſtumbre*, jurò primero *nueſtros Fueros, y ſe coronò, y acabadas las fieſtas, el Rey embiò ſus proviſiones de Vegueres, y Bailes, y de otros Oficios, y*

(135) *Zurita* lib. 7. cap. 1. fol. 87. col. 1. in fine.

cargos que avian sido nuevamente proveìdos para las Ciudades, y Villas de Cataluña: (136) De que se infiere, que aun en los despachos q̃ avia de hazer para otras Provincias, esperò su coronacion, y jura para executarlos; siendo assi, que lo particular de otros Reinos no puede influir en lo singular del nuestro. (137)

Muriò el Señor Rey Don Pedro en 5. de Enero de 1387. (138) sucediendole el Señor Rey Don Iuan el Primero, cuyo exemplar se omite; y siendo assi, que tardò a jurar, y venir a este Reino hasta el año siguiente de 1388. en que se coronò, y jurò, y aviendo primero jurado dos vezes, vna como menor de edad, en 1. de Setiembre de 1352. (139) y otra quando tenia treze años y nueve meses, porque la Corte general le habilitò por mayor de edad en las que celebrò su padre en Zaragoça año 1364. (140) y aver estado detenido mas de vn año por causa de vna grave dolencia, con riesgo conocido de su vida: ni los repetidos juramẽtos, ni su grave enfermedad que motivaron la detencion, fueron bastantes para dispensar el juramento; antes bien dize Zurita, que todo este tiempo estuvieron las cosas deste Reino sobreseidas, hasta que vino a jurar, segun era costumbre en la Ciudad Imperial. (141)

Por muerte del Señor Rey Dõ Iuan el Primero, pretendia la sucession de la Corona su hija la Infanta Doña Iuana, casada con el Conde de Fox, mas se hizo embaxada al Señor Don Martin,

Rey

(136) *Zurita* lib. 7. Annal. cap. 28. fol. 116. col. 3. in fin.

(137) *Reg. Villar* de innata fidelitate Reg. Arag. §. 8. fol. 257. *ibi*: Aragonia verò, Principatus Cathaloniæ, Regnumque Valentiæ non eisdem vivit, sed diversis legibus: atque adeo consuetudo vnius Regni non arctat aliud, *Belluga* in specul. Principis, rubr. 11. §. his igitur, nu. 10. rub. 31. fol. 4. *Morlanes* in Alleg. Proreg. extran. fol. 161. à nu. 598. refiriendo el lugar de *Belluga*, *ibi*: Quamvis omnes sint sub vno Rege, & præsidatu, respectu tamen diversorum titulorum, quia vt Aragonum Rex non est Valentiæ, nec Comes Barchinonæ, imò habet suas diversas stationes, & diversa fiscalia iura, & leges diversas, & sic de vna ad aliam non infertur; & ideo inter has Provincias ita se habent iura, ac si essent diversorum dominorum inter se; idem *Belluga* in rubr. 20. §. Iesu Christi, num 17. *ibi*: Quamvis Rex Aragonum sit Rex Valentiæ, attamen tanquam alius est, & Provinciæ sunt diversæ, & de vna ad aliam non infertur, & vt Rex Aragonum non habet territorium in Regno Valentiæ, nec è contra. Plura cumulantur ab eodem *Morlanes* à num. 600. cum seqq.

(138) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 39. fol. 388. col. 3.

(139) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, capit. 11. pag. 238. *Zurita* lib. 8. cap. 48. fol. 248. col. 1. dize jurò a 5. de Setiembre de 1352.

(140) *Blancas* dict. lib. 3. de las Iuras, cap. 11. pag. 238.

(141) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 43. fol. 394. col. 2. cuyas palabras se copian en ella 2. par. num. 31.

Rey de Sicilia, y hermano del Señor Rey D. Iuan, para que en llegando a Barcelona, sin divertirse a cosa alguna, viniesse a jurar, y coronarse en Zaragoça, llevando con el obsequio devido, el que vsara del titulo Real en sus despachos (aunque se entendia no avia obligacion por entonçes de obedecerlos) por manifestar al Conde de Fox, y a su muger la Infanta, la vana pretension que tenian a la sucesion; y suplicaron los proveyesse para en adelante, de modo que no se les siguiera perjuizio por accion tã propria de su amor, y fidelidad, (142) mereciendo este rendido obsequio, y los esfuerços con que se opusieron al Conde de Fox, aquellas grandes alabanças con que encarece su fe, y animosidad en la propuesta que les hizo en las primeras Cortes, (143) sin que pueda este merecimiento fomentar la inobservancia que se pretende, esforçando por èl deve prescrivirse el fundamento de todas las libertades de los Aragoneses, mayormente no pudiendo caber en el Real, y benigno animo del Señor Rey D. Martin, expressado en nuestro beneficio en tantas proposiciones de Cortes, 144 quisiesse se inhabilitara por aquella atencion el drecho de la prerogativa mas singular, quando escrive Zurita, que ofreciò *vendria à Zaragoça à celebrar su Coronacion, y cumplir todo aquello que era obligado*, aviendo ya dicho antes, *vendria à Zaragoça para cumplir todo aquello que acostumbraron sus Predecessores*, segun lo executò, juran-

(142) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 63. fol. 424. col. 1. cuyas palabras se refieron en la par. 1. num. 56.

(143) Refierela *Blancas* in Commentar. fol. 377. y *Villar* de innata fideiit. Regn. Arag. in appendice, fol. 96. & diximus supr. par. 1. in fine.

(144) Vide *Regestrum* Curiarum, anni 1404. apud *Villar* vbi proxim.

rando a 7. de Octubre de 1397. (145)

Por muerte del Señor Rey D. Martin sin Successor, junto Parlamento el Reino, y declarò en justicia por legitimo Successor de la Corona al Infante Don Fernando de Castilla à 28. de Iunio de 1412. (146) y aunque dize Zurita, que asi que se le notificò estando en Cuenca, començò *a repartir muchos oficios en las personas que los tenian en vida del Rey Don Martin, y proveyò el oficio de Regente de la Governacion general de este Reino, que tenia Gil Ruiz de Libori, en Blasco Fernandez de Heredia, y al padre diò el oficio de Camarlengo mayor*: empero no dize vsaron de dichos oficios antes que el Señor Don Fernando jurasse en la Ciudad de Zaragoça; y segun lo que los Cronistas escriven, y el insigne Iusticia Don Iuan Ximenez Cerdan, parece impossible que exercieran, pues refieren, que apenas le dieron la nueva agradable de su declaracion, vino sin divertirse a cosa alguna camino derecho a la Imperial Ciudad a jurar lo mismo que sus antecessores, executandolo en 3. de Setiembre de 1412. (147) sin que pueda dudarse, que dichas gracias fueron efecto de su grandeza, y del agrado con que recibiò la noticia de la declaracion.

Muriò el Señor Rey Don Fernando el Primero à 2. de Abril de 1416. y le sucediò el Señor Rey Don Alonso el Quinto, llamado el Sabio; y aunque no se halla especial juramento en su nuevo ingresso, empero jurò en diversas Cortes

(145) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 65. fol. 426. col. 1.

(146) *Zurita* lib. 11. Annal. cap. 88. fol. 71. col. 1.

(147) *Iuan Ximenez Cerdan*, en la Carta que està insertada en el volumen de los Fueros, al fin de las Observancias, fol. 49. col. 1. *alli*: Feita la dita eleccion, è nominacion, fueron al dito Infant Don Ferrando ciertos mesageros de los Regnos, & tierra de la Señoria del Rey de Aragon, por notificar la dita eleccion, è fazerlo venir a jurar lo que los Reyes de Aragon son tenidos, è deven fazer, el qual vino dreito camino a la Ciudad de Zaragoça, è jurò present mi como Iusticia en la Seu de Zaragoça, de servar Fueros, privilegios, è libertades del Reino, segun los otros Reyes han acostumbrado, è por Fuero son tenidos fazer: tiso Cortes en la dita Ciudad en la dita Seu, è alli fue jurado por Rey, è Señor.

tes que celebrò en este Reino, (148) y ya antes en vida del Señor Rey Don Fernando su padre, avia jurado como Primogenito, y Sucessor de la Corona a 7. de Setiembre de 1412. (149) y se deve creer que jurò, segun era costumbre, por la presuncion que favorece a la Ley, mayormente considerando el favor que todos sus Reales Progenitores avian hecho a este Reino: a mas de que no ay Autor alguno que afirme no aver jurado, aviendose tambien hallado al tiempo de la sucessión en este Reino, con que se haze inverosimil la omission, y descuido que se supone; y assi qualesquiere provisiones que se hallen hechas, se ha de entender las hizo despues del juramento, y cõforme a la Ley, pues para inducir prescripcion en contrario, se ha de verificar el caso especifico de la inobservancia. (150)

Por muerte del Señor Rey D. Alonso en 27. de Iunio de 1458. (151) sucediò el Señor Rey Don Iuan el Segundo, que teniendo noticia de su muerte en la Ciudad de Tudela a 15. de Iulio del mismo año, (152) se partiò dos dias despues para Zaragoça, y a 25. del mismo mes hizo el juramento acostumbrado en manos de Ferrer de la Nuza Iusticia de Aragon, (153) y despues en las Cortes que concluyò en Calatayud, estableciò la forma del juramento en tantos Fueros, como vàn referidos.

Muriò el Señor Rey Don Iuan el Segundo en 19. de Enero de 1479. (154) y

(148) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 15. pag. 244.

(149) *Zurita* lib. 12. Annal. cap. 1. fol. 75. col. 4. *Blancas* d. cap. 15. pag. 244.

(150) Ex l. 1. §. si quis hoc interdicto, ff. de itiner. actuque privato, & ex dictis sup. in hac 2. p. n. 132. y 133.

(151) *Zurita* lib. 16. Annal. cap. 47. fol. 51. col. 3.

(152) *Zurita* lib. 16. Annal. cap. 51. fol. 56. col. 1.

(153) *Zurita* lib. 16. Annal. cap. 51. fol. 56. col. 1.

(154) *Zurita* lib. 20. cap. 27. fol. 301. pag. 1.

en 26. de Iunio llegò desde Caceres el Señor Rey Don Fernando el Segundo, llamado el Catolico al Monasterio Real de Santa Fè, y en 28. entrò en Zaragoça, y sin apearse en parte alguna, fue a la Iglesia de San Salvador, y prestò el juramento acostumbrado en manos del Iusticia Iuan de la Nuza, (155) sin que antes vsara de jurisdicion alguna en este Reino ; pues las gracias que hizo en Caceres de los Goviernos de las Provincias , consta que fueron para Sicilia, y Cerdeña.

(155) *Zurita* lib. 20. cap. 32. fol. 305. col. 1. in fine.

Por muerte del Señor Rey Catolico en 23. de Enero de 1516. sucediò el Señor Emperador Don Carlos, y antes de jurar, se dize, que mandò desde Flandes juntar los Braços por medio del Governador de Aragon, (156) y que pidiò vn socorro particular para las guerras, que se concediò : y siendo esta junta vn Parlamento, y toda hecha, y convocada por el Governador, no exerciò en esto su Magestad jurisdicion alguna, y quando la exerciera, fue mediante los Ministros, y Iuezes ordinarios de este Reino.

(156) El *Doct. Bartolome Leonardo* cap. 24. de sus Anales, fol. 125. col. 1. *alli*: El Rey D. Carlos escriviò aquellos dias al Consistorio de los Diputados, que intervinieron a vn ajuntamiento que les mandava hazer en la sala Real de la Diputacion, a donde avian de concurrir Prelados, Nobles, Cavalleros, Infançones, Ciudades, Villas, y Comunidades. Esto les notificò el Governador de Aragon por carta de creencia del Rey.

Tambien se opone la convocacion de Cortes que hizo en el año 1518. antes de jurar; y aunque aquellas, como dize Blancas, fueron convocadas assi por el Señor Emperador, como por la Serenissima Señora Reina Doña Iuana, que yà avia jurado de Princesa en vida del Señor Rey Catolico, (157) parece bastava para que se tuviera con esto por bien hecha la convocacion; no obs-

(157) *Blancas* lib. 3. de las Iuras. cap. 21. pag. 259.

tan-

tante que fue preciso, que el Señor Emperador, y la Corte General la habilitaran, y quanto se hizo en aquellas Cortes, con diversas prevenciones, para que en adelante no sirviera de exemplar, segun queda ya referido, y se vè en el Acto de Corte de la habilitacion: (158) y como en la Corte general reside el sumo poder de la ley, pudo dispensar por entonces, dexando restablecida con este mismo acto su disposicion.

Y finalmente, hasta que el Señor Emperador Carlos V. jurò en 9. de Mayo de 1518. se goverrò siempre este Reino por el Governador, y demàs Ministros, y Iuezes ordinarios, sin que el Señor Emperador nombrara Lugarteniẽte General, ni otros Ministros de justicia, como se descubre por lo que escrive en varios lugares el Canonigo Bartolome Leonardo. (159)

Murio el Señor Emperador Carlos V. a 21. de Setiembre de 1558. (160) y le sucediò el Señor Rey Don Felipe I. de Aragon, y II. de Castilla, que avia ya jurado por Primogenito, y Successor de su padre, siendo mayor de 14. años en la Iglesia de Monçon, en la de Zaragoça, y en las Cortes del año 1547. y hallandose al tiempo de la muerte del Señor Emperador fuera de España, se consultò con los Consejeros Reales, interviniendo el Advogado Fiscal, y dos Advogados de su Magestad, si se podria admitir por Procurador la Real Iura en este Reino, deviendo

(158) Diximus supr. in hac 2. part. num. 60.

(159) *Doct. Bartolome Leonardo* desde el cap. 24. hasta el 52. en diversas partes haze mencion del govierno, y juntas del Reino con assistencia del Governador.

(160) *Luis Lopez* en las Tablas Cronologicas, fol. 132. *Alfonso de Vlloa* en la vida de Carlos Quinto, lib. 5. fol. 335. col. 2.

do atenderse la ocupacion tan precisa de las guerras de Flandes, en que estava empleado su Magestad; la distancia, y el aver ya jurado como Primogenito mayor de 14. años: y resolvieron todos conformes en 11. de Noviembre de 1558. no se devia admitir por Procurador la Real Iura, sino personalmente, segun las disposiciones Forales; (161) y no se admitiò, ni exerciò su Magestad alguna jurisdicion, governandose este Reino por los Ministros del Primogenito, hasta el año 1563. en que jurò su Magestad en la Seo de Zaragoça, celebrando despues Cortes en Monçon, a donde bolviò a jurar, dexando favorecida, y calificada la antigua costumbre del Reino. (162)

Por muerte del Señor Rey Don Felipe Primero en 13. de Setiembre de 1598. entrò en la succession el Señor Rey D. Felipe Segundo su hijo, y se governò este Reino por el Duque de Alburquerque, Lugarteniente General, y demàs Ministros que exercian al tiẽpo de la muerte del Señor Don Felipe su padre, hasta 12. de Setiembre de 1599. en que jurò el Señor D. Felipe Segundo, segun consta de la Real Carta que fue servido su Magestad de mandar escrivir a los Diputados; y se halla en el Registro de Actos comunes de dicho año 1599. (163)

La continuacion del Lugarteniente General, y demas Ministros, no siendo con nuevo privilegio, como no lo huvo, y se infiere de la Real Carta de su Ma-

(161) *Ramirez* de lege Regia, §.23. num. 45. litt. F. in nota margin. *ibi:* Quód iuramentum non posse præstari per Procuratorem consulti responderunt die 11. mensis Novembris anni 1558 Regis Consiliarij cum Advocato Fiscali, & duobus Advocatis Regijs, *Osasco* decis. 113. num. 5. fundòse la decision en el *Fuero unico*, tit. de his quæ Dom. Rex, en el qual se dispone, que la jura sea personal, en virtud de las palabras *siguientes*: Et iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Christi, & eius sancta quatuor Evangelia coram nobis posita, & per Nos manualiter tacta, &c. cuyas palabras denotan personalidad, y no pueden suplirse por Procurador, vt notat *Bardaxi* in d. For. nu. 4.

(162) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 22. pag. 260.

(163) *Reg. Villar* de innata fidelitate Regni Aragonum in appẽdice, fol. 99. donde refiere la Carta Real, *alli:* Y en el entretanto que no os ordeno otra cosa, y doy assiento a las de estos Reinos, para ir a visitar esse por mi persona, he mandado al Duque de Alburquerque, que en mi nombre *continue* el exercicio de Lugarteniente, y Capitan General de esse Reino, y los demàs Ministros, y Oficiales, como lo hazian hasta aqui, *Blasco* histor. de Aragon, tom. 2. lib. 5. cap. 2. fol. 399. *Murillo* en las Excelencias de Zaragoça, tratad. 2. cap. 8. fol. 58. col. 2. in fin. *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. 3. cap. 22. pag. 261. & ibi *Andres* in nota marginali.

geſtad, alli: *Continue el exercicio de Lugarteniente*, y de las otras palabras, *como lo hazian haſta aqui*, no induce que ſu Mageſtad antes de aver jurado vſara de alguna juriſdicion, pues el proſeguir los Miniſtros, y el Lugarteniente General en el vſo, y exercicio de la juriſdicion, no es argumento de nuevas proviſiones hechas por ſu Mageſtad, ſino continuacion de las que tenian, por quãto eſtas no eſpiran por muerte del Anteceſſor que las concediò, (164) particularmente en eſte Reino, en que el Lugarteniente General vſa de juriſdicion ordinaria, la qual no eſpira por muerte de quien lo nombra; (165) y por conſequencia ſiempre ſe ha tenido por cierto, que el oficio de Lugarteniente no ceſſa por la muerte de los Señores Reyes: (166) Y la miſma queſtion, ſe deſcubre de noticias antiguas, que ocurriò por la muerte del Señor Emperador Carlos Quinto, pues ſe pretendia aver ceſſado todos los Miniſtros de juſticia, pero el Advogado Fiſcal Don Iuan Perez de Nueros esforçò no eſpiravan ſus Oficios, por ſer ordinarios, aunque fueſſen proveidos a beneplacito de ſu Mageſtad, (167) y aſsi ſe venciò, y proſiguieron, haſta que deſpues el año de 1563. jurò el Señor D. Felipe Primero, como va referido.

Por muerte del Señor Rey D. Felipe Segundo en 31. de Março de 1621. entro en la ſuceſsion de la Corona el Señor Rey Don Felipe Tercero, y haſta 13. de Enero de 1626. que favorecio à

(164) *Molin.* de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 5. *Maſtrill.* de Magiſtratib. lib. 1. cap. 23. num. 49. vbi latiſsimè *Gutierrez* pract. civil. lib. 3. quæſt. 11. num. 10 *Barboſ.* in l. quia talem 86. ff. ſolut. matrim. *Annan.* conſ. 14. *Burgos de Paz* conſ. 21. *Bardaxi* ſuper Foro vnic. de contenden. ſuper eodem offic. num. 2. verſ. dicit in fin. *Bobadilla* in polit. lib. 1. cap. 16. num. 51. fol. 305. col. 1. *Ramirez* de leg. Reg. §. 11. nu. 8.

(165) *Ramirez* de leg. Reg. §. 11. n. 1. & 8. *For. vnic.* tit. quod Dominus Rex non poſsit facere Locumtenent. vbi *Bardaxi* de offic. Guber. quæſt. 5. *Olivan* de iure fiſci, cap. 4. num. 37. *Morlanes* in Allegat. Proreg. extran. pag. 393. num. 1192. & fol. 209. num 860.

(166) *Ramirez* de leg. Reg. §. 11. n. 7. & 8. & in propijs terminis, *Aponte* de poteſtate Proreg. tit. 7. art. 4. n. 5. & 6. *Maſtril.* lib. 1. cap. 6. nu. 113. *Fontanel.* de pact. clauſ. 4. gloſ. 10. n. 100. *Cancer* part. 3. num. 326. *Olivan* de iure fiſci, cap. 4. nu. 37. *Boer.* quæſt. 149. & in tract. [illegible] authorit. magni Conſilij, num.

(167) Ex *Capic.* deciſ. 123. num. 4. *Cacherano* deciſ. Pedæm. 144. num. 3. *Greg. Lopez* in l. 6. Taur. p. 3. gloſ. in verb. acabaren in fin. *Aviles* in cap. Prætor, cap. 2. num. 24. *Alvaro Valaſco* de iure emphyteutico, q. 29. nu. 4. *Andr. Gail*, lib. 2. obſ. 60. nu. 15. *Pacian.* de probat. lib. 2. cap. 27. nu. 9. *Burſato* conſ. 177. n. 32. lib. 2. *Cæphalo* conſ. 112. nu. 2. lib. 2. *Mandoſio* in reg. 4. Cancel. q. 7. nu. 7. & in procemio, gloſ. facultatem, col. 3. verſ. & officialis *Bart.* in l. de pupil. §. ſi quis ipſi, q. 3. num. 12. ff. de novi op. nunc. *Mieres* tract. de maioratu, & mil. Hiſp. p. 3. q. 21.

eſte Reino; jurando ſus Leyes; (168) continuò en la Lugartenencia General D. Fernando de Borja, por Carta que eſcriviò ſu Mageſtad, para que continuaſſe en ſu Real nombre, (169) y en virtud del privilegio que tenia del Señor Rey Don Felipe Segundo ſu Padre, con que ſe le concedio firma en la Corte del Iuſticia de Aragon, para proſeguir el tiempo que le faltava: (170) Y aunque ſe dize, que en el año de 1623. obtuvo nuevo privilegio, y que ſe le admitiò la jura, fue precediendo diferentes proteſtos en conſervacion del drecho, y Fueros del Reino, como tambien lo executaron en Cataluña, ſirviendoſe ſu Mageſtad de admitirlos benignamente, de manera que eſte exemplar no les paraſſe perjuizio, ſegun lo ponderan, y celebran, encareciendo la ſuma clemencia de ſu Mageſtad algunos Autores. (171)

De todo eſto ſe reconoce, que deſde los principios del Reino, haſta aora, han cumplido los Señores Reyes con la religioſa obſervancia del juramento, ſin vſar del Govierno entonces, ni de la juriſdicion deſpues del Fuero de Calatayud, del Señor Rey Don Iuan el Segundo, ſin que Predeceſſor alguno del Señor Rey Don Felipe Tercero vſaſſe de las juriſdiciones, ni ſe aprobaſſe el exercerlas antes de preſtar el juramento acoſtumbrado en ſus felizes ingreſſos. De tal manera, que ſi ſe halla acto alguno en contrario, ha procedido con conſentimiento comun de la Corte Ge-

(168) *Blancas* lib.3. de las Iuras, capit.22. in nota marg. in fine.

(169) El *Padre Pablo de Raxa* de la Compañia de Iesvs en el libro de las Exequias Funerales, que intitula, *Lagrimas de Zaragoça*, cap.13 fol. 46. donde refiere la Carta Real & *ibi*: Y entretanto que no os ordeno otra coſa, y me deſembaraço de algunas, que es neceſſario aſſentar en eſtos Reinos antes de ir a eſſe, *he mandado a Don Fernando de Borja, que en mi nombre continue el exercicio de mi Lugarteniente, y Capitan General, y lo miſmo los demàs Miniſtros y Oficiales en ſus oficios, como lo hazian haſta aqui.* Encargo, y mandoos, que les aſsiſtais en todo lo que fuere neceſſario, como lo aveis acoſtumbrado ſiempre, para que tanto mejor puedan cumplir cõ ſus obligaciones; que yo procurarè deſocuparme con la mayor brevedad que fuere poſsible, para viſitar eſſe Reino, *por el amor que como Rey, y Señor natural os tengo y jurar juntamente vueſtros Fueros, y Leyes las quales mando a mis Miniſtros os guarden, pues es juſto; y daros, como lo deſeo, ſatisfacion en todo lo que fuere beneficio, y acrecentamiento de eſſe Reino como lo merece vueſtra innata fidelidad.* Datt. en Madrid a 4. de Abril de 1621. *Yo el Rey.*

(170) *Proceſ.* Iurisfirm. Procurat. Fiſcalis ſuæ Maieſtatis; concediòſe en 7. de Abril de 1621.

(171) Videndi *Ripol* variar. reſol. lib.1. cap.3. à nu.365. vſ[illegible] ad n.374. *Andres Boſch* en los titols de honor de Cathalunya, lib.5. cap.28. fol.542. col.2. *ibi*: Majorment lo any 1623. en lo ingres del govern del Rey noſtre Senyor Felip III. de Arago, y noſtre, qui de preſent regna (que Deu conſerve molts anys) y a la fi deſpres de molts memorials, ſuplicacions, embaixades, y altres actes, es eſtat ſervit dit Rey, y Senyor noſtre ab la ſua acoſtumada, y Reyal clemécia, manarnos admeteſſen crea cio de Lloctinent General, donant llicencia fos ab proteſt ſens preiudici de les llibertats, & prerogatives ſols per eſta vegada, y nos poſgues traurer per exemplar, como en effecte fonch fet.

neral, en quien reside el supremo poder de la Ley, quedando protestado, y estatuido para en adelante, y aun confirmado, y preservado el derecho del Reino, con aprobacion, y agrado de los mismos Señores Reyes, que no solo lo han expressado con las palabras, sino aun con la repeticion solemne de tantos juramentos.

Y siendo tan antiguo el establecimiento de las juras, y tan subseguida, y conforme su religiosa observancia, reconocida despues en muchos Fueros, que se han dirigido al mayor beneficio, y vtilidad de los naturales, resulta, que deve estimarse menos, quanto se quisiere alegar en su contravencion, siendo muy de la grandeza de los Señores Reyes el instaurar sancion tan venerable, quando pudiera sospecharse disminuida en alguna parte, (172) para que prevalezcan las disposiciones tan continuadas, y expressas, a la interrupcion ilegitima, posterior, y contraria que se supone; (173) sin que el diferir su Real juramento el Señor Don Felipe Tercero, y el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) aya podido causar alguna prescripcion, no aviendo passado el tiempo inmemorial que se necessita; mayormente a vista de las representaciones del Reino, preservando tambien en este genero de casos el desconsuelo, y disentimiento privado, del inconveniente que nace de la tolerancia, y omission. (174)

Siguese el satisfacer a la vltima instan-

(172) *Carol. Maranta* resp. 52. n. 186. *ibi*: Vt deceat proinde sacram Regiã Maiestatem incivile factum coercere, atque in iuribus Regnicolis debitis illos restitui iubere, l. si medicus, ff. de var. & extraord. cog.

(173) *Can.* consuetudo 8. dist. *Divus Augustin.* lib. 3. de bapt. contra Donatist. c. 6. in Can. veritate ead. dist. *Iustin.* novel. 134. *Divus Cyprian.* epist. ad Pompeium *ibi*: Cõsuetudo, quæ apud quosdam obrepserat, impedire non debet quominus veritas prævaleat, & vincat.

(174) *Greg. Lopez* in l. 5. tit. 25. p. 4. glos. magn. verb. servir, vbi plura, & subdit ex *Isernia*: Quod, & si nõ sit expressa interruptio, tamen tacita murmuratio populorum interrumpit apud Deum præscriptionem. Iungendi veniunt, text. in c. quod latenter, c. quod ex timore, de reg. iur. l. penul. C. quod metus causa, cap. olim, de restit. spoliator. *Capiblanc.* de Baron. prag. 10. concl. 5. *Reg. Hannibal Moles* de naufragijs, §. 17. q. 4. num. 16.

tancia, con que se pondera resultar ian algunos perjuizios del cumplimiẽto formal de los Fueros, deviendo tenerse presentes la tierna edad de su Magestad, los rigores del ibierno, el dilatado viaje, las precisas ocupaciones, y instrucion de su Magestad en el Govierno, por medio de los Ministros Reales que residen en Madrid; y que escusando su Magestad, por todos estos motivos, la jornada, y no nombrando los Oficios, ni exerciendo, quedaria el Reino sin administracion de justicia, en quien consiste el sumo bien, y faltaria gravemente su Magestad a la obligacion primera de la Corona.

Porque se responde, revocando a la memoria aquella diferencia conocida de Drecho, que milita entre la obligacion modal, y condicional: que si la Ley necessita para el exercicio, y cumplimiento del acto que preceda lo que dispone por medio, es condicion pura, è indispensable, y si se contenta con que se subsiga, no es condicion, sino modo; (175) de que resulta otra diferencia, que en la obligacion condicional ningun impedimento aprovecha para poder entrar al gozo de lo dispuesto, sino se cumple primero con la condicion, porque de su naturaleza tiene el suspender el acto, y impedir el gozo, hasta que se verifica su adimplemento, (176) y en el interin no tiene cosa alguna de dispositivo, sino que todo es privativo: (177) Y assi, no verificandose cumplida la condicion, aunque sea justa la cau-

(175) *Duran* de cond. & mod. impossib. p. 5. cap. 1. n. 3. *ibi* Quare ad secernendum modum à conditione, hæc regula est præcipua, quæ ex substantia ipsa conditionis, vel modi percipitur, vt scilicet, tunc conditio sit, quoties disponens voluit vt id, quod in modum, vel conditionem deduxit, impleri debeat antequam actus perficiatur, l. filio fam. ff. de cond. & demonst. modus verò tunc adiectus censeatur, quando impleri disponens voluit post dispositionẽ, & actum perfectum l. Mævia, ff. de manum. test. l. quibus dieb. §. Thermus, ff. de cond. & demonst. vbi *Bart.* nu. 1. vers. die ergo sic, ff. de cond. & demonst. *Alciat.* in respons. 165. nu. 15. *Paris.* cons. 19. nu. 255. lib. 2. *Menoch.* cons. 131. nu. 2. *Sarmient.* lib. 2. select. cap. 3. nu. 1. & 4.

(176) Idem *Duran* vbi sup. num 4. Ex qua differentia plura scitu digna deducũtur: & primo quod modus nõ impedit adquisitionem fieri ab initio, licet ea resolvatur, eo denique non impleto l. libertas, §. hæc scriptura, ff. de manum. test. *Bart.* in d. §. Thermus, n. 17 *Decius* in l. cum mota, nu. 6. C. de transf. Conditio verò impedit adquisitionem ab initio, quippè nihil ponit in esse donec ei fuerit satisfactum, l. si quis sub conditione, ff. si quis om. s. caus. test. Secundo dicitur, quod si modus casu deficit, legatum tamen, & dispositio non corruit, &c. si tamen conditio per casum deficit, legatum corruit, & cuius differentiæ ratio ea est, quia conditio impedit ius oriri, si non impleatur, sed in modo iam ius, & actio orta est, & facilior est retentio, quam adquisitio.

(177) *Maranta* resp. 7. *ibi*: Vt interim neque actio detur ad dispositum cõsequendum, cum nata adhuc illa non sit præpedita ab ipsa conditione, quæ positivum nihil habet, sed totum privativum, secundum *Grizull.* decis. Senat. Dolan. 105. nu. 30. & decis. 133. num. 9.

causa que la impide, y se haga impossible el cumplirla, se desvanecerà el acto, y la disposicion; (178) pero si la obligacion es modal, desde luego se entra al gozo, y exercicio del acto, y aunque despues se quede obligado al cumplimiento, si falta accidentalmente, ò se haze dificil executarla, no por esso el acto se desvanece, ni queda sin efecto lo que se dispone. (179)

En el Fuero *Por quanto* las palabras dispositivas no son modales, sino condicionales, ni suponen la jurisdicion antes del juramento, sino el juramento antes de la jurisdicion, alli: *Antes que puedan vsar de alguna jurisdicion sian tenidos jurar*: Luego parece, que en el entretanto que no se cumple este religioso vinculo, que es condicion puesta por voluntad de su Magestad, y de la Corte General, para entrar al gozo, y exercicio de la jurisdicion, aora sea la falta deste adimplemento casual, dificil, ò impossible, estarà suspendido el exercicio jurisdicional, hasta su execucion, pues hasta entonces no ay nada dispositivo en el Fuero, sino todo privativo: Y assimismo, no siendo perpetuos, sino temporales, los impedimentos que se ponderan, pues respetan a lo fuerte, y riguroso del ibierno, a la tierna edad, a lo dilatado del camino, no parece que siempre han de durar, ni cabe en la grandeza de la Corona de España, el que no se pueda hazer vn viaje de cinquenta leguas, con disposicion conveniente a la tierna edad, no

(178) *Duran*. de condit. & mod. impossib. part. 1. cap. 2. num 10. habla de la condicion *casi imposible*: Aut hęc dificultas nõ est vniversalis apud omnes, sed solum respectu personæ cui adijcitur, & iniungitur, vt si dicat testator Sticho libertatem relinquo si mille hæredi dederit, vel Titium hæredem instituo si dederit mille talenta, & sint tales, qui ea non habeãt, licèt sint alij plures in loco, vel patria, qui nõ solum eam quantitatem, sed etiam vltra habent, cuius conditionis dificultas non facit conditionem impossibilem, nec efficit, vt cõditio reijciatur tanquam impossibilis in casibus, in quibus conditiones impossibiles re ipsa, & facto, vel de iure reijciuntur, sed indistinctè habetur, sicut quælibet alia possibilis conditio, & si non impleatur, vitiat quamlibet dispositionem, *Greg. Lopez* in l. 6. verb. monte de oro, tit. 4. p. 4. *Acosta* lib. 1. select. cap. 8. num. 9. *Molina* tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 206.

(179) Ex *Duran* vbi proximè, n. 176

durando siépre el ibierno, ni pudiendo embaraçar lo dilatado del camino el cúplimiento desta sancion religiosa; y caso que dure algun tiempo esta prevencion necessaria, solo se suplica a su Magestad, que en este tiempo suspenda su Real jurisdicion, permitiendo al Reino se govierne por sus Iuezes Ordinarios, pues a mas de ser este govierno de justicia muy natural, siempre se ha exercitado, y exercita en nombre de su Magestad.

Pero descendiendo a lo singular de los inconvenientes que se proponen, y abstrayendo de la disposicion condicional del Fuero que los escluye, parece no se halla reparo que no pueda vencerse, por el amor, y fidelidad de este Reino, que desea sumamente la vista de su Rey, y Señor natural.

La edad de su Magestad (Dios le guarde) es muy perfecta para el Govierno: de menos edad entraron en èl los Señores Reyes Don Alonso el Segundo, y D. Iaime el Primero; (180) y en siendo de 14. años, el Drecho, y los Reinos les encomiendan la Administracion, y libran de la Tutela. (181)

La distancia del camino, el rigor del ibierno, y la tierna edad, si sirvieran de inconvenientes para la salud de su Magestad (que Dios guarde) ninguna Nacion en el mundo como Aragon los cósideraria; pues ha hecho siempre ventajas a todos en defender la vida de sus Soberanos Reyes, viendose executada esta innata fidelidad, no solo con quiebra,

(180) *Zurita* lib. 2. Annal. cap. 23. fol 73. col. 3. & 4. habla del Rey Don Alonso, que no tenia mas de doze años, y lib. 2. cap. 68. dize, que el Señor Rey Don Iaime tenia diez años quando salió a governar.

(181) *Baeza* de decim. tutor. cap. 10. num. 30. *Gregor. Lopez* in l. 3. tit. 15. partit. 2. verb. de 20. *Azeved.* in l. 1. tit. 5. lib 2. recopil. n. 8. ibique refert, Carolum Quintum Francorum Regem anno Domini 1377 statuisse, cóvenire Primogenitum Regni administrationem recipere debere cum 14. ageret annum, ne per longiorem tutelam occasio suaderet malevolis res novas excitandi; & idem refert *glos.* in pragmat. sanctione in procemio. §. inscrutabilis *glos.* sub exceptio re f. l. 8. vbi additio sub signo 4. *inquit*: Hanc esse Pauli sententiam, & in cap. 4. ad Galat. & de Salomone, *inquit* ibi *glos.* Illaque fuit inunctus in 12. an. 78. dist. §. hoc regulare; & quod Beatus Ludovicus Rex Francorum, & similiter Rex modernus Carolus VIII. inunctus fuit, & coronatus ante 14. ann. & apud Nos Carolus V. Cæsar Primus huius nominis Hispaniarum Rex, 17. ætatis suæ anno regnare cepit, vt inquit *Baeza* de decima tutor. cap. 10. num. 30.

bra, y destruicion de los Fueros, (182) sino exponiendo liberalmente sus vidas, con embidia, y assombro de las Naciones. (183)

Mas desengañan al Reino los exemplares de los Señores Reyes, que con menos edad, y mas largo camino, han favorecido al Reino con sus Reales juras, en tiempo de ibierno, y rigor del verano.

El Señor Rey Don Iaime el Primero, siendo de edad de seis años fue traido por los meses de Iulio, y Agosto desde Mompeller a jurar en Lerida. (184)

El Señor Rey Don Pedro el Quarto mandò juntar Cortes en Perpiñan para jurar a su Primogenito el Señor D. Iuan año de 1351. y porque se le representò, que no se celebravan las juras, sino en la Seo de Zaragoça, (185) fue servido de traer al Principe el año siguiente, con que jurò a 5. de Setiembre, siendo de edad de poco mas de vn año. (186)

Al Señor Principe Don Iuan, hijo de los Señores Reyes Catolicos, traxo la Señora Reina Doña Isabel desde Valladolid a Calatayud en tiempo de ibierno, y siendo menor de tres años en el de 1481. para que prestasse el primer juramento, como lo hizo en 20. de Mayo de el mismo año en Cortes que se celebraron en aquella Ciudad. (187)

El Señor Rey Don Felipe Primero se sirviò de traer a su hijo el Señor Don Felipe Segundo en tiempo de ibierno, y de edad de siete años, para que jurasse en Cortes de Monçon de 1585. (188) y ape-

(182) *R.Villar* de innat.fidelit. §.3. pag.160.*Zurita* lib.14.Annal.cap.29. *Prolog*.Foror.anni 1423. idem *Villar* fol.263.

(183) *Reg. Villar* plura refert de innat.fidelit.in appendice,& §.8.fol. 219.& seqq.

(184) *Zurita* lib. 2. Annal. cap.66. fol.104.

(185) *Blanc*.lib.3. de las Iuras, cap. 11.*Zurit*.lib.8.Annal.cap.40.fol.241. col.1.& 2.

(186) *Blanc*.lib.3. de las Iuras, cap. 11.fol.238.*Zurit*.lib.8.Annal. cap.48. fol.248.col.1.

(187) *Zurita* lib.20. Annal. cap.41. *Blasco* tom.1.de las historias eclesiasticas, y seculares de Aragon, lib. 1. cap.8. *Fernando del Pulgar* en la Cronica de los Reyes Catolicos, cap.119. *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 18. fol.247.

(188) *Blasco* tom. 2. lib. 1. cap. 12. *Herrera* historia general, tom.2. lib. 15.cap.17. *Colmenares* historia de Segovia, cap.46.§.4.fol.579.*Murillo* tratad.2.de las Excelencias de Zaragoça, cap.8.

apenas cumpliò los catorze, que es el tiempo necessario para poder exercer, le traxò tambiẽ en gobierno a las Cortes de Taraçona de 1592. donde jurò, (189) ponderando Luis Bavia su Cronista, y Capellã desta suerte el sucesso: (190) *Partiò el Rey* (dize) *de Madrid, y aunque los Medicos le aconsejavã, que no caminasse, èl les dixo:* Si muriere en este viaje, morirè cumpliẽdo con las obligaciones de mi Oficio: *Fue aunque con algun rodeo por Valladolid, y Burgos, acompañole el Rey Don Felipe su hijo, que oy Reyna, llegò à Taraçona, jurò el Principe los Fueros, y saliò el Rey de la obligacion que hizo, quando en las Cortes de Monçon los Aragoneses le juraron por su Principe, con condicion que juraria sus Fueros en teniendo catorze años.* De que se reconoce, quanto estimò el Señor Don Felipe Primero la religiosa observancia del juramento, sin reparar en inconvenientes algunos, a exemplo de lo que viò practicado por sus Reales Antecessores.

Devese tambien advertir, que para que los impedimentos se atiendan en Aragon, es preciso se ayan prevenido por las Cortes Generales, no admitiendo los Fueros otro genero de interpretaciones, que las que ofrecen los mesmos, que son el Derecho Comun de los Aragoneses, (191) motivando con esto el que se desestimen las Leyes, è inteligencias Civiles, (192) aviendo aun de estarse al rigor de la letra foral; (193) cuya mayor observancia se confia por este motivo de solo el juizio de legos, (194) y no

(189) *Murillo* tratad. 2. cap. 8. *Blasco* tom. 2. lib. 1. cap. 13. fol. 46. col. 2. in prin. & lib. 3. cap. 22. fol. 316. col. 2. & cap. 26. fol. 326. & 327. *Villar* de innata fidelitate Regn. Aragon. §. 13. fol. 316.

(190) *Luis Bavia* tom. 4. de la hist. Pontif. cap. 15. fol. 56. col. 1.

(191) *Prohem.* D. Regis Iacobi I. *ibi*: Vbi autem Fori non sufficerent, ad naturalem sensum, vel equitatem recurratur, *Morlanes* in Alleg. Proreg. extranei, pag. 41. nu. 93. *Molin.* verb. Forus, fol. 155. *Pet. Ludovicus Martinez* in Alleg. Proreg. pag. 75. nu. 238. y en todos los Reinos que no reconocen superior al Imperio, son sus Fueros Drecho comun, *Bald.* in tit. de pace const. vers. deinde quæro, *Cagnol.* in l. 2. q. 96. C. de pact. *Palacios Rubios* in rub. de donat. int. in princip. n. 8. *Molina* de Hisp. primog. cap. 12. num. 11. *Avendaño* de exeq. lib. 1. cap. 16. n. 10. *Gratus* cons. 54. num. 49. vol. 1. *Roman.* cons. 218. & alij à *Morlanes*, & nostris Practicis passim relati.

(192) *Zurita* refiere la queja del Reino al Señor Rey Don Iaime el I. porque estimava el drecho civil, lib. 3. de los Anales, cap. 66. fol. 180. col. 1 in prin. *ibi*: Quejavanse, que aviendo los Ricos-hombres de juzgar los pleitos como era costumbre antigua de Aragon, los determinava el Rey por el drecho comun, y decretos, y eran governadas las Leyes del Reino a su alvedrio, aviendo sido establecidas para que ellas rigiessen.

(193) *For.* algunas vezes 32. tit. Forus inquisitionis, *alli*: Ordenamos, que si en el present Fuero acorreràn algunas cosas, que aquellas ayan a ser entendidas, è se entiendan segun yacen a la letra, sinse otra interpretacion alguna, è no en otra manera.

(194) *For.* E porque 11. tit. Forus inq. *alli*: Empero declaramos, que Iuristas algunos no ayan, ni puedan aver el oficio de la dita Iudicatura.

y no resultando de ella pecado mortal, deve seguirse, aunque se oponga al Drecho Canonico. (195)

El Fuero *Quod Dominus Rex* fue necessario, para que estando impedido, ò ausente su Magestad, pudiera nombrar Lugarteniente General que governasse por la Real persona: (196) con que si no se hallasse prevenida esta Foral disposicion, no podria su Magestad hazer la nominacion de Lugarteniente con motivo de ausencia, ò enfermedad. (197)

La habilitacion del Lugar de Binefar para terminar las Cortes de 1585. que se avian celebrado en Monçon, procediò de la intemperie, y mala sanidad desta Villa, de la poca salud con que se hallava el Señor D. Felipe I. y del deseo fervoroso con que todos los vassallos la procuravan, (198) sin que tã relevantes motivos pudieran assegurar la conclusion de las Cortes en el Lugar de Binefar, (199) no interviniendo la justa, y devida habilitacion que resolvieron las Cortes.

La habilitacion tambien del Señor Principe Don Felipe Segundo para celebrar las Cortes que convocasse el Señor Rey Don Felipe Primero su padre, estando ausente de los Reinos desta Corona, y para poder terminar las mismas, teniendo algun justo impedimento, con que comodamẽte no las pudiesse continuar su Magestad, se justificò con motivos tan necessarios, como su larga edad, grandes ocupaciones, corta salud, y otros que se expressan en el Acto de

Ee Cor-

(195) *Spondano* en la continuacion de Baronio año 1429. fol. 798.

(196) *For.* quod Dominus Rex, *tit.* Attamen si nos, vel alij Reges successores nostri vel nostri, & ipsorum Primogeniti, maiores existentes 14 annis, absentes fuerimus à nostris Regnis Aragonum, Valentiæ, & Principatu Cataloniæ; vel si non haberemus Primogenitum, & essemus absentes provt dictum est à dictis Regnis, aut detenti tali infirmitate, seu aliquo alio iusto impedimento per quod nos, & nostri Primogeniti, ipsi in personis nostris non possemus regere dicta Regna, & Principatum, nec partem ipsorum, quod his casibus, & quolibet ipsorum possimus facere Locumtenentem in dicto Regno.

(197) *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegat. Proreg. extranei, latissimè nu. 488. cum seqq. fol. 201.

(198) *Actus Curiæ* anni 1585. tit. habilitacion del Lugar de Binefar, *alli*: La Corte, y quatro Braços de aquella, teniendo respeto, y consideracion a la poca salud que ay en la Villa de Monçon, y la indisposicion de su Magestad, y que para su convalescencia le es necessario de consejo de los Medicos, salir de la presente Villa, y mudar de aire, como en efecto se ha ido al Lugar de Binefar. En conformidad habilitan dicho Lugar de Binefar, del districto, territorio, è jurisdicion de la Villa de Monçon, para que dentro de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar se pueda fazer, tener, y celebrar el acto del solio de las presentes Cortes.

(199) Idem *Actus Curiæ* anni 1585. *alli*: Quedando el Acto de Corte, que dispone que no se puedan convocar, ni tener Cortes en Lugar que sea menos de quatrociẽtas casas, en su fuerza, eficacia, y valor. Vid. *Act. Curiæ* anni 1429. Regis Alphonsi. Item el Señor Rey, tit. que la Corte General no se pueda convocar, &c.

Corte; (200) siendo indispensable no obstante el consentimiento, y aprobacion de las Cortes, que procedieron tan cuidadosas en preservar, y dispensar su derecho, por el zelo, y amor con que siempre han procurado los Aragoneses la cercania, y presencia de los Señores Reyes, que se habilitò dolo al Principe, para en caso de estar su Magestad ausente de todos los Reinos desta Corona; (201) con que si huviera sucedido que estuviesse su Magestad enfermo en Cataluña, ò Valencia, se lloraria el impedimento, mas no podria el Principe celebrar, proseguir, ni concluir las Cortes: (202) Y assi, si en los mismos Actos de Corte en que se previenen los casos de enfermedad, ocupaciones, edad, y ausencia, cuidà los Legisladores de preservar aun, y limitar la disposicion foral de la dispensacion; (203) no aviendo Acto de Corte alguno, que permita el poder exercer los Señores Reyes antes de su Real jura, y estando al contrario tan repetidos, y expressos Fueros, como se pueden ajustar al rigor de su formalidad, y letra, las inteligencias que se suponen? quando deve creerse, que enteramente no se querrà inutilizar lo dispuesto en ellos. (204)

Y es de notar en el mismo Acto de Cor-

(200) *Actus Curiæ* anni 1585. tit. la habilitacion del Principe para tener Cortes, *alli*: La Corte, y quatro Braços de aquella, teniendo respeto, y consideracion a las grandes ocupaciones que la Magestad del Rey nuestro Señor de presente tiene, è su corta salud, è larga edad, &c.

(201) Idem *Actus Curiæ, ibi*: Place a su Magestad, y a la dicha Corte, y quatro Braços de aquella, habilitar, y habilita al Serenissimo Señor D. Felipe Primogenito, y Principe de Castilla, de Aragõ, y de Portugal, &c. para que pueda celebrar Cortes Generales, ò particulares con esta modificacion; a saber es, que estando su Magestad presente en los Reinos de la Corona de Aragon, la convocacion de Cortes, prosecucion, y cõclusion de aquellas, se aya de hazer por su Magestad del Rey nuestro Señor, y estando fuera de los Reinos de la Corona de Aragon, la convocacion de Cortes se aya de hazer por su Magestad, la prosecucion, y conclusion, è difinicion de ellas pueda ser hecha por su Alteza del Serenissimo Principe, en caso que su Magestad tuviere justo impedimento, por el qual no pueda comodamente continuar las Cortes: que el Principe, siendo convocadas por su Magestad, las pueda continuar, fenecer, y concluir, si tanto durare dicho impedimento, y no en otra manera, encargando la Real conciencia de su Magestad acerca lo sobredicho.

(202) Idem *Actus Curiæ, ibi*: Que estando su Magestad presente en los Reinos de la Corona de Aragon, la convocacion de Cortes, prosecuciõ, y conclusion de aquellas, se aya de hazer por su Magestad del Rey nuestro Señor.

(203) *Actus Curiæ*, tit. habilitacion de Binefar, *alli*: Y con protestacion expressa, y no de otra manera; *Actus Curiæ*, tit. habilitacion del Principe, repite todas las protestaciones hechas en las Cortes de 1474 sobre la habilitacion de la Serenissima Señora Doña Iuana, y las hechas en las Cortes de 1542. en la habilitacion del Principe Don Felipe I. y despues *concluye*: Y con todas las demàs protestaciones que convengan para beneficio de este Reino, y seguridades de las libertades, Fueros, vsos, y costumbres dèl.

(204) Arg. leg. nam quod liquidè, §. fin. ff. de penu legat. l. in prævaricatione, §. vlt. ff. de prævaricationibus. l. dissentientem, C. de divortijs, l. illam, C. de colat. *Reg. Sesse* de inhibit. cap. 5. §. 8. num. 47. *Suelves* consl. 67.

Corte, en que se habilitò al Señor Principe Don Felipe, que teniendo presente la Corte General la ausencia de su Magestad; y los impedimentos legitimos que le ocurrian, dispensò sobre la verificacion judicial, para que pudiera estarse à la Real assercion, aunque dexò muy prevenida la conciencia de su Magestad, (205) siendo esta dispensacion muy necessaria para este Reino, porque en las causas que tiene su Magestad interesse, ò son de su obligacion, se sirve por su benignidad de litigar como privada persona; (206) Y assi, si en el Acto de Corte no se huvieran reconocido los impedimentos de su Magestad, y expressado con ellos que se devian admitir, huviera sido indispensable en qualquiere caso la verificacion judicial; (207) de donde se infiere, que siempre que se ha tratado de impedimentos de su Magestad, ha sido necessario para admitirlos, que se hallassen dispensados expressamente por alguna disposicion Foral, sin que de otra suerte pudieran traerse para la inobservancia, ò excepcion de los Fueros del Reino.

Y si todos los impedimentos que oy se ponderan, se previnieron ya para el establecimiento de los Fueros de la Real jura (que dispuso en las Cortes de Calatayud el Señor Don Iuan el Segundo) en aquella representacion, y embaxada que hizo el Reino al Señor Rey Don Martin, diziendose tambien entonces, que *neque vissa esset, aut æqua, aut comis postulatio*; (208) y siendo principio de

que

(205) *Actus Curiæ* anni 1585. tit. habilitacion del Principe, *ibi*: Que el Principe siendo convocadas por su Magestad, las pueda continuar, fenecer, y concluir, si tanto durare dicho impedimento, y no en otra manera, encargando la Real conciencia de su Magestad acerca lo sobredicho.

(206) *Bardaxi* ad For. vnic. tit. quod Domin. Rex, *Molin.* verb. Libertates Regni, vers. Item in eo, fol. 209. col. 3. in fin. *ibi*: Et dum litigat Dominus Rex cum Aragonensibus, vtitur iure privati, secundum Foristas.

(207) *Cancer* tom. 3. variar. cap. 3. nu. 75. *Cravet.* cons. 5. num. 5. *Oldrad.* cons. 170. *Ancharr.* cons. 378. *Dec.* cons. 445. num. 63. *Roland. à Valle* cons. 1. nu. 58. tom. 2. *Moedano* decis. 3. aliàs 278. de feud. *Menoch.* de præsumpt. presumpt. 11. num. 8. lib. 2. *Mascard.* concl. 1233. n. 10. *Socin.* senior; cons. 273. col. penul. vol. 2. *Ioseph. Ludovic.* conclus. 14. vers. Infertur quadragesimo tertio; & plures refert *Ripol* de Regal. cap. 3. à nu. 141. vsque in fin.

(208) Supr. ex *Zurita* in hac part. 2. num. 34.

q[ue] ſe moderaſſe la eſtrecha, y antigua diſpoſicion de la jura Real, tomando nueva forma ſobre ella, de manera que ſu Mageſtad vſaſſe del govierno politico, y economico, y del dominio ſuperior, teniendo ſuſpendida ſolo la juriſdicion, haſta preſtar el juramento acoſtumbrado en ſu feliz ingreſſo; como ſe puede creer, que los miſmos impedimentos que fueron el principio, motivo, y origen de la diſpoſicion de la Ley, ayan de ſer los medios de ſu derogacion, ó inhabilidad?

Ni deve preſumirſe, que porque el Rey nueſtro Señor (Dios le guarde) ſe abſtenga del vſo de las juriſdiciones, mientras ſu Mageſtad no jura, ha de llegar el caſo en que falten Miniſtros de la juſticia, porque para eſtas ocaſiones ſe reconoce prevenidas diſpoſiciones muy ſingulares, proſiguiendo en exercer los Lugartenietes Generales, haſta cócluirſe el tiempo de ſu privilegio, deſpues de los quales preſide el Governador; y en falta deſte, aunque los Cóſejeros Reales no puedan adminiſtrar ſin Preſidente juſticia, ſe juntan para lo tocante al Govierno, y no ceſſa por eſſo el exercicio de ella, pues los Iuezes Ordinarios, y Locales, cada vno en ſu territorio la puede exercer; y aun los proceſſos incoados en la Real Audiencia, pueden en eſte caſo ſacarlos por compulſa, a fin de que ſe proſigan ante ſus proprios Iuezes, y los que no ſe compulſan quedan ſuſpendidos, ſin que corra el tiempo a las partes para las diligencias fora-

les,

les, como se deliberò en conformidad por el Advogado Fiscal de su Magestad que entonces era Don Iuan Perez de Nueros, y mas de quarenta Letrados q̃ concurrieron a instancia del Doctor Iuan Vincencio de Marcilla, Assessor del Governador, en la Sala Alta de la Diputacion, por muerte de Don Francisco de Gurrea Governador de Aragon en Abril de 1554. Lo mismo se executò en el año 1590. por muerte de Don Iuan de Gurrea, Governador de Aragon, en 12. de Octubre de dicho año, con consejo de las Salas Civil, y Criminal; y finalmente el año 1606. se dispuso tambien lo mismo por muerte del Governador, como de todo se hallá noticias en los apuntamientos sobre el *Fuero vnic.* tit. *En caso de absencia del Lugarteniente General*, q̃ dexaron escritos hombres muy doctos, deduciendose tambien de los bastardelos de la Governacion.

Y porque el transcender a ponderar este sumo inconveniente, es discurrir vn caso tan insolito, y raro, a que ni las Leyes se adaptan, ni ay alguna necessidad,(209) no aviendo de presumirse, que todos los Ministros hã de morir de vna vez:(210) Y el amor, y favor con que siempre los Señores Reyes han estimado la fidelidad de este Reino en 900. años, y mas que corren desde su institucion, y principios, no han permido que experimentasse tan gran descõsuelo, porque como supremos Señores, y benignos Padres,(211) nunca han desam-

(209) *Glos.*1.cap.ad aures, de ætate, & qualitat. cap. vnic. commodat. cap.fin. de homicidio, l. in rebus, ff. commodat.l.illicitas, ff.de offi.præsidis, l.2.ff.si quis cautionibus, l.fin.§.1. ff.ad leg.rhod.de iact.l.quæ fortuitis, ff.de pignor.action. l.cum duobus, §. damna, ff.pro socio, *Dec.*cons.473.n.2. *Cagnol.* in l.contract. de reg.iur. *Cæphal.* cons.20. num.12. & passim alij *DD.*in dictis iuribus.

(210) Argum.tex.in l.stipulationes 72.§.fin.*ibi*: Non est expectandum vt insula ruat, sic deinde agi possit, l.inter stipulantem, §.sacram.de ver bor. oblig.

(211) L.19.de interdict.& relegat. *ibi*: Est enim Princeps Pater Patriæ, *Seneca* 1.de clementia, cap. 14. Hoc quod Parenti, etiam in Principem faciendum est, quẽ appellavimus Patrẽ Patriæ, non a dulatione vana adducti. Patrem quidem Patriæ appellavimus, vt sciret datam sibi potestatem patriam.

parado la propria obligacion de consolar a los subditos, que en su estimacion han adquirido el renõbre de hijos; (212) ni puede creerse de la clemencia, y benignidad de nuestro supremo Rey, y Señor, que siendo las disposiciones forales de este Reino tan precisas, dè lugar a que se experimente la falta de sus Reales Ministros, (213) que jamàs se ha reconocido, antes parece ha de ser motivo superior, para que anteviendo el daño que puede suceder, se adelante el remedio, que consiste en que su Magestad favorezca a este Reino con su Real presencia, dando a vn mismo tiempo estabilidad a las Leyes, fuerzas a la justicia, consuelo vniversal a los subditos, aliento, y favor a sus esperanças. (214)

El instruirse su Magestad en el Govierno de sus Estados, mediante sus Ministros, bien se puede lograr en este Reino, y si el de los demas necessita de estàr en la Real noticia, tanto mas este, por ser tan singular, que aun en lo politico se diferencia de todos, como dixo el Canonigo Bartolome Leonardo, hablando del Señor Emperador Carlos Quinto, (215) y aviẽdose vnido Aragon, y Castilla, no ha de padecer el desconsuelo que previno Zurita, (216) mayormente quando por la razon juridica avia de preferirse este Reyno en estimacion, por averse vnido Castilla a èl por

(212) *D. Iuan Briz* en la historia de S. Iuan de la Peña, lib. 3. cap. 13. fol. 512. refiere las palabras siguientes, que el Rey D. Sancho Ramirez dixo al Rey D. Pedro Sanchez su hijo al tiempo de su muerte. *alli*: A èl mãdò, que los tratasse como a hijos nacidos de sus entrañas, imitando el amor paterno con que èl, y sus predecessores los avian governado, conservandolos en justicia; y a ellos les encargò, que atendiendo a su antigua fidelidad, reconociessen a su Principe por Padre de la Patria.

(213) Nam ea quæ facta lædunt pietatem, existimationẽ, verecundiam nostram & (vt generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est, *Papin.* in l. 15. de condit. instit.

(214) *La Reina nuestra Señora* (que Dios guarde) *a los Diputados en 19. de Setiembre de* 1665. Y entretanto que no os ordeno otra cosa, y la disposicion, y estado de las cosas, y tierna edad de mi hijo no dà lugar de ir a esse Reino, aunque procurarè llevarle con la mayor brevedad que fuere possible, para que esteis favorecidos con nuestra Real presencia, y os jure vuestros Fueros, y privilegios &c.

(215) *Doct. Leonardo* lib. 1. Annal. capit. 5. fol. 505. *alli*: Vltra de ser forçoso aquel requisito, lo fue entonces mas, assi por la poca edad del Rey, como por lo que Aragon se diferencia en lo politico de otros Reinos, cosa que le avia de causar dificultad, aunque tuviera larga experiencia de ellos.

(216) *Zurit.* en la hist. del Señor Rey D. Fernando, lib. 3. cap. 30. *alli*: Quanto a la vnion de los Reinos, confessavan los Aragoneses, que assi como para la gloria de la Corona de Aragon pareciò ser muy conveniente, que estos Reinos se juntassen con Castilla, por la paz general que de alli resultava, tambien todo lo que mas se aumentasse, y fuesse estendido este Señorio, pensavan que podrà ser a los subditos de mayor graveza, y sugecion: porque de grande Imperio, y muy estendido, no se puede esperar sino ausencia del Principe, de donde nacen infinitos daños, y por causa de ella mayores inconvenientes.

por el casamiento de la Serenissima Señora Reina Doña Isabel con el Señor Rey Don Fernando el Catolico, (217) cediendo el imperio femenil al del varon, como mas principal; (218) mas abstrayendo destas preheminencias, y de los pactos matrimoniales de los Señores Reyes Catolicos, y del drecho q̃ el Señor Rey D. Fernando tenia a Castilla, (219) no siendo mas esto, q̃ recuerdo de veneracion, y de amor a los Señores Reyes, solicitando rendidamente su mayor gracia; lo cierto es, que antes, y despues de la vnion, ha cõservado este Reino sus Fueros, y singular govierno; (220) y si como dixo Geronimo de Blancas, se bolviò la jurisdicion de la Governaciõ general a los Primogenitos, por convenir empeçassen a governar, y administrar la justicia, para que sucediessen con noticia perfecta, y entera de los Privilegios, y Leyes, (221) assegurando tambiẽ el Señor Rey Don Martin, que los Reyes de Aragon avian de hazer que sus hijos se criassen en èl; (222) y nuestras Observancias, que en falta de su Magestad, devia estar en el Reino su Primogenito; (223) no parece desagradara la suplica que se encamina al logro de la presencia Real, tanto mas necessaria oy en este Reino, quanto es mayor la ausencia que desde sus principios hasta aora se ha experimentado, y quanto es mas crecido el desconsuelo de este fidelissimo Reino en la invasion q̃ haze el enemigo en el Noble Principado de Cataluña, en quien consiste su

prin-

(217) *Reg. Villar* de innat. fidel. lit. 6. [illegible] fol. 303. *ibi*: Sextum obiectionis caput inscium vulgus induxit, existimans Regnum Aragonum vnitum fuisse Regno Castellæ; cum e contra, Castellæ Regnum fuit vnitum per matrimoniũ Elisabethæ, Reginæ Castellæ, cum Aragonum Rege Ferdinando.

(218) Idem *Reg. Villar* ibid. Fœmineum enim Imperium cedit virili. *Palac. Rub.* de obtent. Regn. Navarr. part. 6. §. 8. *Molin.* de primogen. lib. 2. cap. 14. num. 40. 41. & 42.

(219) Vidend. *Villar* d. §. 13. fol. 304.

(220) *Solorzan.* de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 47. & in polit. lib. 5. cap. 16. fol. 905. *Carleval.* lib. 1. de iud. tit. 1. disp. 2. vbi *ait*: Regna Castellæ, Aragoniæ, Lusitaniæ, &c. vnita esse in Monarchia Hispanica æquè principaliter, *Crespi* observ. 15. num. 43.

(221) *Blancas* en las Coronaciones, y Cortes, lib. 3. fol. 208. *For. vni.* tit. quod Primogenitus possit officium Guber. &c. *Pedro Luis Martinez* in Allegat. Proreg. num. 185. 186. & 345.

(222) Diximus supr. num. 51. *Mol.* verb. Regnum, fol. 280. *Iuan Ximenez Cerdan* in epistol. Foror. *Zurita*, y *Blancas* en la vida del Señor Rey Don Martin.

(223) *Observ.* 4. de appell. in fin. *ibi*: Idem potuisset infra Regnum impetrare à Domino Primogenito, qui in absentia Regis propriè in Regno esse debet, *Blancas* lib. 3. de las Iuras, fol. 209.

principal defensa? Y si como dixo el Señor Rey Don Iuan el Primero de Castilla: *Lo que es de mi servicio, es provecho de mis Reinos, y lo que es provecho de mis Reinos, es mi servicio:* (224) Quando serà mas del servicio de su Magestad, por tan necessaria, y conveniente a estos Reinos, su Real presencia, que quando mas de ella se necessita, y confia?

En Aragon los primeros Reyes fueron elegidos por Caudillos, y Capitanes, (225) para que se entendiesse, que su principal oficio era defenderlos de la invasion de sus enemigos. Dios mandò a Samuel, que vngiesse a Saul, no por Rey, sino por Capitan de su Pueblo, (226) expressando, q̃ era tan propio como reynar, el defender: La presencia de los Principes en la guerra, influye animo a los soldados, y quando no se puede hallar en ella, es muy conveniente su cercania, para que las resoluciones del Consejo sean a tiempo que puedan executarse: (227) En este Reino puede lograr su Magestad el instruirse de todos sus Estados, el ocurrir a la invasion del Frances, cumplir con la religiosa obligacion del juramento, y dar la suma disposicion, y reparo a todos los Reinos de la Corona. (228)

Y asi como se puede dexar de instar en el cumplimiento Foral del sagrado vinculo del juramento? pues con su indispensable forma adquiere el Reino por consequencias la presencia del Principe, y cõ estas se logra todo. Sean, pues, repetidas, y reverentes las suplicas, y

en-

(224) Refert *Morlanes* in Allegat. Proreg. extran. n. 20. & adde *Iustin.* in l. 1. in fin. C. de caducis tollendis, *ibi:* Quod cõmuniter omnibus prodest, hoc privatæ nostræ vtilitati præferendum esse censemus, nostrum esse proprium subiectorum commodum imperialiter existimantes, *Blancas* in Comment. pag. 249. Cũque communis vtilitas esset, sua etiam vtilitas esset, vicissimque quæ sua esset, communis quoque vtilitas esset futura.

(225) *Zurita* lib. 1. Annal. cap. 5. pag. 9. col. 4. in princ. *alli:* Y no se puede negar, que los Reyes que reynaron en España, despues de la entrada de los Moros, fueron muy semejantes a lo que leemos de los primeros que alcançaron esta dignidad en la tierra, que eran como vnos perpetuos Caudillos, y Generales de compañias de gente de guerra.

(226) 1. *Regum* 9. 16. Vnges eum Ducem super Israel, *Aristot.* lib. 3. polit. cap. 11. Rex enim Dux erat in bello.

(227) Plura cumulat *Saavedra* en las Empressas Politicas, fol. 591.

(228) Asi lo executò el Señor Don Felipe Tercero, padre de nuestro Gran Monarca, y Señor Carlos Segũdo, en cumplimiento de la Carta que escriviò al Reino en 2. de Iunio de 1642. *alli:* Y haziendo la grande estimacion que hago de esse Reino, deveis asseguraros, que no he de faltar a su conservacion, y defensa por todos quantos caminos pueda ser. *Y mas adelante:* Porque conozco bien el interesse de la conservacion de tan buenos, y leales vassallos, y lo que tẽgo en ellos para la seguridad, y lustre de mi Monarquia, sin perdonar ninguna diligencia, ni cuidado de mi persona propia, esperando que me la aveis de merecer con vuestra fineza, y lealtad.

encaminense con el zelo del mayor servicio del Rey nuestro Señor, acordandole la religiosa observancia del juramento, la contingente falta de sus Reales Ministros, el desconsuelo, y pena que padece el amor de sus vassallos con ausencia de tantos años, la invasion del Frances, y que yà es hora gozemos de la Real presencia, concluyendo con Sidonio Apolinar: (229) *Proinde moras tuas citus explica, & quidquid illud est, quod te retentat, incide. Te expectat palpitantium Civium extrema libertas, quidquid sperandum, quidquid desperandum est, fieri te medio*, te Rege, te Patre, *placet.*

(229) *Sidon. Apol.* lib. 2. epist. 1.

PARTE TERCERA.

QUE ES INDISPENSABLE LA obligacion de los Diputados en procurar la conservacion de los Fueros, haziendo reverentes suplicas a su Magestad (que Dios Guarde) para que se sirva favorecer, y cumplir los del Real juramento.

EL Magistrado de los Diputados tuvo su origen de la Corte General, que los señalava, ò diputava por Procuradores ordinarios de todo el Reino, (1) quedando a su cuidado, y vigilancia, assi la hazienda, y patrimonio, como la defensa principal de las Leyes: (2) nombravanse antiguamente en Cortes Generales, y exercian de vnas Cortes a otras, (3) hasta el año 1446. en

(1) *Zurita* lib. 11. cap. 49. *Blancas* en el modo de proceder en Cortes, fol. 3. pag. 2. vbi *Andres, Bardaxi* de officio Diputator. num. 2.

(2) *Molin.* verb. libertates, & verb. Diputati, & verb. fractor libertatum, *Bardaxi* sup. nu. 5. vers. circa primum. *For. vnic.* de officio Reg. Gub. *For. vnic.* de Prælaturis.

(3) *Zurita* lib. 12. cap. 1. *Blancas*, & *Andres* vbi proxim.

en que el Señor Rey D. Iuan el Segundo, Lugarteniente entonces del Señor Rey Don Alonso el V. dispuso fueran trienales sus Oficios; (4) y vltimamente en el año 1495. el Señor Rey Don Fernando el Catolico ordenò fueran anuales, disponiendose su matricula, è imbursacion. (5)

Es el mas principal cuidado de la Diputacion, la defensa de los Fueros, costumbres, vsos, privilegios, y libertades del Reino, (6) jurando en los ingressos, (7) prestando omenages, y recibiendo sentencia de excomunion (8) para estrecharse mas en la obligacion de procurar la conservacion de los Fueros, siendo viva imagen de los Primates de Alexandria, (9) y de los Nomophilaces de Atenas, (10) que estavan encargados del mismo exercitio; y si como dixo la Serenissima Señora Reina Doña Maria, *Proveitaria poco fazer el Fuero, si no era inviolablement observàdo*, (11) podria faltar su observancia, sino tuviesse tan firme este patrocinio. (12)

Esta tan justa defensa, no solo està assistida de nuestros Fueros, que permiten a los Diputados consuman en ella la hazienda del Reino, (13) sino que

(4) *Zurita* lib. 14. cap. 35. *Blancas*, y *Andres*, fol. 4. *Actus Curiæ*, tit. comission al Arcebispe de Zaragoça, fol. 59. *ibi*: E que los ditos Arcebispe, è Iusticia de Aragon, dentro de tiempo de quinze dias del dia de la publicacion del present acto continuament, contaderos avant, ayã a esleir, è nombrar personas para Diputados, &c. por tres años primeros viniẽtes, *Blancas* in Commentarijs, fol. 373.

(5) *Zurita* en la historia del Señor Rey D. Fernando, lib. 1. cap. 12. *Blancas* fol. 4. *For.* Item statuimus, de officio Diputatorum, *Bardaxi* vbi sup. num. 2.

(6) *Molino* verb. libertates, verb. Diputati, verb. fractor libertatum, verb. Procurator Regni, & passim *Practici*, *Bardaxi* vbi supr. n. 5. *R. Sesse* decis. 436.

(7) *Fuero* Queriendo, de officio Diputator. Regni *alli*: Y queremos, que los ditos Diputados ante que puedan vsar de sus Oficios, sian tenidos jurar, que se avràn bien, y lealmente en lo sobredito, *Actus Curiæ*, tit. del jurament de los Diputados, fol. 69. col. 1.

(8) *Actus Curiæ* tit. sentencia de excomunion.

(9) *Impp. Theodos.* & *Valent* in l. quicumque primates, vel summates 57. C. de decurionib. lib. 10. *ibi*: Vt vocè libera commoditates patriæ defendant.

(10) De Nomophylacibus *Garcia Mastril.* de Magistrat. lib. 5. c. 2. nu. 85. fol 127. col. 2. ex *Iacobo Simancas* de Republ. lib. 4. cap. 18. *ait*: Athenis Nomophylaces erant, qui apud Præfectos in omnibus publicis consilijs, cãdidis fascijs coronati assidebant, vt prohiberent, ne quid contra receptas leges decerneretur.

(11) *For.* 1. de Prælaturis, *For.* de his quæ Dominus Rex, *ibi*: Cum Regiæ nostræ Dignitati conveniat, vt ea, quæ à nobis, & prædecessoribus nostris inducta, & concessa fuerunt, illibata, & illæssa remaneant, &c.

(12) *Demosthen.* adversus Midiam, *ibi*: Legum vis, in quo est? vtrum in eo, si quis affectus iniuria exclamaverit, vt ipsæ occurrant, & præsentia sua opitulẽtur? non. Litteræ enim sunt, & scriptura constant; neque hoc facere possunt. In quo igitur illarũ vis est? si vos eas confirmabitis, & semper ratas habebitis omnibus earum opem implorantibus, ita, & leges per vos firmæ sunt, & vos per leges, *Villar* de innata fidelitate, pag. 312.

(13) *Actus Curiæ*, lo que pueden despender los Diputados acerca las libertades del Reino, *alli*: Que los dichos Diputados, assi para poner treguas, ò execucion de cosas de la libertad, &c. *For.* de la facultad que tienen los Diputados, &c.

que los mismos Señores Reyes se les han encargado, y ofrecido su proteccion; (14) y para mayor seguridad se dispuso en Cortes Generales, se les castigue como Oficiales delinquentes, quando omitieren tan particular providencia, (15) pudiendo estenderse la pena, a mas de privacion de oficios, y beneficios, a la vltima vindicta: como lo ordenò el Señor Rey D. Pedro el Quarto en las Cortes que celebrò en Zaragoça año 1348. (16)

Entre las disposiciones del Reino, la mas singular es la del vinculo religioso del juramento, ordenandose que le presten, assi los primeros, como los mas inferiores Ministros, siendo requisito necessario para poder entrar al exercicio, y gozo de su ministerio. (17)

Y quanto fue preciso este cuidado en todos los Ministros de su Magestad, tanto mayor le consideraron los Señores Reyes en sus Reales personas, y el Reino tuvo este favor por el mayor de sus libertades, pues aunque tuvo su origen con la misma eleccion del primer Rey, y estava bien calificado con tan seguros principios, no obstante fue de suma estimacion para el Reino, el que los Señores Reyes estableciessen diversas Leyes, que con particular forma asseguran su observancia, y estabilidad.

Assi lo executò el Señor Rey Don Pedro el Quarto, como en remuneracion de aver renunciado los Aragoneses el privilegio de la Vnion, (18) y por esso

(14) Assi lo expressò el Señor Rey D. Felipe Segundo por su Real carta de 1. de Deziembre de 1599. *alli*: Pues siendo cosa que tanto toca a las Leyes y Fueros desse Reino, es propio de los Diputados el procurar el remedio, y porque hasta agora no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informado, que por esta ocasion han impetrado el Beneficio, os encargo, y mando, que luego en recibiendo esta, junteis a los Advogados desse Reino, y vereis los medios mas eficaces que se podràn tomar, para que esto no passe adelante, ni se atrevan a hazer otros lo mismo, y me avisareis, para que se provea, y ordéne lo que conviniere.

(15) *For.* vnic. de offic. Reg. Guber. vers. è no res menos, *For* otrosi, tit. de officio Diputatorum Regni, *alli*: Otrosi, de voluntad de la Corte estatuimos, y ordenamos, que si los Diputados del Reino requeridos, no hizieren lo que deven en guardar los Fueros, y Ordinaciones del Reino, puedan ser acusados delante los Lugartenientes &c. è no res menos, como Oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero.

(16) *For.* 1. & 2. de iurament. præstand. *ibi*: Et ratione præmissorum, mors, extrema membrorum, exilium, vel alia pœna corporalis, vel captio secuta fuerit: illo casu dictus Regens officium Gubernationis, & alij Iudices, seu Officiales, qui contra prædicta fecerint, sustineant, & habeant sustinere pœnam similem, quemadmodum illi sustinuerunt, contra quos sic indebitè contra Forum, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines fuit processum.

(17) *For.* 1. de iuramento præstando per Officiales, *For.* 1. de his quæ Dominus Rex, *For.* quod Primogenitus, *For.* coram quibus, *For.* 13. de appellitu, *For.* del reparo del Iusticia de Aragon, cum *alijs* iam relatis.

(18) Declara esta singular observacion *Molino* verb. libertates, pag. 208. col. 3. propè medium, *ibi*: Vnde Dominus Rex, videns dicta privilegia,

gia, & vnionem, esse sibi adversa, & non sibi expedire, condidit Aragonẽsibus dictos Foros de his quæ Dominus Rex, & de iuramento præstando, & alios Foros decimi libri: vt Aragonenses etiam cõsentirent vnionis sublationẽ, & cassationem, & privilegiorum prædictorum sublationem, quæ gesta fuerunt de consensu Regis, & totius Curiæ, præhabito magno, & solemni tractatu; *Morlanes* in Allegat. Proreg. extran. nu. 34. *alli*: Y el Rey Don Pedro en cambio de averse quitado vna carga tan pesada, les concediò los Fueros mas favorables a este Reino, porque luego que fue revocada la vnion, que es el Fuero 1. de prohibita vnione, entra con el Fuero 2. de his quæ Dominus Rex; y como teniendo intencion de remunerarles aquella buena obra que le avian hecho, dize: Cum Regie nostræ dignitati conveniat, vt ea quæ à nobis, & prædecessoribus nostris inducta, & concessa fuerunt, illibata, & illæsa remaneant, & vt Fori, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni Aragonũ nostris subditis inviolabiliter observentur, &c.

(19) Ex proximè dictis cum *Molino*, & *Morlanes*.

(20) Assi se reconociò en el Señor Emperador Carlos V. que aconsejandole los Castellanos en Calatayud hiziera vna justicia, no atendiendo a los Fueros, respondiò: *Hagase lo que he dicho, que bien parece que vosotros no los aveis jurado como Yo*, Villar de innata fidelitate, in appendic. fol. 97.

(21) *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegat. Proreg. num. 143. & seq. *Reg. Villar* de innata fidelitate, fol. 236.

(22) *Zurita* lib. 17. Annal. cap. 30. fol. 102. col. 4. *ibi*: Y en las Leyes que se ordenaron en estas Cortes, entendiã los Aragoneses, que se fundava la mayor fuerza de sus libertades.

esso inmediatamente al Fuero vnico, *de prohibita vnione, cassatione, &c.* se sigue el Fuero *de his quæ Dominus Rex*, y los demas que disponen el juramento Real, expressando con esto el agrado con que deseava que sus Sucessores favoreciessen al Reino, cumpliendo con requisito tan religioso, con que se assegurassen firmes, y estables las libertades, vsos, y privilegios, voluntad, que no solo quedò en las congeturas de su loable intencion, sino que se manifestò con expressas demonstraciones en la razon prohemial, (19) entendiendo el Reino, quedavan sus Fueros mas permanentes con la solemnidad de la jura Real, que sirve de mayor recuerdo a la grandeza de los Señores Reyes, (20) que la vnion desagradable, que nunca pudo nacer de la voluntad de los subditos. (21)

En las Cortes de Calatayud de 1461. que celebrò el Señor Don Iuan el Segundo, dize Geronimo de Zurita, (22) que se aplicò todo el cuidado para fundar, y establecer mas seguramente las principales libertades del Reino, hallandose repetida, y dispuesta entre aquellas disposiciones, la de la jura Real, y su forma, antes de entrar a la administracion, y govierno; de donde se reconoce la diligencia, y solicitud que se han servido poner los mismos Señores Reyes en hazer permanente esta religiosa observancia, consolando a los Aragoneses con prevenir requisito tan necessario, y particular; constando tambiẽ de aqui, quan obligados se hallan los Diputados a re-

representarlo a su Magestad, que como dixo Blancas, (23) aunque en este Reino para hazer guardar las Leyes, se procuraron, y establecieron diversas formas, y maneras, que por la benignidad de los Señores Reyes que ha avido, y por la clemencia de V. Magestad, hasta oy duran, y se conservan: esta de la jura de los Reyes se tuvo siempre por muy essencial, fiando no menos de la Real palabra, y conciencia, que de las otras, como al fin, si bien se considera la importantancia del juramento, aun entre los Gentiles, como escrive Tulio, * se tuvo por el mayor vinculo de todos, y alli vienen a reducirse los demas.

Los medios a que ha recurrido siempre el Reino para procurar la conservacion de sus Leyes, son el interponer a su Magestad con atencion, y obsequio muy reverente, la suplica intercessiva del Iusticia Mayor, ò insistir con el mismo rendimiento a sus Reales pies, no apartandose de ellos, hasta conseguir de su clemencia, y benignidad la reintegracion, y confirmacion.

La suplica intercessiva del Iusticia es el mas proprio medio que tiene su Magestad dispuesto para hazer la representacion, por reducirse todo su encargo, y confiança, a cuidar de las Leyes, en servicio de su Magestad, y favor de los subditos, (24) teniendo vnion estrechissima los Fueros, y Regalias, pues al passo que se defienden aquellos, se conservan estas, (25) y por tocar a los Lugartenientes del Iusticia este mismo cuida-

(23) *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 1 pag. 191. & 192.

* *Cicer.* lib. 3. de offic. *ibi*: Nullum enim vinculum ad adstringendam fidem iureiurando maiores arctius esse voluerunt.

(24) *Reg. Sesse* de inhibit. cap. 1. §. 1. *Bardaxi* in Comment. ad tit. de officio Iustitiæ Arag. fol. 97. in princip. num. 1. & fol. 111. col. 3. *Idem* de officio Gubernat. q. 6. n. 60. in fine, *Suelves* cons. 41. num. 22. sem. 1.

(25) *Doct. Domingo Garcia*, Prior de la Santa Iglesia del Pilar, in causa de Mareca, cap. 10. tit. los Reyes de Aragon defienden sus Regalias, n. 12. *ibi*: La atencion, estudio, y vigilancia en los Reyes de que no reciban perjuizio los Fueros, y las Leyes, es por quanto con estas estàn trabadas las Regalias de los Reyes de Aragon; de aqui sucede, que el cuidado, y zelo que se emplea en defender estas, recae en la defensa de aquellas otras, porque los Reyes deste Reino, reconociendo el origen amoroso que se ha dicho, siempre se han tratado como Padres de la Republica.

do, se les obliga a que juren en cada mes lo que al principio de sus Oficios, para que se les renueve otras tantas vezes en la memoria su obligacion, (26) por tener mas confiada, y segura la permanencia, y duracion de las Leyes, quando pende del juramento, que es la razon, y motivo porque tanto se desea, y estima en Aragon.

Este mismo medio de la suplica del Iusticia, ha sido siempre del mayor agrado de los Señores Reyes; por cuidarse en su Tribunal de la Real cõciẽcia, (27) y de que las representaciones, no solo sean justas, sino las mas reverentes; con que viene a suplicar, y pedir a su Magestad lo mismo que por su Real justificacion, y clemencia avia de resolver por si, siendo no mas que vn medianero de su agrado, destinado por su Grandeza, para que le suplique por los afligidos vassallos, passando mas dignamente por medio del Iusticia las representaciones a sus Reales pies, con los reverentes terminos de *suplicar*, y *acordar* a su Magestad. (28)

El Señor Principe Don Iuan necessitò desta interposicion, para que el Señor Rey Don Pedro su padre no le despojara de la Governacion general, (29) y los Señores Reyes han favorecido este Tribunal, valiendose dèl en justicia, (30) y consultãdole las dudas de los Fueros para su mayor observancia. (31)

Y si el Emperador Trajano fue tan ce-

(26) *Fuero* del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, *alli*: Los quales ayan de jurar antes de vsar del dicho oficio en poder de los Diputados del Reino de Aragon, ò del vno dellos, &c. Y que el juramento que prestaràn al principio de sus oficios, aquel mismo ayan de prestar en cada vn mes, en poder de los dichos Diputados, ò del otro de ellos. *Blancas* in Commentar. fol. 364. 367. & 368. & lib. 3. de las Iuras, cap. 1. fol. 190. *Sesse* de syndicat. num. 77. & 78. & 90.

(27) Diximus supr. part. 1. num. 16. & 20. & sunt addendi *Morlanes* in Allegat. Proreg. num. 290. y *Fr. Alonso de Rojas* en su Governador Eclesiastico, cap. 4. § 3. in fine.

(28) *Morlanes* vbi supra, & in prologo, *Ramirez* de lege Regia, §. 20. num. 40. *Petrus Ludovicus Martinez* in Allegat. Proreg, num. 179. ex *Plinio Rosinus* antiquitat. Roman. lib. 7. cap. 35. *Blancas* in Commentar. tit. de Magistratu Iustitię Aragonum, pag. 286. *Zurita* lib. 2. Annal. cap. 64. fol. 103. col. 1.

(29) *Morlanes* vbi supr. in princip. prologi, *Iuan Ximenez Cerdan* in epistola Fororum, fol. 40 *Blancas* in Commentaris, pag. 199. & 483 *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 37.

(30) El Señor Rey D. Fernando el Catolico para la Curadoria de su hijo el Principe D. Iuan, *Zurita* lib. 20. cap. 41. para la Curadoria del Principe D. Miguel, *Blasco* tom. 1. lib. 1. cap. 10 *Zurita* en la historia del Rey Catolico, lib. 3. cap. 30. fol. 155. y el Señor Emperador Carlos V. para la Curadoria de la Serenissima Reina Doña Iuana, *Blancas* lib. 3. de las Iuras, cap. 20. fol. 259.

(31) *Obs.* 4. de Privileg. Gener *ibi*: Iustitia Aragonum Regi respondens, dixit, *Obs.* fin. tit. quod in consignationibus, *ibi*: Quæsitum per Dominum Regem à Iustitia Aragonum: ad quod Iustitia Aragonum respondens, dixit, *Molin.* verb. consultatio, fol. 73. col. 4. & verb. Fori Aragonum, fol. 155. col. 3. *ibi*: Quod licet nullus sit Forus, qui dicat, quod Dominus Rex sit adstrictus ad consultandum, tamen quod hoc consueverunt facere, quando dubitabant super dubio Fori.

celebrado de Plinio, porque en ſu tiempo ſe dava el arbitrio de la juſticia contra el Fiſco, cuya cauſa nunca ſuele ſer mala, ſino quando el Principe es bueno; (32) con mayor razon deve eſte Reino poſtrarſe, alabando a ſus Reyes, que no ſolo permiten el vencimiento de ſus Fiſcales, ſino que es tal ſu benignidad, que difieren en todo al dictamen de ſus Conſejeros, queriendo ſe executen, y cumplan ſus ſentencias: (33) y aſsi mandava el Señor Rey Don Fernando el Catolico, que en duda ſe le condenaſſe, favoreciendo muy particularmente a ſus vaſſallos, y Fueros. (34)

El ſegundo medio le tiene tambien executoriado el Reino en diverſas embaxadas a los Señores Reyes, para merecer con la inſiſtencia de continuadas ſuplicas la perpetua conſervacion de ſus Fueros; (35) y pueden ſervir de exéplar las embaxadas, que ſobre la obſervancia de la jura Real ſe hizieron a los Señores Don Alonſo, y Don Martin, y la que ſe hizo al Señor Emperador Carlos Quinto, y otros Señores Reyes. (36)

Y no puede deſconſolar a eſte Reino la nominacion de Virrey, que ſe entiende aver tenido diſpueſta ſu Mageſtad (que Dios guarde) qũando es de ſu Real intencion que ſe guarden ſiempre las Obſervancias, y Leyes del Reino, ſirviendoſe por ſu grande clemencia, y benignidad de tenerlo aſsi prevenido en diverſas diſpoſiciones Forales, en que ordena no ſe executen ſus proviſiones

que

(32) *Plinius* in Panegyrico Trajani. *ibi*. Quæ præcipua tua gloria eſt; ſæpius vincitur Fiſcus, cuius mala cauſa numquã eſt, niſi ſub bono Principe.

(33) *Blancas* in Comment. pag. 251. *ibi*: Potuiſſemus hoc loco nova alia proferre, in quibus enniteret maxima invictiſsimi Regis noſtri Philippi manſuetudo, & benignitas, quandoquidem pari nobiſcum iure civiliter contendere dignatus eſt ſæpè.

(34) Refierelo *Bobadilla* in Politic. lib. 2. cap. 2. num. 41. y nueſtro *Morlanes* in prologo ſuæ Allegat. num. 23. ex l. non puto, ff. de iure Fiſci, vbi *Iavolenus* inquit: Non puto delinquere eum, qui in dubijs quæſtionibus contra Fiſcum facile reſponderit; videndi *Felin. Covarrub. Peralta*, & *alij* à *Bobadilla* relati litt. G. in marg.

(35) Reſulta de los Fueros, y Actos de Corte, que diſponen ſus gaſtos, *Actus Curiæ* tit. Embaxadas, & tit. el Diputado, è Notario que ſerà embiado en embaxada, fol. 74. col. 4. y el *Fuero* vnic. tit. lo que pueden gaſtar los Diputados en embaxadas anni 1226. *Blancas* in Commentar. fol. 193. Sic namque ſe habere ſolent Aragonenſes erga Regem ad retinendam libertatem, ſiquidem ad pedes eius abiecti, ſupplices miſericordiam illius captant.

(36) Diximus ſupra in Legatis Civitatum, & obſervat *Zurita* in Indice latino, fol. 380. & *Leonardo* lib. 1. Anal. cap. 51.

que se opusieren a lo que su Magestad tiene mandado guardar en los Fueros, y assi que se suspendan, y se le suplique por el Iusticia de Aragon; jurando esta misma especialidad todos los Ministros Reales, y de manera, que si no la cumpliessen, podrian ser castigados, como delinquentes en sus oficios. (37)

Esta suplica intercessiva del Iusticia de Aragon, và mas justificada, pudiendo tambien hazerse la representacion por si sola, estando empeñada la Real palabra à suspender con ella los despachos que fueren menos conformes a las disposiciones Forales, segun lo previene el Señor Rey Don Pedro el Quarto (38) en el mismo Fuero *De his quæ Dominus Rex, &c.* aviendo siempre cõfiado el Reino de la clemencia de los Señores Reyes, que se serviran de aceptar sus suplicas con toda benignidad, encaminandose mayormente a la conservacion de las Leyes, que tienen juradas; y dirigiendose solo el cuidado del Reino a hazer vn recuerdo humildissimo a su Magestad, que por su justificacion, y grandeza se sirve siempre de mandar suspender los decretos que no conforman con los establecimientos Forales, (39) como posteriores a sus primeras disposiciones.

De

(37) *For.* Statuimus 1. de iuramento præstando per Officiales, *ibi*: Nec obedient, nec obedire facient litteris Domini Regis, nec alicuius alterius contra dictos Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines concessis, nec procedent, nec supersedebunt, nec procedi, nec supersederi facient vllo modo ratione litterarum, vel mandatorum Domini Regis, &c. nisi in casu in quo super eo prius per Iustitiam Aragonum fuerit declaratum, &c. posse, & debere procedi, vel supersederi secundum formam inferius insertam, & latius designatam: quod si contra prædicta, vel aliquod prædictorum per dictos Regentem officium, Iudices, & Officiales prædictos, vel aliquem ipsorum factum fuerit, &c. sustineant, & habeant sustinere pœnam similem, quemadmodum illi sustinuerunt contra quos sic indebitè contra Forum, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines fuit processum, *For.* por apellidos fictos, tit. de appellitu, *Molin.* verb. Libertates, fol. 209. col. 3. & verb. litteræ, vers. litteræ Domini Regis, fol. 212. col. 1. & in verb. supersedimentum, fol. 310. col. 2.

(38) *For.* de his quæ Dominus Rex, *ibi*: Ordinavit etiam dictus Dominus Rex pro se, & suis successoribus in perpetuum, quod si per ipsum, vel successores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & Officiales suos dicti Regni contra dictos Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni prædicti, vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factum fuerit, vel mandatum fieri, quod in continenti, cum eisdem ostensum, vel supplicatum fuerit super eo revocabunt, & facient revocari, & mandabunt, & dabunt operam cum effectu quod dicti Fori, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, tam generalia, quam particularia hominibus ipsius Regni absque violatione aliqua observentur; concord. *Obs.* 3. in fin. tit. de privileg. gener.

(39) *Molino* verb. litteræ Domini Regis, vers. litteræ Domini Regis, fol. 212. col. 1. *ibi*: Litteræ Domini Regis directæ alicui Officiali, si continent aliquid contra Forum exequendum, tunc Iudex, vel Officialis, cui tales litteræ diriguntur, non debet procedere ad exequendum contenta in talibus litteris, sed debet consultare Dominum Regem, qualiter dictæ litteræ sunt desaforatæ, seu continent contra Forum, supplicando suæ Ma-

De aqui nace, que las instancias que haze el Reino en la observancia de sus Fueros, es el mayor argumento de su fidelidad, aunque huviera decretos en contrario de su Magestad, porque como estos llevan consigo la tacita condicion, de que no se opongan a las disposiciones Forales, siempre que se encuentran con estas, no puede entenderse se conserva decreto alguno, ni que el cumplirlos sea del agrado Real; (40) à exemplo de los Reyes de Egipto, (41) y del Emperador Trajano, (42) que mandavan no fueran admitidos sus Reales despachos en tener encuentro con sus particulares disposiciones: Y de Felipe el Hermoso Rey de Francia, y de Carlos Septimo su Successor se escrive, que prohibiò que admitiessen los Iuezes las Cedulas Reales que se llamassen de justicia, ni executassen las menos ajustadas a su deseo, intencion, y animo Real. (43)

Por esta razon dizen nuestros Practicos, se ha de repetir, y insistir en semejantes suplicas, (44) previniendo lo mismo las Leyes de Castilla; (45) y el Obis-

Maiestati, quatenus revocet dictas litteras, vel no mandet sibi illas exequi: quia tum Dominus Rex forte recordatus de suo iuramento, quod præstitit de servandis Foris, & libertatibus Regni, revocabit dictas litteras, quia non est præsumédum, quod Dominus Rex sit oblitus suæ animæ, & conscientiæ, & sit immemor suæ salutis. Lo mismo se halla repetido in verb. Libertates, fol. 209. col 3. & in verb. supersedimentum, fol. 310. col. 2.

(40) Idem *Molino* verb. litteræ, vers. litteræ Domini Regis, *ibi*: Nec præsumitur esse de intentione Domini Regis, quod ipse velit aliquid fieri contra Foros, & libertates Regni: vt in declaratione privilegij generalis in §. a este capitol respóde el Señor Rey, ibi: Empero no es su intencion, que res se faga que sea contra Fuero, & libertad del Regno, &c. Et ideo talis Iudex, seu Officialis cui tales litteræ Domini Regis desaforatæ diriguntur, non debet procedere vigore talium litterarum desaforatarum, nec illas exequi, aliàs incideret in pœnas dicti Fori primi de iuramento præstando; idem *Molin.* verb. Libertates, verb. Dominus Rex, & verb. supersedimentum.

(41) *Casaneus* in Cathalogo gloriæ mundi, 7. p. consid. 24. ad finem, *Boterus* lib. 1. de ratione status, fol. 16. in fine.

(42) *Aristoteles* in problemat. sect. 14. *Bobadilla* in politic. lib. 1. capit. 6. num. 10.

(43) *Aufred.* in suo tractat. ordinatio, tit. de rescript. cap. quia sæpè contingit, *Casaneus* in Cathalogo gloriæ mundi, 5. par. consid. 5. vers. tertio quoniam, *Bobadilla* lib. 2. polit. cap. 2. num. 40. in fin.

(44) *Molino* d. verb. litteræ, fol. 212. col. 2. in prin. *ibi*: Sed debet in isto casu scribere, & consultare Dominum Regem, vt superius dictum est, & debet expectare secundam iussionem Domini Regis; vide in Obs. 2. in fine, de privileg. gener. fol. 41. in fin. vbi de hoc habes notabilem observantiam: non tamen intelligas istam observantiam, quod si Dominus Rex in sua iussione iubet idem quod in prima; propterea tales litteræ secundæ Domini Regis contra Forum continentes sint obediendæ, aut exequendæ: quia hoc est expressè prohibitum per dictum Forum de iuramento præstando, ibi dum dicit: vllo modo ratione dictarum litterarum, &c. sed ideo dicit dicta observantia, quod debet expectare secundam iussionem, quia fortè Dominus Rex recordatus de prædictis, revocabit tales litteras desaforatas, & non præcipiet aliquid contra Forum, vt desuper dictum est.

(45) L. 6. tit. 14. lib 4. recopilat. *ibi*: Cedulæ, & provisiones Regiæ litium, & negotiorum pendentium suspensivè, vel anullativè, licet obediantur non exequentur.

po de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, (46) añade, *que ſe ſupli-que a ſu Mageſtad mil vezes, ſi tantas lo mandare*; ſiendo eſta inſiſtencia reverente muy del agrado Real, y ſuſpendiendo muchas vezes los Señores Reyes por eſte motivo ſus Reales decretos, como ſe reconoce de algunos ſuceſſos bien memorables del Señor Carlos Quinto, (47) cuya benignidad, clemencia, y juſtificacion encareciò con los devidos elogios el Pontifice Paulo Tercero, (48) aviendo dexado tambien en herencia ſus grandes virtudes a los Señores Reyes ſus Succeſſores. (49)

De donde ſe reconoce quan del catolico zelo de nueſtros Señores Reyes ha ſido ſiempre el admitir las ſuplicas reverentes de los vaſſallos, dirigiendoſe a ſu mayor ſervicio, y publica vtilidad; ſiendo mas proprio de los Aragoneſes el beneficio de la Real clemencia, para que tenga lugar lo que repreſentaren por la conſervacion de las Leyes, pues eſtàn favorecidas con el vinculo religioſo de la jura Real.

Aſsimeſmo pueden merecer el agrado de los Señores Reyes las reverentes ſuplicas de los Diputados, por motivarlas ſu obligacion, juramento, y omenages que preſtan, y ſentencia de excomunion que reciben al entrar a exercer ſus Oficios, a mas de tener encomendadas eſtas diligencias por ſu Mageſtad, y la Corte General; ſiendo los Aragoneſes tan puntuales en obſervar lo que juran, como cuidadoſos en recono-

cer

(46) *D. Fr. Pruden. de Sandoval*, 2. p. hiſt. Caroli Quinti, lib. 24. §. 8. fol. 189. col. 2. in fine.

(47) *Thomas Cerdan* in ſuo veriloquio, cap. 1. §. 1. fol. 12. *Villar* de innata fidelitat. §. 3. fol. 146. & 148.

(48) *Illeſcas* en la hiſt. Pontif. lib. 6. cap. 27. §. 24.

(49) *R. Villar* de innata fidelitate, §. 3. fol. 148. *ibi*: Sicut ea habuit in corde fixa magnus, & prudens Philippus Secundus, eius filius: qui non ſemel id obſervavit, teſte eodem Tallada, ac Reverendiſsimo Domino D. Fr. Didaco à Yepes, Hieronymiano, Epiſcopo Turiaſonen. eius Confeſſario dignisſimo, in relatione eius obitus, imò verius tranſitus piorum iudicio.

cer lo que se empeñan guardar; assi lo representò el Secretario Antonio de Fonseca à la Señora Reina Catolica, diziendo; *que a su parecer los Aragoneses hazian su dever, como gente que con grande atencion considerava aquello, a que la naturaleza, y fidelidad los obligava, y eran mas de loar en advertir tan cautamente lo que avian de jurar, porque solian muy bien cumplir lo que juravan, y que como entendian ser aquella la primera vez que se avia de jurar Princesa por Successora en Aragon, era cosa mas justa que la mirassen muy bien.* (50)

Ni la insistencia reverente de estas representaciones desagrada à los Señores Reyes, reconociendo que se exercita con ellas la mayor fidelidad; assi se viò quando representaron los Diputados al Señor Emperador Carlos V. devia servirse de mãdar suspender su Real jura, y la convocaciõ de Cortes, y otros actos que le precediessen de exercicio de jurisdicion, porque la jura no la podia su Magestad prestar, ni reconocersela los vassallos, viviendo la Señora Reina Doña Iuana su madre, que estava jurada, (51) reparo que se hizo tambien en Castilla, (52) y el exercer la jurisdicion, avia de proceder del vinculo religioso que deseava prestar, teniendo inconveniente, y reparo todo; con que menos informado el Señor Emperador de la puntualidad de los Aragoneses en la observancia de sus Fueros, y fidelidad innata à los Señores Reyes que tienen jurados, mostrò desagradarse, y se les in-

(50) *Zurita* lib. 3. historiæ Regis Catholici, cap. 30. *R. Villar* de innata fidelitate, §. 10. fol. 284.

(51) *Leonardo* lib. 1. Annal. cap. 50. 51. y 58.

(52) *Sandoval* en la vida de Carlos V. tom. 1. lib. 3. §. 7. fol. 116.

(53) Refiere la Carta *Leonard.* dict. lib.1. Annal. cap. 51.

(54) Copia tambien esta carta el mismo *Leonardo* ibid.

insinuò, (53) mas suplicando los Diputados, y acordando a su Magestad su obligacion, y zelo, se diò por servido, y se les alabò; escrivieron los Diputados: (54) *Muy Alto, y Catolico, y muy poderoso Rey, Principe, y Señor. Recibida la Carta de V. A. y oyda la creencia explicada por Don Pedro de Castro, y Micer Geronimo de la Raga, avemos entrado en grande cuidado de lo que estavamos descuidados, y en mucha tristeza de lo que estavamos gozosos; y esto por vèr que V. A. se tiene por deservido de nosotros en lo que aviamos hecho por mejor servirle, aunque nos consuela lo que percibimos por dicha Carta, y licencia, que V. A. ha seydo mal informado de lo fecho por nosotros, y por mejor informar aquella, y avisarla, de, y sobre lo fazedero, avemos acordado de despachar con mucha priessa este Mensagero, haziendo saber a V. A. como lo passado, y fecho por nosotros fue esto, &c.* Refieren diferentes reparos, y consultas, y prosiguen: *Pero assimismo suplicamos (postrados ante los pies de V. A. besando aquellos) que venga à señorear, y mandarnos en la forma devida, y sin perjuizio, quebrantamiento, y violencia de la fè, lealtad, y fidelidad prestada; la qual nunca Aragon quebrantò, ni quebrantarà. No demandamos sino el modo, car el efecto de V. A. es tan eficaz como mandare. Tenga V. A. por bien, antes de querer fazer la jura Real à nos significada en dicha creencia, se vea, y platique entre las personas que V. A. mandare, y nosotros, ò alguno de nosotros, el modo de*

la

la dicha jura, para que se haga mas à servicio de Dios, y de V. A. porque no nos seria possible sin la tal platica, y nueva deliberacion assistir en la dicha jura. E esto por quanto los Regnicolas de los quatro Braços del Reino, por Cartas, y actos publicos, respondiendo a las dichas Cartas por nos embiadas, han deliberado, y nos dizen que assistamos a la jura de V. A. fazedera como Principe, y no como Rey, y pluguiesse a Dios, que esta platica, y jura no tocasse a nuestro Oficio (como se ha dado a entender a V. Alteza) porque fuera de la obligacion del juramento por nos prestado, y sentencia de excomunion, voluntariamente recibida, de regir nuestro Oficio lealmente, y entender en el buen estamiento, y conservacion del Reino, y de los Fueros, y libertades de aquel, pudiesse cada vno de nosotros mostrar quan afectado siervo, y vassallo de V. Alteza es.

Con vista desta representacion tan rendida de los Diputados, se sirviò de mandar responderles el Señor Emperador: (55) *Diputados. Vimos la Carta que nos fecisteis del onze del presente, en respuesta de la que con Don Pedro de Castro os mandamos escrivir. Somos cierto de lo que dezis de vuestra buena intencion: que de personas tan fieles, y de su naturaleza zeladores de nuestro servicio, y estado, no se avia de creer otra cosa de lo que en esse Reino se ha acostumbrado fazer por los Regnicolas, y naturales de èl, con toda fidelidad en respeto de los Reyes nuestros Predecessores, de gloriosa memoria. Y assi estamos bien saciado de vuestra voluntad,*

(55) Hallase tambien esta Carta en *Leonard.* vbi sup. lib. 1. cap. 51. fol. 475.

 que

que nunca otra cosa creimos. E por quanto Nos estamos de camino para essa Ciudad, y es nuestra voluntad en todo guardar a esse dicho Reino sus privilegios, libertades, y otras cosas en la mesma forma, y manera que hasta aora se ha fecho por el Rey Catolico mi Señor, y Abuelo, y por los otros sus Predecessores, y nuestros, de inmortal memoria, sin faltar vn punto de ello, como es razon: y juntamente con esto, guardar nuestra Real preheminencia. Porque por la dicha Carta nos suplicais, que mandemos diputar personas para platicar con vosotros la forma del juramento que avemos de prestar el dia que entraremos, como se ha acostumbrado por los otros Reyes nuestros Predecessores, avemos acordado de mandar a los de nuestro Consejo, que se adelanten a entender en ello con vosotros, segun que por ellos mas largamente lo sabreis. Rogamos, y encargamos vos muy estrechamente, que dandoles entera fe, y creencia, os ayais en ello de manera que estè todo presto, para que el dia que entraremos prestemos el juramento acostumbrado, puesto por los Reyes nuestros Predecessores de gloriosa memoria, &c.

Con esto se hizo el Real servicio, y reconocio el Señor Emperador el animo fidelissimo de los Aragoneses, y que sus puntualidades nacian de la observancia mayor de los Fueros, en que sirven a los Señores Reyes, cuya Real intencion ha sido siempre que se guardassen, assi por su clemencia, y benignidad, como por estar tan confiados del Real juramento: Con que en las Cortes que

se

ſe celebraron, mandò habilitar lo que hasta entonces ſe avia hecho, dexando calificados todos ſus reparos, y ſuplicas, ſegun ſe vè en la propoſicion que hizo, y refiere el Canonigo Bartolome Leonardo; (56) y porque antes avia repreſentado el Reino a ſu Mageſtad, quan importante era ſu Real preſencia para coſas de ſu ſervicio, y de la publica vtilidad, añadiò en las miſmas Cortes: (57) *Viſta la grã neceſsidad que en eſtas partes avia de nueſtra preſencia, y lo que de continuo ſe nos ſuplicava, y reſpondia ſobre ello por todos; y eſpecialmente por voſotros los deſte Reino de Aragon, que como fideliſsimos nos embiaſteis vueſtros Embaxadores, ſuplicandonos la preſteza de nueſtra venida, y aſsi la puſimos en execucion lo antes que pudimos.*

(56) *Leonardo* lib. 1. Annal. cap. 58. fol. 539.

(57) El miſmo *Leonardo* ibid. cap. 55 fol. 509.

Mas adelante con la experiencia que tuvo ſu Mageſtad del grande amor, y fineza con que le ſervian los deſte Reino, mayormente en ocaſion que ſe aviá ofrecido algunas novedades en Eſpaña, reconociò, y ponderò ſu lealtad, y atencion, eſcriviendo, entre otras coſas, deſde Lovayna en 5. de Octubre de 1520. al Virrey de Aragon Don Iuan de la Nuza: (58) *Nos place mucho aver viſto, y conocido por obra los muchos buenos, y verdaderos ſervidores que en eſſe Reino tenemos, y en eſte caſo ſe han moſtrado, que por ſer en tal ſazon, y en auſencia, lo tenemos en doblada eſtimacion, aunque ſiempre eſſe Reino tuvo nombre, y eſpecial excelencia de fidelidad con ſu Rey, y Señor;* certificandoſe aun mas el Señor Empera-

(58) El *Reg. Villar* en el Patronado de Calatayud, par. 1. fol. 21.

rador desta humilde lealtad de los nuestros, quando renunciò todos sus Estados estando en Bruffelas a 5. de Enero de 1556. en su hijo el Señor Don Felipe Primero, pues representaron sobre la renunciacion, refiriendo el Canonigo Don Vincencio Blasco, (59) que *alabò el Emperador la fidelidad, y amor grande que los Aragoneses le mostravan, diziendo muchas vezes: Bendito sea Dios, que solos los Aragoneses con el amor grãde que me tienen, han replicado, y suplicado de la renunciacion, y cession, que de los Reinos, y Estados en mi hijo he hecho;* y assi mientras viviò el Señor Carlos V. fue obedecido, venerado, y amado por Rey, no obstante la renunciacion, siendo Governador, ò Procurador General solamente su hijo el Señor D. Felipe; (60) de la manera que tambien sucediò con el Señor Rey D. Ramiro el Monge quando se retirò, y renunciò el Reino en su yerno el Señor Principe Don Ramon Berenguer. (61)

De todo esto se reconoce, quan justamente representan los Diputados a su Magestad, sobre el Real juramento que deve servirse prestar en su feliz ingresso, segun las disposiciones Forales, y lo que han acostumbrado todos sus Reales Predecessores, favoreciendo las suplicas reverentes de los vassallos, que con fervorosas ansias desean pel[illegible]trarse, y gozar de los beneficios de la Real presencia. *Animos fidelissimos* (dezia el Canonigo Bartolome Leonardo) (62) *tienen los zeladores de la Ley;*

(59) *Blasco* tom. 2. de las histor. eclesiastic. y secular. de Arag. lib. 1. cap. 1. fol. 4. col. 1.

(60) *Villar* ybi proxim. dict. part. 1. fol. 22.

(61) Idem *Villar* ibid. dict. fol. 22.

(62) *Leonard.* vbi supr. lib. 1. cap. 43. fol. 403. col. 2.

Ley; y del juramento reciproco entre los Reyes, y los subditos, Iurisconsultos graves dizen, que es inconsideracion arrojada, calificar por infidelidad el deseò de que se observe la Ley.

CONCLVSION.

FVE el origen de nuestras Leyes casi divino, para que ellas lo sean como dize Zurita, (63) aviendose admitido, y pactado entre Rey, y Reino, y quedando solo en la Corte General la facultad, ò arbitrio de poderlas derogar, corregir, ò mudar, jurando los Señores Reyes su observancia, y firmeza, y que *ante todas cosas* reconocerian el vinculo religioso, y se abstendrian, mientras no le prestassen, del govierno, administració, y aun del titulo Real. Conservòse la Ley con este rigor, pensado, y dispuesto por los mismos Señores Reyes, hasta el Señor D. Iuan el Segundo que la suspendiò, estableciendo nueva forma para las Reales juras, de manera, que mientras no las prestassen, no pudiessen los Señores Reyes exercer (salva su Real clemencia) alguna jurisdicion; estimando el Señor Rey Don Iuan por tan formal este requisito, que dispuso precediesse como condicion, y que se comprehendieran en las palabras *jurisdicion alguna* la voluntaria, y la contenciosa, aviendolas repetido en diferentes Fueros, con que expresò, y hizo mas necessario el cumplimiento desta disposicion; mayormente no pudiendo suspenderla, dero-

(63) *Zurita* lib. 10. Annal. cap. 37.

rogarla, ò inutilizarla los impedimentos que se suponen, considerandolos respeto de no venir su Magestad, mas no de que pueda antes de jurar exercer (salva siempre su Real clemencia) alguna jurisdicion. Valese en estos casos el Reino de la suplica intercessiva del Iusticia, para que se sirva su Magestad de admitir, y favorecer su humilde representacion, siendo el medio mas agradable que su Magestad tiene, y el Ministro vnico que cuida de la conciencia Real; añadiendose a este medio el de las embaxadas que aora mismo se digna de favorecer su Magestad, diziendo en la Carta de 20. de Abril. (64) *Diputados. Por vuestra Carta de veinte y siete del passado he visto la deliberacion de apartaros de las instancias juridicas que haziais en orden a mi jornada a esse Reino, eligiendo el medio de la representacion de vuestras suplicas, y he querido significaros, que ha sido muy de mi Real agrado el rendimiento con que aveis obrado, y daros las gracias que merece vuestro zelo, assegurandoos, que estarà siempre en mi memoria para favoreceros;* y que oirè lo que me representareis con el amor, y deseo que tengo de vuestro beneficio, y consuelo, *como lo solicitan los meritos que os assisten, y la fineza con que os dedicais siempre en mi servicio. Datt. &c.*

(64) Và copiada esta Carta en el Hecho, y Motivo deste Discurso.

Estos son los motivos que deven llevar a los Diputados a los Reales pies de su Magestad, para representar su obligacion, y las fervorosas ansias de co-

todo el Reino, que desea verse favorecido con la presencia Real; confiando se servirà su Magestad de mandar oir benignamente estas suplicas, que proceden del amor, y del zelo, y se dirigen a su mayor servicio, y la publica vtilidad; esperando asimismo se agradarà su Magestad de su reverente insistencia en suplicar, y que condescenderà con los votos publicos de todos los naturales, de la manera que el Señor Rey D. Pedro el Quarto, diziendo en la proposicion de Cortes que hizo en 12. de Iunio de 1383. en Monçon: *ECCE ADSUM, QUIA VOCASTIS ME*, lib. 1. Reg. cap. 3. *A tot Poble es legut, è pot demanar à son Princep la sua presencia, per iij. coses. La j. per demanar gracies, è libertats. La ij. per demanar justicia, y egualtats. La iij. per defendre lurs llochs, y heretats.* (65)

(65) Refiere esta proposicion del Señor Rey D. Pedro el Quarto, *Pedro Miguel Carbonell* en su Chron. Despanya, fol. 250. col. 3.

Iustifica despues cada vno de los tres presupuestos con varios lugares de la sagrada Escritura, y otro genero de erudicion, conformando todos con los mismos que concurren oy en el Reino, porque en treinta años que se halla sin Cortes desde el de 1646. no puede dexar de reconocer la suma necessidad que tiene de que se reparen, y establezcan algunos Fueros, mereciendo asimismo nuevas gracias, y mercedes a su Magestad.

Respeto del tercer presupuesto, que mira a la defensa de los vassallos, añade el Señor Rey Don Pedro al fin de su proposicion: *E axi com per vosaltres nos sia estat supplicat, è instat, que venguessem*

a te-

a tenir la present Cort, som aci venguts. E concluhints podem tornar a les paraules començades: Ecce adsum, quia vocastis me, *que volen dir: Veus me aci, car me havets appellat; per que digatnos, que volets, car apparellats som ohirvos benignament, è fer lo que puixam a servey de Deu, è a profit de la terra*; de dōde puede confiar el Reino, que con igual amor, y favor se servirà su Magestad consolarle en las necessidades presentes, è invasiō del Frances en el Principado de Cataluña; y si las imagenes pendientes en los estandartes, inflaman los coraçones de los soldados, para que arriesguen mas esforçadamente sus vidas, mucho mas los animarà la cercania de su Magestad, a exemplo del Señor Rey Don Felipe su Padre, que con assistir en este Reino, arrojò felizmente en las vltimas guerras al mismo enemigo, y de la misma provincia; pudiendo, solo con la venida, y cercania de su Magestad, recelar confiadamente la vitoria de los enemigos, y el establecimiento mas seguro de la Republica, de la manera q̃ se lo reconociò al Emperador Theodosio, Latino Pacato su panegirista, diziendole: *Et quidem, Imperator Auguste, ad asserendam Rempublicam, vsurpandamque victoriam suffecisset, propè bella vel solū venire.* (66)

(66) *Latin. Pacat.* in panegyr. ad Theodos.

De cuyo beneficio resultarà tambiē la conservacion de las Leyes, el consuelo de los Reinos, y el mayor servicio de su Magestad, reconocido en tantas disposiciones como han repetido los Señores Reyes acerca del Real juramento

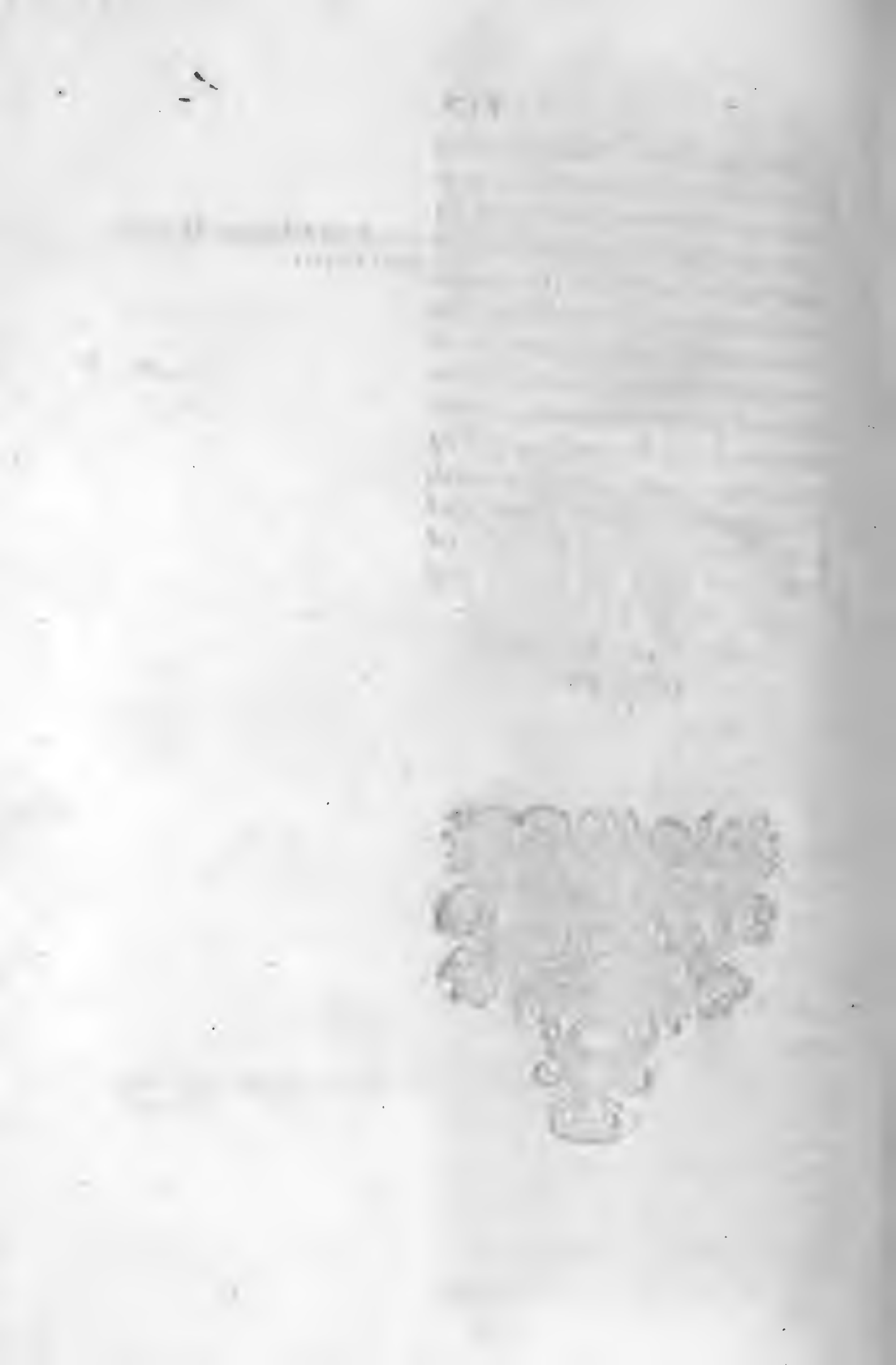
que

que han de prestar al principio de sus Reinados; haziendose con esto mas propia, y necessaria la representacion de Cayo que refiere Philon, diziendo: (67) *Cum igitur habeas, Domine, tot exempla domestica, optimæ erga nos voluntatis Maiorum tuorum, à quibus prognatus, & ad hoc rerum fastigium evectus es, serva quæ illi ad vnum omnes conservarunt. Deprecantur pro nostris Legibus Reges apud Regem, Augusti apud Augustum, Avi, Proavique apud Nepotem, Plures apud vnum, dicentes: NOLI DECRETA NOSTRA, QUÆ IN HANC USQUE DIEM PERMANSERUNT, FACERE IRRITA.*

(67) Philon de legatione ad Caium, tom. 1. fol. 352.

* *
*





✠

SEÑOR

LOS DIPVTADOS DEL Reyno de Aragon, dizen: Que encontrando al primer passo que les introduce al exercicio de sus Oficios, con los vinculos de la Religion del juramento, y la comminacion de las censuras, que por disposiciones Reales estimulan su obligacion de solicitar la obseruancia de sus Fueros, se les ofreciò necessariamente el que se comprehende baxo el titulo, CORAM QVIBVS, &c. en que el Serenissimo señor Rey Don Iuan el Segundo ordenò que los señores Reyes sus sucessores no exerciessen jurisdicion alguna (en que estàn comprehendidas la contenciosa, y voluntaria, como difussamente se tiene representado à V. Mag. en memorial aparte por los Diputados sus inmediatos predecessores) hasta auer hecho el juramento, que siempre han acostumbrado en el Templo del Saluador de Zaragoça.

Entendieron al mismo tiempo la benigna magnificencia con que V. Mag. (Dios le guarde) fue seruido de honrar à este Reyno, por su Real Carta de veinte de Abril deste año, admitiendo por especial seruicio la deliberacion de suplicar à V. Mag. la puntual obseruancia deste Fuero, por medio de la obsequiosa representacion de vna embaxada, ofreciendoles la grara audiencia que esperò siempre la confiança de la fidelidad de sus coraçones: con que desuiandoles su amor de todos los demas medios à que los lleuaua la justicia, los han suspendido, siguiendo solo

ſolo el mayor obſequio de V. Mageſt. y aſsi reſoluieron ponerſe à ſus Reales pies, como lo hazen, ſuplicando à V. Mag. ſea ſeruido de mandar cumplir la diſpoſicion de dicho Fuero, y conſolar con ſu ſoberana preſencia à tan amantes, y fieles vaſſallos, fauoreciendoles con la celebracion de Cortes generales, como neceſsita el mayor ſeruicio de V. Mag. la cauſa publica del Reyno, y aun de toda la Monarquia.

Serà, Señor, del Real ſeruicio de V. Mag. porque para el reparo de las calamidades preſentes, ſolo el medio de las Cortes puede dar expediente al Reyno para contribuir al aliuio de la Real Hazienda de V. Mag. ſino como deſea ſu amor, al menos como quepa en ſu poſsibilidad.

Y porque el mas intereſſado en las conueniencias de ſus Reynos es V. Mag. ſerà tambien vtil à ſu Real ſeruicio, por las conſideraciones ſiguientes, que ſon de la vtilidad deſte, que con tan eſtrañas mueſtras de fidelidad (por ventura no oida de otro alguno) tiene executoriado, que ſus haziendas, ſu ſer, y ſus vidas les ſerian deſpreciables, fuera del blando yugo de la obediencia de V. Mag. como ſe viò en las paſſadas guerras con Francia, quando ſus violencias llegaron à tiranizar ſus Fronteras, que no huvo ceruiz Aragoneſa, que toleraſſe el peſo de la Franceſa coyunda, mas horrible à ſu fidelidad, que la mas acerba muerte.

La mayor conueniencia del Reyno ſe funda en gozar de cerca los beneficos influxos de V. Mageſtad, porque ſin ellos eſtàn los coraçones ſin ſoſsiego, como fuera de ſu natural centro; y porque como el cuerpo humano ſin el eſpiritu que le anime, aſsi eſtarà eſte miſtico cuerpo ſin el alma que le aliente; y porq como toda la deſtemplança de las Prouincias del Norte procede de que en breue eſtacion del año gozan vezinos los rayos del Sol, aſsi eſte Reyno gime con

inconſolables ſuſpiros las miſerias en que le cõſtitu-yen treinta años de auſencia de ſu Señor natural, que es el centro, el alma, y el Sol de la fidelidad de los Aragoneſes.

Los agentes naturales obran poco, ò nada en diſtancias remotas; y en lo Politico ſuelen experimentarſe muy ſemejantes efectos, por mas que la fidelidad, y el amor fomenten el conſuelo, como ſucede en la lealtad Aragoneſa, donde ſubſtituye à los ſentidos la conſideracion de ſu ſiempre firme fee.

Y paſſando a indiuiduar mas eſpecificamente eſta conueniencia, es preciſo acordar à V. Mag. que el Reyno de Aragon ſe halla en miſerabiliſsimo eſtado, reſpecto de ſu poblacion (defecto que influye muy de lleno en la Real Corona) y ſu remedio debe vnicamente prometerſe de las Cortes generales, en que ſe eſpera, que ordenarà V. Mag. los reparos de las diſpoſiciones de algunos Fueros conocidamente contrarios à eſta neceſsidad.

Tambien ſe neceſsita ſumamente de dar breue, y eficaz prouidencia al ſocorro de las generalidades deſte Reyno (que en gran parte ſiruen al beneficio de la Real Hazienda) poniendo forma prudente, con que ſin ſu detrimento, ſe niegue el nociuo comercio con las Prouincias vezinas, enemigas de la Real Corona de V. Mag. que oy eſtà tolerada irremediablemente ſin Cortes, por los Fueros: experimentandoſe, que con mas nociua, aunque menos ſenſible guerra, combate, deſtruye, y aniquila a eſte Reyno la codicia, y aſtucia Franceſa, con increible perdida de los naturales: y lo peor es, Señor, que eſte daño redunda tan llenamente en el reſto de la Monarquia, que reduce à invtil toda la prouidencia de los otros Reynos vaſſallos, ſiendo Aragon la canal por donde ſe deſagua toda la Corona, y la brecha

que

que dexa expuesta la muralla de las Pregmaticas, y Leyes que defiende desta enemiga inuasion, todo el resto de la Monarquia.

Por todo lo qual, y otros innumerables motiuos que pudieran representarse à V. Mag. espera con muy segura confiança el Reyno de su soberania de V. Mag. y su grandeza ha de consolar con su presencia à tan fieles, y rendidos vassallos, como por su gran benignidad se lo tiene repetidamente ófrecido, poniendo à las calamidades, que se lloran, y se rezelan el eficaz remedio con las Cortes generales que se necessita, y se promete de la paternal prouidencia de V. Mag. en que recibirà el Reyno particular merced de su Catolica piedad, y grandeza.

✠

13

SEÑOR

LOS DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON dizen: Que auiendo entendido por la resolucion de V. M sobre consulta del Consejo de Aragon, las honras con que V. Mag. fauorece à aquel Reyno, disponiendo consolarle con su soberana presencia en el mes de Mayo siguiente, se ponen à los Reales Pies de V. Mag. con gratitud rendida, en significacion de su reconocimiento, vinculandolo à la posteridad de los siglos.

Mas como el impulso de sus suplicas no es hijo de su interès, sino de su fino amor al mayor seruicio de V. Mag. no puede su fidelidad contenerse, sin representar à V. Mag. las consideraciones siguientes.

Vno de los principales bienes que se siguen à toda la dilatada Monarquia de V. Mag. de la breue disposicion desta jornada, es la total precapcion de las hostilidades Francesas, que amenaçan tan sangrientamente sobre las lastimosas vezinas experiencias en la Primauera venidera, al Principado de Cataluña, antemural, y defensa inmediata de Aragon, y mediata del resto de los demàs Reynos de España: Y omitiendo por sabida la ponderacion de la eficacia, que tendrà la prouidencia de avezinarse V. Mag. à su exercito, no solo por politica venerada en todos los siglos de las Naciones mas sabias del Orbe, y en algunas con fee casi supersticiosa, inquietando los sepulcros, y las cunas de sus Caudillos, y Monarcas, sin excepcion de infancias, ni cenizas, sino por modernas experiencias del Rey nuestro señor (que està en gloria) en la recuperacion de Lerida; solamente acordarèmos à V. M. que auiendose de lograr los beneficos efectos desta influencia, antes que llegue la Primauera (en que se teme el estrago) pide la necessidad, que V. Mag. se acerque antes à su reparo, y la ansia de los Aragoneses de concurrir al seruicio de V. Mag. para su logro, no puede tener consuelo, sino les celebra V. Mag. antes sus Cortes generales, porque es el medio vnico, que abre camino, para que aquel Reyno contribuya al beneficio del erario Real de V. Mag.

Ni puede retardar à V. Mag. para la execucion la destem-

plan-

plança de la estacion del año que le precede, porque sin alegar los antiguos exemplares de los Señores Principes, y Reyes, que por el cumplimiento de esta obligacion, en la infancia, y en la cuna despreciaron vnos, y otros rigores de los tiempos en mas remotas distancias; solamente representan, que auiendo de emprender el viage V. M. como se discurre, tan à los fines de la Primauera, como el Mayo; todos los que interessan, como los Diputados, no solo en la salud, sino en la comodidad de V. M. que es el bien vnico de sus Reynos, deberàn rezelar mas las inclemēcias sin defensa del Estio, que las (que pueden preuenirse con el poder) del Inuierno; assi lo entendiò su gran Padre de V. Mag. pues la primera vez que honrò à Aragon, jurò sus fueros en Çaragoça en treze de Enero.

El segundo motiuo que ofrecen à la consideracion de V. Mag. es el recuerdo de que suspendiendose tā considerablemente el antidoto de las dolencias publicas de aquel Reyno, es preciso, que se agraue incomparablemente su peligro, originado de los accidentes de su despoblacion, y comercio con Francia; y al passo que se dificulta mas (si ya no se impossibilita) su curacion, se và estendiendo por las demàs Prouincias la infeccion; y siendo mas lamentables los nociuos efectos deste desseruicio de V. M. tan conocido.

Y vltimamente (Señor) no puede su fidelidad amante dexar de repetir à V. Mag. que no dandose especial prouidencia en tan considerable dilacion, sobre la obseruancia del Fuero: *Por quanto*, tit. *Coram quibus*, *&c.* quedan en pie todos los inconuenientes, que no se esconden à V. Mag. y pueden temerse de la fuerça con que aquellos naturales (dentro de los limites de su innata fidelidad, y amor) han comprehendido la suma importancia de que no se contrauenga, ni aun por breuissimo espacio de tiempo à su disposicion.

Y porque estas consideraciones exceden los limites de lo municipal de aquel Reyno, y su amor no se estrecha à sus lindes, suplican de nueuo à V. Mag. tenga por bien de consolarles con que, ya que en el Consejo de Aragon se ha discurrido sobre lo que tocaua à su distrito, se considere este su zelo en el de Estado, de quien parece mas peculiar, y propria la materia, por lo que influye en lo vniuersal de la conueniencia publica, como lo esperan de la Catolica Piedad de V. Mag. por su grandeza, y por el amor con que los Diputados, y el Reyno se la dessean merecer.

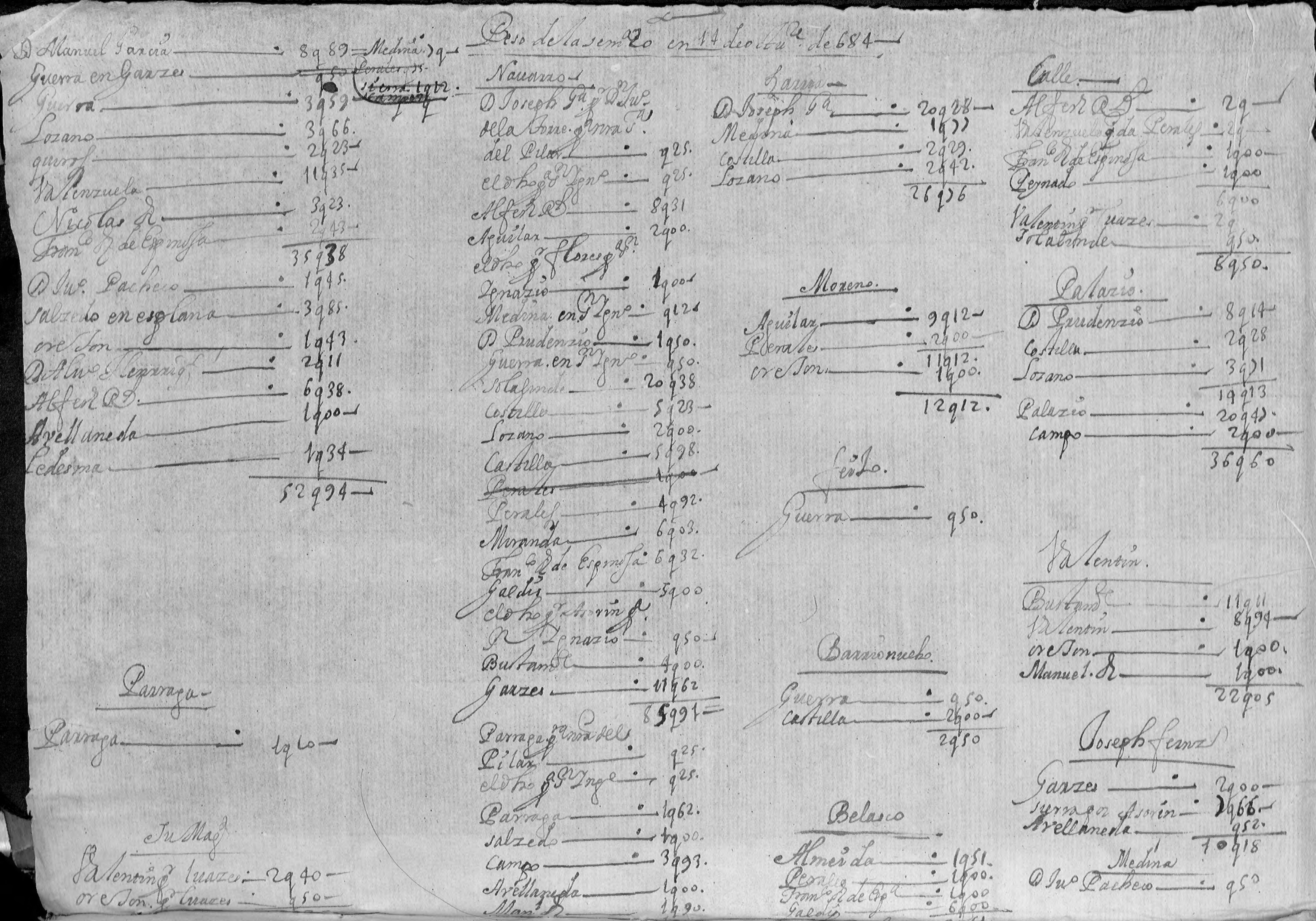
✠

SEÑOR,

LOS DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON dizen: Que llenos de veneracion à las repetidas demonstraciones de fauor (que con rendido obsequio reconocen à V. Mag.) sobre su jornada a honrar aquel Reyno, atendiendo à vn tiempo mismo à su Real seruicio, y al consuelo de aquellos naturales, buelven à los Reales Pies de V. Mag. para hazerle memoria de que en dos memoriales que vltimamente han puesto en las Reales Manos de V. Mag. han suplicado dos gracias: Vna que solicita su amor; y es, que V. Mag. sea seruido de beneficiar con su soberana presencia à tan fieles vassallos; y otra, que les avisa su obligacion, y es, que V. Mag. tenga por bien de mandar cumplir enteramente la disposicion del Fuero: *Por quanto*, tit. *Coram quibus Dominus Rex, &c.* en que el señor Rey Don Iuan el Segundo ordenò, que los Señores Reyes sus sucessores no exerciessen jurisdicion alguna hasta auer jurado en Zaragoça sus fueros, priuilegios, obseruancias, y libertades. A la primera ha sido V. Mag. seruido de responder: sobre la segunda no se ha tomado resolucion alguna, por cuya causa eligieron los Diputados el medio de instar en la remission al Consejo de Estado, juzgando este recuerdo mas atento, y reuerente, y de bastante eficacia, para que se viniesse en aduertencia de que no se auia enteramente respondido. Y siendo esta segunda parte la mas capital porcion de la obligacion de los Diputados, y en que el vinculo Religioso de su juramento, y la comminacion de las censuras (que se les promulgan en el ingresso de sus Oficios) no les dexa libertad, se hallan necessitados à suplicar de nueuo à V. Mag. (como el medio mas grato à su amante fidelidad, que huye en quanto puede qualquier otro, aun licito recurso) mande obseruar llenamente este fuero, dandoorden, para que en el espacio de tiempo que no llegare la execucion de la jornada de V. Mag. no se exerza en Aragon por nueuos Ministros jurisdicion contenciosa, ni voluntaria, sino que el Reyno se gouierne por el Gouernador, y demas Iuezes Ordinarios, que en el Real Nombre de V. Mag. administren justicia à sus naturales, con que se evitaràn los inconuenientes temi-

dos

dos del desconsuelo con que quedarian aquellos sus hijos, si V. M. no condescendiesse con tan justa, y legal suplica; permanecerà su mayor seruicio de V. Mag. mas assegurado, y libre de las perjudicialissimas consequencias que se rezelan, aun dentro de los terminos de la lealtad siempre firme de los Aragoneses; los Diputados fauorecidos, por lo que, como tan fieles vassallos, y criados rendidos de V. Mag. solicitan con ansia ahuyentar estos inconuenientes, siendo efecto natural de su amor, y buena ley representarlos à V. Mag. salvando con esta diligencia los futuros contingentes que su conocimiento prevee, no sin dolor de sus coraçones; y el Reyno vniuersalmente consolado, al experimentàr en V. Mag. tan paternales muestras de su Real beneficencia, como lo esperan de la soberana benignidad de V. Mag.



Peso de la sem^na^ en 14 de oct^re^ de 684

D. Manuel Garcia	8q89 — Medina 1q
Guerra en Garzes	q50
Guerra	3q59
Lozano	3q66.
guerra	2q23
Valenzuela	11q35
Nicolas R.	3q23.
Fran^co^ R. de Espinosa	2q43
	35q38
D. Ju^o^ Pacheco	1q45.
salzedo en esplana	3q85.
ore Son	1q43.
D. Alv^o^ de Espinosa	2q11
Alferez R. D.	6q38.
Avellaneda	1q00
Ledesma	1q34
	52q94

Perales 35
Serna 1q62
Campos

Navarro

D. Joseph G^a^ y D. Ju^o^ de la Torre Arnas	
del Pilar	q25.
el dho g^a^ Y. Igna^o^	q25.
Alferez R. D.	8q31
Aguilar	2q00.
el dho g. Flores g^a^	
Ignazio	1q00
Medina en S. Igna^o^	q12
D. Prudenzio	1q50.
Guerra en S. Igna^o^	q50.
Sotalminde	20q38
Castilla	5q23
Lozano	2q00.
Castilla	5q98.
~~Perales~~	~~1q00~~
Perales	4q92.
Miranda	6q03.
Fran^co^ R. de Espinosa	6q32
Galdiz	5q00
el dho g^a^ Aserin g^a^	
R. Ignazio	q50
Bustamante	4q00.
Garzes	11q62
	85q97
Parraga g^a^ Arnas del Pilar	q25
el dho g^a^ S. Ingn^o^	q25.
Parraga	1q62.
salzedo	1q00.
Campo	3q93.
Avellaneda	1q00.
Man^l^ R.	1q00.

Parraga

Parraga	1q60

Su Mag^d^

Valentin g^a^ Garzes	2q40
ore Son. g^a^ Garzes	q50

Lozano

D. Joseph G^a^	20q28
Medina	1q77
Castilla	2q29.
Lozano	2q42.
	26q76

Moreno

Aguilar	9q12
Perales	2q00
ore Son	11q12.
	1q00.
	12q12.

Feito

Guerra	q50.

Barrionuevo

Guerra	q50.
Castilla	2q00
	2q50

Belasco

Almeida	1q51.
Perales	1q00.
Fran^co^ R. de Esp^a^	1q00
Galdiz	6q00

Calle

Alferez R. D.	2q
Valenzuela g^a^ da Pontes	2q
Fran^co^ R. de Espinosa	1q00
Quemado	1q00
	6q00
Valentin g^a^ Garzes	2q
Sotalminde	q50.
	8q50.

Palazio

D. Prudenzio	8q14
Castilla	2q28
Lozano	3q71
	19q13
Palazio	20q43
Campo	2q00
	36q60

Valentin

Bustamante	11q11
Valentin	8q94
ore Son	1q00.
Manuel R.	1q00.
	22q05

Joseph Fernz

Garzes	2q00
Guerra g^a^ Asorin	1q66
Avellaneda	q52
	10q18

Medina

D. Ju^o^ Pacheco	q50

